3 1761 06764817 0

Digitized by the Internet Archive
in 2010 with funding from
University of Toronto

http://www.archive.org/details/repertriojur00pr

REPERTORIO

JURÍDICO-ALFABÉTICO

Imp. de P. Coni, Alsina, 60

REPERTORIO

JURÍDICO-ALFABÉTICO

DE LA JURISPRUDENCIA

ESTABLECIDA POR LA SUPREMA CORTE FEDERAL

EN SUS SENTENCIAS

POR EL

Dor D. EUGENIO PEREZ
Abogado en el Rosario de Santa Fé

SEGUNDA EDICION CORREGIDA Y AUMENTADA
CON MAS DE 2500 RESOLUCIONES NUEVAS, CONTENIENDO LOS FALLOS DE LA SUPREMA CORTE
DESDE LA FUNDACION DE ESTE TRIBUNAL HASTA EL FIN DEL AÑO 1881

RAMOS

BUENOS AIRES
LIBRAIRIE GÉNÉRALE DE FÉLIX LAJOUANE, EDITOR
51 Y 53 — CALLE DEL PERÚ — 51 Y 53

1884

LIBRARY
DEC 11 1968
UNIVERSITY OF TORONTO

K
P4383R4
1884

ADVERTENCIA

Reunir en un volúmen la coleccion de sentencias de la Suprema Córte Nacional, para la mejor inteligencia de la legislacion; facilitar sus citas en una forma tan pronta como segura; añadir á este doble objeto la ventaja de una obra económica, tal ha sido la idea que nos lleva á publicar esta nueva edicion del REPERTORIO JURÍDICO.

Agotada la primera edicion, el Dr. Perez ha creido deber llenar el vacío con una segunda, completando al mismo tiempo su primer trabajo con las nuevas sentencias que han ido apareciendo.

Con este aumento, presentamos hoy una obra completa, y si como lo dice el Dr. Perez en el prefacio de su primera edicion, no presenta un trabajo de erudicion, no deja de ser por eso una obra concienzuda y de paciencia, cuya indiscutible utilidad se reconoce á cada momento en la práctica por la necesidad que tiene el abogado, el juez y el comercio en general, en consultarla.

La nueva edicion del REPERTORIO JURÍDICO, *abraza la materia de los* 23 tomos publicados *de los Fallos de la Suprema Córte. Aun cuando en cada palabra está copiada fielmente la resolucion dada por ese alto Tribunal, este* REPERTORIO *designa tambien la série, tomo y página del caso en que la resolucion ha recaido.*

EL EDITOR.

REPERTORIO

JURÍDICO-ALFABÉTICO

A

Abandono. Para que tenga lugar en el seguro marítimo, es necesario que haya naufragio ó pérdida total de la cosa asegurada. — Serie 1ª, tomo 6º, página 26.

Abandono. No puede ser obligatorio para el asegurador, sinó cuando conste la imposibilidad de poner á flote el buque con un gasto menor de las tres cuartas partes de su valor. — Serie 1ª, tomo 6º, página 26.

Abandono. El capitan y los consignatarios de un buque, que por órden del propietario y declarando los seguros existentes, hacen su abandono por cuenta de quien corresponda, no están obligados á acompañar las pólizas de los seguros. — Serie 1ª, tomo 8º, página 68.

Abandono. En su caso, el defensor nombrado á una Compañía de Seguros ausente, es en beneficio del asegurado para que el abandono surta los efectos legales; y en tales casos es de práctica que el asegurado abone los honorarios devengados en defensa de la Compañía ausente, sin perjuicio de repetir su importe contra ella. — Serie 1ª, tomo 9º, página 357.

Abandono. Hay lugar al del buque asegurado, cuando se pruebe que no se halla en estado de navegar. La prueba de que puede ponerse á flote, gastando menos de las tres cuartas partes del valor asegurado, está á cargo del asegurador. — Serie 2ª, tomo 9º, página 450.

ABI — ABO

Abigeato. Cuando este delito está comprendido en una acusacion criminal por rebelion, la Justicia Federal es competente, aunque solo se condene por el primero y se absuelva por el segundo. — Serie 1ª, tomo 6º, página 459.

Abigeato. La complicidad en este delito puede ser penada con destierro. — Serie 1ª, tomo 6º, página 459.

Abigeato. La práctica de los Tribunales, modificando las leyes Españolas, castiga el abigeato de grey con la pena de presidio por el tiempo que determinen las circunstancias. — Serie 1ª, tomo 9º, página 62.

Abogados. Los que son admitidos como tales en los Juzgados de la Nacion, están designados por la Ley de 26 de Agosto de 1863 en su artículo 5º. — Serie 2ª, tomo 1º, página 222.

Abogados. No pueden ser presos por deudas civiles, aunque hayan conseguido el título durante la ejecucion. — Serie 1ª, tomo 6º, página 455.

Abogados. La negacion de la inscripcion de uno de estos en la matrícula de abogados de una Provincia, no está comprendida en ninguno de los casos del artículo 14 de la Ley de 14 de Setiembre de 1863 sobre jurisdiccion y competencia de los Tribunales Nacionales. — Serie 2ª, tomo 2º, página 444.

Abogados. No existiendo el empleo de Defensor de Pobres ante la Justicia Nacional, es deber de los abogados de la República prestar este servicio gratuitamente. — Serie 2ª, tomo 11, página 373.

Abogados. En un juicio ejecutivo por pago de honorarios del abogado y procurador, no pueden estos cobrar al ejecutado los nuevos honorarios causados. — Serie 2ª, tomo 5º, página 265.

Abogado. Un abogado puede ejercer su profesion ante cualquier Tribunal de la Nacion, por el hecho de ser abogado de la Provincia de Buenos Aires y estar inscripto en la matrícula de la Suprema Corte; pero para ello necesita estar presente en el lugar donde reside el Juez ante quien aboga.— Serie 2ª, tomo 13, página 78.

Abogado. Un dictámen pedido á un abogado sobre puntos de

derecho, no se presume que sea gratuito. — Serie 2ª, tomo 13, página 398.

Abono en cuenta corriente. Comprado un buque con la condicion de imputarse su precio en la cuenta corriente del vendedor con el comprador, no puede aquel exigir que su precio se abone de contado. — Serie 2ª, tomo 4º, página 247.

Abordaje. Las cuestiones provenientes de choques y abordajes, deben ser resueltas por árbitros; y de su laudo no puede haber apelacion ante los jueces ordinarios. — Serie 1ª, tomo 8º, página 94, y tomo 9º, página 269.

Abordaje. Negando una de las partes que la avería provino de choque, es necesario esclarecer este punto ante el Juez de Seccion, antes del nombramiento de árbitros. — Serie 2ª, tomo 6º, página 369.

Abordaje. Tratándose del cargamento, todo abordaje se presume fortuito, mientras no se pruebe impericia ó negligencia del capitan ó de la tripulacion. — Serie 1ª, tomo 9º, página 169.

Abordaje. Son responsables los armadores y los dueños del buque por los daños resultantes del abordaje atribuido á impericia ó negligencia del capitan. — Serie 2ª, tomo 7º, página 114.

Abordaje. Las cuestiones de abordajes en circunstancias normales, se resuelven por las presunciones, en defecto de pruebas. — Serie 2ª, tomo 14, página 180.

Absolucion del acusado. Cuando en caso de duda y existiendo solo presunciones en contra del acusado, deba este ser absuelto, la absolucion debe ser total y no solo de la instancia, aunque proceda solo de la falta de pruebas. — Serie 2ª, tomo 13, página 236.

Absolucion de la demanda. La declaracion de no ser parte dictada á favor del demandado, importa su absolucion de la demanda. — Serie 2ª, tomo 13, página 136.

Absolucion. El que ha sido justamente absuelto de toda culpa y cargo, no puede ser responsable de los perjuicios que solo son consecuencia del delito de que se le absuelve. — Serie 1ª, tomo 8º, página 15.

ABS — ABU

Absolucion. Tiene lugar en favor del demandado cuando el actor no ha probado su demanda en las bases con que fué entablada por él y admitida por el Juez. — Serie 2ª, tomo 5º, página 76. Se funda esta resolucion en el texto de la Ley 1ª, título 14, de la Partida 3ª.

Absolucion. La del reo debe tener lugar, cuando alega la excepcion de violencia, y del proceso resulta vehementes presunciones para creer que esa violencia ha existido. — Serie 1ª, tomo 5º, página 88.

Absolucion de la instancia. No tiene lugar en los juicios. — Serie 1ª, tomo 9º, página 108.

Absolucion del reo. Cuando el actor no prueba los hechos alegados en la demanda y señalados en el auto de prueba, el reo debe ser absuelto. — Serie 2ª, tomo 11, página 459.

Absuelto. El absuelto de la acusacion tiene su derecho á salvo contra quien por su culpa ha dado ocasion á aquella. — Serie 2ª, tomo 12, página 267.

Abuso de autoridad. La Justicia Nacional no conoce del que comete un Gobernador de Provincia — Serie 1ª, tomo 4º, página 225.

Abuso de autoridad. El conocimiento de una causa sobre el cometido por un empleado de Provincia, corresponde á los Tribunales Provinciales. — Serie 1ª, tomo 4º, página 352.

Abuso de confianza. El delito de abuso de confianza cobrando y dando recibos por importe de pan espendido, no está comprendido entre los especificados por el artículo 1º del Tratado de estradicion celebrado entre la República Argentina y la Oriental del Uruguay. — Serie 2ª, tomo 12, página 587.

Abuso de imprenta. La Justicia Nacional es incompetente para conocer de los delitos por abuso de la libertad de la prensa, cuyo juzgamiento corresponde esclusivamente á los Tribunales Provinciales. — Serie 2ª, tomo 8, página 110.

Abuso de poder. Los Tribunales Nacionales son incompetentes para conocer de los abusos que las autoridades provinciales puedan cometer en el ejercicio de sus funciones, cuando esos

ABU — ACC

abusos dañen solo á los individuos, ó á los intereses locales. — Serie 1ª, tomo 7º, página 59, y tomo 5º página 345.

Abuso de poder. Lo comete el Juez que sin incitacion del Poder Ejecutivo, conoce de actos administrativos. — Serie 2ª, tomo 2º, página 365.

Abuso de poder. El de un Gobernador de Provincia responsabiliza personalmente á éste, sin imponer á la Provincia obligacion alguna. — Serie 1ª, tomo 9º, página 456.

Acarreo. No habiendo estipulacion respecto á su pago, cuando el acarreo se hace en lanchas, debe estarse á las prácticas de la plaza, es decir, al precio fijado en la tarifa, donde la haya, ó al establecido por el uso del respectivo puerto. — Serie 2ª, tomo 2º, página 56, y tomo 4º, página 439.

Acarreo. Los gastos del acarreo hecho por medio de lanchas, deben ser pagados por el dueño ó consignatario de las mercaderías. — Serie 2ª, tomo 5º, página 409.

Acarreo. Cuando los efectos venidos por un buque se piden á despacho directo, debe el lanchero conducirlos á la casa del consignatario, y no haciéndolo, no tiene derecho á cobrar el acarreo. — Serie 2ª, tomo 5º, página 10.

Acarreador. Cuando se suscitan dudas entre el acarreador y el dueño de los frutos sobre su estado al tiempo de la entrega, ó deben determinarse por peritos dichas dudas, ó deben depositarse los efectos en almacen seguro. La reclamacion debe deducirse dentro de las 24 horas siguientes á la entrega. — Serie 2ª, tomo 8º, página 272.

Acarreador. En ningun caso es admisible la prueba de que, entre los efectos designados en la carta de porte, se contenian otros de mayor valor, ó dinero metálico. — Serie 2ª, tomo 8º, página 272.

Accesorio. El Juez que es competente para lo principal, lo es tambien para lo accesorio — Serie 1ª, tomo 4º, página 352; tomo 7º, página 13, y Serie 2ª, tomo 8º, página 178.

Accion. El carácter de la accion deducida se determina por el escrito de demanda. — Serie 2ª, tomo 14, página 488.

ACC

Acciones. Aquellas para las cuales las leyes no han creado un juicio excepcional, deben sustanciarse por la vía ordinaria. — Serie 1ª, tomo 7º, página 319.

Acciones civiles. El ejercicio de las particulares para pedir restituciones declaradas en sentencia criminal, no corresponde al Procurador Fiscal. — Serie 1ª, tomo 5º, página 459.

Accion civil. La por devolucion de valores defraudados al Fisco, corresponde al Juez de Seccion, si en la criminal que corresponde á otro Tribunal, ha sido omitida. — Serie 2ª, tomo 1º, página 139.

Accion civil. Entablada entre partes, por indemnizacion de daños causados en la rebelion, los Tribunales Nacionales no pueden ser competentes para conocer en ella, sinó en razon de las personas. — Serie 2ª, tomo 6º, página 316.

Accion civil por delito. La accion por daños y perjuicios, procedentes de un delito, hace parte del juicio criminal, y no puede deducirse como independiente de éste por cuerda separada. — Serie 1ª, tomo 5º, página 390.

Accion civil por delito. La de indemnizacion por causa de delito, no puede entablarse, ni sustanciarse en un solo juicio con la criminal; y en el primer caso debe sustanciarse la última, por estar interesado el bien público. — Serie 2ª, tomo 2º, página 423.

Accion civil por delito. Puede ser admitida por causa de delito, aunque los hechos en que se funde, no puedan calificarse como crímenes. — Serie 2ª, tomo 2º, página 423.

Accion civil por delito. La accion civil procedente de un delito, no puede ser intentada pendiente la accion criminal por el mismo delito, ni puede continuarse, cuando ha sido intentada antes de la accion criminal, desde el momento en que esta se inicia. — Serie 2ª, tomo 6º, página 325.

Acciones civiles por delito. Amnistiado un delito, la reserva de acciones civiles contenida en la sentencia, queda subsistente. — Serie 2ª, tomo 7º, página 277.

Acciones civiles por delito. Pueden ser deducidas indepen-

dientemente de la accion criminal despues de la muerte del responsable. — Serie 2ª, tomo 8º, página 241.

Accion civil por delito de rebelion. Su conocimiento corresponde á los Juzgados de Seccion, cualquiera que sea la persona demandada. — Serie 2ª, tomo 8º, página 241.

Accion civil por delito de rebelion. La accion civil por daños y perjuicios, procedentes de delitos de rebelion, es independiente de la criminal, y su conocimiento corresponde á los tribunales de Provincia, si las partes son argentinas vecinas de una misma Provincia. — Serie 2ª, tomo 10, página 335.

Accion civil por hurto. El conocimiento de una causa por accion civil de hurto deducida por un vecino de una Provincia contra un vecino de otra, corresponde á la jurisdiccion federal.— Serie 2ª, tomo 9º, página 479.

Accion contra buques. El derecho de dirijir la accion de un tercero contra el buque, no hace cesar las responsabilidades del deudor, que solo cesan con el abandono del buque y fletes. — Serie 2ª, tomo 7º, página 115.

Accion contra el buque. Ninguna accion de los cargadores contra el buque es admisible, si no se acompaña un ejemplar del conocimiento original. — Serie 2ª, tomo 12, página 625.

Se funda esta resolucion en la disposicion contenida en el artículo 1211 del Código de Comercio.

Accion contra el cómplice. Un conato de defraudacion de renta fiscal iniciado por el vendedor y por el comprador de mercaderías introducidas de ultramar y existentes en la Aduana, no dá accion al comprador para reclamar del vendedor el pago de la pena impuesta por la contravencion. — Serie 2ª, tomo 11, página 333.

Accion contra el fallido. Son de competencia del Tribunal de Comercio de las Provincias, todas las acciones contra los bienes de un comerciante declarado en quiebra, aunque ellas se funden en derechos privilegiados sobre buques. — Serie 2ª, tomo 11, página 241.

Accion contra herederos. La que se deduce personalmente

contra estos y no contra la testamentaría, puede ser llevada á los Tribunales Nacionales, siendo estos competentes por razon de las personas. — Serie 2ª, tomo 6º, página 120.

Accion contra sócios. Cuando un tercero paga un derecho afianzado á sócios solidarios, puede dirijir su accion contra cualquiera de ellos. — Serie 2ª, tomo 9º, página 56.

Acciones contra la testamentaría. Cuando en una testamentaría hay un solo heredero que entra en posesion de la herencia, sin necesidad de formalidad alguna ó intervencion de los Jueces, la accion de terceros contra la testamentaría debe dirijirse ante el Juez del domicilio de este heredero, una vez aceptada la herencia. — Serie 2ª, tomo 12, página 469.

Acciones conjuntas. En la demanda en que se ha deducido una accion principal contra una persona y otra accesoria contra otra, no puede resolverse esta sin resolver aquella al mismo tiempo. — Serie 2ª, tomo 11, página 45.

Accion criminal. Se extingue por la muerte del acusado. — Serie 2ª, tomo 1º, página 417.

Accion criminal. La falta de acusacion por parte del Fiscal, no autoriza el sobreseimiento cuando existe acusador particular. — Serie 2ª, tomo 2º, página 424.

Accion criminal. Aun en el caso de ser rechazada, debe dejarse á salvo la civil. — Serie 2ª, tomo 2º, página 424.

Accion criminal. Pendiente ésta, no puede intentarte la accion civil. — Serie 2ª, tomo 6º, página 325.

Accion criminal contra cónsules. Las causas que se intenten contra los Cónsules y Vice-Cónsules estrangeros, deben ser conocidas en primera instancia por los Jueces de Seccion, aunque sean criminales. — Serie 2ª, tomo 10, página 187.

Accion por compra. La promovida por el que compró á un concurso, sobre ejecucion de la compra, es un incidente del juicio de concurso. — Serie 2ª, tomo 5º, página 267.

Accion por daños y perjuicios. La civil por los procedentes de acusacion calumniosa, es independiente de la criminal.

y el que se dice calumniado puede deducirla ante su propio Juez.— Serie 2ª, tomo 9º, página 309.

Accion de despojo. La accion de despojo compete al poseedor despojado, aunque su posesion sea viciosa, sin obligacion de producir título alguno contra el despojante y aunque este sea el propietario del inmueble. — Serie 2ª, tomo 14, página 347.

Accion de despojo. La sancionada por el artículo 23, título *De las acciones posesorias*, Código Civil, tiene por objeto restituir la posesion de bienes raices perdida violentamente y por vías de hecho; no es accion posesoria propiamente dicha, ni prejuzga las que puedan intentarse despues de vueltas las cosas al estado que tenian antes de la violencia. — Serie 2ª, tomo 6º, página 274.

Accion de despojo. La entablada por un estrangero contra un argentino residente en otra Provincia, debe deducirse en la residencia del demandado. — Serie 1ª, tomo 3º, página 33.

Accion ex-contrato. No puede pedirse á la vez el cumplimiento de un contrato y la pena. — Serie 2ª, tomo 2º, página 446.

Accion ex-contrato. En los contratos bilaterales, una de las partes no puede en ellos demandar á la otra el cumplimiento, si no prueba haber ella cumplido. — Serie 2ª, tomo 5º, página 60.

Accion ex-delito. Las civiles que nacen de los delitos, corresponden á los perjudicados contra los autores de aquellos, y pueden ser ejercidas, aunque la causa criminal se suspenda por la ausencia del reo. En este caso, el juicio debe comprender la existencia del hecho imputado y la culpabilidad del demandado para absolverle ó condenarle, aunque la accion civil se deduzca separadamente. — Serie 1ª, tomo 8º, página 186.

Accion ex-delito. Solo la justicia que es competente para conocer del delito, lo es para conocer de las prestaciones civiles. Serie 1ª, tomo 8º, página 186.

Accion ejecutiva. No se prescribe si no ha trascurrido el tiempo señalado por la ley para ella. — Serie 1ª, tomo 1º, página 374.

ACC

Accion ejecutiva. La produce contra el firmante el vale al portador debidamente protestado. — Serie 1ª, tomo 3º, página 190.

Accion ejecutiva. No la hay para el cobro de fletes, si la cantidad que debe abonarse por ellos está en cuestion. — Serie 1ª, tomo 5º, página 343.

Accion ejecutiva. Para que revista este carácter, es necesario que se trate del cobro de una cantidad de moneda. — Serie 1ª, tomo 7º, página 319.

Accion ejecutiva. No la tiene la cuenta reconocida por quien se dice agente, pero no reconocida por el armador del buque, quien ademas niega la autorizacion del agente. — Serie 2ª, tomo 1º, página 358.

Accion ejecutiva. Para intentarla, se necesita un documento que traiga aparejada la ejecucion, una cantidad líquida ó cuya base de liquidacion exista en el título de la obligacion. — Serie 2ª, tomo 4º, página 229.

Accion ejecutiva. La tiene el fletante por el cobro del flete contra los representantes y consignatarios del fletador, practicada la entrega de las mercancías. — Serie 2ª, tomo 5º, página 85.

Accion ejecutiva. Los documentos privados, judicialmente reconocidos, de plazo vencido y que contienen cantidad líquida, traen aparejada ejecucion. — Serie 2ª, tomo 12, página 85.

Acciones fiscales. La accion del Fisco para demandar judicialmente el pago del importe de los derechos de Aduana á cualquiera de sus deudores, es ejecutiva. — Serie 2ª, tomo 10, página 90.

Acciones fiscales. Las acciones del Fisco Nacional contra un particular, deben deducirse ante los Jueces de Seccion, sin mas excepcion que existir juicio universal de concurso. — Serie 2ª, tomo 10, página 348.

Acciones fiscales. Cuando se deducen en materia de Aduana, por errores cometidos en documentos chancelados, pueden ser declaradas prescriptas si han trascurrido cinco años desde que

ACC

se cometió ese error, pero no, si se trata de derechos por artículos no despachados. — Serie 2ª, tomo 10, página 155.

Acciones fiscales. Por las Leyes Recopiladas son prescriptibles por el lapso de veinte años si proceden de actos en los que el Fisco ha intervenido como persona jurídica. — Serie 2ª, tomo 10, página 354.

Accion por flete. No hay accion posible entre el fletante y el fletador de un buque, si no se acompaña á la demanda un ejemplar del conocimiento. — Serie 1ª, tomo 6º, página 339.

Acciones por fletes. No justificándose la entrega de toda la carga, no hay contra el fletador una obligacion líquida y exijible que traiga aparejada ejecucion. — Serie 1ª, tomo 7º, página 167, y tomo 9º, página 547.

Accion intentada. No puede cambiarse despues de contestada la demanda y de haberse seguido sobre ella el juicio correspondiente. — Serie 1ª, tomo 5º, página 285.

Accion de jactancia por delito. Pendiente un sumario para la averiguacion de un delito, no puede admitirse una demanda de jactancia que tenga por fundamento el mismo hecho del sumario. — Serie 2ª, tomo 10, página 74.

Accion juzgada. No puede ser revocada por otro juicio. — Serie 1ª, tomo 6º, página 143.

Acciones por lanchaje. Deben ser deducidas ante el Juéz de Seccion cuando la descarga de un paquete forma parte del contrato de fletamento. — Serie 2ª, tomo 11, página 156.

Accion litigiosa. Puede cederse por escritura pública ó por acta judicial en el mismo espediente. — Serie 2ª, tomo 3º, página 518.

Accion mixta. Puede ejercitarse, ó ante el Juez competente para conocer de las acciones personales, ó ante el competente para conocer de las reales. — Serie 1ª, tomo 3º, página 31.

Acciones contra la Nacion. La Nacion no puede ser demandada sin consentimiento del Congreso, aun cuando lo consienta el Poder Ejecutivo.— Serie 2ª, tomo 14, página 103.

ACC

Accion Pauliana. El embargo hecho con carácter provisorio, no vicia la enagenacion de la cosa embargada hecha por el deudor despues de haber convenido con el acreedor embargante sobre el modo de pagar la deuda y haberla pagado en su mayor parte; y el mismo acreedor no puede pedir el embargo de la cosa enagenada, so pretesto de haberlo sido en fraude de sus derechos, despues de pasado el tiempo de prescripcion para la accion Pauliana. — Serie 2ª, tomo 14, página 225.

Accion ordinaria. Debe ser juzgada por el mismo Juez que conoció en el juicio ejecutivo. — Serie 1ª, tomo 1º, página 419.

Accion personal. Puede ejercitarse ante el Juez del lugar en que debe cumplirse la obligacion del contrato, ó ante el del domicilio del demandado. — Serie 1ª, tomo 3º, página 31; Série 2ª, tomo 3º, página 425.

Acciones personales. En ellas, el Juez competente es el del domicilio del reo, y siendo las partes de distintas Provincias, lo es el de Seccion. — Serie 2ª, tomo 9º, página 415.

Accion personal por sociedad. Lo es la de un sócio no ostensible, que con relacion á las personas con quienes contrató sociedad, pide ser declarado sócio. — Serie 2ª, tomo 2º, página 80.

Accion posesoria. Es por la que se pide la restitucion de una posesion perdida, no por vías de hecho, sinó en virtud de mandato judicial. — Serie 2ª, tomo 6º, página 274.

Accion posesoria. Para recuperar la posesion se prescribe por un año. — Serie 2ª, tomo 6º, página 274.

Porque así lo dispone el artículo 19, Título *De la Prescripcion de las acciones,* Código Civil.

Accion posesoria. Probada la pérdida de la posesion, sin citacion ni audiencia en juicio y entablada la accion posesoria antes del año de haberla perdido, debe ordenarse su restitucion con los accesorios, pago de costas y resarcimiento de daños y perjuicios. — Serie 2ª, tomo 6º, página 274.

Accion posesoria. No lo es aquella por la cual el deman-

ACC

dante pide, entre otras cosas, se le deje en libertad de vender una quinta de la que se dice propietario, por título espedido por el Poder Ejecutivo. — Serie 2ª, tomo 10, página 147.

Accion reconocida. Reconocida la accion, el demandado debe ser condenado al pago, si no prueba la excepcion que opone. — Serie 2ª, tomo 13, página 17.

Accion real. Puede ejercitarse ante el Juez del lugar de los bienes ó del domicilio del deudor. — Serie 1ª, tomo 3º, página 31; Serie 2ª, tomo 7º, página 344, y tomo 12, página 201.

Accion reconocida. Cuando lo es por el demandado, debe tenerse por probada.— Serie 1ª, tomo 6º, página 199.

Accion reivindicatoria. Debe ser dirijida contra el actual poseedor; y el hecho de pedir contra el demandado el valor, en efecto de los bienes, demuestra que aquel no los posee. — Serie 2ª, tomo 12, página 550.

Accion reivindicatoria. A la accion de reivindicacion por actos consumados antes de la vigencia del Código Civil, son aplicables las leyes anteriores á él; siendo, sin embargo, aplicables las disposiciones del Código Civil á la excepcion de retencion por mejoras hechas como poseedor de buena fé. — Serie 2ª, tomo 12, página 550.

Accion reivindicatoria. De la peticion del ejecutante que, á la accion reivindicatoria de un tercero, opone el fraude de la enagenacion del bien raiz embargado, pidiendo su revocacion, debe darse traslado á este, so pena de nulidad. — Serie 2ª, tomo 9º, página 394.

Acciones sociales. Corresponde á los Jueces de Seccion el conocimiento y decision en primera instancia de las causas civiles en que sean parte un estrangero y argentino, aunque se trate de acciones sociales. — Serie 2ª, tomo 9º, página 227.

Accion entre socios. No puede ocurrirse á la Justicia Nacional, invocando el fuero de las personas, por razon de vecindad ó nacionalidad, cuando se trata de la liquidacion ó de demandarse los socios entre sí las obligaciones que contrajesen. — Serie 1ª, tomo 9º, página 80.

ACC — ACR

Accion entre socios. No puede admitirse en juicio ninguna, que funde intencion en la existencia de la sociedad, no acompañando el instrumento probatorio de la existencia de la sociedad y su registro. — Serie 2ª, tomo 6º, página 170.

Accion contra socios. Cuando un tercero paga un derecho afianzado á socios solidarios, puede dirijir su accion contra cualquiera de ellos. — Serie 2ª, tomo 9º, página 56.

Aceptacion de herencia. El que acepta la herencia, sucede á su causante no solo en los derechos, sinó en todas sus obligaciones, debiendo ser considerados ambos jurídicamente como una misma persona. — Serie 1ª, tomo 8º, página 429.

Aceptacion de letra. La hecha sin tener provision de fondos, dá accion contra el girante, no contra el tomador. — Serie 1ª, tomo 7º, partida 390.

Aclaracion de sentencia. No se puede hacer lugar á una solicitud de aclaracion que en el fondo importa una adicion de la sentencia. — Serie 2ª, tomo 13, página 379.

Aclaracion de sentencia. Con este título no se puede pedir reforma de un auto definitivo que no tiene recurso por derecho. — Serie 1ª, tomo 6º, página 252.

Aclaracion de sentencia. La de la Suprema Corte, puede pedirse dentro de tres dias despues de pronunciada. — Serie 1ª. tomo 3º, página 328.

Aclaracion de sentencia. No corresponde á la Suprema Corte hacer aclaracion de las sentencias dictadas por los Jueces de Seccion. — Serie 2ª, tomo 14, página 377.

Acreedor. El embargo hecho con carácter provisorio, no vicia la enagenacion de la cosa embargada hecha por el deudor despues de haber convenido con el acreedor embargante, sobre el modo de pagar la deuda y haberla pagado en su mayor parte; y el mismo acreedor no puede pedir el embargo de la cosa enagenada, so pretesto de haberlo sido en fraude de sus derechos, despues de pasado el tiempo de prescripcion para la accion Pauliana. — Serie 2ª, tomo 14, página 225.

Acreedores. Las acciones y derechos de los deudores que los

acreedores pueden ejercer, deben estos hacerlos valer ante el Juez que conoce en la acreencia. — Serie 2ª, tomo 14, página 675.

Acreedores. No son responsables de la negligencia de sus deudores, ni de la sustraccion que se les haga de la prueba, no siendo ejecutores ó cómplices del hecho. — Serie 1ª, tomo 3º, página 328.

Acreedores. Tienen derecho de retener las cosas de que proceden sus créditos. — Serie 2ª, tomo 4º, página 26.

Acreedor de buque. El que pretenda privilegio para ser pagado por el valor del buque, debe concurrir al lugar de la venta á deducir sus acciones. — Serie 1ª, tomo 9º, página 147.

Acreedor de buque. Cuando el buque ha sido vendido judicialmente, se estingue toda responsabilidad del buque en favor de sus acreedores. — Serie 1ª, tomo 7º, página 274.

Acreedor de buque. Los derechos que se acuerdan contra los compradores de un buque á ciertos acreedores, son una limitacion de los efectos de la compra-venta de bienes muebles. Esos derechos se estinguen si no se llenan estrictamente las condiciones bajo las cuales son reconocidos por la Ley: tales son los de cobrar el crédito dentro de sesenta dias de salido el buque del Puerto, por cuenta del nuevo propietario, ó despues, si se protestó dentro de dicho período, ó dentro de seis meses del regreso al puerto de su matrícula, si la venta se hizo estando en viage. — Serie 2ª, tomo 7º, página 135.

Acreedor de buque. Los acreedores por aparejo de un buque, que no ha salido nunca del puerto, y que los mismos acreedores dieron á embargo á otros acreedores privilegiados, sin que en la tasacion se especificara el valor respectivo del casco y de los aparejos, no gozan de privilegio sobre estos en el precio del buque. — Serie 1ª, tomo 11, página 390.

Acreedor de buque. Cuando el crédito procede de provisiones suministradas al buque, solo puede ser cobrado á su dueño, á sus partícipes ó á su Capitan, contra los cuales el título tiene aparejada la vía de apremio.— Serie 2ª, tomo 11, página 22.

ACR

Acreedor hipotecario. Cuncurriendo dos acreedores hipotecarios para ser satisfechos con el valor de la cosa hipotecada, es preferido el que tiene hipoteca anterior en tiempo. — Serie 1ª, tomo 4º, página 322.

Acreedor hipotecario. Su derecho se estiende solo á las mejoras que sobre el fundo hipotecado pertenezcan al deudor, y no á las hechas por un tercer poseedor de buena fé. — Serie 1ª, tomo 4º, página 43.

Acreedor hipotecario. El que recibe título hipotecario de apoderado que no tiene facultad de otorgarlo, debe cargar con el daño que recibe por su culpa. — Serie 1ª, tomo 9º, página 562.

Acreedor hipotecario. Los derechos reales y privilegios del acreedor hipotecario no se estinguen por la confusion en su persona, de los derechos de acreedor y propietario, sinó cuando la adquisicion del dominio ha tenido lugar de una manera irrevocable. — Serie 2ª, tomo 11, página 465.

Acreedor hipotecario. No habiéndose abierto el juicio testamentario por fallecimiento del marido, los bienes fincados se reputan gananciales; y embargada una finca por ejecucion contra la viuda, los hijos pueden deducir tercería é iniciar el juicio de sucesion en el que el acreedor hipotecario puede hacer valer sus derechos. — Serie 2ª, tomo 12, página 89.

Acreedor prendario. Los derechos reales de este género de acreedores, solo se adquiere con la posesion real de las cosas dadas en prenda. — Serie 2ª, tomo 11, página 462.

Acreedores privilegiados. Tienen derecho para pedir la retencion de la cosa ó cantidad sobre que se ejercita el privilegio. — Serie 2ª, tomo 2º, página 356.

Acreedor privilegiado. Lo es sobre el buque y sobre sus productos, cuando su crédito procede de suministros hechos al buque. — Serie 2ª, tomo 1º, página 317.

Acreedor privilegiado. Lo es en el buque, aun en el caso de venta voluntaria, hasta sesenta dias despues de su salida del puerto bajo el nombre del nuevo propietario, cuando el crédito ha sido contraido para reparar, habilitar ó aprovisionar el mismo buque. — Serie 2ª, tomo 1º, página 317.

ACR

Acreedor privilegiado. Cuando lo es de un buque, desaparece el privilegio, si el buque ha sido vendido judicialmente. — Serie 1ª, tomo 7º, página 274.

Acreedor privilegiado. Se considera haber renunciado al privilegio de su crédito en el buque, cuando este, por haber sido transmitido á otro, hubiese navegado bajo el nombre de este último durante sesenta dias, sin protesta de dicho acreedor. — Serie 2ª, tomo 3º, página 95.

Acreedor privilegiado. El que lo es en un buque, pierde su privilegio, si el buque ha sido vendido en rifa pública. — Serie 2ª, tomo 3º, Página 95.

Acreedor privilegiado. Para que quede sugeto al concordato, es menester que haya participado en las deliberaciones de los otros acreedores. — Serie 2ª, tomo 9º, página 281.

Acreedor privilegiado. Cualesquiera que sean sus privilegios, su crédito debe ser verificado y colocado en el estado de graduacion del concurso. — Serie 2ª, tomo 10, página 193.

Acreedores por quiebra. Sin declaracion de quiebra no pueden declararse preferidos los acreedores residentes en el Estado sobre los acreedores estrangeros. — Série 2ª, tomo 4º, página 205.

Acreedores por quiebra. Los acreedores que los fallidos tienen en un Estado donde se encuentran bienes, con cuyo valor se solicita el pago, pueden válidamente ejercer su accion ante el Juez competente de ese Estado. — Serie 1ª, tomo 6º, página 252.

Acreedor de Sociedad. No produce efecto contra él la escritura de disolucion de la Sociedad no registrada y publicada. — Serie 2ª, tomo 8º, página 84.

Acreedor de Sociedad. El que se pretende acreedor de una Sociedad, puede legalmente demandar á uno de los socios, si la Sociedad se ha disuelto; y en ese caso, la competencia resulta del domicilio del demandado y de la distinta nacionalidad de este y del demandante. — Serie 2ª, tomo 13, página 111.

Acreedor subsidiario. No puede tener otros ni mayores dere-

chos que el principal, y desapareciendo los de este, desaparecen los de aquel. — Série 2ª, tomo 8º, página 95.

Acta judicial. Una obligacion contraida en en acta judicial está sujeta al impuesto de sellos, como si hubiera sido estendida en escritura pública. — Serie 2ª, tomo 14, página 107.

Acto de comercio. No lo es, para que pueda regirse sin leyes especiales, el establecimiento de un Banco de emision, cuyas notas sean de curso en las oficinas públicas. — Serie 2ª, tomo 8º, página 156.

Actos administrativos. Los del Gobierno Nacional solo producen fuero federal, cuando la accion deducida toma su orígen en ellos, y no cuando esos actos se invocan como defensa de una parte ó como motivo que justifica la accion por la otra. — Serie 1ª, tomo 4º, página 336.

Actos administrativos. No pueden calificarse así los que el Poder Ejecutivo Nacional practica en país estrangero en virtud de los derechos de guerra y de acuerdo con los gobiernos aliados para sostenerlos. — Serie 1ª, tomo 9º, página 172.

Actos administrativos. Los Tribunales Nacionales no son competentes en las causas contra los empleados del Gobierno Nacional por sus actos administrativos, en los que dependen solamente del Gobierno. — Série 2ª, tomo 3º, página 462.

Actos administrativos. Mientras no se ataque un derecho perfecto, los reclamos del interés particular para cumplir los actos y decretos administrativos, no dán mérito á una accion judicial. Ellos deben resolverse por la misma autoridad administrativa á quien incumbe su conocimiento. — Serie 2ª, tomo 7º, página 258.

Actos administrativos. Los Tribunales Nacionales son incompetentes para conocer de causas para cuya resolucion necesitarian intervenir directamente en los actos de administracion de los empleados de Correos. — Serie 2ª, tomo 10, página 469.

Actos administrativos provinciales. Ni la Constitucion, ni las leyes nacionales, atribuyen á los Jueces Federales el conocimiento de actos administrativos de empleados ó corpo-

ACT

raciones de las Provincias, y solo pueden ser llevados en última instancia ante la Corte Suprema, si se verifica el caso previsto en el inciso 2°, artículo 14 de la ley sobre jurisdiccion y competencia de los Tribunales Nacionales. — Série 1ª, tomo 9°, página 219.

Actos administrativos provinciales. La Suprema Corte carece de jurisdiccion originaria en el caso en que una Provincia sea parte, por los perjuicios que crean sufrir los ciudadanos por esos actos, ejercidos dentro del círculo de las atribuciones provinciales. — Serie 1ª, tomo 9°, página 391.

Actos agenos. Los actos ejecutados por un tercero y estraños á la voluntad del locador, no hacen responsable á este de los perjuicios que de aquellos se sigan al inquilino. — Serie 2ª, tomo 13, página 136.

Actos agenos. Nadie puede suponerse responsable por actos en que no ha tenido participacion. — Seria 1ª, tomo 7°, página 196.

Actos auténticos. Se tienen por tales los judiciales de los paises estrangeros, mientras no se pruebe lo contrario. — Serie 2ª, tomo 3°, página 397.

Actos comerciales. Cuando la ley comercial no prescribe las solemnidades que debe revestir un acto para ser obligatorio, puede ser ejecutado en cualquiera de las formas que el derecho reconoce como válidas en los casos comunes. — Serie 1ª, tomo 6°, página 9.

Actos comerciales. Suponen la intencion de lucrar. — Serie 1ª, tomo 6°, página 272.

Acto comercial. No lo es la compra-venta de títulos de la deuda Nacional, cuando los contrayentes no son comerciantes y cuando no consta haberse celebrado la compra-venta con la mira de especular. — Serie 2ª, tomo 4°, página 205.

Acto comercial. Causa domicilio especial el lugar elegido para su ejecucion para todo lo relativo á ese acto y á las obligaciones que causare. — Série 1ª, tomo 9°, páginas 80 y 280; Serie 2ª, tomo 5°, página 465.

ACT

Actos consulares. El Juez de Seccion no es competente para conocer en primera instancia, de asuntos procedentes de actos oficiales de un Vice-Cónsul estrangero, en su carácter oficial. — Serie 2ª, tomo 13, página 176.

Actos de empleados provinciales. La Justicia Nacional no puede intervenir en los actos obrados por los empleados públicos provinciales en la esfera legítima de sus facultades. — Serie 2ª, tomo 12, página 134.

Acto ilegal. El autor de un acto ilegal responde de los perjuicios que son consecuencia directa y necesaria de aquel. Tales son los alquileres que ganaba la finca, de la que se haya practicado un embargo ilegal. — Serie 2ª, tomo 10, página 105.

Acto ilícito. El cumplimiento de una obligacion legal, no puede constituir como ilícito ningun acto. — Serie 2ª, tomo 7º, página 258, y tomo 10, página 13.

Acto ilícito. Para que produzca accion civil, es necesario que se cause con él un perjuicio apreciable. — Serie 2ª, tomo 10, página 13.

Actos ilícitos. Tratándose de actos ilícitos ó reprobados por la ley, la responsabilidad se estiende hasta las consecuencias puramente casuales, comprendiendo tambien los intereses y las costas. — Serie 2ª, tomo 9º, página 136.

Actos judiciales. Los juicios en que se trata de su ejecucion, deben ser conocidos por la misma jurisdiccion ante la que quedaron ejecutoriados. — Serie 1ª, tomo 4º, página 468.

Actos judiciales. Se presumen legales, mientras no se pruebe lo contrario. — Serie 2ª, tomo 14, página 180.

Actos judiciales estrangeros. Véase: *Actos auténticos.*

Acto jurídico. Puede pedirse su revocacion, cuando ha sido celebrado en perjuicio de un acreedor, aunque el crédito sea de fecha posterior al acto, siempre que se trate de acciones provenientes de un crímen. — Serie 2ª, tomo 8º, página 228.

Acto jurisdiccional. En los casos en que se trata de la validez de alguno, ejercido en nombre de la Nacion, contra la cual se

ACT

resuelve en los Tribunales de Provincia, puede apelarse en última instancia para ante la Suprema Corte Nacional. — Serie 1ª, tomo 9º, página 405.

Actos legislativos. Los decretos del Poder Ejecutivo, aprobados por actos posteriores del Congreso, adquieren el carácter de actos legislativos. — Serie 2ª, tomo 14, página 257.

Acto lícito. Lo es el ejercicio de un derecho en consecuencia de una sentencia dictada por Juez competente; y el que lo ejercita no asume responsabilidad alguna. — Serie 2ª, tomo 11, página 459.

Actos del mandatario. Los actos del mandatario aceptando una liquidacion y recibiendo el pago de su importe, son considerados como hechos por el mandante. — Serie 2ª, tomo 13, página 385.

Actos del mandatario. El que falta á sus instrucciones privadas, establece relaciones especiales entre él y su mandante, pero no afecta los derechos de la persona con quien hubiese contratado. — Serie 2ª, tomo 14, página 212.

Actos marítimos. Son actos y contratos marítimos, para establecer la jurisdiccion nacional, solo los que tienen por objeto la navegacion y los medios para ella necesarios; no estando comprendida en esta disposicion, el mandato que versa sobre trasbordo de mercaderías dentro del Puerto. — Serie 2ª, tomo 12, página 433.

Acto nulo. La fuerza retroactiva de una Ley es ineficaz para dar existencia legal á los actos que han carecido de ella por haber sido nulos desde su orígen. — Serie 1ª, tomo 4º, página 473.

Actos oficiales de un Cónsul. El Juez de Seccion no es competente para conocer en primera instancia, de asuntos procedentes de actos oficiales de un Vice-Cónsul estrangero, en su carácter oficial. — Serie 2ª, tomo 13, página 176.

Actos preparatorios del delito. Tratándose de una conspiracion contra la seguridad interior de la Nacion, del órden público, los hechos de reunirse para conspirar, suscribir un pacto de asociacion criminal, procurarse armas, preparar señales para

reconocerse, y redactar manifiestos y proclamas, constituyen actos preparatorios que bastan para proceder criminalmente contra sus autores; y no obstante el silencio de la Ley de 14 de Setiembre de 1863 acerca de la tentativa en el delito de rebelion; el derecho comun y la práctica uniforme le imponen una pena menor que la del delito consumado; pudiendo ser esta pena la de dos años de estrañamiento y pago de las costas. — Serie 2ª, tomo 12, página 598.

Actos preparando la ejecucion. La liquidacion de intereses, costas y honorarios que se hace para preparar la ejecucion de una sentencia, no cae bajo la disposicion del artículo 293 de la Ley de Procedimientos, ni bajo la del artículo 6° de la Ley de Arancel, y puede ser observada al dia siguiente de notificada. — Serie 2ª, tomo 12, página 298.

Actos de las Provincias. La Suprema Corte no puede juzgar de estos y de sus contratos anteriores á la Constitucion. — Serie 2ª, tomo 6°, página 7.

Actos públicos de una Provincia. El artículo 7° de la Constitucion, despues de prescribir en su primera parte que los actos públicos y procedimientos judiciales de una Provincia gozan de entera fé en las demas, faculta al Congreso para determinar por leyes generales cual será la forma probatoria de aquellos actos y procedimientos, y cuales los efectos legales que producen, una vez que se hallen revestidos de esa forma. — Serie 2ª, tomo 8°, página 286.

Actos públicos de una Provincia. La ley de 26 de Agosto de 1863, dictada por el Congreso en cumplimiento y como complementaria del artículo 7° de la Constitucion, determina en los tres primeros artículos, la forma que deben tener los actos y procedimientos judiciales para que se tengan por auténticos, y establece en el 4° que, así autenticados, deben surtir ante todos los Tribunales y autoridades, en todo el territorio de la Nacion, los mismos efectos legales que en la Provincia en que se hayan originado. — Serie 2ª, tomo 8°, página 286.

Actos públicos de una provincia. Solo pueden ser declarados nulos por los Tribunales de la Provincia en que los

ACT

procedimientos hubiesen tenido lugar, y mientras esto no suceda, son válidos y surten los mismos efectos en toda la República. — Serie 2ª, tomo 8°, página 286.

Actos públicos de una provincia. Los Tribunales de una provincia no pueden ampararse en la nulidad de los procedimientos de los Tribunales de otra, para negarles eficacia, estando debidamente autenticados. — Serie 2ª, tomo 8°, página 286.

Actos simulados. Los actos jurídicos simulados con el objeto de defraudar á un acreedor, son nulos y de ningun valor. — Serie 2ª, tomo 11, página 251.

Actor. No considerándose maliciosa la demanda no debe ser condenado en las costas. — Serie 2ª, tomo 14, página 468.

Actor. Debe probar su demanda en las bases con que fué entablada por él y admitida por el Juez; y no haciéndolo, debe absolverse al demandado. — Serie 1ª, tomo 9°, página 447; y Serie 2ª, tomo 5°, página 76.

Actor. Debe seguir el fuero del reo. — Serie 1ª, tomo 2°, página 80; tomo 6°, página 474; serie 2ª, tomo 5°, página 83.

Actor. Corresponde á este producir la prueba sobre los hechos alegados en juicio y negados por el demandado. — Serie 1ª, tomo 5°, página 407; tomo 9°, página 447; serie 2ª, tomo 2°, página 465.

Actuacion. Es nula la obrada despues de una notificacion por cédula en que no se hubiesen llenado las prescripciones legales. — Serie 1ª, tomo 2°, página 396.

Actuaciones nulas. Las costas de estas hechas por error de una de las partes, no pueden ser á cargo de la otra. — Serie 2ª, tomo 11, página 300.

Actuaciones nulas. Lo son las obradas ante quien carece de jurisdiccion bastante. — Serie 1ª, tomo 1°, página 175; serie 2ª, tomo 1°, página 177.

Actuarios. Para que los procedimientos ante los Tribunales Federales revistan las formas legales, es necesario que se

practiquen por ante los actuarios nombrados por ellos, con acuerdo de la Suprema Corte. — Serie 2ª, tomo 12, página 9.

Acumulacion de acciones. El juicio pendiente ante los Tribunales Provinciales, entre la Municipalidad y el Poder Ejecutivo, sobre la validez del otorgamiento de un título de propiedad de una quinta, otorgado por el segundo á favor de un particular que ha deducido accion para que le deje en libertad para vender esa quinta, atrae la cuestion deducida por la mencionada accion, pues esta depende del resultado de dicho juicio. — Serie 2ª, tomo 10, página 147.

Acumulacion de autos. Declarándose por un laudo arbitral que la suma cobrada por una de las partes en juicio ejecutivo contra un tercero, pertenece á la contraparte, esta tiene derecho á que se acumulen á los autos del juicio arbitral los del juicio ejecutivo. — Serie 1ª, tomo 9º, página 275.

Acumulacion de autos. Habiendo dos pleitos entre las mismas partes sobre acciones provenientes de un mismo hecho, los espedientes deben acumularse. — Serie 2ª, tomo 11, página 386.

Acusacion. No probándose los hechos en que se funda una accion, el acusado debe ser absuelto, con costas al acusador. — Serie 2ª, tomo 9º, página 375.

Acusacion calumniosa. Esta y la denuncia calumniosa declaradas por sentencia ejecutoriada, son castigados con las penas de los testigos falsos. — Serie 1ª, tomo 9º, página 503.

Acusacion calumniosa. Para que la acusacion ó la denuncia tengan ese carácter, es necesario que resulte probado que el que las hizo, procedió con malicia. — Serie 1ª, tomo 9º, página 503.

Acusado. No probado el delito, debe ser absuelto. — Serie 2ª, tomo 8º, página 17.

Acusado absuelto. El que lo es de la acusacion, tiene su derecho á salvo contra quien, por su culpa, ha dado ocasion á ella. — Serie 2ª, tomo 12, página 267.

Acusado ausente. Para escusar su ausencia, pueden compa-

recer cualquiera persona, aun las mujeres y menores. Esta facultad se estiende tambien al caso de enfermedad. — Serie 2ª, tomo 3º, página 67.

Acusador. En materia criminal, el acusador debe probar los hechos imputados al reo y no este que sean falsos. — Serie 2ª, tomo 13, página 335.

Acusador fiscal. No puede ser condenado en las costas del proceso, sino en el caso de ser maliciosa y temeraria la acusacion. — Serie 1ª, tomo 6º, página 241.

Adhesion á la apelacion. Tiene lugar cuando el recurso deducido afecta al derecho que la sentencia acuerda al que intenta adherirse; y la apelacion interpuesta por un acreedor de la parte de la sentencia de grados que no afecta á otro acreedor, no dá á este el derecho para adherirse á aquella. — Serie 2ª, tomo 9º, página 118.

Adicion de sentencia. La Suprema Corte no puede adicionar ni declarar el texto de sentencia, si no puede conocer del fondo de la misma. — Serie 1ª, tomo 4º, página 232.

Adjudicacion del bien ejecutado. El ejecutante puede hacerse adjudicar el bien embargado por las dos terceras partes de la tasacion que sirvió de base para la venta en remate público, cuando esta no ha tenido lugar por falta de postores. — Serie 2ª, tomo 13, página 94.

Adjudicacion de buque. Aunque un buque haya sido adjudicado á un tercero, su patron tiene derecho á cobrar al antiguo dueño sus salarios devengados despues de la adjudicacion, si ella no ha sido trascripta en el Registro de Marina, ni consta que el nuevo dueño haya sido puesto en posesion, ni que tomase á su cargo la administracion, ni hiciese saber de algun modo al patron que en lo sucesivo trabajaría por su cuenta. — Serie 2ª, tomo 12, página 272.

Adjudicacion del crédito. El crédito perteneciente á una sociedad, adjudicado en la particion á uno de los socios constituye á éste en acreedor originario. — Serie 2ª, tomo 14, página 498.

ADJ — ADM

Adjudicacion en pago. El artículo 290 de la Ley Nacional de Procedimientos, deja al arbitrio del actor pedir nueva subasta, prévia retaza, cuando en la anterior no ha habido postores, ó que se le adjudiquen los bienes por las dos terceras partes de la tasacion. Habiendo optado el acreedor por el primer estremo, no puede ser compelido á someterse al segundo. — Serie 2ª, tomo 10, página 172.

Administrador. La declaracion del que es reconocido como tal por la parte interesada, tiene el valor de una confesion de esta misma parte. — Serie 2ª, tomo 6°, página 380.

Administrador. El de una Empresa, representa á la misma en las gestiones que se le promuevan. — Serie 1ª, tomo 9°, páginas 303 y 307.

Administrador. El de edificios, tiene tambien la facultad de presentarse en juicio solicitando lo que crea convenir á esos bienes. — Serie 2ª, tomo 5°, página 35.

Administrador. Debe entregar la cosa administrada con sus frutos; y los gastos hechos y su salario deben ser pagados por aquel á cuyo nombre administraba. — Serie 2ª, tomo 5° página 327.

Administrador de aduana. No tiene jurisdiccion contenciosa. — Serie 1ª, tomo 1°, página 102.

Administrador de aduana. Sus procedimientos son administrativos y no causan instancia. — Serie 1ª, tomo 1°, página 309.

Administrador de aduana. El agraviado por resoluciones de este, en casos de su competencia, puede ser apremiado á su cumplimiento, si no recurre de ellas en el término designado por la Ley de 14 de Noviembre de 1863. — Serie 1ª, tomo 1°, página 456.

Administrador de aduana. El Poder Ejecutivo puede reformar los procedimientos de este. — Serie 1ª, tomo 1°, página 456.

Administrador de aduana. La resolucion de este declarando inadmisible la prueba ofrecida, debe ser reclamada ante el

ADM

Juez de Seccion dentro de tres dias. — Serie 1ª, tomo 1°, página 456.

Administrador de aduana. No está obligado á gestionar en juicio las acciones fiscales contra los deudores de la Administracion: si no hay fiscal titular, el Juez de Seccion debe nombrar uno *ad hoc*. — Serie 1ª, tomo 2°, página 101.

Administrador de aduana. El no recurrir dentro de cinco dias de las resoluciones de este, no importa la pérdida del derecho para reclamar. — Serie 1ª, tomo 3°, páginas 7 y 15.

Administrador de aduana. Puede ser demandado por un particular por daños y perjuicios que pueda haberle inferido por infraccion de los Reglamentos de Aduana. — Serie 1ª, tomo 4°, página 349.

Administrador de aduana. De sus resoluciones puede recurrirse para ante el Juez de Seccion, pero no para ante la Suprema Corte, — Serie 2ª, tomo 6°, página 438.

Administrador de aduana. En los recursos que se interpongan de sus resoluciones, los Jueces de Seccion deben sentenciar sin admitir mas de un alegato escrito por cada parte. — Serie 2ª, tomo 2°, página 34.

Administrador de aduana. Corresponde á él resolver las dudas entre el comerciante y el Vista, sobre calidad de algun artículo, y su resolucion es inapelable. — Serie 2ª, tomo 2°, página 326.

Administrador de aduana. Sus resoluciones sobre la apreciacion de las circunstancias atenuantes, en caso de falsa manifestacion, no pueden ser reformadas. — Serie 2ª, tomo 3°, página 268.

Administrador de aduana. Sus resoluciones sobre errores en el manifiesto, son inapelables. — Serie 2ª, tomo 4°, página 50.

Administrador de aduana. Juzga como Administrador y no como Juez, y puede, á pedido de las partes, reformar sus resoluciones, sin que entretanto corra el término para apelar. — Serie 2ª, tomo 5°, página 253.

ADM

Administrador de aduana. Corresponde á él conocer de las reclamaciones por errores cometidos en las liquidaciones de los derechos de importacion y de exportacion. — Serie 2ª, tomo 5º, página 15.

Administrador de aduana. Debe conocer en 1ª Instancia de los contrabandos hechos en vapores con privilegio de paquetes, aun cuando las mercaderías descargadas no existan materialmente en los almacenes de Aduana, ó en el territorio sujeto á la jurisdiccion de esta. — Serie 2ª, tomo 10, página 268.

Administrador de aduana. No es el Administrador de Rentas, sinó el Juzgado Federal el competente para conocer y resolver en las causas de contrabando. Solo cuando las mercaderías, objeto del contrabando, no han salido del poder de la Aduana corresponde conocer y resolver al Administrador de Rentas. — Serie 2ª, tomo 12, página 276.

Administrador de aduana. Debe fundar sus decisiones de acuerdo con lo prescrito en el artículo 1055 de las Ordenanzas de Aduana. — Serie 2ª, tomo 13, página 203.

Administrador de aduana. Cuando en los reclamos escritos que ante él se hacen, el reclamante falta á los respetos que le son debidos, puede este ser apercibido y mandarse testar dichos escritos. — Serie 2ª, tomo 13, página 216.

Administrador de aduana. En un juicio de contrabando, la resolucion del Administrador de Rentas termina el asunto para todos sus efectos, cuando no se deduce apelacion en tiempo. — Serie 2ª, tomo 13, página 231.

Administrador de buque. El carácter de administrador de un buque, que asume la responsabilidad de la navegacion ante las autoridades marítimas, importa el de armador y habilita para exijir la indemnizacion de perjuicios que se irroguen al buque. — Serie 2ª, tomo 4º, página 555.

Administracion de Correos. Véase: *Actos administrativos.*

Administrador legal. Se supone que lo es de un establecimiento de campo, la persona que aparece como tal con cono-

cimiento del propietario, y por consiguiente los pagos hechos á él en ese carácter son legítimos. — Serie 2ª, tomo 5º, página 273.

Administrador de Rentas. Véase: *Administrador de Aduana.*

Administrador social. Lo es legalmente de los bienes sociales, el gerente nombrado en un contrato de sociedad. — Serie 1ª, tomo 7º, página 274.

Administrador de Sociedad anónima. No teniendo personería jurídica la sociedad anónima no autorizada, su administrador es responsable personalmente por ella; y siendo este estrangero, no puede ser demandado por otro estrangero ante la Justicia Nacional. — Serie 2ª, tomo 9º, página 432.

Aduana. Sus deudores son siempre ciertos y nominativamente conocidos en la persona de los introductores, exportadores y sus garantes. — Serie 2ª, tomo 1º, página 203.

Aduana. En caso de pérdida de mercaderías responde por lo que conste en las cópias de factura para depósito. — Serie 2ª, tomo 8º, página 196.

Aduana. Las mercaderías que aunque fuera de los almacenes fiscales no hubiesen franqueado las oficinas del Resguardo, no se consideran fuera de la Aduana para las reclamaciones que ésta pueda hacer por su clasificacion. — Serie 2ª, tomo 8º, página 276.

Aduana. Salidas las mercaderías de la Aduana, cesa el derecho de ésta y del comerciante á todo reclamo; pero si este último consintiese que las mercaderías vuelvan á la Aduana para ser revisada, la nueva clasificacion obliga al comerciante. — Serie 2ª, tomo 8º, página 276.

Aduana. No es responsable del deterioro que puedan sufrir los efectos por el calado de los bultos ó por la apertura de los fardos para la clasificacion. — Serie 2ª, tomo 8º, página 276.

Aduana. No puede imponer penas por infracciones á sus reglamentos, que hayan pasado desapercibidas al tiempo del despacho de las mercaderías, cuando estas hayan salido de su jurisdiccion. — Serie 2ª, tomo 9º, página 32.

ADU — AFO

Aduanas. En todas las Aduanas de la Nacion, debe practicarse por el Administrador y el Contador Interventor mensualmente un balance, con verificacion de los saldos ó existencia de caja, remitiéndose un ejemplar al Ministerio de Hacienda y otro á la Contaduría General. Si el Interventor encuentra diferencia entre el balance y las existencias, debe participarlo inmediamente, bajo las responsabilidades legales, al P. E. y á la Contaduría General, para que tomen las medidas, necesarias.— Serie 2ª, tomo 13, página 281.

Aduanas. En las Aduanas y Receptorías de la República las cajas en que se guarda el dinero, letras y otros valores del Estado, deben tener dos llaves, una en poder del Administrador y otra en el del Contador Interventor, y ambos conjuntamente son responsables por su contenido, segun resulte en la cuenta de Caja. — Serie 2ª, tomo 13, página 281.

Aduana. En lo relativo á sus funciones especiales, no tiene personería jurídica para ser demandada en la persona de sus administradores. — Serie 2ª, tomo 7º, página 221.

Aduana. Véase: *Acciones fiscales; Anotacion de Aduana; Despacho directo; Pérdidas de mercaderías; Jurisdiccion de Aduana; Alcaides de Aduana.*

Aduanas interiores. El hecho de imponer derechos á los productos de las Provincias que se estraen de ella, importa el establecimiento de Aduanas interiores. — Serie 1ª, tomo 3º, página 131.

Adulteracion de escritos. Apareciendo en un escrito de los autos, palabras que es de presumirse se han agregado despues de proveido, deben aquellos ser pasados al Procurador Fiscal para los fines consiguientes. — Serie 2ª, tomo 10, página 401.

Afirmacion. La hecha por una de las partes en causa y con personas diversas sobre una nacionalidad, no puede prevalecer sobre la verdad probada. — Serie 2ª, tomo 2º, página 323.

Aforo. Debe espresarse en el manifiesto la calidad sujeta al aforo mas alto, só pena de comiso. — Serie 1ª, tomo 1º, página 436.

AFO — AJE

Aforo. Cuando una mercadería no está aforada en la tarifa, debe considerarse incluida en el aforo mas inmediado. — Serie 1ª, tomo 3º, página 477.

Aforo. Las diferencias que por él surjan, deben ser resueltas por la Direccion General de Aduanas, y en su defecto por el Poder Ejecutivo. — Serie 2ª, tomo 3º, página 414; tomo 4º, página 42, y tomo 9º, página 129.

Aforo. No es admisible la escusa de la diversidad de nombres con que en el estrangero se designa unas mercaderías, para introducirlas con esos mismos nombres y obtener así un aforo mas bajo que el designado por las tarifas argentinas. — Serie 2ª, tomo 11, página 230.

Aforo. Cae en comiso el valor manifestado de menos sobre un artículo enunciado con una clasificacion de aforo menor del que corresponde, incurriendo ademas el dueño del artículo en una multa igual al valor de lo comisado. — Serie 2ª, tomo 14, página 384.

Ajencias de vapores. Es de práctica que ellas espidan recibos de la carga embarcada, sin que el capitan firme conocimientos en otra forma, los cuales recibos obligan al capitan. — Serie 2ª, tomo 7º, página 200.

Ajente. El que ejecuta mandatos que violan derechos adquiridos por la Constitucion puede ser demandado ante los Tribunales Nacionales. — Serie 1ª, tomo 1º, página 170.

Ajentes. Los del Poder Ejecutivo no pueden ser sometidos á juicio por hechos administrativos y de contabilidad, sin que precedan el exámen de sus cuentas por la Contaduría y la incitacion del Poder Ejecutivo. — Serie 2ª, tomo 2º, página 365.

Ajente. El de un vapor con privilegio de paquete en el caso de contrabando, responde de las mercaderías descargadas, cuando materialmente han salido de la jurisdiccion de la Aduana. — Serie 2ª, tomo 10, página 268.

Ajente. La personería de un ajente reconocido por uno de los socios en actos de la sociedad, no puede ser desconocida por

el otro, siendo por otra parte notorio que continua como tal ajente. — Serie 2ª, tomo 12, página 251.

Ajente de crímen. No es irresponsable porque al perpetrar el acto obedezca órden de un superior. — Serie 1ª, tomo 5º, página 181.

Ajentes consulares. Véase: *Cónsules.*

Ajentes diplomáticos. La Suprema Corte no es competente para conocer en demandas interpuestas contra los Encargados de Negocios. — Serie 2ª, tomo 14, página 640.

Ajente fiscal. No goza de mayores privilegios y prerogativas que los demas interesados en el juicio. — Serie 2ª, tomo 7º, página 210.

Ajente fiscal. El oficio fiscal tiene por su naturaleza el esclusivo objeto de pedir la observancia y aplicacion de la ley al caso que se controvierte. — Serie 2ª, tomo 7º, página 210.

Ajente fiscal. Cuando ejerce sus funciones como parte principal en un proceso, está sujeto á todas las obligaciones impuestas á los litigantes; le corren los términos establecidos por la Ley de Procedimientos, é incurre en rebeldía no contestando la demanda dentro de ellas. — Serie 2ª, tomo 8º, página 399.

Ajentes fiscales. Son los que deben avisar al Procurador General cuando vayan á la Corte Suprema espedientes, en que se les hayan concedido recursos que deben proseguirse. — Serie 2ª, tomo 3º, página 405.

Ajentes marítimos. Los de los paquetes á vapor, residentes en el país, son responsables por las operaciones de Aduana practicadas por dichos paquetes, aun cuando las mercaderías hayan salido de la jurisdiccion aduanera. — Seria 2ª, tomo 11, páginas 24 y 29.

Ajentes nacionales. La prision de un comisionado ó ajente nacional ordenada por haber este cumplido su comision, es un acto de sedicion, penado por una ley nacional, y todas las acciones civiles y criminales de ese acto son de competencia de los Tribunales Nacionales. — Serie 1ª, tomo 7º, página 457.

AGE — ALB

Agente de vapor. No tiene personería para responder del cumplimiento de un contrato de trasporte celebrado con el propietario del buque. — Serie 2ª, tomo 14, página 16.

Agentes de vapores. Cuando no contratan á su nombre en el conocimiento, sinó al del capitan, las acciones resultantes solo pueden deducirse contra éste ó contra los dueños del vapor. — Serie 1ª, tomo 9º, página 460.

Agravios. No los infiere una sentencia que no manda dar lo que la parte no pidió y que el Juez no podia ordenar de oficio. — Serie 1ª, tomo 7º, página 464.

Agravios. El recurso de apelacion no puede admitirse por los agravios que se prevean como posibles, sinó por los realmente inferidos. — Serie 1ª, tomo 5º, página 176.

Aguas. La Ley Orgánica de las Municipalidades de la Provincia de Salta, confiere á éstas la facultad de arreglar el uso de las aguas de regadías en su municipio respectivo. — Serie 2ª, tomo 7º, página 258.

Aguas. La reglamentacion del uso de las aguas hecha por la autoridad administrativa en uso de una atribucion propia, y que priva á cada propietario de alguna parte de las mayores utilidades que obtendria de su uso exclusivo, no es inconstitucional, ni atentatoria de la propiedad, porque no hiere un derecho perfecto. — Serie 2ª, tomo 7º, página 258.

Aguas pluviales. Cuando los trabajos ejecutados sobre un terreno esponen al vecino á un perjuicio resultante de las aguas pluviales, este debe reclamar, y si no lo hace se juzga que consiente tácitamente en sufrir el perjuicio. Producidos los perjuicios, no tiene derecho á reclamar indemnizaciones, pero sí á que el dueño del prédio dominante practique las obras necesarias para evitar que se repitan en lo sucesivo. — Serie 2ª, tomo 11, página 218.

Aguas de rio. El uso y goce comun de las aguas está sujeto á las restricciones que establezcan las ordenanzas generales ó locales de la Administracion. — Serie 2ª, tomo 7º, página 258.

Albacea. El reconocimiento de una deuda no comprobada, hecho

por este, sin el consentimiento de los herederos, no obliga á la testamentaría. — Serie 1ª, tomo 3º, página 103.

Albacea dativo. No puede ser nombrado por el Vice-Cónsul estrangero en las testamentarías *ab intestato,* cuando hay albacea nombrado por el Juez. — Serie 1ª, tomo 2º, página 147.

Alcaides de aduana. No hay ninguna disposicion de aduana que obligue á los alcaides á hacer la verificacion de las denuncias por excesos no manifestados, y dar cuenta dentro de veinte y cuatro horas. El término de veinte y cuatro horas es para dar cuenta de la verificacion hecha antes. — Serie 2ª, tomo 11, página 436.

Alegatos. Las contradicciones entre los de primera y segunda instancia, sobre hechos esenciales de la causa, desnudan á la demanda de todo fundamento justificativo. — Serie 1ª, tomo 2º, página 103.

Alegato de bien probado. El término para presentarlo no corre, pendiente la resolucion sobre el derecho de practicarse las pruebas pedidas dentro del término. — Serie 1ª, tomo 9º, página 86.

Alimentacion. La falta en la alimentacion, ó el mal tratamiento, dan derecho á los tripulantes de un buque á demandar ante los Tribunales Federales la rescision del contrato de servicios; siempre que el buque haya fondeado en buen puerto. — Serie 2ª, tomo 12, página 104.

Alimentos. Los suministrados al deudor, tienen preferencia sobre los derechos fiscales y aun sobre aquellos que proceden de impuestos. — Serie 1ª, tomo 6º, página 57.

Alimentos. Todo padre está obligado á darlos á sus hijos menores y basta la prueba de la paternidad para fundar el derecho á exijirlos. — Serie 1ª, tomo 9º, página 506.

Alimentos. Durante el juicio de filiacion no puede entablarse sinó el de alimentos definitivos. Los alimentos provisorios solo pueden pedirse en el curso del juicio de alimentos definitivos. — Serie 2ª, tomo 11, página 380.

Alquileres. Entablada por el locador accion ejecutiva por cobro

de alquileres, debe intimarse el pago pura y simplemente, y no con la condicion de si el inquilino no presentase recibo en el acto de la notificacion. — Serie 2ª, tomo 8º, página 253.

Alquileres. El artículo 11, título *De la preferencia de los créditos*, Código Civil, no es aplicado á los ganados legítimamente comprados al arrendatario del fundo y estraidos de este por el comprador. — Serie 2ª, tomo 14, página 328.

Alquileres. El crédito de alquileres goza del privilegio sobre los muebles que se encuentran en la casa, aunque no pertenezcan al locatario. — Serie 2ª, tomo 11, página 149.

Alquileres. El inquilino debe pagar los alquileres adeudados hasta el dia del desalojo, y reponer la casa en el estado en que la recibió, ó en que se presume la hubiese recibido. — Serie 2ª, tomo 13, página 123.

Almirantazgo. La jurisdiccion de almirantazgo que ejercen privativamente los Tribunales Federales, solo se estiende á los hechos ó contratos concernientes á la navegacion y comercio marítimo, que se hacen entre un puerto de la República y otro estrangero, ó entre diferentes puertos por los rios interiores.— Serie 2ª, tomo 3º, página 233.

Alteracion de escrito. Véase: *Adulteracion de escrito*

Alteracion en la demanda. No puede ser alterada despues de contestada. — Serie 2ª, tomo 11, página 22.

Alteracion de la demanda. Una demanda puede ser modificada antes de presentarse la contestacion. — Serie 2ª, tomo 13, página 146.

Ambigüedad. Las cláusulas ambiguas de un contrato deben esplicarse por las que son claras. — Serie 2ª, tomo 14, página 252.

Ambigüedad en el contrato. Los hechos subsiguientes son la mejor esplicacion de la intencion de las partes al tiempo de celebrar el contrato. — Serie 1ª, tomo 7º, página 81.

Ambigüedad en la sentencia. Cuando una decision judicial se funda en un error material ó de cálculo, ó presenta en sus cláusulas alguna oscuridad ó ambigüedad, es á los mismos

jueces que la han dictado á quienes corresponde reparar el error, si es reparable, y esplicar el sentido de lo que fuere ambigüo. — Serie 2ª, tomo 8º, página 358.

Amenaza. La de hacer declarar culpable la quiebra de una sociedad, si otra sociedad ó un sócio que formaban parte de la primera no reconocian una cuenta de deuda, no constituye contra esta última sociedad la excepcion de fuerza ó miedo. — Serie 2ª, tomo 14, página 199.

Amistad. Para que esta pueda ser causa de recusacion, es necesario que sea íntima. — Serie 2ª, tomo 14, página 342.

Amistad íntima. Debe rechazarse con costas una recusacion deducida contra el Juez, por amistad íntima con una de las partes, cuando no se comprueba la existencia de esa amistad. — Serie 2ª, tomo 14, página 448.

Amistad íntima. El Juez que se escusa por amistad íntima con una de las partes, debe seguir conociendo en la causa, si la otra á quien perjudica la causal se conforma manifestando su confianza en el Juez. — Serie 1ª, título 9º, página 132.

Amnistía. Borra los delitos políticos cometidos por los amnistiados, é impide la iniciacion y prosecucion de todo juicio y la persecucion por hechos anteriores. Solo la puede conceder el Congreso, y el Poder Ejecutivo únicamente cuando es un medio eficaz de pacificar una Provincia, y con calidad de obtener la aprobacion de aquel. — Serie 2ª, tomo 2º, página 105.

Amnistía. Amnistiados los autores directos de la rebelion, no debe seguirse causa criminal contra un empleado subalterno, que no ha cometido violencia ni daño alguno, y que aceptó el empleo por necesidad y miedo. — Serie 2ª, tomo 6º, página 483.

Amnistía. Dictada para delitos políticos ó para rebeliones, los delitos comunes, que no son otra cosa que elementos del de rebelion ó circunstancias agravantes del mismo, como contribuciones de dinero, exacciones de haciendas, reclutamientos, etc. deben considerarse comprendidos en ella, salvo las acciones civiles que competen á los damnificados. — Serie 2ª, tomo 8º, página 22.

AMN — APE

Amnistía. La de Julio 26 de 1875 comprende todos los delitos políticos anteriores á ella. — Serie 2ª, tomo 8º, página 22.

Amnistía. Despues de promulgada la Ley General de Amnistia por todo delito político, debe sobreseerse en los procesos relativos y ponerse en libertad á los acusados. — Serie 2ª, tomo 7º, páginas 268, 273 y 277.

Amnistía. Amnistiado el delito de rebelion, si á mas de este se imputase al procesado, como empleado nacional, el haber servido á la rebelion con dineros del tesoro, este cargo debe hacerlo la Contaduría General. — Serie 2ª, tomo 7º, página 273.

Amojonamiento. Véase: *Juicios de deslinde.*

Ampliacion de la demanda. La admitida despues de la contestacion, dá al demandado el derecho de volver á contestar y deducir reconvencion. — Serie 2ª, tomo 12, página 399.

Ancianidad. Es una causa de atenuacion en la aplicacion de las penas. — Serie 1ª, tomo 6º, página 39.

Anotaciones de aduana. Las de *no recibida* ó la del Guarda Almacen en la papeleta de los efectos que introducen en los almacenes de Aduana, tiene la presuncion de verdaderas. — Serie 1ª, tomo 8º, página 257.

Anulacion de un acto. Una persona capaz para contratar no puede pedir la nulidad de un acto jurídico, fundándose en la incapacidad de la otra parte contratante. — Serie 2ª, tomo 13, página 276.

Anulacion de procedimiento. Repuesto una causa al estado de demanda por nulidad del procedimiento, deben dejarse sin efecto todas las resoluciones posteriores á la demanda. — Serie 2ª, tomo 14, página 537.

Apelable. Solo lo son para ante la Corte las resoluciones de los Tribunales Superiores de Provincia, en los puntos regidos por la Constitucion, por los Tratados, por leyes del Congreso, ó que desconocen actos legítimos de una autoridad nacional. — Serie 1ª, tomo 2º, página 88.

Apelable. Solo lo es en el juicio ejecutivo, el auto que se declara tal por la ley. — Serie 1ª, tomo 3º, página 172.

APE

Apelable. No lo es la providencia que se dicte para llevar á efecto el auto de solvendo. — Serie 1ª, tomo 3º, página 172.

Apelable. Lo es el auto interlocutorio que pueda causar perjuicio irreparable. — Serie 1ª, tomo 5º, página 139.

Apelable. No lo es el laudo arbitral. — Serie 1ª, tomo 5º, página 221.

Apelable. El auto de solvendo no hace autoridad de cosa juzgada — Serie 1ª, tomo 5º, página 415.

Apelable. No lo es el auto confirmando ó revocando las providencias interlocutorias de que se ha pedido reposicion. — Serie 1ª, tomo 7º, página 354.

Apelable. No lo es, en el procedimiento ejecutivo, el auto librando el mandamiento de embargo. — Serie 1ª, tomo 8º, página 159.

Apelable. No lo es el auto intimando el pago en el procedimiento de apremio. — Serie 2ª, tomo 1º, página 218.

Apelables. No lo son los autos interlocutorios que no causan grávamen irreparable por la definitiva. — Serie 2ª, tomo 1º, página 255.

Apelable. No lo es el auto no haciendo lugar á un desembargo durante el curso de la causa. — Serie 2ª, tomo 1º, página 255.

Apelable. No lo es el auto de solvendo en el juicio ejecutivo. — Serie 2ª, tomo 1º, página 292.

Apelable. No lo es el decreto ordenando la regulacion de honorarios. — Serie 2ª, tomo 1º, página 364.

Apelable. Lo es el auto que prohibe la enagenacion de un edificio. — Serie 2ª, tomo 3º, página 518.

Apelable. No lo es el decreto «para mejor proveer». — Serie 1ª, tomo 6º, página 35.

Apelable. En causas civiles, solo lo es la sentencia, cuando el valor disputado excede de doscientos pesos fuertes. — Serie 1ª, tomo 6º, página 296; tomo 7º, página 322; serie 2ª, tomo 3º, página 90; serie 2ª, tomo 10, página 198; tomo 9º, página 437; tomo 11, página 14.

APE

Apelables. No lo son las resoluciones de los Administradores de Aduana, recaidas en los casos de falsa manifestacion de mercaderías. — Serie 2ª, tomo 4º, página 50.

Apelable. No lo es el auto de embargo en el juicio ejecutivo. — Serie 2ª, tomo 4º, página 235.

Apelable. Lo es el auto con que se abre de oficio un nuevo término de prueba. — Serie 2ª, tomo 4º, página 292.

Apelable. No lo es el auto que manda suspender los procedimientos por estar pendiente una cuestion sobre competencia. — Serie 2ª, tomo 4º, página 303.

Apelable. No hay razon para apelar de un auto dictado en consecuencia de otro que está ejecutoriado. — Serie 2ª, tomo 11, página 432.

Apelable. Lo es el auto que no admite el derecho de observar la liquidacion de intereses, costas y honorarios que se hace para preparar la ejecucion de una sentencia. — Serie 2ª, tomo 12, página 298.

Apelable. Véase: *Traslado sin perjuicio; Calificacion de mercaderías; Administradores de Aduana; Resolucion de Tribunales Superiores de Provincia; Incompetencia; Presentacion de documentos; Citacion de eviccion.*

Apelacion. La Suprema Córte no es tribunal de apelacion sin recurso de partes. — Serie 1ª, tomo 1º, página 228.

Apelacion. Desistiéndose de ella, la Suprema Córte no puede seguir conociendo del punto desistido. — Serie 1ª, tomo 4º, página 75.

Apelacion. No puede admitirse este recurso por los agravios que se prevean como posibles, sinó por los realmente inferidos. — Serie 1ª, tomo 5º, página 176.

Apelacion. Puede el apelado adherirse á ella, al contestar la espresion de agravios, aunque hayan transcurrido los seis dias de la ley, y aunque se le haya acusado rebeldía, siempre que lo haga dentro de las veinticuatro horas de acusada esta. — Serie 1ª, tomo 5º, página 303.

Apelacion. No corresponde á la Suprema Córte, cuando no se

ha puesto en cuestion la validez de un decreto Provincial, bajo la pretension de ser repugnante á la Constitucion y leyes nacionales. — Serie 1ª, tomo 5º, página 337; serie 2ª, tomo 3º, página 419; tomo, 5º, página 142; tomo 6º, páginas 7 y 174.

Apelacion. La Suprema Córte no puede modificar las sentencias de los Jueces de Seccion sinó en la parte apelada. — Serie 1ª, tomo 6º, página 433.

Apelacion. No mejorándose el recurso de apelacion en el término del emplazamiento, se declarará éste desierto á la primera rebeldía acusada. — Serie 1ª, tomo 7º, páginas 17, 18, 300; serie 2ª, tomo 1º, páginas 316, 333, 406, 422, 462.

Apelacion. Siendo inexacto el fundamento sobre el cual se basa únicamente la apelacion de una sentencia, debe esta ser confirmada. — Serie 1ª, tomo 7º, página 343; tomo 8º, página 63.

Apelacion. La Suprema Córte carece de jurisdiccion para ella en las causas de menor cuantía. — Serie 1ª, tomo 7º, página 462; serie 2ª, tomo 12, página 410; tomo 13, página 370.

Apelacion. En ella, la Suprema Córte no puede fallar sobre capítulos que no se hayan propuesto á la decision del inferior, sin que los nuevamente aducidos se encuentren comprendidos en las excepciones establecidas por el artículo 224 de la Ley Nacional de Procedimientos. — Serie 1ª, tomo 8º, página 364.

Apelacion. No pueden ser materia de ella los puntos no resueltos en primera instancia. — Serie 1ª, tomo 9º, página 219.

Apelacion. Apelado un auto en una parte, y consentido en la otra, que ordena el nombramiento de contadores, el Juez *a quo* puede proveer sobre este. — Serie 2ª, tomo 1º, página 100.

Apelacion. Corresponde á la Suprema Córte conocer en la de sentencia final de los Tribunales Provinciales en favor de la validez de la ley provincial repugnante á la Constitucion Nacional. — Serie 2ª, tomo 1º, página 380.

Apelacion. No se concede este recurso para las sentencias dictadas en rebeldía. — Serie 2ª, tomo 1º, página 455.

Apelacion. Interpuesta que sea, el Juzgado de 1ª Instancia

APE

no puede, pendiente ella, innovar en la causa. — Serie 2ª, tomo 3º, página 505.

Apelacion. El término para hacerla de un auto, corre desde el dia en que se tiene conocimiento de él. — Serie 2ª, tomo 3º, página 518.

Apelacion. Concedido el recurso por el Administrador de Aduana, el Juez de Seccion debe resolver sobre el fondo del auto apelado, y no averiguar si la apelacion se ha interpuesto dentro ó fuera del término legal. — Serie 2ª, tomo 5º, página 254.

Apelacion. No puede concederse el recurso en pleito que no exceda de doscientos pesos fuertes. — Serie 1ª, tomo 4º, página 357; tomo 6º, página 107; serie 2ª, tomo 1º, página 369; tomo 2º, página 469; tomo 4º, página 257; tomo 5º, páginas 257 y 360.

Apelacion. Si en un juicio arbitral, los recursos de apelacion y nulidad han sido interpuestos en tiempo hábil, aun cuando el escrito sea presentado ante los árbitros, el juez debe conocer de ellos y resolver con arreglo á derecho. — Serie 2ª, tomo 14, página 627.

Apelacion. La interpuesta por considerarse sin personería el apelante, al efecto de nombrar árbitros queda sin efecto por la manifestacion de haber aquel recibido con posterioridad los poderes que creía necesarios. — Serie 2ª, tomo 14, página 271.

Apelacion. Quedando sin efecto este recurso, queda tambien sin efecto la adhesion á él. — Serie 2ª, tomo 5º, página 468.

Apelacion. No hay derecho para este recurso por no haberse salvado los derechos del demandante contra quien cree tenerlos, si en la sentencia de 1ª Instancia no se le priva de ese derecho. — Serie 2ª, tomo 6º, página 123.

Apelacion. La interpuesta por un acreedor de la parte de la sentencia de grados que no afecta á otro acreedor, no dá á éste el derecho para adherirse á aquella. — Serie 2ª, tomo 9º, página 118.

Apelacion. Estando conforme el Procurador General de la Na-

cion con la sentendia apelada por el Procurador Fiscal, en representacion del Fisco Nacional, la Suprema Córte debe devolver el proceso al juez *a quo*. — Serie 2ª, tomo 9º, página 276; tomo 10, página 211.

Apelacion. No pudiendo cumplirse una providencia del Juez de Seccion, de que se ha apelado, la apelacion queda sin efecto. — Serie 2ª, tomo 9º, página 439.

Apelacion. La indicacion de apelar hecha en el acto de la notificacion, no es arreglado á la forma prescripta por el artículo 209 de la Ley de Procedimientos. — Serie 2ª, tomo 12, página 9.

Apelacion. Véase: *Espresion de agravios; Acto jurisdiccional; Mejora de recurso; Resoluciones provinciales; Resoluciones ejecutoriadas; Juez apelado; Recurso á la Suprema Córte; Auto de incompetencia.*

Apelacion á la Suprema Córte. El artículo 14, inciso 2º de la ley de jurisdiccion y competencia de los Tribunales Nacionales, concede el recurso ante la Suprema Córte de las sentencias definitivas dictadas por los Tribunales de la Provincia en juicios radicados ante ellos, y no de autos que no son definitivos, ni dictados en juicios radicados. — Serie 2ª, tomo 8º, página 441.

Apelacion á la Suprema Córte. Cuando ante el Poder Judicial de una Provincia no se ha puesto en cuestion una cláusula de la Constitucion Nacional, ni una ley del Congreso, y la resolucion no se halla en ninguno de los casos del artículo 14 de la ley de jurisdiccion y competencia de los Tribunales Nacionales, no puede apelarse para ante la Suprema Córte Nacional. — Serie 2ª, tomo 9º, página 29; tomo 7º, página 442; tomo 13, página 304.

Apelacion en causas criminales. Véase: *Causas criminales.*

Apelacion directa. No mejorándose el recurso dentro del término del emplazamiento, debe declararse desierta la apelacion á la primera rebeldía que le acuse el apelado. — Serie 2ª, tomo 8º, páginas 20, 63 y 227; tomo 9º, página 135; tomo 7º,

APE

páginas 27, 34, 59, 91, 134, 220, 313, 320, 367, 402, 409, 451, 469 y 484; tomo 9°, páginas 230 y 234; tomo 10, página 400; tomo 12, página 271.

Apelacion desistida. Si el Procurador General desiste de una apelacion interpuesta por el Procurador Fiscal, se devuelven los autos al Juzgado de su procedencia. — Serie 2ª, tomo 14, página 570.

Apelacion desistida. Desistiendo el Procurador General de una apelacion interpuesta por el Procurador Fiscal, deben devolverse los autos al Juzgado de Seccion. — Serie 2ª, tomo 12, página 463.

Apelacion directa. Si el apelante no mejora el recurso dentro del término del emplazamiento, se declara desierta á la primera rebeldía que le acuse el apelado. — Serie 2ª, tomo 13, página 153.

Apelacion directa. El recurso de hecho contra una resolucion de juez inferior, no procede, si no se ha interpuesto de ella el correspondiente recurso de apelacion ante el juez que la dictó. — Serie 2ª, tomo 14, página 251.

Apelacion de laudo. La ley no obliga á mejorar el recurso en el caso de apelacion para ante el Juez de Seccion de una sentencia arbitral. — Serie 2ª, tomo 14, página 357.

Apelacion de laudo arbitral. Véase: *Laudos arbitrales.*

Apelacion libre. Apelando libremente una de las partes en juicio ordinario sobre el fondo de la sentencia de primera instancia, y la otra solo en relacion por no haberse condenado en costas al contrario; si el primero no espresa agravios en el término legal, por rebeldía que le cause el 2°, se pasan los autos al relator para verse sobre el punto de la apelacion en relacion. — Serie 2ª, tomo 14, página 545.

Apelacion sin objeto. Cuando la apelacion, por hechos subsiguientes, ha quedado sin objeto, los autos deben ser devueltos al juez originario. — Serie 2ª, tomo 12, página 572.

Apelacion en relacion. Véase: *Apelacion libre.*

Apelacion de sentencia de Provincia. Cuando se pone en

cuestion ante los Tribunales de Provincia la inteligencia de un decreto del Poder Ejecutivo Nacional, dado en ejecucion de una Ley del Congreso, y la decision es contra la validez del derecho que se funda en dicho decreto, constituyendo la materia del litigio, hay recurso de apelacion para ante la Suprema Corte Nacional. — Serie 2ª, tomo 13, página 450.

Apelacion de los Tribunales de Provincia. Veáse: *Recurso ante la Suprema Córte; Auto de incompetencia.*

Apelacion á la Suprema Córte. No procede el recurso del artículo 14 de la Ley sobre jurisdiccion y competencia de los Tribunales Nacionales, fundado en la violacion de un artículo constitucional, cuando esta no ha sido materia de discusion ante el Tribunal Superior, de cuya resolucion se recurre. — Serie 2ª, tomo 14, página 249.

Apercibimiento. Citado un demandado ausente bajo los apercibimientos de derecho, estos deben hacerse efectivos en caso de no obedecer el citado ó de no probar justo motivo para ello. — Serie 2ª, tomo 6º, página 443.

Apercibimiento. Es justo el apercibimiento al abogado que emplea palabras irrespetuosas, como tambien la órden de testarlas. — Serie 2ª, tomo 12, página 245.

Aplicacion errónea. La de una doctrina cierta, constituye un error de apreciacion y no una violacion de la ley. — Serie 2ª, tomo 3º, página 134.

Aplicacion de la ley. No puede dejarse de hacer la de aquella cuyo texto es claro y preciso, por las consideraciones de los perjuicios á que se supone que pueda dar lugar su aplicacion. — Serie 1ª, tomo 8º, página 393.

Apercibimiento. No habiéndose reclamado de un auto dictado bajo apercibimiento, debe hacerse este efectivo. — Serie 2ª, tomo 14, página 633.

Aplicacion de las leyes. Habiendo tenido lugar las operaciones de Aduana, de las que deriva el derecho del Fisco, bajo la vigencia del Código Civil de 1871, no es aplicable lo dispuesto por las leyes generales anteriores. — Serie 2ª, tomo 12, página 309.

APL — APR

Aplicacion de las leyes. Los jueces tienen el deber de aplicar las leyes, por inconvenientes y duras que parezcan sus disposiciones. — Serie 2ª, tomo 13, página 450.

Aplicacion de pena. Véase: *Penas*; *Pena capital.*

Apoderado. El abandono hecho por este de los derechos de su principal, comprometiéndose en juicio, no impide que este se presente por sí ó por otro apoderado para reparar el perjuicio. — Serie 1ª, tomo 2º, página 412.

Apoderado. La persona que litiga derechos que no son propios, debe acompañar á la demanda los documentos que acrediten su personalidad. — Serie 1ª, tomo 8º, página 181.

Apoderado. Debiendo el juicio ordinario considerarse como una emergencia del ejecutivo, el apoderado para este lo es tambien para aquel. — Serie 1ª, tomo 8º, página 252.

Apoderado. El de un Obispado nombrado por el Vicario en Sede Vacante para percibir de la Tesorería Nacional los haberes correspondientes, tiene el deber de rendir cuentas al nuevo Obispo nombrado, habiendo cesado la personería del Vicario, el apoderado no puede escusarse con que sus cuentas deben ser rendidas á aquel. — Serie 1ª, tomo 9º, página 215.

Apoderado judicial. Véase: *Representacion en juicio.*

Apoderado. Un apoderado tiene personería para intervenir en asuntos que estén comprometidos intereses de su poderdante, aunque no sea el especialmente designado en la escritura de poder, siempre que tenga atingencia con él. — Serie 2ª, tomo 14, página 550.

Apoderados. Véase: *Procuradores; Sustitucion de poder.*

Apreciacion de la prueba. En la apreciacion de las declaraciones de los testigos, deben preferirse las mas precisas y que se hayan prestado llenando las formalidades legales. — Serie 2ª, tomo 14, página 347.

Aprehensores. No son parte en las causas de contrabando, sinó cuando llegue el caso de la distribucion. — Serie 2ª, tomo 13, página 228.

APR — ARB

Apremio. Puede deducirse demanda ordinaria para cobrar lo indebidamente pagado en virtud de sentencia recaida en un juicio de apremio. — Serie 2ª, tomo 14, página 276.

Apremio. En el caso de procederse por él contra un deudor, y dada la fianza de ley por el acreedor, este no puede exijir que aquel instaure el juicio ordinario. — Serie 1ª, tomo 5º, página 179.

Apremio. En el procedimiento de apremio no puede oponerse la excepcion de falta de personería del demandado. — Serie 2ª, tomo 1º, página 161.

Apremio. En este procedimiento, no es apelable el auto intimando el pago. — Serie 2ª, tomo 1º, pagina 218.

Apremio. No corresponde al deudor el derecho de pedir la suspension de los procedimientos de apremio respecto de sus propios bienes, aunque estos hubiesen sido objeto de otro embargo. — Serie 2ª, tomo 12, página 332.

Apremio. Véase: *Contaduría General.*

Apremio personal. Véase: *Exhibicion.*

Aprovisionamiento de buque. Véase: *Prescripcion.*

Arbitramiento. Por el Reglamento de 1813, solo es exigido cuando de la confrontacion de las diferentes cuentas exhibidas por las partes, resulta una diferencia demasiada difícil ó que no puede revolverse sin escándalo. — Serie 1ª, tomo 8º, página 224.

Arbitramiento. Todo asunto que no sea de los exceptuados por la Ley 24, Título 4º, Partida 3ª, puede ser comprometido en árbitros. — Serie 2ª, tomo 7º, página 36.

Arbitramiento. La escritura de compromiso es la que determina la calidad de los árbitros, la causa sometida á su resolucion y la forma del procedimiento. — Serie 2ª, tomo 7º, página 36.

Arbitramiento. No siendo el caso de arbitramiento forzoso para que este pueda alegarse como subsistente, es necesario que exista una acta ó constancia judicial de haberse creado. — Serie 2ª, tomo 10, página 437.

ARB

Arbitramiento forzoso. En él, la jurisdiccion arbitral concluye con el plazo señalado por las partes, si estas no convienen en prorogarlo. — Serie 1ª, tomo 9º, página 453.

Arbitramiento forzoso. Véase: *Recusacion de árbitros; Auto apelable; Abordaje; Liquidacion social.*

Arbitramiento en la rendicion de cuentas. El nombramiento de peritos arbitradores para el conocimiento de juicio sobre rendicion de cuentas, no está prescripto ni autorizado por el Código de Comercio. — Serie 2ª, tomo 14, página 118.

Arbitros. Los árbitros en cuestiones de hechos tienen por la ley mucha amplitud en la apreciacion de ella y fallan válidamente aplicando los principios generales del derecho, leyes análogas y la costumbre. — Serie 2ª, tomo 9º, página 91.

Arbitros. Los árbitros amigables componedores, no están sujetos á forma alguna, y solo deben laudar dentro del término, segun su saber y entender. — Serie 2ª, tomo 7º, página 36.

Arbitros. Los árbitros mandados nombrar por el artículo 511 del Código de Comercio, para resolver cuestiones entre socios, deben ser arbitradores y no árbitros de derecho. — Serie 2ª, tomo 13, página 371.

Arbitros. En caso de duda sobre el carácter en que fueron nombrados los árbitros, la doctrina es que se presumen arbitradores. — Serie 2ª, tomo 13, página 371.

Arbitros. Los de derecho proceden y determinan conforme á las leyes, observando los trámites que ellas prescriben, como los jueces ordinarios; y los arbitradores, en cualquier manera que ellos tengan por bien, con tal que sea de buena fé y sin engaño. — Serie 2ª, tomo 13, página 371.

Arbitros. A los árbitros arbitradores no les es aplicable el artículo 1752 del Código de Comercio que manda hacer mencion espresa de la prescripcion que aplica. — Serie 1ª, tomo 9º, página 234; serie 2ª, tomo 13, página 371.

Arbitro nombrado. No puede sin causa dejarse sin efecto, y nombrarse otro en su reemplazo. — Serie 1ª, tomo 4º, página 41.

ARC — ARM

Arca cerrada. Véase: *Depósito.*

Area vendida. En la venta de inmuebles en el caso de resultar menor área que la vendida, no procede la resolucion del contrato, si esa diferencia no excede de una vigésima de la área total.

Argentinos convecinos. Las cuestiones civiles entre ellos, que no sean especialmente regidas por la Constitucion, por los tratados públicos ó por las leyes del Congreso, no caen bajo la jurisdiccion nacional. — Serie 2ª, tomo 6º, página 65.

Arquitecto. No probándose qué clase de edificio es el proyectado, ni estando aceptado los planos, no hay obligacion de pagar al arquitecto en proporcion á los que presente. — Serie 1ª, tomo 9º, página 55.

Armador. Es responsable de las obligaciones que contraiga el capitan del buque durante el viaje, para su habilitacion y aprovisionamiento, si se espresa la causa de la deuda ó si se prueba dicha causa. — Serie 1ª, tomo 2º, página 272.

De acuerdo con lo dispuesto en los artículos 1037 y 1107 del Código de Comercio.

Armador. Solo lo obligan los hechos lícitos de los capitanes. — Serie 1ª, tomo 3º, página 378.

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 1030 y 1107 del Código de Comercio.

Armador. Desde que se presenta á contestar la demanda que se entabla contra el capitan, por cosas vendidas para el buque, no hay razon para obligar al capitan á seguir interviniendo en el juicio. — Serie 1ª, tomo 3º, página 378.

Armador. Puede serlo de un buque el que no sea su dueño, con tal que tenga las calidades requeridas para el comercio, artículos 1034 y 1048 del Código de Comercio, y en este caso, lo es el que alquila un buque para hacerlo navegar de su cuenta y bajo su responsabilidad. — Serie 1ª, tomo 8º, página 440.

Armador. El capitan y tripulantes de un buque deben considerarse á bordo como representantes del armador. Corresponde

á este nombrar, ajustar y despedir al capitan; y á este último elejir y ajustar los oficiales y demas personajes del equipaje. — Serie 1ª, tomo 9º, página 164.

Armador. Tiene fuerza ejecutiva contra él la cuenta reconocida por el capitan, por efectos suministrados al buque. — Serie 2ª, tomo 2º, página 275.

Armador. El de un vapor con privilegio de paquete, en el caso de contrabando, responde de las mercaderías descargadas, cuando estas materialmente han salido de la jurisdiccion de la Aduana. — Serie 2ª, tomo 10, página 268; tomo 11, páginas 24 y 29.

Armador. El carácter de administrador de un buque, que asume la responsabilidad de la navegacion ante las autoridades marítimas, importa el de armador y habilita para exigir la indemnizacion de perjuicios que se irroguen al buque. — Serie 2ª, tomo 14, página 555.

Armadores. Son responsables de los hechos de los capitanes que envuelven culpa ó negligencia de estos. — Serie 1ª, tomo 7º, página 115.

Armador. Véase: *Buque; Contrato de provisiones; Fletador.*

Armas y municiones. Véase: *Contrabando de guerra; Beligerante.*

Arraigo. La peticion de arraigo del demandado, en el supuesto de ser ilegal, no constituye un efecto legal en el modo de proponer la demanda. — Serie 1ª, tomo 3º, página 271.

Arraigo. Puede decretarse el del demandado aun sin prueba fehaciente, con tal que se tema su fuga, que no tenga domicilio fijo, ni bienes conocidos, y que se decrete bajo la responsabilidad del demandante, siendo este abonado. — Serie 1ª, tomo 3º, página 271.

Arraigo. El demandado puede exijirlo al demandante, si este fuese estrangero no domiciliado. — Serie 2ª, tomo 2º, página 356.

Arraigo. No ha lugar á él no estando justificado el crédito que se reclama por escritura pública, por documentos ú otra prue-

ba fehaciente, y encontrándose domiciliado el demandado en el lugar en que se ha entablado la demanda. — Serie 2ª, tomo 5º, páginas 392 y 414.

Arraigo. Confesando el capitan que hubo demora en la salida del buque, puede exijírsele el arraigo del juicio por daños y perjuicios provenientes de esa demora. — Serie 1ª, tomo 9º, página 486.

Arraigo. Los estrangeros que no son transeuntes, no estan obligados á arraigar el juicio que entablan; y no son tales los que ejercen en el país una profesion, arte ú oficio. — Serie 2ª, tomo 9º, página 403.

Arraigo. La excepcion de arraigo del juicio no puede dèducirse contra un comerciante estrangero domiciliado en la misma ciudad donde reside el demandado. — Serie 2ª, tomo 9º, página 423.

Arraigo. Estando asegurado el resultado de un juicio por el depósito del capital demandado y por la responsabilidad del procurador por las costas, no debe accederse á la peticion de arraigo. — Serie 2ª, tomo 10, página 78.

Arraigo. El arraigo del juicio á que se refiere el artículo 74 de la Ley de Procedimientos, tiene por único objeto garantir á los habitantes de la República contra las demandas injustas y temerarias de los estrangeros no domiciliados. No habiendo mas responsabilidad que por las costas, y estando estas garantidas con el nombramiento de un procurador, no debe hacerse lugar al arraigo. — Serie 2ª, tomo 10, página 380.

Arraigo. La exijencia del arraigo del juicio en el estrangero no domiciliado, se refiere, no á la falta de domicilio en la jurisdiccion del Juez, sinó á la de aquel en la República. — Serie 2ª, tomo 12, página 559.

Arraigo. Cuando en un contrato hecho con un estrangero, este indica su domicilio en el país, no puede oponérsele excepcion de arraigo, litigando sobre cumplimiento de ese contrato. — Serie 2ª, tomo 13, página 219.

Arraigo. El embargo como arraigo no puede decretarse ante la

ARR

Justicia Nacional, sinó en vista de escritura pública ú otra prueba fehaciente que acompañe á la demanda. — Serie 2ª, tomo 4º, página 552.

Arraigo del juicio. Reconociendo el dueño de un buque los servicios cuyo valor cobra un maquinista, este puede pedirlo. — Serie 1ª, tomo 7º, página 412.

Arraigo del juicio. Puede ser exijido con prueba fehaciente al entablar la demanda. — Serie 2ª, tomo 4º, página 306.

Arraigo del juicio. Ofrecida para constituirlo, la garantía de un buque, la parte que pidió el arraigo con arreglo á la ley, no es responsable de los daños por la demora al que pierde el pleito, si no consta haber procedido temerariamente. — Serie 2ª, tomo 6º, página 282.

Arraigo del juicio. El espresado en el artículo 74 de la Ley de Procedimientos, no comprende á los estrangeros domiciliados en el lugar del juicio. — Serie 2ª, tomo 10, página 271.

Arraigo del juicio. El que puede exijir el demandado cuando el demandante es un estrangero no domiciliado, se reduce á los gastos y á los daños é intereses resultantes del proceso. — Serie 2ª, tomo 11, página 355.

Arraigo del juicio. No es procedente en una demanda sobre rendicion de cuentas de un buque depositado. — Serie 2ª, tomo 14, página 35.

Arrendamiento. El arrendante que no ha mantenido al arrendatario en el uso de la cosa arrendada por el término convenido, no tiene derecho á adquirir la propiedad de las mejoras que con arreglo al contrato debian quedar á su beneficio al vencimiento de aquel, perteneciéndole solo su valor en proporcion al tiempo que el arrendatario disfrutó de la cosa arrendada. — Serie 1ª, tomo 4º, página 43.

Arrendamiento. El propietario de una finca arrendada por tiempo determinado, puede rescindir el contrato si por culpa lata del arrendatario aquella se deteriora; igual derecho existe en el locador, si el locatario no cumple con alguna de las con-

diciones del contrato de locacion. — Serie 1ª, tomo 5º, página 373.

Arrendamiento. En este contrato, faltando el arrendatario á las obligaciones que se impuso, el arrendador tiene derecho á exijirle indemnizacion de daños y perjuicios. — Serie 1ª, tomo 7º, página 64.

Arrendamiento. Este contrato no es ejecutivo para pedir la tenencia de la cosa arrendada. — Serie 1ª, tomo 7º, página 319.

Arrendamiento. Para que el arrendatario sea obligado á pagar al propietario los menoscabos que sufre el fundo arrendado, es necesario que el daño sea por culpa del arrendatario. La falta de cultivo de la parte de la finca arrendada importa la pérdida de una parte de los frutos. En este caso, el arrendatario puede á su eleccion, ó entregar la renta convenida ó los frutos percibidos, con deduccion de los gastos. Si el arrendatario ha pagado la renta convenida, y ha percibido los frutos, no tiene derecho á la eleccion mencionada y queda obligado al pago de la renta convenida. — Serie 1ª, tomo 9º, página 134.

Arrendamiento. En el caso de mora por parte del inquilino, cuando se ha conferido al locador el derecho de aumentar el alquiler en caso de no pagarse este dentro de un término, no importa la obligacion forzosa de abonar el alquiler aumentado sin la rescision del contrato, si el inquilino no acepta el aumento. — Serie 2ª, tomo 3º, página 240.

Arrendamiento. La designacion del importe del alquiler, no puede ser librado á la voluntad de uno solo de los contratantes. — Serie 2ª, tomo 3º, página 240.

Arrendamiento. La cláusula de devolver la cosa arrendada en el estado de su entrega, y de hacer ciertas reparaciones, no puede tener efecto general sinó al fin del contrato, con la excepcion de las de carácter de urgentes; y cuya dilacion puede amenazar ruina de la propiedad. — Serie 2ª, tomo 3º, página 240.

Arrendamiento. El inquilino puede exijir que el locador reconstruya lo destruido para dejar y mantener la finca habitable

ARR

como lo estuviera al tiempo del contrato; y no cumpliendo el locador con esta obligacion, el locatario tiene derecho no solo para rescindir el contrato, sinó para repetir contra el locador por los perjuicios consiguientes y por el valor de las mejoras hechas. — Serie 2ª, tomo 6º, página 449.

Arrendamiento. No puede exijirse su pago antes del plazo estipulado. — Serie 2ª, tomo 12, página 241.

Arrendamiento. Un contrato de arrendamiento no puede en ningun caso fundar una tercería excluyente ó de dominio, la cual necesariamente debe tener por base la propiedad del bien embargado. — Serie 2ª, tomo 13, página 101.

Arrendamiento. El artículo 11, título *De la preferencia de los créditos,* Código Civil, no es aplicable á los ganados legítimamente comprados al arrendatario del fundo y estraidos de este por el comprador. — Serie 2ª, tomo 14, página 328.

Arrendamiento. Véase: *Alquileres; Locacion; Compensacion.*

Arrendamiento de buque. El contrato de sub-arrendamiento de un buque, reconocido por un deudor, es un título hábil de ejecucion. — Serie 1ª, tomo 9º, página 142.

Arrendamiento de buque. Para llamarse fletamento, debe tener por objeto una carga que trasportar y probarse por escrito. — Serie 2ª, tomo 8º, página 460.

Arrendamiento de buque. No habiendo sido celebrado para trasportar carga, la gestion para su cobranza no pertenece á la jurisdiccion nacional por razon de la materia. — Serie 2ª, tomo 8º, página 460.

Arrendamiento de buque. Debe probarse por escrito. — Serie 2ª, tomo 7º, página 115.

Arrendamiento de buque. Véase: *Lugar elejido; Domicilio especial.*

Arrendamiento mercantil. Las cuestiones que surjan de este género de contratos, deben ser decididas en juicio arbitral. — Serie 2ª, tomo 6º, página 294.

Arrendamiento de muebles. Puede rescindirse el contrato,

si la cosa es empleada en un uso distinto de aquel para que se alquiló. — Serie 1ª, tomo 3º, página 406.

Arrendamiento de pastos. El arrendador de pasto no responde de las pérdidas de animales, si el arrendatario tiene invernador. — Serie 2ª, tomo 1º, página 154.

Arendamiento de pastos. El perjuicio que el dueño de los animales sufra por la demora en la entrega, está á cargo del arrendador del pasto. — Serie 2ª, tomo 1º, página 154.

Arrendamiento de pastos. El dueño de animales puestos á invernar al cuidado de sus invernadores, debe imputarse á sí mismo el perjuicio que sufran aquellos por la mala calidad del pasto. — Serie 2ª, tomo 1º, página 154.

Arrendatario. Puede ceder á un tercero el uso de la cosa arrendada por medio de un contrato oneroso ó gratuito; en el primer caso el propietario puede ejercer contra el cesionario la accion oblícua que corresponde al arrendatario hasta el importe de la obligacion de aquel, el cesionario solo debe al propietario lo que se obligó á satisfacer al arrendatario, menos los pagos hechos de buena fé. — Serie 1ª, tomo 6º, página 211.

Arrendatario. No posee, y solo adquiere la tenencia de la cosa con el uso. — Serie 1ª, tomo 7º, página 319.

Arrendatario. Este y el sub-arrendatario, pueden arrendar á su vez ó ceder el contrato de arrendamiento, artículos 31 y 93 del Código Civil, título *De la locacion.* — Serie 2ª, tomo 3º, página 518.

Arrendatario. Este ó el sub-arrendatario de un inmueble no tiene derecho para retenerlo un solo dia despues de vencido el contrato de arriendo, y por consiguiente no puede reclamar como perjuicio ó daño propio el valor de los frutos posteriores. — Serie 2ª, tomo 7º, página 339.

Arrendatario. El propietario de la finca, debe indemnizar al inquilino los gastos necesarios que hubiese hecho en ella. — Serie 2ª, tomo 13, página 123.

Arrendatario. El artículo 11, título *De la preferencia de los créditos,* Código Civil, no es aplicable á los ganados legítima-

mente comprados al arrendatario del fundo y extraidos de este por el comprador. — Serie 2ª, tomo 14, página 328.

Arresto ilegal. Véase: *Prision ilegal.*

Arribada forzosa. Es causa bastante para ella la descompostura de las bombas para surtir la caldera, y un temporal superviniente. — Serie 1ª, tomo 6º, página 221.

Arrumage. Los perjuicios causados por la alteracion del que tenia la carga, hecha por el Capitan, sin estar presente el cargador, es una falta de los deberes de aquel. — Serie 2ª, tomo 3ª, página 190.

Articulacion. Véase: *Juicio ordinario.*

Artículo de no contestar. No lo forman las excepciones que afectan el fondo de la demanda. — Serie 2ª, tomo 9º, página 247.

Asambleas primarias. La inasistencia inmotivada de las personas que deben presidir las asambleas primarias en las elecciones nacionales, es una omision de sus deberes y una grave infraccion de la ley, privando á los ciudadanos del derecho de sufragio, y pudiendo modificar el resultado de la eleccion. — Serie 1ª, tomo 9º, página 314.

Asambleas electorales. La apertura de ellas despues de la hora legal, la traslacion de la mesa de un lugar á otro y los votos de una urna á otro, practicada durante la eleccion, constituyen una infraccion de la Ley Nacional de Elecciones, y someten á pena á los conjueces de la mesa escrutadora. — Serie 2ª, tomo 9º, página 205.

Asegurador. No responde, salvo estipulacion en contrario, de la barataría del Capitan ó de la tripulacion. — Serie 1ª, tomo 9º, página 164.

Aseguradores. Son admitidos á la prueba contraria, cuando el valor de la cosa asegurada no haya sido fijado por peritos, ó aleguen fraude en la declaracion del asegurado respecto de él. — Serie 2ª, tomo 8º, página 43.

Aseguradores. Hecha la relacion del siniestro y diligencias practicadas por el asegurado en cumplimiento de sus obligacio-

nes, deben confesar ó negar categóricamente los hechos. — Serie 2ª, tomo 8º, página 43.

Asientos de los libros. En materia mercantil, los asientos de los libros del actor prueban á su favor cuando el demandado no presenta en sus libros otros asientos en contra. — Serie 2ª, tomo 12, página 25.

Asociacion religiosa. La que tiene existencia legal como persona jurídica, no puede ser disuelta por decreto del Poder Ejecutivo, ni privada del dominio de sus bienes, sin repugnar á los artículos 14 y 15 de la Constitucion Nacional. — Serie 2ª, tomo 2º, página 139.

Atenuacion del delito. Constituye atenuacion del delito de homicidio simple, la provocacion inmediata que lo precede. — Serie 2ª, tomo 12, página 337.

Atenuacion de pena. La ancianidad, la menor edad y el sexo femenino, son circunstancias que dan lugar á ella. — Serie 1ª, tomo 5º, página 433.

Autenticacion. Es necesaria en los poderes la ordenada por la ley de 26 de Agosto de 1863, para producir fé de una provincia á otra. — Serie 1ª, tomo 2º, páginas 184 y 191.

Autenticidad. La tienen las comunicaciones entre Jueces de distintas Provincias, si son firmadas por el Juez exhortante y atestiguada por el Escribano con el cual actúa. — Serie 1ª, tomo 1º, página 385.

Autenticidad. No probada por el demandante la de la firma de un documento negado por el demandado, debe este ser absuelto de la demanda. — Serie 1ª, tomo 2º, página 103.

Auténticos. Lo son los testimonios espedidos en forma por las autoridades de las Provincias, aun cuando se hubiesen estraviado los originales. — Serie 2ª, tomo 13, página 182.

Auto apelable. Lo es el de un Juez de Seccion declarando que una causa es de arbitramiento forzoso. — Série 2ª, tomo 6º, página 230.

Auto apelable. Lo es, por tener fuerza de definitiva, el del Juez de Seccion no haciendo lugar á los recursos de apelacion

y nulidad interpuestos contra un laudo arbitral. — Serie 2ª, tomo 14, página 627.

Auto confirmatorio de providencia. Del auto confirmatorio de providencia de la que se pidió reposicion, no procede el recurso de apelacion. — Serie 2ª, tomo 12, página 481.

Auto confirmatorio. Véase: *Apelable.*

Auto ejecutoriado. Véase: *Apelable.*

Autos impertinentes. Las costas causadas por los autos impertinentes á la cuestion han de ser á cargo del juez que los dictó. — Serie 1ª, tomo 8º, página 463.

Autos inapelables. Véase: *Papel sellado.*

Autos interlocutorios. Los que puedan causar perjuicios irreparables en definitiva, son apelables. — Serie 1ª, tomo 5º, página 139.

Auto interlocutorio. No es apelable cuando no causa gravámen irreparable. — Serie 2ª, tomo 13, página 300.

Auto interlocutorio. Pertenece á este género el dictado sobre inhibicion general de los bienes del deudor. — Serie 2ª, tomo 13, página 300.

Auto interlocutorio. Véase: *Apelacion á la Suprema Córte.*

Auto de prision. Para ordenar la prision de un ciudadano por causa criminal se requiere declaracion jurada ó prueba semiplena de criminalidad. — Serie 2ª, tomo 7º, página 210.

Auto de prueba. No es apelable. — Serie 2ª, tomo 4º, página 88; tomo 13, página 167.

Auto de prueba. Deben espresarse en él los hechos precisos y conducentes sobre los que deben recaer la prueba; proceder de otro modo y no admitir un interrogatorio presentado por la parte, es negar esta. — Serie 2ª, tomo 2º, página 240.

Auto de prueba. Puede dictarlo el Juez despues de decaido el demandado del derecho de contestar la demanda. — Serie 2ª, tomo 4º, página 118.

Auto de prueba. La parte que lo ha consentido y aprovechado

de su término, no puede sostener que el juez no tenia derecho á dictarlo. — Serie 2ª, tomo 4º, página 118.

Auto de prueba. No es necesario cuando los hechos alegados por una parte no se niegan por la otra, ni su omision es causa de nulidad. — Serie 2ª, tomo 5º, página 103.

Auto de prueba. Aceptado por las partes el auto de prueba sin que el juez designe los puntos sobre que debe versar, no puede fundarse en esa falta un recurso de nulidad. — Serie 2ª, tomo 6º, página 449.

Auto de prueba. Habiéndose alegado hechos no consentidos por la contra-parte, debe recibirse la causa á prueba; y no habiéndose procedido así en primera instancia, la Suprema Córte puede devolver los autos para que se produzca la prueba de aquellos, juzgándola necesaria. — Serie 2ª, tomo 9º, página 60 y 194.

Auto de prueba. Es inapelable. — Serie 2ª, tomo 14, página 109.

Auto de incompetencia. Del dictado por un Tribunal Superior de Provincia declarando la incompetencia de los Tribunales Provinciales, no procede el recurso que autoriza el artículo 14 de la ley sobre competencia de los Tribunales Federales. — Serie 2ª, tomo 11, página 109.

Auto revocatorio. Véase: *Apelable.*

Auto de solvendo. No hace autoridaad de cosa juzgada. — Serie 1ª, tomo 5º, página 415.

Auto de solvendo. No es apelable. — Serie 2ª, tomo 6º, página 130.

Auto de solvendo. Cuando la calificacion opuesta en el reconocimiento, es una de las excepciones del juicio ejecutivo y se prueba *in continenti* de manera que destruya la fuerza de la obligacion, no debe librarse auto de solvendo. — Serie 1ª, tomo 9º, página 577.

Auto de solvendo. Véase: *Alquileres; Apelable; Cambio de acciones; Consignacion.*

AUT — AVA

Autos. Esta providencia dictada por el Juez despues de la contestacion de la demanda, puede ser para definitiva ó para poner la causa á prueba. — Serie 1ª, tomo 7º, página 35.

Autos. Su llamamiento es una formalidad esencial. — Serie 2ª, tomo 1º, página 328.

Autos. Llamados los autos despues de la contestacion de la demanda, es impertinente que se rectifique esta. — Serie 2ª, tomo 12, página 430.

Autos. Véase: *Juicio ordinario.*

Autoridad por interpretacion. No puede por interpretacion hacerse lo que no podria hacerse por disposicion espresa de la ley. — Serie 1ª, tomo 9º, página 382.

Autoridades nacionales. No tienen facultad para interrumpir á los gobiernos provinciales en el ejercicio de las funciones que por la Constitucion le compete. — Serie 1ª, tomo 2º, página 434.

Autoridades provinciales. Los abusos cometidos por estas perjudicando individuos ó intereses locales, están sujetos á la jurisdiccion provincial. — Serie 1ª, tomo 1º, página 170; serie 2ª, tomo 10, página 318.

Autoridades provinciales. Las que violan derechos garantidos por la Constitucion, no pueden ser demandadas ante los Tribunales Nacionales. — Serie 1ª, tomo 1º, página 170.

Autoridad pública. Véase: *Oficial de Justicia.*

Autorizacion marital. Véase: *Consentimiento tácito marital.*

Autorizacion para vender. La dada para la venta en causa de mayor cuantía, no puede probarse por solo testigos. — Serie 2ª, tomo 12, página 54.

Ausencia del encausado. La ausencia de uno de los encausados, suspende los procedimientos respecto de él, pero no de los demás. — Serie 2ª, tomo 12, página 245.

Avaluacion de daño. La avalucion del daño que debe indemnizarse por el buque responsable, corresponde al juicio de árbitros arbitradores. — Serie 2ª, tomo 14, página 180.

AVA — AVE

Avaluacion de obras. En desacuerdo de los peritos para avaluar unas obras, puede el juez nombrar un tercero que las avalúe. — Serie 2ª, tomo 14, página 11.

Avaluacion de perjuicios. La ordenada por sentencia dictada en rebeldía del demandado, constituye un juicio nuevo, y no puede hacerse sin prévia citacion y audiencia de éste. — Serie 2ª, tomo 8º, página 251.

Avería. El capitan de buque presta toda especie de culpa y responde con el buque y fletes, del daño sufrido por la carga, á no ser que este proceda de fuerza mayor, vicio propio de la cosa, ó culpa de los cargadores. — Serie 1ª, tomo 4º, página 214.

Avería. En el caso de avería parcial de la carga, el conductor debe abonar el valor en que se estime el deterioro. — Serie 1ª, tomo 7º, página 77.

Avería. No puede permitirse que sean juzgadas por jurisdicciones distintas, la causa en que se trata de los daños de un buque, y la que se refiere á los daños de su carga, ocasionados unos y otros por un mismo choque. — Serie 1ª, tomo 9º, página 269.

Avería. Su reconocimiento y liquidacion, deben ser verificados por peritos arbitradores, y este procedimiento es de estricta aplicacion mientras no se pruebe que el siniestro provino de culpa del capitan. — Serie 1ª, tomo 9º, páginas 269 y 378.

Avería. El nombramiento de peritos arbitradores hecho por las partes en causa de avería, importa someter á su decision todas las cuestiones que por su naturaleza deben decidirse prévia informacion pericial. — Serie 2ª, tomo 1º, página 39.

Avería. Las causas de avería y las responsabilidades que de ellas surjen, deben ser determinadas por personas peritas. — Serie 2ª, tomo 1º, página 39.

Avería. Cuando no es visible por fuera, el reconocimiento puede pedirse hasta tres dias despues de pasar los efectos á manos del consignatario. — Serie 2ª, tomo 1º, página 39.

Averías. Comprende no solo los deterioros de la carga, sinó

AVE

tambien la cantidad que se entrega de menos. — Serie 2ª, tomo 3º, página 190.

Avería. El reclamo por la ocasionada en las mercaderías porteadas, no puede ser deducido trascurridas 24 horas despues de su recibo, y el reclamo debe ser judicial. — Serie 2ª, tomo 4º, página 310.

Averías. No pueden deducirse reclamaciones por ellas, no habiéndose practicado el reconocimiento judicial señalado por el artículo 1246 del Código de Comercio. — Serie 2ª, tomo 5º, páginas 10 y 215.

Averías. El juicio relativo á un choque entre dos buques de pabellon extrangero, sucedido en aguas de jurisdiccion estraña, y siendo un puerto estrangero el del destino del buque averiado, no pertenece á los Tribunales de la República. — — Serie 2ª, tomo 9º, página 110.

Averías. Para reclamar las averías ó pérdidas sufridas por la carga, es indispensable que proceda al reconocimiento judicial de ellas, pedido dentro del término que establece el Código de Comercio, ya esa declaracion se haga por vía de demanda ó de reconvencion, pues, sin dicho reconocimiento, la ley presume la fiel entrega de la carga, y dá derecho para el cobro del flete íntegro. — Serie 2ª, tomo 12, páginas 108 y 629.

Averías. Véase: *Máquina de vapor; Cargamento de pasto; Pérdida de mercaderías; Daño en la carga; Peritos arbitradores; Nulidad; Abordaje; Propiedad declarada.*

Avería comun. No es avería comun la que no tiene lugar deliberadamente para la salvacion comun de las personas ó del buque y cargamento. — Serie 2ª, tomo 14, página 68.

Avería de equipaje. El pasajero puede intentar accion para reclamar la indemnizacion de las averías sufridas en su equipaje; y los dueños del buque deben abonar dicha indemnizacion por la avería ocasionada por la mala colocacion de los bultos. — Serie 2ª, tomo 10, página 331.

Avería de equipaje. Véase: *Inspeccion de la avería.*

AVE — AZU

Avería terrestre. Cuando en la parte externa de los bultos se vén señales de avería, el reclamo debe hacerse en el acto de recibirlos, y no despues de puesto el conforme á la carta de porte. — Serie 1ª, tomo 7º, página 218.

Avería por vicio propio. La indemnizacion de perjuicios por esta ó por demora en la entrega en una cuestion sobre propiedad y entrega de mercaderías, es un accesorio y depende de la resolucion sobre lo principal. — Serie 2ª, tomo 6º, página 241.

Azúcar someno. Esta clasificacion no pertenece al idioma español, ni ha sido adoptada por la tarifa de derechos de las Aduanas Nacionales. — Serie 1ª, tomo 8º, página 7.

B

Baja de precio. La sufrida en el artículo materia del fletamento, en el puerto á que se destina el buque, no es un perjuicio que pueda proveerse, ni imputarse al capitan cuando la demora en la salida del buque no es dolosa. — Serie 2ª, tomo 2º, página 168.

Balance en las Aduanas. En todas las Aduanas de la Nacion debe practicarse por el Administrador y el Contador Interventor mensualmente un balance con verificacion de los saldos ó existencias de caja, remitiéndose un ejemplar al Ministerio de Hacienda y otro á la Contaduria General. Si el Interventor encuentra diferencia entre el balance y las existencias, debe participarlo inmediatamente, bajo las responsabilidades legales, al Poder Ejecutivo y á la Contaduría General, para que tomen las medidas necesarias. — Serie 2ª, tomo 13, página 281.

Banco de Buenos Aires. Siendo el acreedor el Banco de la Provincia de Buenos Aires que alegue sus privilegios, no puede pretender que, despues de haber dado lugar á una ejecucion por otro acreedor y permitido en silencio que llegue á su terminacion, el producido del bien ejecutado se aplique al pago de su crédito, cuando los bienes que él ha embargado y los que tiene asegurados con hipoteca, sean tal vez bastantes para cubrirse. En tal caso, el producido del bien ejecutado por el tercero, debe continuar en depósito ó entregarse á este bajo fianza de devolverlo en caso que los bienes ejecutados por el Banco resultasen insuficientes para cubrir su crédito y que este fuese declarado de preferente pago. — Serie 2ª, tomo 13, página 379.

Bancos de emision. La ley de Provincia que concede á estos

BAN

Bancos establecidos en su territorio el privilegio de que sus notas sean de curso en las oficinas públicas, no importe un contrato que atribuye accion de daños contra los Poderes Públicos. — Serie 2ª, tomo 8º, página 156.

Banco de emision. Véase: *Ley de soberanía*; *Acto de comercio.*

Banco hipotecario. Por el artículo 30 de los Estatutos del de Buenos Aires, no pueden los Jueces mandar suspender un remate anunciado por este de un fundo que le esté gravado. — Serie 2ª, tomo 4º, página 397; tomo 5º, páginas 335 y 353.

Banco de Mendoza. Véase: *Billetes inconvertibles.*

Banco Nacional. La Ley de 5 de Noviembre de 1872, al crear el Banco Nacional no tuvo en vista un establecimiento particular de Comercio, sinó una institucion de otro carácter que respondiera á fines de mucho mayor trascendencia, usando el Congreso de la facultad que le confiere el artículo 67 inciso 5º de la Constitucion. — Serie 2ª, tomo 9º, páginas 162, 268 y 329.

Banco Nacional. El conjunto de atribuciones, exenciones y privilegios que tiene este Banco, no responden á la idea de un establecimiento privado, sinó á la de una institucion pública, creada *ex profeso* para fines de adminstracion nacional. — Serie 2ª, tomo 9º, páginas 162, 268 y 329.

Banco Nacional. La Constitucion no exije que el Congreso funde un Banco rigorosamente de Estado, dirijido por las poderes públicos de la Nacion, y confiriéndole la Constitucion la fundacion de un Banco Nacional, sin determinacion de forma ni de sistema, ha dejado la eleccion al prudente arbitrio del Congreso, quien eligiendo el sistema de una gran compañía por acciones no ha hecha mas que seguir los consejos de la ciencia y los ejemplos mas caracterizados. — Serie 2ª, tomo 9º, páginas 162, 268 y 329.

Banco Nacional. Todas las cuestiones que dimanen de los actos y operaciones del Banco Nacional, son de la jurisdiccion nacional, — Serie 2ª, tomo 9º, páginas 162, 268, 329, 463 y 369.

Banco Nacional. No se halla sujeto á las moratorias concedi-

BAN — BAR

das á su deudor, si este lo es tambien del Banco de la Provincia de Buenos Aires. — Serie 2ª, tomo 7º, página 369.

Banco Nacional. Ha sido creado por ley del Congreso en virtud de autorizacion espresa de la Constitucion para fines de administracion pública y de prosperidad general. Está por lo tanto sujeto exclusivamente á la jurisdiccion de las autoridades nacionales y fuera del alcance de la jurisdiccion de las Provincias. La facultad que tienen estas para imponer contribuciones, se limita á todo aquello que existe bajo su autoridad ó que es de su propia creacion, y lo dispuesto en el artículo 25 de la ley orgánica del Banco Nacional, eximiéndolo de toda contribucion ó impuesto, sea nacional ó provincial, es una consecuencia de los principios precedentes. — Serie 2ª, tomo 9º, páginas 340 y 345.

Banco Nacional. Cuando concurre con otro establecimiento bancario privilegiado, goza del mismo privilegio de este, aun cuando su crédito esté garantido por hipoteca. — Serie 2ª, tomo 11, página 429.

Baratería. Tomando á su cargo el asegurador la baratería del patron, está obligado á abonar el seguro aun cuando el incendio que le hiciere efectivo hubiere sido voluntario. — Serie 2ª, tomo 14, página 143.

Baratería. Toda cláusula que exhonere al capitan de baratería suyas ó de la tripulacion, es de ningun valor. — Serie 2ª, tomo 14, página 69.

Baratería. Es un caso de baratería de la tripulacion de un buque, abrir ó dar ocasion, por su falta de vigilancia, á que se abran los compartimentos y canilla de un vapor, causando su sumercion. — Serie 1ª, tomo 9º, página 164.

Baratería. Véase: *Asegurador.*

Barraca de depósito. El dueño de una barraca es responsable de los efectos recibidos en ella, constando que se ha aprovechado de ellos personalmente, aun cuando los firmantes de los recibos de esos efectos no hayan tenido autorizacion para otorgarlos. — Serie 2ª, tomo 12, página 170.

BAR — BIE

Barraqueros. Deben ser considerados para la estimacion de su capital en giro, como agentes auxiliares del comercio, y no como comerciantes que ejercen por cuenta propia actos de comercio. — Serie 2ª, tomo 10, página 260.

Beligerante. Puede apropiarse las mercaderías neutrales dirigidas á fuertes enemigos, pagando al dueño el valor que las mismas tienen en el lugar de su destino, si son artículos inocentes, y del lugar en donde están, si consisten en armas y municiones. — Serie 1ª, tomo 4º, página 235.

Beligerantes. Tienen el derecho de confiscar el contrabando de guerra, pertenezca ó nó al enemigo. — Serie 1ª, tomo 4º, página 235.

Beligerantes. La interdiccion del tráfico entre los súbditos de los beligerantes, no es una regla inmutable, y se modifica con frecuencia por los gobiernos de los Estados en guerra. — Serie 1ª, tomo 4º, página 256.

Bienes. Uno de los derechos garantidos por la Constitucion á todo habitante de la República, es el de usar y disponer de su propiedad conforme á las leyes que reglamenten su ejercicio, las cuales en ningun caso podrán alterar dichos derechos só pretesto de reglamentarlos. — Serie 2ª, tomo 14, página 647.

Bienes. Teniendo la propiedad, como garantía constitucional, su grande y estensa organizacion en el derecho civil; estando autorizado únicamente el Congreso para dictar los Códigos, prohibiéndose expresamente á las Provincias el hacerlo despues que aquel lo hubiese verificado; el Congreso dictando el Código Civil ha establecido que, toda persona moral ó físicamente capaz de tener una voluntad y de manifestarla, puede disponer de sus bienes por testamento, sea bajo el título de institucion de herederos ó bajo el título de legados, ó bajo cualquiera otra denominacion propia para expresar su voluntad. — Serie 2ª, tomo 14, página 647.

Bienes de colegios. No habiendo leyes especiales que determinen la forma de arrendamiento de estos bienes, debe estarse á las que reglan el contrato de arrendamiento en general. — Serie 1ª, tomo 9º, página 470.

BIE

Bienes comprados por el marido. Los que lo han sido, pendiente la sociedad conyugal no pueden ser reivindicados por la esposa, si en la escritura de adquisicion no se hizo constar que la compra se hacia con su consentimiento y expresándose como el dinero con que se hizo la compra le pertenecia. — Serie 2ª, tomo 11, página 292.

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 30, título *De la sociedad conyugal*, Código Civil.

Bienes comunes. La administracion de los bienes comunes, en los que viene á tener interés un menor, no produce hipoteca legal sobre los bienes del administrador, si no se prueba que fué curador del menor, ó que ejerció la administracion en esa calidad. — Serie 1ª, tomo 3°, página 103.

Bienes conyugales. No probándose que una compra se ha hecho con bienes de uno de los cónyuges, es de estimarse que se ha hecho con bienes de la sociedad conyugal. — Serie 2ª, tomo 6°, página 436.

Bienes conyugales. Véase: *Separacion de hecho; Bienes de los esposos; Bienes de la mujer; Bienes comprados por el marido.*

Bienes del cónyuge. La cosa adquirida durante la sociedad, pero cuya causa es anterior al matrimonio, y lo poseido por alguno de los cónyuges antes del matrimonio por título vicioso purgado durante la sociedad conguyal, no pertenece á esta, sinó al que la adquirió y poseyó. — Serie 2ª, tomo 7°, página 123.

En consonancia con lo dispuesto en el artículo 52, título *De la sociedad conyugal,* Código Civil.

Bienes dotales. Véase: *Dote confesada.*

Bienes ejecutados. El ejecutante puede hacerse adjudicar el bien embargado por las dos terceras partes de la tasacion que sirvió de base para la venta en remate público, cuando esta no ha tenido lugar por falta de postores. — Serie 2ª, tomo 13, página 94.

Artículo 290 de la Ley Nacional de Procedimientos.

Bienes embargados. Cuando en el juicio ejecutivo se han embargado diversos bienes, de los cuales alguno es materia de

un juicio de tercería, la ejecucion hasta la venta debe seguirse sobre los otros. — Serie 2ª, tomo 13, página 165.

Bienes embargados. La ejecucion seguida ante Juez competente, debe seguir adelante por todos sus trámites, no obstante una segunda ejecucion iniciada ante juez igualmente competente, reembargando los mismos bienes. — Serie 2ª, tomo 14, página 455.

Bienes embargados. La compra de muebles hecha despues de su embargo, no puede fundar una tercería para el desembargo. — Serie 2ª, tomo 14, página 407.

Bienes embargados. El juez que decreta un embargo, es quien debe conocer de los juicios que se promuevan sobre la propiedad ó mejor derecho en las cosas embargadas — Serie 2ª, tomo 14, página 189.

Bienes embargados. Rechazada la tercería de dominio, corresponde al Juez de la ejecucion resolver sobre el cambio del depositario y venta de los bienes embargados. — Serie 2ª, tomo 14, página 410.

Bienes de la esposa. Los bienes comprados á nombre de la esposa, pero que no constan lo hayan sido con dinero de ella, y como es de la misma el dinero, en el documento de compra, pueden ser enagenados y obligados á título oneroso por el marido; pudiendo el juez mandarlos enagenar para satisfacer obligaciones contraidas por el marido durante el matrimonio. — Serie 2ª, tomo 14, página 431.

Bienes de los esposos. No pueden ser heredados sin responder por las deudas contraidas por estos. — Serie 1ª, tomo 7º, página 331.

Bienes estimados. La estimacion de los bienes dotales de la mujer debe hacerse al tiempo de la entrega de ellos hecha al marido; y no basta que dichos bienes hayan sido tasados en el juicio testamentario de los causantes de la mujer. — Serie 2ª, tomo 12, página 550.

Bienes de estrangeros. Véase: *Cónsules.*

Bienes gananciales. Lo son en general, y por tanto sociales,

BIE

todos los que adquiridos durante el matrimonio no lo han sido por herencia, donacion ó legado, aun cuando hayan sido obtenidos á nombre particular de uno de ellos. — Serie 2ª, tomo 6º, página 436.

En consonancia con la dispuesto por los artículos 55 y 56, título *De la sociedad conyugal*, Código Civil.

Bienes gananciales. Lo son los bienes adquiridos á nombre de la mujer durante el matrimonio, sinó se designa en la escritura de adquisicion, ó se prueba posteriormente como el dinero ó la cosa era de la mujer. — Serie 2ª, tomo 10, página 390.

Bienes gananciales. La venta de una finca ganancial hecha en nombre de la mujer, no es válida ni por lo relativo á su parte indivisa. — Serie 2ª, tomo 10, página 390.

Bienes gananciales. No habiéndose abierto el juicio testamentario por fallecimiento del marido, los bienes fincados se reputan gananciales; y embargada una finca por ejecucion contra la viuda, los hijos pueden deducir tercería é iniciar el juicio de sucesion en el que el acreedor puede hacer valer sus derechos. — Serie 2ª, tomo 12, página 89.

Bienes fincados. Véase: *Bienes gananciales.*

Bienes de hijos. Los hijos no pueden demandar sus bienes propios enagenados por el padre, sin renunciar la herencia de éste. — Serie 1ª, tomo 8º, página 429.

Bienes indivisos. El heredero no puede vender ó enagenar por sí con prescindencia de sus coherederos los bienes raices en los cuales estos tengan tambien derechos de propiedad. — Serie 2ª, tomo 13, página 54.

Bienes litigiosos. No pueden ser vendidos sin acuerdo de las partes, menos en el caso en que conservándose se deteriorarían, pues probado el deterioro, el Juez debe ordenar su venta. — Serie 1ª, tomo 3º, página 482.

Bienes muebles. Los de los particulares son inviolables en la guerra terrestre, y mucho mas si pertenecen á neutrales. —Serie 1ª, tomo 4º, página 50.

BIE

Bienes muebles. La compra de muebles hecha despues de su embargo, no puede fundar una tercería para el desembargo. — Serie 2ª, tomo 14, página 407.

Bienes muebles. Al poseedor de un bien mueble, se le presume propietario. — Serie 2ª, tomo 14, página 95.

Bienes muebles. Su posesion supone el dominio. — Serie 1ª, tomo 4º, página 50.

Bienes muebles. No puede adquirirse sin la tradicion el dominio de ellos. — Serie 2ª, tomo 8º, página 322.

Bienes muebles. Véase: *Arrendamiento de muebles; Dominio.*

Bienes de la mujer. Los poseidos por la mujer casada, se consideran de la sociedad conyugal, si no se prueba que pertenecen á aquella exclusivamente. — Serie 2ª, tomo 9º, página 44.

Bienes de la mujer. Véase: *Bienes de la esposa.*

Bienes de la mujer. Hecha por el marido una permuta de cosa inmueble de la mujer, sin consentimiento de esta, la mujer conserva el dominio de la cosa dada en permuta y no adquiere el de la cosa recibida. — Serie 2ª, tomo 12, página 550.

Bienes de la mujer. Véase: *Dote confesada; Bienes comprados por el marido.*

Bienes de la mujer. Los bienes paternales de la mujer no pueden ser enagenados por el marido que los recibió inestimados. — Serie 2ª, tomo 12, página 550.

Bienes municipales. Por el artículo 34, título 1º, libro 3º, Código Civil, los bienes municipales, como lo son los mercados públicos, son enagenables en el modo y forma que las leyes especiales prescriben, y no existiendo esas leyes especiales, los casos ocurrentes están regidos por el derecho comun, desde que no hay una prohibicion contraria; pues si no fuese esta la doctrina legal, se produciria el caso inmoral de que, una Municipalidad tomase dinero de los ciudadanos y lo emplease en construcciones que, como todas las que hace, debia ser para el servicio público, y faltando á sus compromisos de

BIE

pago, se beneficiaria á costa de esos ciudadanos que habian honrado su crédito, quedando ellos sin medios eficaces y legales de intenerla al cumplimiento de sus deberes. Sentencia dictada por el Juzgado de Seccion de Santa-Fé en la causa seguida por Don Francisco S. Weldon contra la Municipalidad del Rosario, por cobro de pesos, y confirmada por sus fundamentos, por la Suprema Córte en 1883.

Bienes municipales. Aun cuando un Mercado Municipal es un bien que por su naturaleza está destinado al servicio público, no por ello está fuera del comercio, ni hay ley alguna que prohiba á la Municipalidad su grávamen ó enagenacion, cuando así conviniesen á los intereses que administre. Sentencia dictada en la misma causa.

Bienes nacionales. El Gobierno Nacional no puede ser privado por los Tribunales de bienes que posee, sin su consentimiento y audiencia en forma. — Serie 2ª, tomo 7º, página 92.

Bienes de la Nacion. Tratándose de ejercitar una accion hipotecaria contra un bien que se halla bajo la posesion y dominio de la Nacion, carecen de jurisdiccion los Tribunales Provinciales; y, en este caso, corresponde que la accion hipotecaria se dirija contra la Nacion, la cual solo puede ser demandada con autorizacion del Congreso. — Serie 2ª, tomo 14, página 436.

Bienes de particulares. Véase: *Bienes muebles.*

Bienes poseidos por la Nacion. Véase: *Bienes muebles.*

Bienes raices. Se prescriben por diez años entre presentes y por veinte entre ausentes, habiendo posesion, buena fé y justo título, y con treinta años de posesion, sin buena fé y sin título. — Seria 2ª, tomo 2º, página 61.

Bienes raices. Los contratos cuyo objeto es la trasmision de la propiedad de bienes inmuebles, no quedan concluidos como contratos traslativos de dominio, si no están hechos por escritura pública. — Serie 2ª, tomo 11, página 159.

Bienes raices. Segun las leyes antiguas, no era indispensable la escritura pública para perfeccionar un contrato de venta de

bienes raíces; y habiendo el vendedor recibido el precio, ni él ni sus sucesores podían apartarse del cumplimiento del contrato. — Serie 2ª, tomo 13, página 267.

Bienes sociales. No pueden ser embargados por una deuda personal del socio, salvo el derecho acordado por el artículo 479 del Código de Comercio. — Serie 2ª, tomo 12, página 178.

Billetes de Banco. No siendo convertibles, ni teniendo el carácter de curso forzoso, no pueden ser impuestos en pago de un depósito hecho en pesos fuertes. — Serie 2ª, tomo 9º, página 255.

Billetes inconvertibles. No traen aparejada ejecucion los billetes emitidos por el Banco de Mendoza, despues de la ley de 21 de Setiembre de 1876. — Serie 2ª, tomo 10, página 422.

Billetes de lotería. Los que circulan públicamente deben reputarse verdaderos mientras la empresa no acredite su falsedad. — Serie 1ª, tomo 10, página 220.

Boleto de pasaje. Es bastante para reclamar por la avería del equipaje, porque no es de ley, ni de costumbre firmar conocimientos separadamente por los equipajes de los pasageros. — Serie 2ª, tomo 10, página 331.

Bolsa de Comercio. Las operaciones encargadas en la Bolsa de Comercio á un corredor y por un socio de ella, á falta de ley, deben ser juzgadas con sujecion al Reglamento y práctica de la misma Bolsa. — Serie 2ª, tomo 13, página 403.

Buena fé. Siendo ella una condicion necesaria para adquirir la propiedad por prescripcion, debe ser probada por el que pretende pertenecerle, y con mas razon si los títulos en que se apoya la demanda arrojan indicios de una usurpacion que vicie la posesion en su orígen. — Serie 1ª, tomo 8º, página 45.

Buena fé. No puede ser destruida por un hecho que ha podido razonablemente interpretarse como un medio empleado por el deudor para frustar el derecho del acreedor. — Serie 1ª, tomo 8º, página 335.

Buena fé. Consiste en la creencia del adquirente de que el ena-

BUE — BUQ

genante ó el causante es dueño de la cosa trasferida. — Serie 2ª, tomo 2º, página 61.

Buena fé. En materia criminal, la contradiccion del procesado con la declaracion de los testigos presenciales del hecho que se le imputa, escluye toda presuncion de buena fé por su parte. — Série 2ª, tomo 3º, página 311.

Buque. Existiendo pleito sobre la entrega del valor de un buque entre su Capitan que lo vendió, y el dueño, debe, á peticion de este, depositarse aquel valor á disposicion del Juzgado.—Serie 1ª, tomo 2º, página 430.

Buque. Las cuestiones entre el capitan y el dueño, sócios en la Empresa de esplotacion de un buque, sobre puntos relativos á esta sociedad, deben resolverse en juicio arbitral. — Serie 1ª, tomo 2º, página 430.

Buque. El buque en construccion puede ser embargado por los Jueces de Provincia antes de ser empleado en la navegacion. — Serie 1ª, tomo 3º, página 231.

Buque. Vendido en remate público, el pago de créditos contra este, hecho sin autorizacion judicial, pero para facilitar la venta, debe ser considerado válido, mientras no resulten otros créditos preferentes. — Serie 1ª, tomo 3º, página 236.

Buque. El comprador de un buque esta obligado solo á satisfacer sus cargas, entendiéndose por estas las responsabilidades que alcanza á cubrir su valor. — Serie 1ª, tomo 3º, página 328.

Buque. El comprador obligado judicialmente á vender el buque, se desliga de toda obligacion anterior á la compra, abandonando á los acreedores el precio del remate.— Serie 1ª, tomo 3º, página 328.

Buque. Su gobierno y administracion pertenecen al dueño del mismo. — Serie 1ª, tomo 4º, página 460.

Buque. Siendo vendido, debe darse por concluido la instancia que el Capitan hubiese iniciado para ser amparado ó reintegrado en su mando, quedando solo á este el derecho de pedir la indemnizacion á que hubiere lugar.— Serie 1ª, tomo 4º, página 460.

Buque. Sus dueños son responsables de los reclamos que se ha-

BUQ

cen con relacion á aquel. — Serie 1ª, tomo 6º, página 206; serie 2ª, tomo 2º, página 378.

Buque. Si ha sido vendido, cesa la personería legal que tenía el Capitan para representarlo,— Serie 1ª, tomo 7º, página 427.

Buque. Los suministros hechos á un buque, tienen privilegio sobre este y sobre sus productos. — Serie 2ª, tomo 1º, página 317.

Buque. Su propiedad no puede trasferirse sinó con todas las cargas, y quedando á salvo los derechos y privilegios de los acreedores del buque.— Serie 2ª, tomo 1º, página 317; tomo 12, página 14.

Buque. No estando acreditada la deuda de un buque, no puede embargarse este. — Serie 2ª, título 1º, página 358.

Buque. El dueño de un buque responde por las deudas y obligaciones que contrae el capitan para repararlo, habilitarlo y aprovisionarlo. — Serie 2ª, tomo 1º, página 483; tomo 2º, páginas 75 y 378.

Buque. Se supone que está listo para emprender viaje el dia que el capitan firma los conocimientos de la carga, habiéndose manifestado en el contrato de fletamento que estaba provisto de lo necesario. — Serie 2ª, tomo 2º, página 168.

Buque. Los créditos contraidos para repararlo, habilitarlo ó aprovisionarlo, tienen privilegio en él, aun en el caso de venta voluntaria, hasta sesenta dias despues de su salida del puerto, bajo el nombre del nuevo propietario. — Serie 2ª, tomo 2º, página 222.

Buque. La responsabilidad de los dueños ó armadores por las obligaciones contraidas por el capitan, solo es efectiva cuando se justifica la inversion de las cantidades debidas en beneficio del buque. — Serie 2ª, tomo 2º, página 465.

Buque. Despues de intentada la accion competente puede ser embargado por deudas privilegiadas. — Serie 2ª, tomo 4º, página 306.

Buque. El que se halla fuera del puerto de su matrícula, no puede ser embargado sinó por créditos privilegiados, y solo

BUQ

lo son los enumerados en los artículos 1020 y 1023 del Código de Comercio. — Serie 2ª, tomo 10, página 283.

Buque. Tratándose de buques, la jurisdiccion de los jueces locales debe ejercerse con sujecion á las reglas especiales establecidas por la ley con respecto á esa clase de bienes. — Serie 2ª, tomo 10, página 283.

Buque. Ya sea que un buque se construya por cuenta esclusiva de quien entregó el dinero ó su participacion con el constructor, este no puede proceder á venderlo á causa de haber faltado aquel á sus compromisos, sin constituirlo préviamente en mora y sin llenar las demas formalidades legales. — Serie 2ª, tomo 12, página 54.

Buque. Véase: *Venta de buque; Posesion de un buque; Propiedad de buque; Deudas de buque; Embargo de buque; Crédito privilegiado; Daños; Juez de Provincia; Tercería sobre buque; Quiebra; Prescripcion; Accion contra buque.*

Buque asegurado. Véase: *Abandono.*

Buque contrabandista. Las ordenanzas de Aduana, castigan el instrumento que ha servido para hacer el contrabando, el buque ó cabos, sin consideracion al dueño ó á aquel á quien dicho instrumento haya sido alquilado ó fletado. — Serie 2ª, tomo 12, página 421.

Buques estrangeros. Los de comercio navegan sugetos á las leyes de la Nacion que los ha enrolado en su marina, tanto respecto del régimen interno como de las condiciones de que depende el carácter que les imprime su matrícula. — Serie 1ª, tomo 8º, página 125.

Buques nacionales. Aunque se hallen afectados al cumplimiento de las obligaciones contraidas en el país, dejan de estar bajo la jurisdiccion de los Jueces Argentinos desde que no se encuentran en los puertos de la República, y pueden ser ejecutados en el país en donde se hallan, con arreglo á las leyes por deudas contraidas ó hechos que se verifiquen en aquel lugar. — Serie 1ª, tomo 9º, página 147.

Buque naufragado. La estraccion de mercaderías de un bu-

que naufragado y abandonado, la venta de ellas sin permiso de la Aduana, es delito de hurto. — Serie 1ª, tomo 2º, página 373.

Buques Norte-americanos. El capitan y tripulantes de los de Comercio, deben ser ciudadanos de la República de los Estados Unidos, y siendo de color, nacidos en ese territorio; no pudiendo sus propietarios nombrar como capitanes de esos buques á ciudadanos de otras naciones, ni tener estos por sus sueldos el privilegio que sobre el precio del buque establece el artículo 1021 del Código de Comercio. — Serie 1ª, tomo 8º, página 125.

Buque en el Puerto. Aun cuando el capitan de un buque tiene la facultad de imponer penas correccionales á los individuos de la tripulacion y hasta proceder á la prision de ellos, por causa de insubordinacion ó de cualquier otro delito cometido á bordo, esta disposicion no es propiamente aplicable cuando el buque se halla surto en un puerto. — Serie 2ª, tomo 12, página 503.

C

Cabotaje. Los capitanes de buque de cabotaje tienen domicilio en el país á los efectos del artículo 74 de la Ley de Procedimientos. — Serie 2ª, tomo 13, página 187.

Caducidad de la letra. No probándose la provision de fondos por parte del girante, no puede alegarse por él la caducidad de la letra por falta de aviso del protesto. — Serie 2ª, tomo 8º, página 426.

Calificacion de accion. La que se dé por el Juez ó por el litigante, no cambia su naturaleza. — Serie 2ª, tomo 6º, página 274.

Calificacion de delitos. No puede irse mas allá de las palabras de la ley; y en caso de interpretarse ésta, debe ser de una manera restringida. — Serie 1ª, tomo 4º, página 75.

Calificacion de mercaderías. En caso de duda entre el comerciante y el Vista, sobre la calidad de algun artículo, debe ser resuelto por el Administrador de Rentas, y su resolucion es inapelable. — Serie 2ª, tomo 2º, página 326.

Calificacion de mercaderías. Los Tribunales Nacionales no pueden sustituir su apreciacion, ni la de otros peritos á la de los funcionarios llamados por la ley para resolver sobre calificacion de mercaderías. — Serie 2ª, tomo 2º, página 326.

Calles. Todo lo concerniente á la apertura, delineacion y conservacion de calles y caminos provinciales y vecinales, corresponde esencialmente al régimen interno de las provincias y es de su exclusiva competencia. — Serie 1ª, tomo 9º, página 277.

Calles públicas. La pérdida del terreno que para la rectifica-

cion de calles sufren los propietarios de terrenos urbanos, no dá lugar á indemnizacion, cuando en la compra hecha por ellos se espresa estar comprendido el terreno destinado para calle pública. — Serie 2ª, tomo 14, página 316.

Calumnia. El delito por calumnia corresponde á la Justicia Provincial. — Serie 1ª, tomo 1º, página 338.

Calumnia. No existiendo acusacion dolosa, no puede existir el delito de calumnia. — Serie 2ª, tomo 12, página 613.

Calumnia. El acusador en causa propia, solo comete el delito de calumnia y responde de los perjuicios causados al acusado, cuando su acusacion es evidentemente calumniosa. — Serie 2ª, tomo 12, página 613.

Cámara de Diputados. Puede ordenar la prision de un ciudadano por desacato contra la misma Cámara, y contra esa órden no procede el recurso de *habeas corpus.* — Serie 2ª, tomo 10, página 231.

Cámara Sindical. El informe de la de la Bolsa de Buenos Aires, que á los certificados del Lloyd Americano no se acuerda en esta plaza la misma fé que á los otros, para buques con destino á Europa, no desvirtua el mérito de aquellos buques con destino al Puerto de Buenos Aires. Para desvirtuarlo debe probarse que el buque ha navegado sin contratiempos de mar, ó que los defectos del buque no pudieron ser notados por los peritos del Lloyd Americano. — Serie 2ª, tomo 9º, página 386.

Cambio de acciones. Del juicio ordinario no puede pasarse al ejecutivo. — Serie 1ª, tomo 5º, página 393.

Cambio de acciones. Los procedimientos del juicio ejecutivo y de apremio, aunque diversos, no son contrarios, y por consiguiente, el cambio de la vía ejecutiva por el procedimiento de apremio en la ejecucion de un laudo arbitral, no importa cambiar la accion entablada. — Serie 2ª, tomo 6º, página 463.

Cambio corriente. Se entiende el cambio de la plaza donde debe ejecutarse el pago — Serie 1ª, tomo 3º, página 356.

Cambio de monedas. El cambio de la diferente moneda que tiene curso en la República, no está fijado de una manera inva-

riable por ninguna ley; y los interesados pueden establecer el cambio que ha de servir de base en sus transacciones, no pudiendo alterarlo, sinó por mútuo consentimiento, una vez establecido.— Serie 2ª, tomo 14, página 352.

Cambio de nacionalidad. Cuando tiene lugar pendiente el juicio, no es causa bastante para cambiar de jurisdiccion. — Serie 2ª, tomo 8º, página 411.

Cambio de ruta. Los cargadores que aceptan el hecho por un buque, autorizando el trasbordo de la carga y la continuacion de su viage hasta el destino, renuncian *ipso facto* el derecho de dar por rescindido el contrato y pedir indemnizacion de daños y perjuicios. — Serie 2ª, tomo 5º, página 215.

Cambio de ruta. El convenio para hacerlo debe probarse por escrito. — Serie 2ª, tomo 4º, página 191.

Cancelacion. No puede pedirse la de hipoteca por escritura, no probándose la extincion de la deuda. — Serie 1ª, tomo 3º, página 361.

Cancelacion de escritura. Una escritura de obligacion cuyo monto ha sido compensado, debe ser cancelado. — Serie 1ª, tomo 7º, página 297.

Cantidad demandada. No observándose en la contestacion el tanto del pedimento de la demanda, debe considerarse aceptado. — Serie 2ª, tomo 8º, página 231.

Cantidades puestas á disposicion del acreedor. No hay derecho para oponerse á que se libre sobre ellas, por un laudo arbitral mandado ejecutar. — Serie 1ª, tomo 9º, página 376.

Capa. La acordada en el conocimiento y objetada por la contra parte, por razones que no impiden su cobro, debe ser abonada al Capitan. — Serie 1ª, tomo 6º, página 342.

Capellanías. Los bienes territoriales dedicados á ellas ó á obras pías, no salen del fuero comun; y los prelados son patronos ó administradores de las capellanías, pero no jueces de los pleitos que se originen sobre sus fondos ó rentas. — Serie 2ª, tomo 4º, página 299.

CAP

Capital social. La inteligencia y el trabajo es una riqueza que puede ser puesta como tal. — Serie 1ª, tomo 7º, página 221.

Capital social. Las cosas dadas como parte de este, pertenecen á la sociedad y responden á las deudas sociales.— Serie 2ª, tomo 8º, página 84.

Capitan. Concluido el viaje debe sin demora dar cuenta de la administracion del buque y entregar á su propietario los fondos recibidos, los libros y demas papeles.— Serie 1ª, tomo 2º, página 412.

Capitan. Responde de la culpa de los encargados de las reparaciones del buque, salvo sus acciones contra estos. — Serie 1ª, tomo 4º, página 214.

Capitan. El de un buque representa legítimamente en juicio á los dueños de este, si están ausentes. — Serie 1ª, tomo 5º, página 339.

Capitan. Es obligacion suya tener á bordo del buque en viage los papeles referentes á los efectos que conduce ; y el hecho de no entregarle el fletador dentro de 24 horas los documentos necesarios, no lo autoriza á ponerse en viaje sin esos documentos, faltando á las leyes de la navegacion. — Serie 1ª, tomo 5º, página 407.

Capitan. El aviso que por el artículo 1214 del Código, debe dar al cargador de estar pronto para recibir la carga, no es necesario que sea por escrito. — Serie 1ª, tomo 6º, página 9.

Capitan. El que ha abandonado un buque, no tiene derecho á demandar al dueño del mismo por la restitucion de su equipage que dice haber dejado á bordo. — Serie 1ª, tomo 6º, página 37.

Capitan. Lo es aquel que compra un buque y á quien se le entrega su gobierno y direccion sin transferirle la propiedad. — Série 1ª, tomo 6º, página 206.

Capitan. Este cargo no es incompatible con la calidad de comprador. — Serie 1ª, tomo 6º, página 206.

Capitan. Su primer deber es salvar el buque y la carga, ayudán-

CAP

dose de sus conocimientos y prudencia.— Serie 1ª, tomo 6º, página 221.

Capitan. El separado injustamente del mando del buque, confiádole por término fijo, tiene derecho á pedir su reposicion en el mando, ó la reparacion de daños y perjuicios. — Serie 1ª, tomo 6º, página 221.

Capitan. El separado del mando injustamente, si es traido de un puerto europeo, tiene derecho á los sueldos desde el dia de su ajuste hasta el de su llegada al mismo puerto, y á los gastos de viaje por el primer paquete, si no ha tomado servicio en otro buque y se propone regresar al puerto de su procedencia; y el sueldo desde el dia del ajuste hasta que quede ejecutoriado el fallo definitivo, si no ha tomado servicio y no se propuso regresar; si se hubiera contratado por menor sueldo, á la diferencia por el tiempo en que le ha corrido el sueldo de su segundo contrato. — Serie 1ª, tomo 6º, página 221.

Capitan. Responde de los daños que sufra la carga, á no ser que provenga de vicio propio de la cosa, fuerza mayor ó culpa del cargador. — Serie 1ª, tomo 8º, página 135.

Capitan. En el caso de contrato á la gruesa, conserva siempre por sus sueldos el privilegio sobre el buque y flete, artículo 1182 del Código de Comercio. — Serie 1ª, tomo 8º, página 440.

Capitan. El de un buque, luego que se halle provisto de lo necesario para el viaje, está obligado á emprenderlo á la primera ocasion favorable, imponiéndole la demora la obligacion de pagar los daños y perjuicios que se ocasionaren á los cargadores. — Serie 2ª, tomo 2º, página 168.

Capitan. No es responsable de las averías causadas por infortunio y accidentes de mar, si justifica esas causas. — Serie 2ª, tomo 3º, página 190.

Capitan. Es imputable á este la averia sufrida en la carga por agua introducida en las escotillas, no habiendo ocurrido accidentes extraordinarios. — Serie 2ª, tomo 3º, página 190.

Capitan. Para que sea responsable de la avería, basta el hecho de no justificarse por él, que la avería ha procedido de

CAP

vicio propio de la cosa, fuerza mayor ó culpa del cargador. — Serie 2ª, tomo 3º, página 190.

Capitan. Partiendo un buque de un puerto intermedio por órden de su dueño ó del representante de este, durante la legítima ausencia del capitan, debe considerarse á este como despedido sin justa causa, y abonársele sus sueldos y gastos de viaje hasta su regreso al punto de partida. — Serie 2ª, tomo 4º, página 107.

Capitan. El de un buque que ha reconocido espontáneamente á una persona como representante del cargador, no puede, so pretexto de no presentarle el conocimiento endosado á su favor, negar á la misma persona el derecho de recibir la carga. — Serie 2ª, tomo 5º, página 459.

Capitan. El de un buque no puede rehusar la entrega de la carga, so pretexto que no se le afianze el importe de las estadías. — Serie 2ª, tomo 5º, página 459.

Capitan. La demanda contra el de un buque por cobro de gastos personales, no pertenece por razon de la materia á la justicia nacional. — Serie 2ª, tomo 6º, página 365.

Capitan. Véase: *Máquina de vapor; Descarga; Estadías; Buque; Buques Norte-Americanos; Armador; Rendicion de cuentas; Cobro de fletes; Fletamento; Conocimiento.*

Capitan de buque. Únicamente sus hechos lícitos obligan á sus armadores. — Serie 1ª, tomo 3º, página 378.

Capitan de buque. Tiene derecho al pago de sus sueldos, aunque existan dificultades sobre las cuentas, no pudiendo ser retenidos por otras obligaciones que no se refieren á sus servicios. — Serie 2ª, tomo 8º, página 14.

Capitan de buque. Aquel á quien el armador exija la entrega formal de buque, se presume que ha ejercido el cargo de capitan hasta entonces, y que por consiguiente es acreedor á los sueldos relativos. — Serie 2ª, tomo 12, página 257.

Capitan de buque. No tiene derecho á cobrar el importe de los sueldos y mantencion de los marineros, desde que estos de-

claran que se han entendido directamente con el armador al respecto. — Serie 2ª, tomo 12, página 257.

Capitan de buque. Aun cuando el capitan de un buque tiene la facultad de imponer penas correccionales á los individuos de la tripulacion, y hasta proceder á la prision de ellos, por motivo de insubordinacion ó de cualquier otro delito cometido á bordo, esta disposicion no es propiamente aplicable cuando el buque se halla surto en un puerto. — Serie 2ª, tomo 12, página 503.

Capitan de buque. El de cabotaje tiene domicilio en el país, á los efectos del artículo 74 de la Ley de Procedimientos. — Serie 2ª, tomo 13, página 187.

Capitan de buque. La pericia del capitan de un buque se presume. — Serie 2ª, tomo 14, página 468.

Capitan de buque. Sus sueldos son privilegiados. — Série 2ª, tomo 14, página 557.

Capitan del Puerto. No tienen atribuciones judiciales. — Serie 1ª, tomo 1°, página 32.

Capitanía de puerto. La Capitanía General de Puertos tiene á su cargo inmediato el gobierno y policia fluvial del puerto de la Capital de la Nacion, entrando tambien en sus atribuciones fijar el plan de señales que deben observar los prácticos en cada puerto de la República; y mereciendo fé pública sus informes cuando son dados en el ejercicio de sus funciones, salvo la prueba en contrario. — Serie 2ª, tomo 14, página 132.

Captura bélica. Las cuestiones sobre ella son regidas por el Derecho Internacional. — Serie 1ª, tomo 4°, página 50.

Carácter de la accion. El carácter de una accion se determina por el escrito de demanda. — Serie 2ª, tomo 14, página 488.

Carga. Siendo los patrones de buques meros depositarios de la carga, no pueden entregarla lícitamente sinó al fletador de quien la recibieron ó á su consignatario. — Série 1ª, tomo 3°, página 435.

Carga. El consignatario puede pedir su restitucion contra aquel

á quien, sin su órden, la entregaron los patrones de buques. — Serie 1ª, tomo 3º, página 435.

Carga. No designándose en la póliza de fletamento el tiempo en que debe empezar la carga, este corre desde el dia en que el capitan avisa que está pronto á recibirla. — Serie 1ª, tomo 8º, páginas 27 y 105.

Carga. Debe ser entregada por el capitan en la misma forma en que la recibió, y responde de los daños sufridos por ella, que no provengan de vicios propios, fuerza mayor ó culpa del cargador. — Serie 2ª, tomo 1º, página 12.

Carga. No se presume que se haya encontrado en diferente estado del que se expresa en los conocimientos. — Serie 2ª, tomo 1º, página 12.

Carga. No haciéndose á bordo su reconocimiento, sus dueños tienen derecho para exigirlo hasta 48 horas despues de la descarga. — Serie 2ª, tomo 1º, página 12.

Carga. No se pueden retener los fletes que responden á los daños sufridos por ella, cuando el fletador no hace oposicion al crédito, y el fletante no se halla en el caso de deber arraigar el juicio. — Serie 2ª, tomo 4º, página 54.

Carga. Véase: *Daños*; *Gastos de descarga.*

Carga. En los daños de la carga, se presume la culpa del capitan, y á él incumbe la prueba de las excepciones, menos en el caso en que el cargador afirme que la causa de la avería consiste en el mal estado del buque para navegar. En este caso, la prueba de dicha afirmacion corresponde al cargador, máxime cuando el capitan tiene el certificado de una compañía de espertos del puerto de procedencia de haber estado el buque en buen estado de navegar. — Serie 2ª, tomo 9º, página 399.

Carga. Puede hacerse el reconocimiento pericial de ella dentro del término legal, despues de recibida. — Serie 2ª, tomo 14, página 69.

Carga. Cuando en un conocimiento se determina que la carga se ha recibido en buen estado, los lancheros que la reciban

CAR

deben comprobarlo para librarse de la accion del cargador. — Serie 2ª, tomo 14, página 138.

Carga de buque. Habiéndose convenido el modo de efectuar la carga de un buque, no puede esta sujetarse á las prácticas, sinó tan solo á la estipulacion de las partes. — Serie 1ª, tomo 9º, página 296.

Cargador. Debe asegurarse de que el buque puede recibir la carga y la consecuencia de su omision le es imputable. — Serie 1ª, tomo 8º, página 176.

Cargador. El que recibe los efectos cargados, sin haber sido prevenido de que habia faltas ó roturas, y no pide el exámen judicial de los efectos en las 48 horas despues de la descarga, pierde el derecho á todo reclamo. — Serie 2ª, tomo 4º, página 191.

Cargador. El cargador que reconoce la póliza de fletamento en la que se designa otra persona, como la obligada á pagar el flete, no se reconoce deudor de este. — Serie 1ª, tomo 7º, página 189.

Cargador. Comprometido el cargador á poner práctico en un buque, no cumple poniendo un individuo no habilitado, sin que la escasez de prácticos patentados pueda exonerarlo de la responsabilidad que se impuso, nombrando uno que no tenia acreditada su suficiencia. — Serie 1ª, tomo 5º, página 273.

Cargador. El de mercaderías no puede trasferir sinó los derechos y acciones que tiene sobre el cargamento, y que son: el de retencion de la carga y el de pedir su embargo por los gastos y comision. — Serie 2ª, tomo 8º, página 101.

Cargador. El de un buque, que en un juicio con la Aduana sobre contrabando, se hace en una transaccion responsable solidariamente del contrabando, debe responder por los perjuicios que la detencion del buque pueda ocasionar. — Serie 2ª, tomo 8º, página 231.

Cargador. No son admisibles las acciones de este contra el buque, si no acompaña un ejemplar del conocimiento original. — Serie 2ª, tomo 12, página 625.

CAR

Cargador. El privilegio que el artículo 1021, inciso 12 del Código de Comercio, acuerda á los cargadores sobre el buque, por no haberse entregado en el puerto de su destino los efectos cargados, subsiste, aunque la expedicion haya corrido por cuenta del arrendatario del buque y no por la de su dueño. El dueño del buque tiene á salvo sus derechos para impedir la venta del buque, pagando los créditos que lo ejecutan, y para inquirir las ulterioridades del juicio ejecutivo seguido por los acreedores. — Serie 2ª, tomo 14, página 195.

Cargamento de pasto. Admitido el hecho de que en este, se recibieron á bordo algunos fardos mojados, debe admitirse tambien que se averiaron por vicio propio, y mucho mas si se embarcaron en verano. — Serie 1ª, tomo 8º, página 135.

Cargo. No reviste las formalidades legales el escrito de apelacion presentado á un Escribano de Provincia, cuando no ha existido imposibilidad de presentarlo á uno de los actuarios del Juzgado Federal. — Serie 2ª, tomo 12, página 9.

Cargo contra tercero. No siendo parte en un juicio el principal interesado en un cargo que se hace, este no puede ser tomado en consideracion. — Serie 2ª, tomo 10, página 473.

Cargos. Los cargos ó descargos alegados, despues de contestada la demanda, no pueden ser tomados en consideracion.— Serie 2ª, tomo 10, página 473.

Carta de porte. En ningun caso es admisible la prueba de que, entre los efectos designados en la carta de porte, se contenian otros de mayor valor ó dinero metálico. — Serie 2ª, tomo 8º, página 272.

Carta de pago. La concedida de un modo legal al fallido, se hace obligatoria para los acreedores disidentes, y exonera al deudor de toda responsabilidad para lo futuro.— Serie 2ª, tomo 1º, página 457.

Carta de recomendacion. La mercantil no produce accion, ni obligacion, y el comerciante, que en virtud de ella, haya contratado con un individuo sin responsabilidad, solo puede reclamar del recomendante en el caso de probarse que ha obrado de mala fé. — Serie 2ª, tomo 6º, página 161.

CAR — CAU

Carta de sanidad. Sin munirse de ella, no puede emprender viaje un buque de ultramar. — Serie 2ª, tomo 2º, página 168.

Casos análogos. Los Juzgados de Seccion deben conformar sus resoluciones á las que, en casos análogos, dictó la Suprema Córte, haciendo jurisprudencia.— Serie 1ª, tomo 9º, página 53.

Casos análogos. Deben resolverse del mismo modo. — Serie 1ª, tomo 5º, página 257; serie 2ª, tomo 8º, página 453.

Casos dudosos. En caso de duda, debe resolverse á favor de la liberacion y de lo que sea mas arreglado á equidad. — Serie 2ª, tomo 14, página 290.

Caso fortuito. Su prueba, la de la fuerza mayor y de la inculpabilidad, corresponde al depositario. — Serie 2ª, tomo 4º, página 175.

Caso fortuito. No lo constituye la rotura de las piezas de una máquina en un establecimiento mecánico. — Serie 2ª, tomo 14, página 113.

Caso fortuito. En caso de un siniestro que haga perderse la carga, es obligacion del acarreador probar que aquel ha sido producido por caso fortuito ó fuerzo mayor. — Serie 2ª, tomo 14, página 709.

Casos idénticos. En ellos deben dictarse idénticas resoluciones. — Serie 2ª, tomo 1º, páginas 294 y 298; tomo 6º, páginas 336 y 341.

Caucion de rato et grato. La prestada por insuficiencia de poder no obliga sinó en el asunto en que se presta. — Serie 1ª, tomo 6º, página 381.

Causas. Las radicadas en los Tribunales de Provincia deben fenecer en ellos. — Serie 1ª, tomo 1º, página 29.

Causas civiles de Cónsules. Aquellas en que son parte los agentes consulares reconocidos por el Poder Ejecutivo, corresponden al Fuero Nacional. — Serie 2ª, tomo 11, página 357.

Causas comerciales. En ellas, las presunciones graves y concordantes hacen prueba, si en esas causas debe procederse á verdad sabida y buena fé guardada. — Serie 2ª, tomo 8º, página 426.

CAU

Causas de contrabando. No es el administrador de Rentas, sinó el Juzgado Federal, el competente para conocer y resolver en las causas de contrabando. Solo cuando las mercaderías objeto del contrabando no han salido del poder de la Aduana, corresponde conocer y resolver al administrador de Rentas. — Serie 2ª, tomo 14, página 276.

Causas criminales. La Suprema Corte no puede conocer en ellas en virtud de apelacion, sinó de los puntos fallados por los Jueces de Seccion.— Serie 1ª, tomo 4º, página 285.

Causa criminal. Véase: *Juicio criminal; Pena; Presuncion; Sospecha; Sumario.*

Causa criminal. Los testigos del sumario tienen que ratificarse en el plenario, pudiendo ser habidos. — Serie 2ª, tomo 13, página 236.

Causas contra empleados provinciales. Los jueces competentes para conocer de la acusacion contra un ciudadano por actos practicados en desempeño de un empleo provincial, son los de Provincia.— Serie 2ª, tomo 7º, página 64.

Causas entre esposos. En las que se suscitan entre marido y mujer, sobre disposicion ó administracion de sus bienes que lleven á la sociedad, no puede admitirse diversidad de sus personas para que surta el Fuero Nacional. — Serie 1ª, tomo 9º, página 53.

Causas entre argentino y estrangero. Los Tribunales Nacionales son competentes para conocer en las civiles, en que estos sean parte. — Serie 1ª, tomo 9º, página 350; serie 2ª, tomo 11, página 393.

Causas entre argentinos y estrangeros. Corresponde á los Jueces de Seccion el conocimiento y decision en primera instancia de las causes civiles en que sean parte un argentino y un estrangero, aunque se trate de acciones sociales. — Serie 2ª, tomo 9º, página 227.

Causas entre un estrangero y una Provincia. El fuero creado para ellas, se refiere á los que versen sobre acciones civiles, no á las que se promuevan para corregir la infraccion de

CAU

leyes dictadas por una provincia en materia de su exclusiva competencia, ni á las acciones que se intenten contra las sentencias que en ellas recaigan. — Serie 1ª, tomo 7º, página 373.

Causas entre una Municipalidad y un estrangero. La Justicia Federal es competente para conocer en las causas en que son partes una Municipalidad Argentina y un súbdito estrangero. — Serie 2ª, tomo 14, página 691.

Causas contra una Provincia. Para que la Suprema Córte ejerza jurisdiccion originaria en los casos en que una Provincia es parte contra un particular, se requiere que este sea estrangero ó vecino de otra Provincia. — Serie 1ª, tomo 8º, página 186.

Causa entre un estrangero y una sociedad. Para que una causa iniciada por un estrangero contra una sociedad comanditaria, corresponda á la Justicia Nacional, es necesario que se pruebe la nacionalidad argentina de todos los miembros de la sociedad. — Serie 2ª, tomo 8º, página 168.

Causa entre un estrangero y un Vice-Cónsul. Corresponde al conocimiento de los Jueces de Seccion una demanda deducida contra un Vice-Cónsul estrangero, aun cuando el demandante sea tambien estrangero. — Serie 2ª, tomo 12, página 559.

Causa en estado de sumario. El encontrarse una causa en estado de sumario ante un juez de Provincia, no es motivo para que este pueda resistir la competencia por inhibitoria que le promueva un Juez de Seccion, desde que del sumario resulte comprobada la naturaleza del delito, quienes son los presuntos reos y á quien corresponde su juzgamiento.— Serie 2ª, tomo 14, página 416.

Causas entre estrangeros. Las causas entre dos estrangeros y por cobro de servicios profesionales, no corresponden á la Justicia Nacional. — Serie 2ª, tomo 7º, página 112.

Causas de menor cuantía. Las observaciones contra la justicia de un auto dado en ellas, no pueden ser discutidas ante la Suprema Córte. — Serie 2ª, tomo 7º, página 413.

Causas de menor cuantía. No son apelables ante la Suprema Córte. — Serie 1ª, tomo 6º, página 423; tomo 7º, página 462;

serie 2ª, tomo 1°, página 369; tomo 4°, página 257; tomo 5°, pagina 360; tomo 9°, página 259; tomo 13, página 122.

Causas de menor cuantía. Es admitida en ellas la prueba testimonial. — Serie 2ª, tomo 4°, página 76.

Causas de menor cuantía. En estas causas la Suprema Córte no tiene jurisdiccion por vía de apelacion.— Serie 2ª, tomo 12, página 410; tomo 13, página 370.

Cédulas hipotecarias. Las compras á plazo de cédulas hipotecarias, siendo reales y no probándose que ha habido juego, producen accion legal en juicio. — Serie 2ª, tomo 13, página 403.

Cédulas de notificacion. Cuando el actuario no encuentra al litigante á quien se ha de notificar providencia, debe dejar la cédula de notificacion, á la mujer, hijos, sirvientes ó á cualquiera de la familia de aquel, y prévia lectura, debe hacer firmar la cópia de ella por la persona á quien otorgue la cédula. Y en el caso de que esta no sepa, pueda ó quiera firmar, debe solicitar á dos vecinos que la firmen; y solo en caso de no encontrarlos, puede ocurrir al medio último de fijar la cédula en la puerta de la casa. — Serie 2ª, tomo 13, página 366.

Centro principal de los negocios. El de una corporacion anónima se encuentra en el lugar en que reside el Directorio y en donde se reune la asamblea general. — Serie 1ª, tomo 9°, página 365.

Cercenamiento de monedas. Este delito se comete disminuyendo el peso, sin alterar la calidad del metal, ni el cuño de la moneda. — Serie 2ª, tomo 1°, página 440.

Certificado. El espedido por el actuario de haber sido hecha la citacion en el domicilio constituido por los litigantes, es una prueba fehaciente. — Serie 2ª, tomo 3°, página 61.

Certificado del actuario. No merece fé cuando contiene afirmaciones contrarias á las constancias de autos. — Serie 2ª, tomo 12, página 402.

Certificado consular. El de un Consulado Argentino acerca de las constancias que arrojan documentos depositados en su

archivo por un capitan de buque, hace plena fé en juicio. — Serie 1ª, tomo 9º, página 401.

Certificado de Gefe estrangero. Un parte pasado por un jefe de la escuadra brasilera, aun siendo certificado, no puede calificarse de instrumento auténtico, ni de escritura pública; y no tiene otro valor que el de un testimonio escrito, sugeto á la apreciacion del juez respecto de la imparcialidad ó no del que lo suscribe. — Serie 1ª, tomo 8º, página 244.

Certificado de nacionalidad. El espedido por un Cónsul estrangero, hace fé ante los Tribunales Federales. — Serie 2ª, tomo 13, página 219.

Certificado de venta. El vendedor de ganados puede negarse á otorgar los certificados de venta, mientras el comprador no le dé recibo de los animales contados y entregados. — Serie 2ª, tomo 14, página 212.

Cesion. Endosado un pagaré sin la cláusula «á la órden» y notificado el deudor de la órden de depositar su importe, si no pone excepciones dentro de tres dias, no puede oponerlas en adelante y la cesion es válida en cuanto á él. — Serie 1ª, tomo 2º, página 400.

Cesion. Para gozar de fuero federal por razon de las personas, es necesario que el derecho disputado haya correspondido originariamente y no por cesion ó mandato á personas respectivamente sujetas á la Jurisdiccion Nacional. — Serie 1ª, tomo 3º, página 255; serie 2ª, tomo 4º, página 315.

Cesion. Cuando la escritura se estiende á favor de otra persona que la designada como comprador en el acto del remate, se produce una cesion de acciones, no siendo el boleto endosable. — Serie 2ª, tomo 8º, página 325.

Cesion de bienes. Hecha esta ante los Jueces de Provincia, se suspende la ejecucion seguida ante los Tribunales Nacionales. — Serie 1ª, tomo 3º, página 124.

Cesion de bienes. La voluntaria de todos sus bienes hecha por persona hábil, y aceptada por los acreedores, transfiere á estos la propiedad de aquellos.—Serie 1ª, tomo 7º, página 221.

CES

Cesion de bienes. Subsistiendo en su fuerza la cesion, los herederos del cedente no tiene accion para pedir la nulidad ó rescision de los contratos celebrados por aquel antes de la cesion, ni de las transacciones que los acreedores cesionarios hayan celebrado despues, ni aun bajo el pretesto de haber existido dolo y lesion en el contrato. — Serie 1ª, tomo 7º, página 221.

Cesion de contrato. Un contrato cedido en todas sus partes, siendo aceptada la cesion por el otro contratante, no dá derechos de ninguna clase al cedente. — Serie 2ª, tomo 10, página 203.

Cesion de crédito. La falta de aceptacion por parte del deudor de la hecha por el acreedor, no hace nula la cesion; pero el deudor tiene derecho de oponer al cesionario todas las excepciones que tuviese contra el cedente, aun las meramente personales. — Serie 2ª, tomo 5º, página 41.

Cesion de crédito. Las disposiciones del título *De la cesion de créditos*, Código Civil, solo son aplicables á los créditos no endosables. — Serie 2ª, tomo 7º, página 485.

Cesion de crédito. Notificada al deudor la cesion de un crédito, un segundo cesionario no puede cobrar á aquel el mismo crédito. Contra la ejecucion de este, el deudor puede oponer la excepcion de pago y espera, si pagó en parte al primer cesionario y convino con él en un plazo por el remanente. — Serie 2ª, tomo 11, página 111.

Cesion de crédito. En el concurso de dos cesionarios sucesivos, la preferencia corresponde al que primero ha notificado la cesion al deudor (art. 37, *De la cesion*, Código Civil). — Serie 2ª, tomo 11, página 111.

Cesion de derechos. Versando una cesion sobre derechos procedentes de actos consignados en escritura pública, debe ella hacerse en la misma forma, bajo pena de nulidad. — Serie 2ª, tomo 12, página 262.

Cesion gratuita. Por la legislacion anterior, la donacion entre vivos ó cesion gratuita con la subsiguiente tradicion, era títu-

CES — CHE

lo hábil para trasferir el dominio, y para prescribir sin necesidad de escritura pública. — Serie 2ª, tomo 7º, página 228.

Cesion nula. Lo es la hecha por un deudor interdicto en fraude de embargo judicial. — Serie 1ª, tomo 8º, página 376.

Cesion de pagarés. Fuera de los casos de pago ó de interés legítimo de contestar la cesion, ella no es una excepcion que escuse al deudor de pagar al cesionario el crédito cedido. — Serie 2ª, tomo 12, página 85.

Cesion hecha por un socio. El demandado no puede impugnar una escritura de cesion hecha por uno de los socios de la razon con quien trató, so pretesto de que no consta que pueda comprometer la firma social, máxime si el nombre del que hace la cesion está incluido en la firma social. — Serie 2ª, tomo 13, página 146.

Cesionario. Tiene que seguir la jurisdiccion y fuero del cedente. — Serie 2ª, tomo 8º, página 325.

Cesionario. Para surtir el fuero federal por razon de personas, en el caso de un crédito cedido, es necesario que, tanto el cedente como el cesionario se hallen en condiciones de poder demandar al deudor ante la Justicia Federal. Así, el pleito entre dos estrangeros ó vecinos de una misma provincia, aunque originariamente hubiese podido ser llevado á la Justicia Federal, no pertenece á ella. — Serie 2ª, tomo 14, página 726.

Cesionario. No puede tener derecho, ni mayores privilegios que los que tenia el cedente. — Serie 2ª, tomo 9º, página 147.

Chancelacion de hipoteca. No puede pedirse la de hipoteca por escritura, no probándose la extincion de la deuda. — Serie 1ª, tomo 3º, página 361.

Cheques. No obligan al depositante un pago hecho por un Banco mediante un cheque estendido en un ejemplar diferente á los que contiene el libro de cheques que se le habia entregado, si los reglamentos del Banco previenen que entrega cheques bajo recibo y que solo paga los giros hechos en ellos, ó si no es probada la autenticidad de la firma del cheque pa-

gado, ó que el depositate hubiese aprovechado el pago. — Serie 2ª, tomo 12, página 485.

Choques y abordajes. Los daños causados por ellos, deben ser avaluados por árbitros arbitradores, quienes han de determinar cual de los buques ha sido el causante de ellos. — Serie 1ª, tomo 9º, página 269.

Choques y abordajes. Las cuestiones que provengan de estos accidentes, deben ser resueltas por árbitros; y de su laudo no puede haber apelacion ante los jueces ordinarios, porque entonces serian éstos y no los árbitros quienes los resolverian en definitiva. — Serie 1ª, tomo 8º, página 94; tomo 9º, página 269.

Choques y abordajes. Negando una de las partes que la avería provino de choque, es necesario esclarecer este punto ante el Juez de Seccion, antes del nombramiento de árbitros. — Serie 2ª, tomo 6º, página 369.

Circunstancia agravante. Lo es la reincidencia en el mismo delito. — Serie 1ª, tomo 3º, página 413.

Circunstancia agravante. En el delito de rebelion, la constituyen el haber servido á esta con decision mientras duró, sin haber pretendido separarse teniendo oportunidad, y el haber asistido á combates contra las fuerzas fieles al Gobierno. — Serie 2ª, tomo 2º, página 315.

Circunstancia atenuante. Lo es, para disminuir la pena que la ley impone al gefe principal de la sedicion, el hecho de desistir de su propósito, contener la violencia de su accion y entrar en un camino reparador, antes de haber sido vencido por las fuerzas nacionales. — Serie 1ª, tomo 6º, página 227.

Circunstancias atenuantes. Es permitido combinar el principio que prescribe se atienda á ellas, con el que motiva las disposiciones de las leyes penales. — Serie 1ª, tomo 8º, página 310.

Circunstancia atenuante. En el caso en que, en un manifiesto de aduana se haya cometido un error evidente é imposible pasar desapercibido, la ley confiere únicamente á los Administradores de Aduana la facultad de admitir este hecho como

CIR — CIT

circunstancia atenuante ó excusante. — Serie 2ª, tomo 4º, página 50.

Circunstancia atenuante. En el estado de sumario, no puede abrirse juicio sobre las circunstancias que puedan atenuar el delito. — Serie 2ª, tomo 12, página 121.

Circunstancia atenuante. Lo es del delito la provocacion inmediata que precede á un homicidio sin premeditacion. — Serie 2ª, tomo 12, página 337.

Circunstancia atenuante. Lo es la embriaguez incompleta en el delito de homicidio voluntario. — Serie 2ª, tomo 12, página 386.

Circunstancia atenuante. Haberse encontrado la mayor parte del dinero robado, es motivo para la disminucion de la pena. — Serie 2ª, tomo 14, página 719.

Circunstancia atenuante. No constando que un Interventor de la Aduana haya sustraido por sí, ni aprovechado de los dineros robados en ella; existiendo por el contrario informes fidedignos acerca de su buena conducta y honradez particular, estas circunstancias atenuantes deben influir en la imposicion de la pena, así como la práctica de los Tribunales en castigar con pena menor al cómplice que al autor principal del delito. — Serie 2ª, tomo 13, página 281.

Circunstancia atenuante en el delito de rebelion. — Véase: *Rebelion.*

Circunstancia atenuante. Véase: *Atenuacion de pena.*

Circunstancia excusante. Véase: *Circunstancia atenuante.*

Citacion. La hecha con arreglo á la ley es válida. — Serie 2ª, tomo 2º, página 95.

Citacion. El certificado del actuario es prueba fehaciente de haber sido hecha en el domicilio constituido por los litigantes. — Serie 2ª, tomo 3º, página 61.

Citacion. Para que surta los efectos de derecho, es indispensable que sea practicada con arreglo á lo que la ley prescribe, bajo pena de nulidad de todo lo que se obrase despues de ella. — Serie 2ª, tomo 11, página 244.

CIT

Citacion. La que debe hacerse en un juicio civil no puede ser suplida por la hecha en un juicio criminal, aun cuando ambos provengan de un mismo hecho. — Serie 2ª, tomo 11, página 244.

Citacion de eviccion. Habiendo el vendedor sido citado de eviccion, y declarado que no sale á la defensa en juicio del comprador, el juez debe conocer y resolver en el fondo de la causa, dejando al comprador su derecho á salvo contra el vendedor. — Serie 2ª, tomo 9º, página 144.

Citacion de eviccion. La citacion de eviccion, que el comprador á quien se demanda la cosa vendida hace al vendedor, para que le ampare en el dominio y posesion de ella, no es una excepcion que pueda objetarse á la demanda, sinó un caso incidental del juicio. — Serie 2ª, tomo 7º, página 403.

Citacion de eviccion. Es distinta de la demanda de saneamiento: la primera es una diligencia indispensable para en caso de ser evicta la cosa poder hacer efectiva la responsabilidad del vendedor, usando de la accion de saneamiento, la que no puedo entablarse sin que primero se haya dada y aun ejecutado la sentencia que condena al comprador á la restitucion de la cosa. Es voluntario en el vendedor, citado de eviccion, tomar ó no á su cargo el pleito. — Serie 2ª, tomo 7º, página 403.

Citacion de eviccion. Un auto del Juez de Seccion mandando citar de eviccion y saneamento, es apelable.— Serie 2ª, tomo 11, página 123.

Citacion de remate. No puede pedirse en un juicio ejecutivo, suspendido en virtud de fallos ejecutoriados.— Serie 1ª, tomo 9º, página 249.

Citacion de remate. — Véase: *Juicio ejecutivo.*

Citacion de remate. El termino de tres dias para oponer excepciones en el juicio ejecutivo, no se cuenta por horas sinó por dias, escluyendo el de la notificacion. — Serie 2ª, tomo 14, página 557.

Citacion para sentencia. Con ella queda cerrada la discusion de la causa. — Serie 2ª, tomo 6º, página 77.

Citacion de testigos. No pueden citarse nuevamente los testi-

gos que no hayan declarado por culpa del que los presentó, cuando faltan menos de tres dias para el vencimiento del término de prueba. — Serie 2ª, tomo 14, página 540.

Ciudadanía. Se prueba por la partida de bautismo expedida en forma. — Serie 2ª, tomo 2º, página 323.

Ciudadanía. Para obtenerla por naturalizacion, es necesario que los estrangeros que la soliciten, residan dos años contínuos en la Nacion, cuyo término puede acortarse, alegando y probando servicios prestados á la República. — Serie 2ª, tomo 12, página 439.

Ciudadanía. La residencia en la República que exije la Constitucion y la Ley de Ciudadanía, para que los estrangeros puedan obtener naturalizacion, debe ser actual en el momento de pedirla. — Serie 2ª, tomo 13, página 154.

Ciudadanía argentina. Para el efecto del fuero nacional, puede ser justificada por la notoriedad pública. — Serie 1ª, tomo 3º, pagina 123.

Ciudadanía argentina. No se impone á ningun estrangero por hecho alguno; ella se solicita y se obtiene como gracia, por los trámites establecidos por la ley. — Serie 2ª, tomo 3º, página 376.

Ciudadano argentino. Se reputa así, el nacido en el estrangero de padres argentinos durante la expatriacion. — Serie 2ª, tomo 6º, página 233.

Ciudadanos vecinos de la misma Provincia. Con excepcion de los casos en que el fuero federal se surte por razon de la materia, los pleitos entre ciudadanos vecinos de una misma Provincia están absolutamente excluidos de la jurisdiccion nacional. Esta regla no sufre excepcion sinó en el caso en que una de las partes sea cesionaria de persona que goze del fuero nacional. El artículo 8º de la ley de jurisdiccion y competencia de los Tribunales Nacionales, es limitativa del fuero nacional para aquellos á quienes corresponde.—Serie 2ª, tomo 12, página 66.

Clasificacion de mercaderías. En caso de duda respecto á

la clasificacion de las ya extraidas de la Aduana, debe darse crédito á la que se ha hecho con vista del artículo por los peritos nombrados por el Fisco. — Serie 1ª, tomo 8º, página 7.

Clasificacion de mercaderías. La Aduana no es responsabla del deterioro que puedan sufrir los efectos por el calado de bultos ó por la apertura de fardos, para la clasificacion. — Serie 2ª, tomo 8º, página 276.

Clasificacion de mercaderías. Tanto la Aduana como el comerciante, pueden reclamar de ella, antes de salir las mercaderías de la Aduana. — Serie 2ª, tomo 8º, página 276.

Cláusulas ambíguas. Las cláusulas ambíguas de un contrato deben esplicarse por las que son claras. — Serie 2ª, tomo 14, página 252.

Cláusulas potestativas. No se presumen en los contratos bilaterales, y para que puedan ser alegadas, es necesario que estén expresadas clara y netamente. — Serie 1ª, tomo 6º, página 279.

Clausura de concurso. Declarada por insuficiencia del activo, los acreedores que hayan obtenido la autorizacion del juez del concurso, recobran el ejercicio de sus acciones individuales, contra los bienes y personas del fallido, devolviéndose á las causas el fuero individual que les compete por las leyes. — Serie 1ª, tomo 5º, página 59.

Clausura de los Tribunales. Su término puede no contarse al efecto de librar al acreedor de las consecuencias de la prescripcion, si cesada la clausura se presenta inmediatamente ejercitando sus acciones. — Serie 2ª, tomo 5º, página 379.

Coaccion. El reo que la alega en el delito que comete, debe probarla. — Serie 1ª, tomo 6º, página 39.

Cobro de créditos. El encargado de este, siendo de su cuenta todos los gastos de las diligencias necesarias, debe abonar aquellos y practicar estas hasta su terminacion, só pena de no percibir la compensacion convenida. — Serie 2ª, tomo 1º, página 311.

Cobro de fletes. Para que el capitan pueda pretenderlo eje-

COB

cutivamente, es necesario que presente un ejemplar del conocimiento con el recibo de la carga. — Serie 1ª, tomo 6º, página 128.

Cobro de fletes. Para cobrarlos ejecutivamente, debe acreditarse que la carga se entregó en el estado en que fué recibida. — Serie 1ª, tomo 9º, página 501.

Cobro de fletes. Cuando el capitan demanda el cobro del flete y estadías, no contra los cargadores, sinó contra los consignatarios del buque, no es necesaria la cópia del conocimiento. — Serie 2ª, tomo 8º, página 153.

Cobro de flete. Sin el reconocimiento de las averías ó pérdidas sufridas por la carga, pedido dentro del término que establece el Código de Comercio, la ley presume la fiel entrega de aquella, y dá derecho para el cobro del flete íntegro. — Serie 2ª, tomo 12, página 108.

Cobro de flete. La cobranza del flete, no produce por sí la detencion del buque, y no dá derecho al que la gestiona de exijir el pago de estadías. — Serie 2ª, tomo 12, página 108.

Cobro de honorarios. Este, como el de las costas causadas en una causa, deben deducirse por ante el Juez que conoce ó ha conocido de ella. — Serie 1ª, tomo 9º, página 90.

Cobro de honorarios. Este y el de comision procedentes de un convenio particular, no pueden considerarse como un incidente del juicio á que ellos se refieren. — Serie 2ª, tomo 9º, página 408.

Cobro de honorarios. La demanda por honorarios es un incidente del juicio en que se devengan, y su conocimiento compete al Juez que ha conocido de los autos principales. — Serie 2ª, tomo 14, página 358.

Cobro de mejoras. En la ejecucion de un fundo por cobro de mejoras no puede el que lo ha comprado, despues de hechas las mejoras, oponerse á su embargo, máxime si la compra-venta del fundo no se halla en forma y la escritura es posterior al embargo. — Serie 2ª, tomo 9º, página 333.

Cobro de impuestos. Debiendo en la Provincia de Corrientes

hacerse administrativamente el cobro de impuestos que se objetan de inconstitucionales, es la Provincia la responsable de los actos de sus poderes públicos. — Serie 2ª, tomo 7º, página 296.

Cobro de pesos. La demanda por cobro de pesos procedentes de mercaderías, no pertenece al fuero federal *ratione materiæ.* — Serie 2ª, tomo 2º, página 76.

Coches de tramways. El lanchaje por coches de tramways que no excedan de una y media toneladas de peso, es de dos pesos y medio por pié cúbico. — Serie 2ª, tomo 7º, página 203.

Código de Comercio. El vigente solo regla los actos ó estipulaciones que han producido derechos y obligaciones bajo su imperio. — Serie 1ª, tomo 4º, página 473.

Códigos. Las disposiciones especiales de un Código, no pueden prevalecer sobre las de leyes generalas de un carácter político y constitucional. — Serie 2ª, tomo 8º, página 286.

Co-delincuente. La obligacion de reparar los daños causados por delito, pesa solidariamente sobre todos los que han tenido participacion en él, y pasa á los herederos de estos, que hayan aceptado la herencia. — Serie 2ª, tomo 8º, página 241.

Coartada. Es prueba fehaciente. — Serie 1ª, tomo 3º, página 282.

Cohecho. El medio probatorio establecido por la Ley 6ª, título 9º, libro 3º, R. C. es excepcional y supletorio de la prueba regular. — Serie 1ª, tomo 1º, página 353.

Cohecho. Comete este delito el que promete una suma de dinero á un empleado nacional con el objeto de cooperar á un contrabando, y es penado con multa igual al triple del valor de la promesa. — Serie 2ª, tomo 2º, página 249.

Cohecho de testigos. Existiendo precedentes bastantes para autorizar su esclarecimiento, deben ser pasados al Juez del Crímen. — Serie 2ª, tomo 8º, página 43.

Colonias nacionales. La venta de efectos hecha á un proveedor de Colonias Nacionales por un particular, no es acto

de administracion gubernativa; y el pleito que el vendedor suscite por cobro del precio, no corresponde á la Justicia Federal. — Serie 2ª, tomo 14, página 244.

Colegios nacionales. No habiendo leyes especiales que determinen la forma de arrendamiento de los bienes pertenecientes á estos Colegios debe estarse á las que reglan el contrato de arrendamiento en general. — Serie 1ª, tomo 9º, página 470.

Colegios nacionales. Las injurias y demas delitos cometidos dentro de ellos, estan sujetos á la juridiccion de los Tribunales Nacionales. — Serie 1ª, tomo 5º, página 30.

Colision de derechos. Estando en colision los derechos litigiosos del padre con los de su hijo menor, debe nombrarse á este un tutor especial. — Serie 2ª, tomo 9º, página 290.

Colusion. La demuestra el hecho de reconocer el albacea una cuenta de carácter preferente cuando se hallan ejecutados los bienes de la testamentaría, el parentezco inmediato y la comunidad de bienes existentes entre el que produce y el que reconoce la cuenta, el proceder de cálculos fundados en hechos no probados, y el reconocer la cuenta sin consultar á los demas herederos interesados en la deuda. — Serie 1ª, tomo 3º, página 103.

Comerciante. No lo es, quien no está inscripto en la matrícula de comercio. — Serie 1ª, tomo 7º, página 397.

Comerciante. Este, así como la Aduana, puede reclamar de la clasificacion de mercaderías antes de salir estas de la Aduana. — Serie 2ª, tomo 8º, página 276.

Comerciantes no matriculados. No es un inconveniente que la declaracion en quiebra subsista, aun cuando el fallido no haya estado inscripto en la matrícula de comercio, si el auto de la declaratoria de quiebra ha sido confirmado por el Tribunal Superior de la Provincia. — Serie 2ª, tomo 12, página 291.

Comerciante ejecutado. Cuando ni el ejecutado, ni el ejecutante piden que aquel sea declarado en quiebra, se presume que se halla solvente. — Serie 2ª, tomo 13, página 379.

COM

Comerciante. Véase: *Gestor de negocios agenos; Libros de Comercio; Liquidacion de Aduana; Despacho de Aduana.*

Comercio interno. La reglamentacion del de una Provincia, corresponde á la Provincia misma. — Serie 1ª, tomo 3º, página 468; serie 2ª, tomo 2º, página 5.

Comision. Este contrato se considera concluido y chancelado, probando el comisionista que devolvió al comitente los efectos encomendados. — Serie 2ª, tomo 2º, página 302.

Comision. El hecho esencial que constituye la comision y la distingue del mandato, es que la operacion de comercio determinada en el mandato, se haga y concluya á nombre del comisionista. — Serie 2ª, tomo 9º, página 182.

Comision de remate. En un remate judicial que no tiene lugar por falta de postores, el martillero tiene derecho á cobrar sus gastos y una comision por el tiempo empleado. — Serie 2ª, tomo 13, página 11.

Comision. El contrato de comision sobre una suma mayor de doscientos pesos fuertes, debe ser hecho por escrito; y declarando el demandante que el contrato fué verbal, y negando su existencia al demandado, esta debe ser absuelto, si aquel no acompaña algun principio de prueba por escrito. — Seria 2ª, tomo 14, página 495.

Comision. Véase: *Cobro de honorarios.*

Comisionado nacional. Los Tribunales de Provincia pueden capturar á los presuntos delincuentes, aunque sean militares ó se hallen desempeñando una comision nacional, sin que precisen autorizacion prévia de sus gefes. — Serie 1ª, tomo 9º, página 533.

Comisionista. Es el único obligado en las omisiones al cumplimiento de los reglamentos fiscales en las negociaciones que se le confian. — Serie 1ª, tomo 4º, página 340.

Comisionista. Recibiendo instrucciones para recibir el cargamento de un buque, y además la órden de no pagar el flete sinó en el caso de entregarse completa la carga, debe contestar por su comitente la demanda que se entable sobre cobro de esos fletes. — Serie 1ª, tomo 4º, página 395.

COM

Comisionista. No alegando mala calidad ó mal acondicionamiento del artículo que se les encomienda, ni que el buque conductor haya hecho un viaje extraordinariamente largo, se presume que el artículo llegó en buen estado.— Serie 2ª, tomo 3º, página 43.

Comisionista. La obligacion de obrar como en negocio propio que le impone el Código, importa emplear la diligencia y celo compatibles con el objeto de conseguir la mas rápida y provechosa realizacion para el comitente. — Serie 2ª, tomo 3º, página 43.

Comisionista. Si los efectos consignados llegasen en mal estado, debe hacer constar en forma legal el verdadero orígen del daño y hacerlo saber al comitente, so pena de responder de los efectos en los términos designados por el conocimiento. — Serie 2ª, tomo 3º, página 43.

Comisionista. Si los efectos consignados se deterioran por su culpa, debe al comitente la indemnizacion de daños y perjuicios, siendo esta la diferencia entre el precio obtenido y el corriente en plaza por el mismo artículo en buena condicion. — Serie 2ª, tomo 3º, página 43.

Comisionista. Cuando contrata á nombre ó por cuenta de un tercero, no hay comision, sinó mandato.— Serie 2ª, tomo 8º, página 236.

Comisionista. Queda obligado hácia las personas con quienes contrata, sin que estas tengan accion alguna directa contra el comitente, ni este contra aquellas.— Serie 2ª, tomo 9º, página 182.

Comisionista. El que cobra en su calidad de corredor ó comisionista, explica bien el carácter que invoca para ejercer la accion que deduce. — Serie 2ª, tomo 13, página 313.

Comisionista. Un negocio hecho por un comisionista, lo obliga personalmente, si no presenta prueba concluyente que obró como mandatario. — Serie 2ª, tomo 13, página 319.

Comiso. Tiene lugar cuando en lo manifestado en el despacho excede del ocho por ciento. — Serie 1ª, tomo 2º, página 61.

Comiso. No puede extenderse á la parte del artículo que quede

en depósito y cuyo despacho no se ha pedido. — Serie 1ª, tomo 1º, página 436.

Comiso. Cae en él, el artículo manifestado con una clasificacion á que la tarifa señala un aforo menor del que le corresponde á su verdadera clasificacion. — Serie 1ª, tomo 3º, página 7.

Comiso. Cae en comiso los excesos encontrados en los artículos depositados en las Aduanas. — Serie 1ª, tomo 3º, página 7.

Comiso. La omision de una partida de frutos del país en el manifiesto general de Aduana, dá lugar á la pena de comiso, que el administrador general puede conmutar en derechos dobles. — Serie 2ª, tomo 9º, página 21.

Comiso. Es la pena que imponen las Ordenanzas de Aduana al exceso entre las mercaderías manifestadas y las introducidas. — Serie 2ª, tomo 10, página 273.

Comiso. Caen en él las mercaderías introducidas sin el correspondiente permiso de despacho.—Serie 2ª, tomo 11, página 344.

Comiso. Un reembarco simulado de mercaderías que se introducen en plaza, defraudando los derechos fiscales, es penado con el comiso de ellas. — Serie 2ª, tomo 12, páginas 141 y 150.

Comiso. Cae en comiso el valor manifestado de menos sobre un artículo enunciado con una clasificacion de aforo menor del que corresponde, incurriendo ademas el dueño del artículo en una multa igual al valor de lo comisado. — Serie 2ª, tomo 14, página 384.

Comiso. En el caso de contrabando, el comiso como la multa, deben hacerse efectivos en los bienes propios de los condenados, si las mercaderías objeto del contrabando han desaparecido. — Serie 2ª, tomo 14, página 641.

Comitente. Puede omitir el nombre del tercero con quien y por quien contrata. — Serie 2ª, tomo 13, página 403.

Compañías anónimas. Para los efectos del fuero son reputadas ciudadanos vecinos de la Provincia en donde funcionan. — Serie 2ª, tomo 13, páginas 225 y 226.

Compañía estrangera. Cuando contesta una demanda ante

COM

la Justicia Nacional sobre materia de jurisdiccion nacional, sin declinar de jurisdiccion, cualquiera que sea el domicilio de la Compañía, importa prorogar la jurisdiccion. — Serie 1ª, tomo 9º, página 460.

Compensacion. Solo puede oponerse en juicio ejecutivo la que resulte de crédito líquido y que tenga fuerza ejecutiva. — Serie 1ª, tomo 1º, página 432.

Compensacion. Dos deudas que consisten en dinero, y son líquidas y exijibles, pueden ser compensadas.—Serie 1ª, tomo 6ª, página 425.

Compensacion. Es una de las excepciones que pueden oponerse á la ejecucion. — Serie 1ª, tomo 6º, página 425; serie 2ª, tomo 3º, página 305.

Compensacion. El sub-arrendatario, deudor del flete, no puede compensar su deuda con los créditos que tuviera el dueño del buque contra el sub-arrendador, aun cuando antes ó despues el deudor del flete haya celebrado sociedad con el dueño del buque, porque no reune en su persona la calidad de deudor y de acreedor. — Serie 1ª, tomo 9º, página 142.

Compensacion. Para que sea admitida en juicio ejecutivo, basta que sea de crédito líquido y que resulte de documento que tenga fuerza ejecutiva, no siendo necesario que sea de crédito endosable. — Serie 1ª, tomo 9º, página 330.

Compensacion. Puede interponerse con un pagaré endosado en blanco y declarado reconocido en rebeldía del ejecutante que lo firmó — Serie 2ª, tomo 3º, página 305.

Compensacion. No puede interponerse en un juicio ejecutivo con documentos simples no reconocidos en juicio. — Serie 2ª, tomo 4º, página 129.

Compensacion. La excepcion de compensacion por pago hecho al endosante despues del endoso, no puede hacerse valer al endosatorio. — Serie 2ª, tomo 7º, página 485.

Compensacion. La invocada como excepcion en el juicio ejecutivo, no es admisible si no consiste en cantidad líquida y exijible. — Serie 2ª, tomo 9º, página 304.

COM

Compensacion. Para que dos deudas puedan compensarse, es necesario que ambas sean subsistentes civilmente, que sean líquidas, exijibles y de plazo vencido. — Serie 2ª, tomo 11, página 119.

Compensacion. No puede tener lugar cuando se pretende hacerla con un crédito de un tercero, aun cuando el que la alegue tenga poder p ra cobrarlo. — Serie 2ª, tomo 12, página 170.

Compensacion. No se puede compensar una deuda reconocida obligatoria, con pagos á un tercero por cuenta del acreedor, hechos sin autorizacion de este y sin presentar documento fehaciente. — Serie 2ª, tomo 13, página 138.

Compensacion. Son compensables los créditos declarados en una sentencia recíprocamente á favor del demandante y del demandado. — Serie 2ª, tomo 13, página 300.

Compensacion. Como excepcion, no se considera dilatoria. — Serie 2ª, tomo 9º, página 107.

Compensacion. Las sumas no liquidadas no pueden tomarse en consideracion para admitir la compensacion de ellas en juicio ejecutivo. — Serie 2ª, tomo 13, página 352.

Compensacion. Véase: *Cancelacion de escritura; Documento simple.*

Compensacion parcial. Véase: *Condenacion en costas.*

Compensacion contra un título ejecutivo. No es admisible, si no se funda en otro título tambien ejecutivo. — Serie 2ª, tomo 12, página 466.

Compensar. Puede hacerlo el que puede cobrar. — Serie 2ª, tomo 3º, página 305.

Competencia. De la de un Juzgado de Provincia con otro de igual clase, no conoce la Córte. — Serie 1ª, tomo 1º, páginas 25 y 87.

Competencia. Las cuestiones sobre ella deben ser resueltas previamente por los Tribunales Nacionales, aunque no se deduzca en la forma legal. — Serie 1ª, tomo 3º, página 139.

COM

Competencia. No la tiene la Suprema Corte para conocer de las causas que se suscitan entre una Provincia y un vecino de la misma. — Serie 1ª, tomo 3º, página 279.

Competencia. Las cuestiones de competencia, pueden proponerse ocurriendo al Juez que se cree competente y pidiéndole que dirija oficio al que se estima no serlo, para que se inhiba y remita el espediente. — Serie 1ª, tomo 7º, página 69.

Competencia. En los pleitos en que un estrangero es demandado por un ciudadano argentino, la competencia de la jurisdiccion nacional depende de la contestacion á la demanda; negándose el estrangero á contestarla ante el Juez de Seccion, la resistencia de este á inhibirse en el conocimiento de la causa es infundada. — Serie 1ª, tomo 7º, página 69.

Competencia. Los Tribunales de la Nacion son competentes para conocer en los casos, en que los interesados son vecinos de distintas Provincias. — Serie 1ª, tomo 7º, página 101.

Competencia. Corresponde á los Tribunales Nacionales el conocimiento de toda causa civil entre un argentino y un estrangero, aunque se haya pedido por una de las partes, pero no obtenido aun la declaracion en quiebra de la otra. — — Serie 1ª, tomo 7º, página 338.

Competencia. No la hay con los Tribunales de Provincia, si el juicio no es promovido, sustanciado y resuelto en la forma prescripta por el título 6º de la Ley de Procedimientos. — Serie 2ª, tomo 1º, página 171.

Competencia. La de la Justicia Nacional no se rije por las leyes del derecho comun, sinó por las prescripciones de la Constitucion y Leyes Nacionales. — Serie 1ª, tomo 7º, página 101.

Competencia. Los incidentes de un juicio deben ser juzgados por el Juez que entendió en este. — Serie 2ª, tomo 1º, página 408; tomo 4º, página 205.

Competencia. El juicio radicado ante los Tribunales de Provincia, debe concluirse ante los mismos, aunque sea entre un ciudadano y un estrangero. — Serie 2ª, tomo 1º, página 413.

Competencia. La suscitada entre dos autoridades, cesa por cesar el hecho que la motivó. — Serie 2ª, tomo 2º, página 163.

COM

Competencia. En demanda sobre sustraccion fraudulenta de mercaderías que se pretende reivindicar, es competente el Juez del lugar donde ellas se encuentran. — Serie 2ª, tomo 2º, página 284.

Competencia. La de los Jueces de Seccion para conocer de los delitos de falsedad y de defraudacion de rentas, debe ser incitada por el Poder Ejecutivo tratándose de agentes suyos. Serie 2ª, tomo 2º, página 365.

Competencia. En las demandas en que una de las partes es argentino y la otra estrangero la Justicia Nacional es siempre competente, cualquiera que sea la cantidad que se litigue. — Serie 2ª, tomo 4º, páginas 35 y 76; tomo 6º, página 233.

Competencia. El conocimiento de la ejecucion de un laudo sobre cuestiones sociales, seguidas de comun acuerdo ante la Justicia Provincial, debe continuarse en ella, aunque entre dichas cuestiones se comprenda una referencia á la propiedad de un vapor. — Serie 2ª, tomo 4º, página 57.

Competencia. No la tiene la Justicia Nacional para conocer de los casos que ninguna Ley Nacional clasifica como delitos. Serie 2ª, tomo 4º, página 102.

Competencia. La tienen los Jueces Federales para conocer en las causas que versan sobre negocios particulares de un Cónsul estrangero. — Serie 2ª, tomo 4º, página 161.

Competencia. La Justicia Nacional es competente para conocer en las causas en que son partes una Municipalidad argentina y un súbdito estrangero. — Serie 2ª, tomo 5º, página 284.

Competencias. Las que se suscitan á instancias de partes sobre jurisdiccion de los Jueces Nacionales deben ser decididas por la Suprema Córte Nacional. — Serie 2ª, tomo 5º, página 244.

Competencias. En sus casos los Jueces de Provincia, luego que sean requeridos por los de Seccion, deben remitir á la Suprema Córte los autos de la materia. — Serie 2ª, tomo 5º, páginas 244 y 394.

Competencia. Para establecer la jurisdiccion del Juzgado, debe

COM

solo atenderse á la naturaleza de la causa y personas que intervienen, segun se desprenda de la demanda, sin entrar á juzgar sobre el fondo de ella. — Serie 2ª, tomo 6º, página 182.

Competencia. No puede establecerse sobre juicios fenecidos. — Serie 2ª, tomo 6º, página 222.

Competencia. Las contiendas de competencia deben sustanciarse con arreglo á la Ley, antes de elevarlas á la Suprema Córte. — Serie 2ª, tomo 6º, página 438.

Competencia. La Suprema Córte no tiene jurisdiccion para dicernir las competencias que se suscitan entre los Tribunales de Provincia. — Serie 2ª, tomo 7º, página 142.

Competencia. Para que una causa iniciada por un estrangero contra una sociedad comanditaria corresponda á la Justicia Nacional, es necesario que se pruebe la nacionalidad argentina de todos los miembros de la Sociedad. — Serie 2ª, tomo 8º, página 168.

Competencia. Declinada la jurisdiccion de los Tribunales de Provincia, por la articulacion correspondiente, y trasmitada esta, no se puede al mismo tiempo proponer la contienda de competencia por inhibitoria ante la Justicia Nacional. — Serie 2ª, tomo 8º, página 355.

Competencia. No existiendo causa pendiente en otro Tribunal, no puede haber conflicto de jurisdiccion ni contienda de competencia. — Serie 2ª, tomo 7º, página 176.

Competencia. La trasmision de la propiedad de una cosa por precio, constituye compra-venta, y esta confiere al comprador derechos que puede hacer valer en juicio como propios y originarios.— Serie 2ª, tomo 10, página 177.

Competencia. Las cuestiones sobre ella, pueden proponerse, como excepciones dilatorias ó por medio de contienda.— Serie 2ª, tomo 10, página 383.

Competencia. Propuestas como excepciones dilatorias las cuestiones de competencia, y consentido al fallo de los Tribunales de Provincia declarándose competentes, queda consentida la jurisdiccion de estos. — Serie 2ª, tomo 10, página 383.

COM

Competencia. Las resoluciones espedidas por los Tribunales Provinciales declinando ó aceptando la jurisdiccion de los nacionales, no autorizan á estos para conocer, ni los eximen de fundar su competencia.— Serie 2ª, tomo 11, página 198.

Competencia. Las cuestiones de competencia pueden promoverse ó por inhibitoria ó por declinatoria de jurisdiccion; y el que hubiere optado por uno de esos medios, no puede abandonarlo y recurrir al otro. Si el demandado por un ciudadano argentino es estrangero y sin contestar la demanda se vale de los dos medios de competencia indicados, no puede entenderse prorogada la jurisdiccion del Juez de Provincia. — Serie 2ª, tomo 14, página 412.

Competencia. Cuando uno de los jueces procesa á una persona por un delito, y otro pretende procesarlo por un delito distinto, la cuestion no es de contienda de competencia, sinó de preferencia entre los dos procesos. En este caso, debe seguirse antes el proceso iniciado por el juez que tiene el preso bajo su jurisdiccion; y una vez terminado este, el primer juez debe poner al preso á disposicion del segundo, para que lo procese á su vez. — Serie 2ª, tomo 12, página 204.

Competencia entre jueces. Cuando en una testamentaría hay un solo heredero que entra en posesion de la herencia, sin necesidad de formalidad alguna ó intervencion de los jueces, las acciones de terceros contra la testamentaría, deben dirijirse ante el Juez del domicilio de este heredero, una vez aceptada la herencia. — Serie 2ª, tomo 12, página 469.

Competencia entre Tribunales Provinciales. La Suprema Córte no tiene jurisdiccion para discernir las competencias que se suscitan entre los Tribunales de Provincia. — Serie 2ª, tomo 7°, página 142.

Competencia. Cuando un Juez de Seccion comunica á un juez de Provincia su resolucion de no acceder á la inhibicion pedida por este en una causa, estando en el deber, en tal caso, el juez exhortante de contestar, si insiste ó no en la contienda de competencia promovida, para que el juez exhortado continúe actuando, si se le dejase en libertad, sea para que se remitan los autos

COM

á la Suprema Córte, con arreglo á lo dispuesto por los artículos 50 y 51 de la Ley de Procedimientos, el Juez de Seccion debe exijir al de Provincia que conteste dentro de un término prudencial que le designará, en la inteligencia de que, si no lo hiciese, dejará sin efecto la suspension decretada, y continuará en el conociento de la causa segun su estado. (Causa seguida ante el Juzgado Federal de Santa Fé, por Don Jesús M. del Campo y Don Luis S. Rueda contra Don Antonio Gorbea. Año 1883).

Competencia. Véase: *Actos administrativos; Acciones personales; Acciones reales; Autos apelables; Abuso de poder; Causas entre un argentino y un estrangero; Domicilio; Delitos comunes; Derechos de tránsito; Embargo; Fuero; Incidentes; Juicio Nacional; Jurisdiccion; Jurisdiccion concurrente; Juicio de concurso; Lanchas; Leyes de órden público; Mujer casada; Suprema Córte; Sucesion; Sublevacion; Tribunales provinciales; Vecindad distinta; Venta de buque; Fletamento.*

Cómplices. Tienen menor pena que la que se impone al autor del delito. — Serie 2ª, tomo 1°, páginas 396.

Cómplices. Están sujetos á las penas del derecho comun con la modificacion indicada en los artículos 93 y 95 de la Ley Nacional Penal. — Serie 2ª, tomo 3°, página 439.

Cómplice. El de delito de circulacion de moneda falsa con circunstancias atenuantes, debe ser castigado con el mínimum de la pena prescripta por el artículo 60 de la Ley Penal. — Serie 2ª, tomo 3°, página 311.

Cómplice. Su testimonio no hace fé en juicio para imponer responsabilidades civiles al acusado. — Serie 2ª, tomo 8°, página 22.

Cómplice. La obligacion de reparar los daños causados por delito, pesa solidariamente sobre todo los que han participado en él, y pasa á los herederos de estos, que hayan aceptado la herencia. — Serie 2ª, tomo 8°, página 241.

Cómplice. Debiendo imponerse la pena de muerte al reo de homicidio alevoso y premeditado, debe aplicarse al cómplice una menor. — Serie 2ª, tomo 1°, página 396; tomo 13, página 415.

COM

Compostura de la cosa vendida. Véase: *Pago de compostura de la cosa vendida.*

Compra á bordo. No corresponde á la Justicia Nacional *ratione materiæ* el conocimiento de cuestiones sobre pago de efectos comprados á bordo, ni sobre estadías por no haberlos recibido en el tiempo fijado por la compra-venta. — Serie 1ª, tomo 9º, página 450.

Compra de bienes muebles. La compra de muebles hecha despues de su embargo, no puede fundar una tercería para el desembargo. — Serie 2ª, tomo 14, página 407.

Compra á un concurso. La accion promovida por el que compró á un concurso, sobre ejecucion de la compra, es un incidente del juicio de concurso — Serie 2ª, tomo 5º, página 267.

Compra á eleccion. Aquel á quien corresponde por contrato el derecho de eleccion de una cosa, entre otras señaladas, puede elejir la que le convenga, aunque sea la mejor. — Serie 2ª, tomo 6º, página 29.

Compra de ganado. La hecha para revenderlo, es un contrato comercial y le son aplicables las disposiciones mercantiles, aunque los contrayentes no sean comerciantes. — Serie 1ª, tomo 9º, página 282.

Compra-venta. Es obligacion del vendedor entregar la cosa vendida libre de todo embargo ó impedimento, para que el comprador pueda gozar de las ventajas que ha podido proporcionarse en compensacion del precio que dá por ella. — Serie 1ª, tomo 6º, página 173.

Compra-venta. En este contrato por su naturaleza bilateral, no puede el comprador sostener que está á su arbitrio aceptar ó no la cosa vendida sin que nadie pueda imponerle su admision. — Serie 1ª, tomo 6º, página 279.

Compra-venta. La perfeccion de un contrato hace nacer las acciones á que dá lugar entre los contratantes; pero no las que se fundan en el dominio ó señorio de la cosa. — Así, en el caso de haberse convenido en una compra-venta sobre la cosa y el precio, y de haberse verificado la tradicion de la cosa á un manda-

COM

tario del comprador á título de depósito hasta el pago del precio, aunque el contrato pueda considerarse perfecto, no puede decirse sin embargo que haya tenido lugar la traslacion de dominio. — Serie 1ª, tomo 9º, página 282.

Compra-venta. Cuando se recibe dinero como señal y á cuenta del precio, no puede el vendedor rescindir el contrato. — Serie 1ª, tomo 9º, página 335.

Compra-venta. Queda consumado este contrato, tomando el comprador la posesion de la cosa y el vendedor la mayor parte del precio. — Serie 1ª, tomo 9º, página 335.

Compra-venta. Queda consumado este contrato por parte del vendedor, con la entrega de la cosa en las condiciones y de la calidad estipulada. — Serie 2ª, tomo 5º, página 476.

Compra-venta. Tomada por el comprador la posesion de la cosa vendida y pagada una cuota del precio conforme á lo estipulado, la escrituracion queda en el caso de una obligacion de hacer por parte del vendedor. — Serie 2ª, tomo 7º, página 28.

Compra-venta. La constituye la entrega de una cosa mediante precio. — Serie 2ª, tomo 10, página 159.

Compra-venta. La trasmision de la propiedad de una cosa por precio constituye compra-venta; y esta confiere al comprador derechos que puede hacer valer en juicio como propios y originarios. — Serie 2ª, tomo 10, página 177.

Compra-venta. En este contrato, el vendedor tiene perfecto derecho para no entregar la cosa, cuando el comprador no ha satisfecho el precio. — Serie 2ª, tomo 13, página 330.

Compra-venta. Véase: *Comprador; Vendedor; Vicio de la cosa vendida.*

Compra-venta condicional. Cuando en un contrato de compra-venta de bienes raíces, el comprador se reserva objetar las escrituras en plazo fijo, el contrato queda irrevocablemente celebrado si vence el plazo, sin que se haga objecion. — Serie 2ª, tomo 7º, página 28.

Compra-venta de inmuebles. Verificada sin cláusula alguna, con la simple oferta y aceptacion de la cosa y precio, debe

ser llevada á debido cumplimiento. — Serie 2ª, tomo 7º, página 228.

Compra-venta de inmuebles. Véase: *Venta en remate.*

Compra-venta mercantil. No es necesario que aparezca en el contrato de compra-venta mercantil el nombre del comitente, para que el vendedor pueda repetir contra él, el precio no pagado de los efectos comprados de su cuenta por el fallido. — Serie 2ª, tomo 14, página 696.

Comprador. Recibida y enagenada por este la cosa vendida sin protesta, tasacion, ni intervencion judicial, pierde todo derecho á pedir la rescision del contrato y la indemnizacion de daños y perjuicios. — Serie 2ª, tomo 5º, página 476.

Comprador. Aquel á quien corresponde por contrato el derecho de eleccion de una cosa entre otras señaladas, puede elegir la que le convenga aunque sea la mejor. — Serie 2ª, tomo 6º, página 29.

Comprador. Puede renunciar á la eviccion, y su renuncia es válida. — Serie 2ª, tomo 8º, página 332.

Comprador. Recibido el precio por el vendedor, el comprador adquiere accion para demandar la entrega en la forma que lo reclame la naturaleza del objeto vendido. — Serie 2ª, tomo 7º, página 206.

Comprador. Perfeccionada la compra, el comprador no puede resistir el pago del precio, sinó en el caso de tener motivos fundados de ser molestado por la reivindicacion de la cosa. — Serie 2ª, tomo 7º, página 228; tomo 9º, página 399.

Comprador. Cuando en un contrato de venta de un bien raiz el vendedor se obliga á entregar una área determinada ó á pagar lo que falte en relacion al todo, el comprador conserva espedita su accion, si resultare no haber recibido el todo. — Serie 2ª, tomo 11, página 203.

Comprador de buque. El comprador de un buque no tiene derecho á oponerse á que el vendedor pague con el precio de la compra una deuda del buque. — Serie 2ª, tomo 13, página 81.

COM — CON

Comprador de buque. El comprador de un buque afectado á créditos privilegiados, responde de estos hasta su concurrencia con el valor del buque. — Serie 2ª, tomo 14, página 276.

Comprador moroso. Para que el vendedor pueda usar contra este de las acciones que le acuerda el artículo 535 del Código de Comercio, es necesario que cumpla con lo que prescribe el mismo artículo respecto del depósito ó interpelacion judicial. — Serie 2ª, tomo 4º, página 166.

Compromiso arbitral. En la obligacion que se imponen las partes que firman un compromiso, de cumplir lo que lauden los árbitros, sin interponer ningun recurso de su decision, no se entiende renunciado el recurso de nulidad. — Serie 1ª, tomo 8º, página 274.

Compurgacion de pena. La larga prision sufrida por las demoras en el proceso, independientemente de la voluntad del procesado, y el empleo del mismo en trabajos públicos durante aquella, es justa causa para dar por compurgada la pena, si esta resulta no ser mayor que el tiempo de prision sufrida con las circunstancias enunciadas. — Serie 1ª, tomo 7º, página 433.

Conato de homicidio. El cometido contra el Presidente de la República, es un crímen que no ha sido definido ni penado por la Constitucion, ni por les leyes del Congreso. — Serie 2ª, tomo 5º, página 26.

Concesion. La de un rádio hecha á una empresa de mercado por la Municipalidad, sin haberse esta obligado á mantener por sí el libre goze de ese rádio, tiene que ser hecho valer por la empresa concesionaria. Esta no puede hacer cargos á la Municipalidad, por razon de no haber quedado libre el goze del radio durante la concesion, sinó en el caso de alegar y probar que tal cosa ha sucedido por algun acto propio é imputable á la Municipalidad. — Serie 2ª, tomo 9º, página 380.

Concesion graciosa. Hecha por una de las partes una concesion graciosa, no se puede con ella gravar con un daño innecesario al otorgante. — Serie 2ª, tomo 14, página 212.

CON

Concesion gratuita. Si por una parte carecen las Legislaturas de poder y de accion sobre los hechos pasados, carecen igualmente de facultad para enagenar el porvenir por una concesion gratuita. — Serie 2ª, tomo 1°, página 427.

Concesion de patentes de invencion. No debe indemnizacion de daños y perjuicios el Comisario de una oficina de patentes de invencion que concede una que despues es anulada por sentencia judicial, si al otorgarla no hubo culpa ó negligencia de su parte, ni faltó de una manera irregular á las obligaciones legales del cargo que desempeñaba. — Serie 2ª, tomo 12, página 411.

Conclusion de viaje. La espiracion del viaje de retorno se entiende ser el punto de donde el buque salió para empezar el viaje de ida. — Serie 2ª, tomo 14, página 252.

Concordato. Lo es el convenio hecho entre un fallido y los acreedores, por el que se le entregan las existencias, créditos y acciones del concurso para que practique su liquidacion, satisfaga los gastos y distribuya el saldo entre los segundos. — Serie 2ª, tomo 1°, página 457.

Concordato. Aprobado y homologado, se hace obligatorio para todos los acreedores, excepto cuando se descubre dolo despues de la homologacion. — Serie 2ª, tomo 1°, página 457.

Concordato. Extingue la parte de crédito de que se hace renuncia al fallido. — Serie 2ª, tomo 1°, página 457.

Concordato. Las palabras «en la parte que no resulte estar garantido» puestas en un concordato por un acreedor prendario con garantías superiores á la deuda solo pueden tener por objeto no perjudicar la garantía, evitando la aplicacion de la doctrina del inciso 3° del artículo 1616 del Código de Comercio. — Serie 2ª, tomo 8°, página 463.

Concordato. Para que los acreedores privilegiados queden sujetos al concordato, es menester que hayan participado en las deliberaciones de los otros acreedores. — Serie 2ª, tomo 9°, página 281.

Concordato. El acreedor que no es privilegiado, ni hipotecario,

CON

está sometido al concordato aprobado por juez competente. — Serie 2ª, tomo 12, página 335.

Concordato. En el caso en que un deudor, despues de celebrado concordato judicial, sea demandado por un acreedor y condenado á pagar la suma íntegra por no haber opuesto la existencia del concordato, la quita ó espera procedente de este, no puede ya oponerse contra la ejecucion de la sentencia condenatoria. — Serie 2ª, tomo 13, página 104.

Concordato. Cesado el estado de quiebra del deudor por el concordato; el Juzgado Federal es competente para conocer de los salarios que aquel debe á los tripulantes de un buque de su propiedad. — Serie 2ª, tomo 13, página 212.

Concordato. La quita y espera convenida en el concordato, solo obliga á los acreedores comunes y á los privilegiados que intervienen en la concesion del concordato, pero no á los que limitan su intervencion á la simple verificacion de su crédito. — Serie 2ª, tomo 14, página 300.

Concurrencia de títulos. Concurriendo sobre la misma cosa dos títulos de adquisicion de diferentes personas, sin que se pueda establecer cuál de ellas era el verdadero propietario, se presume serlo el que tiene la posesion. — Serie 2ª, tomo 13, página 54.

Concursado. Las demandas contra el que lo está ante el Tribunal de Comercio, corresponden á este. — Serie 1ª, tomo 8º, página 102.

Concursado. Cuando en un concurso, ni el juez de la quiebra, ni el concursado, solicitan la avocacion de una causa seguida contra este ante la Justicia Nacional, si el deudor, en virtud de concordato, recupera el dominio de sus bienes, el acreedor puede continuar el juicio pendiente.— Serie 2ª, tomo 12, página 94.

Concursado. Las causas contra un concursado pertenecen á los Tribunales de Provincia; y la sentencia dictada en ellas por el Juez de Seccion es nula. — Serie 2ª, tomo 13, página 261.

Concurso. La Justicia Provincial es la única competente para conocer en las causas de concurso. — Serie 1ª, tomo 3º, página 55.

CON

Concurso. No está obligado el Fisco á entrar en él por sus créditos. — Serie 2ª, tomo 8º, página 264; tomo 9º, página 281.

Concurso. No deben entrar á la masa del concurso, las mercaderías existentes en la Aduana y destinadas á cubrir una deuda fiscal, aun cuando el deudor ó dueño de ellas esté concursado. — Serie 2ª, tomo 8º, página 105.

Concurso de acreedores. El conocimiento de este juicio universal, corresponde á la jurisdiccion provincial. — Serie 2ª, tomo 10, página 193.

Concurso de acreedores. Como juicio universal, atrae todas las demandas y ejecuciones contra el fallido y sus bienes, aun cuando correspondan al fuero nacional. — Serie 2ª, tomo 10, página 283.

Concurso fenecido. No es un incidente de él ni cae bajo la sancion del artículo 12 de la Ley de Jurisdiccion de los Tribunales Nacionales, una demanda reivindicatoria, contra un poseedor cuyo título emana de ese concurso. — Serie 2ª, tomo 5º, página 425.

Concurso pendiente. La excepcion de incompetencia por concurso pendiente debe rechazarse, si resulta que este no existía por haberse celebrado el concordato. — Serie 2ª, título 14, página 630.

Concurso terminado. Cesado el estado de quiebra del deudor por el concordato, el Juzgado Federal es competente para conocer de los salarios que aquel debe á los tripulantes de un buque de su propiedad. — Serie 2ª, tomo 13, página 212.

Condenacion en costas. No existiendo temeridad en la demanda, los hechos que tengan lugar despues de entablada, no hacen argüir aquella al efecto de la condenacion en costas. — Serie 1ª, tomo 3º, página 378.

Condenacion en costas. Solo se impone á quien litiga sin ningun derecho. — Serie 1ª, tomo 8º, página 27.

Condenacion en costas. Incurre en ella el litigante temerario ó malicioso. — Serie 1ª, tomo 6º, página 186.

Condenacion en costas. No resultando del espediente que el

CON

que perdió la cuestion fué litigante temerario, no debe condenársele en las costas. — Serie 1ª, tomo 8º, páginas 121 y 481; serie 2ª, tomo 6º, página 226; tomo 9º, página 7.

Condenacion en costas. No determinándose en la sentencia que la condenacion es solidaria, es entendido que los condenados deben pagar las costas á prorateo. — Serie 2ª, tomo 4º, página 350.

Condenacion en costas. La pronunciada por el inferior no puede subsistir si en la resolucion de la Suprema Córte se han destruido los fundamentos de aquella al confirmarse su parte dispositiva. — Serie 1ª, tomo 3º, página 328.

Condenacion en costas. Incurre en ella el demandado que no prueba sus excepciones. — Serie 2ª, tomo 8º, página 43.

Condenacion en costas. No procede contra el actor, si no ha habido temeridad en la demanda, aunque haya sido deducida ante juez incompetente. — Serie 2ª, tomo 8º, página 192; tomo 7º, página 275; tomo 10, página 340.

Condenacion en costas. No se halla comprendida en ella, la cuestion particular sobre los honorarios entre la parte condenada en costas y su propio abogado. — Serie 2ª, tomo 8º, página 317.

Condenacion en costas. No puede ser condenado en costas el demandado cuando los términos de la demanda son equívocos, y no puede por tanto atribuirse á mala fé la oposicion de aquel. — Serie 2ª, tomo 8º, página 479.

Condenacion en costas. Amnistiado el delito, debe sobreseerse y quedar sin efecto la condenacion en costas dictada en la sentencia de 1ª instancia. — Serie 2ª, tomo 7º, página 277.

Condenacion en costas. No procede la condenacion en costas, cuando ha habido justa causa para oponerse á la demanda; y la justa causa de oposicion existe desde que la suma acordada por la sentencia al actor es menor que la pedida en la demanda. — Serie 2ª, tomo 7º, página 334.

Condenacion en costas. No apareciendo temeridad en la demanda, y sí en la apelacion, se condena al demandante en las

CON

costas de segunda instancia y no en las de primera. — Serie 2ª, tomo 10, página 441.

Condenacion en costas. No habiendo temeridad en el demandante al deducir su accion, no puede ser condenado en costas.— Serie 2ª, tomo 11, páginas 66 y 209; tomo 12, página 194; tomo 13, página 210; tomo 14, página 271 y 377.

Condenacion en costas. Probando el ejecutado la excepcion de la compensacion en parte de la deuda porque se le ejecuta, no puede ser condenado en las costas posteriores á la citacion de remate. — Serie 2ª, tomo 11, página 147.

Condenacion en costas. No tiene lugar contra el demandado vencido, cuando los términos de la demanda y las aserciones subsiguientes del actor, dán lugar á dudas fundadas. — Serie 2ª, tomo 12, página 54.

Condenacion en costas. No habiendo habido malicia en el actor al ocurrir ante la Justicia Nacional, la que, de las pruebas producidas, resulta ser incompetente, no debe imponérsele el cargo de las costas. — Serie 2ª, tomo 12, página 199.

Condenacion en costas. El litigante que procede con evidente mala fé, debe ser condenado en todas las costas del juicio. — Serie 2ª, tomo 12, página 262; tomo 14, página 113.

Condenacion en costas. No procede en las de primera instancia contra el Fisco, cuando ha habido mérito para deducir la acusacion. — Serie 2ª, tomo 12, página 267.

Condenacion en costas. No es procedente un recurso de nulidad fundado en una condenacion en costas impuesta por el Juez de Seccion. — Serie 2ª, tomo 12, página 264.

Condenacion en costas. Cuando el recurso de apelacion no es manifiestamente infundado, la sentencia confirmatoria no impone la condenacion en costas. — Serie 2ª, tomo 12, página 550.

Condenacion en costas. Cuando no hay temeridad en la prosecucion de un juicio, no se puede condenar en costas, daños y perjuicios, á una de las partes. — Serie 2ª, tomo 12, página 574.

Condenacion en costas. No considerándose maliciosa la de-

CON

fensa del demandado, no debe ser condenado en las costas. — Serie 2ª, tomo 13, página 26.

Condenacion en costas. Habiéndose confirmado una sentencia solo en una parte, se entiende que en las otras, inclusive la que condenó en costas, ha sido revocada. Si otra fuese la mente de dicha sentencia, solo el Tribunal que la dictó puede declararlo. — Serie 2ª, tomo 13, página 114.

Condenacion en costas. Siendo escusable la excepcion opuesta, no procede la condenacion en costas al rechazarla. — Serie 2ª, tomo 13, página 134.

Condenacion en costas. No procede cuando ha habido razon para litigar. — Serie 2ª, tomo 13, página 158.

Condenacion en costas. No siendo maliciosa ni temeraria la tercería, quien la deduce, no puede ser condenado en costas. — Serie 2ª, tomo 12, página 294.

Condenacion en costas. En cuestiones dudosas, no procede. — Serie 2ª, tomo 13, página 403.

Condenacion en costas. Modificada la demanda con arreglo á la excepcion opuesta, no puede al ordenarse su contestacion, condenarse al demandado en las costas. — Serie 2ª, tomo 14, página 23.

Condenacion en costas. Véase: *Acusador Fiscal; Costas en 2ª Instancia; Demandante; Perjuicios por embargo; Sentencia de remate; Excepcion de pago.*

Condenacion injusta. De la que no se apeló por ignorancia de los acusados ó por descuido del Defensor, puede la Suprema Córte, por equidad, apartarse del rigor del derecho para reparar sus defectos. — Serie 1ª, tomo 5º, página 459.

Condenacion á los jueces. La que sanciona la ley 24, título 22, partida 3ª, no es un recurso contra la sentencia, sinó un efecto de la responsabilidad de aquellos, siendo esa ley una ley penal. — Serie 2ª, tomo 3º, página 134.

Condenado. El que lo ha sido por un delito, no puede impugnar el hecho que lo constituye, ni su culpabilidad en el juicio civil, que despues del criminal se siga por la indemnizacion

de daños y perjuicios ocasionados por aquel. — Serie 2ª, tomo 1°, página 28.

Condenado. El que lo ha sido por un delito, puede en el juicio civil oponer las excepciones que no se expresan en el artículo 37, título 8°, Seccion 2ª, libro 2° del Código Civil. — Serie 2ª, tomo 1°, página 28.

Condicion de las partes en juicio. En caso de duda, por la ley es mejor la condicion del demandado. — Serie 2ª, tomo 14, página 212.

Condominio. Es indivisible, y los condóminos no pueden ocurrir á distintos tribunales por la accion que de él nace. — Serie 2ª, tomo 4°, página 407.

Condóminos. Para tener fuero federal por la accion de condominio, es necesario que todos y cada uno lo tengan por sí, segun el artículo 1° de la ley de 14 de Setiembre de 1863. — Serie 2ª, tomo 4°, página 407.

Condómino. El condómino que ha hipotecado válidamente toda la cosa comun, no puede entregarla en pago sin el consentimiento del otro condómino. — Serie 2ª, tomo 11, página 416.

Condómino. Si no intervino en la constitucion de la hipoteca tiene á salvo los derechos personales que puedan corresponderle con motivo de la misma. — Serie 2ª, tomo 11, página 416.

Condómino de un buque. Las relaciones entre los copartícipes de un buque deben regirse por las reglas de las sociedades colectivas. — Serie 2ª, tomo 14, página 65.

Conduccion de mercaderías. El convenio de conducir sin lucro mercaderías, no importa obligarse tambien al pago de los gastos que estas demanden. — Serie 2ª, tomo 4°, página 26.

Conductores. Véase: *Error; Porteador.*

Confesion. La de una deuda perjudica solamente á su autor y no á sus acreedores. — Serie 1ª, tomo 3°, página 103.

Confesion. La del procesado, concurriendo á otros indicios y circunstancias, puede bastar para dar por comprobado el cuerpo del delito. — Serie 1ª, tomo 3°, página 383.

CON

Confesion. Es indivisible, y debe tomarse con sus descargos. y atenuaciones. — Serie 1ª, tomo 3º, página 383; tomo 5º, página 88; tomo 9º, página 290.

Confesion. La hecha en la contestacion de la demanda, siendo subordinada á hechos que pueden influir en la resolucion definitiva, debe abrirse la causa á prueba. — Serie 1ª, tomo 5º, página 393.

Confesion. Confesada simplemente la deuda, no se puede dictar sentencia y negar en seguida la apelacion, sin la prévia ratificacion de aquella. — Serie 1ª, tomo 5º, página 393.

Confesion. La del delito, hecho con el fin evidente de salvar á sus padres presos, disminuye de su fuerza probatoria. — Serie 1ª, tomo 7º, página 301.

Confesion. Aunque no está enumerada entre las pruebas admisibles en contratos de comercio, sin embargo, ella tiene tanto valor como la mas privilegiada. — Serie 1ª, tomo 8º, página 34.

Confesion. El silencio del demandado sobre un hecho mencionado en la demanda civil, puede estimarse como confesion de su verdad, mucho mas si otras circunstancias la hacen presumir. — Serie 1ª, tomo 8º, página 176.

Confesion. Debe estarse á la del reo, respecto al autor del delito con relacion á las circunstancias que lo acompañaban cuando no existe mas prueba. — Serie 2ª, tomo 3º, página 315.

Confesion. La de la deuda, hace prueba plena de ella. — Serie 2ª, tomo 4º, página 66.

Confesion. La hecha sin juramento y fuera de juicio, no hace plena prueba. — Serie 2ª, tomo 7º, página 252.

Confesion. La hecha por un ejecutado insolvente y en perjuicio de terceros, no puede perjudicar á estos. — Serie 2ª, tomo 7º, página 252.

Confesion. Alegar que ignora el precio y cantidad de lo que confiesan haber recibido, importa confesar lo que el actor establece en la demanda. Y cuando esta confesion implícita se

CON

halla corroborada en cuanto á la cantidad por el dicho singular de los testigos, y en cuanto al precio, por no haber sido tachado de excesivo y haberse asignado por el demandado uno mayor, debe decirse comprobado uno y otro. — Serie 2ª, tomo 7º, página 447.

Confesion. Véase: *Juicio Criminal; Homicidio.*

Confesion calificada. Es indivisible, aun en materia civil y comercial. — Serie 1ª, tomo 3º, páginas 160 y 202; serie 2ª, tomo 2º, páginas 120 y 204.

Confesion calificada. Es indivisible cuando comprende hechos simultáneos ó íntimamente ligados entre sí, y en que la calificacion es un accidente ó condicion del hecho principal. — Serie 1ª, tomo 4º, página 19.

Confesion calificada. No es indivisible cuando los hechos son distintos y ha mediado entre ellos largo intérvalo. — Serie 1ª, tomo 4º, página 19.

Confesion calificada. Es doctrina aceptada por la Suprema Córte, admitir en las causas criminales en que no existe otra prueba que la confesion calificada, la excepcion contenida en la calificacion, siempre que resulten del proceso presunciones favorables á ella. — Serie 1ª, tomo 5º, página 311; tomo 7º, página 451.

Confesion calificada. Es indivisible y no corresponde al demandado la prueba de las excepciones, cuando no se ha probado la demanda. — Serie 2ª, tomo 8º, página 340.

Confesion calificada. No puede prescindirse en ella de la modificacion que introduzca la circunstancia alegada por el confesante. — Serie 2ª, tomo 10, página 13.

Confesion implícita. La alegacion de que los hechos consignados en la demanda no están comprobados, sin negarlos, importa una evasiva que debe ser tomada como confesion implícita, en el caso que el demandado deba tener conocimiento de ellos. — Serie 2ª, tomo 12, página 25.

Confesion judicial. Es un documento auténtico é irrecusable por la parte que lo produce. — Serie 1ª, tomo 6º, página 9.

CON

Confesion judicial. Tiene fuerza plenamente probatoria, y es por consiguiente irrevocable. — Serie 1ª, tomo 8º, página 372.

Confesion judicial. Se considera como tal la exposicion de una parte sobre lo que la contraparte funda sus pretensiones. — Serie 2ª, tomo 1º, página 164.

Confesion judicial. No puede dividirse, aceptándose en una parte y rechazándose en otra. — Serie 2ª, tomo 1º, página 164.

Confesion judicial. Para que se acepte la confesion en la parte favorable es necesario demostrar la falsedad de la parte que no lo es. — Serie 2ª, tomo 1º, página 164.

Confesion judicial. La prueba resultante de una confesion judicial, hecha por un presunto comprador, de que la escritura de compra fué simulada, es superior á la de dicha escritura. — Serie 2ª, tomo 12, página 94.

Confesion del marido. Tratándose de una ejecucion contra el marido, la confesion de este de haber recibido dote de su mujer y empleádola en los bienes ejecutados, no puede perjudicar al ejecutante. — Serie 2ª, tomo 11, página 129.

Confiscacion. No puede resolverse sobre la entrega de una cosa, cuya confiscacion pide el Fiscal Nacional en autos criminales, mientras no se dicte en estos resolucion definitiva.— Serie 2ª, tomo 14, página 195.

Conflicto de jurisdiccion. No existiendo causa pendiente en otro Tribunal, no puede haber conflicto de jurisdiccion, ni contienda de competencia. — Serie 2ª, tomo 7º, página 176.

Conforme. El puesto á una cuenta significa una esplícita aprobacion de la misma. — Serie 1ª, tomo 5º, página 248.

Congreso. Los Tribunales de Justicia no tienen jurisdiccion para juzgar de la legalidad ó ilegalidad de la composicion del Congreso. — Serie 2ª, tomo 14, página 257.

Congreso. A él corresponde arreglar el pago de la deuda interior y exterior de la Nacion. — Serie 1ª, tomo 9º, página 200.

Congreso. Los miembros que lo componen, fuera de los privilegios acordados por los artículos 60 y 61 de la Constitucion

CON

Nacional, tienen los mismos derechos y obligaciones que cualquier otro ciudadano, y están sometidos á las leyes del país y á la jurisdiccion de los Tribunales. — Serie 2ª, tomo 5º, página 223.

Congresales. La inmunidad de estos por las opiniones que emiten en el desempeño de sus funciones, debe interpretarse ámpliamente. — Serie 1ª, tomo 1º, página 291.

Congresales. El conocimiento de los delitos contra la inmunidad de los Congresales, corresponde á la Justicia Nacional. — Serie 1ª, tomo 1º, página 297.

Conmutacion de pena. Para que el Presidente de la República pueda conmutar ó indultar las penas en los delitos sujetos á la jurisdiccion federal, es necesario que haya habido un juicio en que se califique el delito, se designe el delincuente y la pena que merece. — Serie 1ª, tomo 6º, página 227.

Conocimiento. El tenedor de uno que no está endosado á su favor, carece de personería para demandar, y no se legaliza esta presentando despues un nuevo conocimiento con el endoso sin fecha y sin el juramento de ley.— Serie 1ª, tomo 7º, página 127.

Conocimiento. No trae aparejada ejecucion contra el cargador, si el Capitan no justifica haber entregado toda la carga á su consignatario. — Serie 1ª, tomo 7º, página 180.

Conocimiento. Todos sus ejemplares deben ser de un tenor y cada parte debe munirse de los suyos.— Serie 1ª, tomo 8º, página 295.

Conocimiento. El Código de Comercio solo exije que un ejemplar del conocimiento original se acompañe con la demanda entre capitan y cargador para que ella se admita en juicio, no siendo indispensable que el ejemplar contenga todos los requisitos que dan al conocimiento fuerza plenamente probatoria; y en este caso vale solo como principio de prueba por escrito. — Serie 1ª, tomo 8º, página 171.

Conocimiento. Expresándose en este documento que el capitan ignora el peso, número ó medida de los efectos cargados, este cumple con entregar los efectos que de la pertenencia del carga-

CON

dor, se encuentran en el buque; salvo que se pruebe que hubo dolo por parte del capitan ó de la tripulacion. — Serie 1ª, tomo 9º, página 191; serie 2ª, tomo 5º, página 195.

Conocimiento. Es necesaria su presentacion en las demandas que versan sobre sus cláusulas, ó cuando se trata de exigir al fletador obligaciones contenidas en la póliza de fletamento. — Serie 2ª, tomo 1º, página 279.

Conocimiento. Obligado el capitan por el conocimiento á entregar la carga en el puerto de su destino, cumple el contrato entregando la carga en dicho puerto. — Serie 2ª, tomo 1º, página 342.

Conocimiento. No es admisible en juicio ninguna accion entre el capitan y cargadores, sin acompañarse alguno de los ejemplares del conocimiento. — Serie 2ª, tomo 2º, página 229.

Conocimiento. La cláusula puesta en él, de ignorar número, peso y contenido, no favorece al Capitan cuando resulta del mismo conocimiento que el estado de la carga era el mejor posible, y el capitan ha entregado carga averiada. — Serie 2ª, tomo 3º, página 190.

Conocimiento. Los requisitos que les están prescriptos son necesarios para que hagan fé entre las personas designadas por el artículo 1199 y para los efectos del artículo 1210 del Código de Comercio. Pero su falta no impide que un conocimiento sirva de prueba para acreditar quien fué el que cargó los efectos en él contenidos. — Serie 2ª, tomo 5º, página 185.

Conocimiento. El consignatario de un buque no puede oponerse á su validez porque no tenga la firma del cargador, cuando declara que es igual á los conocimientos que el cargador mismo le ha mandado, y de los que él ha hecho uso para negociar las mercaderías consignadas. — Serie 2ª, tomo 5º, página 195.

Conocimiento. No es necesario que la firma de todas las partes se encuentre en cada uno de los originales; basta que cada uno de estos, que esté en poder de una de las partes, lleve la firma de la otra.— Serie 2ª, tomo 5º, página 318.

Conocimiento. No habiendo práctica en contrario, los conoci-

CON

mientos firmados por los agentes de un paquete á vapor, tienen el mismo valor que si estuviesen firmados por el capitan. No existiendo esa práctica, es deber del capitan firmar los conocimientos. — Serie 2ª, tomo 10, página 41.

Conocimiento. Ninguna accion de los cargadores contra el buque es admisible, si no se acompaña un ejemplar del conocimiento original. — Serie 2ª, tomo 12, página 625.

Conocimiento. Para entablar acciones, puede ser suplido por otros documentos cuando hay reconocimiento de la otra parte ó justo impedimento para presentarlo. — Serie 2ª, tomo 14, página 69.

Conocimiento. Cuando en él se determina que la carga se ha recibido en buen estado, los lancheros que la reciban deben comprobarla para librarse de la accion del cargador. — Serie 2ª, tomo 14, página 138.

Conocimiento endosado. El endoso en blanco de un conocimiento, hecho al solo objeto de que el endosatario despache mercaderías depositadas en la Aduana, no trasfiere propiedad, ni hace cesar las obligaciones del endosante con el Fisco. Y si el endosatario hace un contrabando con ese conocimiento, el responsable es el dueño de las mercaderías. — Serie 2ª, tomo 11, páginas 448 y 456.

Conocimiento no presentado. La falta de conocimientos, no puede oponerse á la demanda por estadías como excepcion dilatoria. — Serie 2ª, tomo 12, página 384.

Conocimiento no firmado. No puede pedirse el reconocimiento judicial de los conocimientos no firmados, ni la declaracion jurídica sobre la existencia de la carga. — Serie 2ª, tomo 14, página 543.

Conocimiento reconocido. Confesándose en juicio la verdad de un conocimiento disconforme con las prescripciones legales, hace plena prueba. — Serie 1ª, tomo 8º, página 171.

Consejo de guerra. En los casos en que debe procederse á él la jurisdiccion criminal atribuida á los Tribunales de la Nacion, no altera la militar. — Serie 1ª, tomo 4º, página 225.

CON

Consejo de guerra. El juzgamiento de los crímenes comunes cometidos por particulares, que no tienen grado militar, ni pertenecen al ejército, aun cuando se encuentren desempeñando una comision militar, no corresponde al Consejo de guerra, sinó á la Justicia ordinaria provincial. — Serie 2ª, tomo 7, página 61.

Consejo de Higiene. El de Buenos Aires es un Tribunal en los ramos de su jurisdiccion, y su reglamento en la parte que exije exámenes y licencia para curar, no es contrario al artículo 20 de la Constitucion Nacional. — Serie 1ª, tomo 5º, página 455.

Consecuencias casuales. Tratándose de actos ilícitos ó reprobados por la Ley, la responsabilidad se estiende hasta las consecuencias puramente casuales, comprendiendo tambien los intereses y las costas. — Serie 2ª, tomo 9, página 136.

Consecuencias inmediatas. Tratándose de hechos voluntarios, pero lícitos, que causan daño á otro, el autor responde de todas sus consecuencias inmediatas cuando han podido preveerse, y aun de las casuales cuando ellas han debido resultar segun las miras que tuvo el ejecutor de aquellos. — Serie 2ª, tomo 9º, página 136.

Consentimiento. En los casos en que no se requiere una voluntad expresa, puede manifestarse por hechos. — Serie 2ª, tomo 4º, página 175.

Consentimiento marital tácito. El silencio del marido guardado hasta su muerte, apesar de haber estado presenciando la ejecucion del contrato de venta hecho por su mujer, debe reputarse como una confirmacion tácita del consentimiento que en la escritura no firmada por él se dice que prestó á la venta. — Serie 2ª, tomo 7º, página 123.

Consentimiento tácito. Cuando los trabajos ejecutados sobre un terreno esponen al vecino á un perjuicio resultante de las aguas pluviales, este debe reclamar, y si no lo hace, se juzga que consiente tácitamente en sufrir el perjuicio. — Producidos los perjuicios, no tiene derecho á reclamar indemnizaciones, pero sí á que el dueño del prédio dominante practique las obras necesarias para evitar que se repitan en lo sucesivo. — Serie 2ª, tomo 11, página 218.

CON

Conservacion de una cosa. Los gastos de conservacion y mejora de una cosa, tienen que ser satisfechos por la cosa misma, sin perjuicio del derecho regresivo del dueño contra el que resulte obligado por la condenacion de la sentencia. — Serie 2ª, tomo 3º, página 124.

Consignacion. Los efectos consignados por una persona residente en el mismo domicilio del comisionista, están excluidos del derecho de retencion por razon de anticipos. — Serie 2ª, tomo 14, página 118.

Consignacion. Para que surta los efectos de pago, es necesario que sea de la misma cosa debida. — Serie 2ª, tomo 9º, página 251.

Consignacion. Manifestando el deudor de una letra de cambio en el acto de protesto que está dispuesto á pagar en una clase determinada de moneda, y hecha consignacion al notificársele el auto de solvendo en esa misma especie, que acepta despues el acreedor, las costas judiciales son á cargo de este. — Serie 2ª, tomo 9º, página 476.

Consignacion de buque. El hecho de presentar un individuo en el puerto de la descarga el contrato de fletamento de un buque, no es bastante para acreditar que le está consignado.— Serie 2ª, tomo 7º, página 104.

Consignacion de buque. No presentándose un consignatario debidamente nombrado, el capitan tiene derecho para consignar su buque á quien le parezca mas conveniente. — Serie 2ª, tomo 7º, página 104.

Consignacion en pago. El que consigna una cantidad á cuyo pago está obligado, tiene el derecho de garantirse contra las gestiones que pudieran promoverse en virtud de documentos que la acreditan. — Serie 1ª, tomo 9º, página 328.

Consignacion en pago. Debiendo hacer el pago de una cantidad en oro, no es válida la consignacion de billetes metálicos por el valor nominal de la misma cantidad. — Serie 2ª, tomo 10, página 432.

Consignacion en pago. Consignada en billetes del Banco

de la Provincia de Buenos Aires una deuda, y pedida por el acreedor la suma consignada, sin reserva ni protesta de deberse en oro, se presume la conformidad en el pago. — Serie 2ª, tomo 11, página 11.

Consignacion en pago. Para que la consignacion surta los efectos de pago, es necesario que se haga de una cantidad igual ó equivalente á la suma debida. — Série 2ª, tomo 12, página 369.

Consignatario. Debe pagar el importe de los efectos consignados, deducidos los gastos y la comision. — Serie 2ª, tomo 3º, página 290.

Consignatario. El de la carga, contra quien se ha demandado por fletes, tiene personería para exijir el cumplimiento de las obligaciones contraidas por el fletante. — Serie 1ª, tomo 9º, página 486.

Consignatario. El deterioro y pérdida de mercaderias en poder de los consignatarios y posterior á su recibo sin haber cumplido estos las órdenes de sus comitentes, sin habérselo avisado, ni haberlo prevenido, son imputables á los consignatarios; y el valor de las mercaderías puede fijarse en el que los comitentes pagaron por ellos. — Serie 2ª, tomo 12, página 529.

Consignatario de buque. No puede cobrar al armador ó fletante mas gastos ni comision que la convenida. — Serie 2ª, tomo 9º, página 217.

Consignatario de buque. Debe pagar al armador ó fletante, todo el flete estipulado, aunque no haya podido cobrar lo que adeudan todos los cargadores, si estos han subfletado el buque á los fletadores. — Serie 2ª, tomo 9º, página 217.

Conspiracion. Existe para cometer un delito, desde que se resuelve con un interés comun, obligándose los conspiradores á su ejecucion. — Serie 2ª, tomo 8º, página 402.

Conspiracion contra la seguridad del Estado. Tratándose de una conspiracion contra la seguridad interior de la Nacion, ó el órden público, los hechos de reunirse para cons-

pirar, suscribir un pago de asociacion criminal, procurarse armas, preparar señales para reconocer y redactar manifiestos y proclamas, constituyen actos preparatorios que bastan para proceder criminalmente contra sus autores; y, no obstante el silencio de la ley de 14 de Setiembre de 1863 acerca de la tentativa en el delito de rebelion, el derecho comun y la práctica uniforme le imponen una pena menor que la del delito consumado; pudiendo ser esta pena la de dos años de estrañamiento y pago de las costas. — Serie 2ª, tomo 12, página 598.

Constancias de autos. No merece fé un certificado del actuario cuando contiene afirmaciones contrarias á las constancias de autos. — Serie 2ª, tomo 12, página 402.

Constituciones. Los Tribunales tienen la facultad de anteponer en sus resoluciones los preceptos de la Constitucion Nacional, en todo caso; y los de las respectivas Constituciones de Provincia en los que corresponda, á los preceptos de las leyes ordinarias, menos cuando los actos legislativos son contrarios á las reglas de legislacion comun. — Serie 2ª, tomo 1º, página 427.

Constitucion. La Nacional y las leyes que en su consecuencia se dicten por el Congreso, son la ley suprema de la Nacion; y las autoridades de cada Provincia están obligadas á conformarse á ellas, no obstante cualquier disposicion contraria que contengan las leyes ó Constituciones Provinciales. — Serie 2ª, tomo 5º, página 244.

Constitucion. Esta y las leyes del Congreso son las fuentes de donde toman su jurisdiccion los Tribunales Nacionales. — Serie 2ª, tomo 5º, página 26.

Construccion de finca. Es privilegiado el crédito proveniente de trabajos y materiales empleados en la construccion de una finca, mientras esté en poder del deudor. — Serie 2ª, tomo 11, página 251.

Construccion de obra. Véase: *Contrato de obra.*

Construccion de obras. Hechas las obras y no exhibiéndose contrato, debe entenderse que aquellas se han ejecutado por su

justo precio, que debe ser designado por peritos. — Serie 2ª, tomo 7º, página 247.

Constructor. Los privilegios que la ley civil concede al constructor de una finca sobre el valor de esta, solo pueden ejercerse en caso de concurso y hallándose la finca en el dominio del deudor. — Serie 2ª, tomo 11, página 181.

Constructor. El sócio que se apropia obras de la sociedad que no han sido pagadas, contrae la obligacion de abonarlas al constructor, que tiene de echo preferente para cobrar su importe. — Serie 2ª, tomo 14, página 397.

Constructor de buque. El que recibe una suma para la construccion de un buque, y que vende privadamente este, recibiendo el precio, queda obligado á devolver la suma recibida, con sus intereses. — Serie 2ª, tomo 12, página 54.

Constructor de buque. Ya sea que el buque se construya por cuenta exclusiva de quien entregó el dinero, ó en participacion con el constructor, este no puede proceder á venderlo á causa de haber faltado aquel á sus compromisos, sin constituirlo préviamente en mora y sin llenar las demas formalidades legales. — Serie 2ª, tomo 12, página 54.

Cónsules. El Vice-Cónsul estrangero no puede nombrar administrador de bienes intestados, cuando hay albacea nombrado por el juez. — Serie 1ª, tomo 2º, página 197.

Cónsules. No pueden nombrar curador en las sucesiones intestadas de estrangeros, sinó cuando no existen herederos legítimos que sean ciudadanos argentinos y residan en la República. — Serie 1ª, tomo 3º, página 43.

Cónsules. Los Jueces de Seccion son competentes para conocer de las causas que versan sobre negocios particulares de aquellos. — Serie 1ª, tomo 7º, página 91 ; serie 2ª, tomo 11, página 357.

Cónsules. La doctrina Norte-Americana de que pueden ejercer la personería en juicio de sus compatriotas ausentes, es contraria á la seguida sobre este punto por las demas naciones, y no tiene la importancia de un principio internacional. — Serie 1ª, tomo 8º, página 181.

CON

Cónsules. La intervencion de los Cónsules estrangeros en las sucesiones intestadas de sus nacionales, se limita á poner los sellos á los bienes muebles y papeles del finado, y al nombramiento de albacea dativo, cuando los herederos son estrangeros y están ausentes. — Serie 1ª, tomo 8º, página 181.

Cónsules. Aunque los Cónsules estrangeros puedan solicitar de los Tribunales medidas conservatorias de los bienes de sus conciudadanos, que hubieren quedado sin administracion, esta facultad no se estiende hasta pedir el embargo de los bienes que se hallan en poder de terceros, por título declarado válido por una autoridad estrangera. — Serie 1ª, tomo 8º, página 181.

Cónsules. Corresponde originariamente á la Suprema Córte conocer en las causas que versan sobre los privilegios y exenciones de estos y de los Vice-Cónsules en su carácter público. — Serie 2ª, tomo 1º, página 324; tomo 3º, página 437.

Cónsules. En las demandas contra ellos por cobro de pesos, son competentes los Jueces de Seccion. — Serie 2ª, tomo 3º, página 437.

Cónsules. Corresponde á la Suprema Corte conocer originariamente en la causa por injurias inferidas á un Cónsul en su oficina y con motivo del desempeño de sus funciones oficiales. — Serie 2ª, tomo 1º, página 324.

Cónsules. Están sometidos á la jurisdiccion de los Tribunales del país en que residen, respecto de las obligaciones comerciales que contraen en él, las que no forman parte de sus funciones oficiales. — Serie 2ª, tomo 3º, página 187.

Cónsules. Las causas que se intenten contra los Cónsules y Vice-Cónsules estrangeros, deben ser conocidas en primera instancia por los Jueces de Seccion, aunque sean criminales. — Serie 2ª, tomo 10, página 187.

Cónsules. Los Jueces de Seccion no son competentes para conocer en primera instancia de actos oficiales de Cónsules estrangeros en el carácter de tales. — Serie 2ª, tomo 13, página 176.

CON

Cónsul estrangero. Véase: *Competencia; Jurisdiccion; Jueces de Seccion; Jueces Federales.*

Cónsules estrangeros en sus relaciones con sus nacionales. Los Tribunales Argentinos no son competentes para declarar en qué casos los Cónsules y Agentes Consulares pueden obligar por sus actos oficiales en país estrangero, la responsabilidad de sus Gobiernos respecto á sus nacionales. — Serie 2ª, tomo 9º, página 7.

Cónsul de la nacionalidad del buque. El pacto de que toda reclamacion entre capitan y marineros, debe ser resuelta por el Cónsul de la nacion á la que pertenece el buque es nulo. — Serie 2ª, tomo 12, página 104.

Consulta. No tiene lugar ante la Suprema Córte de las sentencias de los Jueces de Seccion. — Serie 1ª, tomo 1º, página 83.

Contador. En el juicio de cuentas, el honorario de la presentada por un Contador debe ser pagado, aunque la cuenta no se apruebe por el Tribunal; y si el juicio es ejecutivo, es á cargo de la ejecucion. — Serie 1ª, tomo 4º, página 17.

Contador de aduana. Comete delito de falsedad si pasa estados que no sean la espresion de la conformidad del respectivo balance con los saldos ó existencias de caja. — Serie 2ª, tomo 13, página 281.

Contaduría General. Corresponde á ella el exámen, liquidacion y juicio de los caudales de la Nacion, pudiendo pedir todas las cuentas, informes y documentos que juzgue necesarios. — Serie 2ª, tomo 2º, página 365.

Contaduría General. Un cargo formado por esta contra un comerciante, por error en el aforo y liquidacion de derechos, tiene fuerza ejecutiva y debe cobrarse por la vía de apremio. — Serie 2ª, tomo 7º, página 362.

Contencioso. No lo es el caso producido por la gestion que se tramita ante la Municipalidad para obtener una indemnizacion y fijar su monto, y que aun no está resuelto. — Serie 2ª, tomo 2º, página 476.

CON

Contestacion. La del apelado, véase: *Mejora del recurso.*

Contestacion á la demanda. La excepcion sobre nulidad de un reconocimiento pericial, debe oponerse al contestarse la demanda, so pena de no ser admitida despues dicha excepcion. — Serie 1ª, tomo 9º, página 5.

Contestacion de la demanda. Para hacerla no debe entregarse á la parte el proceso original. — Serie 2ª, tomo 10, página 304.

Contestacion de la demanda. La presentada despues de declarado rebelde el demandado, debe ser devuelta, perdiendo este toda audiencia y recurso, salvo el de rescision. — Serie 2ª, tomo 12, página 402.

Contestacion de la demanda. Es deber del demandado oponer en la contestacion todas las excepciones que le favorezcan, so pena de no serle admitidas despues. — Serie 2ª, tomo 13, página 276.

Contestacion á la demanda. Desapareciendo el fundamento de una excepcion dilatoria, el demandado debe contestar la demanda en el término legal. — Serie 2ª, tomo 14, página 373.

Contestacion á la demanda. Las repuestas evasivas de la contestacion á la demanda, pueden estimarse como confesion de los hechos á que se refiere, mucho mas si el demandado se niega con motivos fútiles á absolver posiciones sobre esos hechos. — Serie 2ª, tomo 13, página 309.

Contestacion evasiva. La constituye la de que, pocos ó ninguno de los hechos son ciertos, é importa una confesion. — Serie 2ª, tomo 8º, página 43.

Contestacion evasiva. Véase: *Contestacion á la demanda.* — Serie 2ª, tomo 13, página 309.

Contienda de competencia. Declinada la jurisdiccion de los Tribunales de Provincia, por la articulacion correspondiente, y tramitada esta, no se puede al mismo tiempo proponer la contienda de competencia ante la Justicia Nacional. — Serie 2ª, tomo 8º, página 355.

Contienda de competencia. Cuando en una testamentaría

CON

hay un solo heredero que entra en posesion de la herencia, sin necesidad de formalidad alguna, ó intervencion de los jueces, las acciones de terceros contra la testamentaría, deben dirijirse ante el juez del domicilio de este heredero una vez aceptada la herencia. — Serie 2ª, tomo 12, página 469.

Contienda de competencia. Existe cuando dos jueces sostienen ser competentes para conocer en una misma causa, escluyéndose recíprocamente. — Serie 2ª, tomo 12, página 204.

Continencia de la causa. Seguida un juicio sobre cumplimiento de un contrato é indemnizacion de daños y perjuicios, no puede dejarse para otro juicio la apreciacion de estos.— Serie 2ª, tomo 7º, página 165.

Contrabando. Lo es el conducir para consumo de la Escuadra Nacional efectos reembarcados de los almacenes de Aduana, con el falso destino de un puerto estrangero y sin pagar derecho de importacion. — Serie 1ª, tomo 1º, página 470.

Contrabando. Lo es el trasbordo de mercaderías de un buque á otro, sin permiso de la Aduana. — Serie 1ª, tomo 2º, página 373.

Contrabando. El conocimiento y resolucion definitiva de los juicios administrativos en los casos de contrabando, corresponde á los Administradores de Aduana; y si sus resoluciones son absolutorias, no hay de ellas recurso alguno. — Serie 1ª, tomo 8º, página 393.

Contrabando. En el juicio de contrabando, no es parte por la ley el denunciante. — Serie 1ª, tomo 8º, página 393.

Contrabando. Constituyen este delito la falsa manifestacion de mercancías, el hecho de haberlas conducido á los almacenes particulares habiéndose pedido su despacho á reembarco, y haberlas sustituido con otras iguales á las falsamente manifestadas. — Serie 2ª, tomo 2º, página 249.

Contrabando. Las costas de un juicio de contrabando, no deben distraerse del valor de las mercancías caidas en comiso, sinó pesar sobre el contrabandista declarado. — Serie 2ª, tomo 3º, página 86.

Contrabando. En los casos de contrabando, las resoluciones de las

CON

Administraciones de Rentas Nacionales, son puramente actos administrativos, no tienen carácter alguno judicial, ni privan al juez de la jurisdiccion que le dá la ley.— Serie 2ª, tomo 6º, página 58.

Contrabando. La ley prohibe á las Administraciones de Rentas entender en ningun contrabando de mercaderías que hubiesen salido de la jurisdiccion de la Aduana. — Serie 2ª, tomo 6º, página 58.

Contrabando. Los cargadores de un buque que en un juicio con la Aduana sobre contrabando, se hacen en una transaccion responsables solidariamente del contrabando, deben responder por los perjuicios que la detencion del buque pueda ocasionar. — Serie 2ª, tomo 8º, página 231.

Contrabando. Las mercaderías que se encuentran á bordo de un buque embarcadas de contrabando, se presume que son propiedad de quien las compró, salvo que pueda haber perdido su dominio. — Serie 2ª, tomo 8º, página 231.

Contrabando. Aunque es verdad que la pena impuesta al delito de contrabando y defraudacion de rentas, puede ser asimilada en algunos de sus efectos, á una reparacion civil del perjuicio causado al tesoro público, no es menos verdadero que ella conserva su carácter penal, puesto que salvos los casos de excepcion, dicha reparacion es personal, y no debe ser exigida de los herederos del contraventor, cuando este ha fallecido antes que la condenacion hubiese sido pronunciada. — Serie 2ª, tomo 9º, página 350.

Contrabando. La disposicion del artículo 1100 de las Ordenanzas de Aduana, no importa la extincion de toda accion para perseguir el delito de contrabando, cuando este no ha sido descubierto al tiempo de practicarse, sinó fijar solamente el límite en que las aduanas podrán imponer penas administrativamente, sin restrinjir en manera alguna las facultades ordinarias de los Tribunales Nacionales. — Serie 2ª, tomo 9º, página 350.

Contrabando. El delito de contrabando, simulando un reembarco de mercaderías, se castiga con multa igual al valor de estas. — Serie 2ª, tomo 9º, página 350.

CON

Contrabando. El conocimiento de las causas de contrabando, corresponde al Juez de Seccion, cuando hay delito conexo de falsedad. — Serie 2ª, tomo 10, página 258.

Contrabando. En los vapores que tienen privilegio de paquetes, se sustituye á la responsabilidad de las mercaderías la de los armadores y agentes de aquellos. Existiendo los armadores ó agentes, las mercaderías descargadas se consideran como existentes bajo la jurisdiccion de la Aduana, y es el Administrador de Rentas quien debe conocer en primera instancia de los contrabandos relativos. — Serie 2ª, tomo 10, página 268.

Contrabando. Este delito no se prueba, sinó por la aprehension en los puertos, horas y caminos no habilitados; y los documentos extraidos de las aduanas estrangeras no pueden suplir esa prueba. — Serie 2ª, tomo 10, página 279.

Contrabando. Las mercaderías no manifestadas en el manifiesto general, y desembarcadas en horas y costas inhábiles, caen en comiso, debiendo sufrir sus conductores una multa igual á su valor. — Serie 2ª, tomo 10, página 292.

Contrabando. Constituye este delito el hecho de introducir en plaza mercaderías pedidas á reembarco de los depósitos, y es penado con una multa igual al valor de las mercaderías. — Serie 2ª, tomo 11, páginas 82 y 90.

Contrabando. La extraccion clandestina de mercaderías hecha de un depósito particular de Aduana, dá lugar á la imposicion de una multa igual al valor de las mercaderías y derechos de Aduana. — Serie 2ª, tomo 11, página 268.

Contrabando. El endoso en blanco de un conocimiento, hecho al solo objeto de que el endosatario despache mercaderías depositadas en la Aduana, no trasfiere propiedad, ni hace cesar las obligaciones del endosante con el Fisco. Y si el endosatario hace un contrabando con ese conocimiento, el responsable es el dueño de las mercaderías. — Serie 2ª, tomo 11, páginas 448 y 456.

Contrabando. Constituye este delito la introduccion clandestina de mercaderías sin acompañar los manifiestos ó certifi-

cados y por caminos escusados. Las penas en que se incurre por este delito es la solidaria de comiso para los autores y cómplices, y de una multa igual al valor de los derechos defraudados para los primeros. — Serie 2ª, tomo 14, página 641.

Contrabando. En el caso de este delito, el comiso como la multa, deben hacerse efectivos en los bienes propios de los condenados, si las mercaderías objeto del contrabando han desaparecido. — Serie 2ª, tomo 14, página 641.

Contrabando. No es el Administrador de Rentas, sinó el Juzgado Federal, el competente para conocer y resolver en las causas de contrabando. Solo cuando las mercaderías, objeto del contrabando, no han salido del poder de la Aduana, corresponde conocer y resolver al Administrador de Rentas. — Serie 2ª, tomo 12, página 276.

Contrabando. Las Ordenanzas de Aduana penan el contrabando con una multa igual al valor de las mercaderías aprehendidas, y no puede aplicarse penas mayores de las que ellas determinan. — Serie 2ª, tomo 12, página 415.

Contrabando. Las Ordenanzas de Aduana castigan el instrumento que ha servido para hacer el contrabando, carro, buque, etc., sin consideracion al dueño, ó á que dichos instrumentos hayan sido alquilados ó fletados. — Serie 2ª, tomo 12, página 421.

Contrabando. Este delito se pena con el comiso de las mercaderías que se ha intentado contrabandear. — Serie 2ª, tomo 12, página 523.

Contrabando. El lanchero que con sus lanchas ayuda al contrabando, tiene una pena igual á la que se impone al dueño de las mercaderías. — Serie 2ª, tomo 12, página 523.

Contrabando. El proceso sobre contrabando en el cual se hallan complicados ademas de los comerciantes, los empleados de la Aduana, el capitan y dueños de los buques que lo llevaron, debe seguirse conjuntamente contra todos, y no solo contra los primeros; y en este último caso, el proceso es nulo, y debe reponerse al estado en que se encontraba antes de la acu-

CON

sacion fiscal, para que se instruya y resuelva con arreglo á derecho. — Serie 2ª, tomo 13, páginas 192 y 198.

Contrabando. Los denunciantes y aprehensores no son parte en las causas de contrabando, sinó cuando llegue el caso de la distribucion. — Serie 2ª, tomo 13, página 228.

Contrabando. En un juicio de contrabando, la resolucion del Administrador de Rentas, dá por concluido el asunto para todos sus efectos, cuando no se deduce apelacion en tiempo. — Serie 2ª, tomo 13, página 231.

Contrabando. En materia de contrabando, no hace prueba legal un sumario levantado por la misma parte interesada en las resultas del juicio, con exclusion del Administrador de Rentas del lugar, y sin que el Juez de la causa se cuide de legalizarlo. — Serie 2ª, tomo 13, página 335.

Contrabando de guerra. Pueden ser calificadas así por el cobeligerante las armas y municiones enviadas por neutrales á uno de los beligerantes; pero para ello, es necesario que los neutrales conozcan la declaracion de guerra, y que el destino del artículo sea á un puerto del enemigo. — Serie 1ª, tomo 4º, página 235.

Contrademanda. El Juez competente para conocer de la demanda lo es tambien de la reconvencion aunque esta no pueda ser entablada ante él como accion principal.—Serie 1ª, tomo 8º, página 168.

Contrademanda. Los documentos en que se funda una contrademanda deben presentarse con ella; y si se presentan despues sin que conste que se hayan descubierto posteriormente, ó se hayan podido haber recien, ó no sean reconocidos por la contraparte, no hacen fé en juicio. — Serie 1ª, tomo 9º, página 243.

Contrademanda. La fundada en pagos hechos al actor por cuenta de una sociedad existente entre él, el demandado y otro, aun no liquidada, no debe tomarse en consideracion, dejando á salvo las acciones relativas. Igualmente no debe tomarse en consideracion la contrademanda fundada en entregas

CON

cuya restitucion el demandado gestiona ante otro juez, dejándole á salvo la accion intentada. — Serie 2ª, tomo 13, página 26.

Contratante. Véase: *Contrato no cumplido.*

Contratante. El contratante que por sí mismo deja sin efecto el contrato, debe ser condenado al pago de los daños y perjuicios; y estos, segun la ley nacional de procedimientos, deben ser apreciados por el Juez de la causa. — Serie 2ª, tomo 14, página 450.

Contratos. Los de portes, celebrados por la Empresa de Mensagerías con particulares, corresponden á la Jurisdiccion Provincial. — Serie 1ª, tomo 1º, página 161.

Contrato. No siendo condenado por las leyes, debe ser cumplido. — Serie 1ª, tomo 7º, página 414.

Contratos. Los hechos de los contratantes subsiguientes al contrato, son muy atendibles en derecho, para determinar la intencion de ellos al tiempo de celebrarlos. — Serie 1ª, tomo 9º, página 258.

Contratos. Los celebrados bajo la legislacion del nuevo Código Civil vigente, deben ser acreditados por los medios que este determina. — Serie 2ª, tomo 2º, página 120.

Contratos. Aquellos cuyo valor excede de doscientos pesos, no pueden ser justificados por la prueba testimonial, si no existe un principio de prueba por escrito. — Serie 2ª, tomo 2º, página 120.

Contratos. Su forma no puede ser reglamentada por las Provincias. — Serie 2ª, tomo 2º, página 120.

Contrato. Es ley para los contratantes, y con sujecion á él deben decidirse los puntos en divergencia. — Serie 2ª, tomo 2º, página 479; tomo 4º, página 26.

Contrato. No puede decirse probado el de compra por cartas, hecho por un socio, si con conocimiento del vendedor la compra necesitaba ser confirmada por el consocio. — Serie 2ª, tomo 4º, página 166.

CON

Contratos. La convencion es la suprema ley entre los contratantes. — Serie 2ª, tomo 4º, página 26; tomo 6º, página 23.

Contrato. El redargüido de falso, debe considerarse como auténtico, si á la verdad de su firma reconocida por peritos y por los Jueces, se agrega la de su contenido resultante de las constancias de los autos. — Serie 1ª, tomo 4º, página 198.

Contrato. Para que la violencia y el miedo grave anulen e consentimiento, es necesario que sean capaces de intimidar, de modo que constituyan la causa del contrato y que el que las ha sufrido no ejercite despues libremente obligaciones ó derechos que han sido materia del contrato. — Serie 1ª, tomo 9º, página 417.

Contratos. Es un principio general que deben ejecutarse siempre de buena fé y obligan no solo á lo que se espresa en ellos, sinó á todas las consecuencias que la equidad, el uso, ó la ley atribuyen á la obligacion segun su naturaleza. — Serie 2ª, tomo 8º, página 262.

Contrato. El Juez del lugar designado en el contrato para su cumplimiento y pago, es competente para conocer en el juicio instaurado al respecto. — Serie 2ª, tomo 10, página 296.

Contratos. En ellos, no puede una de las partes fijar nuevas condiciones para su cumplimiento y eficacia, sin obtener el consentimiento espreso de la otra. — Serie 2ª, tomo 11, página 369.

Contratos. Lo que está claramente estipulado en ellos, debe ser observado. — Serie 2ª, tomo 12, página 445.

Contrato auténtico. Entablada una demanda por daños y perjuicios procedentes de su inejecucion, debe resolverse la causa de conformidad con aquella, si no se han probado las excepciones expuestas.— Serie 1ª, tomo 4º, página 198.

Contratos bilaterales. En ellos, las cláusulas potestativas no se presumen, y para que puedan alegarse, es necesario que se expresen clara y netamente. — Serie 1ª, tomo 6º, página 279.

Contratos bilaterales. Una de las partes no puede en ellos demandar á la otra el cumplimiento si no prueba haber ella cumplido. — Serie 2ª, tomo 5º, página 60.

CON

Contrato de bienes raíces. Los que tienen por objeto la trasmision de la propiedad de bienes inmuebles, no quedan concluidos como contratos traslativos de dominio, si no están hechos por escritura pública.— Serie 2ª, tomo 11, página 159.

Contratos comerciales. Aunque se celebren entre personas no comerciantes, deben ser regidos por el Código de Comercio. — Serie 1ª, tomo 7º, página 47.

Contrato comercial. Un comerciante no puede, sin grave falta, romper ó hacer desaparecer un contrato que tenga relacion con pagos asentados en sus libros, aunque tenga para ello el asentimiento del otro firmante, y mucho menos si ese contrato afecta el interés de un tercero; si este tercero demanda, no puede defenderse con el hecho de haber destruido el documento.— Serie 2ª, tomo 14, página 575.

Contratos comerciales. Véase: *Compra de ganado; Prueba testimonial; Prueba por escrito.*

Contratos de comercio. En ellos el deudor debe intereses en todos los casos de mora, aunque el acreedor pida mas, no justifique perjuicios, la deuda sea iliquida y aunque el obligado crea de buena fé no ser deudor.— Serie 1ª, tomo 8º, páginas 414 y 466.

Contrato de comercio. Un contrato en el que se ponen en comun, por uno de los contratantes un terreno y por el otro su trabajo personal con objetos de comercio, llamándose sócios los contratantes y sometiendo al Juez de Comercio sus desavenencias, es un contrato de sociedad comercial y no de locacion de obra. — Serie 2ª, tomo 14, página 397.

Contratos conmutativos. Para su existencia y validez se requiere que lo que uno de los contratantes dá, sea una cosa séria y no irrisoria en relacion de lo que recibe, y que la proporcion entre lo que se dá y lo que se recibe no sea tal que no pueda establecerce por personas de sano juicio y con ánimo de hacer un negocio. — Serie 2ª, tomo 5º, página 102.

Contrato cedido. Véase: *Cesion de contrato.*

Contrato de construccion. En un contrato de locacion de

CON

servicios, reconociendo el dueño de la obra deber al constructor parte del precio de la obra no concluida y recibida, sin exijir su terminacion, y reconociendo tambien el constructor que la obra no está terminada, sin ofrecerse á concluirla, debe darse por resuelto el contrato, mandando abonar al empresario el precio convenido, deducidas las entregas hechas y el valor de los trabajos que dejó de practicar. Esta estimacion debe ser hecha por peritos tasadores. — Serie 2ª, tomo 12, página 303.

Contratos consensuales. Las obligaciones que producen los contratos consensuales bilaterales solo pueden extinguirse por su cumplimiento ó por el mútuo desistimiento de las partes. — Serie 1ª, tomo 9º, página 55.

Contrato de fletamento. El de un buque debe probarse por escrito. — Serie 2ª, tomo 4º, página 191.

Contrato de fletamento. Para determinar las obligaciones del fletante y fletador, debe estarse ante todo á las cláusulas del conocimiento. — Serie 2ª, tomo 4º, página 333.

Contrato de fletamento. Este contrato es la ley entre el cargador y el capitan. — Serie 2ª, tomo 12, página 290.

Contrato de fletamento. La ley, al prescribir que los contratos de fletamento deben probarse por escrito, no exije la escritura para su validez, ni escluye la prueba por confesion. — Serie 2ª, tomo 14, página 709.

Contrato á la gruesa. Los objetos comprendidos en él deben estar expuestos á riesgos marítimos, y así en el caso de subarriendo, los fletes afectos al contrato á la gruesa tomado en el curso del viaje, son los del viaje respectivo que debe percibir el sub-fletante, y no los que ha percibido el dueño del buque que no estaban expuestos á ningun riesgo, (artículo 1294 Código de Comercio). — Serie 1ª, tomo 8º, página 440.

Contrato de locacion. No puede rescindirse por falta de pago del arriendo, si no se ha verificado esto por dos períodos consecutivos. — Serie 2ª, tomo 12, página 241.

Contrato de locacion. Estando convenido entre locador y locatario de servicios, el anticipo de fondos periódicamente,

la falta de estos hace incurrir en la responsabilidad de la rescision del contrato y la consiguiente indemnizacion. — Serie 2ª, tomo 13, página 138.

Contratos de mayor cuantía. Los mercantiles, inclusos los de salvamento, no pueden probarse por testigos sin que se presente al menos un principio de prueba por escrito. — Serie 1ª, tomo 8º, página 400.

Contrato de mayor cuantía. Su existencia y la de los comprendidos en el artículo 52, título *De los Contratos*, Código Civil, no puede ser justificada por la prueba de testigos. — Serie 2ª, tomo 12, página 30.

Contrato marítimo. Son actos y contratos marítimos, al objeto de establecer la jurisdicion nacional, solo los que tienen por objeto la navegacion y los medios para ella necesarios. El mandato que versa sobre trasbordo de mercaderías dentro del puerto, no está comprendido en esa disposicion. — Serie 2ª, tomo 12, página 433.

Contrato marítimo. Un contrato de trasporte marítimo, hecho por un agente competentemente autorizado, obliga al mandante, sin que pueda este quedar desobligado con la afirmacion de aquel de que contrató á nombre propio; no teniendo esta afirmacion mas efecto que confesarse obligado á indemnizar al mandante los perjuicios que le haya causado contrariando sus instrucciones. — Serie 2ª, tomo 14, página 709.

Contrato municipal. La Municipalidad que contrata la apertura de un canal en terrenos públicos, no es responsable del hecho del contratista que al ejecutarla invade los terrenos de un particular. — Serie 2ª, tomo 14, página 316.

Contrato de navegacion. Los tripulantes tienen derecho á demandar la rescision del contrato de servicios por mal tratamiento ó faltas en la alimentacion, siempre que el buque haya fondeado en buen puerto; siendo esta demanda de competencia de los Tribunales Federales. — Serie 2ª, tomo 12, página 104.

Contrato de navegacion. El pacto de que toda reclamacion entre capitan y marineros, debe ser resuelta por el Cónsul de

CON

la nacion á la que pertenece el buque, es nulo. — Serie 2ª, tomo 12, página 104.

Contrato no cumplido. Se deben los perjuicios directos y que son consecuencia necesaria de la falta de cumplimiento de un contrato. — Serie 2ª, tomo 14, página 28.

Contrato no cumplido. El contratante que por sí mismo deja sin efecto el contrato, debe ser condenado al pago de los daños y perjuicios; y estos, segun la Ley Nacional de Procedimientos, deben ser apreciados por el Juez de la causa. — Serie 2ª, tomo 14, página 450.

Contrato no cumplido. No está obligado al pago de daños y perjuicios por violacion de un contrato, el que no ha podido cumplirlo por falta de la otra parte. — Serie 2ª, tomo 14, página 519.

Contrato de obra. Es un deber de los que contratan la construccion de obras por un tanto, el hacerlas con solidez y perfeccion segun las reglas del arte; si la labor nueva se moviese dentro de los quince años desde que es hecha, se presume que esta falla proviene de culpa del que la ejecutó. — Serie 1ª, tomo 8°, página 446.

Contrato de obra. Conviniéndose en él que el precio se designe por peritos, las partes tienen el deber de sujetarse á su fallo no probándose que procedieron con dolo al hacer la estimacion. — Serie 1ª, tomo 9°, página 33.

Contrato de obra. El que encarga una obra para la que el obrero debe poner los materiales, puede á su arbitrio rescindir el contrato aunque la obra esté ya empezada á ejecutar sin que esto dé lugar á otras acciones que haya tendentes á reclamar los gastos y trabajos hechos, y lo que hubiese podido ganarse en ella. — Serie 2ª, tomo 4°, página 259; tomo 6°, página 294.

Contrato de obra. Convenida la construccion de un edificio por un precio separado para cada uno de los detalles del trabajo, y establecido el pago por terceras partes, debiendo la segunda cuota ser pagada al recibirse el propietario del

edificio, concluido á satisfaccion con arreglo á la medicion y conforme puesto por el arquitecto; el hecho del pago de la segunda cuota hace presumir que el constructor ha cumplido con su obligacion y que se ha verificado la prévia medicion por el arquitecto. — Serie 2ª, tomo 9º, página 113.

Contrato de obra. El hecho de existir al pié de la cuenta del constructor el conforme del arquitecto y de hallarse el propietario en posesion de la casa edificada, hace presumir que el constructor de esta ha cumplido con las obligaciones que en ese carácter se impuso. — Serie 2ª, tomo 9º, página 113.

Contrato de obra. Realizado un contrato de obras en una parte, y rescindido en la otra por voluntad de uno de los contratantes, se debe el valor de lo concluido y el valor de los gastos hechos y utilidad que pudo reportar la obra, si el contrato se hubiese consumado por completo. — Serie 2ª, tomo 9º, página 325.

Contrato de obra. Un presupuesto de obras firmado por el Presidente de la Municipalidad, por el secretario, por un ingeniero de la misma y por el contratista, constituye un contrato por escrito. — Serie 2ª, tomo 9º, página 325.

Contratos de provisiones. Todos los gastos que exceda al hecho para un vapor, deben ser á cargo de los armadores. — Serie 2ª, tomo 2º, página 479.

Contrato público. Las modificaciones á un contrato hecho en escritura pública y negadas por una de las partes, solo pueden probarse con otra escritura pública. — Serie 2ª, tomo 11, página 274.

Contrato rescindido. Cuando lo es por falta de cumplimiento de una de las partes, solo quedan pendientes los daños y perjuicios que justifica el demandante. — Serie 1ª, tomo 6º, página 433.

Contrato rescindido. Una de las partes contratantes no puede acojerse á las disposiciones de un contrato que ella misma ha declarado nulo al rescindirlo *motu propio*. — Serie 2ª, tomo 13, página 219.

CON

Contrato de seguros. Todos los gastos tendentes á establecer las bases para el pago de la indemnizacion al asegurado, deben ser á cargo del asegurador, y son de esa naturaleza los honorarios del abogado que ha dirigido á los consignatarios de un buque asegurado que ha sufrido avería. — Serie 1ª, tomo 5º, página 9.

Contrato de seguros. Tomando á su cargo el asegurador la la baratería del patron ó capitan del buque, está obligado á abonar el seguro, aun cuando el incendio que lo hiciere efectivo hubiere sido voluntario. — Serie 2ª, tomo 14, página 143.

Contrato social. Para que se haga obligatorio á los socios entre sí en lo futuro, es necesario que sea registrado. — Serie 1ª, tomo 7º, página 269.

Contrato social. Todo contrato de sociedad mercantil debe ser inscripto en el Registro Público de Comercio; sin ese requisito carece de valor contra terceros. — Serie 2ª, tomo 11, página 310.

Contrato social. No es necesaria la presentacion en juicio de un contrato de sociedad, cuando la accion que se deduce no está basada en su existencia, en un contrato bilateral con el demandado. La ley solo impide la entrada al juicio de las acciones entre sócios, ó con relacion á terceros, sin prévia presentacion de la escritura de sociedad, cuando se basa directa é inmediatamente en la existencia de aquella. — Serie 2ª, tomo 12, página 537.

Contrato de transporte. El de personas en un buque es mercantil, y su justificacion debe hacerse con arreglo al Código de Comercio, no pudiendo admitirse solo la prueba testimonial si es de mayor cuantía. — Serie 1ª, tomo 8º, página 34.

Contrato de transporte. En el de mercaderías, siendo estas recibidas por el dueño sin protesto alguno, hay la presuncion de que el portador cumplió sus obligaciones de tal. — Serie 2ª, tomo 4º, página 310.

Contrato de venta. Cuando el vendedor se ha obligado expresamente á la eviccion y saneamiento, no puede posteriormente sin temeridad, ejercitar acciones que ataquen la integridad de la cosa vendida. — Serie 1ª, tomo 8º, página 227.

CON

Contrato de venta. No teniendo efecto por falta de una condicion suspensiva, las cosas entregadas al comprador deben ser devueltas al propietario. — Serie 2ª, tomo 2º, página 464.

Contrato de venta. Recibiendo el comprador la cosa sobre que versa el contrato, contrae la obligacion de devolverla si no se perfecciona la venta y de cuidarla hasta su devolucion como un buen padre de familia. — Serie 2ª, tomo 2º, página 460.

Contrato de venta. Segun las leyes antiguas, no era indispensable la escritura pública para perfeccionar un contrato de venta de bienes raices; y habiendo el vendedor recibido el precio, ni él, ni sus sucesores podian apartarse del cumplimiento del contrato. — Serie 2ª, tomo 13, página 267.

Contrato verbal. El contrato de comision sobre una suma mayor de doscientos pesos fuertes, debe ser por escrito; y declarando el demandante que el contrato fué verbal, y negando su existencia el demandado, este debe ser absuelto, si aquel no acompaña algun principio de prueba por escrito. — Serie 2ª, tomo 14, página 495.

Contribucion forzosa. Todo delito hace nacer la obligacion de reparar el perjuicio que de él resulta á otro, y tal es la imposicion de una contribucion forzosa impuesta á consecuencia del delito de rebelion. — Serie 2ª, tomo 8º, página 241.

Contumaz. El declarado así, no tiene mas recurso que el de rescision. — Serie 1ª, tomo 6º, página 393.

Convenciones. No tienen efecto retroactivo cuando no se les ha dado espresamente. — Serie 1ª, tomo 8º, página 458.

Convenciones. Las hechas en los contratos forman para las partes una regla á la cual deben someterse. — Serie 2ª, tomo 1º, página 245.

Convenciones. Solo producen efectos entre los contrayentes. — Serie 2ª, tomo 2º, página 229.

Convenciones. Las celebradas entre partes son ley para los contrayentes y sus herederos. — Serie 2ª, tomo 4º, página 449.

Convenciones. Las hechas en los contratos, forman para las

partes una regla á la cual deben someterse como á la ley misma. — Serie 2ª, tomo 14, página 370.

Conveniencias particulares. El terreno de las conveniencias es contrario al Poder Judicial, estando limitadas sus facultades á aplicar las leyes y reglamentos, con tal que emanen de autoridad competente y no sean repugnantes á la Constitucion. — Serie 2ª, tomo 14, pagina 37.

Convenio arbitral. Convenido por el contrato de seguro que la indemnizacion de pérdidas ó daños, ú otro asunto cualquiera que motivase cuestion, debe ser sometido arbitralmente, las partes se hallan en la obligacion de nombrar árbitros para que resuelvan en el reclamo de los asegurados. — Serie 2ª, tomo 8º, página 130.

Convento. El que tenga menos de ocho frailes queda extinguido *ipso jure*, y nadie puede tomar su representacion para reivindicar sus bienes. — Serie 2ª, tomo 7º, página 92.

Convento. Su restablecimiento es materia reservada al Congreso. — Serie 2ª, tomo 7º, página 92.

Conventos. No debe permitirse que los existentes en la República dependan de superiores situados en país estrangero. — Serie 2ª, tomo 1º, página 195.

Cónyuges. La separacion de hecho de los cónyuges no quita al marido el derecho de la administracion legítima de los bienes del matrimonio, aunque sean adquiridos por la mujer durante la separacion. — Serie 2ª, tomo 2º, página 420.

Coparticipacion. La liquidacion de la coparticipacion debe verificarse por arbitradores; pero esto no obsta á que el capital social ó la parte líquida sea devuelta por el socio que la tiene á su dueño, si no se alega que se halla comprometido en la responsabilidad social. — Serie 2ª, tomo 14, página 65.

Copartícipes de un buque. Las relaciones entre ellos deben rejirse por las reglas de las sociedades colectivas. — Serie 2ª, tomo 14, página 65.

Cópia. La falta de las cópias prescriptas por el artículo 8º de

la Ley de Procedimientos, no constituye un defecto legal en el modo de proponer la demanda. — Serie 1ª, tomo 3º, página 271.

Cópia de la demanda. No hay mérito para condenar en costas al actor, por no haber acompañado las cópias de la demanda, cuando el demandado las requiere despues de opuesta y rechazada una excepcion dilatoria y de haber transcurrido nueve dias desde el traslado de la demanda. — Serie 2ª, tomo 14, página 571.

Copia de la demanda. La falta de la que debe entregarse al emplazado, es una causa de nulidad, solo cuando se ha corrido traslado, y no cuando se ha hecho una simple citacion para que el demandado concurra á estar á derecho. — Serie 2ª, tomo 11, página 361.

Copias de documentos. No son aplicables las disposiciones de la ley de sellos á los documentos presentados en juicio, cuando en la demanda se declara que son simples cópias que se presentan, por no tener el demandante en su poder el original. — Serie 2ª, tomo 12, página 537.

Copia de factura. La manifestacion hecha en la cópia de factura con los requisitos y formalidades prescriptas por las Ordenanzas de Aduana, constituye documento de cargo contra la Aduana, para comprobar la pérdida de mercaderías introducidas á depósito. — Serie 2ª, tomo 8º, página 196.

Copia de factura. Hace las veces de esta para el nuevo propietario, para las operaciones subsiguientes, la transferencia de mercaderías con la anotacion correspondiente de la Aduana. — Serie 2ª, tomo 8º, página 196.

Copias instructivas de la demanda. Las actuaciones sobre las que, espidiéndose el Procurador Fiscal, entabla demanda, no son de los documentos de que debe entregarse la cópia al demandado. — Serie 2ª, tomo 11, páginas 151 y 353.

Copias legalizadas. Las sacadas de las oficinas de la Nacion, tienen fuerza de escrituras públicas. — Serie 2ª, tomo 7º, página 362.

Copias procesales. Radicado un juicio ante el Juez de Sec-

COR

cion, no puede darse al demandante testimonio de piezas del proceso pedidas para ocurrir al juez del concurso que se alegue haberse formado al demandado, si no se justifica la existencia de ese concurso. — Serie 2ª, tomo 12, página 623.

Córdoba. En esta Provincia no tiene efecto jurídico las escrituras de venta de bienes raices no otorgadas ó no protocolizadas en ella, artículos 7° y 8° ley de 16 de Noviembre de 1869. — Serie 2ª, tomo 5°, página 18.

Corporaciones. Las que dependen del Gobierno Nacional pueden ser demandadas ante los Juzgados Federales. — Serie 1ª, tomo 5°, página 70.

Corporaciones. El cambio de sus miembros directores no extingue las obligaciones de estas. — Série 1ª, tomo 5°, página 70.

Corporaciones anónimas. Las que hacen sus negocios en la República deben ser consideradas como ciudadanos argentinos para los efectos del fuero. — Serie 2ª, tomo 5°, página 284.

Corredores. No pueden hacer parte de los contratos en que intervienen como tales. — Serie 1ª, tomo 1°, página 275.

Corredores. Es nula la garantía que ofrezcan para el cumplimiento de contratos en que han intervenido como tales. — Serie 1ª, tomo 1°, página 275.

Corredores. La carta de aviso de haber fletado un buque, segun órden del capitan suscrita por un corredor, no es un contrato de fletamento. — Serie 1ª, tomo 1°, página 275.

Corredores. No tienen personería para interponer demanda en virtud de contratos celebrados en su nombre y para sí. — Serie 1ª, tomo 4°, página 345.

Corredores. La disposicion del artículo 106 del Código de Comercio, declarando nulos los contratos celebrados por los corredores, se refiere únicamente á los corredores matriculados que han prestado el juramento de llenar fielmente los deberes de su cargo. — Serie 1ª, tomo 9°, página 320.

Corredores. Los que cobran en su calidad de corredores ó comisionistas, esplican bien el carácter que invocan para ejercer la accion que deducen. — Serie 2ª, tomo 13, página 313.

COR

Corredores. El corredor conocido, que media en un negocio, sin obrar á nombre propio, no puede ser considerado como comisionista, sin hallarse sujeto á las obligaciones que la ley impone á este. — Serie 2ª, tomo 14, página 232.

Corredor de Bolsa. Las operaciones encargadas en la Bolsa de Comercio á un corredor y por un socio de ella, á falta de ley, deben ser juzgados con sujecion al reglamento y práctica de la misma Bolsa. — Serie 2ª, tomo 13, página 403.

Corredor de Bolsa. Habiendo comprado cédulas hipotecarias por encargo de otro, está obligado en el dia del plazo á entregar el importe al vendedor y las cédulas al comitente. Si no entrega el importe, y segun el reglamento de la Bolsa se rematan cédulas por cuenta del corredor, obligándole á pagar la diferencia, del monto de esa diferencia debe serle reembolsado con sus intereses por el comitente. — Serie 2ª, tomo 13, página 403.

Corredores de Bolsa. Pueden omitir el nombre de un tercero con quien y por quien contratan. — Serie 2ª, tomo 13, página 403.

Corredores marítimos. Es obligatorio para ellos expresar en el contrato de fletamento el nombre del fletador, y su omision no hace culpables de ligereza á los capitanes estrangeros. — Serie 1ª, tomo 5º, página 133.

Corredores marítimos. Están revestidos por la ley de la fé pública, y su institucion tiene por uno de los principales fines proporcionar á los capitanes estrangeros un director competente para que sus contratos tengan valor legal. — Serie 1ª, tomo 5º, página 133.

Corredor marítimo. La falta de explicaciones por parte de él sobre la ausencia del nombre y firma del fletador en la póliza de fletamento, constituye en su contra una presuncion de dolo, por la ventaja que de aquella le puede resultar. — Serie 1ª, tomo 5º, página 133.

Corredor marítimo. Debe pagar los daños y perjuicios que resultan de la nulidad de la póliza. — Serie 1ª, tomo 5º, página 133.

COR

Corredor marítimo. El que causa dolo queda sujeto á la accion criminal, y deben pasarse los antecedentes para deducirlo. — Serie 1ª, tomo 5º, página 133.

Correo. El fuero de correo no puede invocarse para el relativo á conduccion de pasageros ó carga. — Serie 1ª, tomo 1º, página 161.

Correspondencia pública. Véase: *Interceptacion de correspondencia pública.*

Corretaje. El derecho de corretaje debe ser pagado proporcionalmente por ambos contratantes, no mediando estipulacion en contrario, y aun cuando las partes no hayan solicitado la intervencion del corredor. — Serie 2ª, tomo 1º, página 225.

Córte Suprema. No puede proceder de oficio. — Serie 1ª, tomo 1º, página 38.

Córte Suprema. Es el intérprete final de la Constitucion. — Serie 1ª, tomo 1º, página 340.

Córte Suprema. No puede aplicar las leyes sinó á los casos ocurrentes. — Serie 1ª, tomo 2º, página 254.

Córte Suprema. No tiene jurisdiccion para conocer del recurso que se deduzca de providencias que son inapelables por la ley. — Serie 1ª, tomo 3º, página 172.

Córte Suprema. Está facultada para juzgar sobre el fondo del asunto cuando las partes lo piden. — Serie 1ª, tomo 3º, página 7.

Córte Suprema. No puede dar explicaciones sobre teorías que se sostengan, cuando no haya caso práctico á que aplicarlas. — Serie 1ª, tomo 4º, página 75.

Córte Suprema. No puede conocer de demandas contra los Gobiernos de Provincia por actos ó leyes anteriores á la aceptacion de la Constitucion General. — Serie 1ª, tomo 5º, página 326.

Córte Suprema. No puede fallar en segunda instancia sobre ningun capítulo que no se haya propuesto á la decision del inferior, y no sea conforme á las acciones deducidas en el juicio. — Serie 2ª, tomo 5º, página 60.

COR — COS

Córte Suprema. Puede devolver al Juzgado de su procedencia los autos, para que reciba la causa á prueba cuando lo estime necesario. — Serie 2ª, tomo 13, página 349.

Córte Suprema. Pendiendo ante ella un incidente, puede resolver lo principal de la causa, si todas las partes lo pidieren. — Serie 2ª, tomo 14, página 25.

Córte Suprema. No puede conocer por vía de apelacion en las causas de menor cuantía. — Serie 2ª, tomo 12, página 410.

Cosa asegurada. Su valor se presume ser el fijado en la póliza. — Serie 2ª, tomo 8º, página 43.

Cosas embargadas. Probado el dominio de un tercero sobre ellas, debe levantarse el embargo, sin que para esto obste el privilegio ó hipoteca que el ejecutante pueda tener en las mismas. — Serie 2ª, tomo 9º, página 288.

Cosas embargadas. El Juez que decreta un embargo, es quien debe conocer de los juicios que se promuevan sobre la propiedad ó mejor derecho en las cosas embargadas. — Serie 2ª, tomo 14, página 189.

Cosas embargadas. El embargo hecho con carácter provisorio, no vicia la enagenacion de la cosa embargada hecha por el deudor, despues de haber convenido con el acreedor embargante sobre el modo de pagar la deuda, y haberla pagado en su mayor parte ; y el mismo acreedor no puede pedir el embargo de la cosa enagenada, so pretesto de haberlo sido en fraude de sus derechos, despues de pasado el tiempo de prescripcion para la accion pauliana. — Serie 2ª, tomo 14, página 22.

Cosa juzgada. En este carácter y como excepcion, puede invocarse la sentencia ejecutoriada, por la que el endoso de un pagaré no ha trasmitido su propiedad al endosatario. — Serie 1ª, tomo 3º, página 428.

Cosa juzgada. Contra ella, no puede admitirse excepcion que embargue su cumplimiento, debiendo ser rechazada *in limine* como temeraria. — Serie 1ª, tomo 5º, página 70.

Cosa juzgada. Una misma accion, por una misma causa y con-

COS

tra una misma persona no puede ser juzgada dos veces. — Serie 1ª, tomo 6º, página 173.

Cosa juzgada. No puede sufrir modificacion.—Serie 1ª, tomo 8º, página 325.

Cosa juzgada. No se debe admitir nueva demanda contra ella. — Serie 1ª, tomo 9º, página 105.

Cosa juzgada. La demanda entablada con violacion de ella, hace responsable al actor de las costas del nuevo proceso y de los gastos que este haya causado al demandado. — Serie 2ª, tomo 6º, página 374.

Cosa juzgada. No puede otorgarse revocatoria ni apelacion de providencias dictadas en cumplimiento de ellas. — Serie 1ª, tomo 9º, página 458.

Cosa juzgada. Debe cumplirse segun sus términos. — Serie 2ª, tomo 9º, página 285.

Cosa juzgada. No puede hacerse lugar al desembargo de unos arriendos sobre los cuales existe ya una cosa juzgada que lo rechazó. — Serie 2ª, tomo 12, página 547.

Cosas litigiosas. Pueden ser objeto de los contratos, salvo el deber de satisfacer el perjuicio que resultase á tercero. Serie 2ª, tomo 3º, página 518.

Cosas litigiosas. Si un Rematador no anunciase que las cosas que vá á vender son litigiosas, puede hacerlo un interesado en uso de su derecho. — Serie 2ª, tomo 8º, página 378.

Cosa vendida. El artículo 520 del Código de Comercío que reserva al comprador el exámen de la cosa vendida, y la facultad de rescindir el contrato si aquella no le conviene, supone que la cosa vendida existe ó vá á ser transportada, por motivos agenos al contrato, al lugar donde ha de verificarse el reconocimiento; y no al caso en que sea menester hacer diligencias ó gastos de recoleccion ó transporte ó cuando el vendedor tiene que comprar á otro lo que se propone revender. — Serie 1ª, tomo 6º, página 279.

Cosa vendida. Cuando en el contrato de compra-venta se expre-

san las calidades requeridas para que la especie vendida sea de recibo, y que esas calidades son generalmente conocidas, no rije el artículo 520 del Código de Comercio. — Serie 1ª, tomo 6º, página 279.

Cosa vendida. Su no existencia impide la ejecucion de un vale firmado por el importe de la venta á favor de un cesionario del vendedor. — Serie 2ª, tomo 6º, página 209.

Cosa vendida. Véase: *Vicio de la cosa vendida.*

Costas. Lo que está comprendido bajo esta denominacion, incluso los honorarios, es parte completamentaria del juicio en que se han causado, y su conocimiento corresponde al juez que ha intervenido en este. — Serie 1ª, tomo 4º, página 33.

Costas. El que dió motivo al proceso, debe pagar las suyas. — Serie 1ª, tomo 4º, página 73.

Costas. Los que causan las de un juicio están obligados á satisfacerlas en proporcion de los derechos que gestionan, mucho mas si el juicio es universal ó de averías. — Serie 1ª, tomo 4º, página 485.

Costas. Comprenden solo los gastos hechos en un pleito, y no el precio de las diligencias personales de las partes, ni los honorarios de los letrados que se defienden por sí mismos. — Serie 1ª, tomo 4º, página 485.

Costas. Las que originan la produccion de documentos en juicio, están á cargo de quien los presente, mientras no se resuelva por definitiva quien debe pagar las de toda la causa. — Serie 1ª, tomo 7º, página 164.

Costas. En las cuestiones judiciales en que los consignatarios de un buque litigan con el capitan, no están obligados á pagar las costas que este origine, si no han sido expresamente condenados en ellas. — Serie 1ª, tomo 7º, página 164.

Costas. El condenado en ellas debe abonar el honorario ajustado entre la contra-parte y su abogado, no existiendo en el ajuste fraude, falsedad ú otro vicio. — Serie 1ª, tomo 7º, página 307.

Costas. No existiendo en la segunda instancia la condenacion en

costas que ha existido en la primera, cada parte paga en aquella las que hubiese causado. — Serie 1ª, tomo 7º, página 307.

Costas. Las causadas por el deudor en el juicio ejecutivo, no tienen prelacion en ningun caso sobre lo que corresponde al acreedor; y lo mismo debe decirse por idéntica razon respecto del juicio ordinario. — Serie 1ª, tomo 7º, página 394.

Costas. No habiendo condenacion en ellas, se entiende que cada parte debe satisfacer las que le corresponda.— Serie 1ª, tomo 8º, página 422.

Costas. Las causadas en un juicio ejecutivo, cuya continuacion se ha declarado improcedente por una causa superviniente, deben ser abonadas con los bienes embargados hasta que dicha causa se notifique á las partes.—Serie 1ª, tomo 9º, página 311.

Costas. El que entabla una demanda ante la Justicia Nacional, siendo este evidentemente incompetente para conocer de ella, debe pagar todas las costas del juicio. — Serie 1ª, tomo 3º, página 255.

Costas. En el juicio de expropiacion. Véase: *Expropiacion.*

Costas. Deben ser distribuidas entre los litigantes segun el grado de justicia que respectivamente hayan tenido. — Serie 2ª, tomo 3º, página 70.

Costas. Las del incidente promovido por no haberse pasado al demandado las cópias que prescribe el artículo 8º de la Ley Nacional de Procedimientos, son á cargo del demandante. — Serie 2ª, tomo 3º, página 128.

Costas. Las del pleito debe pagarlas el actor que no ha tenido derecho ni justa causa para demandar. —Serie 2ª, tomo 3º, página 240.

Costas. Debe ser condenado en ellas el litigante que no ha tenido razon para litigar. — Serie 2ª, tomo 5º, página 5.

Costas. En un juicio ejecutivo por pago de honorarios del abogado y procurador, no pueden estos cobrar al ejecutado los nuevos honorarios causados, porque gestionan ellos por su crédito. — Serie 2ª, tomo 5º, página 365.

COS

Costas. Cuando las pretensiones de las partes no han sido otorgadas todas, ni todas desestimadas, cada una de ellas debe pagar sus costas. — Serie 2ª, tomo 8º, página 261.

Costas. El término de 24 horas fijado por la ley de Arancel para abonar la cuenta de costas y honorarios, se refiere á estos, cuando han sido regulados é incluidos en la planilla de costas. — Serie 2ª, tomo 8º, página 308.

Costas. No pagándose por una de las partes las costas que le corresponden antes de dictarse la sentencia definitiva, lo que debe pedirse es el mandamiento de pago y no la exhoneracion de la demanda.— Serie 2ª, tomo 9º, página 307.

Costas. El deudor que arregla su deuda con el acreedor antes de ejecutarse el mandamiento de embargo, no es responsable de las costas judiciales, si en el arreglo no se ha hecho salvedad á su respecto, aunque la deuda proceda de letras de cambio. — Serie 2ª, tomo 11, página 177.

Costas. Las actuaciones nulas, hechas por error de una de las partes, no pueden ser á cargo de la otra. — Serie 2ª, tomo 11, página 300.

Costas. No apareciendo mala fé en el demandado, no debe ser condenado este á la restitucion de los frutos anteriores á la demanda ni á las costas. — Serie 2ª, tomo 11, página 315.

Costas. No debe imponerse la condenacion en costas al que ha tenido justa causa para litigar. — Serie 2ª, tomo 11, página 325; tomo 13, página 158.

Costas. No debe condenarse en ellas al ejecutante por haber probado el ejecutado el pago de una parte de la suma demandada. — Serie 2ª, tomo 11, página 351.

Costas. El rebelde debe pagar las costas del juicio seguido en rebeldía, aunque obtenga la rescision del mismo. — Serie 2ª, tomo 12, página 184.

Costas. No pueden imputarse á una sola de las partes, sinó cuando una resolucion judicial especialmente lo mande. — Serie 2ª, tomo 13, página 11.

Costas. El desistimiento hecho en acatamiento de un fallo de la

COS

Córte en caso análogo, dictado despues de interpuesta la demanda, no impone al desistente el cargo de costas. — Serie 2ª, tomo 13, página 364.

Costas. Solo la regulacion de honorarios, incluida en la cuenta de costas que forme el Escribano cuando la causa está en estado de sentencia, puede ser observada dentro de 24 horas de ser notificada; no las demas que pueden serlo aun despues de ese término. — Serie 2ª, tomo 14, página 246.

Costas. No puede ser condenado á su pago el demandado, cuando la demanda ha sido entablada por mayor cantidad de la que se adeudaba. — Serie 2ª, tomo 14, página 625.

Costas. Véase: *Autos impertinentes; Cobro de honorarios; Depósito judicial; Juicio ejecutivo; Plus-petition.*

Costas por expropiacion. Las costas á cargo exclusivo del expropiante son solo las de actuacion y honorarios de peritos. — Serie 2ª, tomo 11, página 130.

Costas en causas de menor cuantía. No existe ley alguna que prohiba la condenacion en costas en estas causas. — Serie 2ª, tomo 12, página 264.

Costas judiciales. Son de cuenta de la parte que las causa, si en la sentencia definitiva no se determina quien deba pagarlas. — Serie 1ª, tomo 4º, página 282.

Costas judiciales. En tésis general no se consideran como daños y perjuicios. — Serie 1ª, tomo 4º, página 282.

Costas judiciales. Véase: *Daños y perjuicios.*

Costas en el juicio ejecutivo. Las costas causadas por la oposicion admitida, son de cargo del ejecutante. — Serie 2ª, tomo 13, página 352.

Costas en juicio ejecutivo. Cuando en la sentencia de remate se manda llevar adelante la ejecucion, las costas deben ser á cargo del ejecutado. — Serie 2ª, tomo 14, página 368.

Costas en juicio ejecutivo. Chancelada la deuda en un juicio ejecutivo, las costas posteriores hechas por pretensiones del

ejecutante que se declaran ilegales, deben ser abonadas por este. — Serie 2ª, tomo 14, página 424.

Costas personales ó costos. Se refieren á los gastos que hacen las partes en viajes, indemnizacion á los testigos y otros extraordinarios. — Serie 1ª, tomo 5º, página 203.

Costas procesales. Comprenden los honorarios de los abogados y las que pertenecen á las diligencias indispensables de los pleitos. — Serie 1ª, tomo 5º, página 203.

Costas procesales. Dada por compurgada con la prision sufrida la responsabilidad del delincuente por delitos comunes cometidos con ocasion de la rebelion, deben ser de su cargo las costas del proceso. — Serie 2ª, tomo 8º, página 89.

Costas procesales. En una obligacion alternativa, consistente en la devolucion de un documento de crédito ó pago de daños y perjuicios, en estos últimos no se comprenden las costas procesales que traen su orígen del juicio y no del contrato. — Serie 2ª, tomo 8º, página 216.

Costas en 2ª instancia. Cuando en la instancia de la apelacion se pronuncia la condenacion en costas, sin expresarse que esta se estiende á las de 1ª instancia, se entiende aquella con relacion á las del recurso únicamente. — Serie 1ª, tomo 8º, página 161.

Costas en 2ª instancia. Cuando las dos partes apelan de una sentencia, y en la 2ª instancia no triunfan todas las pretensiones de alguna de ellas, las costas deben pagarse en el órden causado. — Serie 2ª, tomo 13, página 164.

Costumbre. No deroga la ley ni puede crear derechos, sinó cuando la ley se refiere espresamente á ella. — Serie 2ª, tomo 8º, página 187.

Cotejo de firmas. El solicitado por una de las partes dentro del término probatorio, puede mandarse ejecutar aun despues de vencido este. — Serie 1ª, tomo 6º, página 161.

Crédito aplicado al sócio. El crédito perteneciente á una sociedad, adjudicado en la particion á uno de los sócios, cons-

CRE

tituye á este en acreedor originario. — Serie 2ª, tomo 14, página 498.

Créditos de la Aduana. La prescripcion de que habla el artículo 452 de las Ordenanzas de Aduana (art. 433 de las actuales Ordenanzas) no es aplicable á derechos que se deben por artículos que no aparecen despachados. Para la prescripcion de estos, hay que estar á las leyes generales. — Serie 2ª, tomo 11, página 7.

Crédito cedido. Para surtir el fuero federal por razon de personas, en el caso de un crédito cedido, es necesario que, tanto el cedente como el cesionario se hallen en condiciones de poder demandar al deudor ante la Justicia Federal. Asi, el pleito entre dos estrangeros, ó vecinos de una misma Provincia, aunque originariamente hubiese podido ser llevado á la Justicia Federal, no pertenece á ella.— Serie 2ª, tomo 14, página 726.

Crédito contra un buque. Los acreedores por suministros á un buque, no tienen derecho á exijir la distribucion del precio de aquel, si este queda absorbido por créditos que gozan de prelacion. — Serie 1ª, tomo 5º, página 476.

Crédito contra un buque. Para que una cuenta de materiales de construccion de buque, sea preferente en juicio á un crédito hipotecario del buque, es necesario que se pruebe que aquellos se emplearon en su construccion. — Serie 2ª, tomo 7º, página 252.

Crédito contra un buque. El crédito por provisiones suministradas á un buque, se prescribe despues del año de la última entrega y quince dias de permanencia del buque en el puerto. — Serie 2ª, tomo 10, página 159.

Crédito contra un buque. Los acreedores por aparejo de un buque, que no ha salido nunca del puerto, y que los mismos acreedores dieron á embargo á otros acreedores privilegiados, sin que en la tazacion se especificara el valor respectivo del casco y de los aparejos, no gozan de privilegio sobre estos en el precio del buque. — Serie 2ª, tomo 11, página 390.

Crédito contra un buque. Las provisiones suministradas á un buque, solo pueden ser cobradas á los dueños, partíci-

pes, ó al capitan contra quienes el título tiene aparejada la vía de apremio. — Serie 2ª, tomo 11, página 22.

Crédito contra un buque. El Código de Comercio, no determina la forma en que se han de hacer constar las cargas y gravámenes del buque por los créditos mencionados en los artículos 1021 y 1022; solo exije para reputar privilegiados, que los aludidos en el artículo 1023 consten de documentos con fecha cierta y que hayan sido inscriptos en el Registro público de Comercio. — Serie 2ª, tomo 12, página 14.

Crédito contra un buque. Los terceros compradores, contra los cuales el propietario de un crédito procedente de materiales y refacciones del que (Código de Comercio, artículo 1021 inciso 8º) ha protestado antes que este hubiese podido navegar 60 dias, no pueden impedir que aquel ejecute el buque por el pago de su crédito, máxime cuando resulta de un acto judicial que los antiguos propietarios lo habian afectado á su pago. — Serie 2ª, tomo 12, página 14.

Créditos contra un buque. Los créditos por compostura de un buque, si no son de los hechos desde que esté en estado de hacer viaje, pueden ser iguales á los ocasionados por estos, pero no preferidos. — Serie 2ª, tomo 13, página 295.

Créditos contra un buque. Basta el reconocimiento de un copartícipe del buque, firmante de la cuenta, para que el crédito contra dicho buque se considere justificado. — Serie 2ª, tomo 13, página 295.

Créditos contra un buque. Son privilegiados los provenientes de suministros á un buque. — Serie 2ª, tomo 14, página 300.

Crédito contra un buque. El comprador de un buque afectado á créditos privilegiados, responde de estos hasta su concurrencia con el valor del buque.—Serie 2ª, tomo 14, página 276.

Créditos fiscales. El Fisco por sus créditos, no tiene obligacion de entrar en concurso, ni sufrir moratorias. — Serie 2ª, tomo 9º, página 281.

Créditos fiscales. La prescripcion de que habla el artículo 452 de las Ordenazas de Aduana (artículo 433 de las actuales

CRE

Ordenanzas), no es aplicable á derechos que se deben por artículos que no aparecen despachados. Para la prescripcion de estos, hay que estar á las leyes generales. — Serie 2ª, tomo 11, página 7.

Créditos de la independencia. No puede pretenderse se declare deudora á una Provincia, por empréstito hecho para la guerra de la Independencia, cuando el demandante, habiendo ocurrido primero al Gobierno de esa Provincia, pidiendo se reconociese legítimo el cobro deducido y exigiendo el pago, no solo se conformó con una declaracion en que se declaró que la deuda era á cargo de la Nacion, sinó que en esta virtud se presentó á los Poderes Nacionales pidiendo el abono. Si el demandante cree que es la Nacion la deudora y no la Provincia, no puede pretender que esta sea condenada al pago. — Serie 1ª, tomo 8º, página 53.

Crédito presumido. La existencia del documento de crédito en poder del que se dice acreedor, hace presumir la subsistencia de dicho crédito. — Serie 2ª, tomo 4º, página 18.

Créditos privilegiados. Lo son los derechos fiscales y consulares debidos por un buque; y pueden ser pagados antes que otros créditos, con cargo de entrar oportunamente en la graduacion. — Serie 1ª, tomo 3º, página 487.

Créditos privilegiados. El inciso 12 del artículo 1021 del Código de Comercio, no comprende todos los créditos que pudiera tener el fletador, como la indemnizacion de perjuicios por falta de cumplimiento al contrato de fletamento, sinó exclusivamente los que provengan de falta de entrega, ó de averías sufridas por culpa del capitan ó de la tripulacion. — Serie 1ª, tomo 9º, página 120.

Créditos privilegiados. Dan derecho para pedir la retencion de la cosa ó cantidad sobre que se ejercita el privilegio. — Serie 2ª, tomo 2º, página 356.

Créditos privilegiados. Los comprendidos en el artículo 1021, del Código de Comercio, son para el caso de venta voluntaria del buque. — Serie 2ª, tomo 2º, página 356.

Créditos privilegiados. Los procedentes de la construccion

de un buque, se trasmiten al precio, en los casos de venta judicial, ó de renuncia expresa ó tácita del privilegio. — Serie 2ª, tomo 3º, página 95.

Crédito privilegiado. Contratada la reparacion de un buque por un tanto, los que suministran los objetos para ella conservan el privilegio del artículo 1021 del Código de Comercio, si al venderlos el maestro calafate, no siguieron la fé de este, ni se les dió conocimiento de su contrato. — Serie 2ª, tomo 4º, página 7.

Crédito privilegiado. Cualquiera que sea su privilegio, debe ser verificado y colocado en el estado de graduacion del concurso. — Serie 2ª, tomo 10, página 193.

Créditos privilegiados. El privilegio del artículo 1021 del Código de Comercio, se refiere á los salarios y gastos correspondientes al último viaje, entendiéndose por tal viaje el que se hace de puerto á puerto. — Serie 2ª, tomo 12, página 391.

Créditos privilegiados. Lo son los provenientes de suministros á un buque. — Serie 2ª, tomo 14, página 300.

Crédito privilegiado. Lo es un crédito por refacciones de un buque y por los sueldos del capitan y empleados del mismo. — Serie 2ª, tomo 14, página 557.

Créditos privilegiados. Véase: *Capitan; Buque; Alimentos; Alquileres; Acciones contra el fallido.*

Crédito privilegiado en la finca. Los privilegios que la ley civil concede al constructor de una finca sobre el valor de ésta, solo pueden ejercerse en caso de concurso y hallándose la finca en el dominio del deudor. — Serie 2ª, tomo 11, página 181.

Créditos reales. Sobre los buques no existen créditos reales. Los privilegios son garantías concedidas por la ley á los derechos de ciertos acreedores, y cesan cesando estos. — Serie 2ª, tomo 7º, página 215.

Crédito social. El crédito perteneciente á una sociedad, adjudicado en la particion á uno de los sócios, constituye á este en acreedor originario. — Serie 2ª, tomo 14, página 498.

CRI — CUE

Crímen. Son autores de él, todos los que toman participacion directa é inmediata en su perpetracion. — Serie 1ª, tomo 1º, página 386.

Crímen. La ley presume que se ha cometido voluntariamente y á sabiendas; y al acusado incumbe la prueba, cuando alega que lo ha ejecutado sin voluntad, forzado física ó moralmente. — Serie 1ª, tomo 5º, página 181.

Crímen comun. Los crímenes comunes, ajecutados durante la rebelion ó con ocasion de ella, son un incidente de la misma, y por consiguiente están sujetos á la jurisdiccion nacional. — Serie 1ª, tomo 5º, página 297; tomo 6º, página 39.

Criminalidad. La de un reo debe apreciarse por lo que resulta de autos, con prescindencia del juzgamiento de sus compañeros. — Serie 1ª, tomo 1º, página 386.

Cuentas. Traen aparejada ejecucion cuando han sido aprobadas ó reconocidas con audiencia de las partes ó suscritas por el deudor. — Serie 1ª, tomo 3º, página 185.

Cuentas. Antes de entablarse la demanda no puede pedirse el reconocimiento de cuentas no firmadas por el deudor. — Serie 1ª, tomo 3º, página 185.

Cuenta. La no contradicha respecto de su importe, debe considerarse resuelta en cuanto á este. — Serie 1ª, tomo 5º, página 133.

Cuentas. Las aprobadas revisten un carácter ejecutivo. — Serie 1ª, tomo 5º, página 248.

Cuentas. Sometida una cuenta de inversion á exámen, las partidas que no se objetan por el interesado en objetarlas, se consideran aceptadas. — Serie 1ª, tomo 5º, página 476.

Cuenta. Se presume reconocida y aceptada si no se observa pasado un mes desde que se recibe. — Serie 2ª, tomo 2º, página 479; tomo 4º, página 387.

Cuenta. No habiéndose hecho en la contestacion objecion alguna respecto de las partidas de una cuenta que funda la demanda, debe reputarse exacta, y solo el Juez puede moderarla en la parte que la creyere exagerada. — Serie 2ª, tomo 4º, página 145.

CUE

Cuenta. No haciéndose observacion respecto á los precios contenidos en ella, deben considerarse aceptados. — Serie 2ª, tomo 5º, página 10.

Cuenta. Presumiéndose exacta la cuenta que funda la demanda, debe mandarse pagar su importe, si no se ha probado la verdad de la contrademanda en que se ha fundado la reconvencion. — Serie 2ª, tomo 8º, página 136.

Cuenta. La firmada hace fé contra quien la suscribe. — Serie 2ª, tomo 10, página 129.

Cuentas. Las observaciones que se hagan á una cuenta, deben ser especificadas y determinadas, sin que puedan ser tomadas como tales las generales é infundadas. — Serie 2ª, tomo 14, página 531,

Cuenta aceptada. Aceptada una cuenta con la reserva de no oponerse á otra que debe presentarse, no presentándose esta, la primera se tiene por exacta. — Serie 2ª, tomo 7, página 247.

Cuenta arreglada. Cuando ha habido una cuenta arreglada, no corre para la prescripcion el término fijado por el artículo 1006 del Código de Comercio. — Serie 2ª, tomo 14, página 300.

Cuenta de comercio. Para que pueda fundar una demanda, es necesario que esté fundada en los libros de quien la presenta y acompañada de los comprobantes respectivos. — Serie 2ª, tomo 2º, página 27.

Cuenta corriente. Las sumas recibidas en cuenta corriente y no acreditadas en ella, ni pagadas de otra manera, deben ser devueltas á quien las entregó con los intereses desde el dia de la entrega. — Serie 2ª, tomo 6º, página 389.

Cuenta corriente. Es conforme al estilo de plaza el abono del interés igual y recíproco en las cuentas corrientes. — Série 2ª, tomo 7º, página 282.

Cuenta corriente. La mercantil es un acto periódico del cual no resulta acreedor ni deudor, mientras no haya sido cerrada.— Serie 2ª, tomo 12, página 280.

Cuenta corriente. La estipulacion de una cuenta corriente por una suma determinada, y con la cláusula de que se cobraria

cada semestre vencido, el resultado en contra, si así lo determinare el acreedor, no importa que corrido aquel término, la cuenta quedaria cerrada; esa cláusula pone en opcion al acreedor de cerrar la cuenta al vencimiento de los semestres. — Serie 2ª, tomo 12, página 280.

Cuenta corriente. Las reglas sobre imputacion legal de pagos, no son aplicables á las cuentas corrientes. — Serie 2ª, tomo 12, página 280.

Cuenta corriente. Negado por el demandado el *Debe* de una cuenta corriente presentada por el mismo demandado, corresponde á este su prueba, y solo pueden compensarse las sumas que demuestre haber entregado á cuenta. — Serie 2ª, tomo 13, página 179.

Cuenta corriente. Véase: *Abono en cuenta corriente.*

Cuenta en poder del deudor. El hecho de encontrarse en poder del deudor una cuenta con su conforme, importa solo una presuncion de pago, pero no una prueba concluyente. — Serie 2ª, tomo 14, página 98.

Cuenta errada. Un error en ella no liberta de obligaciones lejítimas. — Serie 1ª, tomo 7º, página 196.

Cuenta general. No es defectuosa la demanda fundada en una cuenta general de lanchages, cuando el demandado no niega haber recibido las cuentas parciales de los meses, estando consignada en la cuenta la suma de los lanchages de cada mes. — Serie 2ª, tomo 11, página 239.

Cuentas no liquidadas. Las partidas que carecen de base para su liquidacion, deben gestionarse por cuerda separada. — Serie 2ª, tomo 14, página 483.

Cuenta no observada. Las cuentas presentadas con la demanda y no observadas en la contestacion, deben darse como exactas y aceptadas. — Serie 2ª, tomo 13, página 319; tomo 14, página 98.

Cuentas no observadas. De las cuentas no observadas en tiempo, debe presumirse que su exactitud ha sido reconocida, quedando únicamente al que la recibió el derecho de probar contra esa presuncion. — Serie 2ª, tomo 14, página 531.

CUE

Cuenta reconocida. Las partidas de una cuenta reconocida al absolver posiciones, debe declararse de legítimo abono.— Serie 2ª, tomo 7º, página 296.

Cuentas sociales. La excepcion de prescripcion sobre ellas, no debe aceptarse, si no se prueba que ha tenido lugar la liquidacion, que esta ha sido comunicada á los sócios. — Serie 2ª, tomo 12, página 36.

Cuentas sociales. La rendicion de cuentas sociales hecha por uno de los sócios á la esposa del otro, sin que esta esté autorizada por su marido ni por el Juez, es de ningun valor, aun cuando se trate de bienes de propiedad de ella. Quedan sin embargo al sócio que rindió la cuenta, expeditas sus acciones para repetir por lo pagado indebidamente á la esposa, ó cargar en cuenta lo que se hubiese convertido en su utilidad. — Serie 2ª, tomo 12, página 186.

Cueros lanares. Pagan derechos de exportacion con arreglo al peso y no al número; y aun cuando la diferencia en el número no pase de la tolerancia, si la excede en el peso y en el valor, el exportador debe ser penado con dobles derechos. — Serie 2ª, tomo 13, página 216.

Cuerpo de delito. Debe estar plenamente probado. — Serie 2ª, tomo 2º, página 184.

Cuestiones en abstracto. No pueden ser resueltas por los Tribunales Nacionales. — Serie 1ª, tomo 1º, página 455; tomo 4º, página 75; serie 2ª, tomo 3º, página 372.

Cuestiones de competencia. Pueden proponerse como escepciones dilatorias ó por medio de contienda. En el primer caso, consentido el fallo de los Tribunales de Provincia declarándose competentes, queda consentida la jurisdiccion de estos. — Serie 2ª, tomo 10, página 383.

Cuestion de competencia. Cuando un Juez de Seccion comunica á un Juez de Provincia su resolucion de no acceder á la inhibicion pedida por este en una causa; estando en el deber, en tal caso, el Juez exhortante de contestar si insiste ó no en la contienda de competencia promovida, para que el Juez exhor-

CUE

tado continúe actuando si se le dejase en libertad, sea para que se remitan los autos á la Suprema Córte, con arreglo á lo dispuesto por los artículos 50 y 51 de la Ley de procedimientos, el Juez de Seccion debe exigir al de Provincia que conteste dentro de un término prudencial que le designará, en la inteligencia de que, si no lo hiciese, dejará sin efecto la suspension decretada, y continuará en el conocimiento de la causa segun su estado. — Causa seguida ante el Juzgado Federal de Santa Fé por Don Jesus M. del Campo y Don Luis F. Rueda contra Don Antonio Gorbea. Año de 1883.

Cuestiones de competencia. Las cuestiones de competencia pueden promoverse ó por inhibitoria ó por declinatoria de jurisdiccion; y el que hubiere optado por uno de esos medios, no puede abandonarlo y recurrir al otro. Si el demandado por un ciudadano argentino es estrangero y sin contestar la demanda se vale de los dos medios de competencia indicados, no puede entenderse prorogada la jurisdiccion del Juez de Provincia. — Serie 2ª, tomo 14, página 412.

Cuestiones de derecho. Todo juicio en el que no haya hechos controvertidos, queda sustanciado con un solo traslado. — Serie 2ª, tomo 14, página 25.

Cuestiones dudosas. No procede en ellas la condenacion en costas. — Serie 2ª, tomo 13, página 403.

Cuestiones de menor cuantía. Los autos dictados en ellas son inapelables. — Serie 2ª, tomo 13, página 122.

Cuestiones contra Provincias. La Suprema Córte no tiene jurisdiccion en las que se susciten entre estas y sus propios vecinos. — Serie 1ª, tomo 5º, página 242.

Cuestiones sociales. Las cuestiones que se susciten con motivo de la liquidacion de una sociedad, deben ser dirimidas por árbitros arbitradores. — Serie 2ª, tomo 8º, página 450.

Cuestiones sociales. Las que versen sobre liquidacion y particion de la sociedad, deben ser resueltas por Jueces árbitros, quienes pueden declarar cual de los sócios ha faltado al contrato social, y la fecha en que la sociedad dejó de existir. — Serie 2ª, tomo 13, página 171.

CUE — CUR

Cuestiones entre dos sociedades. Para que una cuestion entre dos sociedades sea de jurisdiccion nacional por razon de las personas, es necesario que todos y cada uno de los demandadantes y demandados sean estrangeros y nacionales respectivamente. — Serie 2ª, tomo 12, página 433.

Cuestiones transadas. La Suprema Córte no puede fallar en cuestiones tranzadas en 1ª Instancia. — Serie 2ª, tomo 11, página 17.

Cumplimiento de contrato. En los contratos, no puede una de las partes fijar nuevas condiciones para su cumplimiento y eficacia, sin obtener el consentimiento expreso de la otra. — Serie 2ª, tomo 11, página 369.

Cumplimiento de contrato. El mandatario, para exijir el cumplimiento de un contrato, puede dar por terminadas las reclamaciones. — Serie 2ª, tomo 14, página 212.

Cumplimiento de contrato. El artículo 65 *De los contratos en general*, Código Civil, que establece que el que no ha cumplido un contrato, ni ofrece cumplirlo, no puede demandar su cumplimiento á la otra parte, se refiere á los contratos que no han empezado á tener ejecucion. — Serie 2ª, tomo 14, página 450.

Cumplimiento de obligacion. El Juez competente para conocer de la gestion, es el del lugar elegido por las partes para su ejecucion. — Serie 2ª, tomo 14, página 126.

Cumplimiento de sentencia. El Juez inferior no tiene facultad para dictar medidas que impidan el cumplimiento de sentencia del Superior sobre obras que debe hacer una parte para evitar perjuicios, en terreno de la otra, so pretesto, alegado por aquella, de que el terreno no está deslindado y de que tiene dudas sobre la ubicacion. — Serie 2ª, tomo 13, página 129.

Cuota-litis. Este pacto está prohibido por las leyes. — Serie 2ª, tomo 9º, página 85.

Curador. El nombrado por cónsules extrangeros existiendo herederos legítimos argentinos residentes en la República, no puede retener la administracion de la sucesion sinó con consentimiento del Juez de la testamentaría. — Serie 1ª, tomo 3º, página 43.

CUR

Curso forzoso. Un pagaré en pesos fuertes en oro, debe ser satisfecho en pesos fuertes metálicos ó su equivalente, y no en billetes por su valor nominal. — Serie 2ª, tomo 11, páginas 35 y 38.

Curso legal. La estipulacion de que el pago se haga en oro ó plata de curso legal, es válida y debe cumplirse, entregando la misma especie de moneda metálica designada, ó billetes de curso legal por su valor corriente. La ley de Buenos Aires de 25 de Setiembre de 1876, no ha prohibido esa estipulacion, ni sus disposiciones son incompatibles con ella. — Serie 2ª, tomo 10, páginas 360, 369 y 387.

D

Damnificado. La ausencia y rebeldía del reo no obstan á que el damnificado por su delito, pueda hacer efectiva en juicio su accion, y aun tener lo que sea justo. — Serie 1ª, tomo 5º, página 285.

Daños. Los causados sin derecho deben indemnizarse, y el responsable de ellos es aquel que por sus actos dá lugar al hecho que los ocasiona. — Serie 1ª, tomo 8º, página 214

Daños. Los buques y sus dueños son responsables de los daños causados por culpa del capitan ó tripulacion. — Serie 1ª, tomo 8º, página 214; serie 2ª, tomo 1º, página 451.

Daños. El medio mas adecuado para averiguar su importe es la estimacion por peritos judiciales nombrados con citacion de los interesados. — Serie 2ª, tomo 3º, página 190.

Daños. El hecho que causa daño por una falta imputable á la persona perjudicada, no impone responsabilidad alguna. — Serie 2ª, tomo 7º, página 258.

Daños. Todo aquel que por sus hechos ó sin derecho, causa daño á otro, aun cuando no haya procedido con temeridad ó malicia, está obligado á repararlo. — Serie 2ª, tomo 11, página 114.

Daño. El causado por un embargo llevado á cabo fuera de los límites en que pudo pedirse, debe ser resarcido por quien lo pidió. — Serie 2ª, tomo 11, página 114.

Daños. No justificándose por el demandante el cuanto del daño causado y que debe ser indemnizado, el Juez debe fijar las bases para su liquidacion. — Serie 2ª, tomo 11, página 114.

Daños y perjuicios. Para que tenga lugar la accion de daños

y perjuicios es necesario la inejecucion de un contrato ó una accion culpable de que provenga el daño, y que los perjuicios sean la consecuencia inmediata y directa de la falta. — Serie 1ª, tomo 2º, página 434; serie 2ª, tomo 1º, página 114.

Daños y perjuicios. La accion de daños y perjuicios debe resolverse por las leyes que rigen los actos de comercio interno de cada Provincia, cuando no emane directamente de contrato que sujete las cuestiones á los Tribunales Nacionales. — Serie 1ª, tomo 3º, página 175.

Daños y perjuicios. Por la Ley penal se entiende siempre ordenada su reparacion, en los casos en que ella pueda tener lugar. — Serie 1ª, tomo 5º, página 285.

Daños y perjuicios. La condenacion general en ellos por violacion de un contrato, comprende los desembolsos por costos judiciales hechos por el damnificado en el juicio relativo. — Serie 1ª, tomo 5º, página 420.

Daños y perjuicios. En demanda mercantil por los causados por falta de cumplimiento á un contrato, se supone la rescicion de este. — Serie 1ª, tomo 6º, página 433.

Daños y perjuicios. En juicio sobre ellos, solo deben mandarse pagar los que sean justificados. — Serie 1ª tomo 6º, página 436.

Daños y perjuicios. Su estimacion debe probarse por quien los reclame. — Serie 1ª, tomo 8º, página 446.

Daños y perjuicios. Siendo el demandado condenado á su indemnizacion, deben contarse, entre los justificados, los que se ocasionen al demandante en costas judiciales para hacer declarar sus derechos. — Serie 1ª, tomo 9º, página 5.

Daños y perjuicios. Los producidos por la demora de la salida de un buque, no son consecuencia directa é inmediata de la demora en el pago de los fletes. — Serie 2ª, tomo 1º, página 114.

Daños y perjuicios. No estimándose manifiestamente temeraria la resistencia de una de las partes litigantes, no tiene derecho la otra para pedir que se le condene en los daños y perjuicios. — Serie 2ª, tomo 3º, página 446.

DAÑ

Daños y perjuicios. Es una estimacion moderada de ellos, el interés del valor de la cosa. — Serie 2ª, tomo 4º, página 76.

Daños y perjuicios. Corresponde al prudente arbitrio del Juez estimar y moderar su avaluacion, cuando no pueden exactamente calcularse y son exagerados por las partes. — Serie 2ª, tomo 6º, página 29.

Daños y perjuicios. Cuando no hay temeridad en la prosecucion de un juicio, no se puede condenar en costas, daños y perjuicios á una de las partes. — Serie 2ª, tomo 12, página 574.

Daños y perjuicios. A falta de prueba fehaciente, el Juez puede estimar, por las presunciones, el importe de los daños debidos. — Serie 2ª, tomo 12, página 616.

Daños y perjuicios. Los perjuicios causados á una finca por el agua y humedad procedentes de maderas mal apiladas en la finca vecina, deben ser indemnizados por el arrendatario de este, dueño de las mercaderías. Esos perjuicios deben ser avaluados por peritos, sin que el Juez pueda condenar á los intereses de su importe, pues quedan comprendidos en la avaluacion á practicarse. — Serie 2ª, tomo 13, página 84.

Daños y perjuicios. El Juez debe estimarlos cuando no sea posible fijarlos exactamente. — Serie 2ª, tomo 14, página 50.

Daños y perjuicios. El contratante que por sí mismo, deja sin efecto el contrato, debe ser condenado al pago de los daños y perjuicios, y estos, segun la Ley Nacional de Procedimientos, deben ser apreciados por el Juez de la causa. — Serie 2ª, tomo 14, página 450.

Daños y perjuicios. No está obligado al pago de daños y perjuicios por violacion de un contrato, el que no ha podido cumplirlo por falta de la otra parte. — Serie 2ª, tomo 14, página 519.

Daños y perjuicios. El artículo 221 del Código de Comercio hace responsable de todos los daños y perjuicios al autor de todo hecho ú omision que cause perjuicio á otro, aunque no haya mala fé de su parte. — Serie 2ª, tomo 8º, página 262.

Daños y perjuicios. La parte condenada por sentencias ejecutoriadas, á no turbar á los propietarios y poseedores de un ter-

reno, no puede estipular en seguida un contrato de obra sobre el mismo terreno. Y si los empresarios de las obras fueran inpedidos de continuarlas, á consecuencia de esas sentencias, aquella se halla en la obligacion de responder de todos los daños causados á estos por falta de cumplimiento de sus obligaciones. — Serie 2ª, tomo 8º, página 358.

Daños y perjuicios. El resarcimiento de los daños é intereses comprende el valor de las pérdidas sufridas y el de las utilidades que se han dejado de percibir, como consecuencia inmediata y necesaria de la falta de cumplimiento de la obligacion contraida. — Serie 2ª, tomo 8º, página 358.

Daños y perjuicios. Los que son á cargo del deudor no deben comprender sinó los que han sido consecuencia inmediata y directa de la falta de cumplimiento de la obligacion. — Serie 2ª, tomo 8º, página 384.

Daños y perjuicios. En las causas por indemnizacion de daños y perjuicios, debe primeramente inquirirse la existencia real de estos, y en seguida apreciarse la naturaleza de los hechos que lo causaron, y la responsabilidad de sus autores. — Serie 2ª, tomo 7º, página 339.

Daños y perjuicios. Cuando en juicio se hace lugar á ellos, su liquidacion puede dejarse para el juicio correspondiente. — Serie 2ª, tomo 10, páginas 412 y 420.

Daños y perjuicios. El que ejercita un derecho, no es responsable de los daños y perjuicios que causa. — Serie 2ª, tomo 10, página 13.

Daños y perjuicios. Véase: *Administrador de Rentas; Contrato auténtico; Costas judiciales; Carga; Indemnizacion; Obligaciones de pagar sumas de dinero; Mejoras; Reos; Responsabilidad civil; Deudor moroso; Accion por daños y perjuicios; Acto ilegal; Daño; Mordedura; Obligacion alternativa; Reparacion de perjuicios; Avaluacion de perjuicios.*

Daños y perjuicios por delito. Todo damnificado por un delito, tiene derecho á intervenir en la causa seguida por el mismo delito. — Serie 2ª, tomo 11, página 27.

DAÑ — DEC

Daños en la carga. El capitan responde de los daños que sufra la carga á no ser que provenga de vicio propio de la cosa, fuerza mayor ó culpa del cargador. — Serie 1ª, tomo 8º, página 135.

Daño en la carga. En los daños de la carga se presume la culpa del capitan y á él incumbe la prueba de las excepciones, menos en el caso en que el cargador afirme que la causa de la avería consiste en el mal estado del buque para navegar. En este caso, la prueba de dicha afirmacion corresponde al cargador, máxime cuando el capitan tiene el certificado de una Compañia de expertos del puerto de procedencia, de haber estado el buque en buen estado de navegar. — Serie 2ª, tomo 9º, página 399.

Daños sin intencion. Cuando un daño se ha ocasionado sin intencion dolosa, ni ánimo deliberado de dañar, no se condena al autor al pago del lucro cesante.— Serie 2ª, tomo 9º, página 132.

Daño en las mercaderias. No hay derecho á reclamo por daño en las mercaderias, si el dueño de estas no ha observado la prescripcion del artículo 1246 del Código de Comercio. — Serie 2º, tomo 12, página 629.

Daños por rebelion. Entablada la accion civil entre partes por daños causados en la rebelion, los Tribunales Nacionales no pueden ser competentes, para conocer en ella, sinó en razon de las personas. — Serie 2ª, tomo 6º, página 316.

Daños por rebelion. La accion civil por daños y perjuicios, procedentes de delito de rebelion, es independiente de la criminal; y su conocimiento corresponde á los Tribunales de Provincia, si las partes son argentinos vecinos de una misma Provincia. — Serie 2ª, tomo 10, página 335.

Decision judicial. Cuando una decision judicial se funda en un error material por el cálculo, ó presente en sus cláusulas alguna oscuridad ó ambigüedad, es á los mismos jueces que la han dictado á quienes corresponde reparar el error, si es reparable y esplicar el sentido de lo que fuere ambigüo. — Serie 2ª, tomo 8º, página 358.

Declaracion. No tiene valor la del interesado en el hurto, no ratificada en el plenario. — Serie 2ª, tomo 1º, página 338.

DEC

Declaracion. La singular no hace fé en juicio. — Serie 2ª, tomo 10, página 217.

Declaracion en abstracto. No puede hacerlas el poder judicial. — Serie 1ª, tomo 5º, página 316; serie 2ª, tomo 6º, página 65.

Declaracion falsa. Solo en el caso de que la declaracion de un testigo ofrezca indicios reales de falsedad ó de soborno, debe ordenarse su prision. — Serie 2ª, tomo 9º, página 465.

Declaraciones generales. No puede hecerlas la Suprema Córte. — Serie 1ª, tomo 1º, página 27.

Declaracion indagatoria. Para tomarla no debe exigirse juramento al reo presunto. — Serie 2ª, tomo 3º, página 315.

Declaracion del marido. La prestada á favor de la mujer que pueda perjudicar á un tercero, con quien esté en juicio, y pendiente éste, es de ningun valor. — Serie 2ª, tomo 11, página 242.

Declaracion de no parte. La declaracion de no parte, dictada á favor del demandado, importa su absolucion de la demanda. — Serie 2ª, tomo 13, página 136.

Declaracion de privilegio. Los Tribunales Nacionales no pueden hacer á favor de un crédito, declaraciones de privilegios para un futuro concurso de acreedores. — Serie 2ª, tomo 13, página 313.

Declaracion en quiebra. La pronunciada en país extrangero no es ejecutiva en el Estado, y no altera las obligaciones contraidas en este por los fallidos. — Serie 1ª, tomo 6º, página 252.

Declaracion en quiebra. El Juez de Comercio es incompetente para conocer en el juicio que un argentino intenta contra un extrangero para hacerle declarar en quiebra, si este reclama la jurisdiccion nacional para juzgar sobre la deuda que demanda el actor. — Serie 1ª, tomo 7º, página 397.

Declaracion en quiebra. Para que tenga lugar es necesario que el demandado sea comerciante, sea deudor reconocido y no pague por insolvencia. — Serie 1ª, tomo 7º, página 397.

DEC

Declaracion en quiebra. Basta tener un solo acreedor para que ella pueda tener lugar. — Serie 1ª, tomo 7º, página 397.

Declaracion en quiebra. Toda cuestion relativa á la declaracion de quiebra y á los juicios universales de concurso, corresponde al conocimiento de los Jueces de la Provincia. — Serie 2ª, tomo 9º, página 70.

Declaracion de rebeldía. Es nula la hecha sin preexistir demanda en forma ó sin haberse notificado la última intimacion de comparecer en juicio. — Serie 2ª, tomo 10, página 356.

Declaracion singular. No hace prueba en juicio. — Serie 2ª, tomo 7º, página 252.

Declaracion de sentencia. La Suprema Córte no puede adicionar ni declarar el testo de la sentencia, si no puede conocer del fondo de la misma. — Serie 1ª, tomo 4º, página 232.

Declaracion de sentencia. Habiéndose confirmado una sentencia, solo en una parte, se entiende que en las otras, inclusive la que condenó en costas, ha sido revocada. Si otra fuere la mente de dicha sentencia, solo el Tribunal que la dictó puede declararlo. — Serie 2ª, tomo 13, página 114.

Declaracion tachable. La inexactitud respecto de la fecha no hace tachable la declaracion del testigo, cuando todas las demás circunstancias, como la hora, el lugar, personas presenciales y otros accesorios son exactos y concordantes con las demás declaraciones. — Serie 2ª, tomo 7º, página 165.

Declaracion de testigos. No puede citarse nuevamente á los testigos que no hayan declarado por culpa del que los presentó, cuando faltan ménos de 3 dias para el vencimiento del término de prueba. — Serie 2ª, tomo 14, página 540.

Declaracion de testigos. Es bastante para fundar una tercería de dominio en un bien mueble, un contrato de venta privada y firmado por testigos que lo reconocen, el hecho de publicarse la venta por un diario y la pública posesion. Las declaraciones en contrario de testigos que no dan razon de sus dichos, no pueden desvirtuar esa prueba. — Serie 2ª, tomo 10, página 406.

DEC — DEF

Declaracion de testigos. La imposicion de la ley 15, título 7, libro 2, Recopilacion Castellana, que habla de testigos que declaren ante Escribano, no es aplicable á los Juzgados Nacionales, porque en estos, todas las declaraciones se prestan ante el Juez. — Serie 1ª, tomo 5º, página 433.

Declaracion de testigos. No puede admitirse despues de citadas las partes para sentencia. — Serie 2ª, tomo 6º, página 77.

Declaratoria de heredero. El Juzgado de Seccion no puede aceptar un juicio sobre la legalidad de una declaratoria de heredero hecha por un Juez de Provincia. — Serie 2ª, tomo 9º, página 399.

Declinatoria de jurisdiccion. Despues de deducida y resuelta la declinatoria de jurisdiccion por los Tribunales Provinciales, el demandado no puede promover la inhibitoria ante el Juzgado Federal. — Serie 2ª, tomo 14, página 366.

Declinatoria de jurisdiccion. No puede deducirse antes de entablarse la demanda. — Serie 2ª, tomo 9º, página 409.

Declinatoria de jurisdiccion. No procede por la diversa nacionalidad de las partes, cuando un estrangero demanda á un argentino ante la Justicia Provincial. — Serie 2ª, tomo 10, página 328.

Decretos. Los del Ejecutivo reglamentando tratados públicos, no son leyes en la parte no contenida en los tratados. — Serie 1ª, tomo 2º, página 88.

Decretos provinciales. Véase: *Apelacion; Suprema Córte.*

Decretos administrativos. Véase: *Aguas.*

Decretos del Poder Ejecutivo. Los decretos del Poder Ejecutivo, aprobados por leyes posteriores del Congreso, adquieren el carácter de actos legislativos. — Serie 2ª, tomo 14, página 257.

Defecto en la demanda. No lo hay cuando están claramente relacionados los hechos en que se funda la demanda. — Serie 2ª, tomo 12, página 182.

Defensa. Los medios de hacerla no deben ser limitados, sinó en

DEF

los casos en que las leyes mismas los limitan, ó en que autorizan de una manera expresa á los Jueces para que puedan prudentemente restringirlos. — Serie 2ª, tomo 3º, página 64.

Defensa. Cuanto mas graves sean los delitos que se imputen á un procesado, tanto mas atendible debe ser el inviolable derecho de defensa. — Serie 2ª, tomo 10, página 118.

Defensa legítima. El estado de legítima defensa no se presume por derecho y es obligacion del acusado establecer con pruebas bastantes la certidumbre ó probabilidad que la justifican. — Serie 2ª, tomo 12, página 503.

Defensa libre. La restriccion á ella está librada al juicio prudencial del Juez de la causa. — Serie 1ª, tomo 4º, página 437.

Defensa libre. Véase : *Direccion de Abogado.*

Defensa propia. Una herida hecha en defensa propia, de que resulta muerto el agresor, no es un homicidio voluntario. — Serie 2ª, tomo 2º, página 353.

Defensor. El resentimiento grave entre este y el Juez es motivo bastante para la excusacion de este último. — Serie 1ª, tomo 4º, página 30.

Defensor de pobres. No existiendo este empleo ante la Justicia Nacional, es deber de los abogados de la República prestar sus servicios gratuitamente. — Serie 2ª, tomo 11, página 373.

Defraudacion por militares. Los Jueces de Seccion son incompetentes para conocer de los delitos de defraudacion de rentas públicas cometidos por militares en actual servicio; su juzgamiento corresponde á un Consejo de Guerra. — Serie 1ª, tomo 7º, página 140.

Defraudacion de rentas públicas. Véase : *Defraudacion por militares; Contrabando.*

Defraudacion de rentas. Cuando en el sumario resulte un delito conexo con aquella, el Administrador de Aduana debe pasar el espediente sin resolucion al Juez Nacional, y este debe resolver en un solo y mismo juicio las dos acciones. — Serie 2ª, tomo 8º, página 174.

DEF — DEL

Defraudacion de rentas. Aunque es verdad que la pena impuesta al delito de contrabando y defraudacion de rentas, puede ser asimilada en alguno de sus efectos, á una reparacion civil del perjuicio causado al Tesoro Público; no es ménos verdadero que ella conserva su carácter penal, puesto que, salvos los casos de excepcion, dicha reparacion es personal y no debe ser exijida de los herederos del contraventor, cuando este ha fallecido antes que la condenacion hubiese sido pronunciada. — Serie 2ª, tomo 9°, página 350.

Defraudacion de renta. Un conato de defraudacion de renta fiscal iniciado por el vendedor y el comprador de mercaderías, introducidas de ultramar y existente en la Aduana, no dá accion al comprador para reclamar del vendedor el pago de la pena impuesta por la contravencion.— Serie 2ª, tomo 11, página 333.

Delegado apostólico. Su nombramiento, hecho por S. Santidad, no ofende por si solo las prerogativas del Gobierno Nacional á quien se dirije, mucho mas si ha sido pedido por este. — Serie 1ª, tomo 1°, página 180.

Delegado apostólico. Puede ejercer en la República las facultades exclusivamente pontificias que se le delegan ; y las cédulas y decretos que expide en este carácter son sujetas al pase del Gobierno, con excepcion de los relativos á indulgencias y dispensas matrimoniales. — Serie 1ª, tomo 1°, página 180.

Delegado apostólico. No puede ejercer en la República las facultades meramente episcopales que se le atribuyan ; no puede levantar informaciones sobre las personas á quienes la Santa Sede puede designar para Arzobispo ú Obispo ; no puede ejercer en la República la jurisdiccion contenciosa sin prévio acuerdo de la Potestad civil. — Serie 1ª, tomo 1°, página 180.

Delineacion de calles. El propietario que infrinjiendo las ordenanzas Municipales edifica sin haber pedido antes la delineacion y que ha sido intimado para que suspenda la obra por no estar en la línea de edificios, no tiene derecho de quejarse de la demolicion de lo edificado y de la imposicion de multas ordenadas en su consecuencia. — Serie 2ª, tomo 14, página 316.

Delito. Los comunes pertenecen á la jurisdiccion provincial ; á

DEL

la nacional solo en territorio Nacional. — Serie 1ª, tomo 1º, páginas 40 y 130.

Delitos. La Justicia Nacional solo conoce de los expresados en la Ley penal de 14 de Setiembre de 1863. — Serie 1ª, tomo 1º, página 130.

Delito. Los por injurias y desacatos contra las autoridades nacionales, corresponden á la Justicia Federal, no siendo cometidos por medio de la prensa. — Serie 1ª, tomo 1º, página 130.

Delito. Cuando el acto no está clasificado de tal, no se puede declarar compurgado con la prision sufrida, porque esta declaracion equivale á imponer una pena. — Serie 1ª, tomo 6º, página 315.

Delito. Probado y confesado, debe aplicarse la pena prescripta por la ley. — Serie 2ª, tomo 6º, página 106.

Delito. Todo delito hace nacer la obligacion de reparar el perjuicio que de él resulta á otro; y tal es la imposicion de una contribucion forzosa impuesta á consecuencia del delito de rebelion. — Serie 2ª, tomo 8º, página 241.

Delito. Véase: *Calificacion de delitos; Inferior; Agente de crimen; Generalidad del delito; Reparacion de perjuicios; Indemnizacion por delitos.*

Delitos comunes. Los cometidos durante la rebelion, son un incidente de ella, y como tales sujetos á la jurisdiccion nacional. — Serie 1ª, tomo 6º, página 39.

Delitos comunes. Los cometidos con motivo de la rebelion, son castigados con la mayor pena que les corresponda por las leyes respectivas. — Serie 1ª, tomo 7º, página 356.

Delitos comunes. Las causas seguidas por los cometidos dentro del territorio de una Provincia, corresponden al conocimiento de los Tribunales Provinciales cualquiera que sea la nacionalidad del acusado. — Serie 2ª, tomo 1º, página 20.

Delitos comunes. Estos y los contra la seguridad interior de una Provincia cometidos á la vez que el de sublevacion para impedir la reunion de milicias ordenada por el Ejecutivo Nacional, caen bajo la jurisdiccion federal.—Serie 2ª, tomo 6º, página 92.

DEL

Delito comun. No siendo perpetrado en campamento, en cuartel ó en actos de servicio militar, es de carácter ordinario cualquiera que sea la calidad personal del ofensor ó del paciente. — Serie 1ª, tomo 9º, página 474.

Delito comun. Corresponde por su naturaleza á los Tribunales de Provincia cuando no ha sido cometido en lugar sujeto á la jurisdiccion exclusiva de los Poderes Nacionales. — Serie 1ª, tomo 9º, página 474.

Delitos comunes. El juez que conoce del delito de rebelion, debe conocer tambien de todos los delitos comunes cometidos durante ó con motivo de ella. — Serie 2ª, tomo 8º, página 22.

Delitos comunes. Ningun principio se opone á que los Tribunales Nacionales ejerzan la jurisdiccion que les confiere la ley penal de 1863, sobre los cometidos con ocasion de la rebelion antes de dicha ley. — Serie 2ª, tomo 8º, página 22.

Delitos comunes. La jurisdiccion que tienen los Jueces Nacionales para conocer de los cometidos con motivo de una rebelion, no cesa por el hecho de haber sido perdonado este último delito, porque es con ocasion de este que se cometieron aquellos. — Serie 2ª, tomo 8º, página 22.

Delitos comunes. El juzgamiento de los cometidos por individuos particulares, que no tienen grado militar ni pertenecen al Ejército aun cuando se encuentren desempeñando una comision militar, no corresponde al Consejo de Guerra, sinó á la justicia ordinaria provincial. — Serie 2ª, tomo 7º, página 61.

Delitos comunes. Cuando se cometen durante la sedicion ó con motivo de ella, la verdadera jurisdiccion es la de los Tribunales Nacionales. — Serie 2ª, tomo 7º, página 433.

Delito comun. Corresponde por su naturaleza á los Tribunales de Provincia cuando no ha sido cometido en lugar sujeto á la jurisdiccion exclusiva de los Poderes Nacionales. — Serie 1ª, tomo 9º, página 474.

Delito de contrabando. El delito de contrabando simulando un reembarco de mercaderías, se castiga con multa igual al valor de las mercaderías. — Serie 2ª, tomo 9º, página 350.

DEL

Delito frustrado. En el de falsificacion, la práctica uniforme de los Tribunales es imponer una pena menor de la establecida por la ley. — Serie 2ª, tomo 6º, página 140.

Delito de imprenta. Es el abuso que se comete del derecho de emitir sus ideas por la prensa. — Serie 1ª, tomo 3º, página 371.

Delito de imprenta. La Justicia Nacional no tiene jurisdiccion para conocer en él. — Serie 1ª, tomo 3º, página 371; serie 2ª, tomo 1º, página 361.

Delito militar. Lo es el cometido por un gefe del ejército desempeñando una comision del servicio y en presencia de la tropa. — Serie 1ª, tomo 4º, página 225.

Delito militar. En los delitos comunes, aunque el delincuente sea militar, no habiendo sido cometido el delito dentro del cuartel, ni en campamento, corresponde á la jurisdiccion ordinaria. — Serie 2ª, tomo 7º, página 61.

Delitos contra la Nacion. Corresponde á los Jueces de Seccion el conocimiento y castigo de los crímenes que ofendan la soberania y seguridad de la Nacion, siendo el mas grave el de traicion á la Patria. — Serie 1ª, tomo 8º, página 186.

Delito ordinario. Es incompetente la Justicia Nacional para conocer de él. — Serie 2ª, tomo 1º, página 258.

Delitos contra particulares. No pueden conocer de ellos los Tribunales Nacionales, cuando son cometidos en territorio de una Provincia. — Serie 1ª, tomo 4º, página 225.

Delitos políticos. Cuando no son comunes sinó políticos los delitos que se proponen los conspiradores, la pena por la tentativa es la de destierro y pecuniaria conjunta ó separadamente. — Serie 2ª, tomo 8º, página 402.

Delitos en los puertos. Los cometidos en los puertos en los que se hace la importacion y exportacion de mercaderias, están sujetos á la jurisdiccion federal. — Serie 2ª, tomo 14, página 344.

Delitos durante la rebelion. El conocimiento de los delitos comunes cometidos durante la rebelion, corresponde á los Jueces Federales, aun cuando el delito político haya sido amnistiado. — Serie 2ª, tomo 11, página 54.

DEL — DEM

Delitos contra la seguridad de la Nacion. Véase: *Rebelion.*

Delitos contra la seguridad interior de una Provincia. Véase: *Delitos comunes.*

Delitos contra la soberania de la Nacion. Véase: *Rebelion.*

Delitos sucesivos. En los delitos sucesivos, la prescripcion empieza solo despues de haber cesado el estado que constituye la infraccion. — Serie 2ª, tomo 14, página 109.

Demanda. La de mayor cuantía no pierde este carácter, si durante el juicio se ha pagado una parte de ella y ha quedado reducida á menos de doscientos pesos fuertes. — Serie 1ª, tomo 3º, página 167.

Demanda. No probándose el hecho sobre el cual se funda, no debe hacerse lugar á ella. — Serie 1ª, tomo 7º, página 414.

Demanda. Para que sea reputada en buena forma, basta que con claridad se exprese en ella quien pide, contra quien, en qué derecho ó título se funda, qué cosa se pide y ante quién. — Serie 2ª, tomo 6º, página 263.

Demanda. Importando la peticion del demandante una seguridad que la favorece, y no oponiéndose por el demandado objeciones que revelen un derecho desconocido, ó un perjuicio cualquiera, debe hacerse lugar á la demanda. — Serie 1ª, tomo 8º, página 60.

Demanda. El actor debe presentar con ella los documentos que la justifiquen sin admitírsele despues los de fecha anterior, cuya existencia no ha podido ignorar. — Serie 1ª, tomo 9º, página 477.

Demanda. La mencion en ella que hace el actor de operaciones precedentes, pero en las que no funda el derecho que persigue, no le obliga á acompañar el detalle de aquellas. — Serie 2ª, tomo 12, página 208.

Demanda. Lo pedido, ó lo que ha debido pedirse en el fondo de una demanda, debe hacer parte de la discusion principal y considerarse y apreciarse en la definitiva. — Serie 2ª, tomo 14, página 404.

DEM

Demanda. El Juez que conoce de ella es el competente para conocer de las excepciones. — Serie 2ª, tomo 8º, página 171.

Demanda. No probando el actor su accion, y sí el reo sus excepciones, la demanda debe ser rechazada. — Serie 2ª, tomo 8º, páginas 182 y 340.

Demanda. Los hechos establecidos por el demandante y no contradichos por el demandado se toman como confesados por este. — Serie 2ª, tomo 7º, página 28; tomo 10, página 129.

Demanda. Siendo falsos los hechos en que se funda una demanda, esta debe ser rechazada con costas. — Serie 2ª, tomo 7º, página 83.

Demanda. No probándose los hechos en que se funda una accion, el acusado debe ser absuelto con costas al acusador. — Serie 2ª, tomo 9º, página 375; tomo 10, página 95.

Demanda. El caso no comprendido en la demanda, no corresponde al conocimiento del Juez de esta, sin que proceda una demanda nueva. — Serie 2ª, tomo 7º, página 467.

Demanda. No puede ser alterada despues de contestada. — Serie 2ª, tomo 11, página 22.

Demanda. El Procurador Fiscal, con la acusacion, no tiene el deber de presentar cópia de las actuaciones con que instruye una causa. — Serie 2ª, tomo 11, página 151.

Demanda. Cuando el actor prueba suficientemente su accion, el demandado debe ser condenado.—Serie 2ª, tomo 11, página 421.

Demanda. Véase: *Actor; Fuero; Juicio ordinario; Personería; Suma demandada; Cantidad demandada; Excepcion dilatoria.*

Demanda contra la Aduana. Véase: *Aduana.*

Demanda contestada. Llamados los autos despues de la contestacion, es impertinente el pedir que se ratifique esta. — Serie 2ª, tomo 12, página 430.

Demanda contestada. Deducida una demanda no puede modificarse una vez que ha sido contestada y mucho ménos si en la modificacion se deduce una accion contradictoria y contra personas distintas. — Serie 2ª, tomo 13, página 330.

DEM

Demanda contestada. Los cargos ó descargos alegados despues de contestada la demanda no pueden ser tomados en consideracion. — Serie 2ª, tomo 10, página 273.

Demanda confesada. Los hechos establecidos por el demandante y no contradichos por el demandado, se toman como confesion por este. — Serie 2ª, tomo 7º, páginas 28, 53, 206 y 215.

Demanda defectuosa. No hay defecto en ella cuando están claramente relacionados los hechos en que se funda. — Serie 2ª, tomo 12, página 182.

Demanda defectuosa. No lo es la que contiene la enunciacion de los hechos y la peticion precisa. — Serie 2ª, tomo 12, página 208.

Demanda defectuosa. El defecto en el modo de proponer la demanda de que habla el inciso 4º del artículo 73 de la ley de procedimientos, se refiere solamente á la forma y consiste en la omision de algunos de los requisitos exijidos por el artículo 57. — Serie 2ª, tomo 14, página 404.

Demanda defectuosa. No lo es la fundada en una cuenta general de lanchages, que consigne la suma de los lanchages de cada mes cuando el demandado no niega haber recibido las cuentas parciales de los meses. — Serie 2ª, tomo 11, página 239.

Demanda defectuosa. Véase : *Excepcion dilatoria.*

Demanda defectuosa. No lo es la que se deduce por cobro de un saldo que se dice resultar de la cuenta detallada que está en poder del demandado; una vez probado que efectivamente este tiene esa cuenta. — Serie 2ª, tomo 13, página 174.

Demanda desistida. El desistimiento hecho en acatamiento de un fallo de la Córte, en caso análogo dictado despues de interpuesta la demanda, no impone al desistente el cargo de costas. — Serie 2ª, tomo 13, página 364.

Demanda doble. En la demanda en que se ha deducido una accion principal contra una persona y otra accesoria contra otra, no puede resolverse esta, sin resolver aquella al mismo tiempo. — Serie 2ª, tomo 11º, página 45.

Demanda equívoca. Cuando los términos de la demanda son

DEM

equívocos, no puede ser condenado en costas el demandado. — Serie 2ª, tomo 8º, página 279.

Demandas estemporáneas. Siendo inadmisible por estemporánea una demanda, no puede fallarse un artículo deducido sobre recusacion del Juez. — Serie 2ª, tomo 8º, página 305.

Demanda de extrangero. La iniciada por un extrangero contra una sociedad argentina ante los Tribunales de Provincia, debe ventilarse ante estos, aunque el Juzgado á quien se ocurrió se haya declarado incompetente *ratione materiæ*. — Serie 2ª, tomo 10, página 5.

Demanda por honorarios. Es un incidente del juicio en que se devengan, y su conocimiento compete al Juez que ha conocido de los autos principales. — Serie 2ª, tomo 14, página 358.

Demanda imperfecta. Teniendo una demanda los requisitos legales, el Juez debe suplir las omisiones ó imperfecciones que contenga. — Serie 2ª, tomo 14, página 50.

Demanda inexacta. Entablada la demanda por mayor cantidad de la que se adeudaba, el demandado no debe ser condenado en las costas. — Serie 2ª, tomo 14, página 625.

Demanda infundada. No justificándose los fundamentos de la demanda esta debe ser rechazada. — Serie 2ª, tomo 10, página 441.

Demanda modificada. Una demanda puede ser modificada antes de presentarse la contestacion. — Serie 2ª, tomo 13, página 146.

Demanda modificada. Modificada la demanda con arreglo á la excepcion opuesta, no puede al ordenarse su contestacion, condenarse al demandado en las costas. — Serie 2ª, tomo 14, página 23.

Demanda contra las Municipalidades. No es competente la Justicia Nacional para conocer en ellas cuando son deducidas por empleados de aquellas, por cobro de sueldos. — Serie 2ª, tomo 13, página 37.

Demanda contra la Nacion. La Nacion no puede ser

demandada sin consentimiento del Congreso. — Serie 2ª, tomo 14, página 103.

Demanda oscura. Para que por ese carácter sea desechada, es necesario que no formule accion alguna ni tenga peticion determinada. Serie 1ª, tomo 5º, página 181.

Demanda oscura. No puede ser oscura una demanda en que se han llenado los requisitos del artículo 57 de la Ley de Procedimientos. — Serie 2ª, tomo 14, página 526.

Demanda de una Provincia contra un vecino de otra. La demanda del Fiscal General de una Provincia contra un vecino de otra, debe ser interpuesta ante la Suprema Córte Federal. — Serie 2ª, tomo 11, página 102.

Demanda temeraria. Lo es la interpuesta ante un Tribunal sobre cantidad de pesos, de que ya se habia juzgado en otro. — Serie 1ª, tomo 5º, página 303.

Demanda temeraria. Lo es aquella con que se pretende que el Gobernador de una Provincia, por haber ejercido el Gobierno doce dias, en virtud del nombramiento de la Legislatura con ó sin el número legal de sus miembros, responda con sus bienes por daños inferidos por fuerzas rebeldes, despues de su separacion del empleo. En este caso, son á cargo del demandante las costas de toda la causa, como tambien los daños y perjuicios que pueda haber inferido al demandado el embargo de sus bienes, solicitado y obtenido bajo la responsabilidad del mismo demandante. — Serie 1ª, tomo 8º, página 354.

Demanda radicada. Véase: *Demanda de extrangero.*

Demandado. Su absolucion es la consecuencia legal de la falta de prueba por parte del demandante. — Serie 1ª, tomo 3º, página 361.

Demandado. Si no consigna lo que reconoce deber, debe ser condenado á pagar intereses. — Serie 1ª, tomo 8º, página 34.

Demandado. Está obligado á contestar claramente los hechos enunciados en la demanda: su silencio ó las respuestas evasivas pueden ser tomadas como una confesion. — Serie 2ª, tomo 4º, página 374.

DEM

Demandado. Es deber del demandado oponer en la contestacion todas las excepciones que le favorezcan, so pena de no serle admitidas despues. — Serie 2ª, tomo 13, página 276.

Demandado. Si no prueba sus excepciones debe ser condenado en las costas. — Serie 2ª, tomo 8º, página 22.

Demandado. Está obligado á confesar ó á negar los hechos establecidos en la demanda. — Serie 2ª, tomo 7º, página 441.

Demandado. El que notificado en forma con la cópia de la demanda, no comparece en juicio, reconoce implícitamente las conclusiones de esta. — Serie 2ª, tomo 10, página 288.

Demandado. Véase: *Actor; Confesion; Fuero; Juicio ordinario; Personería; Prueba; Reconvencion.*

Demandados conjuntos. Cuando todos los signatarios de un contrato son demandados conjuntamente, teniendo un interés comun y constituyendo una sola parte, los términos deben correr simultáneamente para todos y no pueden por lo mismo contarse sinó desde la última notificacion. —Serie 2ª, tomo 8º, página 205.

Demandante. Debe ser condenado en costas, cuando el demandado es condenado á pagar menor cantidad de la que ofrecia antes de la demanda.—Serie 1ª, tomo 8º, página 34.

Demándante. Puede pedir la entrega de los justificativos de su demanda, para ocurrir con ellos á la jurisdiccion provincial, si no se ha acreditado que el conocimiento y decision de la misma corresponde á la Justicia Nacional.— Serie 2ª, tomo 2º, página 227.

Demandante. Los hechos en que se funda una demanda deben probarse por el actor, y en caso contrario el demandado debe ser absuelto. — Serie 2ª, tomo 12, página 113.

Demandante. Véase: *Actor; Fuero; Prueba.*

Demandante temerario. Debe ser condenado en las costas. — Serie 2ª, tomo 6º, página 123.

Demencia. No es prueba de la de un contratante en el tiempo del contrato, el testimonio de personas que lo declaran, fundando su juicio sobre hechos transitorios y que pueden tener otra esplicacion que la demencia, y sin aseverar que esta era

habitual, ó existia en el tiempo del contrato. — Serie 2ª, tomo 7º, página 221.

Demolicion. El propietario que infringiendo las ordenanzas municipales, edifica sin haber pedido antes la delineacion y que ha sido intimado para que suspenda la obra por no estar en la línea de edificios, no tiene derecho de quejarse de la demolicion de lo edificado y de la imposicion de multas ordenadas en su consecuencia. — Serie 2ª, tomo 14, página 316.

Demora en la entrega. Véase: *Avería por vicio propio.*

Demora de viaje. El porteador solo es responsable de los daños y perjuicios que ocasione cuando la demora excede un doble del tiempo fijado en el contrato. — Serie 2ª, tomo 7º, página 53.

Denegacion de justicia. Solo tiene lugar ante la Suprema Córte este recurso, cuando se hubiere denegado una apelacion que por la ley debia concederse.— Serie 2ª, tomo 3º, página 374.

Denuncia calumniosa. La declarada por sentencia ejecutoriada, es castigada con las penas de los testigos falsos.— Serie 1ª, tomo 9º, página 503.

Denuncia de fraude. Hecha una denuncia de fraude en la Aduana, debe estarse á ella, si su esclarecimiento se hace imposible por culpa del denunciado. — Serie 2ª, tomo 14, página 338.

Denuncia de obra nueva. El demandado por obra nueva puede citar de eviccion y saneamiento á su causante. — Serie 2ª, tomo 3º, página 410.

Denuncia de obra nueva. Véase: *Suspension de obra.*

Denuncias por omisiones en los manifiestos. Véase: *Alcaides de Aduana.*

Denunciante. No es parte por la ley en el juicio de contrabando. — Serie 1ª, tomo 8º, página 393.

Denunciante. No es parte en las causas de contrabando, sinó cuando llegue el caso de la distribucion.—Serie 2ª, tomo 13, página 228.

Dependiente. Véase: *Nacionalidad del dependiente; Dependiente interesado; Dependientes de comercio.*

DEP

Dependiente interesado. El que lo es en parte de las utilidades de un negocio, no es sócio, ni solidario en los créditos, y deudas de la casa. — Serie 2ª, tomo 8º, página 457.

Dependiente de comercio. Los que se dicen empleados de una casa, no tienen personería para cobrar como propia una cuenta de la misma. — Serie 2ª, tomo 11, página 262.

Dependientes de comercio. Véase: *Factor; Despacho de Aduana.*

Depositario. Véase: *Caso fortuito; Fuerza mayor; Depósito irregular.*

Depositario de buque. El depositario de un buque tiene derecho á recibir los salarios correspondientes. — Serie 2ª, tomo 12, página 419.

Depositario judicial. El de un buque es acreedor privilegiado contra este por sus sueldos como depositario. — Serie 2ª, tomo 13, página 273.

Depositario judicial. El de bienes embargados en causa criminal, en la que se ha sobreseido en virtud de la ley posterior de amnistía, tiene derecho á que se le abonen sus honorarios y los gastos conservatorios hechos contra el dueño de los bienes. — Serie 2ª, tomo 9º, página 457.

Depositarios judiciales. Es responsable solamente del cuidado de la cosa depositada y no de lo que esta pueda producir con un trabajo especial. Está autorizado además, á vender lo indispensable para sufragar los gastos necesarios de conservacion, siempre que la venta sea hecha á los precios corrientes ó mejores. — Serie 2ª, tomo 9º, página 457.

Depositario judicial. Rechazada la tercería de dominio, corresponde al Juez de la ejecucion resolver sobre el cambio del depositario y venta de los bienes embargados. — Serie 2ª, tomo 14, página 410.

Depositario de caballos. El de caballos agenos sacados de su custodia, no puede cobrar el valor de aquellos como suyo, ni sin poder bastante de los dueños. — Serie 2ª, tomo 7º, página 339.

Depósito. Consentido un auto ordenando se saque del poder de

alguno un depósito de dinero, debe llevarse á efecto; mucho mas, si hay razon para temer dificultades continuando el depósito así. — Serie 1ª, tomo 8º, página 152.

Depósito. El que demanda arca cerrada ó sellada, no está obligado á probar la cantidad ó cosa que contenia, en caso de haber sido abierta por el depositario ó por su culpa, debiendo estarse entónces á la manifestacion jurada que haga el deponente. — Serie 2ª, tomo 4º, página 175.

Depósito. El dueño de una barraca es responsable de los efectos recibidos en ella, constando que se han aprovechado de ellos personalmente, aun cuando los firmantes de los recibos no hayan tenido autorizacion para otorgarlos. — Serie 2ª, tomo 12, página 170.

Depósito. Véase: *Contrato de depósito.*

Depósitos de aduana particulares. Los propietarios de los llamados *Depósitos de Aduana,* tienen el derecho y los privilegios del locador por el almacenaje que se les deba; y en concurrencia con el Fisco, por los derechos de Aduana son preferidos por las dos últimas anualidades vencidas. — Serie 2ª, tomo 11, página 480.

Depósitos de aduana. Véase: *Anotaciones de Aduana; Despacho directo*; *Pérdidas de mercaderías.*

Depósitos bancarios. Los depósitos hechos en los bancos, están sujetos á las disposiciones de las leyes, estatutos y reglamentos de la institucion. —Serie 2ª, tomo 12, página 485.

Depósitos fiscales. Véase: *Anotaciones de Aduana; Despacho directo; Pérdidas de mercaderías.*

Depósitos de fondos en garantía. Hecho un convenio por el cual uno ha tomado sobre sí las responsabilidades de un pleito y ha prometido depositar ciertos valores en garantía del litigante, las sumas que el primero ha depositado en poder del fiador de resultas diciendo: 1º Que hacia el depósito para garantir los resultados de la fianza con arreglo al convenio; y 2º que el fiador se ratificaba en el cargo de depositario de los fondos destinados á garantir las responsabilidades contraidas, deben conside-

rarse como afectadas tanto á la garantía del fiador de resultas, como del fiado. Por consiguiente, si el litigante ó el fiador han tenido que pagar en virtud del pleito mas que lo que importan los valores depositados, el depositante no tiene accion para pedir su restitucion contra el fiador depositario. Y ménos la tiene habiéndose probado que con el importe depositado se ha comprado un crédito de mayor suma que el mismo depositante ha hecho valer y compensar contra el adversario en el pleito contraido. No importa que los pagos hechos por el litigante ó el fiador se tachen de indebidos, desde que estén hechos, y lo hayan sido bajo la direccion del depositante. — Serie 2ª, tomo 13, página 40.

Depósito irregular. El depositario está obligado cuando el depósito es irregular á restituir otro tanto del dinero depositado con tal que sea de la misma especie. — Serie 2ª, tomo 9º, página 255.

Depósito irregular. Una cédula de depósito espedida por el Banco Nacional, es un instrumento público, respecto al acto jurídico que contiene, y trae aparejada ejecucion. — Serie 2ª, tomo 9, página 205.

Depósito judicial. Las costas causadas por él, deben ser pagadas por el que aparece dueño, sin perjuicio de lo que sobre ellas se resuelva en la sentencia definitiva. — Serie 2ª, tomo 3º, página 124.

Depósito judicial. Véase: *Perjuicios por embargo.*

Derechos. Los que enumera la Constitucion no deben ser entendidos como negacion de otros no enumerados. — Serie 1ª, tomo 3º, página 131.

Derechos de aduana. La accion del Fisco por cobro de derechos defraudados que no proceden de errores de cálculos, está sujeta á la prescripcion que establecen las leyes generales. — Serie 2ª, tomo 12, página 309.

Derechos de aduana. Pueden abonarse en oro ó en boliviano por su equivalente en plaza. — Serie 2ª, tomo 9º, página 147.

Derechos de aduana. Véase: *Presuncion de pago; Prescripcion.*

DER

Derecho comun. Las cuestiones de derecho comun entre estrangeros corresponden á la Justicia Provincial. — Serie 1ª, tomo 3º, página 175.

Derechos consulares. El pago de ellos para la venta de un buque es un gasto legítimo y necesario, porque sin él no se puede transferir la propiedad. — Serie 1ª, tomo 6º, página 57.

Derechos dobles. Son condenados con el pago de estos las diferencias en calidad que excedan de la tolerancia consentida por el artículo 128 de las Ordenanzas de Aduana. — Serie 2ª, tomo 13, página 203.

Derechos dobles. Incurren en ellos, aunque la omision no proceda de dolo, las mercaderías cuya existencia, calidad y cantidad no ha sido manifestada en los términos de la tarifa, ó con arreglo al artículo 113 de las Ordenanzas, en caso de ignorarse algunas de esas circunstancias. — Serie 2ª, tomo 8º, páginas 140 y 219.

Derecho ejercitado. El que ejercita un derecho en consecuencia de una sentencia dictada por juez competente, no asume responsabilidad alguna. — Serie 2ª, tomo 11, página 459.

Derecho ejercitado. Véase: *Daños y perjuicios.*

Derecho electoral. Para ejercitarlo es indispensable la inscripcion en el Registro Cívico y la presentacion de la boleta de inscripcion en el acto de prestar el voto. — Serie 2ª, tomo 6º, página 111.

Derecho de exportacion. Corren y se deben desde el momento en que los frutos están á bordo del buque de cabotaje, aunque este naufrague. — Serie 1ª, tomo 3º, página 15.

Derecho de exportacion. Deben pagarse por los frutos que resulten de menos cuando la falta pasa del 8 por ciento. — Serie 1ª, tomo 3º, página 15.

Derecho de exportacion. Véase: *Derechos de tránsito; Prescripcion aduanera; Marchamo; Impuestos Provinciales.*

Derecho de defensa. E lderecho de defensa supone la agresion actual, viniendo el agresor contra el agredido (trayendo en la mano cuchillo sacado, ó espada, ó piedra, ó palo ú otra arma

DER

cualquiera con que lo pudiera matar); circunstancias requeridas para que el que obra en defensa de su persona esté exento de responsabilidad. — Serie 2ª, tomo 12, página 503.

Derechos fiscales. Véase: *Fraudulento.*

Derechos de guerra. Véase: *Actos administrativos.*

Derechos de importacion. Véase: *Derechos de tránsito; Prescripcion aduanera.*

Derecho internacional. La Justicia Nacional es competente para resolver en los casos regidos por él. — Serie 1ª, tomo 4º, página 307.

Derechos de introduccion. Deben pagarlos los cuadernos preparados para ejercicios de escritura. — Serie 1ª, tomo 2º, página 26.

Derecho originario. Véase: *Compra-venta.*

Derechos posesorios. El comprador de los derechos posesorios de un campo fiscal, no puede exigir del Gobierno que le reconozca propietario. — Serie 2ª, tomo 11, página 284.

Derecho propio. Véase: *Compra-venta.*

Derecho de retencion. No puede ejercitarse sobre cosas que están en poder de tercero. — Serie 2ª, tomo 14, página 18.

Derecho de retencion. Para ejercitar el derecho de retencion, es necesario la posesion de la cosa y que la deuda tenga su orígen en la misma cosa retenida. — Serie 2ª, tomo 14, página 118.

Derecho á retener. Véase: *Acreedor; Retencion.*

Derechos sobre el buque. Véase: *Privilegios sobre el buque.*

Derechos de tránsito. La Constitucion prohibe á los gobiernos de provincia, imponer derechos de tránsito de importacion y exportacion; la demanda contra el cobro de esos derechos, es un caso regido por la Constitucion y es de competencia de la Justicia Nacional. — Serie 2ª, tomo 6º, página 378.

Derechos de tránsito. La Ley de 3 de Marzo de 1877 de la Provincia de Entre-Rios, en cuanto impone derechos al ganado procedente de una provincia con destino á otra, es inconstitucional y nula. — Serie 2ª, tomo 12, página 498.

DER — DES

Derecho de tránsito. Véase: *Marchamo; Impuestos provinciales.*

Derecho usado. El que usa algun derecho perfecto, no es responsable de los perjuicios que ese uso irrogue á terceros. — Serie 2ª, tomo 14, página 285.

Derrotero. No determinándose en la póliza el derrotero que debe llevar el buque, el capitan queda en libertad de seguir la ruta de costumbre, sin que pueda considerarse variacion en el rumbo ó en el viaje una separacion de poca importancia. — Serie 2ª, tomo 14, página 143.

Desacuerdo entre peritos. En desacuerdo de dos peritos para avaluar unas obras, puede el juez nombrar un tercero que las avalue. — Serie 2ª, tomo 14, página 11.

Desalojo. El de una casa arrendada debe hacerse dentro del término legal, despues de repuestos por el inquilino los deterioros hechos en ella. — Serie 2ª, tomo 13, página 123.

Desalojo. Para interponer el interdicto de desalojo, es necesario probar la anterior posesion de la cosa. — Serie 2ª, tomo 8º, página 74.

Desalojo. Véase: *Juicio de desalojo.*

Desacato. Los hechos á los Tribunales no se excusan alegando acaloramiento producido por el desconocimiento de lo que las partes creen un derecho. — Serie 1ª, tomo 7º, página 76.

Desacato. El desacato contra la autoridad, que consiste en insulto, es penado con prision de 2 á 12 meses, ó una multa de 40 á 400 pesos fuertes, ó á una y otra juntamente. — Serie 2ª, tomo 7º, página 57.

Desacatos. Véase: *Falta de respeto: Palabras inconvenientes; Cámara de Diputados.*

Desacatos al juez. La Ley sobre competencia de los Tribunales Nacionales, concede á estos la facultad de corregir por sí mismos los desacatos que se cometan en los alegatos y audiencias. — Serie 1ª, tomo 8º, página 195.

Desacatos al juez. Véase: *Provocacion á un duelo; Juez injuriado.*

DES

Desacatos contra la autoridad. Véase: *Oficial de Justicia.*

Descarga. El capitan de un buque cumple con hacer su entrega á bordo, y no responde de las mermas que la carga sufra en las lanchas. — Serie 1ª, tomo 6º, página 342.

Descarga. Los dias en que se interrumpe por culpa ó por conveniencia del capitan, y en que el trabajo en el puerto no es permitido, no deben considerarse como útiles para ella. — Serie 1ª, tomo 6º, página 342.

Descarga. Si nadie se presenta á recibirse de la carga, el capitan debe cumplir con las prescripciones del artículo 1117 del Código de Comercio. — Serie 1ª, tomo 6º, página 428.

Descarga. No se considera efectuada mientras no lleguen á tierra las mercaderías. — Serie 2ª, tomo 1º, página 12.

Descarga. La de mercaderías, se considera como un solo acto que concluye al terminar totalmente aquella. — Serie 2ª, tomo 1º, página 39.

Descarga. No mediando estipulacion, debe verificarse segun el uso de la plaza. — Serie 2ª, tomo 2º, página 446.

Descarga. La cláusula *Marchandises livrables sous palan à la diligence du capitaine* importa solo que el capitan está obligado á entregar la carga bajo aparejos, y á su cuidado, contribuyendo al efecto con su tripulacion, y no que la descargue á tierra. — Serie 2ª, tomo 2º, página 446.

Descarga. El tiempo en que debe hacerse la descarga de un buque se determina por la póliza de fletamento, y en su defecto, por el uso del puerto de la descarga. — Serie 2ª, tomo 12, página 629.

Descarga. El término para la descarga de un buque, debe contarse desde el dia siguiente al en que la Aduana expide el alije. — Serie 2ª, tomo 12, página 591.

Descarga. Aceptando un consignatario de mercaderías existentes á bordo, que un lanchero haga la descarga, contrae por ese hecho la obligacion de pagarle tanto el lanchaje como las estadías. — Serie 2ª, tomo 11, página 451.

DES

Descarga. Véase: *Estadías; Gastos de descarga; Desembarque.*

Descarga en Buenos Aires. Se hace por lo general en lanchas y carros, y es costumbre abonar el carretaje aun cuando no se empleen carros. — Serie 2ª, tomo 4º, página 318.

Descargos. En el estado del sumario, no puede abrirse juicio sobre los descargos del reo. — Serie 2ª, tomo 12, página 121.

Descargos. Véase: *Demanda contestada.*

Descubrimiento industrial. Véase: *Invento.*

Desembargo de arriendo. No puede hacerse lugar al desembargo de unos arriendos sobre los cuales existe ya una cosa juzgada que lo rechazó. — Serie 2ª, tomo 12, página 547.

Desembargo. Puede ordenarse el desembargo despues de hecho el pago en la misma moneda en que se hizo y consintió la liquidacion. — Serie 2ª, tomo 13, página 223.

Desembarque. Cuando sus gastos no han sido determinados de antemano, deben abonarse con arreglo á lo que se acostumbra pagar en el puerto de descarga. — Serie 2ª, tomo 4º, página 318.

Desertor. La Justicia Federal es imcompetente para conocer en el pedido de *habeas corpus* de un preso como desertor del ejército de línea. — Serie 2ª, tomo 14, página 441.

Desglose de documentos. Los documentos que corren en los autos de una causa definitivamente concluida y han surtido todo el efecto porque fueron agregados al relativo expediente, pueden ser devueltos á su propietario. — Serie 1ª, tomo 9º, página 100.

Desglose de documentos. Véase: *Documento presentado por el testigo.*

Designacion de lugar. Véase: *Domicilio especial.*

Desistimiento. Véase: *Juicio arbitral.*

Desistimiento de la demanda. El desistimiento admitido con la cláusula de « prévia ratificacion » y aceptado así por las partes, no impide la prosecucion de la causa, si el desistente no se ratifica en ello. — Serie 2ª, tomo 12, página 132.

DES

Desistimiento de la demanda. El desistimiento hecho en acatamiento de un fallo de la Córte, en caso análogo, dictado despues de interpuesta la demanda, no impone al desistente el cargo de costas. — Serie 2ª, tomo 13, página 364.

Desistimiento de apelacion. Si el Procurador General desiste de una apelacion interpuesta por el Procurador Fiscal, se devuelven los autos al juzgado de su procedencia. — Serie 2ª, tomo 14, página 570.

Desistimiento del Procurador General. Desistiendo el Señor Procurador General de una apelacion interpuesta por el Procurador Fiscal, deben devolverse los autos al Juzgado de Seccion. — Serie 2ª, tomo 12, página 463.

Deslinde. Véase : *Juicio de deslinde.*

Despacho de mercaderías. Debe hacerse con arreglo á la ley y tarifas vijentes en la época del despacho. — Serie 1ª, tomo 6º, página 331.

Despacho de merçaderías. Véase : *Embargo de mercaderías*; *Comiso.*

Despacho de Aduana. Los comerciantes son responsables de los fraudes cometidos por sus dependientes en el despacho de sus mercaderías en las Oficinas de Aduana. — Serie 2ª, tomo 6º, página 140.

Despacho directo. La Aduana no es responsable de la pérdida ó avería que sufran en los almacenes fiscales las mercaderías que sean á despacho directo. — Serie 1ª, tomo 8º, página 257.

Despacho directo. Véase: *Lancheros.*

Despojo. Como acto ilícito compromete siempre la resposabilidad del ejecutor, aunque este pretenda haber obrado en nombre de otro. — Serie 1ª, tomo 3º, página 435.

Despojo. No es permitido el uso privado de la fuerza para recuperar la posesion de que uno ha sido despojado clandestinamente. — Serie 1ª, tomo 4º, página 372.

Despojo. No habiendo habido empleo de violencia, no puede decirse que haya habido despojo, ni pedirse indemnizacion por él. — Serie 1ª, tomo 9º, página 258.

DES — DET

Despojo. No tiene este carácter el embargo de efectos practicado por un empleado de Aduana en cumplimiento de su deber. — Serie 2ª, tomo 2º, página 159.

Despojo. El que lo ha perpetrado está obligado á restituir la cosa despojada y á pagar daños y perjuicios. — Serie 2ª, tomo 4º, página 150.

Despojo. Véase: *Restitucion de despojo; Leyes de prescripcion; Leyes de tierras; Interdicto de recuperar la posesion; Identidad.*

Despojo. Importa un verdadero despojo la posesion dada á consecuencia del interdicto de adquirir, contra el que posee en su nombre y como dueño ó usufructuario. — Serie 2ª, tomo 13, página 19.

Despojo. La accion de despojo compete al poseedor despojado, aunque su posesion sea viciosa, sin obligacion de producir título alguno contra el despojante y aunque este sea el propietario del inmueble. — Serie 2ª, tomo 14, página 347.

Despojo. Véase: *Interdicto de despojo.*

Despojante. No lo es una corporacion, cuando el despojo lo ha practicado un miembro de ella, sin mandato de la misma. — Serie 1ª, tomo 4º, página 372.

Destierro. Ordenado por una autoridad provincial, no puede invocarse la proteccion de los Tribunales de la Nacion, sinó cuando lo haya sido contra un miembro del Congreso ó un Agente Nacional. — Serie 2ª, tomo 6º, página 47.

Destruccion de la cosa locada. La destruccion de la cosa locada que sea causada por el tiempo ó por el uso regular de ella, no es imputable al locatario. — Serie 2ª, tomo 2º, página 445.

Destruccion de vía férrea. El delito de destruccion de un puente de ferro-carril, cometido durante la rebelion, con el propósito de descarrilar el tren en que vá una Division del Ejército Nacional cae bajo la jurisdiccion del Juez de Seccion, por ser conexo con el de rebelion. — Serie 2ª, tomo 14, página 416.

Detencion de buque. La del matriculado en país estrangero, puede decretarse en un juicio ordinario, hasta que sus propietarios afianzen las resultas del juicio.—Serie 1ª, tomo 5º, página 401.

DET — DEU

Detencion de buque. Los cargadores de un buque que en un juicio con la Aduana sobre contrabando se hacen en una transaccion responsable solidariamente del contrabando, deben responder por los perjuicios que la detencion del buque pueda ocasionar. — Serie 2ª, tomo 8º, página 231.

Detencion de la carga. El propietario de la carga no tiene derecho á exijir de sus consignatarios la indemnizacion de perjuicios por la detencion de ella, si consintió la resolucion que la manda entregar sin hacer mencion de dicha indemnizacion, si la causa de la detencion ulterior ha sido la falta del conocimiento no presentado á la Aduana por el propietario, y si no hizo gestion alguna para evitar el daño que los efectos podrian sufrir por el transcurso del tiempo.—Serie 2ª, tomo 8º, página 101.

Detencion arbitraria. Se indemniza con una cantidad correspondiente á la totalidad de ganancias que cesaron para el paciente hasta su completa libertad — Serie 2ª, tomo 9º, página 441.

Detentador injusto. Véase: *Mejoras.*

Determinacion de obras. Cuando una sentencia libra al juicio de peritos la determinacion de las obras que deben practicarse para que los terrenos superiores no causen perjuicios á los inferiores, la pericia debe ser aprobada, siempre que no haya vicios en el nombramiento y que esta verse sobre los puntos librados á su competencia.—Serie 2ª, tomo 12, página 442.

Deterioros. Los provenientes del simple uso de la cosa, están por regla general, á cargo del propietario. — Serie 2ª, tomo 3º, página 240.

Deterioro. Véase: *Finca arrendada.*

Deterioro en la Aduana. Véase: *Clasificacion de mercaderías.*

Deuda. No hay obligacion de pagarla mientras no quede justificada y liquidada. — Serie 1ª, tomo 1º, página 259.

Deuda. La de unos no puede hacerse efectiva sobre los bienes de otros. — Serie 2ª, tomo 1º, página 203.

Deuda. La confesion que se hace de ella importa plena prueba

de su existencia y debe ser mandada pagar.—Serie 2ª, tomo 4º, páginas 66 y 355.

Deuda agena. El que se compromete á pagarla, está obligado á satisfacerla con arreglo á los artículos 209 y 921 del Código de Comercio. — Serie 2ª, tomo 5º, página 176.

Deuda de buque. El comprador de un buque no tiene derecho á oponerse á que el vendedor pague con el precio de la compra una deuda del buque. — Serie 2ª, tomo 13, página 81.

Deuda de buque. Véase: *Prescripcion; Provisiones.*

Deuda confesada. Véase: *Confesion.*

Deuda chancelada. Chancelada la deuda en un juicio ejecutivo, las costas posteriores hechas por pretensiones del ejecutante, que se declaran ilegales, deben ser abonadas por este. — Serie 2ª, tomo 14, página 424.

Deuda de dinero. En toda deuda de dinero, aun ilíquida, se deben los intereses desde el dia de la demanda sobre la suma que resulta debida, si el acreedor los ha solicitado.—Serie 2ª, tomo 12, página 328.

Deuda ilíquida. Véase: *Ejecucion.*

Deuda juzgada. En el caso en que un deudor, despues de celebrado concordato judicial, sea demandado por un acreedor y condenado á pagar la suma íntegra por no haber opuesto la existencia del concordato, la quita ó espera procedente de este, no puede ya oponerse contra la ejecucion de la sentencia condenatoria. — Serie 2ª, tomo 13, página 104.

Deuda líquida. Véase: *Ejecucion.*

Deuda del marido. Gravan los bienes cumunes de los esposos. — Serie 1ª, tomo 1º, página 331.

Deuda nacional. Corresponde al Congreso arreglar el pago de la deuda interior y exterior de la Nacion. — Serie 1ª, tomo 9º, página 200.

Deuda nacional. Ni la facultad concedida al Congreso para arreglar el pago de la deuda interior y exterior de la Nacion, ni la autorizacion dada al Ejecutivo para el reconocimiento de la

DEU

deuda flotante de la Confederacion, obstan á los Tribunales Nacionales para investigar en esos casos llevados ante ellos, la verdad de los hechos alegados. — Serie 1ª, tomo 9º, página 200.

Deuda de la Nacion. Las deudas procedentes de secuestros y de despojos ejecutados por autoridades ó fuerzas públicas antes del año 1853, y las que traen su orígen de suplementos ó auxilíos facilitados á los gobiernos de provincia que combatieron contra la tiranía de Rosas, son deudas de la Nacion, con arreglo á los artículos 4º y 5º del título 13 de la Ley de 17 de Diciembre de 1853, y 2º de la de 13 de Noviembre de 1863. — Serie 1ª, tomo 1º, página 368.

Deuda privilegiada. Lo es la procedente de reparaciones de un buque. — Serie 2ª, tomo 4º, página 306.

Deuda de una Provincia. Una obligacion contraida por el Poder Ejecutivo de una Provincia sobre objetos de administracion y que ocasionan un pequeño gasto, no necesita la concurrencia de la Legislatura para que ella sea exijible. — Serie 2ª, tomo 13, página 398.

Deuda reconocida. El reconocimiento de la deuda por medio de cartas interrumpe la prescripcion. — Serie 2ª, tomo 12, página 85.

Deuda reconocida. El hecho de entregarse al acreedor un recibo para que lo firme, conteniendo una cantidad líquida, importa el reconocimiento de una deuda por esa cantidad, aun cuando el pago se ofrezca bajo condicion.—Serie 1ª, tomo 7º, página 112.

Deuda líquida. Véase: *Ejecucion.*

Deudas del marido. Gravan los bienes comunes de los esposos. — Serie 1ª, tomo 7º, página 331.

Deuda de la Sociedad. Véase: *Liquidacion social.*

Deuda del sócio. Por una deuda personal del sócio, no pueden ser embargados los bienes de la sociedad, salvo el derecho acordado por el artículo 479 del Código de Comercio.—Serie 2ª, tomo 12, página 178.

Deudas testamentarias. Embargado alguno de los bienes tes-

tamentarios para el pago de ellas, el heredero adjudicatario no puede oponerse al embargo. — Serie 1ª, tomo 7º, página 331.

Deudor. No puede subrogarse un deudor á otro sin el consentimiento del acreedor; artículo 14, título 2º, seccion 1º libro 2º, Código Civil. — Serie 2ª, tomo 4º, página 32.

Deudor. No incurre en la pena convenida por no cumplir su obligacion, cuando no puede verificar su cumplimiento por causas provocadas ú ocasionadas por el acreedor — Serie 2ª, tomo 5º, página 103.

Deudor. El de una cantidad de dinero, está obligado á pagar intereses moratorios, desde la interpelacion judicial.—Serie 2ª, tomo 10, página 225.

Deudor á la Aduana. Véase: *Aduana.*

Deudor apremiado. No corresponde al deudor el derecho de pedir la suspension de los procedimientos de apremio respecto á sus propios bienes, aunque estos hubieren sido objeto de otro embargo. — Serie 2ª, tomo 12, pagina 332.

Deudor hipotecario. Véase: *Venta.*

Deudor interdicto. El pago de una deuda cierta hecha por él, de otro modo que en dinero ó papeles de comercio, es nulo.— — Serie 1ª, tomo 8º, página 376.

Deudor interdicto. La cesion hecha por él en fraude de embargo judicial, es nula. — Serie 1ª, tomo 8º, página 376.

Deudor moroso. Debe pagar las costas del juicio é indemnizar la desmejora que los efectos sufran desde el dia de la demanda hasta el de la restitucion. — Serie 1ª, tomo 3º, página 444.

Deudor á plazo. El deudor á plazo que ha sido condenado á afianzar la deuda, pierde el beneficio del plazo, si no presta la fianza ó una garantía equivalente. — Serie 2ª, tomo 12, página 526.

Deudor moroso. Debe resarsir los daños y perjuicios procedentes de la demora. — Serie 2ª, tomo 7º, página 282.

Deudor reconocido. No lo es quien no ha confesado deber,

ni ha sido condenado á pagar por una sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada. — Serie 1ª, tomo 7º, página 397.

Deudor solidario. Puede ser demandado con preferencia á los otros co-deudores. — Serie 1ª, tomo 8º, página 424.

Deudor solvente. Cuando ni el ejecutado, siendo comerciante, ni el ejecutante, pide que aquel sea declarado en quiebra, se presume que se halla solvente. — Serie 2ª, tomo 13, página 379.

Devolucion de autos. La Suprema Córte puede devolver al juzgado de su procedencia los autos para que reciba la causa á prueba cuando lo estime conveniente. — Serie 2ª, tomo 13, página 349.

Dias feriados. Véase: *Término de prueba.*

Dias útiles. En esta clasificacion se comprenden solo los dias íntegros y no los que son de trabajo desde las doce del dia, como el Sábado Santo. — Serie 1ª, tomo 6º, página 342.

Dias útiles. Véase: *Descarga.*

Dictámen de abogado. Un dictámen pedido á un abogado sobre puntos de derecho, no se presume que sea gratuito.— Serie 2ª, tomo 13, página 398.

Diferencias sociales. Véase: *Sociedad.*

Diligencias preparatorias. Las de una demanda solo pueden ser ordenadas por el juez que sea competente para conocer de estas. — Serie 1ª, tomo 7º, página 476.

Diligencias preparatorias. El que las pide debe espresar claramente cuales son las acciones que se propone deducir, para que el juez pueda estimar si el caso cae ó no bajo su jurisdiccion. — Serie 1ª, tomo 7º, página 476.

Diligencias preparatorias. Antes de establecerse la demanda, no puede ordenarse que una persona declare sobre hechos de un tercero. — Serie 1ª, tomo 7º, página 476.

Diligencias preparatorias. Antes de establecerse la demanda puede pedirse se reciba la informacion *ad perpetuam* de testigos próximos á ausentarse. — Serie 1ª, tomo 8º, página 13.

DIL — DIS

Diligencias probatorias. Su cumplimiento debe pedirse dentro del término probatorio. — Serie 1ª, tomo 9º, página 86.

Diligencias probatorias. Las pedidas dentro del término y no evacuadas, no pueden suspender la prosecucion del juicio, pero deben ser tomadas en consideracion si se espiden en tiempo oportuno. — Serie 2ª, tomo 9º, página 274.

Diligencias de prueba. No pueden ordenarse diligencias de prueba pedidas despues de vencido el término de la ley. — Serie 2ª, tomo 12, página 377.

Diligencias de prueba. Véase: *Prueba testimonial.*

Diligencias de prueba. Las pedidas fuera de término, deben ser rechazadas. — Serie 2ª, tomo 14, página 623.

Diligencias indagatorias. Concluido el sumario, el Procurador Fiscal no puede pedir se adelante con otras diligencias en las que no insistió durante aquel. — Serie 2ª, tomo 11, página 93.

Direccion de abogado. Debe imponerse al litigante que presente escritos agenos á la tramitacion del pleito é injuriosos al juez. — Serie 1ª, tomo 4º, página 410.

Direccion general de Aduana. No estando aun creada ni establecida, corresponde al Poder Ejecutivo resolver las diferencias entre un comerciante y un Vista sobre aforos de mercaderías. — Serie 2ª, tomo 3º, página 414; tomo 4º, página 42.

Directorio. Los libros donde el directorio de una Sociedad de Socorros Mútuos asienta las cuentas de los sócios, como tales, es un documento social y no necesita ser rubricado para obligar á los asociados. — Série 2ª, tomo 8º, página 211.

Disconformidad en el nombramiento de martilleros. No habiendo conformidad de partes sobre el nombramiento de martilleros, en caso de ejecucion, debe ordenarse la venta en subasta pública. — Serie 2ª, tomo 12, página 429.

Disminucion de la pena. Es bastante para motivarla el haberse encontrado la mayor parte del dinero robado. — Serie 2ª, tomo 14, página 719.

Disolucion social. Es causa bastante para producirla, el fallecimiento de uno de los sócios. — Serie 2ª, tomo 4º, página 126.

DIS — DOC

Disolucion social. La escritura de disolucion de sociedad no registrada y publicada; no produce efecto contra los terceros acreedores de la sociedad ó de algunos de los sócios. — Serie 2ª, tomo 8º, página 84.

Disolucion de sociedad. La disolucion de una sociedad comercial no produce efecto respecto de terceros, cuando no es por la espiracion del término, siéndolo por mútuo convenio, sinó desde que es anotada en el registro y se publica en su domicilio. — Serie 2ª, tomo 9º, página 56.

Disolucion de sociedad. Liquidada y disuelta una sociedad, cada uno de los sócios responde solidariamente de las deudas sociales, si los sócios han sido solidarios. — Serie 2ª, tomo 9º, página 56.

Disolucion de sociedad. Cuando una sociedad de comercio se disuelve, por la espiracion del término por el cual se contrajo, surte efecto en perjuicios de terceros, aunque no se haya anotado en el registro de comercio, ni se hubiere publicado en el lugar donde tenia la sociedad su domilio fijo. — Serie 2ª, tomo 10, página 163.

Disolucion de sociedad. Véase: *Sociedad.*

Disposicion de los códigos. Véase: *Código.*

Distritos judiciales. Véase: *Juez del domicilio.*

Division social. Véase: *Ganancias y pérdidas.*

Divorcio. La damanda de divorcio no interrumpe la integridad del matrimonio, mucho mas si se ha dejado de sustanciar el juicio, esperándose una reconciliacion. — Serie 1ª, tomo 4º, página 468.

Doctrina. Véase: *Aplicacion errónea.*

Documento. El espedido en país estrangero para que sea considerado auténtico en la República, es necesario que esté legalizado por el Cónsul Argentino en dicho país. — Serie 2ª, tomo 8º, página 7.

Documentos. Véase: *Enmendaturas; Nulidad; Interpretacion.*

Documentos auténticos. El estraido de las oficinas fiscales, trae aparejada ejecucion. — Serie 2ª, tomo 9º, página 199.

DOC

Documentos auténticos. Lo son los testimonios espedidos en forma por las autoridades de las Provincias, aun cuando se hubiesen extraviado los originales. — Serie 2ª, tomo 13, página 182.

Documentos contradictorios. En presencia de estos, reconocidos por las partes, no puede procederse ejecutivamente sin que antes se constate cuál es el que contiene el contrato celebrado. — Serie 1ª, tomo 9º, página 354.

Documento de la demanda. El demandado que debe tener un ejemplar del contrato de fletamento, no puede exijir que el actor lo acompañe á la demanda. — Serie 2ª, tomo 7º, página 153.

Documento ejecutivo. Véase: *Instrumento ejecutivo; Documento auténtico.*

Documento ejecutivo. Para que lo sea, la obligacion debe contenerse en él, de tal manera, que resulte plenamente probada por su simple inspeccion.—Serie 1ª, tomo 7º, página 172.

Documento ejecutivo. Es inhábil contra el ejecutado el título que obliga á otro y no á él. — Serie 1ª, tomo 8º, página 22.

Documento ejecutivo. No lo es aquel, en que consta quedar en poder del deudor una suma de dinero para garantir la buena construccion de una obra. — Serie 2ª, tomo 5º, página 355.

Documento ejecutivo. Véase: *Fletamento; Conocimiento.*

Documento fehaciente. Se consideran así, los presentados por una de las partes mientras no se arguyan de falsos por la otra. — Serie 1ª, tomo 5º, página 12.

Documentos en juicio. De los documentos que acreditan el derecho del demandante, solo son admisibles en juicio los que se acompañan á la demanda ó se especifican en ella, y los que se presentan despues siendo de fecha posterior, ó jurándose que antes no habia tenido noticia de ellos. — Serie 1ª, tomo 3º, página 428.

Documentos justificativos. Véase: *Demanda.*

Documento presentado por el testigo. Véase: *Testigo.*

DOC — DOL

Documento privado. Si no es legalmente reconocido, no trae aparejada ejecucion. — Serie 1ª, tomo 8º, página 486.

Documentos privados. Solo pueden tener fé en juicio cuando son reconocidos por el firmante, ó declarados auténticos por el juez. — Serie 2ª, tomo 3º, página 335.

Documentos privados. Tienen fecha cierta despues de presentados en juicio. — Serie 2ª, tomo 14, página 18.

Documentos privados. No tienen fecha cierta con relacion á terceros, sinó desde su exhibicion en juicio. — Serie 2ª, tomo 14, páginas 407, 431 y 95.

Documentos privados. Los que son judicialmente reconocidos, de plazo vencido y que contienen cantidad líquida, traen aparejada ejecucion. — Serie 2ª, tomo 12, página 85.

Documento privado. Véase: *Instrumento privado*; *Prescripcion.*

Documento posterior. El que lo es á la fecha de una cuenta objeto de la demanda, y sin ninguna conexion con ella, no puede alterar ni modificar su carácter. — Serie 2ª, tomo 7º, página 11.

Documentos públicos estrangeros. La validez de los documentos públicos otorgados en país extrangero, no puede ser impugnada por faltas á las formas ó solemnidades exigidas por nuestras leyes. — Serie 2ª, tomo 14, página 526.

Documento público. Véase: *Instrumento público.*

Documentos simples. Los no reconocidos en juicio, no pueden servir para la compensacion en un juicio ejecutivo. — Serie 2ª, tomo 4º, página 129.

Dolo. Generalmente se prueba por medio de indicios. — Serie 1ª, tomo 5º, página 133.

Dolo. Es un indicio vehemente de él, la violacion de la fé pública por el depositario de ella, cuando no aparece otra razon inductiva del delito, que la ventaja que proporciona á su autor. — Serie 1ª, tomo 5º, página 133.

Dolo. Nunca se presume y debe probarse. — Serie 2ª, tomo 3º, página 20.

DOL — DOM

Dolo. La ley lo presume en todo acto ilícito. — Serie 2ª, tomo 5º, página 417.

Dolo. El dolo ó la negligencia en el cumplimiento del encargo, no se presume, y deben ser probados por quien los opone.— Serie 2ª, tomo 8º, página 258.

Dolo. En los actos jurídicos, debe ser probado por quien lo alega. — Serie 2ª, tomo 10, página 13.

Dolo. Véase: *Saneamiento*; *Rescision de contrato.*

Domicilio. El hecho de ser notificado un demandado no es prueba de él. — Serie 1ª, tomo 1º, página 364.

Domicilio. Su mencion hecha por el mismo interesado, basta por derecho para determinar la competencia de los Jueces de aquel lugar. — Serie 1ª, tomo 5º, página 242.

Domicilio. Hay presuncion legal de que un individuo está domiciliado en el lugar donde tiene su familia y sus bienes propios. — Serie 1ª, tomo 8º, página 297.

Domicilio. El hecho de arrendar bienes raices en otra Provincia, no constituye por sí domicilio para los efectos del fuero nacional. — Serie 1ª, tomo 8º, página 297.

Domicilio. La mencion de distinto domicilio hecha por los contratantes al tiempo de celebrar el contrato, es prueba bastante para determinar la competencia de los tribunales federales. — Serie 2ª, tomo 1º, página 108.

Domicilio. No necesita constituirlo el litigante que no se presente personalmente, sinó por apoderado. — Serie 2ª, tomo 3º, página 325.

Domicilio. Los capitanes de buques de cabotaje, tienen domicilio en el país á los efectos del artículo 74 de la Ley de Procedimientos. — Serie 2ª, tomo 13, página 187.

Domicilio. Para que la habitacion cause domicilio, es necesaria la residencia habitual y no accidental, aunque no se tenga intencion de fijarse allí para siempre. — Serie 2ª, tomo 14, página 441.

Domicilio. La residencia de una persona con su familia por mas

de un año, adquirir casa propia y establecer negocio que importe ánimo de permanencia, constituyen domicilio legal y vecindad para los efectos del fuero.— Serie 2ª, tomo 11, página 102.

Domicilio. Véase: *Vecindad.*

Domicilio declarado. Cuando en un contrato hecho con un estrangero, este indica su domicilio en el país, no puede oponérsele excepcion de arraigo, litigando sobre cumplimiento de ese contrato. — Serie 2ª, tomo 13, página 219.

Domicilio especial. Un contrato, en que se conviene especialmente cuál es el juez que ha de conocer de las diferencias que se susciten, y en que se establece el lugar de la rendicion de cuentas, importa fijar el domicilio especial radicando una jurisdiccion. — Serie 2ª, tomo 10, página 213.

Domicilio especial. El lugar elejido para la ejecucion de un acto, causa domicilio especial para todo lo relativo á este acto y las obligaciones que causare. — Serie 2ª, tomo 10, página 203; tomo 5º, página 465; serie 1ª, tomo 9º, páginas 80 y 280.

Domicilio especial. Lo causa el hecho de aparecer el contrato de sociedad en una ciudad en donde residen los socios capitalistas, únicos que llevan la firma social y quienes facilitan su escritorio para llevar la contabilidad. — Serie 1ª, tomo 9º, página 80.

Domicilio especial. El juez competente para conocer de la gestion sobre cumplimiento de un contrato, es el del lugar elegido para su ejecucion, y no el del domicilio del demandado. — Serie 1ª, tomo 9ª, página 280.

Domicilio del heredero. Cuando en una testamentaría hay un solo heredero que entra en posesion de la herencia sin formalidad alguna ó intervencion de los jueces, las acciones de terceros contra la testamentaría, deben dirigirse ante el juez del domicilio de este heredero, una vez aceptada la herencia. — Serie 2ª, tomo 12, página 469.

Domicilio legal. El de un empresario de loterïa para el ejercicio de sus derechos y cumplimiento de sus obligaciones, debe reputarse como tal, en el punto donde tiene su establecimiento principal. —Serie 1ª, tomo 5º, página 242.

DOM

Domicilio legal. La parte que ha constituido domicilio legal para la prosecucion de una causa, debe absolver ante el juez de ella las posiciones que el contrario le difiera. — Serie 2ª, tomo 12, página 483.

Domicilio personal. El adquirido despues de la celebracion del contrato, en nada puede desnaturalizar, ni desvirtuar el domicilio legal que es el preferente. — Serie 2ª, tomo 10, página 203.

Domicilio de personas jurídicas ó individuales. El rasgo mas característico para determinarlo, se encuentra en el lugar en donde se halla el centro principal de los negocios. — Serie 1ª, tomo 9º, página 365.

Domicilio de la sociedad. Para los efectos del Fuero Nacional es el de los socios. — Serie 1ª, tomo 9ª, página 80.

Domicilio de la sociedad. La intencion declarada, por parte de una sociedad, de establecer un domicilio en un lugar, seguida de actos de residencia efectiva, radica formalmente el domicilio en el lugar declarado. — Serie 1ª, tomo 9º, página 365.

Dominio. El derecho de dominio sobre artículos remitidos á consignacion, no autoriza al que lo alega para apoderarse de ellos sinó para demandar al consignatario su entrega. — Serie 1ª, tomo 3º, página 33.

Dominio. El dominio se conserva, aunque un tercero, y aun el mismo Fisco vendan á otro la cosa, sin derecho para ello. — Serie 2ª, tomo 14, página 582.

Dominio. Sobre las cosas muebles, no puede adquirirse sin tradicion de ellas. — Serie 2ª, tomo 8º, página 322; tomo 9º, página 245.

Dominio. La alegacion sin prueba, hecha en una tercería excluyente, de que los bienes embargados han sido adquiridos con dinero del opositor, no es bastante para fundar el dominio. — Serie 2ª, tomo 11, página 63.

Dominio. No probándose cumplidamente el dominio que se pretende por el actor, y en la duda sobre si es el demandante ó el demandado el propietario del terreno que se disputa, debe

resolverse en favor del que tiene la posesion.— Serie 2ª, tomo 11, página 327.

Dominio. Véase: *Provincias Argentinas; Protocolizacion; Venta.*

Dominio sobre muebles. Para que se adquiera en los muebles comprados, es necesario la tradicion de ellos al comprador, debiendo ser esta real ó siquiera simbólica, espresándose en el título que el comprador se dá por recibido.— Serie 2ª, tomo 11, página 414; tomo 12, página 117.

Dominio sobre muebles. Es título suficiente para comprobar tercería de dominio sobre muebles, la transferencia judicial anterior á la ejecucion, hecha en pago de una deuda. — Serie 2ª, tomo 11, página 400.

Donacion. La hecha en una de las formas establecidas por la ley, es válida, y puede el donante ser obligado á otorgar escritura pública. — Serie 2ª, tomo 12, página 158.

Donacion. No puede haber donacion de clase alguna sin tradicion de parte del donante, y sin la posesion actual de la cosa donada por parte del donatario. —Serie 2ª, tomo 9º, página 85.

Donacion. El ofrecimiento que un cliente hace á un abogado de darle á mas de los honorarios, la mitad de lo que pueda sacarse por uno de los capítulos deducidos en juicio, es una promesa de donar, y no una donacion. Esta promesa es nula, por importar el acto, un pacto de cuota-litis prohibido por la ley. — Serie 2ª, tomo 9º, página 85.

Donacion entre vivos. Véase: *Cesion gratuita.*

Donante. Puede ser obligado por el donatario á otorgar escritura pública de la donacion que hubiere hecho en alguna de las formas establecidas por la ley. — Serie 2ª, tomo 12, página 158.

Donatario. Véase: *Donante.*

Dote confesada. Tratándose de una ejecucion contra el marido, la confesion de este de haber recibido dote de su mujer y empleádola en los bienes ejecutados, no puede perjudicar al ejecutante, mucho menos constando en la escritura de adquisicion que

ellos fueron comprados por el marido á nombre propio. — Serie 2ª, tomo 11, página 129.

Duelo. Véase: *Provocacion á un duelo.*

Dueños de buques. Son responsables de los hechos de los capitanes que envuelven culpa ó negligencia de estos. — Serie 2ª, tomo 7º, página 115.

Dueño de buque. Véase: *Buque.*

Duda. En caso de duda debe resolverse á favor de la liberacion y de lo que sea mas arreglado á equidad. — Serie 2ª, tomo 14, página 290.

Duda en el juicio criminal. En caso de duda en una causa criminal y existiendo solo presunciones en contra del acusado, debe este ser absuelto. — Serie 2ª, tomo 13, página 236.

E

Ebriedad. Es causa atenuante en materia criminal. — Serie 1ª, tomo 1º, página 85.

Echazon. La de una parte de la carga hecha para salvar el buque y el resto de la carga, exhonera al capitan de toda responsabilidad. — Serie 1ª, tomo 5º, página 273.

Edad. Véase: *Atenuacion de pena.*

Edificio público. El destinado para el servicio público, como oficinas del Curato, no puede tener otro destino, ni ser enagenado para atender los gastos de la obra del templo adherente, y no puede ser ejecutado por una deuda contraida para dicha obra, á la que no pertenece ni puede aquel pertenecer. — Serie 1ª, tomo 7º, página 327.

Efectos consignados. Los efectos consignados por una persona residente en el mismo domicilio del comisionista, están excluidos del derecho de retencion por razon de anticipos. — Serie 2ª, tomo 14, página 118.

Efecto retroactivo. La fuerza retroactiva de una ley es ineficaz para dar existencia legal á los actos que han carecido de ella por haber sido nulos desde su orígen. — Serie 1ª, tomo 4º, página 473.

Efecto retroactivo. No lo tienen las convenciones cuando

no se les ha dado espresamente. — Serie 1ª, tomo 8º, página 458.

Efecto retroactivo. La regla que niega fuerza retroactiva á las leyes, es una advertencia á los jueces para la interpretacion y aplicacion de estas, y no una limitacion al poder de las Legislaturas ni una causa de nulidad para sus disposiciones. — Serie 2ª, tomo 1º, página 427.

Efectos secuestrados. Los que lo son por el enemigo, no pueden ser lícitamente comprados en el mismo punto del secuestro, y antes de ser trasportados por el enemigo á otro lugar seguro. — Serie 1ª, tomo 3º, página 444.

Ejecucion. La de lo líquido, no se perjudica por lo ilíquido de una deuda. — Serie 1ª, tomo 6º, página 424.

Ejecucion. No puede llevarse contra la persona, sinó contra los bienes del deudor. — Serie 2ª, tomo 3º, página 333.

Ejecucion. No puede iniciarse sinó con documento que contenga una cantidad líquida de dinero ó cuya base de liquidacion existe en el título de la obligacion. — Serie 2ª, tomo 5º, página 423.

Ejecucion. La seguida ante Juez competente debe seguir adelante por todos sus trámites, no obstante una segunda ejecucion iniciada ante juez igualmente competente reembargando los mismos bienes. — Serie 2ª, tomo 14, página 455.

Ejecucion. Véase : *Compensacion.*

Ejecucion de actos judiciales. Véase : *Actos judiciales.*

Ejecucion del contrato. Véase : *Domicilio especial.*

Ejecucion de contrato. Es juez competente para conocer de la gestion sobre cumplimiento de una obligacion, el del lugar elejido por las partes para su ejecucion. — Serie 2ª, tomo 14, página 126.

Ejecucion del fiador. No puede tener lugar antes de haber sido ejecutado el deudor principal. — Serie 2ª, tomo 14, página 173.

EJE

Ejecucion de una letra. Contra las ejecuciones por letras de cambio, solo son admisibles las excepciones que designa el artículo 852 del Código de Comercio, con exclusion de todas las demás, sean de la naturaleza que fueren. — Serie 2ª, tomo 12, página 350.

Ejecucion contra el buque. Véase: *Privilegios contra el buque; Resoluciones de la Suprema Córte.*

Ejecucion de una ley. Aunque sea la ley inconstitucional, los ejecutores de ella no incurren en responsabilidad. — Serie 2ª, tomo 7ª, página 461.

Ejecucion de sentencia. De la pronunciada en grado de apelacion, debe sustanciarse por el juez originario á quien se devuelven los autos. — Serie 1ª, tomo 5º, página 111.

Ejecucion de sentencia. La accion ejecutiva procedente de una cosa juzgada, puede entablarse ante el Juez del domicilio del deudor, aunque no sea el que dictó la sentencia. — Serie 2ª, tomo 9º, página 18.

Ejecucion de sentencia. El Juez que ha dictado la sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada, es competente para entender en la ejecucion de ella. — Serie 2ª, tomo 9º, página 57.

Ejecucion de sentencia arbitral. Véase: *Sentencia arbitral.*

Ejecucion contra viuda. No habiéndose abierto el juicio testamentario por fallecimiento del marido, los bienes fincados se reputan gananciales; y embargada una finca por ejecucion contra la viuda, los hijos pueden deducir tercería é iniciar el juicio de sucesion en el que el acreedor puede hacer valer sus derechos. — Serie 2ª, tomo 12, página 89.

Ejecutante. El ejecutante puede hacerse adjudicar el bien embargado por las dos terceras partes de la tasacion que sirvió de base para la venta en remate público, cuando esta no ha tenido lugar por falta de postores. — Serie 2ª, tomo 13, página 94.

Ejecutiva. No lo es la cuenta de gastos no reconocida judicialmente ó no aprobada por auto ejecutoriado. — Serie 1ª, tomo 1º, página 432.

EJE — ELE

Ejecutiva. Véase: *Accion ejecutiva.*

Ejecutiva. Revisten este carácter las cuentas aprobadas. — Serie 1ª, tomo 5º, página 248.

Ejecutivo Nacional. No puede ser demandado sin su espreso consentimiento. — Serie 2ª, tomo 3º, página 227.

Ejecutivo Nacional. Véase: *Prision.*

Ejecutores. Los de mandatos que violan derechos garantidos por la Constitucion, pueden ser demandados ante los Tribunales Nacionales. — Serie 1ª, tomo 1º, página 170.

Ejecutor. El de una disposicion superior es acusable si ultrapasa ó cumple mal su mandato, pero no es recusable. — Serie 2ª, tomo 7º, página 258.

Ejercicios doctrinales. Los Gobiernos de Provincia tienen la facultad de convocar la Guardia Nacional á ejercicios disciplinarios y penar la inasistencia de los ciudadanos á ellos. — Serie 2ª, tomo 12, página 134.

Elecciones. Corresponde á las Cámaras respectivas resolver sobre el mérito de las protestas contra las elecciones en lo relativo á su validez. — Serie 2ª, tomo 3º, página 40.

Elecciones. La fuerza de Policía puesta á la órden del Presidente de la mesa receptora de votos, no constituye ostentacion de fuerza armada, aunque resulte haber sido aumentada, pero no en número excesivo, sobre la de costumbre en el lugar. — Serie 2ª, tomo 12, página 211.

Elecciones. La injerencia indebida del Gefe de policía y el haber hecho valer la influencia de su puesto en la eleccion, es una infraccion de la Ley Nacional de elecciones, y es penada con una multa de doscientos pesos fuertes ó con un mes de prision. — Serie 2ª, tomo 12, página 211.

Elecciones. Segun la Ley Nacional, puede castigarse con la multa de doscientos pesos fuertes, el hecho de no concurrir los escrutadores á la formacion de la mesa.— Serie 2ª, tomo 8º, página 79.

Elecciones. En las infracciones de la Ley Nacional de Elecciones, la falta de intencion culpable exime de pena á los acusados, y

ELE — EMB

aun á aquel que propuso, sin probarla una excepcion de otra clase. — Serie 2ª, tomo 9º, página 371.

Elecciones. Véase: *Tribunales de Provincia, Falsificacion de elecciones; Escrutadores; Infraccion de la Ley de Elecciones.*

Elecciones Nacionales. La inasistencia inmotivada de las personas que deben presidir las asambleas primarias en las elecciones nacionales, es una omision de sus deberes y una grave infraccion de la ley, privando á los ciudadanos del derecho de sufragio y pudiendo modificar el resultado de la eleccion. — Serie 1ª, tomo 9º, página 314.

Elecciones Nacionales. Véase: *Sufragio; Ley penal; Falsificacion de elecciones.*

Embargo. El decreto ordenándolo, no apelado en tiempo, se entiende consentido y pasado en autoridad de cosa juzgada. — Serie 1ª, tomo 5º, página 401.

Embargo. El decretado por el Juzgado Nacional sobre una cosa, objeto del pleito sometido á la jurisdiccion del Juez de Provincia, y que este ha puesto á su órden para responder del resultado del juicio, no tiene valor legal. — Serie 1ª, tomo 7º, página 38.

Embargo. El hecho por la Aduana, sirve para asegurar el percibo de la renta, y hacer saber al comercio el estado del crédito del comerciante deudor en las oficinas fiscales. — Serie 2ª, tomo 1º, página 203.

Embargo. El de los valores comisados ó una fianza por su equivalente, garante los derechos fiscales. — Serie 1ª, tomo 1º, página 372.

Embargo. Acreditado por un tercero el dominio sobre una tropa de carretas embargada para asegurar el pago de la deuda de otro, debe ordenarse el desembargo. — Serie 2ª, tomo 1º, página 350.

Embargo. El que ha solicitado y obtenido bajo su responsabilidad el embargo de bienes no pertenecientes á su deudor, es responsable de los daños y perjuicios ocasionados á su dueño. — Serie 2ª, tomo 1º, página 350.

EMB

Embargo. Puede ser mantenido á solicitud de parte, entablándose juicio ordinario á consecuencia de una ejecucion rechazada en segunda instancia, sin que esto importe violar la cosa juzgada. — Serie 2ª, tomo 4º, página 306.

Embargo. Pedido y obtenido en un juicio ejecutivo segun la Ley de Procedimientos y no bajo la responsabilidad del ejecutante, no hace responsable á este de daños y perjuicios, aun cuando despues se rechaze la ejecucion. — Serie 2ª, tomo 6º, página 294.

Embargo. Negados por el demandado los hechos en que el demandante funda su peticion de embargo, este no puede ser decretado. — Serie 2ª, tomo 13, página 362.

Embargo. Un juicio ordinario no puede empezar por embargo. — Serie 2ª, tomo 7º, página 445.

Embargo. El Juez que decreta un embargo, es quien debe conocer de los juicios que se promuevan sobre la propiedad ó mejor derecho en las cosas embargadas. — Serie 2ª, tomo 14, página 189.

Embargo. El embargo como arraigo no puede decretarse ante la Justicia Nacional, sinó en vista de escritura pública ú otra prueba fehaciente que acompañe á la demanda. — Serie 2ª, tomo 14, página 552.

Embargo. Probado el dominio del tercero sobre las cosas embargadas, debe levantarse el embargo, sin que para esto obste el privilegio ó hipoteca que el ejecutante pueda tener sobre ellas. Sin embargo, él puede darle derecho para demandar al propietario. — Serie 2ª, tomo 9º, página 288.

Embargo. Es válido el de uno de los bienes del deudor hecho por el acreedor, aunque este tenga privilegio sobre otro. — Serie 2ª, tomo 10, página 23.

Embargo. En juicio ejecutivo seguido contra el gerente de una sociedad anónima en este carácter, no pueden embargarse los bienes particulares de aquel ó de su esposa. — Serie 2ª, tomo 10, página 83.

Embargo. Efectuado un embargo, toda oposicion á él, consti-

tuye un incidente, cuyo conocimiento debe corresponder al juez de lo principal, sea cualquiera la persona que se opone. — Serie 2ª, tomo 10, página 426.

Embargo. Véase: *Moratorias; Ordenanzas de Aduana; Letra endosada.*

Embargo anulado. Declarado nulo el embargo y venta de una finca, su dueño tiene derecho á cobrar al causante los intereses del precio que recibió, desde el dia del embargo hasta el de su reintegracion en la propiedad y posesion de la misma. — Serie 2ª, tomo 8°, página 241.

Embargo de bienes de un tercero. El hecho de embargarse bienes de un tercero que ha garantido una obligacion, no quita al deudor su personalidad para oponerse á la ejecucion. — Serie 2ª, tomo 14, página 557.

Embargo de buque. Ningun buque puede ser detenido ni embargado, sinó en virtud de un crédito privilegiado.—Serie 1ª, tomo 7°, página 274.

Embargo de buque. No estando acreditada la deuda de un buque, no puede embargarse este.—Serie 2ª, tomo 1°, página 358.

Embargo de un buque. La accion por daños y perjuicios provenientes del embargo de un buque, ordenado por un juez de Provincia, no corresponde al Fuero Nacional. — Serie 2ª, tomo 12, página 360.

Embargo de buque. El auto manteniendo el embargo de un buque á las resultas de un juicio criminal seguido de oficio contra su capitan y tripulantes, no es apelable. — Serie 2ª, tomo 13, página 315.

Embargo de buque. No puede procederse al embargo de un buque por el crédito de salarios de la tripulacion, sinó en los casos previstos por el título 25 de la Ley de Procedimientos. — Serie 2ª, tomo 8°, página 253.

Embargo de buque. Un buque no puede ser embargado á solicitud de quien sostiene haber prestado servicios á bordo, cuando el buque ha mudado de nombre y de dueño, sin demandar antes al nuevo propietario. — Serie 2ª, tomo 10, página 152.

EMB

Embargo de dinero. La inhibicion de extraer dinero del Banco para asegurar el resultado de un juicio, no causa gravámen irreparable por definitiva. — Serie 1ª, tomo 9º, página 310.

Embargo ilegal. Véase: *Acto ilegal.*

Embargo judicial. Contra los embargos judiciales no procede el interdicto de retener. — Serie 2ª, tomo 13, página 273.

Embargo ante juez incompetente. Quien pide un embargo ante juez incompetente sin alegar razon legal, ni funda despues demanda en forma, y que ademas, demandado por causa del embargo, no contesta la demanda é incurre en rebeldía, debe ser condenado en daños y perjuicios y costas. — Serie 2ª, tomo 7º, página 149.

Embargo de mercaderías. El ordenado por la Aduana en caso de no darse fianza por el interesado sobre su valor, no puede considerarse como impedimento para pedir su despacho. — Serie 1ª, tomo 6º, página 331.

Embargo preventivo. El alegarse por el vendedor que la escritura de venta que firmó fué simulada, no es causa bastante para fundar un embargo preventivo del inmueble á que se refiere esa escritura. — Serie 2ª, tomo 14, página 466.

Embargo preventivo. El que solicita sin derecho un embargo preventivo, bajo su responsabilidad, de animales que van de tránsito, debiendo en seguida iniciar el correspondiente juicio de propiedad, sin hacerlo y sin probar una vez demandado su mejor derecho, debe abonar el valor de dichos animales al precio corriente en el lugar de su destino con los daños é intereses, consecuencia inmediata y directa del embargo. Esta responsabilidad no cesa, aun cuando el que pidió el embargo alegue que procedió como mandatario de otro. — Serie 2ª, tomo 10, página 318.

Embargo provisorio. El embargo hecho con carácter provisorio, no vicia la enagenacion de la cosa embargada hecha por el deudor, despues de haber convenido con el acreedor embargante sobre el modo de pagar la deuda, y haberla pagado en su mayor parte; y el mismo acreedor no puede pedir el embargo

de la cosa enagenada, so pretesto de haber sido en fraude de sus derechos, despues de pasado el tiempo de prescripcion para la accion pauliana. — Serie 2ª, tomo 14, página 225.

Embargos sucesivos. El primero tiene preferencia sobre el segundo, si el acreedor á cuya solicitud se ha trabado este, no tiene un privilegio especial, sobre los fondos embargados. — Serie 2ª, tomo 4º, página 205.

Embargo trabado por juez incompetente. Un embargo trabado por juez incompetente, es insubsistente, desde que queda ejecutoriada la sentencia de incompetencia. — Serie 2ª, tomo 14, página 552.

Embriaguez. No exime de la responsabilidad criminal, y solo es una circunstancia atenuante para la pena si es completa. — Serie 1ª, tomo 1º, página 83; tomo 3º, página 458.

Embriaguez. No se presume en quien comete delito de hurto. — Serie 1ª, tomo 3º, página 458.

Embriaguez incompleta. El delito de homicidio voluntario con la circunstancia atenuante de embriaguez incompleta, puede ser penado con diez años de presidio, con descuento de la mitad del tiempo de prision sufrida por el reo durante el proceso. — Serie 2ª, tomo 12, página 386.

Emplazamiento. Es requisito esencial para su validez, que al demandado se entregue una copia de la demanda al notificársele el traslado de esta. — Serie 2ª, tomo 1º, página 301.

Emplazamiento. Debe ser el de la ley, mas un dia por cada siete leguas, si se encuentra el demandado en otra jurisdiccion. — Serie 2ª, tomo 3º, página 380.

Emplazamiento nulo. Cuando lo es, debe el juez abstenerse de declarar la rebeldía contra el demandado y ordenar que se le emplase de nuevo. — Serie 2ª, tomo 11, página 244.

Empleados de comercio. Véase: *Dependiente de comercio.*

Empleados militares. La Justicia Nacional no es competente para conocer de quejas contra empleados militares de la Nacion ó de las Provincias, deducidas por falta de cumplimiento de sus deberes. — Serie 2ª, tomo 7º, página 428.

EMP — ENA

Empleado nacional rebelde. Amnistiado el delito de rebelion, si á mas de este se imputase al procesado, como empleado nacional, el haber servido á la rebelion con dineros del Tesoro, este cargo debe hacerlo la Contaduría General. — Serie 2ª, tomo 7º, página 273.

Empleados provinciales. La Justicia Nacional no puede intervenir en los actos obrados por los empleados públicos provinciales en la esfera legítima de sus facultades. — Serie 2ª, tomo 12, página 134.

Empleados provinciales. Véase: *Causas contra empleados provinciales.*

Empleados públicos. Aquellos cuyo nombramiento ha sido debidamente publicado, no necesitan para presentarse en juicio, acompañar los documentos que acrediten su personalidad. — Serie 1ª, tomo 5º, página 181.

Empleado público. El peon encargado interinamente de la vijilancia de una estacion, no debe considerarse como el empleado público de que habla el artículo 80 de la ley nacional penal. — Serie 2ª, tomo 14, página 719.

Empleados públicos. Véase: *Actos administrativos; Rebelion.*

Empresa de lotería. Véase: *Lotería.*

Empresario de obras. Aun cuando este deba pagar los perjuicios que resulten de la no ejecucion dentro del término del contrato, esa obligacion se modifica si la demora ha sido en parte por culpa del propietario. Si el contrato no hubiese sido reformado por esta causa, la designacion del perjuicio será apreciada por el prudente arbitrio del juez. — Serie 2ª, tomo 10, página 217.

Empresario de obras. No puede pedir indemnizacion de daños y perjuicios por la suspencion de la obra, si de esta él ha sido el causante. No tiene mas derecho que el de cobrar el valor de lo edificado, á justa tasacion. — Serie 2ª, tomo 11, página 71.

Empresarios de transporte. Véase: *Pérdidas.*

Enagenacion de la cosa. El embargo hecho con carácter pro-

visorio, no vicia la enagenacion de la cosa embargada hecha por el deudor, despues de haber convenido con el acreedor embargante sobre el modo de pagar la deuda, y haberla pagado en su mayor parte; y el mismo acreedor no puede pedir el embargo de la cosa enagenada so pretesto de haberlo sido en fraude de sus derechos, despues de pasado el tiempo de prescripcion para la accion pauliana. — Serie 2ª, tomo 14, página 225.

Enagenacion de buques. Véase: *Venta de buque.*

Enagenacion fraudulenta. Véase: *Accion reivindicatoria.*

Enagenacion en perjuicio del acreedor. Véase: *Acto jurídico; Venta.*

Enagenacion revocable. La hecha por quien comete un delito, para evadir las responsabilidades consiguientes, es revocable á instancia del acreedor. — Serie 2ª, tomo 8º, página 184.

Encargado de Negocios. De las causas de los de naciones estrangeras, la Suprema Córte conoce en 1ª instancia. — Serie 1ª, tomo 2º, página 30.

Encargados de Negocios. Los Encargados de Negocios estrangeros están exentos de la jurisdiccion del país en que residen. — Serie 2ª, tomo 13, página 190.

Encargados de Negocios. La Suprema Córte no es competente para conocer en demandas interpuestas contra los Encargados de Negocios. — Serie 2ª, tomo 14, página 640.

Encausado ausente. La ausencia de uno de los encausados, suspende los procedimientos respecto de él, pero no de los demás. — Serie 2ª, tomo 12, página 245.

Encomiendas. En lo antiguo, era una institucion de régimen administrativo y de órden público, establecida con el fin de proveer de una manera especial é inmediata al cuidado, defensa y enseñanza de los indios que iban pacificándose y reduciéndose á poblaciones. Como institucion, las encomiendas no han podido ser adquiridas en propiedad por los particulares, porque ningun particular puede adquirir derechos contra las leyes que tienen por principal objeto el interés de la sociedad y el órden comun. — Serie 2ª, tomo 10, página 29.

ENC — END

Encomiendas. En el lenguage de las leyes de Indias, se llamaban *dar en pleno dominio y propiedad* una encomienda, cuando se daba con título directo y perpétuo, derogando las leyes que limitaban el número de vidas que debia durar la encomienda, y las demás convenciones y cláusulas con que debia concederse.— Serie 2ª, tomo 10, página 29.

Encomienda. No siendo las encomiendas, por su carácter de institucion, susceptibles de ser adquiridas en propiedad por los particulares, tampoco pueden serlo de prescripcion, cualquiera que sea el tiempo por el que se hayan poseido. — Serie 2ª, tomo 10, página 29.

Encomienda. Por las leyes de encomiendas, la posesion de la tierra en que ellas estaban situadas, pertenecia á los indios encomendados, y el dominio directo á la Corona, siendo del encomendero únicamente la administracion y beneficio. — Serie 2ª, tomo 10, página 29.

Encomienda. En la dada á perpetuidad, era sub-entendido que dicha concesion debia durar lo que durase el sistema de encomiendas, el cual, como toda institucion de derecho público, está sujeta á las necesidades de los tiempos y á las nuevas exigencias de la sociedad. — Serie 2ª, tomo 10, página 29.

Endosatario. El constituido por endoso irregular debe protestar el pagaré, á su vencimiento por falta de pago, so pena de pagar daños y perjuicios. — Serie 1ª, tomo 2º, página 444.

Endosatario. El imperfecto de una letra de cambio, es simple mandatario para cobrarla, permaneciendo la propiedad en el endosante.— Serie 1ª, tomo 9º, página 405.

Endosatario. El endosatario no tiene mas derechos que los que el endosante ha podido transferirle por medio del endoso. — Serie 2ª, tomo 14, página 352.

Endoso. El estendido á favor de una persona determinada sin la cláusula « á su órden » no transmite propiedad al endosatario, si el deudor no lo ha reconocido como único acreedor. — Serie 1ª, tomo 2º, página 400.

Endoso. El de un pagaré bajo la cláusula de « valor en cuenta »,

solo confiere comision para cobrar su valor. — Serie 1ª, tomo 2º, página 444.

Endoso. El endoso de un documento que no está estendido á la órden, no puede viciarlo, importando en ese caso una cesion. — Serie 2ª, tomo 12, página 85.

Endoso. El de un conocimiento que no contiene la enunciacion de *valor recibido* no transfiere la propiedad de los efectos. — Serie 2ª, tomo 7º, página 315.

Endoso. Véase: *Conocimiento.*

Endoso en blanco. Inadmisible ante los Tribunales de Chile, es eficaz ante los Tribunales de esta República. — Serie 2ª, tomo 3º, página 305.

Endoso en blanco. El endoso en blanco de un conocimiento, hecho al solo objeto de que el endosatario despache mercaderías depositadas en la Aduana, no transfiere propiedad, ni hace cesar las obligaciones del endosante con el Fisco. Y si el endosatario, hace un contrabando con ese conocimiento, el responsable es el dueño de las mercaderías. — Serie 2ª, tomo 11, páginas 448 y 456.

Endoso falso. Invocado como excepcion contra un pagaré á la órden, revestido de las formas legales, y endosado por valor recibido ó en caucion, no procede.—Serie 2ª, tomo 14, página 619.

Endoso fraudulento. Véase: *Simulacion.*

Endoso imperfecto. El portador de una letra imperfectamente endosada en país estrangero, puede exijir judicialmente el pago en la República. — Serie 2ª, tomo 3º, página 305.

Endoso por poder. El mandato para endosar una letra puede válidamente otorgarse por cartas.—Serie 1ª, tomo 7º, página 116.

Endoso simulado. Véase: *Simulacion.*

Endoso tachado. La obligacion que puede resultar de un endoso que se tacha de ilegal, no tiene fuerza ejecutiva. — Serie 2ª, tomo 7º, página 410.

Enemistad. Para que produzca tacha en un testigo debe ser capital. — Serie 1ª, tomo 1º, página 353.

ENF — ENT

Enfermedad. Es causa de fuerza mayor. — Serie 1ª, tomo 8º, página 34.

Enfermedad. Véase: *Acusado ausente.*

Enmendaturas. Las hechas en parte sustancial de un documento, no salvadas al final, dan derecho á la parte contra quien se presenta para argüir de nulidad. — Serie 2ª, tomo 8º, página 7.

Enrolamiento. La ley de 5 de Junio de 1865 no exceptúa del enrolamiento en la Guardia Nacional á los Procuradores Fiscales de Seccion. — Serie 1ª, tomo 9º, página 15.

Enrolamiento. La autorizacion conferida al Poder Ejecutivo por la Ley de 28 de Setiembre de 1872, sobre enrolamiento de la Guardia Nacional, es sin limitacion á las épocas en que este debe efectuarse. El enrolamiento es un deber impuesto individualmente á cada ciudadano por solo su calidad de tal; y la pena por su falta á él, es de dos años de servicio militar en el cuerpo del ejército que el Poder Ejecutivo designe. — Serie 2ª, tomo 14, página 306.

Enrolamiento. Véase: *Vecindad.*

Entrega. La disminucion de efectos que se entregan por el capitan de buque, debe hacerse justificar por medio de reconocimiento judicial y dentro de los términos señalados por los artículos 1246 y 1247 del Código de Comercio. — Serie 2ª, tomo 1º, página 114.

Entrega. Es válida la de una cosa ordenada por sentencia judicial, y practicada en la forma prescrita por el Juez, sin que sea necesario su justiprecio. — Serie 2ª, tomo 1º, página 168.

Entrega. Véase: *Tradicion.*

Entrega de cosa vendida. Cuando el vendedor no entrega los efectos vendidos en el plazo estipulado, queda obligado á la indemnizacion de los daños y perjuicios por la demora. — Serie 2ª, tomo 14, página 113.

Entrega de la cosa vendida. La entrega de la cosa vendida es siempre posible, desde que el vendedor conserva su dominio. — Serie 2ª, tomo 14, página 582.

ENT

Entrega de la cosa vendida. Cuando no hay plazo señalado, el vendedor está obligado á entregar la cosa al ser requerida por el comprador. — Serie 2ª, tomo 7º, página 138.

Entrega de la cosa vendida. Véase: *Venta á plazo; Vendedor.*

Entrega de la carga. El propietario de la carga no tiene derecho á exijir de sus consignatarios la indemnizacion de perjuicios por la detencion de ella, si consintió la resolucion que la manda entregar sin hacer mencion de dicha indemnizacion, si la causa de la detencion ulterior ha sido la falta del conocimiento no presentado á la Aduana por el propietario, y si no hizo gestion alguna para evitar el daño que los efectos podian sufrir por el transcurso del tiempo. — Serie 2ª, tomo 8º, página 101.

Entrega de carga. Véase: *Avería por vicio propio; Conocimiento; Flete.*

Entrega de dinero. El obligado á entregar un dinero, sin conocimiento de su destino, no puede preveer, y no está obligado á pagar los perjuicios que se derivan de no haberse consumado una compra á cuyo precio era destinado el dinero. — Serie 2ª, tomo 8º, página 384.

Entrega de documento. La hecha al deudor para que pague su valor en otro lugar, no puede importar remision de la deuda. — Serie 1ª, tomo 8º, página 424.

Entrega de mercaderías. Reconocida por los consignatarios de los cargadores la propiedad de las mercancías á favor de un tercero, y el pago de los fletes hecho por este, deben aquellos proceder á la entrega dentro de tercero dia.—Serie 2ª, tomo 8º, página 101.

Entrega de mercaderías. Cuando se suscitan dudas entre el acarreador y el dueño de los efectos sobre su estado al tiempo de la entrega, ó deben determinarse por peritos dichas dudas, ó deben depositarse los efectos en almacen seguro. La reclamacion debe deducirse dentro de las veinte y cuatro horas siguientes á la entrega. — Serie 2ª, tomo 8º, página 272.

Entrega de mercaderías. En ningun caso es admisible la

prueba de que entre los efectos designados en la carta de porte, se contenian otros de mayor valor ó dinero metálico. — Serie 2ª, tomo 8º, página 272.

Entrega de mercaderías. Véase: *Mercaderías recibidas.*

Equidad. Véase: *Resolucion.*

Equipaje. Ni la ley, ni el contrato de pasajes exime al capitan, con respecto á los equipajes de los inmigrantes, de la obligacion de colocar en buena condicion, á cubierto de riesgos y accidentes, los objetos que se encarga de transportar; ni de las responsabilidades consiguientes en caso de infraccion — Serie 2ª, tomo 10, página 331.

Equipaje. El pasagero no está obligado á fundar su demanda por resarcimiento de daños sufridos en el equipaje, en el conocimiento que la ley exije al cargador por los daños sufridos en la carga. — Serie 2ª, tomo 11, página 473.

Equipajes. Las alhajas y dineros que el pasagero lleva en su equipaje, forman parte de este. — Serie 2ª, tomo 11, página 473.

Equipaje. La pérdida de dinero perteneciente á un equipaje. debe reputarse culpable, si fué colocado en lugar inseguro y tuvo lugar por esta razon. No existiendo datos para establecer el importe del dinero perdido, debe deferirse su fijacion al juramento del actor y á la estimacion del juez, prévia la prueba de los datos indispensables para hacerlo. — Serie 2ª, tomo 11, página 473.

Equipaje. Véase: *Avería de equipaje; Inspeccion de la avería; Boleto de pasaje.*

Error. El que se incurre en el manifiesto por no haber recibido la factura, no exonera de la pena. — Serie 1ª, tomo 2º, página 72.

Error. El error inocente en materia de Aduana no exonera de la pena. — Serie 1ª, tomo 2º, página 61.

Error. El de los conductores procedentes de un hecho ageno y no imputable á ellos, los escusa de toda complicidad en el delito de contrabando. — Serie 2ª, tomo 2º, página 249.

Error. El que no es evidente é imposible de pasar desapercibido

no escusa las responsabilidades en que se incurre por violacion de las Ordenanzas de Aduana. — Serie 2ª, tomo 13, página 203.

Error. Cuando el acreedor por error, libra de la obligacion al deudor, que tambien por error acepta, este queda obligado.—Serie 2ª, tomo 7°, página 362.

Error. Véase: *Cuenta errada.*

Error contra la Aduana. Cuando aparece un error contra la Aduana, despues de chancelado un documento, esta tiene el derecho de reclamar del comerciante el daño causado por el error, dentro de cinco años de la fecha de la chancelacion del documento equivocado. — Serie 2ª, tomo 7°, página 362.

Error evidente. Véase: *Liquidacion; Circunstancia atenuante.*

Error de hecho. La falsa manifestacion del marido de haber recibido estimados los bienes de la mujer, induce al comprador de ellos en un error de hecho y no de derecho. — Serie 2ª, tomo 12, página 550.

Error de interpretacion. Cuando no ha habido malicia y solo depende de no existir una declaratoria de autoridad competente, no constituye falta. — Serie 2ª, tomo 6°, página 111.

Error en el manifiesto. Los errores en el manifiesto que pueden pasar desapercibidos, traen la pena de comiso. — Serie 2ª, tomo 12, página 605.

Error en materia aduanera. En materia de aduana el error no escusa de responsabilidad sinó cuando es evidente é imposible de pasar desapercibido. — Serie 2ª, tomo 13, página 359.

Error en la sentencia. Véase: *Sentencia.*

Escala. Para responsabilizar al capitan por no haber hecho escala en un puerto intermedio, se necesita probar la pérdida ó la privacion del lucro que por consecuencia inmediata y directa de dicha falta haya efectivamente sufrido el fletador. — Serie 2ª, tomo 1°, página 342.

Escarcelacion. La pedida bajo fianza en virtud de fundamentos no probados aun, no puede concederse mientras no se dé la prueba. — Serie 1ª, tomo 1°, página 85.

ESC

Escarcelacion. No puede pedirse bajo fianza en el sumario, por delitos á que la ley impone pena corporal. — Serie 1ª, tomo 2º, página 171.

Escarcelacion. No se concede cuando hay mérito para imponer pena corporal, ó cuando la pena fijada por la ley sea corporal ó pecuniaria á eleccion del juez. — Serie 1ª, tomo 4º, página 285; tomo 6º, página 417; tomo 9º, página 382.

Escarcelacion. Puede ser concedida bajo fianza, en las causas criminales en que la pena á imponerse es el destierro y multa, pudiendo conocerse de su solicitud concluido que sea el sumario. — Serie 1ª, tomo 5º, páginas 384 y 386; tomo 6º, página 24.

Escarcelacion. No es causa legítima para ella la suspension accidental del despacho, por la ausencia temporaria del juez. — Serie 1ª, tomo 6º, página 417.

Escarcelacion. Los reos de delitos que no son castigados con pena corporal, tienen derecho á ser escarcelados bajo fianza. — Serie 1ª, tomo 7º, página 368.

Escarcelacion. Debe concederse bajo fianza en caso de delito que tenga pena de prision, cuando la que haya de imponerse no puede ser tan larga que por evitarla, se ausente del país para siempre un ciudadano. — Serie 1ª, tomo 8º, página 291.

Escarcelacion. Puede concederse provisoria bajo fianza carcelera, cuando la pena no pase de seis meses de trabajos públicos, ó de multa de tres mil pesos fuertes, ó de una y otra juntamente, y cuando consta del sumario circunstancias atenuantes y que el acusado haya sufrido ya varios meses de prision. — Serie 2ª, tomo 5º, página 407.

Escarcelacion. Cuando por la naturaleza de la causa solo haya de imponerse una pena pecuniaria, el acusado puede ser escarcelado bajo fianza de juzgado y sentenciado. — Serie 2ª, tomo 6º, página 92.

Escarcelacion. La jurisprudencia y las leyes excluyen la escarcelacion bajo fianza, en los casos de aplicacion de verdaderas penas corporales. — Serie 2ª, tomo 8º, página 402.

ESC

Escarcelacion. Los delitos penados por la ley con destierro y multa dan lugar á escarcelacion bajo fianza, la que puede decretarse aun estando la causa en sumario y con audiencia del Procurador Fiscal. — Serie 2ª, tomo 7º, página 42.

Escarcelacion. Ejecutada por autoridad incompetente, las exigencias de la Administracion de Justicia quedan satisfechas con la reposicion de las cosas á su estado anterior. — Serie 2ª, tomo 7º, página 70.

Escarcelacion. Los reos de delitos que no se castigan con pena corporal, pueden ser escarcelados bajo fianza. — Serie 2ª, tomo 7º, páginas 88, 102, 121, 146, 171 y 195.

Escarcelacion. Véase : *Presos nacionales ; Sedicion.*

Escarcelacion bajo fianza. Cuando del sumario aparecen contra el procesado cargos que sean castigados con pena corporal, no procede la escarcelacion bajo fianza. — Serie 2ª, tomo 12, página 121.

Escribanías. Su enagenacion debe hacerse en favor de personas hábiles para el oficio y que se propongan servirlas por sí mismas. — Serie 1ª, tomo 3º, página 279.

Escribanías. Su propiedad supone la residencia del propietario en el lugar donde se desempeña su servicio, aunque este se ausente dejando á un tercero que haga sus veces. — Serie 1ª, tomo 3º, página 279.

Escribanía. El dueño de una escribania para todo lo concerniente á ella, se reputa domiciliado y residente en el lugar donde desempeña su servicio. — Serie 2ª, tomo 9º, página 23.

Escribano. El que hiciere notificacion por cédula sin llenar los requisitos del artículo 62 de la Ley de Procedimientos, incurre en multa de 25 pesos fuertes y debe restituir á la parte los derechos que haya cobrado. — Serie 1ª, tomo 2º, página 396.

Escribano. Su residencia es una condicion inherente al dominio de la Escribania que procede de la concesion fiscal, y se le considera presente para los efectos de derecho, aunque esté representado por otro. — Serie 1ª, tomo 3º, página 279.

Escribano. Interviene en los juicios para hacer saber á los liti-

gantes los autos pronunciados por los jueces, dando fé que estos son quienes los han pronunciado. — Serie 1ª, tomo 8º, página 94.

Escribano. El del Juzgado de Seccion que hiciese las notificaciones en contravencion á la ley, incurre por primera vez en veinticinco pesos fuertes de multa; en cincuenta pesos por la segunda; y si reincidiese en perdimiento de su oficio.— Serie 2ª, tomo 8º, página 187; tomo 12, página 402.

Escribano incompetente. No constituye excepcion de inhabilidad del título en un pagaré, el hecho de haber sido estendido en un sello de menor valor al correspondiente, y el ser protestado ante escribano incompetente, cuando se reconoce la autenticidad de la firma. — Serie 2ª, tomo 12, página 77.

Escritos impertinentes. El Juez debe devolverlos á la parte que los presente, cuando lo sean al estado de la causa.— Serie 1ª, tomo 6º, página 197.

Escritura de cesion. El demandado, no puede impugnar una escritura de cesion hecha por uno de los socios de la razon con quien trató, so pretesto de que no consta que pueda comprometer la firma social, máxime si el nombre del que hace la cesion está incluido en dicha firma social. — Serie 2ª, tomo 13, página 146.

Escritura de poder. Véase: *Poderes.*

Escrituras públicas. Traen aparejada ejecucion presentándose testimonio en forma. — Serie 1ª, tomo 9º, página 43.

Escritura pública. La de obligacion firmada por quien pudo obligarse, y no argüida de falsa, hace fé en juicio. — Serie 2ª, tomo 7º, página 252.

Escritura pública. Véase: *Copias legalizadas.*

Escritura simulada. La prueba resultante de una confesion judicial, hecha por un presunto comprador, de que la escritura de compra fué simulada, es superior á la de dicha escritura. — Serie 2ª, tomo 12, página 94.

Escritura de venta. La de bienes raices que no contenga la cláusula de *constituto posesorio*, no confiere la tradicion, ni el dominio de los bienes vendidos. — Serie 2ª, tomo 5º, página 18.

ESC — ESP

Escritura de venta. En la de una casa, aun cuando el edificio sea de madera, se supone vendido tambien el terreno en que está construida, salvo la prueba en contrario; mucho mas, si en el título se especifica el orígen de la adquisicion del terreno. — Serie 2ª, tomo 7º, página 413.

Escrituracion. Véase: *Compra-venta.*

Escrutadores. Segun la Ley Nacional de Elecciones, puede castigarse con la multa de doscientos pesos fuertes, el hecho de no concurrir los escrutadores á la formacion de las mesas.— Serie 2ª, tomo 8º, página 79; tomo 9º, página 223.

Escrutadores. La escusa de enfermedad, alegada por los conjueces para justificar su inasistencia á las mesas escrutadoras en las elecciones nacionales, debe ser probada. — Serie 2ª, tomo 9º, página 223.

Escrutadores. Véase: *Elecciones; Asambleas electorales.*

Espera. En caso en que un deudor, despues de celebrado concordato judicial, sea demandado por un acreedor y condenado á pagar la suma íntegra por no haber opuesto la existencia del concordato, la quita ó espera procedente de este, no puede ya oponerse contra la ejecucion de la sentencia condenatoria. — Serie 2ª, tomo 13, página 104.

Espera. Esta excepcion debe ser probada con documento público ó privado. — Serie 2ª, tomo 13, página 395.

Espera. El pacto de espera contra la ejecucion de una letra de cambio, solo puede ser probado por documento escrito ó por confesion de parte. — Serie 2ª, tomo 9º, página 214.

Espera. En lo comercial es una de las formas del concordato. — Serie 2ª, tomo 9º, página 281.

Espera y quita. La concedida á una sociedad, no favorece las deudas de otra sociedad ó del sócio que formaba parte de aquella. — Serie 2ª, tomo 14, página 199.

Espera y quita. La quita y espera convenida en el concordato, solo obliga á los acreedores comunes y á los privilegiados que intervienen en la confesion del concordato; pero no á los que limi-

tan su intervencion á la simple verificacion de su crédito. — Serie 2ª, tomo 14, página 300.

Espionaje. Para que se cometa este delito, no basta ir al territorio enemigo; es necesario que sea con el objeto de examinar sus fuerzas, sus posiciones ú operaciones militares. — Serie 1ª, tomo 4º, página 75.

Esposos. Véase: *Causas entre esposos; Testigos parientes.*

Establecimiento. No se entienden comprendidas en él las mercaderías cuya relacion con ese establecimiento no se ha demostrado, y pueden constituir un comercio separado. — Serie 2ª, tomo 1º, página 164.

Estadías. Las causadas por falta de cumplimiento del cargador, son debidas por este al capitan. — Serie 1ª, tomo 5º, página 273.

Estadías. La resistencia inmotivada del capitan á entregar la carga, no es imputable á los dueños de esta para el efecto de las estadías. — Serie 1ª, tomo 6º, página 428.

Estadías. La exclusion de los Domingos del plazo señalado para la carga, no debe tomarse por regla para el cómputo de las estadías. — Serie 1ª, tomo 8º, página 27.

Estadías. Su cómputo comprende todos los perjuicios que los armadores sufren por culpa de los cargadores, y en ellos deben computarse los dias de fiesta hábiles para navegar, y que el buque ha perdido en el Puerto por no haber recibido la carga en el tiempo señalado. — Serie 1ª, tomo 8º, página 27.

Estadías. Estipulada la indemnizacion por las estadías sin limitar el tiempo que estas deben durar, no se puede cobrar mayor suma por razon de sobre-estadías. — Serie 1ª, tomo 8º, página 27.

Estadías. Empiezan á correr pasados tres dias de estar una lancha al costado de un buque, y para eso no es indispensable protestarlas, ni puede presumirse de la falta de protesto que el damnificado haya renunciado al derecho de ser indemnizado de las estadías. — Serie 1ª, tomo 8º, página 176.

Estadías. No puede responsabilizarse al comprador de una parte del cargamento á bordo, por estadías causadas por demora de

EST

recibir la carga, si no se prueba que él es el único causante de la demora; haciendo su participacion en esta, que no se juzgue temeraria la demanda. — Serie 1ª, tomo 8º, página 268.

Estadías. No se deben, cuando los dias de demora por los que se pide, han sido causados por la omision del capitan del buque, no entregando la carga á las lanchas mandadas para la descarga. — Serie 1ª, tomo 8º, página 463.

Estadías. No son imputables al capitan de un buque las demoras ocasionadas en uso de su derecho, y con sujecion á las estipulaciones de su contrato. — Serie 1ª, tomo 9º, página 296.

Estadías. Probada su existencia, deben ser pagadas con arreglo al convenio relativo en caso de no justificarse excepcion legítima. — Serie 2ª, tomo 1º, página 114.

Estadías. Las cobradas como daños y perjuicios derivados del embargo del flete pedido por los cargadores en juicio separado, son materia de este mismo juicio.—Serie 2ª, tomo 1º, página 114.

Estadías. Son la indemnizacion de los gastos diarios que sufre el buque en beneficio de los dueños de la caga. — Serie 2ª, tomo 2º, página 193.

Estadías. Su cobro importa la exijencia de que se cumpla el contrato de fletamento, y excluye por sí mismo el cobro de la pena impuesta en caso de inejecucion del contrato. — Serie 2ª, tomo 2º, página 193.

Estadías. El capitan tiene derecho de exijir el embargo de la carga ó una fianza para garantía de la accion entablada sobre pago de estadías. — Serie 2ª, tomo 2º, página 356.

Estadías. Las no justificadas debidamente por el capitan, no deben ser pagadas por el consignatario ó dueño de la carga. — Serie 2ª, tomo 4º, página 333.

Estadías. Cuando en un contrato de fletamento se acuerda un número fijo de dias corridos para la carga y descarga del buque, y en la carga se emplean todos los concedidos, los transcurridos durante la descarga, aun los inhábiles deben abonarse como sobre-estadías. — Serie 2ª, tomo 5º, página 399.

Estadías. El pago de ellas ó de las sobre-estadías, es la indem-

nizacion de los daños causados al buque por la demora á que lo sujeta el cargador. — Serie 1ª, tomo 5º, página 399.

Estadías. El deudor del flete no incurre en el pago en las estadías correspondientes al tiempo que el capitan del buque emplee en la cobranza de aquel. — Serie 2ª, tomo 12, página 108.

Estadías. La falta de conocimiento, no puede oponerse á la demanda por estadías como excepcion dilatoria. — Serie 2ª, tomo 12, página 384.

Estadías. Por el uso del puerto de Buenos Aires, empiezan á correr, cuando no hay convenio, despues de tres dias de avisado el consignatario, que el buque se halla pronto para la descarga. — Serie 2ª, tomo 12, página 629.

Estadías. Es inadmisible una accion por estadías y falsos fletes de las lanchas para la descarga, cuando se prueba que durante el plazo estipulado para verificarla, el capitan del buque la ha dificultado ó retardado. — Serie 2ª, tomo 12º, página 591.

Estadías. Véase: *Cobro de flete.*

Estado de guerra. Véase: *Guerra; Beligerante; Contrabando de guerra.*

Estado de sitio. Mientras dura, el Poder Ejecutivo Nacional tiene la facultad de prender y desterrar á los individuos sospechosos. — Serie 1ª, tomo 3º, página 405.

Estado de sitio. En él, los ciudadanos y estrangeros pueden ser removidos discrecionalmente, sin que por ello se deban daños y perjuicios, por la Autoridad Nacional ó Provincial.— Serie 2ª, tomo 7º, página 431.

Estatutos. Los de una sociedad son una ley para los sócios, y deben interpretarse sus cláusulas en el sentido del cual resulte la eficacia de los mismos.—Serie 2ª, tomo 4º, página 236.

Estatutos. Son la primera ley por la cual deben resolverse las cuestiones entre una sociedad y alguno de los sócios.—Serie 2ª, tomo 4º, página 379.

Estatutos. Estableciéndose en los de una sociedad anónima que corresponde al Consejo Directivo la aprobacion de las cuentas

EST

de los sócios cesantes, estos deben pagar el importe de las aprobadas por el Consejo. — Serie 2ª, tomo 9º, página 236.

Estatutos. Son la ley para los asociados. — Serie 2ª, tomo 8º, página 211.

Estatutos. Las cuentas formadas contra un sócio con arreglo á ellos, son de abono. — Serie 2ª, tomo 8º, página 211.

Estatuto real. Véase : *Bienes raices; Protocolizacion; Provincias.*

Estimacion de los bienes de la mujer. La estimacion de los bienes dotales de la mujer debe hacerse al tiempo de la entrega hecha al marido ; y no basta que dichos bienes hayan sido tasados en el juicio testamentario de los causantes de la mujer. — Serie 2ª, tomo 12, página 550.

Estrangeros. Los pleitos entre ellos no corresponden por la calidad de las personas á la Justicia Nacional aunque tengan diferentes domicilios. — Serie 1ª, tomo 1º, páginas 177, 435 y 451 ; serie 2ª, tomo 1º, página 177 ; tomo 3º, página 335.

Estrangeros. Las cuestiones entre estrangeros sobre obligaciones estipuladas en paises estraños, deben resolverse segun la ley de país en que se contrajo la obligacion. — Serie 1ª, tomo 2º, página 143.

Estrangeros. No tienen Fuero Federal por ser vecinos de distintas Provincias. — Serie 1ª, tomo 4º, página 336.

Estrangero. El demandado por un Argentino ante la Justicia Nacional no puede declinar de ella. — Serie 2ª, tomo 3º, página 7.

Estrangero. No se le puede reconocer la facultad de declinar la Jurisdiccion Nacional, sin reconocerle un privilegio que la ley no le concede y que podria servirle de pretesto para eludir ó retardar los juicios. — Serie 2ª, tomo 4º, página 392.

Estrangeros. Estos como los demás habitantes de la República, están obligados á conocer las prácticas y leyes del país para conformar sus acciones á ella. — Serie 2ª, tomo 6º, página 204.

Estrangeros. Pueden demandar ante la Suprema Córte á una

Provincia, aun cuando sean vecinos de la misma. — Serie 2ª, tomo 8º, página 343.

Estrangeros. Véase: *Jurisdiccion prorogada; Prorogacion de jurisdiccion; Vecindad; Provincia; Vecindad distinta.*

Estrangeros no domiciliados. Véase: *Arraigo.*

Eviccion. El pleito entre un argentino y un estrangero corresponde en 1ª Instancia al Juzgado de Seccion, aunque pudiera su resolucion afectar á una Provincia por la eviccion, siendo necesario que esta figure como parte en los autos para establecer en el caso la jurisdiccion originaria de la Suprema Córte. — Serie 1ª, tomo 8º, página 156.

Eviccion. La obligacion que contrae el vendedor de salir á la eviccion y saneamiento, se entiende para el caso de que un tercero demande la cosa vendida, pero no para cuando él mismo ó sus herederos son los demandantes. — Serie 1ª, tomo 8º, página 264.

Eviccion. La accion de eviccion no procede en los casos en que el vencido en juicio acepta la cosa á sabienda de su vicio, ó cuando la hubo por contrato gratuito. — Serie 2ª, tomo 2º, página 257.

Eviccion. La citacion de eviccion no puede tener lugar en segunda instancia. — Serie 2ª, tomo 2º, página 257.

Eviccion. El demandado por obra nueva, puede citar de eviccion y saneamiento á su causante. — Serie 2ª, tomo 3º, página 410.

Eviccion. La demanda de eviccion y resarcimiento de los perjuicios irrogados, no puede deducirse sinó despues de terminado por sentencia ejecutoriada el pleito en que se practica la citacion de eviccion, y el vendedor no está obligado á la prestacion de esta, sin que primero se haya dado y aun ejecutado la sentencia que condene al comprador á la restitucion de la cosa. Y cuando el adquirente vence ó no es vencido en la demanda de que pudiera resultar una eviccion, no tiene ningun derecho contra el enagenante, ni aun para cobrar los gastos que hubiese hecho. — Serie 2ª, tomo 12, página 563.

EVI — EXC

Eviccion. El comprador puede renunciar á ella, y su renuncia es válida. — Serie 2ª, tomo 8º, página 332.

Eviccion. Aun cuando el vendedor quede obligado á integrar la cosa vendida ó á sanearla en caso de eviccion, sobre un deslinde hecho con arreglo á los límites fijados en la escritura de venta y con formalidades legales, puede dar á conocer, en caso de cuestion, si falta alguna parte de la superficie vendida. — Serie 2ª, tomo 6º, página 473.

Eviccion. Habiendo el vendedor sido citado de eviccion, y declarado que no sale á la defensa en juicio del comprador, el juez debe conocer y resolver en el fondo de la causa, dejando al comprador su derecho á salvo contra el vendedor.— Serie 2ª, tomo 9º, página 144.

Eviccion. La garantía de eviccion y saneamiento en el contrato de cesion, no corresponde sinó al cesionario contra el cedente. — Serie 2ª, tomo 11, página 123.

Eviccion. El deber que tiene el enagenante de salir á la defensa del adquirente, no importa precisamente la obligacion de litigar ó de hacerse parte en el pleito en que ha sido citado de eviccion, sinó la de responder al comprador en caso de que fuese vencido en juicio, no solo del precio sinó tambien de todos los daños y menoscabos que le vinieran por esta razon. — Serie 2ª, tomo 7º, página 403.

Eviccion. Véase: *Contrato de venta; Citacion de eviccion.*

Exámen pericial. Debe ser aceptado un exámen hecho por peritos nombrados con conocimiento de las partes. — Serie 2ª, tomo 7º, página 154.

Excepciones. Las no creadas por la ley, no pueden crearse por inducciones, ni estenderlas por interpretacion á casos no expresados en esta. — Serie 1ª, tomo 2º, página 26.

Excepciones. Deben probarse por quien las deduce. — Serie 1ª, tomo 6º, página 199; serie 2ª, tomo 4º, página 150.

Excepciones. Las opuestas y desechadas en el juicio ejecutivo, no pueden servir de base al reclamo en el ordinario, sinó solo en

EXC

el caso de ser legítimas y haber sido desechadas por falta de pruebas. — Serie 1ª, tomo 7º, página 390.

Excepciones. Cuando en primera instancia se opone una excepcion, y en la segunda abandonando aquella se opone otra enteramente contraria, no puede admitirse sinó la prueba de escrituras auténticas ó confesion de parte. — Serie 1ª, tomo 8º, página 244.

Excepciones. En el procedimiento de apremio, no se puede oponer la falta de personería del demandado. — Serie 2ª, tomo 1º, página 161.

Excepciones. Las referentes á la culpabilidad del acusado que fueron desechadas en el juicio criminal afinado, no pueden oponerse en el civil por indemnizacion de daños y perjuicios. — Serie 2ª, tomo 2º, página 13.

Excepciones. Las comprendidas en el artículo 852 del Código de Comercio, deben probarse por escrituras públicas ó documento privado judicialmente reconocido. — Serie 2ª, tomo 2º, página 37.

Excepcion. Es estemporánea la de falta de personalidad del demandante, despues de dictada la sentencia. — Serie 2ª, tomo 3º, página 354.

Excepciones. Interpuesta la de incompetencia ante un Juzgado de Provincia, debe seguirse el juicio correspondiente ante la jurisdiccion provincial, sin mas recurso que el que, para ante la Suprema Córte, establece el artículo de la Ley de Jurisdiccion Nacional. — Serie 2ª, tomo 3º, página 505.

Excepcion. No es admisible la de fuerza mayor, cuando esta acaece despues de haber caido en mora el demandado. — Serie 2ª, tomo 4º, página 94.

Excepcion. La de prescripcion puede oponerse en el acto del reconocimiento. — Serie 1ª, tomo 9º, página 577.

Excepcion. La opuesta á la demanda, para ser aceptada, debe ser probada en el juicio. — Serie 2ª, tomo 12, página 36.

Excepciones. La prueba de las deducidas en el juicio ejecutivo, corresponde al ejecutado. — Serie 2ª, tomo 14, página 617.

EXC

Excepciones. Debe conocer de ellas el Juez que conoce de la demanda. — Serie 2ª, tomo 8º, página 171.

Excepcion. Probadas por parte del demandado las excepciones, y resultando además que la demanda contiene una *plus-petition,* debe esta ser rechazada con el cargo de costas al actor. — Serie 2ª, tomo 8º, página 255.

Excepciones. Las que no son dilatorias deben alegarse al contestar la demanda. — Serie 2ª, tomo 9º, página 107.

Excepciones. Las que afectan el fondo de la demanda, no pueden fundar un artículo de no contestar. — Serie 2ª, tomo 9º, página 247.

Excepciones. Es deber del demandado oponer en la contestacion todas las excepciones que le favorezcan, só pena de no serle admitidas despues. — Serie 2ª, tomo 13, página 276.

Excepciones. Una excepcion sobre condicion de tiempo para el pago de una deuda, es de carácter perentorio, y debe resolverse en el fondo, con audiencia de los que sean partes en el juicio.— Serie 2ª, tomo 10, página 7.

Excepciones. Deben oponerse dentro de tres dias fatales desde la citacion de remate. — Serie 2ª, tomo 11, página 97.

Excepciones. Véase: *Juicio ordinario; Juicio ejecutivo; Litis pendentia; Término para excepciones.*

Excepcion de compensacion. Véase: *Compensacion en juicio ejecutivo.*

Excepciones dilatorias. El articulo 76 de la Ley de Procedimientos que las regla, se refiere á las no juzgadas aun, y no á las que de autos resulten dirigidas á romper el sello de la cosa juzgada. — Serie 1ª, tomo 5º, página 70.

Excepciones dilatorias. Cuando se proponen conjuntamente dos ó mas, el Juez debe resolver préviamente la de declinatoria y la *litis-pendentia,* fallando las demás si se declarase competente. — Serie 1ª, tomo 9º, página 172.

Excepciones dilatorias. No pueden oponerse despues de los nueve dias de la notificacion de la demanda. — Serie 1ª, tomo 9º, página 267.

EXC

Excepciones dilatorias. Deben ser probadas por quien las opone — Serie 1ª, tomo 9º, página 350.

Excepcion dilatoria. La de incompetencia por razon de la materia, puede deducirse en cualquier estado de la causa. — Serie 2ª, tomo 3º, página 233.

Excepcion dilatoria. No la funda la disposicion del artículo 1211 del Código de Comercio. —Serie 2ª, tomo 4º, página 219.

Excepciones dilatorias. En la Justicia Nacional no son admisibles mas excepciones dilatorias que las espresamente señaladas en la ley; y la falta de personalidad en el demandado, no está enumerada en ella. — Serie 2ª, tomo 12, página 559.

Excepcion dilatoria. No lo es la excepcion de no parte. — Serie 2ª, tomo 13, página 158.

Excepcion dilatoria. No dá lugar á ella el hecho de no acompañar á la demanda los documentos que deben instruirla. — Serie 2ª, tomo 13, página 313; tomo 7º, página 162.

Excepcion dilatoria. La excepcion de falta de personería se refiere al título que invoca la persona para gestionar, y no al derecho que funda la accion de la demanda. — Serie 2ª, tomo 14, página 313.

Excepciones dilatorias. En un mismo tiempo y en un mismo escrito deben ser propuestas, formando artículo prévio; no haciéndolo así, solo podrán usarse las no alegadas al contestar la demanda y ellas solo podrán sustanciarse y fallarse conjuntamente, con el asunto principal. — Serie 2ª, tomo 9º, página 13.

Excepciones dilatorias. No son admisibles en el juicio ordinario mas excepciones dilatorias que las designadas en el artículo 73 de la Ley de Procedimientos. — Serie 2ª, tomo 9º, página 107.

Excepcion dilatoria. La de falta de instrucciones del mandante, no puede alegarse como dilatoria por el mandatario. — Serie 2ª, tomo 7º, página 46.

Excepciones dilatorias. No pueden oponerse fuera del término del artículo 72 de la Ley Nacional de Procedimientos. — Serie 2ª, tomo 7º, página 81.

EXC

Excepciones ditatorias. Lo son la falta de personalidad, y el defecto legal en el modo de proponer la demanda. — Serie 2ª, tomo 7º, página 173.

Excepciones dilatorias. Las defensas referentes al fondo de la causa, no se pueden alegar como excepciones dilatorias.

Excepciones dilatorias. Deben proponerse conjuntamente. — Serie 2ª, tomo 5º, página 182.

Excepciones dilatorias. Solo son admisibles, antes de la contestacion de la demanda, las enumeradas en el artículo 73 la Ley de Procedimientos. — Serie 2ª, tomo 10, páginas 7 y 112.

Excepcion dilatoria. La excepcion de que los perjuicios por abordaje deben ser sometidos al juicio arbitral, no constituye la dilatoria de defecto de forma en la demanda. — Serie 2ª, tomo 11, página 342.

Excepcion dilatoria. Véase: *Personería; Falta de personería en el demandado.*

Excepcion de falsedad. Véase: *Inhabilidad del título.*

Excepcion de falta de jurisdiccion. Los demandados por cobro de impuestos provinciales no pueden declinar de jurisdiccion por el hecho de haber obrado como agentes de un vecino de distinta Provincia, que no es demandado, y del cual no tienen la representacion legal. — Serie 2ª, tomo 8º, página 133.

Excepcion de falta de personería. Véase: *Personería en el demandado.*

Excepcion de falta de personería. La opuesta por el demandado despues de corrido traslado de la demanda, debe sustanciarse con audiencia del demandante. — Serie 2ª, tomo 12, página 251.

Excepcion de fianza. No son admisibles como descargo, las sumas que el demandado hubiese afianzado por el actor sin haber verificado su pago. — Serie 2ª, tomo 8º, página 136.

Excepcion de fuerza. Véase: *Rebelion.*

Excepcion de inhabilidad. Véase: *Inhabilidad de título.*

Excepcion por inaplicabilidad de la ley. En la demanda

por cobro de impuestos provinciales, el demandado no puede declinar de jurisdiccion fundándose en la inaplicabilidad de la ley de impuestos al caso en cuestion, que constituye solo una excepcion perentoria sobre el fondo de la causa. — Serie 2ª, tomo 8º, página 133.

Excepcion de incompetencia. Puede ser opuesta en los juicios ordinarios como en los ejecutivos. — Serie 2ª, tomo 10, página 348.

Excepcion de incompetencia. Esta excepcion ya sea ante el juez de la causa ó ante el que se cree competente, debe deducirse dentro de los términos legales. — Serie 2ª, tomo 11, página 198.

Excepcion de incompetencia. Cuando la Ley de Procedimientos señala el término de nueve dias para deducirla, se pone en el caso de haberse entablado demanda, sin que esto importe prohibir la declinatoria, si el juez, sin precedente demanda y sin jurisdiccion, iniciase procedimientos que agraviasen á una persona. — Serie 1ª, tomo 7º, página 476.

Excepcion de incompetencia. Véase: *Litis-pendentia.*

Excepcion de fuerza ó miedo. La amenaza de hacer declarar culpable la quiebra de una sociedad, si otra sociedad ó un socio que formaban parte de la primera, no reconocian una cuenta de deuda, no constituye contra esta última sociedad la excepcion de fuerza ó miedo. — Serie 2ª, tomo 14, página 199.

Excepcion en juicio ejecutivo. No probándose concluyentemente las excepciones opuestas, debe llevarse adelante la ejecucion, reservándose al ejecutado el derecho de ventilarlas en juicio ordinario. — Serie 2ª, tomo 14, página 462.

Excepcion de nulidad. Véase: *Reconocimiento pericial; Contestacion á la demanda.*

Excepcion de pago. No puede admitirse como prueba de ella contra una escritura no chancelada, documentos de pago que aunque posteriores, no espresan referirse á dicha escritura, mucho mas cuando estos excederian el importe de la deuda. — Serie 2ª, tomo 6º, página 333.

EXC

Excepcion de pago. El pago del saldo hecho por el comisionado, constituye una excepcion perentoria contra la accion del comitente por rendicion de cuentas y cobro de pesos. — Serie 2ª, tomo 7º, página 389.

Excepcion de pago. La excepcion de compensacion por pago hecha al endosante despues del endoso, no puede hacerse valer al endosatario. — Serie 2ª, tomo 7º, página 485.

Excepcion de pago. El que la alega, debe probarla y no es una prueba la confesion del acreedor de haber recibido algunas cantidades á cuenta de otros créditos. — Serie 2ª, tomo 9º, página 413.

Excepcion de pago. La admitida solo en parte y rechazada en otra, no justifica la condenacion en costas contra el ejecutante. — Serie 2ª, tomo 11, página 265.

Excepcion de pago. Opuesta á una demanda y no probada, esta debe ser admitida, ordenando el pago. — Serie 2ª, tomo 13, página 26.

Excepcion de pago. Véase: *Pago.*

Excepcion de no parte. Es justificada, cuando el demandado prueba que el demandante ha exijido de un tercero lo que le cobra, poniendo á este tercero como deudor en el encabezamiento de su cuenta. — Serie 1ª, tomo 6º, página 479.

Excepcion de no parte. La excepcion del demandado, en una causa sobre contrabando, de no ser él la persona condenada por la Aduana, debe ser recibida á prueba. — Serie 2ª, tomo 13, página 228.

Excepcion de no parte. Esta excepcion no es dilatoria. — Serie 2ª, tomo 13, páginas 158 y 317.

Excepcion perentoria. Lo es aquella cuya resolucion dá por resultado la conclusion del asunto. — Serie 2ª, tomo 14, página 313.

Excepcion perentoria. Véase: *Personería del demandado.*

Excepcion no probada. No puede aceptarse en juicio las acciones y excepciones deducidas en una reconvencion, cuando

no se justifican en el término de prueba. — Serie 2ª, tomo 12, página 454.

Excepcion de prescripcion. No puede ser opuesta despues de haber sido esta espresamente renunciada. — Serie 2ª, tomo 14, página 21.

Excepcion de prescripcion. No es atendible la excepcion de prescripcion cuando el demandante demuestra que lejos de hacer abandono de su derecho, lo persigue judicialmente con intervencion del demandado. — Serie 2ª, tomo 12, página 454.

Excepcion rechazada. Siendo escusable la excepcion opuesta, no procede la condenacion en costas al rechazarla. — Serie 2ª, tomo 13, página 134.

Excepcion temeraria. Lo es la que se opone contra lo juzgado á instancia del mismo opositor. — Serie 2ª, tomo 8º, página 457.

Excepcion terminada. Desapareciendo el fundamento de una excepcion dilatoria, el demandado debe contestar la demanda en el término legal. — Serie 2ª, tomo 14, página 373.

Exceso. El ejercitado en la ejecucion de leyes provinciales no constituye un delito de competencia de los Tribunales Nacionales. — Serie 2ª, tomo 2º, página 424.

Exceso en la demanda. Véase: *Plus-petition.*

Exceso en los manifiestos de aduana. Véase: *Alcaide de Aduana.*

Exceso de peso. No puede ser evidente para la Aduana el manifestado en un manifiesto, si no se pesa toda la partida manifestada. — Serie 2ª, tomo 2º, página 184.

Excusacion. Es motivo bastante para ella el resentimiento grave entre el Juez y una de las partes ó su defensor. — Serie 1ª, tomo 4º, página 30.

Excusacion de juez. El juez que se excusa por amistad íntima con una de las partes, debe seguir conociendo en la causa si la otra á quien perjudica la causal se conforma manifestando su confianza en el juez. Los jueces deben sobreponerse á sus inconvenientes personales para no privar al público de los funcio-

narios encargados de administrar justicia. — Serie 1ª, tomo 9º, página 132.

Excusacion de juez. Un Juez de Seccion no puede declararse impedido para dictar una providencia en asunto entre partes, con una de las cuales haya tenido desagrado, cuando la providencia pedida no puede acarrear perjuicios á ninguno de los litigantes. — Serie 1ª, tomo 9º, página 153.

Excusacion del juez. No es facultativo en los jueces excusarse del conocimiento de un asunto, cuando hay causa legal de recusacion. — Serie 2ª, tomo 12, página 543.

Excucion de bienes. La facultad que tiene el fiador de presentar al embargo los bienes del deudor, hace innecesaria la excusion. — Serie 1ª, tomo 8º, página 424.

Excucion de bienes. Véase: *Pagador.*

Exhibicion. Nadie puede ser obligado por apremio personal á que presente una cosa que no conste estar en su poder.—Serie 1ª, tomo 9º, página 93.

Exhibicion de cuentas. El dueño de mercaderías no puede exigir, sin demanda en forma, la cuenta de lanchages, sinó en el caso de embargo de aquellas. — Serie 2ª, tomo 11, página 47.

Exhorto. Es auténtico el firmado por el juez exhortante y atestiguado por el escribano con el cual actúa. — Serie 1ª, tomo 1º, página 385.

Exhorto. Siempre que un juez nacional dirija un despacho precatorio á un juez provincial, sea para hacer citaciones ó notificaciones, ó para recibir testimonios ó para practicar otros actos jurisdiccionales, debe ser cumplido el encargo. — Serie 1ª, tomo 9º, página 405.

Exhorto. Un Juez de Seccion procede en uso de sus atribuciones, librando exhorto á un juez de Provincia para embargar bienes con el objeto de asegurar las responsabilidades civiles reclamadas por una provincia, en causa criminal por traicion á la Patria. — Serie 1ª, tomo 9º, página 405.

Exhorto. El juez de Provincia no puede rehusar el cumplimiento del que le envia un Juez de Seccion, sin rebelarse contra la ley de

jurisdiccion y competencia de los Tribunales Nacionales. — Serie 2ª, tomo 1°, página 464.

Exhorto. El que debe ser cumplido dentro de la República, debe ser enviado directamente por el juez exhortante al exhortado. — Serie 2ª, tomo 1°, página 464.

Exhorto. El Juez de Seccion puede fijar término al de Provincia para devolverlo diligenciado. — Serie 2ª, tomo 1°, página 464.

Exhorto. Véase: *Autenticidad.*

Expedientes. Los seguidos en los Juzgados Nacionales no deben salir de las oficinas, sinó cuando sobrevengan juicios universales de concurso, ó particion de herencia, ó cuando sean pedidos como antecedentes ilustrativos por algun juez ó autoridad de las Provincias ó de la Nacion. — Serie 2ª, tomo 2°, página 436.

Expediente recibido. El que lo recibió, es responsable de su devolucion á la oficina de donde lo hubo. — Serie 2ª, tomo 6°, página 329.

Explicacion de sentencia. El Juez que la ha dictado y aun los Jueces árbitros, carecen de la facultad de darla, pasado el término acordado por la ley. — Serie 1ª, tomo 5°, página 131.

Explicacion de sentencia. El Juez que la ha dictado y aun los jueces árbitros, carecen de la facultad de darla, pasado el término acordado por la ley. — Serie 1ª, tomo 5°, página 131.

Explicacion de sentencia. Véase: *Sentencia.*

Expresion de agravios. Si el apelante no expresa agravios dentro del término legal, se declara desierta la apelacion á la primera rebeldia que acuse el apelado. — Serie 2ª, tomo 12, páginas 424, 432 y 497.

Expresion de agravios. El término para contestarla no es fatal, sinó despues de vencidas las 24 horas que deben concederse acusándose rebeldía, dentro las cuales, pueden interponerse tambien la adhesion á la apelacion. — Serie 1ª, tomo 6°, página 342.

Expresion de agravios. No haciéndola el apelante en el término de la ley, á la primera rebeldía se declara desierto el recurso. — Serie 1ª, tomo 7°, página 34.

EXP

Expresion de agravios. Pasado el término legal y acusada la rebeldía, se debe declarar desierto el recurso, aunque la expresion de agravios se presente antes de ser proveida la rebeldía.— Serie 2ª, tomo 1º, página 193.

Expresion de agravios. Véase: *Mejora de recurso.*

Expropiacion. Las leyes que la disponen no son inconstitucionales. — Serie 1ª, tomo 4º, página 311.

Expropiacion. La indemnizacion debe comprender todos los gravámenes que sean consecuencia forzosa de aquella.—Serie 1ª, tomo 4º, página 464; serie 2ª, tomo 2º página 335.

Expropiacion. Las leyes nacionales sobre ella no pueden ser objetadas, ni discutida su constitucionalidad ante los Tribunales, por razon de error en la calificacion de la utilidad pública. — Serie 1ª, tomo 6º, página 67.

Expropiacion. En los juicios de expropiaciones, las costas son á cargo del Fiscal: artículo 18 de la ley de 13 de Setiembre de 1866. — Serie 1ª, tomo 6º, página 79.

Expropiacion. Concluido el juicio, el Fisco deja de ser parte en las cuestiones que se susciten sobre mejor derecho al precio del bien expropiado, las que deben seguirse ante los Tribunales que correspondan. — Serie 1ª, tomo 7º, página 9.

Expropiacion. En la autorizada por la ley de 13 de Setiembre de 1866, debe abonarse, á mas del valor del campo, el de las casas de material que tenga, á justa tasacion. — Serie 1ª, tomo 7º, página 51.

Expropiacion. En los juicios de ella, el Juez competente es el del lugar en que está el fundo que debe expropiarse, aunque el propietario tenga su domicilio en otra jurisdiccion, y su procedimiento es sumario. — Serie 1ª, tomo 7º, página 105.

Expropiacion. La tramitacion en las causas de expropiacion es sumaria y verbal, y no es necesaria en ella la intervencion de abogados, siéndolo la de peritos.—Serie 1ª, tomo 7º, páginas 187 y 193.

Expropiacion. Las costas que se declaran á cargo de la Nacion

en caso del artículo 18 de la ley de la materia, son las relativas á los trámites necesarios, esto es, á las costas de actuacion y honorarios de los peritos.—Serie 1ª, tomo 7º, páginas 187 y 193.

Expropiacion. En la por causa de utilidad pública ocupada la cosa expropiada sin haber sido indemnizada, deben pagarse intereses por el retardo en el pago.—Serie 2ª, tomo 2º, página 335.

Expropiacion. Mandándose pagar una indemnizacion mayor que la que sostienen deber los representantes del Fisco, todas las costas del juicio deben ser á cargo del Erario Nacional.—Serie 2ª, tomo 2º, página 335.

Expropiacion. Aunque sea necesaria para el bien público, es odiosa; y en materia de avalúos como de perjuicios en las cosas expropiadas, en caso de duda, debe estarse siempre en favor del expropiado. — Serie 2ª, tomo 6º, página 254.

Expropiacion. Las cuestiones de la ordenada por una Ley Provincial, no corresponden á los Tribunales Nacionales. — Serie 1ª, tomo 9º, página 442.

Expropiacion. Los perjuicios ocasionados á una propiedad con motivo de expropiacion y de obras de utilidad pública, deben ser estimadas por peritos. Los intereses del valor de los perjuicios, solo deben computarse desde la demanda. Las costas á cargo exclusivo del expropiante, son solo las de actuacion y honorarios de peritos. — Serie 2ª, tomo 11, página 130.

Expropiacion. El valor de las fincas que se expropian, debe regularse, segun la ley, por el que hubieran tenido antes de la ejecucion y aun de la autorizacion de las obras. Debe comprender tambien los perjuicios que sean consecuencia forzosa de la expropiacion, y no las ganancias hipotéticas. Las partes pueden renunciar á esas disposiciones y fijar otras bases para la avaluacion, en cuyo caso debe estarse á esta. — Serie 2ª, tomo 11, página 168.

Expropiacion. En la avaluacion de los terrenos expropiados para el Ferro-carril Central Argentino, cuando no hay conformidad entre los interesados, es al Juez y no á los peritos á

EXP — EXT

quien compete fijar su importe, atendiendo á todos los antecedentes que conduzcan á ellos. — Serie 2ª, tomo 11, página 375.

Expropiacion. Véase: *Utilidad pública.*

Extincion de privilegios. Para que queden extinguidos los privilegios especificados en el Código de Comercio, artículos 1021 á 1023, es necesario que el buque vendido haya navegado bajo el nombre y por cuenta del nuevo propietario, durante sesenta dias contados desde la salida del puerto. — Serie 2ª, tomo 9º, página 312.

Extraccion de efectos. Los de los almacenes de Aduana, se presumen robados mientras los autores no acrediten el derecho que tenian para extraerlos. — Serie 1ª, tomo 1º, página 460.

Extraccion de mercaderías. La clandestina hecha de un depósito particular de aduana, dá lugar á la imposicion de una multa igual al valor de las mercaderías y derechos de aduana. — Serie 2ª, tomo 11, página 268.

Extradicion. La de un criminal puede pedirla el Cónsul estrangero autorizado por su Ministro Plenipotenciario. — Serie 1ª, tomo 2º, página 52.

Extradicion. No la hay con Chile por delito de falsificacion de documentos y espedientes. — Serie 1ª, tomo 2º, página 52.

Extradicion. Para que con Chile tenga lugar por sustraccion de valores, es necesario que este delito sea cometido por empleados ó depositarios públicos. — Serie 1ª, tomo 2º, página 52.

Extradicion. Los Jueces de Seccion son competentes para conocer en los casos de extradicion de presuntos criminales requerida por jueces estrangeros; y en ese caso su jurisdiccion es privativa y excluyente de los jueces de Provincia. — Serie 2ª, tomo 11, página 258.

Extradicion. El delito de abuso de confianza cobrando y dando recibos por importe de pan expendido, no está comprendido entre los especificados por el artículo 1º del Tratado de Extradicion de 1865 entre la República Argentina y la Oriental del Uruguay. — Serie 2ª, tomo 12, página 587.

F

Fabricante privilegiado. El de un producto no puede ejercer ninguna accion penal contra el fabricante de otro producto de igual clase que conste haberse fabricado y espendido con anterioridad á la concesion de su privilegio. — Serie 2ª, tomo 5º, página 374.

Factor. Cuando una persona reconocida como dependiente de otra, compra especies con dinero de su principal, se presume que la negociacion se hace por cuenta de este. — Serie 1ª, tomo 6º, página 186.

Factor. Los contratos hechos por el de un establecimiento comercial ó fábrica que notoriamente pertenezca á persona ó sociedad conocida, se entienden celebrados por cuenta del propietario del establecimiento, aun cuando el factor no lo declare, siempre que recaiga sobre objetos comprendidos en el giro del establecimiento. — Serie 2ª, tomo 2º, página 460; tomo 4º, página 374.

Facturas. Sirve de copia de esta al nuevo propietario para las operaciones subsiguientes, las transferencias de mercaderías, con la anotacion correspondiente de la Aduana. — Serie 2ª, tomo 8º, página 196.

Fallido. Habiendo sido actor, antes de ser concursado, en causa en la que por razon de la materia, conocen los Tribunales Nacionales, dicha causa debe seguirse y terminarse en ellos, pudiendo el representante del concurso tomar parte en el juicio y llevar oportunamente á la masa general el crédito ó los fondos que segun el resultado final pudiesen corresponderle. — Serie 2ª, tomo 3º, página 363.

FAL

Fallido. Las demandas contra él, corresponden al conocimiento del Juez de Comercio, sea que la quiebra haya sido declarada antes ó despues de iniciadas. — Serie 2ª, tomo 9º, página 242.

Fallido. Las causas contra un concursado pertenecen á los Tribunales de Provincia; y la sentencia dictada en ellas por el Juez de Seccion es nula. — Serie 2ª, tomo 13, página 261.

Fallido. No es necesario que aparezca en el contrato de compraventa mercantil el nombre del comitente, para que el vendedor pueda repetir contra él el precio no pagado de los efectos comprados de su cuenta por el fallido. — Serie 2ª, tomo 14, página 696.

Fallos. De los definitivos de la Suprema Córte no hay reclamo. — Serie 1ª, tomo 6º, página 342.

Fallos. De los de la Suprema Córte no hay recurso alguno, salvo el de revision, en los casos de jurisdiccion ordinaria y exclusiva. — Serie 2ª, tomo 3º, pagina 134.

Fallos. Véase: *Jueces Seccionales.*

Fallo arbitral. Véase: *Laudo arbitral.*

Fallo de los Tribunales Superiores de Provincia. Véase: *Recurso á la Suprema Córte; Auto de incompetencia.*

Falsedad del título. Véase: *Inhabilidad del título.*

Falsificacion. La de firmas de Gefes del Ejército es un delito castigado con pena corporal. — Serie 1ª, tomo 2º, página 171.

Falsificacion. El tenedor de un documento falsificado se reputa ser el falsificador, mientras no justifique su procedencia inocente. — Serie 1ª, tomo 5º, página 433.

Falsificacion. No puede decirse que han sido falsificados documentos en que no se prueba que expresen lo contrario ó cosa diferente de la que expresaban cuando fueron otorgados, siendo necesaria la existencia de dolo, aun probada aquella para que haya falsificacion. — Serie 2ª, tomo 3º, página 20.

Falsificacion de elecciones. Presentarse á votar con nombre supuesto ó con papeleta de calificacion correspondiente á otro, es un crímen previsto y penado por la ley de 14 de

FAL

Setiembre de 1863, y el mínimum de la pena es seis meses de prision ó una multa de 150 pesos fuertes. — Serie 1ª, tomo 9º, página 211.

Falsificacion de firma. Véase: *Contrabando.*

Falsificacion de moneda. En este delito, solo pueden conocer los Tribunales Nacionales, cuando la falsificacion es de moneda que tenga curso legal en la República. — Serie 1ª, tomo 2º, página 261.

Falsificacion de moneda. Probado el delito de falsificacion y circulacion de moneda metálica, debe imponerse á su autor la pena que señala el artículo 60 de la ley nacional penal. — Serie 1ª, tomo 3º, página 413.

Falsificacion de moneda. Se comete imitando la moneda de ley, ya por una acuñacion hecha con metal de calidad inferior, ya por la alteracion de su cuño, ó ya por el coloramiento de monedas legítimas, con el fin de hacerlas circular por mayor precio del que realmente tienen. — Serie 2ª, tomo 1º, página 440.

Falsificacion de moneda. La mas ó menos habilidad en esta operacion, no cambia la naturaleza intrínseca del hecho, ni atenúa la criminalidad del autor. — Serie 2ª, tomo 1º, página 440.

Falsificacion de moneda. Para la imposicion de la pena por este delito, debe tomarse en cuenta la magnitud del daño que consta haberse ocasionado. — Serie 2ª, tomo 1º, página 440.

Falsificacion de moneda. Constituye este delito los actos de fabricar, introducir ó expender moneda falsa. — Serie 2ª, tomo 5º, página 32.

Falsificacion de moneda. A los cómplices en este delito se les impone una pena menor que á los autores. — Serie 2ª, tomo 5º, página 32.

Falsificacion de moneda. La falsificacion de moneda es justiciable ante los Tribunales Federales, si la moneda tiene curso legal en la República; en caso contrario, lo es ante los Tribunales Provinciales. — Serie 2ª, tomo 14, página 81.

Falsificacion de marcas. Para probar la venta de artículos

con marca falsificada, es necesario justificar préviamente la falsificacion de la marca. — Serie 2ª, tomo 14, página 46.

Falsificacion de votos. La hecha en las elecciones nacionales es un delito cuyo conocimiento compete á la Justicia Nacional. — Serie 2ª, tomo 6º, página 89.

Falsificadores. Véase: *Patente de invencion.*

Falso flete. Es inadmisible una accion por estadías de las lanchas para la descarga, cuando se prueba que durante el plazo estipulado para verificarla, el capitan del buque la ha dificultado ó retardado. — Serie 2ª, tomo 12, página 591.

Falso precio. El de las cosas perdidas, no anula el seguro, ni exime á los asegurados del pago verdadero. — Serie 2ª, tomo 8º, página 43.

Faltas de los Jueces. Solo el Senado puede conocer de las faltas que cometan los jueces en el ejercicio de sus funciones. — Serie 1ª, tomo 8º, página 466.

Falta de ley. Véase: *Resolucion.*

Falta de mercaderías. No habiéndose practicado el reconocimiento prescripto por el artículo 1246 del Código de Comercio, no queda obligado el capitan para abonar faltas, ni se conserva el derecho para reclamarlas. — Serie 2ª, tomo 5º, páginas 195 y 215.

Falta de personería. Estando el título en que se funda una accion ejecutiva, á nombre del demandante, no puede oponérsele falta de personería. — Serie 2ª, tomo 14, página 21.

Falta de personería. La excepcion dilatoria de falta de personería, se refiere al título que invoca la persona para gestionar, y no al derecho que funda la accion de la demanda. — Serie 2ª, tomo 14, página 313.

Falta de personería. La excepcion de falta de personería en el demandado, no está entre las dilatorias que reconoce el artículo 73, de la Ley de Enjuiciamiento, y constituye una verdadera defensa que si se justificase, concluiria con la accion. — Serie 2ª, tomo 9º, página 190.

FAL — FEC

Falta de personería. Opuesta como excepcion por el demandado despues de corrido traslado de la demanda, debe sustanciarse con audiencia del demandante. — Serie 2ª, tomo 12, página 251.

Falta de personería. Véase: *Personería.*

Falta de personería en el demandado. No dá derecho á poner excepcion dilatoria. — Serie 2ª, tomo 11, página 342.

Falta de respeto. Importa á la dignidad del Tribunal, el hecho de romper la parte de la cédula en que el Ugier vá á notificarle una providencia; y esta falta puede ser penada con cincuenta pesos fuertes de multa ú ocho dias de prision. — Serie 1ª, tomo 7º, página 58.

Falta de respeto. Son inapelables los autos de los Jueces de Seccion dictados en virtud de la facultad que les acuerda el artículo 19 de la Ley de Jurisdiccion. — Serie 1ª, tomo 9º, página 74.

Falta de respeto. La facultad de corregir con las multas ó prision prescriptas por la ley, las faltas de respeto que se cometan en los alegatos, es privativa del juez de la causa. — Serie 2ª, tomo 6º, página 207.

Falta de respeto. Cuando en los reclamos escritos que se hacen ante el Administrador de Rentas, el reclamante falta á los respetos que le son debidos, puede este ser apercibido y mandarse testar dichos escritos. — Serie 2ª, tomo 13, página 216.

Falta de respeto. Véase: *Palabras inconvenientes.*

Fama pública. Existe cuando la voz es general en el Reino ó Provincia. — Serie 1ª, tomo 3º, página 282.

Fama pública. No es prueba admisible en los delitos de rebelion. — Serie 1ª, tomo 3º, página 282.

Faros. El impuesto de faros creado por el contrato de 25 de Noviembre de 1856 es inconstitucional. — Serie 2ª, tomo 2º, página 257.

Fecha del documento. Véase: *Documento posterior.*

Fecha cierta. La tienen los documentos privados despues de presentados en juicio. — Serie 2ª, tomo 14, páginas 18 y 95.

FER — FIA

Ferro-carril á Campana. Su concesion fué hecha á D. Guillermo Matti y no á D. Guillermo Matti y Compañía. — Serie 2ª, tomo 7º, página 162.

Ferro-carril. Una empresa de ferro-carril es responsable de incendio producido por las chispas desprendidas de una de sus máquinas, cuando la empresa no ha cumplido con las prescripciones relativas del reglamento del Ferro-Carril, y el damnificado no tiene culpa en el hecho, é hizo lo posible para evitar sus consecuencias. — Serie 2ª, tomo 14, página 50.

Ferro-carril. El delito de destruccion de un puente de ferro-carril, cometido durante la rebelion, con el propósito de descarrilar el tren en que va una Division del Ejército Nacional, cae bajo la jurisdiccion del Juez de Seccion, por ser conexo con el de rebelion. — Serie 2ª, tomo 14, página 416.

Fiador. La existencia en poder del fiador del documento que debe devolverse al deudor principal una vez que este haya pagado la deuda, hace presumir que no la ha abonado y que permanece siendo deudor de la suma garantida. — Serie 1ª, tomo 2º, página 330.

Fiador. El simple fiador en materia comercial, puede ser demandado con prefencia al deudor principal, y solo puede exigir la justificacion de haber sido este interpelado judicialmente. — Serie 1ª, tomo 8º, página 424.

Fiador. No tiene título hábil para repetir contra el deudor lo que no ha efectivamente pagado por él al acreedor. — Serie 1ª, tomo 9º, página 330.

Fiador. No puede renunciar la fianza sin el consentimiento del fiador y de aquel en cuya garantía ha sido constituido. — Serie 2ª, tomo 3º, página 434.

Fiador. No puede ser declarado responsable, si habiéndose presentado en ese carácter, no ha sido aceptado por el acreedor. — Serie 2ª, tomo 6º, página 19.

Fiador. Ejecutado este por deuda líquida, y exijible del fiado, no procede la excepcion de inhabilidad fundada en pagos no probados, y en la pérdida de los derechos por culpa ú omision del acreedor, no probada tampoco. — Serie 2ª, tomo 12, página 47.

FIA

Fiadores. El convenio que celebren para pagar por partes iguales la deuda, importa la cesion de acciones hecha por el acreedor al que hizo el pago. — Serie 1ª, tomo 1º, página 374.

Fiador solidario. Véase: *Fiador.*

Fiador. El que acepta de *mancomun et in solidum* la obligacion contraida por su fiado, no puede escusar el pago al ser requerido. — Serie 2ª, tomo 10, página 90.

Fiador. Una de las calidades que debe reunir el fiador que presente el deudor obligado á afianzar, es que tenga bienes suficientes para responder de la obligacion. — Serie 2ª, tomo 10, página 260.

Fiador. No puede ser ejecutado antes de haberlo sido el deudor principal. — Serie 2ª, tomo 14, página 173.

Fiador. Véase: *Pagador; Accion contra socios.*

Fiador á la Aduana. El fiador á la Aduana para la entrega de objetos embargados en un juicio de contrabando, es responsable por el valor asignado á esos objetos en el momento del embargo, y no el que tuviesen en el momento de ejecutarse la sentencia condenatoria. — Serie 2ª, tomo 12, página 415.

Fiador carcelero. No está obligado á pagar la pena pecuniaria, sinó cuando no se presenta el reo á requisicion del juez. — Serie 1ª, tomo 7º, página 368.

Fiador comentariense. Véase: *Fiador carcelero.*

Fiador comercial. Véase: *Fiador.*

Fiador de deudas. El fiador de deuda á pagarse, que con otros acreedores y el deudor firma el convenio de liquidar el negocio de éste, transferir á los acreedores el activo y pasivo, y repartirse el producto líquido, debe por las deudas afianzadas que pague, recibir el prorateo, como los demas acreedores firmantes. — Serie 2ª, tomo 14, página 290.

Fianza. La excusion que puede pretender el fiador de resultas, se limita á los bienes que el deudor tenga en el lugar del juicio. —Serie 1ª, tomo 3º, página 250.

Fianza. Los fiados no tienen personería en las causas en que se

trata del interés de sus fiadores. — Serie 1ª, tomo 6º, página 321.

Fianza. Los jueces no pueden exigir además de la fianza carcelera, la de juzgado y sentenciado.— Serie 1ª, tomo 6º, página 321.

Fianza. La dada para responder ante los tribunales del país por el obligado ausente en el estrangero y de *mancomun et in solidum* con este, no puede tener otro objeto que facilitar al acreedor en el país el cobro de su crédito, siendo este probado, en la persona y bienes del fiador. — Serie 1ª, tomo 8º, página 424.

Fianza. La otorgada en los manifiestos de la Aduana para las introducciones á plazo, debe ser de *mancomun et in solidum.* — Serie 2ª, tomo 4º, página 288.

Fianza. En las obligaciones á plazo, aun cuando el acreedor no haya exigido fianza del deudor al celebrarse el contrato, puede exigírsela, si despues de celebrado se disminuyera por algun accidente su responsabilidad. — Serie 2ª, tomo 5º, página 248.

Fianza. La que puede exigir el deudor al entregar las cosas ejecutadas, es la de garantir el resultado del juicio ordinario que pueda promover. — Serie 1ª, tomo 3º, página 178.

Fianza. Cuando la que presenta el asegurado no sea suficiente á juicio del Tribunal para responder del valor del seguro, no debe serle este entregado. — Serie 2ª, tomo 10, página 260.

Fianza. El deudor á plazo que ha sido condenado á afianzar la deuda, pierde el beneficio del plazo, si no presta la fianza ó una garantía equivalente. — Serie 2ª, tomo 12, página 526.

Fianza. Una carta de fianza sobre alquileres de una casa, se entiende estendida á favor del propietario y no de quien firma por él exijiéndola. — Serie 2ª, tomo 9º, página 483.

Fianza. No son admisibles como descargo las sumas que el demandado hubiese afianzado por el actor, sin haber verificado su pago. — Serie 2ª, tomo 8º, página 136.

Fianza. Véase: *Pagador.*

Fianza de arraigo. La de que trata el artículo 74 de la Ley de Procedimientos, se refiere al demandante estrangero no domici-

FIA

liado en la República, y no al no domiciliado en la Provincia, en cuyo Juzgado Seccional entable su demanda. —Serie 2ª, tomo 1º, página 354.

Fianza de arraigo. No está obligado á darla el ciudadano vecino de una Provincia demandando á un ciudadano vecino de otra. —Serie 2ª, tomo 1º, página 354.

Fianza de arraigo. Comprende todas las condenaciones pecuniarias que puedan hacerse por la sentencia, al que está obligado á prestarla, aun las que sean consecuencia de la reconvencion. —Serie 2ª, tomo 2º, página 356.

Fianza carcelera. Es práctica excarcelar bajo ella á los acusados contra quienes no se debe imponer pena corporal. — Serie 1ª, tomo 6º, página 321.

Fianza carcelera. Es práctica estender la multa á que queda obligado el fiador, si el reo no comparece cuando es requerido, hasta pagar lo juzgado y sentenciado. — Serie 1ª, tomo 6º, página 321.

Fianza carcelera. Aun cuando en ella aparezcan unidas las obligaciones de presentar al reo y el pagar lo juzgado y sentenciado, es una sola fianza, y presentado el fiado á la carcel, el fiador cumple con la obligacion contraida, y tiene derecho á exigir la chancelacion de la caucion por completo. — Serie 1ª, tomo 6º, página 321.

Fianza carcelera. Vencido el término de la obligacion, no puede esta hacerse extensiva á lo juzgado y sentenciado. — Serie 1ª, tomo 6º, página 410.

Fianza comercial. En materia comercial el fiador es solidariamente responsable con el deudor principal, y no puede negar la obligacion, toda vez que se constate la negativa de este, y que se ha hecho lo posible por compelerlo. — Serie 1ª, tomo 9º, página 191.

Fianza comercial. Cuando la obligacion contenida en un pagaré es comercial, la fianza prestada sobre ella es solidaria por ministerio de la ley, aun cuando así no se hubiese expresado; y carece de importancia el hecho alegado por el fiador y negado

por el acreedor, de que este, sobre la firma del fiador y despues de recibido el pagaré, agregó la clánsula *afianzo de mancomun et in solidum.* — Serie 2ª, tomo 13, página 436.

Fianza judicatum solvi. Véase: *Fianza de juzgado y sentenciado.*

Fianza judicatum solvi. Es admisible la fianza de juzgado y sentenciado para dejar sin efecto la prohibicion impuesta al procesado de salir de la ciudad. — Serie 2ª, tomo 7º, página 118.

Fianza judicatum solvi. Esta y la carcelera, son admisibles, no apareciendo imputados al procesado hechos que merezcan pena corporal. — Serie 2ª, tomo 7º, página 121.

Fianza de juzgado y sentenciado. La obligacion de pagar lo juzgado y sentenciado, se pone en las fianzas carceleras como pena de no cumplir la obligacion de presentar al fiado en la carcel. — Serie 1ª, tomo 7º, página 368.

Fianza de juzgado y sentenciado. Véase: *Fianza carcelera.*

Fianza de restitucion. Presentando el vendedor los títulos legítimos y suficientes de la cosa vendida, no puede obligársele á prestar la fianza establecida por el artículo 104, título 3º, seccion 3ª, libro 2º del Código Civil. — Serie 2ª, tomo 3º, página 446.

Fianza solidaria. Es la obligacion impuesta á cada uno de los deudores de pagar por todos la cosa que deben en comun, con facultad de oponer todas las excepciones que resulten de la naturaleza de la obligacion y las que le sean personales, así como las comunes á los demas deudores. — Serie 2ª, tomo 4º, página 288.

Fijacion de la cédula. La fijacion de la cédula de notificacion hecha por el actuario en la puerta de la casa de la parte, por la simple negativa de la persona de la casa, á quien quiso entregarla, á recibirla ó á firmar la cópia, sin haber solicitado dos vecinos que la firmen, y haber hecho constar no haberlos encontrado, no suple la validez de la notificacion, y menos, no habiendo el actuario espresado la hora en que practicó la diligencia de la notificacion. — Serie 2ª, tomo 13, página 366.

FIL — FIS

Filiacion. La enumeracion hecha en el artículo 2° y siguientes, título 5°, seccion 1ª, libro 1°, Código Civil, indica el órden en que debe producirse la prueba sobre la filiacion de una persona, cuando sea posible seguirla, siendo la prueba de la posibilidad á cargo de quien la sostiene y no del que la niega. — Serie 2ª, tomo 8°, página 144.

Filiacion. Cuando hay imposibilidad ó gran dificultad para ofrecer testimonio de los libros Parroquiales ó Municipales sobre la filiacion de una persona, la ley admite cualquier género de pruebas, inclusa la de testigos. — Serie 2ª, tomo 8°, página 144.

Filiacion. La prueba sobre filiacion debe ser tal, que no deje lugar á dudas y satisfaga la conciencia del juez. — Serie 2ª, tomo 11, página 380.

Filiacion. Durante el juicio de filiacion no puede entablarse sinó el de alimentos definitivos. Los alimentos provisorios solo pueden pedirse en el curso del juicio de alimentos definitivos. — Serie 2ª, tomo 11, página 380.

Filiacion. Cuando se trata de la investigacion de la paternidad natural, las pruebas deben ser concluyentes, de modo que no dejen duda en el ánimo del juez; mucho mas, cuando la investigacion tiene lugar en vida del padre, desconociendo este, el hijo que se le atribuye, y cuando la madre confieza haber tenido hijos ilegítimos de diferentes padres. — Serie 2ª, tomo 13, página 460.

Finca arrendada. Los deterioros sufridos en ella por culpa lata del locatorio, deben ser resarcidos por este. — Serie 1ª, tomo 5°, página 373.

Firma social. No existiendo escritura de sociedad, ni designacion de sócios á quien corresponde usar la firma social, cualquiera de ellos podrá obrar válidamente á nombre de aquella. Aun cuando el contrato prohiba á uno de los sócios usar de la firma social, la sociedad quedará obligada por los actos de este, si su nombre está incluido en la razon social. — Serie 2ª, tomo 13, página 146.

Fiscal. Véase: *Ministerio fiscal; Procurador fiscal.*

FIS

Fiscal ad hoc. En caso de impedimento del Fiscal Titular, el Juez de Seccion puede nombrar fiscal *ad hoc* á un abogado de la matrícula. — Serie 2ª, tomo 12, página 383.

Fiscal de Provincia. La demanda del Fiscal General de una Provincia contra un vecino de otra, debe ser interpuesta ante la Suprema Córte Federal. — Serie 2ª, tomo 11, página 102.

Fisco. No tiene obligacion de entrar en concurso, ni sufrir moratorias por su crédito contra un particular. — Serie 2ª, tomo 8º, página 64.

Fisco. Responde en caso de pérdida de mercaderías, por lo que existe en las cópias de facturas para depósito. — Serie 2ª, tomo 8º, página 196.

Fisco. No procede la condenacion en las costas de 1ª Instancia contra el Fisco, cuando ha habido mérito para deducir la acusacion. — Serie 2ª, tomo 12, página 267.

Fisco. Véase: *Acciones fiscales.*

Fisco nacional. Todas las cuestiones, y aun las sobre propiedades cuya resolucion pueda afectar al Fisco Nacional, son de la competencia de los Tribunales de la Nacion. — Serie 2ª, tomo 3º, página 206.

Fisco nacional. Los Juzgados Federales son competentes para conocer en todas las demandas que deduzca contra los particulares. — Serie 2ª, tomo 6º, página 58.

Fisco nacional. Las acciones del Fisco Nacional contra un particular, deben deducirse ante los Jueces de Seccion, sin mas excepcion que existir juicio universal de concurso. — Serie 2ª, tomo 10, página 348.

Fisco nacional. La Nacion no puede ser demandada sin consentimiento del Congreso, aun cuando lo consienta el Poder Ejecutivo. — Serie 2ª, tomo 14, página 103.

Fisco nacional. Tratándose de ejercitar una accion hipotecaria contra un bien que se halla bajo la posesion y dominio de la Nacion, carecen de jurisdiccion los Tribunales Provinciales; y en este caso, corresponde que la accion hipotecaria

FLE

se dirija contra la Nacion, la cual solo puede ser demandada con autorizacion del Congreso. — Serie 2ª, tomo 14, página 436.

Fletador. El de todo el casco de un buque que lo sub-arrienda, girando por su cuenta los conocimientos, debe considerarse como armador en lo relativo á las obligaciones del buque en la expedicion marítima que ha corrido de su cuenta, artículo 1034, Código de Comercio. — Serie 1ª, tomo 8º, página 440.

Fletador. No puede subrogar en otras personas sus obligaciones de tal, si el contrato de fletamento no tiene cláusula que autorize la subrogacion. — Serie 2ª, tomo 3º, página 397.

Fletador. El de un buque puede sub-fletarlo sin perjuicio de los derechos del capitan contra el contratante. — Serie 2ª, tomo 3º, página 397.

Fletador. Véase: *Créditos privilegiados.*

Fletamento. Las cuestiones sobre pagos de artículos que han sido objeto de un contrato de fletamento corresponden á los Tribunales Provinciales, si en el juicio no se ha tratado del fletamento, ni de derechos del capitan. — Serie 1ª, tomo 3º, página 75.

Fletamento. No hay accion posible entre el fletante y fletador, de un buque, si no se acompaña á la demanda un ejemplar del conocimiento. — Serie 1ª, tomo 6º, página 339.

Fletamento. El contrato escrito de fletamento puede ser modificado verbalmente, en cuanto al tiempo señalado para la carga. — Serie 1ª, tomo 6º, página 404.

Fletamento. Los contratos de fletamento conteniendo obligaciones recíprocas, no producen accion ejecutiva si antes no se ha demostrado el cumplimiento de las del demandante. — Serie 1ª, tomo 7º, página 99.

Fletamento. El fletante no puede exijir el cumplimiento de las obligaciones contraidas por el fletador, sin haber préviamente cumplido las que contrajo por su parte. — Serie 1ª, tomo 7º, página 167.

Fletamento. No justificándose la entrega de toda la carga, no

FLE

hay contra el fletador una obligacion líquida y exigible que traiga aparejeda ejecucion. — Serie 1ª, tomo 7º, página 167.

Fletamento. El reconocimiento de una póliza, que no importe el de una deuda contra el absolvente, no produce accion ejecutiva. — Serie 1ª, tomo 7º, página 189.

Fletamento. El cargador que reconoce la póliza de fletamento en la que se designa otra persona, como la obligada á pagar el flete, no se reconoce deudor de este. — Serie 1ª, tomo 7º, página 189.

Fletamento. La declaracion de quedar nulo el contrato de fletamento vigente hecha por el fletador, importa la renuncia del contrato, y en tal caso debe este pagar la mitad del flete y gratificacion. — Serie 1ª, tomo 8º, página 105.

Fletamento. En los viajes de ida y vuelta, cuando el fletador renuncia al contrato, debe solo pagar la mitad del flete de ida, cuyo pago debe hacerse al renunciar el contrato, imponiendo á la tardanza en el cumplimiento de esta obligacion, la de pagar los intereses desde el dia de la demanda. — Serie 1ª, tomo 9º, página 105.

Fletamento. El fletador de un buque que firma los conocimientos espresando que el flete será pagado por el consignatario de la carga, garante cuando menos el cumplimiento de las obligaciones contraidas á favor del fletante. — Serie 1ª, tomo 9º, página 191.

Fletamento. No puede admitirse la prueba de la modificacion de un contrato de fletamento escrito, ó de hechos contradictorios á él, sinó por escrito. — Serie 1ª, tomo 9º, página 296.

Fletamento. La cláusula en este contrato de que la descarga debe hacerse por el consignatario del buque por cuenta y riesgo de la carga, no constituye un verdadero mandato de este á aquel para hacer la descarga. — Serie 2ª, tomo 2º, página 209.

Fletamento. Las condiciones no insertas en este contrato deben considerarse como no existentes, y la no ejecucion de ellas no importa violacion del contrato. — Serie 2ª, tomo 5º, página 215.

FLE

Fletamento. Cuando los efectos cargados han sido entregados bajo la cláusula de ignorarse peso y contenido, el capitan no está obligado á entregar en el puerto de descarga sinó los efectos que se encontraren en el buque, á no ser que se probare la falta ó rotura de efectos por culpa del capitan ó de la tripulacion. — Serie 2ª, tomo 4º, página 191.

Fletamento. No presentándose la póliza ni el conocimiento de la carga, no puede darse al contrato de fletamento en la extension de sus obligaciones, otra importancia que aquella que la equidad, el uso y la ley le atribuyen. — Serie 2ª, tomo 5º, página 234.

Fletamento. El Capitan ó Armador puede demandar al cargador ante el Juez de su domicilio para que reconozca la obligacion de pagarle el flete de la carga que no embarcó, segun contrato, una vez llegado el buque á su destino. La discusion sobre si bastan al objeto del demandante ciertos documentos, sin acompañar la póliza del fletamento, pertenece al fondo de la cuestion, y no puede dar lugar á una excepcion dilatoria. — Serie 2ª, tomo 9º, página 391.

Fletamento. El contrato de fletamento es la ley entre el cargador y el capitan. — Serie 2ª, tomo 12, página 290.

Fletamento. No interviniendo los cargadores sub-fletadores en el contrato primitivo de fletamento, ni habiendo tomado á su cargo las obligaciones contenidas en la póliza, no pueden invocarse contra ellos las cláusulas y condiciones especiales de dicho contrato. — Serie 2ª, tomo 10, página 41.

Fletamento. Véase: *Carga; Contrato de fletamento; Corredor marítimo; Créditos privilegiados; Fletante; Inhabilidad de título; Sub-fletamento.*

Fletamento de buque. Debe probarse por escrito. — Serie 2ª, tomo 7º, página 115.

Fletamento por mes. Véase: *Póliza de fletamento.*

Fletante. Tiene obligacion de entregar toda la carga fletada. — Serie 1ª, tomo 7º, página 167.

Fletante. La ley no le impone la obligacion de tener su buque

FLE

listo para recibir carga inmediatamente despues de firmado el contrato de fletamento, ó dentro de un nuevo término, no existiendo estipulacion expresa al respecto. — Serie 1ª, tomo 8º, página 105.

Fletante. Está en perfecto derecho de exigir el pago del flete, una vez cumplido por su parte el contrato de fletamento. — Serie 2ª, tomo 5º, página 215.

Fletante. Véase: *Accion ejecutiva.*

Flete. El capitan puede exigir en el acto de entregar la carga una fianza por su importe. — Serie 1ª, tomo 1º, páginas 112 y 116.

Flete. El estipulado en chelines y pagadero en la República, debe pagarse en la misma moneda ó en moneda de curso legal, sin descuento alguno. — Serie 1ª, tomo 3º, página 167.

Flete. No puede demandarse ejecutivamente su pago, existiendo cuestion sobre la cantidad que debe abonarse por él. — Serie 1ª, tomo 5º, página 343.

Fletes. El artículo 1257 del Código de Comercio no es aplicable cuando ha sido fletada toda la bodega de un buque por una suma determinada, sin expresarse la especie de carga con que debe ser ocupada. — Serie 2ª, tomo 5º, página 470.

Flete. Ajustado á tanto por bulto sano, puesto en la lancha por el capitan, debe deducirse que era en la lancha donde la carga debia ser recibida y donde debia inspeccionarse para verificar el estado en que se encontraba. — Serie 2ª, tomo 4º, página 333.

Flete. El capitan ó armador de un buque no puede sin órden judicial, retener la carga á pretesto de que se le pague antes el flete. — Serie 2ª, tomo 11, página 484.

Flete. Véase: *Accion ejecutiva; Cobro de fletes; Comisionista; Contrato de fletamento; Fletante; Retardacion de viaje; Viaje interrumpido.*

Flete de lancha. Los Tribunales de Provincia son competentes para conocer en demanda sobre ellos, cuando han sido empleadas en la descarga de buques anclados dentro de puertos. — Serie 2ª, tomo 3º, página 233.

FLE — FUE

Flete por peso y medida. Ajustándose el flete á tanto por tonelada, el fletante no puede exijir el flete correspondiente de peso no entregado. — Serie 1ª, tomo 9º, página 191.

Foguistas. Son considerados como tripulantes del buque. — Serie 1ª, tomo 8º, página 318.

Forma de los contratos. La omision de ellas puede afectar la validez de un contrato, pero no autoriza para suponer en las partes una voluntad diferente de la que tuvieron al celebrarlo. — Serie 1ª, tomo 8º, página 343.

Fraude. En los actos jurídicos, debe ser probado por quien lo alega. — Serie 2ª, tomo 10, página 13.

Fraude. Véase; *Simulacion; Despacho de Aduana.*

Fraude en la Aduana. Hecha una denuncia de fraude en la Aduana, debe estarse á ella, si su esclarecimiento se hace imposible por culpa del denunciado. — Serie 2ª, tomo 14, página 338.

Fraudulento. Se considera así el hecho por el que resulta que el Fisco cobre menos que lo que le corresponde por la ley. — Serie 1ª, tomo 7º, página 196.

Fuentes de jurisdiccion. Véase: *Tribunales nacionales.*

Fuero. El de Correos no puede invocarse para lo relativo á conducion de pasageros y carga. — Serie 1ª, tomo 1º, página 161.

Fuero. El actor debe seguir el del reo. — Serie 1ª, tomo 2º, página 80; tomo 6º, página 474; serie 2ª, tomo 5º, página 83.

Fuero. Lo surte el lugar del contrato cuando encontrándose en él los contratantes, se intenta la accion sobre cumplimiento de este. — Serie 1ª, tomo 3º, página 271; serie 2ª, tomo 5º, página 83.

Fuero. El pleito entre un estrangero y una corporacion nacional corresponde á la justicia federal. — Serie 1ª, tomo 3º, página 315.

Fuero. El actor debe demandar al reo en el lugar de su domicilio, mucho mas cuando este es tambien el lugar del contrato y del hecho que lo motiva. — Serie 1ª, tomo 6º, página 313.

FUE

Fuero. En las causas civiles se determina por el lugar del contrato ó por el domicilio de los demandados. — Serie 2ª, tomo 1°, página 375.

Fuero. Lo causa el lugar donde debe tener su cumplimiento el contrato. — Serie 2ª, tomo 3°, página 11.

Fuero. No habiéndose elegido un domicilio especial para el cumplimiento de una obligacion, debe seguirse el fuero del reo. — Serie 2ª, tomo 4°, página 359.

Fuero. Para sus efectos deben considerarse como ciudadanos argentinos á las corporaciones anónimas que hacen sus negocios en la República. — Serie 2ª, tomo 5°, página 284.

Fuero. El de un pleito entre mandante y mandatario, surge de la vecindad de las partes; y siendo estas de distintas Provincias, corresponde á la jurisdiccion federal. — Serie 2ª, tomo 9°, página 367.

Fuero federal. Pueden ser determinados sin intervencion de todos los que van á ser parte en el juicio. — Serie 1ª, tomo 1°, página 340.

Fuero federal. Determinado por la Suprema Córte no puede discutirse ante los Tribunales inferiores. — Serie 1ª, tomo 1°, página 340.

Fuero federal. Para surtirlo, es preciso que el derecho que se disputa pertenezca originariamente á personas que por su vecindad ó nacionalidad puedan respectivamente invocar el fuero. — Serie 1ª, tomo 9°, página 225.

Fuero federal. Cuando procede por la diversa vecindad de las partes, es innecesaria la prueba de la nacionalidad del demandado. — Serie 2ª, tomo 1°, página 108.

Fuero federal. Para tenerlo por razon de las personas, es necesario que el derecho disputado haya correspondido originariamente y no por cesion ó mandato á personas respectivamente sujetas á la jurisdiccion nacional. — Serie 1ª, tomo 3°, página 255; serie 2ª, tomo 4°, página 315.

Fuero federal. Para que dos ó mas personas gozen fuero federal al ejercer una accion solidaria, es necesario que cada

FUE

una de ellas individualmente tenga el derecho de demandar ante los Tribunales Federales. — Serie 2ª, tomo 6º, página 52.

Fuero federal. Para surtirlo, es necesario que el derecho que se disputa, pertenezca originariamente y no por cesion ó mandato á ciudadanos estrangeros ó vecinos de otras Provincias respectivamente. — Serie 2ª, tomo 9º, página 419; tomo 10, página 426.

Fuero federal. Para surtir el fuero federal por razones de personas, en el caso de un crédito cedido, es necesario que, tanto el cedente como el cesionario se halle en condiciones de poder demandar al deudor ante la Justicia Federal. Así, el pleito entre dos estrangeros ó vecinos de una misma Provincia, aunque originariamente hubiese podido ser llevado á la Justicia Federal, no pertenece á ella. — Serie 2ª, tomo 14, página 726.

Fuero federal. Véase: *Domicilio*; *Tribunales Nacionales.*

Fuero militar. Ha sido abolido por la Constitucion Nacional en cuanto á los delitos cometidos en actos de servicio.—Serie 2ª, tomo 5º, página 453.

Fuero nacional. Véase: *Jurisdiccion Nacional.*

Fuero personal. Con excepcion de los casos en que el fuero federal se surte por razon de la materia, los pleitos entre ciudadanos vecinos de una misma Provincia, están absolutamente excluidos de la Jurisdiccion Nacional. Esta regla no sufre excepcion para el caso en que una de las partes sea cesionario de persona que goza del Fuero Nacional. El artículo 8º de la ley de Jurisdiccion y Competencia de los Tribunales Nacionales, es limitativa del Fuero Nacional para aquellos á quienes corresponden, y no es aplicable al caso mencionado. — Serie 2ª, tomo 12, página 66.

Fuero personal. Solo lo produce la vecindad de distintas provincias ó la distinta nacionalidad de las partes. — Serie 1ª, tomo 4º, página 352.

Fuero de las personas. Véase: *Acciones entre sócios.*

Fuero real. No es admisible para las acciones personales. — Serie 2ª, tomo 2º, página 80.

FUE — FUN

Fuerza. La amenaza de hacer declarar culpable la quiebra de una sociedad, si otra sociedad ó un sócio, que formaba parte de la primera, no reconocian una cuenta de deuda, no constituye contra esta última sociedad la excepcion de fuerza ó miedo. —Serie 2ª, tomo 14, página 199.

Fuerza. Véase: *Violencia.*

Fuerza mayor. Consiste en la intervencion de un acontecimiento extraño que no ha podido preveerse ó que previsto no ha podido evitarse. — Serie 1ª, tomo 4º, página 214.

Fuerza mayor. Es un caso de ella la rotura de la máquina de un vapor que lo inhabilite para cumplir el contrato de fletamento. — Serie 1ª, tomo 9º, página 339.

Fuerza mayor. No la constituye la circunstancia que no importa un obstáculo insuperable al cumplimiento de un contrato. Serie 2ª, tomo 12, página 193.

Fuerza mayor. La precedida de culpa del que debe cumplir el contrato, no es admisible como excepcion. — Serie 2ª, tomo 2º, página 193; tomo 4º, página 94.

Fuerza mayor. Cuando es precedida de culpa ó mora por parte del deudor, no exime á este de la obligacion contraida ó del pago de daños y perjuicios. — Serie 2ª, tomo 3º, página 271; tomo 4º, página 94.

Fuerza mayor. Véase: *Enfermedad; Viaje interrumpido; Obligacion de dar; Obligacion de hacer; Retardacion de viaje; Caso fortuito.*

Fuerza mayor. En caso de un siniestro que haga perderse la carga, es obligacion del acarreador probar que aquel ha sido producido por caso fortuito ó fuerza mayor. — Serie 2ª, tomo 14, página 709.

Fuerza retroactiva. Véase: *Efecto retroactivo.*

Fuga de militar preso. Véase: *Jurisdiccion militar.*

Funcionario de provincia. Los abusos que cometan en perjuicio de las garantías individuales, deben castigarse con arreglo á las instituciones y por las autoridades locales. — Serie 1ª, tomo 5º, página 345.

FUN — FUS

Funcionarios provinciales. La Justicia Nacional no puede juzgarlos por faltas cometidas en el ejercicio de sus funciones. — Serie 1ª, tomo 4º, página 402.

Funcionarios públicos. Son responsables de sus actos y de aquellos que deben ejecutar. — Serie 1ª, tomo 5º, página 15.

Funcionarios públicos. Véase: *Gefe de Oficina.*

Funciones judiciales. En ningun caso puede ejercerlas el Poder Ejecutivo Nacional. — Serie 1ª, tomo 4º, página 349.

Fusilamiento. El Gefe que se halla al frente de una partida que fusila sin derecho á un hombre, es responsable del homicidio. — Serie 1ª, tomo 9º, página 252.

G

Ganados. Véase: *Sociedad de ganados.*

Ganados. El vendedor de ganados puede negarse á otorgar los certificados de venta, mientras el comprador no le dé recibo de los animales contados y entregados. — Serie 2ª, tomo 14, página 212.

Ganado de tránsito. La ley de 3 de Marzo de 1877 de la Provincia de Entre-Rios, en cuanto impone derechos al ganado procedente de una Provincia con destino á otra, es inconstitucional y nula. — Serie 2ª, tomo 12, página 498.

Ganancias y pérdidas. La igualdad en su reparto no es exigida por la ley, sinó cuando los socios se han librado al juicio de un tercero, ó nada se ha estipulado. — Serie 1ª, tomo 7º, página 221.

Gananciales. Véase: *Bienes gananciales; Bienes de la mujer.*

Garantía. No existiendo justa causa, no se puede ordenar la mejora de la aceptada por las partes. — Serie 1ª, tomo 8º, página 84.

Garantía. Hecho un convenio por el cual uno ha tomado sobre si las responsabilidades de un pleito y ha prometido depositar ciertos valores en garantía del litigante, las sumas que el primero ha depositado en poder del fiador de resultas, diciendo: 1º Que hacía el depósito para garantir los resultados de la fianza con arreglo al convenio; y 2º, Que el fiador se ratificaba en el cargo de depositario de los fondos destinados á garantir las responsabilidades contraidas, deben considerarse como afectadas tanto á la garantía del fiador de resultas, como del fiado. Por consiguiente, si el litigante ó el fiador han tenido que pagar

en virtud del pleito mas que lo que importan los valores depositados, el depositante no tiene accion para pedir su restitucion contra el fiador depositario. Y menos la tiene habiéndose probado que con el importe depositado se ha comprado un crédito de mayor suma que el mismo depositante ha hecho valer y compensar contra el adversario en el pleito comprado. No importa que los pagos hechos por el litigante ó el fiador se tachen de indebidos, desde que estén hechos, y lo hayan sido bajo la direccion del depositante. — Serie 2ª, tomo 13, página 40.

Garantía. Véase: *Concordato.*

Garantías constitucionales. La violacion de las relativas á la propiedad, libertad y vida de los habitantes de la República, no sujeta por sí sola al Fuero Federal las causas que de ella surjan. — Serie 2ª, tomo 1º, página 20.

Garantías constitucionales. Las acordadas por el artículo 18 de la Constitucion, no sufren menoscabo por la alteracion que ocurra en las jurisdicciones establecidas, y atribuyendo á nuevos tribunales permanentes, cierto género de causas de que antes conocian otros, cuya jurisdiccion se suprime ó se restringe. — Serie 2ª, tomo 8º, página 22.

Garantías individuales. Véase: *Funcionarios de Provincia; Habeas Corpus.*

Garantía de contrato. Para que haya obligacion de que una persona garanta á otra el cumplimiento de un contrato, debe existir forzosamente un convenio entre ellos, ó uno de los casos determinados por la ley. — Serie 2ª, tomo 12, página 290.

Gastos. Los de la conservacion de los efectos saqueados es útil al dueño, y este queda obligado á pagarlos. — Serie 1ª, tomo 3º, página 444.

Gastos. Los hechos por el mandatario á nombre del mandante despues de terminado el mandato, no puede cobrarlos el primero al segundo. — Serie 2ª, tomo 8º, página 7.

Gastos de conservacion. Véase: *Gastos necesarios.*

Gastos de desçarga. Los indebidamente aumentados, entran en la denominacion general de daños causados á la carga, y el

cargador tiene privilegio por ellos sobre el buque y flete. — Serie 2ª, tomo 2º, página 356.

Gastos de mejora. Véase: *Gastos necesarios.*

Gastos necesarios. Los de conservacion y mejora de una cosa, tienen que ser satisfechos por la cosa misma, sin perjuicio del derecho regresivo del dueño contra el que resulte obligado por la condenacion de la sentencia. — Serie 2ª, tomo 3º, página 124.

Gefes estrangeros. Un parte pasado por un Gefe de la escuadra Brasilera aun siendo certificado, no puede calificarse de instrumento auténtico, ni de escritura pública; y no tiene otro valor que el de un testimonio escrito, sujeto á la apreciacion del juez respectivo de la imparcialidad ó no del que lo suscribe.— Serie 1ª, tomo 8º, página 244.

Gefe militar. Véase: *Fusilamiento.*

Gefe de oficina. Aquel á quien se entrega directamente dinero del Estado debe rendir cuenta justificada de él, y responde de las faltas que no sean el resultado de una sustraccion violenta ó inculpable. — Serie 1ª, tomo 5º, página 15.

Gefe de oficina. Procede en calidad de agente del Poder Ejecutivo al pagar sueldos y asignaciones, y está obligado á la rendicion de cuentas del dinero recibido. — Serie 2ª, tomo 2º, página 365.

Gefe de Policía. La ingerencia indebida del Gefe de Policía y el haber hecho valer la influencia de su puesto en la eleccion, es una infraccion de la ley nacional de elecciones y es penada con una multa de 200 pesos fuertes, ó con un mes de prision. — Serie 2ª, tomo 12, página 211.

Generalidad del delito. Lejos de ser una escusa, es un motivo para aplicar las penas que lo corrijan. — Serie 1ª, tomo 9º, página 211.

Gerente de casa comercial. El de una casa de comercio debe absolver las posiciones deferidas en asunto concerniente á la casa. — Serie 2ª, tomo 11, páginas 86 y 89.

Gerente de establecimiento. Un juicio seguido contra el gerente de un saladero por derechos de exportacion del mismo,

no puede declararse nulo por el hecho de presentarse el propietario. — Serie 2ª, tomo 9º, página 199.

Gerente de sociedad anónima. Véase: *Sociedad Anónima.*

Gestor de negocios agenos. Debe presentar su cuenta con los comprobantes respectivos, y puede ser rechazada toda partida que no esté debidamente justificada. — Serie 1ª, tomo 4º, página 75.

Girante. Cuando en la firma de una letra de cambio, no se espresa que se hace por mandato de un tercero, no puede el firmante excepcionar su falta de obligacion como girante, aun cuando de otro modo demuestre que era mandatario. — Serie 2ª, tomo 12, página 350.

Girante. Cuando la casa es girante y aceptante, son una misma persona jurídica, aunque la una sea sucursal de la otra, son inaplicables las doctrinas sobre protesta y provision de fondos. — Serie 2ª, tomo 8º, página 64.

Gobernadores. Equiparar con los subalternos del Juzgado á los Gobernadores y Ministros de las Provincias obrando como tales, y creerse facultado un Juez de Seccion para corregirles con multas, es una confusion de ideas deplorables é insostenibles. — Serie 2ª, tomo 7º, página 70.

Gobernadores de Provincia. La Justicia Nacional no conoce de los delitos ó abusos de autoridad que cometan. — Serie 1ª, tomo 4º, página 225.

Gobernadores de Provincia. Son justiciables ante los Tribunales Federales por los delitos que cometan contra la seguridad de la Nacion. — Serie 1ª, tomo 6º, página 385.

Gobernadores de Provincia. Para que un contrato hecho por aquel obligue á esta, es necesario que sea hecho constitucionalmente y con arreglo á las leyes, porque el Poder Ejecutivo no puede disponer del tesoro público sinó con arreglo á ellos. —Serie 1ª, tomo 7º, página 19.

Gobernadores de Provincia. El que en sus actos no ha obrado conforme á la Constitucion y á las leyes provinciales,

no hace responsable por ellos á la Provincia, sinó que responde personalmente. — Serie 2ª, tomo 1º, página 59.

Gobernadores de Provincia. El que por el hecho de elevar su renuncia á una Legislatura, reconoció la legalidad de esta, no puede desconocerla despues. — Serie 2ª, tomo 1º, página 59.

Gobernadores de Provincia. El que renuncia su cargo, cesa de serlo despues de aceptada la renuncia por el poder competente. — Serie 2ª, tomo 1º, página 59.

Gobernadores de Provincia. Los contratos que haya celebrado con posterioridad á la aceptacion de su renuncia no pueden obligar á la Provincia. — Serie 2ª, tomo 1º, página 59.

Gobernadores de Provincia. No pueden ser criminalmente enjuiciados ante el Poder Judicial de la Nacion, mientras duren en el ejercicio de sus funciones. — Serie 1ª, tomo 9º, página 537.

Gobierno Nacional. No puede ser demandado ante los Tribunales Nacionales sin su consentimiento. — Serie 1ª, tomo 1º, página 317; serie 2ª, tomo 6º, página 347.

Gobierno Nacional. Es necesaria su intervencion en la demanda de un estrangero contra una Provincia, cuando se pide el cumplimiento de una obligacion convencional, ó los perjuicios que resulten de una violencia consumada. — Série 1ª, tomo 2º, página 434.

Gobierno de Provincia. No pueden ser demandados ante la Suprema Córte, por actos ó leyes anteriores á la aceptacion de la Constitucion General. — Serie 1ª, tomo 5º, página 326.

Gobierno de Provincia. Las personas que lo componen, no pueden ser procesadas por los Juzgados de Seccion, por los hechos que hayan practicado en su carácter oficial, — Serie 2ª, tomo 7º, página 70.

Gobiernos de Provincia. Véase: *Suprema Córte.*

Grados y preferidos. Véase: *Apelacion.*

Gravámen. No lo infiere á una parte la reserva condicional

GRA — GUE

hecha en la sentencia de los derechos que la otra pueda tener. — Serie 2ª, tomo 2º, página 120.

Gravámen irreparable. Véase. *Embargo.*

Guarda-almacen. Véase: *Anotaciones de Aduana; Despacho directo; Pérdida de mercaderías.*

Guardia Nacional. La aplicacion de la ley del Congreso sobre su organizacion, corresponde á los Tribunales Federales. — Serie 1ª, tomo 4º, página 404.

Guardia Nacional. Su administracion y gobierno cuando está movilizada, corresponde al Congreso; en caso contrario á los Gobiernos de Provincia. — Serie 1ª, tomo 6º, página 179.

Guardia Nacional. Los Gobiernos de Provincia tienen la facultad de convocar la Guardia Nacional á ejercicios disciplinarios y penar la inasistencia de los ciudadanos á ellas. — Serie 2ª, tomo 12, página 134.

Guardia Nacional. La autorizacion conferida al P. E. por la ley de 28 de Setiembre de 1872, sobre enrolamiento de la Guardia Nacional, es sin limitacion, en cuanto á las épocas en que este debe ser efectuado. El enrolamiento es un deber impuesto individualmente á cada ciudadano por solo su calidad de tal, y la pena por su falta á él es de dos años de servicio militar, en el cuerpo del ejército que el P. E. designe. — Serie 2ª, tomo 14, página 306.

Guardia Nacional. Las Provincias son las que ejercen jurisdiccion permanente para el enjuiciamiento y castigo de los delitos y faltas que comete contra la disciplina. — Serie 1ª, tomo 9º, página 474.

Guardia Nacional. La disciplina es prescripta por el Congreso, pero el nombramiento de los Gefes y Oficiales, así como la aplicacion de esta, corresponde á las Provincias. — Serie 1ª, tomo 9º, página 474.

Guerra. El estado de Guerra no altera las relaciones comerciales de los neutrales entre sí, ni con cualquiera de los beligerantes, en tanto que no intervenga en la guerra. — Serie 1ª, tomo 4º, página 235.

GUE — GUI

Guerra de la Independencia. Véase: *Créditos de la Independencia.*

Guerra terrestre. Véase: *Bienes muebles.*

Guías. El impuesto provincial de guías y de marchamo sobre los ganados que se extraigan de una Provincia para otra, no es contario á la Constitucion. — Serie 2ª, tomo 10, página 86.

H

Habeas Corpus. El recurso establecido por el artículo 20 de la ley de 14 de Setiembre de 1863 para garantir la seguridad personal de los que habitan el territorio de las Provincias, contra las prisiones arbitrarias, poniéndola bajo el amparo inmediato del Poder Judicial de la Nacion, no puede ser invocado en los casos en que, constando la existencia de un delito, la prision se ha ordenado con datos que hacen al detenido sospechoso de ser autor ó complice en su perpetracion. — Serie 1ª, tomo 9º, página 382.

Habeas Corpus. Es admisible este recurso no resultando justificada la causa de la prision. — Serie 2ª, tomo 1º, página 55.

Habeas Corpus. La investigacion cuando un individuo se halla detenido ó preso, es con el objeto de mandarlo poner inmediatamente en libertad, en caso que la prision haya sido ordenada por autoridad que no esté facultada por la ley. — Serie 2ª, tomo 3º página 394.

Habeas Corpus. Los Tribunales Nacionales no son competentes para mandar poner en libertad á quien no se halla preso, ni detenido por Autoridad Nacional, ni á disposicion de esta, ni so color de órden emitida por la misma. — Serie 2ª, tomo 12, página 73.

Habeas Corpus. La Justicia Federal es incompetente para conocer en el pedido de *habeas corpus* de un preso como desertor del ejército de línea. — Serie 2ª, tomo 14, página 458.

Habeas Corpus. Este recurso no procede, cuando el solicitante no está detenido, ni preso. — Serie 2ª, tomo 10, página 191.

HAB — HEC

Habeas Corpus. Véase: *Prision ilegal; Garantías constitucionales; Cámara de Diputados.*

Habilitado. El que lo es para hacer pagos de sueldos procede como agente del P. E. N. segun el presupuesto. — Serie 2ª, tomo 1°, página 282.

Habilitado. La defraudacion de fondos nacionales hecha por él, constituye un delito sometido á los Tribunales Nacionales. — Serie 2ª, tomo 1°, página 282.

Habilitacion. Importa un contrato sinalagmático, y no puede fundar derechos á favor de una de las partes, sin que esta pruebe previamente que ha cumplido sus obligaciones. — Serie 2ª, tomo 10, página 99.

Habitacion. Para que la habitacion cause domicilio, es necesario que la residencia sea habitual y no accidental, aunque no se tenga intencion de fijarse allí para siempre. — Serie 2ª, tomo 14, páginas 441.

Haciendas consumidas. El valor de las que lo han sido por fuerzas movilizadas en servicio de la Nacion, si bien pueden importar un cargo contra el Gobierno Nacional, no lo es contra el gefe de esas fuerzas, que no procedió con fraude, ni encubiertamente, ni lucró con ellas. — Serie 2ª, tomo 9°, página 479.

Hechos alegados. No probando el actor los hechos alegados en la demanda, el demandado debe ser absuelto.—Serie 2ª, tomo 10. página 473.

Hechos alegados. Véase: *Prueba necesaria.*

Hechos confesados. Véase: *Demanda; Demandado; Contestacion á la demanda.*

Hechos controvertidos. Cuando los hay en un juicio, debe recibirse la causa á prueba. —Serie 1ª, tomo 9°, página 155.

Hechos controvertidos. Véase: *Auto de prueba.*

Hechos no contradichos. Los establecidos por el demandante y no contradichos por el demandado, ó por la contraparte, se toman como confesados por estos. — Serie 2ª, tomo 7°, páginas 28, 53, 206 y 215.

HEC

Hecho decidido en causa criminal. La existencia de un hecho desidido en causa criminal, no puede ser admitida á prueba nuevamente en un juicio civil. — Serie 2ª, tomo 14, página 143.

Hecho ilegal. Véase: *Acto ilegal.*

Hechos ilícitos. Sin la violacion de una ley ó disposicion reglamentaria, no hay hecho ilícito pasible de pena. — Serie 2ª, tomo 11, página 436.

Hechos lícitos. Véase: *Hechos voluntarios.*

Hechos negados. Negados por el demandado los hechos en que el demandante funda su peticion de embargo, este no puede ser decretado. — Serie 2ª, tomo 13, página 362.

Hechos no negados. Los hechos en que se funda la demanda, no negados por el demandado, pueden ser declarados consentidos por el Juez. — Serie 2ª, tomo 13, página 138.

Hechos no negados. Los hechos de la demanda, no negados en la contestacion, deben considerarse confesados, tratándose de hechos propios y que no ha podido ignorar el demandado. — Serie 2ª, tomo 12, página 170; tomo 10, página 129.

Hechos no negados. La alegacion de que los hechos consignados en la demanda no están comprobados, sin negarlos, importa una evasiva, que debe ser tomada como confesion implícita, en el caso que el demandado deba tener conocimiento de ellos. — Serie 2ª, tomo 12, página 25.

Hechos no probados. Los hechos en que se funda una demanda, deben probarse por el actor, y en caso contrario, el demandado debe ser absuelto. — Serie 2ª, tomo 12, página 113.

Hechos no probados. Véase: *Hechos alegados; Absolucion del reo.*

Hechos simulados. Véase: *Actos simulados.*

Hechos voluntarios. Tratándose de hechos voluntarios, pero lícitos, que causan daño á otro, el autor responde de todas sus consecuencias inmediatas, cuando han podido preveerse, y aun de las casuales cuando ellas han debido resultar, segun

las miras que tubo el ejecutor de aquellos. — Serie 2ª, tomo 9º, página 136.

Heredero. El que acepta la herencia, sucede á su causante, no solo en los derechos sinó en todas sus obligaciones, debiendo ser considerados ambos jurídicamente como una misma persona. — Serie 1ª, tomo 8º, página 429.

Heredero. El que no lo es, ó no ha aceptado la herencia, ó no posee bienes del deudor, no puede ser compelido á satisfacer las obligaciones de este. — Serie 2ª, tomo 2º, página 43.

Heredero. La declaracion de herederos forma parte del juicio universal de sucesion. — Serie 2ª, tomo 3º, página 468.

Herederos. Las deudas contraidas en nombre propio por estos ó por los administradores de una testamentaría, no pertenecen á esta y no escusan á los deudores de responder en un juicio particular separado del juicio universal. — Serie 2ª, tomo 4º, página 259.

Heredero. La obligacion que se impone á una persona en razon de ser heredera de otra, es nula, si no es tal heredera. — Serie 2ª, tomo 13, página 106.

Heredero. No puede vender ó enagenar por sí, con prescindencia de sus coherederos los bienes raices en los cuales estos tengan tambien derecho de propiedad. — Serie 2ª, tomo 13, página 54.

Herederos. Los que aceptan una herencia suceden á su causante, no solo en sus derechos, sinó tambien en todas sus obligaciones. — Serie 2ª, tomo 13, página 267.

Herederos. La declaratoria de herederos, para surtir los fueros legales, debe ser dictada por juez competente, y este es el del lugar en donde se abrió la sucesion del causante. — Serie 2ª, tomo 8º, página 338.

Herederos. Respecto á la validez de su declaratoria, véase *Juicio testamentario.*

Herederos. Véase: *Declaratoria de herederos; Herencia.*

Herederos ab intestato. Esta calidad solo puede ser recono-

cida por el juez de la sucesion respectiva. — Serie 2ª, tomo 6º, página 387.

Herederos estrangeros ausentes. Véase: *Cónsules.*

Herederos del delincuente. Véase: *Reparacion del perjuicio.*

Herencia. La adjudicacion de bienes hecha á una heredera, antes de liquidar la testamentaría, no altera la condicion general de los mismos. — Serie 1ª, tomo 7º, página 331.

Herencias transversales. Vease: *Ley insconstitucional.*

Heridas. Cuando la muerte del herido no es inmediata, ni existe prueba de haber sido mortales las heridas, el hecho debe ser juzgado como delito de heridas, y no de homicidio. — Serie 2ª, tomo 8º, página 121.

Heridas. La pena por delito de heridas está librada al arbitrio de los jueces, cuando no ha habido asechanzas, ó no se ha procedido sobre consejo, ó habla hecha. — Serie 2ª, tomo 8º, página 121.

Heridas. Cuando las heridas han sido muchas; cuando han sido inferidas con intencion de matar y sin preceder riña; y cuando el herido ha muerto sin ser las heridas mortales, se puede poner la pena de seis años de presidio con trabajos forzados. — Serie 2ª, tomo 8º, página 121.

Heridas. No existiendo la prueba evidente de que las heridas inferidas fueron la causa de la muerte, el delito de heridas no puede considerarse como el de homicidio voluntario, cometido con premeditacion, y en este caso, la pena aplicable es la correspondiente al delito de heridas graves. — Serie 2ª, tomo 8º, página 392.

Heridas por elecciones nacionales. Las cometidas con ocasion de elecciones nacionales, en la noche anterior al dia designado á aquellas, no constituyen un delito que corresponda al conocimiento de la Justicia Nacional. — Serie 2ª, tomo 9º, página 39.

Hermanos. Véase: *Testigos parientes.*

Hijos. Véase: *Testigos parientes; Bienes de hijos.*

HIJ — HIP

Hijos. No pueden demandar los bienes propios enagenados por los padres, sin renunciar la herencia de estos. — Serie 2ª, tomo 13, página 267.

Hijo menor. Véase: *Colision de derechos.*

Hijos naturales. Los que son indigentes, tienen derecho á exijir alimentos á su padre natural, pudiendo ser regulados los alimentos á arbitrio judicial. — Serie 2ª, tomo 8º, página 160.

Hijo único. El que atiende á la subsistencia de su madre viuda es exhonerado por la ley de prestar servicio militar fuera de su distrito. — Serie 2ª, tomo 8º, página 144.

Hipoteca. El simple certificado de un escribano declarando haberse tomado razon de una hipoteca, no es prueba suficiente del carácter hipotecario de la escritura relativa, máxime cuando falte en ella la constancia de su registro y la determinacion de los límites y linderos de la finca que se dice hipotecada. — Serie 2ª, tomo 4º, página 118.

Hipoteca. No es válida contra los terceros la toma de razon de hipoteca, verificada despues que el fundo que se persigue como hipotecario salió del poder del deudor. — Serie 2ª, tomo 4º, página 118.

Hipoteca. Solo puede otorgarla el dueño de un bien raiz ó su apoderado con autorizacion especial para ello. — Serie 1ª, tomo 9º, página 562.

Hipoteca. Pagando el poderdante una parte de la deuda contraida por el apoderado, sin facultad de tomar á mútuo, ni hipotecar, el crédito vale como título escriturado y no como hipotecario. — Serie 1ª, tomo 9º, página 562.

Hipoteca. La otorgada por el propietario y registrada antes de haber este firmado la escritura pública de propiedad á otro, es eficaz contro este y contra todo otro tercero. — Serie 2ª, tomo 11, página 159.

Hipoteca. Vuelve á subsistir, si su chancelacion ha sido hecha en virtud de la entrega del bien hipotecado, que venga á ser declarada sin efecto. — Serie 2ª, tomo 11, página 416.

Hipoteca. El condómino que ha hipotecado válidamente toda

la cosa comun, no puede entregarla en pago, sin el consentimiento del otro condómino. — Serie 2ª, tomo 11, página 416.

Hipoteca. Ejecutándose el crédito hipotecario, el derecho del acreedor se limita á seguir la ejecucion sobre la cosa comun hipotecada; y si esta se vende en remate, el excedente que resultase, pagada la deuda hipotecaria, corresponde á los condóminos por mitad. — Serie 2ª, tomo 11, página 416.

Hipoteca. El condómino que no intervino en la constitucion de la hipoteca, tiene á salvo sus derechos personales que pueden corresponderle con motivo de la misma. — Serie 2ª, tomo 11, página 416.

Hipoteca. Véase: *Acreedor hipotecario; Nulidad de hipoteca.*

Hipoteca de buque. Corresponde privativamente á la Justicia Nacional el conocimiento de las causas que versan sobre hipoteca del casco de un buque. — Serie 2ª, tomo 9º, página 232.

Hipoteca legal. No la produce sobre los bienes del administrador la administracion de bienes comunes, en los que viene á tener interés un menor, si no se prueba que aquel fué curador de este ó que ejerció la administracion en calidad de tal. — Serie 1ª, tomo 3º, página 103.

Hipoteca posterior. La posibilidad de que se saque un mejor precio, no autoriza al acreedor hipotecario posterior para pedir se ponga nuevamente en remate la finca hipotecada, que ha sido vendida en juicio ejecutivo á instancias del hipotecario anterior y con arreglo á ley. — Serie 2ª, tomo 10, página 181.

Hipoteca revoçable. La hipoteca otorgada por quien comete un delito, para evadir las responsabilidades consiguentes, es revocable á instancia del acreedor, y sobre éste, no tiene derecho preferente el acreedor hipotecario. — Serie 2ª, tomo 8º, página 184.

Hipoteca tácita. La establecida sobre lo que el labrador introduce en las heredades arrendadas, mientras no paga la merced, se refiere á las cosas de su exclusiva propiedad. — Serie 1ª, tomo 6º, página 211.

HOM

Hombres. A todos se reputan buenos y de buena fé, mientras no se pruebe lo contrario. — Serie 2ª, tomo 3°, página 20.

Homicidio. Sin la plena prueba del cuerpo del delito, la confesion del reo no es bastante para condenar, mucho menos si en la confesion contradice lo declarado en la indagatoria. — Serie 1ª, tomo 9°, página 18.

Homicidio. El simple, cometido en estado de embriaguez y en pelea, habiendo habido provocacion de una y otra parte, es penado con cinco años de trabajos forzados. — Serie 2ª, tomo 1°, página 334.

Homicidio. En este delito, cuando la muerte sigue inmediatamente á las heridas, la ley supone la intencion de matar, á menos que de las circunstancias que rodean al hecho, resulte lo contrario, cuya prueba corresponde al reo. — Serie 2ª, tomo 7°, página 241.

Homicidio. La pena de muerte impuesta por la ley al que comete homicidio injusto, está reservada en la práctica para el homicidio premeditado ó á traicion ó aleve. — Serie 2ª, tomo 7°, página 241.

Homicidio. Véase: *Fusilamiento; Premeditacion.*

Homicidio alevoso. Es el perpetrado sin prévia provocacion contra una persona indefensa, y es castigado con pena de muerte. — Serie 1ª, tomo 5°, página 297.

Homicidio alevoso. Presupone, premeditacion. — Serie 2ª, tomo 7°, página 241.

Homicidio alevoso. Al reo de homicidio alevoso y premeditado, debe imporse la pena de muerte. y al complice una memenor.— Serie 2ª, tomo 13, página 415.

Homicidio impremeditado. La muerte inferida á otro sin premeditacion, constituye el delito de homicidio simple; y la provocacion inmediata que la precede, es una circunstancia atenuante. — Serie 2ª, tomo 12, página 337.

Homicidio impremeditado. El homicidio aunque impremeditado, pero que no se verifica por caso fortuito, ni sin culpa

alguna del acusado, es un homicidio voluntario que debe ser castigado con pena extraordinaria. — Serie 2ª, tomo 12, página 343.

Homicidio impremeditado. El delito de homicidio cometido sin premeditacion, ni alevosía, puede ser penado con tres años de presidio. — Serie 2ª, tomo 12, página 503.

Homicidio simple. Por el cometido en riña se impone la pena de diez años de trabajos forzados.—Serie 2ª, tomo 3º, página 318.

Homicidio simple. Lo constituye el cometido á consecuencia de una disputa en que se han cambiado insultos graves, si no aparece en el proceso premeditacion de parte de su autor. — Serie 2ª, tomo 3º, página 367.

Homicidio voluntario. El perpetrado con motivo de la rebelion, es castigado con la pena ordinaria de muerte. — Serie 1ª, tomo 6º, página 356.

Homicidio voluntario. Este delito, con la circunstancia atenuante de embriaguez incompleta, puede ser penado con diez años de presidio con descuento de la mitad del tiempo de prision sufrida por el reo durante el proceso. — Serie 2ª, tomo 12, página 386.

Homicidio voluntario. Véase: *Homicidio impremeditado.*

Homologacion. La homologacion es la aprobacion ó confirmacion de algun acto por autoridad en justicia ó el juicio que ordena su ejecucion. — Serie 2ª, tomo 6º, página 465.

Honorarios. Los que puede mandar regular el juez son los que se devengan en un juicio ante él por defensas hechas como abogado. — Serie 1ª, tomo 7º, página 19.

Honorarios. Los de peritos para la avaluacion del daño, deben ser á cargo del causante de este.— Serie 2ª, tomo 3º, página 190.

Honorarios. La demanda por honorarios es un incidente del juicio en que se devengan, y su conocimiento compete al juez que ha conocido de los autos principales.— Serie 2ª, tomo 14, página 358.

Honorarios. La cuestion particular sobre honorarios entre la

parte condenada en costas en un juicio y su propio abogado no se halla comprendida en la sentencia condenatoria. — Serie 2ª, tomo 8º, página 317.

Honorarios. El honorario correspondiente á un escrito proveido despues de haberse hecho saber al Juez de Seccion la órden de suspender todo procedimiento, no puede ser pagado por el ejejutado que habia sido condenado en costas. — Serie 2ª, tomo 7º, página 385.

Honorarios. Constando de autos el pago de lo correspondiente á honorarios, no es admisible la accion por el cobro de su importe. — Serie 2ª, tomo 10, página 312.

Honorarios. Es práctica en Buenos Aires que los honorarios y costas procesales se regulen en pesos fuertes de billetes inconvertibles del Banco de esa Provincia.— Serie 2ª, tomo 11, página 236.

Honorarios. Véase: *Cobro de honorarios; Pago de costas.*

Honorarios de abogado. Los honorarios devengados por un abogado en defensa de una propiedad de la esposa, en pleito con un tercero seguido por el marido, como administrador legal de los bienes de la sociedad conyugal, deben ser pagados con los bienes de aquella, constando que este no tiene bienes propios con que satisfacerlos.— Serie 2ª, tomo 12, página 291.

Honorarios del contador. No mediando ajuste de precio respecto del servicio de contabilidad prestados por un contador, debe entenderse que se ajustó el precio de costumbre, para ser determinado por árbitros. — Serie 2ª, tomo 12, página 454.

Honorarios en juicio de imprenta. La Justicia Federal no es competente para conocer en la demanda por cobro de honorarios y costas causadas en un juicio de imprenta, — Serie 2ª, tomo 9º, página 196.

Honorarios de peritos. El honorario que corresponda á los peritos que no son maestros mayores tasadores, debe ser fijado por el Juez de Seccion. — Serie 2ª, tomo 12, página 407.

Honorarios de peritos. El honorario del perito que, segun la ley de arancel fija el Juez de Seccion, debe regularse con arreglo

HON — HUR

al trabajo del perito y no al valor de la cosa avaluada. — Serie 2ª, tomo 12, página 521.

Honorarios del traductor. Deben ser pagados por la parte que presente los documentos en idioma estrangero. — Serie 2ª, tomo 11, página 262.

Honorarios. Véase: *Cobro de honorarios; Juicio de cuentas.*

Hurto. Se reputa ser su autor el que tiene ó vendido una cosa robada y no designa la persona que se la trasmitió. — Serie 1ª, tomo 1º, página 322.

Hurto. El conocimiento del delito de hurto perpetrado en los almacenes fiscales, corresponde á la Justicia Nacional. — Serie 1ª, tomo 3º, página 80.

Hurto. Se reputa consumado cuando la cosa robada se halla en poder del que la sustrajo. — Serie 1ª, tomo 3º, página 87.

Hurto. Queda consumado por el hecho de sacar la cosa del lugar en que estaba, y ocultarla en otra parte. — Serie 2ª, tomo 2º, página 105.

Hurto. El de efectos en los almacenes de Aduana, cometido por un peon de ella, es penado con tres á seis años de trabajo forzado. — Serie 2ª, tomo 2º, página 105 y 108; tomo 3º, página 487.

Hurto. Su poca importancia da lugar á la aplicacion del mínimum de la pena. — Serie 2ª, tomo 2º, página 105.

Hurto. Es prueba completa de ser el autor cuando en su poder se encuentran los efectos hurtados, sin explicacion satisfactoria de su procedencia. — Serie 2ª, tomo 4º, página 187.

Hurto. El cometido á bordo con premeditacion ó fraccion puede ser penado con cuatro años de trabajos forzados. — Serie 1ª, tomo 7º, página 187.

Hurto. Véase: *Accion civil, por hurto.*

Hurto. El cometido en una dependencia de la Aduana, pero no por empleados, debe ser castigado segun las leyes generales. — Serie 2ª, tomo 10, página 70.

I

Identidad. Cuando no es posible constatar la de la cosa despojada, debe restituirse el valor que tenia. — Serie 2ª, tomo 4º, página 150.

Iglesia. Sus relaciones con el Estado están bajo el imperio y jurisdiccion de los Poderes Nacionales. — Serie 2ª, tomo 1º, página 380.

Ignorancia de las leyes. No sirve de escusa para librarse del cumplimiento de lo que ellas mandan, pero es equitativo admitirla para presumir la buena fé, cuando se trata de disposiciones nuevas y diversas de las anteriores. — Serie 2ª, tomo 2º, página 120.

Ignorancia de las leyes. Nadie puede alegarla como escusa.— Serie 2ª, tomo 13, página 281.

Ignorancia de las leyes. No exime de la aplicacion de la impuesta por las Ordenanzas de Aduana. — Serie 2ª, tomo 13, página 203.

Iguala. El contrato de iguala obliga solo á las partes contratantes, y no á las que no han tenido parte en el. — Serie 2ª, tomo 8º, página 213.

Iguala. Véase: *Costas.*

Igualdad ante la ley. Consiste en que no se establezcan excepciones ó privilegios que excluyan á unos, de lo que se concede á otros en iguales circunstancias. — Serie 2ª, tomo 7º, página 118.

Impericia. No forma prueba de la de un maquinista, la opinion de persona incompetente. — Serie 1ª, tomo 8º, página 453.

IMP

Impericia del capitan. Véase: *Abordaje; Armadores; Dueños de buques.*

Importacion. Véase: *Manifiesto; Derechos dobles.*

Imprenta. En materia de imprenta, no ejercen jurisdiccion los Poderes Nacionales. — Serie 1ª, tomo 1º, página 130.

Imprenta. Véase *Delitos de imprenta.*

Impuestos. La condicion que legitima los que cobra el Gobierno Nacional, es el cumplimiento por su parte de las obligaciones que contrae de garantir la vida y la propiedad de los habitantes. — Serie 1ª, tomo 5º, páginas 74 y 155.

Impuestos. El Gobierno Nacional no puede cobrarlos sobre mercaderías que tenga en sus depósitos, sinó á condicion de entregarlas á sus propietarios; si por un accidente fortuito ó de fuerza mayor se destruyen ó son sustraidas, se aniquila su título. — Serie 1ª, tomo 5º, página 155.

Impuestos. Los de navegacion ó comercio marítimo son de carácter nacional. — Serie 2ª, tomo 2º, página 257.

Impuestos aduaneros. Véase: *Prescripcion aduanera; Presuncion de pago; Derechos de Aduana.*

Impuesto de consumo. Véase: *Municipio.*

Impuesto ilegal. No puede llevarse á la jurisdiccion nacional por razon de las personas, una demanda dirijida contra una Municipalidad sobre ilegalidad de un impuesto. — Serie 1ª, tomo 9º, página 219.

Impuesto inconstitucional. Para llevar á la Justicia Nacional las cuestiones sobre inconstitucionalidad de impuestos provinciales, debe apelarse en última instancia ante la Córte Suprema de las resoluciones provincialas, ó debe ponerse demanda ante la misma contra la Provincia, despues de pagar el impuesto con las reservas convenientes. — Serie 2ª, tomo 8º, página 207.

Impuestos municipales. Por regla general, cuando se trata de frutos, solo gravan el consumo de estos en el mismo distrito municipal en que rigen las ordenanzas.— Serie 2ª, tomo 3º, página 229.

IMP

Impuestos municipales. Su recaudacion debe hacerse en persona cierta, establecida en el municipio y dentro de él.— Serie 2ª, tomo 3º, página 229.

Impuesto provincial. El que grava las casas donde se consignan y espenden licores por mayor, sin distinguir el lugar de su fabricacion, grava solo el consumo local y no es contrario á los artículos 10 y 11 de la Constitucion. — Serie 2ª, tomo 2º, página 74.

Impuestos provinciales. La Justicia Nacional no puede estorbar la percepcion de impuestos provinciales, mientras no sea declarada inconstitucional la ley de su creacion en juicio contencioso entre los interesados y las autoridades de Provincia. — Serie 2ª, tomo 8º, página 133.

Impuestos provinciales. El juicio que por su cobro inicia el rematador de ellos contra ciudadanos vecinos de la Provincia, corresponde á los Tribunales Provinciales. — Serie 2ª, tomo 8º, página 133.

Impuestos provinciales. Son incompetentes los Jueces de Seccion para conocer de las cuestiones sobre su cobro. — Serie 2ª, tomo 8º, página 207.

Impuestos provinciales. El caso en que un proveedor de fuerzas nacionales es demandado ante los Tribunales de Provincia por un recaudador de impuestos provinciales, cobrándole el correspondiente á los ganados de la proveeduria, no es de los que, en última instancia, pueden llevarse á la Suprema Córte. — Serie 2ª, tomo 9º, página 103.

Impuestos provinciales. El impuesto sancionado por el artículo 44 de la Ley de Contribucion Directa de la Provincia de Corrientes de 1872, no es aplicable, segun su tenor literal á la extraccion de frutos del país para el estrangero ó para otros puertos de la República, sinó solamente de los que la conducen de un departamento á otro de la Provincia ó que marchan de uno á otro pueblo. En caso opuesto, ese impuesto seria contrario á las prescripciones de la Constitucion Nacional, que confieren al Gobierno General la facultad exclusiva de imponer derechos de importacion y exportacion, y prohibe expresamente á las Provincias

el establecimiento de Aduanas Provinciales. — Serie 2ª, tomo 7º, página 296.

Impuestos provinciales. Las Provincias no pueden gravar los medios ó instrumentos de que, para el desempeño de sus funciones, se vale el Gobierno Nacional.— Serie 2ª, tomo 14, página 560.

Impuestos provinciales. Los proveedores de fuerzas nacionales no están exentos de los impuestos provinciales, sobre los artículos que suministran, á no ser que la ley ó el contrato les hubiese otorgado esas exenciones.— Serie 2ª, tomo 14, página 560.

Impuestos provinciales. La facultad que tienen las Provincias para imponer contribuciones, se limitan á todo aquello que existe bajo su autoridad ó que es de su propia creacion. — Serie 2ª, tomo 9º, páginas 340 y 345.

Impuestos provinciales. El Banco Nacional no está sujeto al impuesto de sellos de las Provincias. — Serie 2ª, tomo 9º, página 340.

Impuestos provinciales. La circunstancia de que un impuesto provincial grave artículos de produccion del pais ó nacionalizados, que pueden exportarse ó estén destinados para la exportacion no constituye el derecho de ese nombre que solo puede establecer el Congreso. — Serie 2ª, tomo 11, página 304.

Impuestos provinciales. Véase: *Cobro de impuestos; Ley de impuestos.*

Impuesto de sellos. No constituye excepcion de inhabilidad del título en un pagaré, el hecho de haber sido estendido en un sello de menor valor al correspondiente, cuando se reconoce la autenticidad de la firma. — Serie 2ª, tomo 12, página 77.

Impuesto de sellos. La Municipalidad de Buenos Aires no se halla exceptuada del pago de sellos en sus gestiones judiciales. — Serie 2ª, tomo 13, página 161.

Impuesto de sellos. Una obligacion contraida en acta judicial, está sujeta al impuesto de sellos, como si bubiera sido estendida en escritura pública. — Serie 2ª, tomo 14, página 107.

Impuesto de tránsito. La ley de 3 de Marzo de 1877 de la Provincia de Entre-Rios, en cuanto impone derechos al ganado

procedente de una Provincia con destino á otra, es inconstitucional y nula. — Serie 2ª, tomo 12, página 498.

Imputacion en pago. No es facultativo en el deudor imputar una entrega á una deuda ilíquida, de fecha posterior, cuando habia otra anterior. — Serie 2ª, tomo 9º, página 413.

Imputacion en pago. Las reglas sobre imputacion en pago, no son aplicables á las cuentas corrientes. — Serie 2ª, tomo 12, página 280.

Imputacion en pago. La imputacion legal no tiene lugar sinó cuando no se ha aceptado otro. — Serie 2ª, tomo 10, página 10.

Imputacion en pago. La hecha una vez, no puede ser revocada, ni impugnada. — Serie 2ª, tomo 10, página 23.

Imputacion en pago. Véase: *Sumas entregadas; Pago; Venta.*

Imputacion de las costas. No pueden imputarse las costas á una sola de las partes, sinó cuando una resolucion judicial expresamente lo mande. — Serie 2ª, tomo 13, página 11.

Inapelable. Lo es el auto que niega la recepcion de la causa á prueba. — Serie 2ª, tomo 12, página 381.

Inaplicabilidad de la ley. Véase: *Excepcion por inaplicabilidad de la ley.*

Incendio. Se presume inculpable por parte del asegurado. — Serie 2ª, tomo 8º, página 43.

Incendio. Una empresa de ferro-carril es responsable de incendio producido por las chispas desprendidas de una de sus máquinas, cuando la empresa no ha cumplido con las prescripciones relativas del reglamento del ferro-carril y el damnificado no tuvo culpa en el hecho, é hizo lo posible para evitar sus consecuencias. — Serie 2ª, tomo 14, página 50.

Incendio de libros. Alegado por el asegurado el incendio de sus libros de comercio, es razonable la prueba testimonial, máxime cuando la existencia de las cosas incendiadas tiene principio de prueba por escrito. — Serie 2ª, tomo 8º, página 43.

Incendio voluntario. Tomando á su cargo el asegurador la

barateria del patron, está obligado á abonar el seguro, aun cuando el incendio que lo hiciere efectivo, hubiere sido voluntario. — Serie 2ª, tomo 14, página 143.

Incidentes. En los de una causa, debe conocer solo el juez que conoce de esta. — Serie 1ª, tomo 1º, página 419; tomo 7º, página 13; serie 2ª, tomo 1º, página 408.

Incidentes. Los de un juicio no alteran la naturaleza del mismo. — Serie 1ª, tomo 3º, página 75.

Incidentes. Por regla general, paralizan en cuanto á los términos, el curso de la causa principal. — Serie 1ª, tomo 7º, página 160.

Incidentes. Los de un juicio radicados en la jurisdiccion provincial, deben seguirse ante esta. — Serie 2ª, tomo 3º, página 37.

Incidentes. Deben ser resueltos por la jurisdiccion competente para conocer de la causa principal. — Serie 2ª, tomo 5º, página 80.

Incidentes. Lo es de un juicio ejecutivo la tercería deducida en él. — Serie 2ª, tomo 8º, página 178.

Incidentes. Los de un juicio testamentario deben ser sometidos al conocimiento de los Tribunales de Provincia. — Serie 2ª, tomo 7º, página 48.

Incidente de la demanda. Véase: *Juicio arbitral.*

Incidente del juicio. Cuando los Tribunales Provinciales han conocido y resuelto el fondo de un pleito, deben fenecer ante ellos las incidencias, aunque la cuestion sea entre argentinos y estrangeros. — Serie 2ª, tomo 10, página 314.

Incidentes del juicio. Véase: *Embargo.*

Incidentes ante la Córte. Pendiendo un incidente ante la Suprema Córte, esta puede resolver lo principal, si todas las partes lo pidieren. — Serie 2ª, tomo 14, página 25.

Incidente de testamentaría. Lo es la rendicion de cuentas de la sociedad de la que era miembro el causante de aquella. — Serie 2ª, tomo 7º, página 48.

INC — IND

Incidentes. Véase: *Competencia; Concurso fenecido; Juez competente.*

Incompetencia. Deben declararla de oficio los Tribunales Federales en cualquier estado de la causa en que aparezca. — Serie 2ª, tomo 1º, página 177.

Incompetencia. Deducida como excepcion, y resultando inexacto el hecho en que se funda, de no estar de turno el juez ante quien se demanda, debe ser rechazada con costas. — Serie 2ª, tomo 8º, página 40.

Incompetencia. Del auto pronunciado por el Juez de Seccion sobre esta excepcion, hay siempre apelacion para ante la Suprema Córte. — Serie 2ª, tomo 9º, página 463.

Incompetencia. Esta excepcion puede deducirse al empezarse el juicio y resolverse ante todo. — Serie 1ª, tomo 9º, página 512.

Incompetencia. Véase: *Excepcion de incompetencia.*

Incompetencia no alegada. Véase: *Recurso de rescision.*

Inconstitucionalidad de la ley. Los Tribunales Nacionales solo pueden juzgar de ella cuando se trata de su aplicacion á un caso contencioso. — Serie 2ª, tomo 3º, página 372.

Inconstitucionalidad de la ley de impuestos provinciales. Véase: *Ley de impuestos.*

Inconvertibilidad de billetes. Véase: *Billetes inconvertibles.*

Indemnizacion. Los Jueces pueden y deben fijar en todo juicio la que se debe á las partes. — Serie 1ª, tomo 8º, página 94.

Indemnizacion. En la de perjuicios no puede tomarse en cuenta una partida que ha sido juzgada en otro juicio. — Serie 2ª, tomo 1º, página 149.

Indemnizacion. Los daños y perjuicios comprendidos en ella, son los que se previeron ó pudieron preveerse al tiempo de contratar, y que sean una consecuencia inmediata y directa de la inejecucion, ó de la mala ó tardía ejecucion del contrato. — Serie 2ª, tomo 3º, página 271.

Indemnizacion. Reconocida la obligacion de indemnizar, sin poderse establecer por pruebas ó por juramento *in litem* el

IND

importe preciso de la indemnizacion, debe aceptarse la que ofrece el deudor. — Serie 2ª, tomo 9º, página 47.

Indemnizacion. Si las obras mandadas estimar por sentencia ejecutoriada, no bastan, segun los peritos, para reparar el perjuicio cuya indemnizacion se ordenó, la sentencia puede ser cumplida por medio de otras obras que propone el interesado con ese fin; y en caso de no hacerla, queda este obligado al pago de los perjuicios estimados por los mismos pertios, como consecuencias de la inejecucion de dichas obras. — Serie 2ª, tomo 14, página 361.

Indemnizacion por delito. Todo delito, sea del derecho civil ó criminal, constituye á sus autores y cómplices en la obligacion de indemnizar el daño que por él se hubiese causado, aun cuando no sea en provecho propio. — Serie 2ª, tomo 9º, página 136.

Indemnizacion de daños y perjuicios. Véase: *Daños.*

Indemnizacion por hechos lícitos. Véase: *Hechos voluntarios.*

Indemnizacion por pérdida. La indemnizacion que debe pagar el conductor cuando ha habido pérdida ó estravío de la carga que le es imputable, debe ser tasada por peritos, segun el valor que tendrian al tiempo y lugar de la entrega.—Serie 2ª, tomo 14, página 709.

Indemnizacion de perjuicios. Solo debe comprender los inmediatos y directos, y no los remotos é indirectos.—Serie 1ª, tomo 5º, página 251.

Indicios. Véase: *Confesion calificada.*

Indulto. El derecho de indultar acordado por la Constitucion al Presidente de la República, no puede ser ejercido por un Ministro de la Nacion, sin prévia autorizacion de aquel. — Serie 1ª, tomo 6º, página 227.

Indulto. Véase: *Conmutacion de pena.*

Industria. Por el artículo 14 de la Constitucion Nacional, no se ha garantido á los habitantes de la República, el derecho absoluto de ejercer su industria ó profesion, sinó con sujecion

INF

á las leyes que reglamenten su ejercicio. — Serie 1ª, tomo 7º, página 150.

Inferior. No debe obediencia á su superior sinó cuando ordena en la esfera de sus atribuciones, y en ningun caso cuando el acto ordenado es un delito. — Serie 1ª, tomo 5º, página 181.

Informacion ad perpetuam. Puede pedirse como tal, antes de entablarse la demanda, la declaracion de testigos próximos á ausentarse. — Serie 1ª, tomo 8º, página 13.

Informacion ad perpetuam. El mérito legal de una informacion *ad perpetuam*, solo pueden ser objetado en el juicio que despues de ella se entable. — Serie 2ª, tomo 13, página 214.

Informes. Los que son dados por el Capitan General de Puertos en el ejercicio de sus funciones, merecen fé pública, salvo la prueba en contrario. — Serie 2ª, tomo 14, página 132.

Informe oficial. El espedido por una autoridad nacional sobre hechos de la administracion, no es un testimonio comun sujeto á las formalidades de la prueba de testigos, sinó una prueba digna de toda fé. — Serie 1ª, tomo 5º, página 433.

Informe de la Aduana. Un informe que, por no ser la expresion de las constancias de los libros de una Receptoría, no es documento oficial, no es bastante por sí solo para motivar una condenacion judicial. — Serie 2ª, tomo 13, página 335.

Informe pericial. El no ordenado, ni ratificado judicialmente y en oposicion al cual existe una protesta del capitan del buque ante el Consul Inglés, de accidentes de mar sufridos en la travesía, no puede constituir prueba. — Serie 2ª, tomo 9º, página 386.

Informe in voce. Una vez señalado dia para que tenga lugar, á peticion de una de las partes ó de ambas, el derecho de comparecer con ese objeto á la audiencia, es comun para ellas, sin que el abandono de la una pueda perjudicar á la otra. — Serie 2ª, tomo 3º, página 64.

Infracciones aduaneras. Véase : *Jurisdiccion de Aduana.*

Infraccion de la ley de elecciones. En las causas por ellas, debe procederse breve y sumariamente, absolviéndose al acusado

si no resultan justificados los cargos que fundan la acusacion.— Serie 2ª, tomo 11, página 407.

Ingerencia indebida en elecciones. La ingerencia indebida de un Gefe de Policía y el hacer valer la influencia de su puesto en la eleccion, es una infraccion de la Ley Nacional de Elecciones, y es penada con una multa de doscientos pesos fuertes ó con un mes de prision. — Serie 2ª, tomo 12, página 211.

Inhabilidad del título. Esta excepcion admitida en general por la Ley de Procedimientos en el juicio ejecutivo, no se puede admitir cuando este procede de letras de cambio. — Serie 1ª, tomo 5º, página 56; serie 2ª, tomo 4º, página 420.

Inhabilidad del título. Importa esta excepcion la falta de cumplimiento del contrato de fletamento por parte del fletante y la *plus petition* opuesta á la ejecucion por cobro de fletes. — Serie 1ª, tomo 5º, página 415.

Inhabilidad del título. Para que esta excepcion en el juicio ejecutivo sea legalmente opuesta, debe expresarse la razon en que la inhabilidad se funda.— Serie 1ª, tomo 9º, página 401.

Inhabilidad del título. Es inadmisible la excepcion de inhabilidad opuesta contra pagarés no argüidos de falsos, reconocidos en juicio y por cantidad líquida. — Serie 2ª, tomo 11, página 119.

Inhabilidad del título. Opuesta como excepcion contra una escritura pública de plazo vencido que contiene cantidad líquida en monedas corrientes y base cierta para su reduccion á metálico, es infundada, aunque se alegue que sus cláusulas se prestan á diversas interpretaciones. — Serie 2ª, tomo 9º, página 435.

Inhabilidad del título. Contra un pagaré á la órden, revestido de las formas legales, y endosado por valor recibido ó en caucion, no proceden las excepciones de inhabilidad de título y falso endoso, ni las de novacion ó paga hecha por el endosante. — Serie 2ª, tomo 14, página 619.

Inhabilidad del título. No constituye excepcion de inhabilidad de título en un pagaré, el hecho de haber sido estendido en un sello de menor valor al correspondiente y ser protestado

INH — INJ

ante escribano incompetente, cuando se reconoce la autenticidad. — Serie 2ª, tomo 12, página 77.

Inhabilidad del título. Hecho un contrato de venta con el pacto de pagar el precio en dia fijo, una vez que los compradores confiesan estar en posesion de la cosa vendida, y que han pagado ya una parte del precio, están obligados ejecutivamente á pagar el resto despues de vencido el plazo, sin que puedan oponer la inhabilidad del título por no haberse otorgado todavia las escrituras.— Serie 2ª, tomo 13, página 298.

Inhabilidad del título. No es admisible esta excepcion en una ejecucion fundada en una letra de cambio protestada.— Serie 2ª, tomo 13, página 395.

Inhibitoria. Despues de deducida y resuelta la declinatoria de jurisdiccion por los Tribunales Provinciales, el demandado no puede promover la inhibitoria ante el Juzgado Federal. — Serie 2ª, tomo 14, página 366.

Inhibitoria. Las cuestiones de competencia, pueden promoverse ó por inhibitoria, ó por declaratoria de jurisdiccion; y el que hubiese optado por uno de esos medios, no puede abandonarlo y recurrir al otro. Si el demandado por un ciudadano argentino es estrangero y sin contestar la demanda se vale de los dos medios de competencia indicados, no puede entenderse prorogada la jurisdiccion del Juez de Provincia. — Serie 2ª, tomo 14, página 412.

Injuria. Puede ser castigado este delito con pena pecuniaria. — Serie 2ª, tomo 2º, página 290.

Injurias á funcionarios públicos. Las amenazas é injurias inferidas á un funcionario público por el cumplimiente de su deber, justifican la detencion del injuriante, para evitar el escándalo y someter á su autor á la autoridad competente. — Serie 1ª, tomo 5º, página 463.

Injuria grave. Lo es la dirijada á un Cónsul en su despacho oficial y en presencia de varias personas. — Serie 2ª, tomo 2º, página 190.

Injuria al juez. Véase: *Provocacion á un duelo; Juez injuriado.*

INJ — INS

Injurias reales. Justificado el delito, el injuriante debe ser condenado á una pena pecuniaria, al pago de los gastos de curacion y de las costas del proceso.—Serie 2ª, tomo 2º, página 102.

Injuria verbal. Véase: *Palabras injuriosas.*

Inmunidad. La de los Congresales por las opiniones que emiten en el desempeño de sus funciones, debe interpretarse ámpliamente. — Serie 1ª, tomo 1º, página 291.

Inmunidad. El conocimiento de los delitos contra la inmunidad de los Congresales, corresponde á la Justicia Nacional. — Serie 1ª, tomo 1º, página 297.

Inquilino. Los perjuicios causados á una finca por el agua y humedad procedentes de maderas mal apiladas en la finca vecina, deben ser indemnizados por el arrendatario de esta, dueño de las maderas. Esos perjuicios deben ser avaluados por peritos, sin que el juez pueda condenar á los intereses de su importe, pues quedan comprendidos en la avaluacion á practicarse. — Serie 2ª, tomo 13, página 84.

Inquilino. El inquilino debe pagar los alquileres adeudados hasta el dia del desalojo, y reponer la casa en el estado en que la recibió, ó en que se presume que la recibiese. — Serie 2ª, tomo 13, página 123.

Insolvencia. No puede decirse que existe cuando no se paga por no saberse si se debe, ó por tener excepciones, ó por no querer cumplir con sus compromisos. — Serie 1ª, tomo 7º, página 397.

Inspeccion de averías. No puede hacerse cargo al pasagero por no haber pedido el reconocimiento judicial de la avería sufrida en su equipaje antes de la descarga, en virtud del artículo 1246 del Código de Comercio, porque ese artículo solo le dá el derecho de pedirlo, mientras que al capitan le impone el deber de hacerlo. — Serie 2ª, tomo 10, página 331.

Instrucciones. La falta de instrucciones del mandante, no puede alegarse como dilatoria por el mandatario.— Serie 2ª, tomo 7º, página 46.

Instruccion de la demanda. El no acompañar á la demanda

INS

los documentos que deben instruirla, no dá lugar á excepcion dilatoria. — Serie 2ª, tomo 13, página 313.

Instruccion de la demanda. Véase: *Cópias acompañadas á la demanda.*

Instrumento ejecutivo. Presentándose un título que trae aparejada ejecucion, el juez debe dictar auto de solvendo contra el deudor. — Serie 1ª, tomo 9º, página 43.

Instrumento ejecutivo. Lo es contra el armador la cuenta reconocida por el capitan por efectos suministrados al buque, ó por el ex-capitan si se prueba que los efectos se entregaron para el buque cuando tenia el mando de este. — Serie 2ª, tomo 2º, página 275.

Instrumento ejecutivo. Un documento no comprendido en ninguno de los incisos del artículo 249 de la Ley de Procedimientos, no trae aparejada ejecucion. — Serie 2ª, tomo 8º, página 426.

Instrumento ejecutivo. Solo al Juez corresponde verificar si el documento que se le presenta trae fuerza ejecutiva.— Serie 2ª, tomo 9º, página 190.

Instrumento ejecutivo. Los documentos privados, judicialmente reconocidos, de plazo vencido y que contienen cantidad líquida traen aparejada ejecucion.— Serie 2ª, tomo 12, página 85.

Instrumento para hacer el contrabando. Las Ordenanzas de Aduana castigan el instrumento que ha servido para hacer el contrabando, el buque ó carros, sin consideracion al dueño ó á que dicho instrumento haya sido alquilado ó fletado. — Serie 2ª, tomo 12, página 421.

Instrumento privado. Reconocida la firma, queda tambien reconocido el cuerpo del documento, y tiene fuerza de instrumento público, si no se justifican las excepciones opuestas de falsedad ó inhabilidad del título. — Serie 2ª, tomo 5º, página 259.

Instrumento privado. El declarado debidamente reconocido, tiene para los que lo han suscrito, el mismo valor que un

instrumento público y lleva aparejada ejecucion, — Serie 2ª, tomo 6º, página 443.

Instrumento privado. Prueba contra quien lo presenta y no contra el contrario que lo contradice. — Serie 2ª, tomo 9º, página 441.

Instrumento privado. Véase: *Documento privado.*

Instrumento público. Trae aparejada ejecucion. — Serie 1ª, tomo 2º, página 209.

Instrumento público. Hace plena fé entre las partes, aun de los hechos que solo se han espresado en él en términos enumerativos, con tal que la enumeracion tenga relacion directa con el acto jurídico que forma el objeto principal. — Serie 2ª, tomo 1º, página 470.

Instrumento público. Tiene esta calidad la nota de un Administrador de Rentas Nacionales conteniendo un extracto de los libros de Aduana y firmado por él, siendo ejecutiva la deuda que resulta de ese instrumento. — Serie 2ª, tomo 4º, página 403.

Instrumento público. Tienen este carácter las cuentas sacadas de los asientos de la Contaduría Nacional autorizadas por su gefe. — Serie 2ª, tomo 6º, página 132.

Instrumento público. Véase: *Escritura pública; Depósito irregular.*

Intencion. La falta de ella no se presume, sinó en los casos de aquellos que por la ley son incapaces de delinquir. — Serie 1ª, tomo 5º, página 349.

Inteligencia. Véase: *Capital.*

Interceptacion de correspondencia pública. El hecho de detener un paquete de correspondencia pública conducida por un correista, y entregarlo posteriormente sin violacion, es un delito que se castiga con una multa mínima de cincuenta pesos fuertes. — Serie 1ª, tomo 8º, página 284.

Interdictos. En los de adquirir, retener y recobrar la posesion, no se puede conceder mas que una audiencia para admitir las pruebas y oir á las partes. — Serie 2ª, tomo 1º, página 159.

INT

Interdicto de adquirir. Ha lugar cuando contra los títulos de dominio, no se alega excepcion legítima por el detentador. — Serie 2ª, tomo 2º, página 32.

Interdicto de adquirir. No puede obtenerse contra el que posee en su nombre y como dueño ó usufructuario; en ese caso, si el demandante tiene justo título, debe intentar un juicio ordinario en el cual debe ser oido el poseedor. — Serie 2ª, tomo 13, página 19.

Interdicto de desalojo. Para anteponerlo es necesario probar la anterior posesion de la cosa. — Serie 2ª, tomo 8º, página 74.

Interdicto de despojo. No autorizando las leyes provinciales en el juicio de despojo, la audiencia del despojante hasta despues de dictada sentencia, ese hecho no basta para fundar nulidad del juicio. — Serie 2ª, tomo 11, página 198.

Interdicto de obra vieja. Cuando la demolicion y reconstruccion de un muro divisorio cause perjuicios á ambos propietarios, esos perjuicios se dán por compensados. — Serie 1ª, tomo 5º, página 37.

Interdicto de precario. Procede contra el precario tenedor que resiste la cosa á quien se la dió en precario, contra quien la recibió de aquel, con dolo malo.—Serie 2ª, tomo 1º, página 23.

Interdicto de posesion. Véase: *Posesion.*

Interdicto posesorio. No debe hacerse lugar á él no justificándose la efectiva posesion de efectos embargados, y resultando por el contrario que el título invocado es un artificio fraguado para defraudar los derechos de un tercero. — Serie 1ª, tomo 8º, página 118.

Interdicto de recobrar posesion. Solo puede intentarse contra el autor del despojo. — Serie 1ª, tomo 4º, página 372.

Interdicto de recuperar posesion. Para entablarle, es necesario haber tenido la posesion al tiempo en que se alega el despojo. — Serie 1ª, tomo 8º, página 240; tomo 9º, página 160.

Interdicto de recuperar. El que no tiene, ni ha tenido la posesion, no puede deducir este interdicto. — Serie 2ª, tomo 13, página 19.

INT

Interdicto de retener. Para que proceda, es necesario impedir el uso de la posesion ó que se intente injustamente. — Serie 1ª, tomo 4º, página 372.

Interdicto de retener. Debe entablarse contra quien intenta perturbar la posesion. — Serie 1ª, tomo 5º, página 169.

Interdicto de retener. Probada la actual posesion y el hecho de que se intenta inquietarla, el juez debe ampararla y condenar al que la perturba, en daños y perjuicios y costas. — Serie 1ª, tomo 9º, página 504.

Interdicto de retener. El que no tiene, ni ha tenido la posesion, no puede deducir este interdicto. — Serie 2ª, tomo 13, página 19.

Interdicto de retener. No procede contra los embargos judiciales. — Serie 2ª, tomo 13, página 273.

Interdicto de retener la posesion. Véase: *Posesion.*

Intereses. No hay obligacion de pagarlos, si no hay mora. — Serie 1ª, tomo 1º, página 259.

Intereses. El mútuo, en regla general, se cobra y se paga en la misma proporcion. — Serie 1ª, tomo 2º, página 494.

Intereses. No los producen los pagos hechos con anticipacion por cuenta de una deuda para cuyo pago se ha designado todo un mes. — Serie 1ª, tomo 2º, página 494.

Intereses. Para libertarse de su pago el demandado, debe consignar el importe de lo que confiesa deber. — Serie 1ª, tomo 5º, página 12; serie 2ª, tomo 5º, página 312.

Intereses. Su liquidacion debe hacerse con arreglo á la tasa que cobran los Bancos, en el tiempo y lugar en que los mismos existen. — Serie 1ª, tomo 5º, página 420; serie 2ª, tomo 4º, página 132.

Intereses. Los que deben pagarse á estilo de comercio como indemnizacion de daños y perjuicios, son los corrientes en la plaza, y no los que cobran los Bancos. — Serie 1ª, tomo 7º, página 307.

Intereses. Los que deben abonarse hasta la verificacion del pa-

INT

go, se entiende hasta que el acreedor se haya recibido del capital. — Serie 1ª, tomo 7º, página 307.

Intereses. Para su abono en juicio, se toma por norma en Buenos Aires, lo que cobra el Banco de la Provincia en sus descuentos. — Serie 1ª, tomo 8º, página 171.

Intereses. No tratándose de caso en que la ley, ó un convenio especial haga correr los intereses, estos se deben solamente desde el dia de la demanda. — Serie 1ª, tomo 9º, página 143.

Intereses. No es justo el cargo de ellos sinó por la cantidad líquida que se adeuda. — Serie 1ª, tomo 9º, página 339.

Intereses. No hay derecho para cobrar los de la suma demandada, si no se ha hecho requerimiento para el pago de esta.— Serie 2ª, tomo 3º, página 111.

Intereses. Obligándose el deudor á pagar la deuda y sus intereses cuando mejore de fortuna, es obligacion del acreedor para cobrar los anteriores á la demanda, acreditar que antes de ella se cumplió la condicion. — Serie 2ª, tomo 4º, página 224.

Intereses. Corren desde la interpelacion judicial, aunque el deudor crea de buena fé no serlo. — Serie 2ª, tomo 4º, página 420.

Intereses. Se deben desde la fecha en que conste haberse exijido al deudor el pago del capital. — Serie 2ª, tomo 7º, página 282.

Intereses. Es conforme al estilo de plaza, el abono de interés igual y recíproco en cuentas corrientes. — Serie 2ª, tomo 7º, página 282.

Intereses. En toda deuda de dinero, aun ilíquida, se deben los intereses, desde el dia de la demanda, sobre la suma que resulta debida, si el acreedor los ha solicitado. — Serie 2ª, tomo 12, página 328.

Intereses. La estipulacion de pagar interés puede ser probada por confesion. — Serie 2ª, tomo 12, página 529.

Intereses. Probada por confesion la taza de los intereses, esta no puede ser aumentada en razon de haber el deudor pagado anteriormente un interés mas alto. — Serie 2ª, tomo 12, página 529.

Intereses. Si en una cuenta se ponen intereses al cargo, deben ponerse tambien al descargo. — Serie 2ª, tomo 13, página 11.

INT

Intereses. Los no convenidos, no probándose que el dinero ha sido invertido en uso propio del demandado, se deben solo desde el dia de la demanda. — Serie 2ª, tomo 13, página 26.

Intereses. El recibo del capital sin reserva sobre los intereses, estingue la obligacion del deudor respecto de estos. — Serie 2ª, tomo 13, página 385.

Intereses. En el cómputo de intereses, debe estarse á los que cobra el Banco Nacional. — Serie 2ª, tomo 14, páginas 368 y 483.

Intereses. Los intereses por la demora en la ejecucion de las obligaciones que se limitan al pago de sumas de dinero, se deben solo desde el dia de la demanda, salvo los casos en que la ley los hace correr *ipso jure*, ó sin acto alguno del acreedor. — Serie 2ª, tomo 14, página 696.

Intereses. Véase: *Protesto; Réditos; Mora; Pago; Demanda; Contrato de comercio; Obligaciones de pagar sumas de dinero; Perjuicios por embargo.*

Intereses bancarios. Conviniendo la parte, al liquidar una cuenta de intereses, en que se tome por base el interés medio cobrado por un banco, debe entenderse, el que dicho banco cobra en sus préstamos comunes ó en el descuento de letras. — Serie 2ª, tomo 13, página 23.

Intereses capitalizados. Por regla general, no se deben, y menos en una cuenta que no tenga el carácter de cuenta corriente. — Serie 2ª, tomo 12, página 529.

Interés corriente. Es el que cobran los bancos públicos. — Serie 1ª, tomo 9º, página 5.

Intereses de daños y perjuicios. Del importe que se fije, á los daños debidos, se deben los intereses desde el dia en que se dedujo la demanda sobre la obligacion en general de resarcir los daños. — Serie 2ª, tomo 12, página 616.

Intereses moratorios. Deben abonarse con arreglo á los corrientes en el lugar en que debe entregarse el precio, y no á los corrientes en el lugar del juicio. — Serie 1ª, tomo 9º, página 5.

Intereses moratorios. Habiendo mora en el cumplimiento

INT

de una obligacion, el deudor debe abonarlos.— Serie 2ª, tomo 4º, página 224.

Intereses por perjuicio. Véase: *Expropiacion.*

Intereses de saldos. El interés de los saldos de una cuenta corriente, debe ser recíproco, y su cuantía, en caso de duda, debe ser la misma de las cuentas anteriores aceptadas por el demandado. — Serie 2ª, tomo 13, página 309.

Interpretacion. En el caso de oscuridad en el sentido de un documento, debe interpretarse conforme á las leyes que rijen los actos á que se refiere. — Serie 1ª, tomo 2º, página 330.

Interpretacion. La duda de los medios legales usados en la defensa, debe interpretarse en favor del que ha hecho uso de ellos. — Serie 1ª, tomo 3º, página 202.

Interpretacion. Las palabras empleadas por los contrayentes, deben tomarse en el sentido que dé mas eficacia á la estipulacion que el contrato contiene. — Serie 2ª, tomo 2º, página 389.

Interpretacion. No debiendo suponerse la nulidad de los contratos, su interpretacion debe ser la que asegure su eficacia sin repugnar á la ley. — Serie 2ª, tomo 3º, página 240.

Interpretacion. Es regla que en el silencio de los contratantes respecto de alguna circunstancia relativa al cumplimiento del contrato, debe entenderse que han querido sujetarse á lo que es de costumbre en el lugar de la ejecucion. — Serie 2ª, tomo 4º, página 333.

Interpretacion. Los actos de las partes, posteriores á la celebracion de un contrato, pueden servir de base para interpretarlo. — Serie 2ª, tomo 4º, página 420.

Interpretacion. En la de documentos debe estarse por el sentido que asegura su validez y perfeccion. — Serie 2ª, tomo 6º, página 132.

Interpretacion. En la de un laudo debe estarse por el sentido que deja resueltas todas las cuestiones sometidas al juicio de los árbitros, y no por aquel que dejaria alguna de ellas sin resolver. — Serie 2ª, tomo 6º, página 247.

INT

Interpretacion. En caso de duda sobre el alcance de un concepto, debe estarse al que favorece á quien trate de evitar un daño y no al que quiera obtener ventajas.— Serie 2ª, tomo 6º, página 247.

Interpretacion. Las reglas de la buena interpretacion, prohiben dar á un documento obligatorio, una que conduzca á dejar á voluntad del deudor la época de cumplirla. — Serie 2ª, tomo 9º, página 446.

Interpretacion. Un documento se interpreta, no solo por los términos en que está concebido, sinó por los demas documentos y antecedentes con que guarda relacion y de que emana.— Serie 2ª, tomo 9º, página 446.

Interpretacion de contrato. Las palabras de una estipulacion, deben entenderse en el sentido que les dá el uso general. — Serie 1ª, tomo 5º, página 472.

Interpretacion de contrato. El uso y práctica mercantiles de una plaza, solo se aplica á ella en casos de igual naturaleza. — Serie 1ª, tomo 7º, página 464.

Interpretacion de contrato. No estando claro el sentido de un convenio en una parte, debe buscarse este en su sentido general, y en los hechos subsiguientes de los interesados con relacion á él. — Serie 1ª, tomo 8º, página 343.

Interpretacion equivocada. La que se supone de las documentos existentes en el proceso, no dá lugar al recurso de revision. — Serie 2ª, tomo 7º, página 160.

Interpretacion de las leyes. Debe hacerse de modo que se concilien entre ellas y no se destruyan. — Serie 1ª, tomo 1º, página 291.

Interpretacion de las leyes. Véase: *Leyes penales.*

Interrupcion de la prescripcion. Véase: *Prescripcion.*

Interrogatorio cerrado. En la prueba por testigos, cuando estos deben declarar fuera del asiento del Juzgado, puede la parte que los presente, acompañar el interrogatorio cerrado para que se abra en la audiencia en que se han de recibir las declaraciones. — Serie 2ª, tomo 14, página 57.

INT — INV

Intervencion consular. Véase: *Cónsules.*

Interventor. Uno de los socios no puede nombrar interventor para que vele é inspeccione los libros y demas intereses sociales, teniendo el derecho de examinar los libros y demás documentos que comprueben el estado de la administracion social, y pudiendo pedir al juez de la causa medidas de seguridad y conservacion de los bienes sociales. — Serie 1ª, tomo 13, página 117.

Interventor de aduana. Comete delito de falsedad, si pasa estados que no sean la espresion de la conformidad del respectivo balance con los saldos ó existencia de caja.—Serie 2ª, tomo 13, página 281.

Introduccion de mercaderías. Véase: *Comiso.*

Invernada. El contrato de invernada, dura con arreglo al tiempo convenido, aunque este sea mayor que el de costumbre.—Serie 2ª, tomo 3º, página 218.

Invernada. Probado el número de animales puestos á invernar, se debe restituir al fin de la invernada el mismo número. — Serie 2ª, tomo 3º, página 218.

Invernada. El gasto de invernada de animales, corresponde á su dueño, por ser una mejora útil ó una impensa necesaria. El dueño puede, en su caso, repetir el importe de esa erogacion contra quien la causó sin necesidad.— Serie 2ª, tomo 9º, página 239.

Invento. Véase: *Patente de invencion.*

Investigacion de delito. No puede ser admitida cuando la peticion no importa ni acusacion, ni delacion, ni denuncia, y no se pide en ella una pena, ni se hace el juramento de calumnia y de no proceder con malicia. — Serie 2ª, tomo 6º, página 89.

Investigacion de la paternidad. Cuando se trata de la investigacion de la paternidad natural, las pruebas deben ser concluyentes, de modo que no dejen duda en el ánimo del juez, mucho mas cuando la investigacion tiene lugar en vida del padre desconociendo el hijo que se le atribuye, y cuando la madre confiesa haber tenido hijos ilegítimos de diferentes padres. — Serie 2ª, tomo 13, página 460.

J

Jactancia. Entablada una demanda por jactancia, si en el juicio se trata de la restitucion de un despojo, y se reconoce por el demandado que la accion deducida es por despojo, se transforma en juicio de despojo. — Serie 1ª, tomo 3º, página 435.

Jactancia. El término que el juez señala para que el demandado por jactancia deduzca sus acciones, no es fatal, ni perentorio; y por consiguiente debe ser admitida la accion que se deduzca antes de la declaracion de la rebeldía. — Serie 2ª, tomo 10, página 116.

Jueces. La Suprema Corte no puede conocer en las acusaciones contra los Jueces de Seccion; estos son acusables solo por la Cámara de Diputados ante el Senado. — Serie 1ª, tomo 1º, página 302.

Jueces. Deben administrar justicia y sobreponerse á los inconvenientes que puedan sobrevenir para no privar al público del derecho que le dá la ley. — Serie 1ª, tomo 9º, página 150.

Jueces. No pueden inhibirse no existiendo recusacion en forma por alguna de las causales introducidas por el artículo 43 de la ley de 14 de Setiembre de 1863. — Serie 1ª, tomo 9º, página 150.

Jueces. Deben proveer las peticiones que hagan los litigantes segun el mérito legal que contuvieren, aun cuando se presenten sin que haya traslado conferido. — Serie 2ª, tomo 1º, página 366.

Jueces. La prohibicion que tienen de ser abogados ó procuradores en pleito de otros individuos particulares, no comprende las causas criminales en las que por inmediato vínculo de pa-

rentezco entre el compareciente y el representado, deban considerarse como causas propias. — Serie 2ª, tomo 2º, página 267.

Juez. Sus omisiones y procedimientos irregulares, no deben gravar á los litigantes con costas indebidas, y estas deben ser á cargo de aquel. — Serie 2ª, tomo 1º, página 328.

Juez. Véase: *Excusacion; Resolucion; Condenacion á los jueces; Falta de respeto.*

Juez apelado. Pendiente la apelacion, el juez apelado no puede conocer en lo que es materia del juicio, ni en sus incidentes. — Serie 2ª, tomo 7º, página 467.

Juez de aguas. La mision del Juez de Aguas en los municipios de la Provincia de Salta, se reduce á hacer observar los turnos del agua establecidos por las ordenanzas, procediendo administrativamente y como ejecutor de dichas ordenanzas. — Serie 2ª, tomo 7º, página 258.

Juez aprehensor. Cuando los Jueces Provinciales procesan á un reo por delitos comunes anteriores y posteriores al de sedicion, por el que se siguen autos ante el Juez de Seccion contra el mismo reo, aprehendido por el Juez de Provincia, este debe seguir conociendo en la causa, con la obligacion de dar cuenta al de Seccion del resultado condenatorio ó absolutorio. — Serie 2ª, tomo 7º, página 433.

Juez competente. El que lo es para lo principal, lo es tambien para lo accesorio. — Serie 1ª, tomo 4º, página 352.

Juez competente. El que lo es para conocer de la demanda, lo es tambien de la reconvencion, aunque esta no pueda ser entablada ante él como accion principal. — Serie 1ª, tomo 8º, página 168.

Juez competente. Lo es el del lugar del contrato para conocer de la demanda sobre su ejecucion, aunque no sea ese lugar el del domicilio del deudor. — Serie 1ª, tomo 9º, página 102.

Juez competente. Lo es el de Seccion que por razon de las personas ha conocido de una causa, ordenando el embargo de un fundo hipotecado, en todas las demas cuestiones ejecutivas

JUE

que se susciten sobre el mismo bien embargado, aunque por razon de la materia y de las personas puedan ser de la competencia de los Tribunales Provinciales. — Serie 2ª, tomo 5º, página 394.

Juez competente. Lo es, el del lugar designado en el contrato para su cumplimiento y pago, para conocer en el juicio instaurado al respecto. — Serie 2ª, tomo 10, página 296; tomo 14, página 126.

Juez competente. Lo es en las acciones reales el del lugar en donde existen los bienes, ó el del domicilio del demandado. — Serie 2ª, tomo 12, página 201.

Juez competente. El Juez del lugar elejido para el pago, es competente para hacerlo efectivo. — Serie 2ª, tomo 14, página 60.

Juez competente. Para dictar la declaratoria de herederos y que pueda surtir los efectos legales, es juez competente el del lugar donde se abrió la sucesion del causante. — Serie 2ª, tomo 8º, página 338.

Juez competente. Véase: *Actos judiciales; Lugar elejido; Competencia; Domicilio especial; Ejecucion de la sentencia.*

Juez de Comercio. Véase: *Declaracion en quiebra.*

Juez de concurso. Avoca el conocimiento de todos los juicios pendientes contra el concursado. — Serie 2ª, tomo 12, página 321.

Juez de la demanda. Es el competente para conocer de las excepciones. — Serie 2ª, tomo 8º, página 171.

Juez del domicilio. La ley 4ª, título 3º, Partida 3ª, al declarar que nadie está obligado á responder en juicio ante otro juez que el del lugar de su domicilio, se refiere á los diferentes distritos judiciales en que se halla dividida una nacion. — Serie 1ª, tomo 9º, página 350.

Juez del domicilio. La accion ejecutiva procedente de una cosa juzgada, puede entablarse ante el juez del domicilio del deudor, aunque no sea el que dictó la sentencia. — Serie 2ª, tomo 9º, página 18.

JUE

Juez de las excepciones. Lo es el de la demanda. — Serie 2ª, tomo 8º, página 171.

Juez excusado. Véase: *Excusacion de juez.*

Jueces Federales. Corresponde á estos el conocimiento en primera instancia de los recursos deducidos de los laudos arbitrales, cuando la causa no es de jurisdiccion originaria de la Suprema Córte. — Serie 2ª, tomo 8º, página 319.

Juez Federal. Siempre que de la demanda aparezca claramente que la causa no compete á la Justicia Nacional, debe el juez declararla de plano. — Serie 2ª, tomo 3º, página 299.

Jueces de igual grado. No pueden admitir recursos de providencias que se registran en autos sometidos á la jurisdiccion de otro juez igual. — Serie 1ª, tomo 4º, página 14.

Juez impedido. El que lo está para conocer en una causa, no puede conocer en la prueba de hechos relativos á la validez de sus procedimientos, ni de los que puedan influir en la resolucion de aquella. — Serie 1ª, tomo 4º, página 14.

Juez impedido. Cuando lo está el de la Seccion en que se ha efectuado el delito, el de la Seccion mas próxima puede conocer de la causa, y trasladarse, si fuese necesario, á la jurisdiccion de aquel. — Serie 1ª, tomo 5º, página 181.

Juez impedido. En caso de impedimento de un Juez de Seccion, la causa pasa al mas inmediato. — Serie 1ª, tomo 9º, página 170.

Juez incompetente. Puede remitir original el expediente obrado al Juzgado á quien corresponda el conocimiento de la causa. — Serie 1ª, tomo 3º, página 234.

Juez incompetente. Hace nulo todo lo que actúa fundado en el proceso criminal levantado por él. — Serie 1ª, tomo 5º, página 215.

Juez incompetente. Las declaraciones tomadas por este y no ratificadas ante el juez de la causa, no hacen fé. — Serie 1ª, tomo 7º, página 451.

Juez incompetente. Véase: *Sentencia.*

Juez inhibido. Estándolo legalmente, el conocimiento de la

JUE

causa corresponde al mas inmediato. — Serie 1ª, tomo 9º, página 150.

Juez injuriado. Cuando el caso no es de aquellos que por su levedad y circunstancias en que se comete, debe reprimir por sí mismo, puede levantar el sumario, ordenar la prision y remitir el conocimiento de la causa á otro que sea competente.— Serie 1ª, tomo 8º, página 195.

Jueces nacionales. Tienen que limitarse á expedir sus fallos á los puntos controvertidos, y no hacer declaraciones que aprovechen ó perjudiquen intereses de personas que no han sido parte en el juicio. — Serie 1ª, tomo 5º, página 54.

Jueces nacionales. No son agentes del Poder Judicial de las Provincias. — Serie 1ª, tomo 9º, página 381.

Jueces nacionales. No pueden residenciar á los de Provincias. — Serie 2ª, tomo 4º, página 326.

Jueces nacionales. Carecen de jurisdiccion para conocer de los vicios que se alegan, cometidos en los Tribunales de las Provincias. — Serie 2ª, tomo 4º, página 415.

Jueces nacionales. Véase : *Procedimientos de oficio.*

Juez originario. Desaparecida la causa de su inhibicion antes de estar radicados los autos ante otro Juez, vuelven estos á él. — Serie 2ª, tomo 5º, página 280.

Juez preferente. Lo es el que tiene jurisdiccion privativa y ha prevenido en el conocimiento de una causa. — Serie 2ª, tomo 7º, página 417.

Jueces provinciales. De sus resoluciones en materia de su competencia, no puede ocurrirse á los Tribunales Nacionales, sinó en los casos y forma que determina el artículo 14 de la Ley sobre jurisdiccion y competencia de estos. — Serie 2ª, tomo 8º, página 302.

Juez de provincia. Es competente para conocer de la tercería sobre dominio de un buque, si le corresponde el juicio ejecutivo que la ha motivado. — Serie 2ª, tomo 8º, página 178.

Juez recusado. Si el juez no se reconociese impedido en mé-

rito del hecho alegado para recusarlo, debe abrir á prueba el incidente y resolver en seguida con arreglo á derecho. — Serie 2ª, tomo 9º, página 263.

Juez de residencia. No lo son los nacionales de los de las Provincias. — Serie 2ª, tomo 4º, página 326.

Jueces de Seccion. No son competentes para conocer de las causas en que una Provincia sea parte. — Serie 1ª, tomo 2º, página 94.

Jueces de Seccion. Son competentes para conocer en los delitos que se cometen en lugares donde el Gobierno Nacional tiene exclusiva jurisdiccion. — Serie 2ª, tomo 6º, página 237.

Jueces de Seccion. Véase: *Exhorto; Vecindad distinta.*

Juez de turno. Es competente el Juez de Seccion en lo Comercial de la Capital de la República para conocer en juicio en que se demanda por indemnizacion, por falsificacion de marca de fábrica y la multa de ley, si él, y no el de lo Criminal, hubiere estado de turno cuando se inició la demanda. — Serie 2ª, tomo 14, página 546.

Juicio. El radicado en los Tribunales de Provincia debe seguirse y fenecer en ellos, cualquiera que sea la calidad personal de las partes. — Serie 2ª, tomo 1º, página 171.

Juicio. Una solicitud presentada por quien ha sido declarado no parte, no puede ser atendida. — Serie 2ª, tomo 3º, página 18.

Juicio. Las providencias dictadas en él, no tienen influencia sobre otro juicio con distintas personas. — Serie 2ª, tomo 3º, página 354.

Juicio. No es posible lo haya si el actor no designa la persona demandada. — Serie 2ª, tomo 6º, página 65.

Juicio. No pueden intervenir en una causa sinó los que son parte en ella. — Serie 2ª, tomo 14, página 685.

Juicio administrativo. Solo termina por la absolucion ó condenacion expresa de la parte contra quien se dirije el procedimiento. — Serie 1ª, tomo 1º, página 456.

Juicio administrativo. Véase: *Contrabando.*

JUI

Juicio arbitral. Deben sujetarse á este las cuestiones entre el capitan y el dueño, sócios en la empresa de un buque, sobre puntos relativos á esta sociedad. — Serie 1ª, tomo 2º, página 430.

Juicio arbitral. En él, la facultad del juez ordinario se limita á conocer de las recusaciones de los árbitros y á compelerlos á dictar resolucion. — Serie 1ª, tomo 3º, página 239; tomo 4º, página 297.

Juicio arbitral. El Juez ordinario no puede admitir el recurso de una resolucion arbitral anterior al laudo, bajo el pretexto de ser irregular, — Serie 1ª, tomo 3º, página 239.

Juicio arbitral. Cuando en él se renuncia todo recurso, no puede establecerse otro que el de nulidad. — Serie 1ª, tomo 4º, página 291.

Juicio arbitral. Los árbitros pueden conocer y decidir un incidente sobre honorarios de traduccion de documentos presentados en el juicio. — Serie 1ª, tomo 4º, página 301.

Juicio arbitral. El desistimiento del juicio, cuando el arbitraje es forzoso, importa el de las acciones y excepciones deducidas por las partes en juicio. — Serie 1ª, tomo 5º, página 126.

Juicio arbitral. La publicidad de las pruebas en este juicio, no es una forma sustancial cuya falta importe un vicio de nulidad. — Serie 1ª, tomo 8º, página 94.

Juicio arbitral. Cuando consta y no se pone en duda que los que dictaron el laudo son los mismos árbitros nombrados por las partes, no es necesaria la intervencion del escribano para dar fé de ello. Es en este sentido que la ley exije la legalizacion del escribano para despachar la ejecucion de un laudo. — Serie 1ª, tomo 8º, página 94.

Juicio arbitral. Véase: *Prueba; Laudo arbitral; Compromiso arbitral; Peritos.*

Juicio arbitral. Son incidentes de la demanda, y como tales deben ser apreciados por los árbitros, el aviso prévio que, segun el contrato de seguro, debe pasar el asegurado al asegurador, la presentacion de libros y el estado de las existencias antes del incendio. — Serie 2ª, tomo 8º, página 130.

JUI

Juicio de avería. Los árbitros nombrados pueden fijar la indemnizacion de perjuicios, y comprender en ella los provenientes de un embargo trabado bajo la responsabilidad de las partes. — Serie 1ª, tomo 8º, página 94.

Juicio de avería. Véase: *Averías.*

Juicio civil. En el que despues del criminal se sigue por perjuicios, el condenado por un delito no puede impugnar el hecho que lo constituye. — Serie 2ª, tomo 1º, página 28.

Juicio civil. En él, el condenado por un delito puede oponer las excepciones que no se expresan en el artículo 37, título 8º, seccion 2ª, libro 2º del Código Civil. — Serie 2ª, tomo 1º, página 28.

Juicio de concurso. El juez que conoce de él, debe conocer de la demanda puesta contra la sociedad concursada, aunque por razon de la materia corresponda á la jurisdiccion de los Tribunales Nacionales. — Serie 2ª, tomo 5º, página 388.

Juicio de concurso. Los Jueces de Seccion son incompetentes para conocer de demandas contra el fallido pendiente el juicio de concurso ante un Juez de Provincia. — Serie 2ª, tomo 10, página 440.

Juicio de concurso. Véase: *Quiebra.*

Juicio de contrabando. El proceso sobre contrabando en el cual se hallen complicados, ademas de los comerciantes, los empleados de Aduana, el capitan y dueños de los buques que lo llevaron, debe seguirse conjuntamente contra todos, y no solo contra los primeros; y en este último caso, el proceso es nulo y debe reponerse al estado en que estaba antes de la acusacion fiscal para que se instruya y resuelva con arreglo á derecho. — Serie 2ª, tomo 13, páginas 192 y 198.

Juicio criminal. El de oficio no puede existir sin sumario determinado por la confesion del indiciado. — Serie 1ª, tomo 5º, página 171.

Juicio criminal. Es nulo aquel en que el juez de la causa no toma la indagatoria, ni la confesion á los acusados. — Serie 1ª, tomo 5º, página 268.

JUI

Juicio criminal. No es manifestar opinion sobre una causa, el haber reconvenido á un procesado en causa distinta, con la criminalidad que en esta aparece del sumario contra quien se procesa en aquella; y los cargos de la confesion no envuelven el juicio calificativo del juez, porque ellos pueden ser desvanecidos con la prueba que se produzca. — Serie 1ª, tomo 5º, página 397.

Juicio criminal. La acusacion es la que califica el juicio y determina la jurisdiccion que ha de conocer en ella. — Serie 1ª, tomo 6º, página 365.

Juicio criminal. No resultando mérito bastante para seguirlo, el acusado debe ser absuelto de toda culpa y cargo, y no de la instancia solamente. — Serie 1ª, tomo 9º, página 70.

Juicio criminal. Las actuaciones deben hacerse y el proceso tramitarse ante los tribunales del lugar donde se ha cometido el delito. — Serie 1ª, tomo 9º, páginas 382 y 414.

Juicio criminal. No puede fallarse imponiendo penas, por solo presunciones ó sospechas. — Serie 2ª, tomo 3º, página 20.

Juicio criminal. Todo damnificado por un delito, tiene derecho á intervenir en la causa seguida por el mismo delito. — Serie 2ª, tomo 11, página 27.

Juicio criminal. Véase: *Juez incompetente.*

Juicio de cuentas. En él, el honorario de la presentada por un contador, debe ser pagado, aunque la cuenta no se apruebe por el Tribunal; y si el juicio es ejecutivo, es á cargo de la ejecucion. — Serie 1ª, tomo 4º, página 17.

Juicio de desalojo. Restituida la finca al demandante, desaparece el motivo del pleito. — Serie 2ª, tomo 6º, página 358.

Juicio de deslinde. Son parte en él todos los colindantes. — Serie 1ª, tomo 4º, página 7.

Juicio de deslinde. Estando pendiente ante la jurisdiccion provincial, no puede entablarse ante la nacional accion reivindicatoria sobre uno de los fundos á deslindarse. — Serie 1ª, tomo 4º, página 315.

JUI

Juicio ejecutivo. No probándose la falsedad del título, debe pronunciarse la sentencia de remate, mandando que se lleve adelante la ejecucion. — Serie 1ª, tomo 2º, página 209.

Juicio ejecutivo. Sin estar completamente reintegrado el ejecutante, no podrán aplicarse las sumas procedentes de la venta de los bienes embargados á otros objetos, á menos que sea para las costas de la ejecucion, ó que otro acreedor haya sido declarado preferente por ejecutoria. —Serie 1ª, tomo 3º, página 220; tomo 6º, página 107.

Juicio ejecutivo. Declarada nula la escritura hipotecaria del crédito en que el tercer opositor funda su accion, debe rechazarse totalmente la oposicion y seguirse el juicio ejecutivo en provecho del ejecutante hasta el íntegro pago de la deuda que demanda. — Serie 1ª, tomo 2º, página 220.

Juicio ejecutivo. Solo son apelables en este juicio los autos que se declaran tales por la ley. — Serie 1ª, tomo 3º, página 172.

Juicio ejecutivo. Las providencias que se dicten para llevar á efecto el auto de solvendo ántes de la citacion de remate, no son apelables. — Serie 1ª, tomo 3º, página 172.

Juicio ejecutivo. El deudor, al entregar las cosas ejecutadas puede exijir fianza que garanta el resultado del juicio ordinario que pueda promover. — Serie 1ª, tomo 3º, página 178.

Juicio ejecutivo. El desistimiento de proponer excepciones al juicio ejecutivo, no quita al ejecutado el derecho de exijir fianza que garanta el resultado del juicio ordinario, si ha sido hecho y aceptado con la condicion de reservarse el derecho de promover este último juicio. — Serie 1ª, tomo 3º, página 178.

Juicio ejecutivo. La sustraccion de un vale al portador que ha sido protestado, no constituye excepcion legal contra la ejecucion del mismo, y solo daria lugar á la suspension del juicio civil hasta la decision del criminal. — Serie 1ª, tomo 3º, página 190.

Juicio ejecutivo. El simple reconocimiento de la firma de un documento de obligacion, basta para que la ejecucion quede preparada, aunque se niegue su contenido. — Serie 1ª, tomo 5º, página 248.

JUI

Juicio ejecutivo. Su tramitacion puede ser paralizada por un incidente de competencia para evitar nulidades. — Serie 1ª, tomo 5º, página 261.

Juicio ejecutivo. En el caso del artículo 253 de la ley de Procedimientos, se sigue válidamente por el defensor de oficio, y para perjuicio al deudor. — Serie 1ª, tomo 6º, página 73.

Juicio ejecutivo. El exámen que se hace de un título ejecutivo para despachar la ejecucion, y las razones que el juez expone para ello, no importan un juzgamiento sobre la inhabilidad de ese título, mucho mas si esta no ha sido opuesta aun. — Serie 1ª, tomo 7º, página 182.

Juicio ejecutivo. La citacion de remate es uno de sus trámites esenciales, y su falta vicia de nulidad los procedimientos ulteriores. — Serie 1ª, tomo 7º, página 201.

Juicio ejecutivo. En él, solo son admisibles las excepciones enumeradas en el artículo 270 de la Ley de Procedimientos; y entre ellas no está la de error ó de devolucion de lo indebidamente pagado. — Serie 2ª, tomo 10, página 10.

Juicio ejecutivo. El hecho en que el ejecutado se funda para demandar al ejecutante en juicio separado, no puede servirle para oponer una excepcion legal en el juicio ejecutivo. — Serie 2ª, tomo 10, página 56.

Juicio ejecutivo. Véase: *Accion ejecutiva; Tercería; Embargo; Subasta; Hipoteca posterior.*

Juicio ejecutivo. Resultando intempestiva la ejecucion, debe alzarse el embargo. — Serie 1ª, tomo 8º, página 84.

Juicio ejecutivo. En él, no se admiten pruebas ante la Suprema Córte, que no consten de documentos públicos. — Serie 1ª, tomo 8º, página 220.

Juicio ejecutivo. Concluido este, tanto el actor como el reo, tienen su derecho á salvo para promover el ordinario.— Serie 1ª, tomo 8º, página 252.

Juicio ejecutivo. Las reservas hechas en la sentencia de remate con arreglo al artículo 278 de la Ley de Procedimientos, se entienden para el caso en que el ejecutado tenga que hacer re-

JUI

clamos que no sean materia de cosa juzgada.—Serie 2ª, tomo 1°, página 96.

Juicio ejecutivo. No oponiéndose excepcion dentro del término legal, debe dictarse la sentencia de remate. —Serie 2ª, tomo 1°, página 106.

Juicio ejecutivo. Contra la accion ejecutiva de las letras de cambio, no se admiten mas excepciones que las determinadas por el artículo 852 del Código de Comercio. — Serie 2ª, tomo 2°, página 37.

Juicio ejecutivo. Cuando no se ha deducido contra la tercería de oposicion, debe llevarse adelante con arreglo á la Ley de Procedimientos. — Serie 2ª, tomo 2°, página 41.

Juicio ejecutivo. El auto en que se aclaran los términos del mandamiento de embargo es inapelable. — Serie 2ª, tomo 2°, página 190.

Juicio ejecutivo. Estando la causa en estado de liquidarse el crédito ejecutado, no puede introducirse, ni sustanciarse una reclamacion por el pago de una deuda estraña á la que fundó el juicio. — Serie 1ª, tomo 2°, página 204.

Juicio ejecutivo. La excepcion de falsedad ó inhabilidad del título, no desvirtúa la ejecucion, si es exacto el contenido del documento ejecutivo, eficaz y válida la obligacion contenida en él y no alterada por hechos posteriores. —Serie 2ª, tomo 2°, página 298.

Juicio ejecutivo. Cuando la oposicion se deduce y justifica solo por una parte del crédito reclamado, y la sentencia de remate no hace lugar á la ejecucion por esa parte, mandando llevarla adelante por la otra, las costas de la oposicion deben ser en ese caso á cargo del ejecutante. —Serie 2ª, tomo 3°, página 70.

Juicio ejecutivo. Puede oponerse en él como excepcion la compensacion. — Serie 2ª, tomo 3°, página 308.

Juicio ejecutivo. Es inapelable en él el auto de embargo. — Serie 2ª, tomo, 4°, página 235.

Juicio ejecutivo. No puede interponerse en él la compensacion

JUI

con documentos simples no reconocidos en juicio. — Serie 2ª, tomo 4º, página 129.

Juicio ejecutivo. Probadas por el deudor las excepciones de quita y espera, la ejecucion debe ser rechazada. — Serie 2ª, tomo 4º, página 415.

Juicio ejecutivo. Por regla general puede oponerse la excepcion de inhabilidad del título, menos si es letra de cambio protestada en forma. — Serie 2ª, tomo 4º, página 440.

Juicio ejecutivo. Son incidentes de este las tercerías deducidas en él. — Serie 2ª, tomo 8º, página 178.

Juicio ejecutivo. El ejecutado debe ser exonerado del pago de las costas en caso de justificarse en parte su resistencia por la *plus petition* del ejecutante. — Serie 2ª, tomo 5º, página 85.

Juicio ejecutivo. En él no puede dictarse sentencia si no se ha citado de remate al deudor, ó este no ha renunciado á oponer las excepciones permitidas por la ley. — Serie 2ª, tomo 6º, página 355.

Juicio ejecutivo. El Juez debe examinar cuidadosamente el instrumento con que se deduce una accion ejecutiva, para decidir si la ejecucion debe ó no tener lugar. — Serie 1ª, tomo 9º, página 577.

Juicio ejecutivo. No probándose la excepcion opuesta debe dictarse sentencia de remate. — Serie 2ª, tomo 8º, página 242.

Juicio ejecutivo. Las excepciones deben oponerse dentro de tres dias fatales desde la citacion de remate.— Serie 2ª, tomo 11, página 97.

Juicio ejecutivo. En esta clase de juicio, no poniendo excepciones el ejecutado en el término legal, no puede poner posiciones al ejecutante. — Serie 2ª, tomo 13, página 34.

Juicio ejecutivo. Cuando en un juicio ejecutivo se han embargado diversos bienes, de los cuales alguno es materia de un juicio de tercería, la ejecucion hasta la venta debe seguirse sobre los otros. — Serie 2ª, tomo 13, página 165.

Juicio ejecutivo. La falta de notificacion al ejecutante de la

providencia que confiere traslado de las excepciones opuestas por el ejecutado, vicia de nulidad lo obrado ulteriormente. — Serie 2ª, tomo 14, página 13.

Juicio ejecutivo. Chancelada la deuda en un juicio ejecutivo, las costas posteriores hechas por pretensiones del ejecutante, que se declaran ilegales, deben ser abonadas por este. — Serie 2ª, tomo 14, página 424.

Juicio ejecutivo. No probándose concluyentemente las excepciones opuestas, debe llevarse adelante la ejecucion, reservándose al ejecutado el derecho de ventilarlas en juicio ordinario. — Serie 2ª, tomo 14, página 462.

Juicio ejecutivo. En este juicio, si el ejecutado no opone excepciones dentro del término legal, debe el juez mandar llevar adelante la ejecucion. — Serie 2ª, tomo 14, página 523.

Juicio ejecutivo. El término de tres dias para oponer excepciones en el juicio ejecutivo, no se cuenta por horas, sinó por dias, excluyendo el de la notificacion. — Serie 2ª, tomo 14, página 557.

Juicio ejecutivo. Corresponde al ejecutado la prueba de las excepciones deducidas en esta clase de juicio.— Serie 2ª, tomo 14, página 617.

Juicio ejecutivo. Véase: *Cuentas; Inhabilidad de título; Cambio de acciones; Pago; Sentencia de remate; Traslado sin perjuicio; Liquidacion; Mandamiento de embargo; Compensacion; Citacion de remate; Obligacion condicional; Documentos contradictorios; Litis pendentia; Auto de solvendo; Prescripcion; Instrumento ejecutivo; Accion reivindicatoria; Nombramiento de martillero.*

Juicios fenecidos. Sobre ellos no puede establecerse competencia. — Serie 2ª, tomo 6º, página 222.

Juicio de menor cuantía. La Suprema Córte no conoce en apelaciones referentes á asuntos de menor cuantía. — Serie 2ª, tomo 7º, página 377.

Juicio de menor cuantía. Véase: *Apelaciones.*

Juicio de mensura. La peticion de mensura no importa un

JUI

caso contencioso y no corresponde por lo mismo al conocimiento de los Tribunales Federales. — Serie 2ª, tomo 9º, página 176.

Juicio militar. La Suprema Córte no tiene facultad para ordenar su formacion: ella pertenece al Poder Ejecutivo. — Serie 1ª, tomo 4º, página 225.

Juicio militar. Véase: *Consejo de Guerra.*

Juicio nuevo. Lo constituye la avaluacion de daños y perjuicios ordenada por sentencia dictada en rebeldía del demandado, y no puede hacerse sin prévia citacion y audiencia de este. — Serie 2ª, tomo 8º, página 251.

Juicio ordinario. El término de los nueve dias concedidos para contestar la demanda, corre desde el dia siguiente al en que se entregan al demandado las cópias de la demanda y de los documentos acompañados á la misma. — Serie 1ª, tomo 4º, página 346.

Juicio ordinario. Con la contestacion á la demanda deben oponerse todas las excepciones y reconvenciones. — Serie 1ª, tomo 5º, página 339.

Juicio ordinario. El demandado no puede exijir que la demanda se entienda tambien con otras personas, so pretesto que tiene interés en su resultado final. — Serie 1ª, tomo 6º, página 419.

Juicio ordinario. Un documento no acompañado á la demanda, no puede admitirse despues si pudo acompañarse á aquella. — Serie 1ª, tomo 8º, página 121.

Juicio ordinario. Contestada la demanda, si no se hubiese recibido á prueba la causa, el juez debe llamar autos para sentencia. — Serie 2ª, tomo 1º, página 328.

Juicio ordinario. Resultando probada la demanda, aun cuando sea por otro motivo ó accion de la que esprese el actor al proponerla, debe fallarse el pleito por lo que resulte de la prueba, sin atender minuciosamente á los trámites y solemnidades de los juicios. — Serie 2ª, tomo 2º, página 464.

Juicio ordinario. Ejecutoriado el auto que ha resuelto excep-

ciones dilatorias, debe contestarse la demanda en el término de seis dias. — Serie 2ª, tomo 3º, página 434.

Juicio ordinario. Resuelto definitivamente un artículo de prévio y especial pronunciamiento, promovido por el demandado antes de contestar la demanda de la que se le corrió traslado, la causa vuelve al estado del traslado pendiente, y no evacuándolo el demandado en el término legal, puede acusársele rebeldía. — Serie 2ª, tomo 6º, página 61.

Juicio ordinario. No puede empezar por embargo.— Serie 2ª, tomo 7º, página 445.

Juicio ordinario. Véase: *Cambio de acciones; Acciones; Confesion; Demanda.*

Juicios particulares. La suspension de estos en caso de concurso de acreedores, tiene lugar cuando este ha sido declarado tal y admitido, debiendo ser pedida ante el Juez del Concurso y requerida por este al que conoce de aquellos juicios — Serie 1ª, tomo 4º, página 280.

Juicio pendiente. Para que lo sea, es necesario que hayan intervenido en él las dos partes litigantes. — Serie 1ª, tomo 4º, página 250.

Juicio pendiente. No lo hay con respecto á la accion ordinaria que se entable despues de 18 años para cobrar un saldo, habiéndose concluido un juicio ejecutivo con la entrega de parte del crédito, y ordenado al deudor la caucion juratoria de pagar el resto cuando llegase á mejor fortuna. — Serie 2ª, tomo 3º, página 425.

Juicio pendiente. Véase; *Juicio de deslinde; Juicio radicado.*

Juicio petitorio. Iniciado el posesorio, no puede intentarse aquel hasta que haya terminado este. — Serie 2ª, tomo 4º, página 215.

Juicio posesorio. Nada se prejuzga en él y es independiente de la propiedad. — Serie 2ª, tomo 3º, página 354.

Juicio posesorio. Las sentencias recaidas en él, no hacen cosa juzgada para la cuestion de propiedad. — Serie 2ª, tomo 4º, página 456.

JUI

Juicio de presas. Debe dirijirse contra el apresador ó poseedor, y no puede quedar definida la demanda sinó cuando se deslinda la persona y carácter del demandado. — Serie 2ª, tomo 6º, página 137.

Juicio de quiebra. Importa un incidente de este el juicio conducente á averiguar si un tercero era ó no sócio del fallido. — Serie 2ª, tomo 5º, página 152.

Juicio de quiebra. El Juez que conoce de él, debe conocer tambien de la reconvencion que deduzca el síndico contra uno de los acreedores, aunque este sea estrangero. — Serie 2ª, tomo 5º, página 152.

Juicio de quiebra. Atrae todas las demandas y ejecuciones contra el fallido y sus bienes, aunque correspondan al Juez Nacional por razon de la materia. — Serie 2ª, tomo 11, página 425.

Juicio de quiebra. Declarado en quiebra un comerciante, el juez del concurso avoca el conocimiento de todos los juicios pendientes contra el fallido. — Serie 2ª, tomo 12, página 321.

Juicio radicado. Del que lo está en los Tribunales de Provincia, no pueden conocer los Tribunales Nacionales — Serie 1ª, tomo 4º, página 35; serie 2ª, tomo 4º, página 15.

Juicio radicado. No lo es el nuevo juicio en que se litiga la misma cosa, cuando las partes son distintas. — Serie 1ª, tomo 5º, página 205.

Juicio radicado. No puede entablarse demanda ante la Suprema Córte sobre asuntos radicados ante los Tribunales de la Provincia. — Serie 2ª, tomo 6º, página 7.

Juicio radicado. No puede decirse que lo hay en lo contencioso administrativo cuando los Poderes Públicos Provinciales se han declarado incompetentes para resolver en un reclamo. — Serie 2ª, tomo 8º, página 343.

Juicio radicado. El juicio seguido ante la jurisdiccion comercial de la Provincia, debe considerarse radicado ante los Tribunales Provinciales, aunque en última instancia se declare nulo lo actuado por corresponder la causa á la jurisdiccion civil. — Serie 2ª, tomo 8º, página 411.

JUI

Juicio radicado. Radicado el juicio ante los Tribunales de Provincia, deben fenecer allí, y solo podrá apelarse á la Suprema Córte Nacional en los casos especificados en el artículo 14 de la Ley sobre Competencia y Jurisdiccion de los Tribunales Nacionales de 14 de Setiembre de 1863. — Serie 2ª, tomo 8º, página 411; tomo 9º, página 23; tomo 11, página 234.

Juicio radicado. El cambio de nacionalidad de una de las partes, pendiente el juicio, no es causa bastante para cambiar la jurisdiccion. — Serie 2ª, tomo 8º, página 411.

Juicio radicado. La causa que se promueve sobre unas tierras por los que se consideran herederos de sus concesionarios, despues que otros, considerándose con el mismo carácter, han iniciado igual gestion ante los Tribunales de Provincia, debe considerarse como radicada ante estos. — Serie 2ª, tomo 9º, página 79.

Juicio radicado. El que lo está ante la Justicia Provincial, debe continuarse y fenecer en ella. — Serie 2ª, tomo 10, página 345.

Juicio radicado. Pendiente un pleito ante la Justicia Provincial, la Nacional debe declararse incompetente para conocer en el, aun cuando las partes no hayan hecho presente esa circunstancia. — Serie 2ª, tomo 11, página 234.

Juicio radicado. Radicado un juicio ante el Juez de Seccion no puede darse al demandante testimonio de piezas del proceso, pedidas para ocurrir al juez del concurso, que se alega haberse formado al demandado, sinó se justifica la existencia de ese concurso. — Serie 2ª, tomo 12, página 623.

Juicio radicado. Véase: *Jurisdiccion Provincial; Radicacion del juicio.*

Juicio en rebeldía. No es posible admitir en él la prueba testimonial. — Serie 2ª, tomo 8º, página 252.

Juicio en rebeldía. No es un requisito esencial á este juicio, el abrir la causa á prueba de los hechos sobre que versa la cuestion. — Serie 2ª, tomo 2º, página 95.

Juicio en rebeldía. El demandado no tiene en él mas recurso que el de rescision. — Serie 2ª, tomo 3º, página 349.

JUI

Juicio en rebeldía. El procedimiento extraordinario del juicio en rebeldía, tiene por objeto contener la malicia y reprimir la desobediencia de los litigantes que voluntariamente se constituyen rebeldes. — Serie 2ª, tomo 11, página 244.

Juicio terminado. Los que han sido parte en el promovido ó terminado ante la Justicia Provincial, no pueden promover el mismo juicio ante los Tribunales Nacionales. — Serie 1ª, tomo 4º, página 7.

Juicios de testamentarías. Corresponden á la jurisdiccion Provincial; son universales y atraen á sí todas las causas que se promueven contra la testamentaría. — Serie 2ª, tomo 5º, página 92; serie 1ª, tomo 9º, página 115.

Juicio testamentario. Estando aun abierto este, las pretensiones contradictorias á la sucesion y á la validéz de una declaratoria de herederos, aunque se susciten en razon de un juicio particular de tercería, deben ser ventiladas ante el Juez de Seccion. — Serie 2ª, tomo 11, página 60.

Juicio de testamentaría. Véase: *Juicios universales.*

Juicios universales. Atraen al tribunal donde se radican, todos los pleitos pendientes ante otros juzgados. — Serie 1ª, tomo 3º, página 55; tomo 9º, páginas 434 y 515.

Juicios universales. Son de la exclusiva competencia de los Tribunales de Provincia. — Serie 2ª, tomo 3º, página 488; serie 1ª, tomo 9º, páginas 434, 439 y 515.

Juicios universales. Los Tribunales Nacionales no pueden conocer de las causas relativas á los juicios universales de concurso de acreedores. — Serie 2ª, tomo 7º, página 142.

Juicios universales. Corresponden al conocimiento de los jueces de Provincia. — Serie 2ª, tomo 9º, página 70.

Juicios universales. Los Tribunales Nacionales no pueden conocer de las causas relativas á los juicios universales de concurso de acreedores. — Serie 2ª, tomo 7º, página 142.

Juicio verbal. Siendo por la ley inapelable, la resolucion dada en él, no puede decirse consentida cuando tenga por objeto una

JUR

excepcion que no puede oponerse sinó en una estacion posterior del juicio. — Serie 1ª, tomo 9º, página 330.

Juramento. Véase: *Declaracion indagatoria; Reo presunto.*

Juramento decisorio. El Juez puede deferir al juramento del asegurado el precio cierto de las cosas muebles incendiadas, en defecto de pruebas positivas. — Serie 2ª, tomo 8º, página 43.

Jurisdiccion. La de las causas criminales corresponde al juez del lugar en donde se ha cometido el delito. — Serie 1ª, tomo 1º, página 295.

Jurisdiccion. La tienen los Tribunales de la Nacion para castigar los delitos contra esta, no previstos en la ley penal. — Serie 1ª, tomo 1º, página 340.

Jurisdiccion. La tienen los Tribunales de la Nacion para castigar á los que calumnian, insultan ó amenazan á algun miembro del Congreso por opiniones manifestadas en las Cámaras. — Serie 1ª, tomo 1º, página 340.

Jurisdiccion. La de los Tribunales Provinciales es ordinaria y la de los Nacionales excepcional — Serie 1ª, tomo 1º, página 364.

Jurisdiccion. La tienen los Tribunales Nacionales, cualquiera que sea la calidad de las personas litigantes, cuando el fuero nacional es determinado por la materia de la causa. — Serie 1ª, tomo 1º, página 485.

Jurisdiccion. No la tienen los Jueces de Seccion en las causas en que es parte una Provincia. — Serie 1ª, tomo 2º, página 94.

Jurisdiccion. Radicado un juicio ante la jurisdiccion provincial, debe fenecer en ella — Serie 1ª, tomo 2º, página 117; tomo 9º, página 439.

Jurisdiccion. En la concurrente, el fuero se determina por la nacionalidad del causante del derecho, y no por la del que lo representa por endoso ó mandato. — Serie 1ª, tomo 2º, página 177.

Jurisdiccion. La tiene para conocer de las acciones personales, ó el juez del lugar en que debe cumplirse la obligacion del contrato, ó el del domicilio del demandado. — Serie 1ª, tomo 3º, página 31.

JUR

Jurisdiccion. La tiene para conocer de las acciones reales, ó el Juez del lugar de los bienes, ó el del domicilio del deudor. — Serie 1ª, tomo 3º, página 31.

Jurisdiccion. La tiene para conocer de las acciones mixtas, ó el juez competente para las acciones personales, ó el competente para las reales. — Serie 1ª, tomo 3º, página 31.

Jurisdiccion. Es atributo esencial de la soberanía. — Serie 1ª, tomo 3º, página 484.

Jurisdiccion. Es acto de jurisdiccion el hecho de obligar á un indivíduo de su nacionalidad á comparecer contra su voluntad ante el consulado estrangero. — Serie 1ª, tomo 3º, página 484.

Jurisdiccion. La de los Tribunales de la Nacion es restrictiva.— Serie 1ª, tomo 5º, página 345.

Jurisdiccion. Para que los Tribunales de la Nacion puedan tomar conocimiento de una demanda, debe préviamente probarse que el caso cae bajo su jurisdiccion.—Serie 2ª, tomo 6º, página 15.

Jurisdiccion. No se estiende fuera del propio territorio.— Serie 1ª, tomo 8º, página 58.

Jurisdiccion. El pleito entre un argentino y un estrangero corresponde en primera instancia al Juzgado de Seccion, aunque pudiera su resolucion afectar á una Provincia por la eviccion, siendo necesario que aquella figure como parte en los autos para establecer, en el caso, la jurisdiccion ordinaria de la Suprema Córte. — Serie 1ª, tomo 8º, página 156.

Jurisdiccion. La de los Tribunales Nacionales es excluyente de la de las Provinciales en las causas especificadas por los artículos 1º, 2º y 3º de la ley de 14 de Setiembre de 1863, y no se estiende á casos que no estén espresamente señalados.— Serie 2ª, tomo 1º, pagina 134.

Jurisdiccion. La de los Tribunales Nacionales no puede ser prorogada. — Serie 2ª, tomo 1º, página 177.

Jurisdiccion. No la ejercen los Jueces Nacionales sobre los empleados de Provincia, para mandar que estos otorguen testimonio de actos pasados ante los Tribunales Provinciales.— Serie 2ª, tomo 1º, página 266.

JUR

Jurisdiccion. El demandante puede pedir la entrega de los justificativos de su demanda, si no se ha acreditado que el conocimiento de la misma corresponde á la Justicia Nacional. — Serie 2ª, tomo 2º, página 227.

Jurisdiccion. Aceptada por el defensor del demandado estrangero ausente la jurisdiccion de los Tribunales Provinciales, la causa debe seguirse ante estos. — Serie 2ª, tomo 3º, página 352.

Jurisdicciones. El órden de ellas es de interés general, y no puede, fuera de los casos permitidos por la ley, ser alterado por la voluntad de los que son llamados á comparecer en juicio. — Serie 2ª, tomo 3º, página 7º; tomo 4º, página 392.

Jurisdiccion. La de los Tribunales Nacionales es improrogable. — Serie 2ª, tomo 3º, página 488.

Jurisdiccion. La competente, una vez aceptada recíprocamente, no puede ser cambiada por el hecho personnl de una sola de las partes. — Serie 2ª, tomo 4º, página 161.

Jurisdiccion. Véase: *Juicio radicado; Cuestiones contra Provincias; Lanchas; Fuero; Acciones personales; Acciones reales; Competencia; Competencia federal; Domicilio; Leyes de órden público; Vecindad distinta; Cónsules estrangeros; Reconocimiento; Provincias; Delitos comunes; Impuestos provinciales.*

Jurisdiccion administrativa. Cesa en la Aduana y entra en la judicial cuando no existen mercaderías del deudor en aquella para el embargo de que habla el artículo 179 de las Ordenanzas; y la Aduana no puede reasumirla para embargar mercaderías entradas con posterioridad. — Serie 2ª, tomo 1º, página 203.

Jurisdiccion administrativa. Véase: *Restricciones de dominio; Aguas.*

Jurisdiccion de la Aduana. Las mercaderías, que aunque fuera de los almacenes fiscales, no hubiesen franqueado las Oficinas del Resguardo, no se consideran fuera de la Aduana para las reclamaciones que esta pueda hacer por su clasificacion. — Serie 2ª, tomo 8º, página 276.

Jurisdiccion de la Aduana. Salidos las mercaderías de la Aduana, cesa el derecho de esta y del comerciante á todo recla-

mo; pero si con consentimiento del comerciante la mercaderías volvieran á la Aduana para ser revisadas, la nueva clasificacion obliga al comerciante. — Serie 2ª, tomo 8º, página 276.

Jurisdiccion de la Aduana. La Aduana no puede imponer pena por infracciones á sus reglamentos, que hayan pasado desapercibidas al tiempo del despacho de las mercaderías, cuando estas hayan salido de su jurisdiccion. — Serie 2ª, tomo 9º, página 32.

Jurisdiccion de la Aduana. En los vapores que tienen privilegios de paquetes, se sustituye á la responsabilidad de las mercaderías la de los armadores y agentes de aquellos. Existiendo los armadores ó agentes, las mercaderías descargadas se consideran como existentes bajo la jurisdiccion de la Aduana, y es el Administrador de Rentas que debe conocer en primera instancia de los contrabandos relativos.— Serie 2ª, tomo 10, página 268,

Jurisdiccion de la Aduana. Véase: *Paquetes á vapor; Aforo de las mercaderías; Contrabando.*

Jurisdiccion arbitral. La competencia del Juez no la excluye, ya provenga aquella de la ley ó de la convencion de las partes. — Serie 2ª, tomo 4º, página 236.

Jurisdiccion por averías. Véase: *Averías.*

Jurisdiccion concurrente. No la tienen los Tribunales de Provincia para interpretar la Constitucion. — Serie 1ª, tomo 1º, página 340.

Jurisdiccion concurrente. En los casos de esta, los pleitos civiles quedan radicados en los Tribunales de Provincia, respecto del demandante, desde que este deduce su accion ante ellos. — Serie 1ª, tomo 2º, página 117.

Jurisdiccion concurrente. En los casos de ella, por la distinta nacionalidad de las personas, se entiende prorogada la jurisdiccion provincial, toda vez que el estrangero demande ante ella á un ciudadano. —Serie 1ª, tomo 3º, página 402.

Jurisdiccion concurrente. En los casos de ella, la prevencion en el conocimiento de la causa tomada por el Juez de Provincia, le dá una competencia exclusiva en ella.— Serie 1ª, tomo 7º, página 38.

JUR

Jurisdiccion concurrente. En su caso, debe llevarse el asunto al conocimiento de los Tribunales de Provincia, si ambas partes están conformes al respecto. — Serie 1ª, tomo 8º, página 261

Jurisdiccion concurrente. En los casos de ella, el juicio radicado ante los Tribunales de Provincia, debe ser fenecido ante ellos, salvo el recurso del artículo 14 de la Ley de Jurisdiccion y Competencia de los Tribunales Nacionales. — Serie 2ª, tomo 10, página 137.

Jurisdiccion concurrente. En las causas de jurisdiccion concurrente por razon de las personas debe conocer el Juez de Provincia, si se ocurre ante él. — Serie 2ª, tomo 11, página 198.

Jurisdiccion consular. No la tienen los cónsules estrangeros sobre los habitantes de un país estraño, aunque sean de la propia nacionalidad, á no ser que exista un tratado especial que modifique la regla. — Serie 1ª, tomo 3º, página 484.

Jurisdiccion criminal. Los Tribunales de la Nacion no pueden conocer de otras causas criminales, que las señaladas por la ley de 14 de Setiembre de 1863. — Serie 1ª, tomo 1º, página 453; tomo 3º, página 261.

Jurisdiccion criminal. Los Tribunales Nacionales no la tienen en los delitos comunes, sinó cuando se cometan en los lugares sujetos á la autoridad exclusiva del Gobierno Nacional. — Serie 1ª, tomo 3º, página 261.

Jurisdiccion criminal. Corresponde á los Tribunales Nacionales el conocimiento de las causas criminales contra los rebeldes y los autores de los delitos comunes cometidos durante la rebelion. — Serie 2ª, tomo 3º, página 494.

Jurisdiccion criminal. Véase: *Consejo de guerra; Juicio criminal; Territorios nacionales.*

Jurisdiccion en causas por delitos comunes. Véase: *Delitos comunes.*

Jurisdiccion excluyente. Véase: *Extradiccion; Fallido.*

Jurisdiccion federal. Se estiende á todos los casos regidos por las leyes del Congreso. — Serie 1ª, tomo 6º, página 365.

JUR

Jurisdiccion federal. La ejercen los Tribunales Federales para conocer de los delitos comunes perpetrados con motivo de una rebelion, y ni cesan por el hecho de haber sido perdonado este último delito, porque es con ocasion de este, que se cometieron aquellos. — Serie 2ª, tomo 8º, página 22.

Jurisdiccion federal. Con excepcion de los casos en que el Fuero Federal se surte por razon de la materia, los pleitos entre ciudadanos vecinos de una misma Provincia, están absolutamente excluidos de la Jurisdiccion Nacional. Esta regla no sufre excepcion para el caso en que una de las partes sea cesionaria de persona que goce del Fuero Nacional. El artículo 8º de la Ley de Jurisdiccion y Competencia de los Tribunales Nacionales, es limitativa del Fuero Nacional para aquellos á quienes corresponde, y no es aplicable al caso mencionado. — Serie 2ª, tomo 12, página 65.

Jurisdiccion federal. Es de competencia de los Tribunales Federales la demanda que los tripulantes de un buque pongan pidiendo la rescision de su contrato de locacion de servicios y pago de salarios, por mal tratamiento ó por faltas en la alimentacion. — Serie 2ª, tomo 12, página 104.

Jurisdiccion federal. Cesado el estado de quiebra del deudor por el concordato, el Juzgado Federal es competente para conocer de los salarios que aquel debe á los tripulantes de un buque de su propiedad. — Serie 2ª, tomo 13, página 212.

Jurisdiccion federal. Véase: *Delitos durante la rebelion.*

Jurisdiccion federal contra un concursado. Cuando en un concurso, ni el juez de la quiebra, ni el concursado solicitan la avocacion de una causa seguida contra este ante la Justicia Nacional, si el deudor por concordato recupera el dominio de sus bienes, el acreedor puede continuar el juicio pendiente. — Serie 2ª, tomo 12, página 94.

Jurisdiccion federal por razon de las personas. Para que los Tribunales Nacionales sean competentes por razon de las personas, es preciso que el derecho disputado pertenezca originariamente y no por cesion ó mandato. — Serie 2ª, tomo 14, página 173.

JUR

Jurisdiccion federal radicada. Véase: *Nacionalidad de las partes.*

Jurisdiccion marítima. Las causas de ella corresponden á los Tribunales Nacionales por razon de la materia. — Serie 1ª, tomo 1º, página 121.

Jurisdiccion militar. Véase: *Consejo de Guerra; Delitos militares.*

Jurisdiccion militar. La nacional solo se aplica en la Guardia Nacional mientras está movilizada en servicio de la Nacion, y cesa cesando la movilizacion, á no ser que los procedimientos ya hubiesen empezado. — Serie 1ª, tomo 9º, página 474.

Jurisdiccion militar. Corresponde á ella el juzgamiento de los cómplices en la fuga de un militar sujeto á un Consejo de Guerra. — Serie 2ª, tomo 7º, página 197.

Jurisdiccion nacional. No la hay en cuestion de derecho comun por la calidad de la persona demandada, si esta no es la inmediatamente responsable por la ley á favor del demandante. — Serie 1ª, tomo 1º, página 313.

Jurisdiccion nacional. La de los Tribunales de la Nacion es improrogable por la ley. — Serie 1ª, tomo 9º, página 53.

Jurisdiccion nacional. En los casos en que no existe por la ley, no la produce una declaratoria de la Justicia Provincial. — Serie 2ª, tomo 1º, página 413.

Jurisdiccion nacional. Corresponde á ella el conocimiento y decision de las causas en que sean parte un ciudadano argentino y un estrangero. — Serie 2ª, tomo 3º, página 7; tomo 4º, página 392.

Jurisdiccion nacional. Corresponde á ella exclusivamente el conocimiento y decision de las causas que se susciten sobre fletamento, y en general sobre todo hecho ó contrato concerniente á la navegacion y comercio marítimo. — Serie 2ª, tomo 4º, página 344.

Jurisdiccion nacional. En todas las causas que son de su resorte, es privativa y excluyente de la de los Tribunales de Provincia, con la solo limitacion de las excepciones especiales con-

JUR

tenidas en el artículo 12 de la Ley sobre Jurisdiccion y Competencia. — Serie 2ª, tomo 4º, página 392.

Jurisdiccion nacional. La jurisdiccion de los Juzgados Nacionales por razon de las calidades personales de los litigantes, solo comprenden las causas en que un estrangero es parte, cuando litiga con ciudadanos argentinos. — Serie 2ª, tomo 7º, página 471.

Jurisdiccion nacional. En toda clase de juicio, el demandante debe presentar con la demanda, documentos ó informaciones que acrediten que el caso entra en la Jurisdiccion Nacional. — Serie 2ª, tomo 10, página 435.

Jurisdiccion nacional. Las resoluciones de los Tribunales Provinciales declinando ó aceptando la jurisdiccion de los Nacionales, no autoriza á estos para conocer, ni los exime de fundar su competencia. — Serie 2ª, tomo 11, página 198.

Jurisdiccion nacional. Es improrogable sobre personas ó cosas agenas de ella. — Serie 2ª, tomo 12, página 99.

Jurisdiccion nacional. Es por su naturaleza esencialmente restrictiva. — Serie 2ª, tomo 12, página 433.

Jurisdiccion nacional. No es prorogable sobre personas y cosas agenas de ella, aun cuando las partes litigantes convengan en su prorogacion. — Serie 2ª, tomo 14, página 202.

Jurisdiccion nacional. Véase: *Tribunales Nacionales; Provincia; Delitos comunes; Fuero; Compra-venta; Recurso á la Suprema Córte; Colegios Nacionales; Derechos de tránsito.*

Jurisdiccion nacional en lo criminal. En materia criminal, la competencia de los Jueces de Seccion se limita á los casos especificados en el artículo 3º de la Ley sobre Jurisdiccion de los Tribunales Nacionales. — Serie 2ª, tomo 7º, página 64.

Jurisdiccion nacional. La Justicia Nacional es competente para conocer en una causa en que tenga interés directo el Tesoro Nacional. — Serie 2ª, tomo 12, página 113.

Jurisdiccion nacional en lo criminal. Los crímenes cometidos en lugares donde el Gobierno Nacional tenga jurisdiccion exclusiva, como son los fortines de frontera y su recinto, deben

JUR

ser juzgados por Jueces de Seccion, aunque esos lugares no sean propiedad de la Nacion. — Serie 2ª, tomo 12, página 491.

Jurisdiccion por la nacionalidad de las partes. Probándose que el demandado es estrangero y argentino el demandante el conocimiento de la causa, corresponde al Juez de Seccion. — Serie 2ª, tomo 14, página 412.

Jurisdiccion originaria. Para que la Suprema Córte la ejerza en los casos en que una Provincia es parte contra un particular, se requiere que este sea estrangero ó vecino de otra Provincia. — Serie 1ª, tomo 8º, página 186.

Jurisdiccion privativa. Excluye á los Jueces de Provincia, pero no á los Jueces Seccionales entre sí; para estos, la prevencion puede y debe ser una causa de preferencia. — Serie 1ª, tomo 7º, página 417.

Jurisdiccion privativa. En el caso de ella, no puede haber lugar á prevencion y el reo aprehendido ó procesado por otro, debe ser remitido al juez competente. — Serie 2ª, tomo 7º, página 433.

Jurisdiccion privativa. Véase: *Extradicion.*

Jurisdiccion prorogada. Lo es cuando un estrangero demanda á un argentino ante los Tribunales Provinciales. — Serie 1ª, tomo 5º, página 405; tomo 6º, página 76; serie 2ª, tomo 1º, páginas 373 y 394; serie 1ª, tomo 9º, página 544.

Jurisdiccion prorogada. La hay cuando un estrangero es demandado por un argentino ante un Tribunal de Provincia, y contesta la demanda sin oponer declinatoria. — Serie 2ª, tomo 1º, página 490; tomo 6º, página 384.

Jurisdiccion prorogada. Entablada y seguida una causa ante los Tribunales Provinciales, la jurisdiccion concurrente de éstos, se entiende prorogada, aunque se hayan declarado incompetentes por considerarla de carácter administrativo. — Serie 2ª, tomo 8º, página 346.

Jurisdiccion prorogada. Prorogada la jurisdiccion del Juez de Provincia, la causa no puede ser traida á la Justicia Nacional, sinó por el recurso previsto por el artículo 14 de la Ley sobre

JUR

Jurisdiccion y Competencia de los Tribunales Nacionales. — Serie 2ª, tomo 8°, página 346.

Jurisdiccion prorogada. La demanda iniciada por un estrangero contra una sociedad argentina ante los Tribunales de Provincia, debe ventilarse ante estos, aunque el Juzgado á quien se ocurrió se haya declarado incompetente *ratione materiæ.* — Serie 2ª, tomo 10, página 5.

Jurisdiccion prorogada. Siempre que el vecino de una Provincia demande al vecino de otra ante un Juez de Provincia, se entiende que ha prorogado la jurisdiccion provincial. — Serie 2ª, tomo 14, página 75.

Jurisdiccion prorogada. El hecho de ocurrir un particular al Gobierno para cobrar el valor de terrenos ocupados por un Ferro-carril, pidiendo la mensura y tasacion de ellos, no implica la voluntad de sujetarse á los Tribunales Provinciales, ni la renuncia de ningun derecho. — Serie 2ª, tomo 6°, página 459.

Jurisdiccion prorogada. Lo es, cuando una compañía estrangera contesta una demanda ante la Justicia Nacional sobre materia de Jurisdiccion Nacional, sin declinar de jurisdiccion, cualquiera que sea el domicilio de la compañía. — Serie 1ª, tomo 9°, página 460.

Jurisdiccion prorogada. Véase: *Jurisdiccion radicada.*

Jurisdiccion provincial. Un juicio radicado ante los Tribunales de Provincia, debe ser sentenciado y fenecido en ellos. — Serie 2ª, tomo 1°, página 490.

Jurisdiccion provincial. Cuando los Tribunales provinciales han conocido y resuelto el fondo de un pleito, deben fenecer ante ellos las incidencias, aunque la cuestion sea entre argentinos y estrangeros. — Serie 2ª, tomo 10, página 314.

Jurisdiccion provincial. Véase: *Perjuicios por rebelion; Accion civil por delito de rebelion.*

Jurisdiccion del juez. Véase: *Pago de compostura de la cosa vendida.*

Jurisdiccion radicada. Demandando un estrangero á una Provincia ó á un ciudadano argentino ante un Juez de Pro-

vincia, la causa se radica en la jurisdiccion provincial, y solo puede llevarse ante la Suprema Córte en los casos espresados en el artículo 14 de la ley de Jurisdiccion Nacional. —Serie 2ª, tomo 6º, página 52.

Jurisdiccion radicada. Habiendo estado pendiente una causa entre el Gobierno de una Provincia y un vecino de otra ante los Tribunales Provinciales, cuando se dictó la ley sobre Jurisdiccion Nacional, y habiendo continuado el juicio ante los mismos Tribunales por consentimiento de las partes, la Suprema Córte no es competente para conocer del asunto. — Serie 2ª, tomo 10, página 463.

Jurisdiccion radicada. Véase: *Embargo.*

Jurisdiccion de la Suprema Córte. La Suprema Córte no ejerce jurisdiccion originaria y exclusiva, sinó en los casos espresamente determinados por el artículo 101 de la Constitucion y 1º de la Ley de Jurisdiccion y Competencia de los Tribunales Nacionales. Uno de esos casos, es cuando una Provincia fuese parte en un juicio con una ó varias Provincias, ó con los vecinos de estas, ó con un estado estrangero ó con sus vecinos. Pero no es en el caso de una demanda de un Obispo contra la Provincia en que está domiciliado, siendo asiento de la Catedral del Cabildo y de la Curia Eclesiástica. — Serie 2ª, tomo 11, página 487.

Jurisdiccion territorial. Por derecho internacional los tribunales de un Estado solo ejercen jurisdiccion rectamente sobre las personas y cosas que se encuentren en su territorio. — Serie 1ª, tomo 7º, página 267.

Jurisdiccion de los Tribunales Federales. En la rebelion que no llega á las proporciones de una verdadera guerra civil, el auxilio prestado á ella y la violacion de los decretos del Poder Ejecutivo relativos á la misma, son delitos cuyo conocimiento corresponde á los Tribunales Federales y no al Presidente de la República por las facultades llamadas *Poderes de Guerra.* — Serie 2ª, tomo 12, página 245.

Jurisdiccion de los Tribunales Federales. No es el Administrador de Rentas, sinó el Juzgado Federal el competente para

conocer y resolver en las causas de contrabando. Solo cuando las mercaderías objetos del contrabando no han salido del poder de la Aduana, corresponde conocer y resolver al Administrador de Rentas. — Serie 2ª, tomo 12, página 276.

Jurisdiccion en la violacion de garantías constitucionales. Véase: *Garantías constitucionales; Habeas Corpus.*

Jurisprudencia. Véase: *Casos análogos.*

Justicia. Para no ser cruel, debe ser acompañada de la equidad. — Serie 1ª, tomo 7º, página 301.

Justicia nacional. La Justicia Nacional no puede intervenir en los actos obrados por los empleados públicos provinciales en la esfera lejítima de sus facultades. — Serie 2ª, tomo 12, página 134.

Justicia Nacional. Para que esta conozca de una causa, debe probarse primero que es de su competencia. — Serie 1ª, tomo 1º, página 81.

Justicia Nacional. Nunca procede de oficio. — Serie 1ª, tomo 6º, página 125.

Justicia Nacional. No ejerce superintendencia en las Municipalidades, por tardanza de estas, en resolver lo que á ellas corresponde. — Serie 2ª, tomo 2º, página 476.

Justicia Nacional. Su jurisdiccion es improrogable aunque medie el consentimiento de las partes. — Serie 2ª, tomo 5º, página 92.

Justicia Nacional. Solo procede, aplicando la Constitucion y Leyes Nacionales, y no puede imponer otras penas que las que estas establecen. — Serie 2ª, tomo 8º, página 110.

Justicia Nacional. Es competente para conocer en una causa civil, acreditada que sea la distinta vecindad de las partes. — Serie 2ª, tomo 10, página 253.

Justicia Nacional. No corresponde á ella *ratione materiæ* el conocimiento de cuestiones sobre pago de efectos comprados á bordo, ni sobre estadías por no haberlos recibido en el tiempo fijado por la compra-venta. — Serie 1ª, tomo 9º, página 450.

JUS — JUZ

Justicia Nacional. Véase: *Competencia; Sucesion.*

Justicia Provincial. La validéz de sus actos no puede ser revisada por los Tribunales Nacionales, sinó en los casos del artículo 14 de la Ley Nacional sobre Jurisdiccion. — Serie 1ª, tomo 5º, página 59.

Juzgados Federales. Son de exclusiva competencia las demandas sobre obligaciones procedentes de fletamento. — Serie 2ª, tomo 2º, página 436.

Juzgados Federales. Son competentes para conocer de demanda en que una de las partes es Argentino y la otra es estrangero. — Serie 2ª, tomo 4º, página 76.

Juzgados Federales. Son competentes para conocer en grado de apelacion, de las resoluciones de los Administradores de Aduana que contengan imposicion de penas por infracciones de reglamentos aduaneros, y no sean simples actos administrativos. — Serie 2ª, tomo 4º, página 389.

Juzgados Nacionales. Véase: *Juzgados Federales.*

L

Labrador. Véase: *Hipoteca tácita.*

Lanchajes. No habiendo estipulacion respecto á su pago, las partes deben sujetarse á las prácticas de la plaza. — Serie 2ª, tomo 2º, página 56.

Lanchaje. El lanchero que practicó la descarga de mercancías por mandato del consignatario del buque, no tiene accion contra el dueño de la carga para cobrar el lanchaje, si aquel no obró en nombre de este. — Serie 2ª, tomo 2º, página 209.

Lanchaje. No habiendo convenio acerca de su precio, debe estarse al de tarifa y al establecido por el uso del puerto. — Serie 2ª, tomo 4º, página 439.

Lanchaje. Los gastos de lanchaje deben ser pagados por el dueño ó consignatario de las mercaderías. — Serie 2ª, tomo 5º, página 410.

Lanchaje. El lanchaje por coches y tramways, que no exceda de una y media tonelada de peso, es de dos pesos y medio por pié cúbico en el puerto de Buenos Aires. — Serie 2ª, tomo 7º, página 203.

Lanchaje. Véase: *Descarga; Exhibicion de cuentas; Acciones por lanchaje.*

Lanchas. El inciso 10 del artículo 2º de la Ley sobre Jurisdiccion y Competencia de los Tribunales Nacionales se refiere á buques que viajan de un puerto de la República á otro estrangero ó de una Provincia á otra por los rios interiores, y no á las lanchas que se ocupan dentro de un puerto en la descarga de mercaderías. — Serie 1ª, tomo 6º, página 400.

LAN — LAU

Lancheros. Cuando los efectos vendidos por un buque se piden á despacho directo, debe el lanchero conducirlos á la casa del consignatario, y no haciéndolo, no tiene derecho á cobrar el acarreo. — Serie 2ª, tomo 5º, página 10.

Lancheros. El que con sus lanchas ayuda al contrabando, tiene una pena igual á la que se impone al dueño de las mercaderías. — Serie 2ª, tomo 12, página 523.

Laudo. Las razones aducidas sobre el fondo de la cuestion, no son causas para declarar la nulidad del laudo con las condiciones y formalidades legales. — Serie 2ª, tomo 3º, página 322.

Laudo arbitral. Lo es la sentencia pronunciada por un Juez de Seccion, facultado por las partes para resolver sumaria y arbitralmente en un pleito. — Serie 1ª, tomo 5º, página 221.

Laudo arbitral. No es apelable. — Serie 1ª, tomo 5º, página 221.

Laudo arbitral. La falta de autorizacion del laudo por el Escribano no lo vicia de nulidad, y mucho menos en los Tribunales Federales, donde se ha suprimido la autenticacion de las providencias judiciales por el Escribano. — Serie 1ª, tomo 8º, página 94.

Laudo arbitral. El recurso de nulidad de un laudo, fundado en la ilegalidad de sus propios actos, ejecutados con la intencion de favorecer á otro, y no por error, debe reputarse temerario, y hace responsables á los recurrentes de todas las costas del juicio. — Serie 1ª, tomo 8º, página 202.

Laudo arbitral. Debiendo presumirse que al ser dictado se han llenado las formalidades legales antes y en el acto del pronunciamiento, es á cargo de la parte que lo ataca el probar que dichas formalidades no fueron llenadas. — Serie 1ª, tomo 9º, página 234.

Laudo arbitral. Siendo la cuestion á resolver puramente de hechos, es en estos y no en la ley que los árbitros deben buscar los fundamentos de sus fallos. — Serie 1ª, tomo 9º, página 234.

Laudo arbitral. El dictado con los requisitos de la ley 4ª, título 21, libro 4º, R. C., es un documento que trae aparejada ejecu-

cion, y solo pueden impedirla los recursos de nulidad que se funden en la falta de alguno de dichos requisitos ó el de nulidad que se funda en otras causas. — Serie 1ª, tomo 9º, página 272.

Laudo arbitral. Su diferente interpretacion no importa su violacion ni dá lugar á multa. — Serie 2ª, tomo 6º, página 247.

Laudo arbitral. Corresponde á los Jueces de Seccion el conocimiento en 1ª, Instancia de los recursos deducidos de los laudos arbitrales, cuando la causa no es de jurisdiccion originaria de la Suprema Córte. — Serie 2ª, tomo 8º, páginas 319 y 376; tomo 6º, página 465.

Laudo arbitral. Un decreto del Juez de Seccion mandando cumplir un laudo arbitral, dá fuerza ejecutiva y queda homologado dicho laudo. — Serie 2ª, tomo 6º, página 465.

Laudo arbitral. Pendiente el juicio sobre ejecucion del laudo no deben admitirse los recursos de apelacion y nulidad, sin que antes se cumpla la sentencia arbitral. — Serie 2ª, tomo 6º, página 465.

Laudo arbitral. Los laudos arbitrales con los requisitos de derecho, deben ser ejecutados, aunque se pida de ellos reduccion á albedrio de buen varon, se diga de nulidad ó se deduzca otro recurso, dando el acreedor fianza de restituir lo que en virtud del laudo recibiese si este fuese despues revocado. — Serie 2ª, tomo 6º, página 465.

Laudo arbitral. Las razones que no se refieren á la forma del procedimiento, sinó al fondo de un laudo, no pueden servir de base para fundar el recurso de nulidad de éste. — Serie 2ª, tomo 14, página 180.

Laudo arbitral. Véase: *Compromiso arbitral; Nulidad del laudo; Sentencia arbitral.*

Laudo nulo. No lo es, aun cuando los fundamentos de los árbitros sean diferentes, siempre que no sean contradictorios y la resolucion sea la misma. — Serie 2ª, tomo 13, página 371.

Legados. Véase: *Ley inconstitucional.*

Legalizacion. Es necesario la del correspondiente Cónsul Argen-

tino de cualquier documento espedido en país estrangero para que dicho documento sea considerado auténtico. — Serie 2ª, tomo 8º, página 7.

Legislador. No se supone en él inconsecuencia ó falta de prevision. — Serie 1ª, tomo 1º, página 297.

Legislaturas. No tienen facultad para legislar sobre los hechos pasados, ni para enagenar el porvenir por una concesion gratuita. — Serie 2ª, tomo 1º, página 427.

Lesion. Véase: *Rescision de contrato; Venta.*

Lesion enorme. Es uno de los vicios rescisorios de los contratos. Alegado, el *onus probandi* compete al que lo deduce, ya sea como accion ó como excepcion. — Serie 1ª, tomo 9º, página 200.

Letras. Las de Aduana se rijen por el fuero comun. — Serie 1ª, tomo 1º, página 110.

Letras. Las procedentes de dinero recibido por un capitan para gastos indispensables del buque, son ejecutivas si contienen declaracion espresa de que su importe fué destinado para esos gastos. — Serie 1ª, tomo 1º, página 272.

Letra. El tenedor de la letra no está obligado á probar que el capitan del buque ha cumplido con las obligaciones del artículo 1106 del Código de Comercio. — Serie 1ª, tomo 1º, página 272.

Letra. La girada por el capitan del buque en ese carácter para gastos necesarios del buque, en puntos donde los armadores no tienen mandatarios, obliga á aquellos sin el requisito de la aceptacion. — Serie 1ª, tomo 1º, página 272.

Letra. Otorgada una letra por precio de una partida de ganados, comprada para la sociedad, cada socio es responsable solidariamente del pago de su importe. — Serie 2ª, tomo 8º, página 426.

Letra. El otorgamiento de una letra que tenga su orígen social, aunque haya sido firmada esta por un socio, y no por la razon social, no constituye novacion que exima del pago á los demás socios, pues para ello seria necesario que se manifestase cla-

ramente la voluntad de libertad de la obligacion á la sociedad ó á los demás socios. — Serie 2ª, tomo 8º, página 426.

Letra aceptada. El aceptante no puede desvirtuar su obligacion con excepcion alguna, fuera de la de falsedad. — Serie 1ª, tomo 7º, página 390.

Letra de Aduana. Tratándose de letras de Aduana, el descontador ó endosatario no tiene derecho de cobrarlas por sí ejecutivamente del deudor. Su derecho, vencido el plazo de la letra y no cubierto su importe por el deudor ó su fiador, está limitado á protestar la letra y presentarla dentro del tercero dia á la Aduana que la descontó, quien deberá cubrir á la vista su importe y gastos de protesto y cobrarla por su cuenta. — Serie 2ª, tomo 9º, página 147.

Letras de cambio. Las de plaza, proceden en general de un préstamo con intereses que se cobran adelantados, ó se incluyen en el importe de aquellas. — Serie 1ª, tomo 6º, página 272.

Letra de cambio. La girada contra un gobierno por su representante, autorizado para ello, no puede ser cobrada contra este como librador. — Serie 2ª, tomo 1º, página 104.

Letra de cambio. Debe pagarse en las monedas que ella indica. — Serie 2ª, tomo 9º, página 251.

Letra de cambio. Una letra girada á pesos fuertes, no puede pagarse con billetes de Banco que no son convertibles á la vista en numerario, y á los que ninguna ley dá el carácter de curso legal ó forzoso. — Serie 2ª, tomo 9º, página 251.

Letra de cambio. Cuando en la firma de una letra de cambio, no se espresa que se hace por mandato de un tercero, no puede el firmante excepcionar su falta de obligacion como girante, aun cuando de otro modo demuestre que era mandatario. — Serie 2ª, tomo 12, página 350.

Letra de cambio. Toda letra de cambio debe ser pagada en la moneda que ella indica, ó en las monedas que tengan curso legal en el lugar del pago. Nadie puede ser obligado á recibir en pago moneda proscripta de la circulacion legal en la República. — Serie 2ª, tomo 9º, página 294.

LET — LEY

Letra con condicion. Firmada una letra de cambio con la condicion hecha en documento separado, de que, al vencimiento, seria renovada por la mitad, pagando la otra mitad, si el deudor no paga lo convenido, el acreedor lo puede ejecutar por el todo. — Serie 2ª, tomo 7°, página 484.

Letra ejecutada. Contra las ejecuciones por letras de cambio, solo son admisibles las excepciones que designa el artículo 852 del Código de Comerico, con exclusion de todas las demas, sean de la naturaleza que fueren. — Serie 2ª, tomo 12, página 350.

Letra endosada. La declaracion de un endosante de pertenecerle una letra endosada es de ningun valor para anular la trasmision de su propiedad hecha al endosatario. — Serie 1ª, tomo 7°, página 116.

Letra endosada. La órden judicial de retener una letra que haya sido endosada antes de dicha órden, no puede impedir su cobro á menos que no se pruebe la antidata del endoso para eludirlo. — Serie 1ª, tomo 7°, página 116.

Letra protestada. Protestada una letra por el tenedor por falta de pago y devuelta al endosante con testimonio del protesto, este no necesita mas título para ejercitar sus acciones contra el librador. — Serie 2ª, tomo 12, página 350.

Letra protestada. En una ejecucion fundada en una letra de cambio protestada, no es admisible la excepcion de inhabilidad del título. — Serie 2ª, tomo 13, página 395.

Levantamiento de tropas. El hecho en territorio Argentino, sin permiso del Gobierno, viola la Soberanía Nacional. — Serie 2ª, tomo 1°, página 417.

Levantamiento de tropas. El hecho sin permiso del Gobierno es un delito previsto y penado por el artículo 7° de la Ley de 14 de Setiembre de 1863, si es contra un gobierno amigo. — Serie 2ª, tomo 1°, página 417.

Leyes. La interpretacion de las leyes debe hacerse de modo que se concilien entre ellas y no se destruyan. — Serie 1ª, tomo 1°, página 297.

Leyes. No se puede invocar ignorancia de ellas. — Serie 2ª, tomo 5°, página 204.

LEY

Leyes. Las leyes solo pueden ser derogadas por otras leyes, y el uso, la costumbre ó práctica, no pueden crear derechos, sinó cuando las leyes se refieren expresamente á ellos. — Serie 2ª, tomo 8°, página 187.

Ley de amnistia. Una ley general de amnistia hace dejar sin efecto una sentencia condenatoria sobre delito de rebelion. — Serie 2ª, tomo 7°, página 379.

Leyes del Congreso. Véase: *Tribunales Nacionales; Constitucion.*

Leyes criminales. En caso de aplicarse por la Justicia Nacional las del derecho comun, deben serlo con la moderacion que ha introducido la práctica de los Tribunales de las Provincias. — Serie 1ª, tomo 6°, página 459.

Ley de la época del hecho. Habiendo tenido lugar las operaciones de Aduana, de las que deriva el derecho del Fisco bajo la vijencia del Código Civil de 1871, no es aplicable lo dispuesto por la ley 6°, título 7°, partida 5ª, sinó lo que establece el artículo 4°, título «De la Prescripcion de las Acciones» Código Civil. — Serie 2ª, tomo 12, página 309.

Leyes estrangeras. No se aplican cuando las de la República, en colicion con ellas, son mas favorables á la validéz de los actos jurídicos. — Serie 2ª, tomo 3°, página 305.

Leyes estrangeras. El que las alegue ante los Tribunales de la República, tiene que probarlas, como un hecho. — Serie 2ª, tomo 8°, página 7.

Leyes de forma. Están subordinadas á las de fondo. — Serie 1ª, tomo 5°, página 56.

Ley inconstitucional. Esta objecion hecha á una ley provincial no basta para privar á los Tribunales de Provincia de la Jurisdiccion que les compete para conocer en casos rejidos por dicha ley. — Serie 2ª, tomo 1°, página 134.

Ley inconstitucional. Solo puede ser declarada así, cuando se trata de su aplicacion á un caso contencioso. — Serie 2ª, tomo 3°, página 372.

Ley inconstitucional. Aunque lo sea la de una Provincia, no

autoriza al opositor á desconocer la jurisdiccion de los Jueces de Provincia, si les corresponde sobre la demanda por razon de la materia y de las personas; y solo puede dar lugar al recurso que sanciona la Ley de 14 de Setiembre de 1863 en caso que se aplique aquella ley. — Serie 2ª, tomo 6º, página 316.

Ley inconstitucional. Lo es la de la Provincia de Buenos Aires de 26 de Setiembre de 1875 en la parte en que dispone que el diez por ciento de toda herencia ó legado, por el hecho de ser dejado á estraños sea destinado al fondo de las escuelas comunes, por cuanto altera y modifica las disposiciones del Código Civil sobre sucesion testamentaria, creando por el hecho y bajo pretesto de una contribucion ó impuesto en favor del Fisco Provincial, un verdadero derecho sucesorio, una legítima forzosa, que el Código Civil no ha establecido. — Serie 2ª, tomo 14, página 647.

Ley inconstitucional. Las causas que versan sobre violacion de una cláusula constitucional, corresponden al Fuero Federal, con prescindencia de las personas; y pueden ser traidas al conocimiento originario de la Suprema Córte, si una de las partes es una Provincia. — Serie 2ª, tomo 12, página 498.

Leyes de impuestos. Las causas sobre cobro de impuestos establecidos por leyes provinciales, corresponden á los Tribunales de Provincias. — Serie 2ª, tomo 8º, página 171.

Leyes de impuestos. El medio legal de traer el caso á la Suprema Córte, por razon de la inconstitucionalidad de una ley de impuestos provinciales, es el recurso establecido por el artículo 14 de la Ley de Jurisdiccion de los Tribunales Nacionales ó cumplir la ley bajo las reservas convenientes, y demandar en seguida á la Provincia por lo indebidamente percibido.— Serie 2ª, tomo 8º, página 171.

Ley de monedas. El Congreso Nacional dictó la ley de monedas de 29 de Setiembre de 1875, usando de facultades constitucionales. — Serie 2ª, tomo 13, página 450.

Leyes nacionales. Las que en consecuencia de la Constitucion dicta el Congreso, son supremas para toda la Nacion, y las autoridades de cada Provincia están obligadas á conformarse con

LEY

ellas, no obstante cualquier disposicion en contrario que contengan las leyes ó constituciones provinciales. — Serie 2ª, tomo 14, página 647.

Ley de órden público. Contra ella nadie puede tener derechos irrevocablemente adquiridos. — Serie 2ª, tomo 1º, página 427.

Ley de órden público. Tienen este carácter las leyes que reglan la circulacion monetaria y la emision de los Bancos. — Serie 2ª, tomo 1º, página 427.

Leyes de órden público. Lo son las que versan sobre jurisdiccion y competencia. — Serie 2ª, tomo 5º, página 280.

Leyes del país. Aunque las leyes de la República en materia criminal puedan considerarse rezagadas con relacion á la de otros países, á ellas sin embargo deben sugetarse los jueces, y no á prácticas ó costumbres estrañas por dignas que sean de ímitacion. — Serie 2ª, tomo 12, página 121.

Leyes penales. No debe darse á ellas una interpretacion extensiva en perjuicio del acusado. — Serie 1ª, tomo 8º, página 310.

Ley penal. En la de 13 de Noviembre de 1863, artículo 55, se encuentran igualmente comprendidas las infracciones que consistan en su mala ejecucion, y las que consistan en la omision de los deberes que ella impone. — Serie 1ª, tomo 9º, página 314.

Ley penal. El artículo 87 de ella se refiere á los autores principales del delito. — Serie 2ª, tomo 3º, página 439.

Ley penal nacional. La de 14 de Setiembre de 1863, no es un Código completo, y su objeto es deslindar los crímenes, cuyo juzgamiento, corresponde á la Justicia Nacional, y condenar las graves penas con que eran reprimidos en la antigua legislacion. — Serie 2ª, tomo 3º, página 480.

Ley penal nacional. No es un Código completo, y sus omisiones deben ser llenadas por la ciencia y las leyes comunes. — Serie 1ª, tomo 6º, página 109.

Leyes de prescripcion. El artículo 17 de la Constitucion Nacional no prohibe dictar una ley señalando un término á

la prescripcion de las acciones; pero sí, despojar por una ley de la propiedad adquirida en virtud de otra ley anterior. — Serie 1ª, tomo 8º, página 45.

Leyes provinciales. La interpretacion de las que no tienen conexion con las instituciones nacionales, no es de la competencia de la Suprema Córte. — Serie 1ª, tomo 2º, página 34.

Leyes provinciales. De las contrarias á la Constitucion Nacionl, no se ejercita la Jurisdiccion Nacional, mientras no se someta á su conocimiento un caso judicial originado por la ejecucion de aquellas y que dé mérito para discutir su validez. — Serie 1ª, tomo 3º, página 139.

Leyes provinciales. La Justicia Nacional es incompetente para juzgar de su validez y de los procedimientos de los funcionarios encargados de su cumplimiento, con excepcion del caso en que una disposicion constitucional autorice espresamente el conocimiento, ó se trate de una violacion de los preceptos de la Constitucion Nacional, de las Leyes y Tratados sancionados por el Congreso. — Serie 1ª, tomo 7º, página 373.

Leyes provinciales. Véase: *Apelacion; Suprema Córte.*

Leyes provisorias. Lo son la de 20 de Junio de 1855 y el decreto de 15 de Setiembre de 1854. — Serie 2ª, tomo 1º, página 222.

Leyes retroactivas. La Constitucion Nacional no prohibe espresamente á los Estados dictar leyes retroactivas *ex post facto*, ni leyes que alteren las obligaciones nacidas de los contratos. — Serie 2ª, tomo 1º, página 427.

Ley de soberanía. Lo es la de una Provincia que concede á los Bancos de emision establecidos en su territorio el privilegio de que sus notas tengan curso en las Oficinas Públicas, la que, no siendo contraria á la Constitucion, leyes y tratados de la Nacion, no puede ser violada por ninguna autoridad, pudiendo ser lícitamente revocada por otra ley. — Serie 2ª, tomo 8º, página 156.

Ley de Sellos. No son aplicables las disposiciones de la Ley de Sellos, á los documentos presentados en juicio, cuando en la demanda se declara que son simples cópias que se presentan

por no tener el demandante en su poder el original. — Serie 2ª, tomo 12, página 537.

Leyes supletorias. Lo son las preexistentes á las de procedimientos nacionales para estas, en lo que no se opongan á sus disposiciones. — Serie 1ª, tomo 7º, página 192.

Leyes de tierras. La de Santa-Fé de 31 de Diciembre de 1862 que declara nulas las ventas de tierras hechas por el Gobierno, aprobadas por la de 22 de Octubre de 1858, es contraria á la Constitucion Nacional. — Serie 1ª, tomo 8º, página 45.

Libelo impreso. Los publicados contra los Congresales por opiniones emitidas en el Congreso, son delitos contra la inmunidad de que gozan. — Serie 1ª, tomo 1º, página 297.

Libertad bajo fianza. Véase: *Excarcelacion.*

Libertad de industria. Puede ser reglamentada en su ejercicio, y aun limitada por causas de utilidad general. — Serie 1ª, tomo 3º, página 468.

Libertad de industria. La disposicion del artículo 14 de la Constitucion, declarando el principio de la libertad de toda industria, no obsta que aquella sea reglamentada en su ejercicio, y aun limitada por causas de utilidad general. — Serie 2ª, tomo 2º, página 5.

Libertad de industria. Véase: *Industria.*

Libertad de la prensa. Véase: *Abuso de imprenta.*

Librador. Cuando en la firma de una letra de cambio no se expresa que se hace por mandato de un tercero no puede el firmante excepcionar su falta de obligacion como girante, aun cuando de otro modo demuestre que era mandatario. — Serie 2ª, tomo 12, página 350.

Libros de la administracion pública. Están exclusivamente á cargo de los Gefes de Oficina y solo ellos pueden dar certificado de sus constancia. — Serie 1ª, tomo 5º, página 433.

Libros de comercio. El libro «borrador» llevado con regularidad, es un verdadero «diario». — Serie 1ª, tomo 3º, página 328.

LIB

Libros de comercio. Para contradecirlos, es necesario producir otros en contra. — Serie 1ª, tomo 3º, página 328.

Libros de comercio. No pueden ser suplidos con documentos sueltos y por un libro de recibos.— Serie 1ª, tomo 3º, página 328.

Libros de comercio. La carencia de toda prueba en contra de los libros de comercio llevados con regularidad, hace nacer á favor de estos una presuncion legal. — Serie 1ª, tomo 3º, página 328.

Libros de comercio. Las anotaciones deben ser hechas en ellos inmediatamente que se realize la operacion á anotarse, para no infringir los artículos 56 y 66 del Código de Comercio. — Serie 1ª, tomo 4º, página 75.

Libros de comercio. Deben conservarse en el lugar en que son llevados. — Serie 2ª, tomo 2º, página 27.

Libros de comercio. No pueden admitirse en perjuicio de tercero las tachas opuestas por un comerciante contra los libros de su propia casa. — Serie 2ª, tomo 6º, página 153.

Libros de comercio. La omision de la foliatura y rubrica de los libros sociales, no puede ser invocada en su defensa por un socio. — Serie 2ª, tomo 12, página 236.

Libros de comercio. En materia mercantil, los asientos, de los libros del actor prueban á su favor cuando el demandado no presenta en sus libros otros asientos en contra. — Serie 2ª, tomo 12, página 25.

Libros de comercio. La prueba testimonial confirmada por asientos de los libros del actor, basta para considerar probada la demanda. — Serie 2ª, tomo 12, página 396.

Libros de comercio. En el espíritu de la ley que impone á los comerciantes el deber de conservar todos los libros de la contabilidad y la correspondencia que tenga relacion con su giro, están comprendidos los documentos que firmados por los contratantes determinan la razon y naturaleza de los contratos y justifican la verdad de los asientos de los libros. — Serie 2ª, tomo 14, página 575.

Libros de comercio. Véase: *Presuncion de fraude.*

LIB — LIQ

Libro copiador. El de cuentas solo, no merece fé. — Serie 2ª, tomo 2º, página 27.

Libros municipales. Véase: *Filiacion.*

Libros parroquiales. Véase: *Filiacion.*

Libros de la sociedad. Véase: *Directorio.*

Liquidacion. Establecidos por la cosa juzgada cargos por sumas determinadas, que deban formar las bases de una liquidacion futura, aquellas sumas pueden cobrarse ejecutivamente sin aguardar la liquidacion, no siendo admisible en este caso la excepcion de inhabilidad del título fundada en la falta de liquidacion. — Serie 1ª, tomo 8º, página 114.

Liquidacion. La aceptada primeramente é impugnada despues, adoleciendo de un error evidente, no puede alegarse que estaba consentida. — Serie 1ª, tomo 9º, página 187.

Liquidacion. Son consecuencia natural de esta las operaciones de pagar y cobrar los créditos sociales.—Serie 2ª, tomo, 4º, página 148.

Liquidacion. La practicada en conformidad á las constancias de una sentencia ejecutoriada, debe ser aprobada.—Serie 2ª, tomo 3º, página 444; tomo 4º, página 330.

Liquidacion. La de la sociedad tiene lugar cuando se fijan las obligaciones de los socios entre sí y para con los terceros, y se dividen las existencias. — Serie 2ª, tomo 4º, página 380.

Liquidacion. El término de 10 dias para observarla, corre desde que se comunique á los socios. — Serie 2ª, tomo 4º página 380.

Liquidacion. El fiador de deudas á pagarse, que con otros acreedores y el deudor firma el convenio de liquidar el negocio de este, transferir á los acreedores el activo y pasivo, y repartirse el producto líquido, debe, por las deudas afianzadas que pague, recibir el prorateo como los demás acreedores firmantes. — Serie 2ª, tomo 14, página 290.

Liquidacion de Aduana. Los comerciantes tienen el derecho y no la obligacion de revisarlas antes de pagar su importe. — Serie 1ª, tomo 7º, página 196.

LIQ

Liquidacion de coparticipacion. La liquidacion de coparticipacion debe verificarse por arbitradores; pero esto no obsta á que el capital social, ó la parte líquida sea devuelta por el socio que la tiene á su dueño, si no alega que se halla comprometido en la responsabilidad social. — Serie 2ª, tomo 14, página 65.

Liquidacion de cuentas. Las partidas que carecen de base para su liquidacion deben gestionarse por cuerda separada. — Serie 2ª, tomo 14, página 483.

Liquidacion equivocada. La hecha así por el actuario, puede ser corregida por el juez. — Serie 2ª, tomo 14, página 424.

Liquidacion de intereses. Conviniendo las partes al liquidar una cuenta de intereses, en que se tome por base el interés medio, cobrado por un Banco, debe entenderse el que dicho Banco cobra en sus préstamos comunes ó en los descuentos de letras. — Serie 2ª, tomo 13, página 23.

Liquidacion de intereses. La liquidacion de intereses, costas y honorarios que se hace para preparar la ejecucion de una sentencia no cae bajo la disposicion del artículo 293 de la Ley de Procedimientos, ni bajo la del artículo 6 de la Ley de Arancel, y puede ser observada al dia siguiente de notificada. — Serie 2ª, tomo 12, página 298.

Liquidacion de intereses. Véase: *Intereses.*

Liquidacion social. No publicada la liquidacion de una sociedad, ni hecha saber al comercio la inhibicion de la firma social á alguno de los socios, las transacciones celebradas por los terceros con los socios que figuran en la razon social, obligan á todos los socios. — Serie 1ª, tomo 9º, página 320.

Liquidacion social. Debe comprender el arreglo de las cuentas y responsabilidades de cada socio para con la sociedad. — Serie 2ª, tomo 4º, página 44.

Liquidacion social. Véase: *Acciones entre socios.*

Liquidacion social. Las cuestiones que se susciten con motivo de la liquidacion de una sociedad deben ser decididas por árbitros arbitradores. — Serie 2ª, tomo 8º, página 450.

LIQ — LIT

Liquidacion social. Liquidada y disuelta una sociedad, cada uno de los socios responde solidariamente de las deudas sociales si los socios han sido solidarios. — Serie 2ª, tomo 9º, página 56.

Límite de la propiedad. Véase: *Reivindicacion.*

Límites jurisdiccionales. La disposicion relativa á los límites jurisdiccionales, no es aplicable en el caso en que el procesado hubiese cometido un delito separado en dos Provincias, aunque sea del mismo género. — Serie 2ª, tomo 7º, página 417.

Lindero. Véase: *Paredes comunes; Paredes divisorias.*

Liso y llano pagador. Véase: *Pagador.*

Litigante. Véase: *Direccion de abogado; Pena correccional.*

Litigante de mala fé. El litigante que procede con evidente mala fé, debe ser condenado en todas las costas del juicio. — Serie 2ª, tomo 12, página 262.

Litigante temerario. Lo es y debe ser condenado en costas, el demandado que propone excepciones al contestar la demanda y no las prueba ni trata de probarlas, dejando seguir el juicio en su rebeldía. — Serie 1ª, tomo 4º, página 490.

Litigante temerario. Debe ser condenado en las costas. — Serie 1ª, tomo 5º, páginas 193 y 303; tomo 7º, página 164; tomo 8º, página 227; tomo 9º, página 33; serie 2ª, tomo 10, página 241.

Litigante temerario. Importa serlo el resistir el ejercicio de un derecho perfecto de su contrario, rechazar proposiciones ventajosas de arreglo y fundar esa negativa en el resentimiento que ocasiona un pleito. — Serie 1ª, tomo 5º, página 251.

Litigante temerario. Es responsable de los perjuicios que causa á su contrario. — Serie 1ª, tomo 5º, página 251.

Litigante temerario. No puede calificarse como tal y no debe ser condenado en costas, el demandado que resiste una demanda y es absuelto de ella en su mayor parte. — Serie 1ª, tomo 6º, página 272.

Litigante temerario. Lo es el demandado cuando el crédito

que se cobra es legítimo, y no le ha sido ni debido ser desconocido, en ese caso debe ser condenado en las costas del juicio. — Serie 1ª, tomo 7º, página 130.

Litigante temerario. No resultando que lo ha sido el que perdió la cuestion, no debe condenársele en costas. — Serie 1ª, tomo 8º, página 121.

Litigante temerario. Lo es el que deduce una accion sin contar con las pruebas necesarias. — Serie 2ª, tomo 13, página 250.

Litigante temerario. Véase: *Cosa juzgada; Interpretacion; Perjuicios por embargo.*

Litigioso. Véase: *Acciones litigiosas; Cosas litigiosas.*

Litis pendentia. No la hay cuando el juicio de cesion de bienes ha sido abandonado tácitamente y con ciertas circunstancias. — Serie 1ª, tomo 2º, página 200.

Litis pendentia. No puede ser invocada como excepcion por el deudor mancomunado que no figuró en el juicio como asociado á la quiebra, sinó como simple deudor del principal. — Serie 1ª, tomo 2º página 200.

Litis pendentia. Su existencia ante los Tribunales de Provincia, es razon legal para que la Justicia Nacional se declare incompetente. — Serie 1ª, tomo 3º, página 320.

Litis pendentia. El que la opone como excepcion, debe probarla. — Serie 1ª, tomo 5º, página 238.

Litis pendentia. Solo existe en el caso en que se intente traer ante un Tribunal un asunto ya pendiente ante otro competente. — Serie 1ª, tomo 7º, página 338.

Litis pendentia. Incumbe al demandado que por ella ha deducido excepcion de incompetencia, el *onus probandi*, y negada por el actor y no probada por el demandado la identidad de los juicios promovidos, no debe hacerse lugar á la excepcion. — Serie 1ª, tomo 9º, página 124.

Litis pendentia. La hay sobre el valor de un pagaré, cuando el signatario, demandando al tenedor por una suma mayor,

rebaja de su crédito el valor de aquel. — Serie 2ª, tomo 1º, página 490.

Litis pendentia. Esta excepcion no está comprendida en las únicas admisibles en el juicio ejecutivo. — Serie 2ª, tomo 4º, página 24.

Litis pendentia. No puede existir, cuando las partes y la accion de uno y otro pleito son distintos. — Serie 2ª, tomo 9º, página 35.

Litis pendentia. Para que la haya, es necesario que la demanda haya sido contestada ante el juez á quien se ocurrió primero, en cuyo caso aquel ante quien se hubiese ocurrido despues, debe suspender sus procedimientos. — Serie 2ª, tomo 11, página 290.

Litis pendentia. No puede alegarse litis pendentia cuando en un nuevo juicio las partes son diferentes de las que gestionan en otro. — Serie 2ª, tomo 11, página 39.

Litis pendentia. Véase: *Juicio radicado.*

Locacion. Véase: *Arrendamiento.*

Locacion. La compra por parte del inquilino de una casilla y galpon, existente en la finca alquilada, pero que no se hallaban comprendidas en el contrato de locacion, no da derecho para pedir la disminucion de alquileres. — Serie 2ª, tomo 10, página 59.

Locacion. La falta de pago de dos meses de alquiler, da derecho al propietario para pedir la rescision de la locacion. — Serie 2ª, tomo 10, página 59.

Locacion. No pagándose por dos períodos consecutivos los arriendos, el locador tiene derecho á pedir la rescision del contrato de arriendo, y el resarcimiento de daños y perjuicios. — Serie 2ª, tomo 10, páginas 412 y 420; tomo 12, página 241.

Locacion. La destruccion de la cosa locada, causada por el tiempo ó por el uso regular de ella, no es imputable al locatario. — Serie 2ª, tomo 12, página 445.

Locacion de obras. Hace verosimil el convenio de locacion, el presupuesto de obras con su precio firmado por el locador. — Serie 2ª, tomo 4º, página 61.

LOC

Locacion de obras. Véase: *Presupuesto de obras.*

Locacion de servicio. Lo es un contrato para hacer reparaciones y composturas en un buque. — Serie 2ª, tomo 4º, página 259.

Locacion de servicios. Un contrato de locacion de servicios, por miles de pesos, debe hacerse por escrito y no puede probarse por testigos. — Serie 2ª, tomo 7º, página 247.

Locacion de servicios. No determinándose con claridad el objeto sobre que versa un contrato de locacion, no puede sostenerse la existencia de este. — Serie 2ª, tomo 7º, página 247.

Locacion de servicios. El que alega debérsele una comision por servicios prestados en virtud de un contrato, debe probar la existencia de este y de los servicios. Sin esa prueba, no puede probarse aquella, máxime si existen indicios que los servicios no fueron prestados con ánimo de lucrar, sinó con el de beneficiar á aquel á quien se prestaran. — Serie 2ª, tomo 9º, página 336.

Locacion de servicios. El artículo 136, título *De la locacion*, en la parte que manda remunerar los servicios que no fuesen relativos á la profesion de quien los presta, supone la preexistencia del convenio de locacion, aunque no el importe de la remuneracion. — Serie 2ª, tomo 9º, página 336.

Locacion de servicios. En el contrato de locacion de servicios recibida la obra y reconocido un saldo á favor del constructor, hay la presuncion de que esta fué hecha segun contrato. — Serie 2ª, tomo 12, página 189.

Locacion de servicios. En un contrato de locacion de servicios, reconociendo el dueño de la obra deber al constructor parte del precio de la obra no concluida y recibida, sin exijir su terminacion, y reconociendo tambien el constructor que la obra no está terminada sin ofrecerse á concluirla, debe darse por resuelto el contrato, mandando abonar al empresario el precio convenido, deducidas las entregas hechas y el valor de los trabajos que dejó de practicar. Esa estimacion debe ser hecha por peritos tasadores. — Serie 2ª, tomo 12, página 303.

Locacion de servicios. Estando convenido entre locador y lo-

catario de servicios, el anticipo de fondos periódicamente, la falta de estos hace incurrir en la responsabilidad de la rescision del contrato y de la consiguiente indemnizacion. — Serie 2ª, tomo 13, página 138.

Locacion de servicios. Véase: *Remuneracion; Prestacion de servicios; Obligacion de hacer.*

Locacion de servicios personales. Puede ser reglamentada por los Poderes Provinciales. — Serie 1ª, tomo 1°, página 179.

Locador. Los actos ejecutados por un tercero y estraños á la voluntad del locador, no hace responsable á este de los perjuicios que de aquellos se sigan al inquilino. — Serie 2ª, tomo 13, página 136.

Locador. Véase: *Depósitos particulares de Aduana.*

Lloyd americano. Véase: *Cámara Sindical.*

Loteria. Comprometiéndose en sus extractos á pagar en lugar determinado los billetes premiados, no puede á lo mas sinó tomarse el tiempo bastante para pedir los talones y adquirir la certidumbre de que el billete es bueno ó nó. — Serie 1ª, tomo 8°, página 220.

Loteria. Véase: *Billetes de lotería.*

Lucro cesante. Cuando un daño se ha ocasionado sin intencion dolosa, ni ánimo deliberado de dañar, no se condena al autor al pago del lucro cesante. — Serie 2ª, tomo 9°, página 132.

Lugar del contrato. El juez del lugar designado en el contrato para su cumplimiento y pago, es competente para conocer en el juicio instaurado al respecto. — Serie 2ª, tomo 10, página 296; tomo 14, página 126.

Lugar del contrato. Véase: *Juez competente; Fuero.*

Lugar elegido. Se entiende elegido el lugar en un contrato de arriendo de un vapor, en el cual se ha estipulado que en dicho lugar los arrendatarios se recibirian y devolverian el vapor, y pagarian ó remitirian el importe del arriendo. — Serie 1ª, tomo 9°, página 280.

LUG

Lugar elegido. Tratándose del cumplimiento de una obligacion contraida á favor de vecinos de Provincia distinta á la del obligado, y en que se ha establecido como especial para el cumplimiento el domicilio de los acreedores, el juez competente es el de la Seccion donde estos residan. — Serie 1ª, tomo 9º, página 360.

Lugar elegido para el pago. El Juez del lugar elegido para el pago, es competente para hacerlo efectivo.— Serie 2ª, tomo 14, página 60.

M

Mandamiento de embargo. En el procedimiento ejecutivo, no es apelable el auto que lo manda librar. — Serie 1ª, tomo 8º, página 159.

Mandante. No está obligado á cumplir las obligaciones contraidas á su nombre por el mandatario, fuera de los límites del mandato, sinó en el caso que ratifique lo hecho por este, espresa ó tácitamente. — Serie 1ª, tomo 9º, página 562; serie 2ª, tomo 13, página 319.

Mandante. No habiendo conferido en el poder la facultad de sostituir, solo queda obligado en el caso que la sostitucion sea conveniente ó necesaria. — Serie 2ª, tomo 8º, página 7ª.

Mandante. Puede ejercer todas las acciones y derechos procedentes del contrato celebrado por su mandatario.— Serie 2ª, tomo 10, página 103.

Mandante. Habiendo comprado cédulas hipotecarias por encargo de otro, está obligado en el dia del plazo á entregar el importe al vendedor y las cédulas al comitente. Si no entrega el importe, y segun el reglamento de la Bolsa, se rematan cédulas por cuenta del corredor, obligándole á pagar la diferencia, el monto de esa diferencia debe ser reembolsado á este con sus intereses por el comitente. — Serie 2ª, tomo 13, página 403.

Mandante. Es obligacion del mandante anticipar al mandatario las cantidades necesarias para el cumplimiento del mandato, y si no lo hace, debe reembolsarle las sumas anticipadas. Debe tambien retribuir sus servicios, no habiendo exageracion en las pretensiones del mandatario. — Serie 2ª, tomo 14, página 123.

MAN

Mandatario. Queda personalmente obligado solo cuando contrata á nombre propio. — Serie 1ª, tomo 8º, página 22.

Mandatario. Debe cumplir las órdenes del mandante é indemnizarle los perjuicios que le cause desviándose de ellas. — Serie 1ª, tomo 8º, página 72.

Mandatario. Es libre de aceptar ó nó el mandato ofrecido, pero despues de aceptarlo tiene la obligacion de cumplirlo. — Serie 2ª, tomo 3º, página 290.

Mandatario. El constituido para cobrar un crédito del Gobierno Nacional, debe satisfacer su importe al comitente demostrándose que el crédito fué pagado. — Serie 2ª, tomo 4º, página 71.

Mandatario. Está obligado á devolver á su comitente los documentos que este le ha confiado, ó debe en su defecto indemnizar los daños y perjuicios ocasionados al mandante. — Serie 2ª, tomo 4º, página 239.

Mandatario. No puede ser demandado personalmente por las obligaciones contraidas á nombre del mandante. — Serie 2ª, tomo 5º, página 389.

Mandatario. No puede cobrar al mandante los gastos que á nombre de este haya hecho despues de terminado el mandato. — Serie 2ª, tomo 8º, página 7.

Mandatario. Las obligaciones contraidas por este en desempeño del mandato, afectan válidamente al mandante. — Serie 2ª, tomo 8º, página 84.

Mandatario. Aun cuando su carácter no se acredite, el hecho de entenderse el tercero con el mandante, importa una ratificacion que revalida dicho carácter. — Serie 2ª, tomo 8º, página 236.

Mandatario. En sus relaciones con los terceros, solo responde si contrae á nombre propio. — Serie 2ª, tomo 8º, página 236.

Mandatario. El pago hecho por el mandatario sin autorizacion del mandante, á un acreedor de este, queda ratificado, si en la rendicion de cuentas, el mandante otorga recibo del sobrante *por saldo de cuenta.* — Serie 2ª, tomo 9º, página 153.

Mandatario. El mandatario, para exijir el cumplimiento de

un contrato puede dar por terminadas las reclamaciones. — Serie 2ª, tomo 14, página 212.

Mandatario. El que falta á sus instrucciones privadas, establece relaciones especiales entre él y su mandante, pero no afecta los derechos de la persona con quien hubiese contratado. — Serie 2ª, tomo 14, página 212.

Mandatario. El instrumento de poder otorgado con la mencion de la retribucion mensual concedida al mandatario, no trae aparejada ejecucion para su cobro. — Serie 2ª, tomo 14, página 464.

Mandatario. Sus actos, aceptando una liquidacion y recibiendo el pago de su importe, son considerados como hechos por el mandante. — Serie 2ª, tomo 13, página 385.

Mandatario. Si contrata á nombre propio, queda personalmente obligado aunque el negocio sea por cuenta del mandante. — Serie 2ª, tomo 13, página 319.

Mandatario. Véase: *Título ejecutivo; Excepcion dilatoria; Mandato.*

Mandatario comercial. Tiene obligacion de dar cuenta de su cometido con las responsabilidades que le impone el Código de Comercio en sus artículos 306, 318, 319 y 322. — Serie 2ª, tomo 3º, página 390.

Mandato. El conocimiento firmado por otra persona y determinando que la carga es de cuenta y riesgo de esta, indica que el firmante procedió por mandato de la misma. — Serie 1ª, tomo 8º, página 22.

Mandato. Lo es el encargado de cobrar un documento y entregar su valor á quien hace el encargo, si se recibe aquel. — Serie 1ª, tomo 8º, página 72.

Mandato. El aviso que el mandante dé al deudor de un documento, de haber ordenado al encargado de recobrarlo, por no haber sido pagado con arreglo á sus instrucciones y en la forma debida, no importa la renuncia de sus acciones contra el mandatario que no las cumplió. — Serie 1ª, tomo 8º, página 72.

MAN

Mandato. El representante ó mandatario de una sociedad que se rige por las leyes y principios generales del derecho, obliga por sus actos á los mandantes; y no se obliga él mismo cuando procede dentro de los límites del mandato. — Serie 1ª, tomo 8º, página 299.

Mandato. No es admisible la pretension del mandatario que contraria las obligaciones impuestas por aquel. — Serie 2ª, tomo 2º, página 204.

Mandato. Aquel en cuya virtud se celebra un convenio cuyo valor excede de doscientos pesos fuertes, no puede probarse por testigos, no existiendo principio de prueba por escrito. — Serie 2ª, tomo 2º, página 229.

Mandato. El encargado de la venta de un terreno en varios lotes y que solo vende algunos, no tiene derecho á la compensacion convenida bajo la base de la venta de todos los lotes en relacion á los vendidos, sinó á una compensacion equitativa. — Serie 2ª, tomo 5º, página 204.

Mandato. Termina por hacerse imposible el objeto sobre que versa. — Serie 2ª, tomo 8º, página 7.

Mandato. Las obligaciones contraidas por el mandatario en desempeño del mandato, afectan válidamente al mandante. — Serie 2ª, tomo 8º, página 84.

Mandato. Cuando un comisionado contrata á nombre ó por cuenta de un tercero, no hay comision, sinó mandato. — Serie 2ª, tomo 8º, página 236.

Mandato. El mandato cuya retribucion se alega ser mayor de doscientos pesos fuertes debe ser probado por prueba escrita. — Serie 2ª, tomo 9º, página 265.

Mandato. Las facultades conferidas al mandatario nunca deben entenderse en sentido contrario al interés y derechos del mandante. — Serie 2ª, tomo 9º, página 360.

Mandato. La facultad dada al mandatario de arrendar una casa por el precio y condiciones que crea convenientes, con la cláusula de comunicarlas al poderdante que debia firmar la escritura, debe entenderse en el sentido de que el mandante se

reserva el derecho de aprobar el contrato, y que sin su firma no puede este existir. — Serie 2ª, tomo 9º, página 360.

Mandato. Habiéndose convenido entre mandante y mandatario, que este percibiria un tanto por ciento de lo que se cobrase á un tercero, el mandante cumple entregando letras al mandatario, si en esa forma se hace el cobro encomendado. — Serie 2ª, tomo 12, página 494.

Mandato. El mandato para asuntos ó negocios de mayor cuantía, debe probarse por escrito. — Serie 2ª, tomo 13, página 319.

Mandato. Véase: *Mandatario; Mandante.*

Mandato comercial. Véase: *Endoso por poder.*

Mandato judicial. No puede dejarse sin efecto un oficio mandado librar con el objeto de impedir que la Nacion pague por segunda vez un crédito que se asegura haber sido ya pagado. — Serie 2ª, tomo 14, página 141.

Mandato pagado mensualmente. El instrumento de poder otorgado con la mencion de la retribucion mensual concedida al mandatario, no trae aparejada ejecucion para su cobro. — Serie 2ª, tomo 14, página 464.

Mando de buque. Véase: *Buque.*

Manifestacion de mercaderías. La de especie, calidad y cantidad de las mercaderías, debe ser hecha en los términos de la tarifa, ó con arreglo al artículo 113 de las Ordenanzas, en caso de ignorarse algunas de esas circunstancias. — Serie 2ª, tomo 8º, página 140.

Manifestacion de mercaderías. La pena que imponen las Ordenanzas de Aduana al exceso entre las mercaderías manifestadas y las introducidas, es la de comiso. — Serie 2ª, tomo 10, página 273.

Manifiesto. La inexactitud en el de Aduana que perjudique al Fisco, es penado por la ley aunque no haya dolo. — Serie 1ª, tomo 1º, página 148.

Manifiesto. Una denominacion usada en el de Aduana cuyo aforo es mayor, no puede ser inculpable. — Serie 1ª, tomo 1º, página 148.

MAN

Manifiesto. Un error inculpable en él, autoriza á minorar la pena. — Serie 1ª, tomo 1º, página 378.

Manifiesto. Es vicioso y se incurre en la pena de ley, cuando se manifiesta el artículo con una clasificacion á que corresponde un aforo menor que á la verdadera. — Serie 1ª, tomo 3º, página 7.

Manifiestos. Solo pueden ser enmendados dentro de veinte y cuatro horas los generales, presentados por los capitanes de buques, en que solo se espresan los bultos y contenido general. — Serie 1ª, tomo 3º, página 7.

Manifiesto. El comerciante que ignora, ó no quiere esponerse á errar en la manifestacion del peso, debe presentar su manifiesto con la cláusula de ignorarlo. — Serie 2ª, tomo 3º, página 357.

Manifiesto. Los errores cometidos en él, aunque sean de buena fé, importan infraccion de las Ordenanzas de Aduana. — Serie 2ª, tomo 4º, página 50.

Manifiesto. Las diferencias de calidad en artículos importados que excedan de la tolerada por la ley se penan con dobles derechos. — Serie 2ª, tomo 8º, página 219.

Manifiesto. La omision de parte de la carga en el manifiesto del buque á su entrada en el puerto y la de la relacion de la carga á su salida, constituyen infracciones que pueden ser penadas con la multa de veinticinco pesos fuertes por cada bulto omitido. — Serie 2ª, tomo 12, página 326.

Manifiesto. Véase: *Error evidente; Circunstancia excusante; Aforo.*

Manifiesto de Aduana. La omision de una partida de frutos del país, en el manifiesto general de Aduana, dá lugar á la pena de comiso, que el Administrador General puede conmutar en derechos dobles. — Serie 2ª, tomo 9º, página 21.

Manifiesto consular de la carga. La introduccion de mercaderias sin este manifiesto, constituye una contravencion al artículo 729 de las Ordenanzas de Aduana, penada con una multa igual al valor de los derechos. — Serie 2ª, tomo 11, página 278.

MAN — MAR

Manifiestos generales. Una partida de mercaderías en tránsito debe ser consignada en él: y su omision puede traer la pena de comiso ó la de pago de dobles derechos. — Serie 2ª, tomo 12, página 609.

Manifiestos generales. Véase: *Contrabando.*

Manifiestos parciales. No bastan por sí solos para conocer la forma en que se ha verificado el despacho y en que han debido ser pagados los derechos correspondientes á las mercaderías despachadas. — Serie 2ª, tomo 4º, página 284.

Manifiestos parciales. No traen aparejada ejecucion contra el comerciante que los firma. — Serie 2ª, tomo 4º, página 264.

Máquina de vapor. La rotura de un caño no puede juzgarse efecto de fuerza mayor, si el buque no sufrió temporal ni otro accidente estraño, y la avería causada en la carga por esa rotura, debe ser indemnizada por el capitan del buque. — Serie 1ª, tomo 4º, página 214.

Maquinista. No puede hacerse cargo al que se ha tomado para servir un vapor por todas las horas del dia y de la noche, si se ha dormido ó ha cometido otro descuido inevitable, ni porque no se haya hecho mayor provision de carbon de la designada por él en prevision de los accidentes ordinarios que pueden retardar la navegacion. — Serie 1ª, tomo 8º, página 453.

Maquinista. Véase: *Impericia.*

Marca. En los animales es un signo de propiedad. — Serie 1ª, tomo 8º, página 335.

Marca de fábrica. La diferencia de marcas en su parte principal, y la dificultad de confundirla, aunque haya alguna semejanza en sus detalles, excluye el delito de falsificacion. — Serie 2ª, tomo 10, página 430.

Marcas de fábrica. El uso del mismo nombre ó designacion comercial de una industria esplotada por otro, no importa una violacion de la ley sobre marcas de fábrica, si se ha adoptado modificaciones que hacen visiblemente distinto uno y otro producto. — Serie 2ª, tomo 14, páginas 478, 502, 507 y 513.

MAR — MAT

Marca de fábrica. Para que pueda aplicarse las penas establecidas en la ley de Marcas de Fábrica, es necesario que el objeto falsificado se haya espendido despues de la promulgacion de dicha ley. — Serie 2ª, tomo 12, página 194.

Marca de fábrica. La adquisicion de la propiedad de una marca de fábrica, no importa adquirirla sobre todos los objetos ó envases que la contengan. — Serie 2ª, tomo 14, página 390.

Marca falsificada. Para probar la venta de artículos con marcas falsificadas es necesario justificar préviamente la falsificacion de la marca. — Serie 2ª, tomo 14, página 46.

Marchamo. El artículo 1° de la ley de la Provincia de Entre-Rios de 15 de Mayo de 1877 sobre marchamo, no establece un derecho de exportacion ni de tránsito, y por consiguiente no es inconstitucional. — Serie 2ª, tomo 11, página 304.

Marchamo. El impuesto provincial de guías y de marchamo sobre los ganados que se extraigan de una Provincia para otra no es contrario á la Constitucion. — Serie 2ª, tomo 10, página 87.

Marido. Véase: *Declaraciones del marido; Causas entre esposos; Separacion de hecho.*

Marineros. El rol del equipaje de un buque hace plena prueba del contrato de ajuste de los marineros. — Serie 1ª, tomo 2°, página 143.

Marineros. Véase: *Sueldos.*

Martillero. Por las ventas que no se han verificado, no corresponde al martillero comision alguna, máxime si asi tambien se convino. — Serie 2ª, tomo 12, página 519.

Martillero. En un remate judicial que no tiene lugar por falta de postores el martillero tiene derecho á cobrar sus gastos y una comision por el tiempo empleado. — Serie 2ª, tomo 13, página 11.

Martillero. Véase: *Rematadores.*

Matrícula de abogados. La negacion de la inscripcion, no está comprendida en el artículo 14 de la Ley de Jurisdiccion Nacional. — Serie 2ª, tomo 2°, página 444.

MAT — MEJ

Matrícula de comercio. No es inconveniente que la declaracion en quiebra subsista, aun cuando el fallido no haya estado inscripto en la matrícula de comercio, si el auto de la declaracion de quiebra ha sido confirmado por el Tribunal Superior de la Provincia. — Serie 2ª, tomo 12, página 391.

Matrimonio. Véase: *Divorcio.*

Medida excepcional. No es justo que la adoptada para un estado de cosas extraordinario, se aplique cuando este estado de cosas haya dejado de existir. — Serie 2ª, tomo 4º, página 241.

Medir. La palabra *pesar* empleada por el artículo 933 de las Ordenanzas de Aduana, corresponde en su acepcion á la de *medir.* — Serie 2ª, tomo 13, página 359.

Mejoras. Las que deban abonarse al detentador de lo ageno, no deben tener un valor mayor que el de los daños, perjuicios é intereses que debe pagar aquel, no entendiéndose por mejora la suba de precios en el mercado, tratándose de ganados. — Serie 1ª, tomo 4º, página 412.

Mejoras. En la ejecucion de un fundo por cobro de mejoras, no puede, el que lo ha comprado despues de hechas las mejoras, oponerse á su embargo, máxime si la compra-venta del fundo no se halla en forma y la escritura es posterior al embargo. — Serie 2ª, tomo 9º, página 373.

Mejoras. Véase: *Arrendamientos; Acreedor hipotecario.*

Mejoras. Consignándose en un contrato de locacion, la obligacion por parte del locatario de dejar en beneficio de la finca arrendada las mejoras que hiciere y precisase la finca, esta cláusula no importa la obligacion de reedificarla, si se derrumbase por mal construida ó por caso fortuito. — Serie 2ª, tomo 10, página 449.

Mejora de la apelacion. No mejorándose el recurso dentro del término del emplazamiento, debe declararse desierta la apelacion á la primera rebeldía que le acuse el apelado. — Serie 2ª, tomo 12, página 271; tomo 13, página 153; tomo 14, página 179.

Mejora de una cosa. Véase: *Gastos necesarios.*

MEJ — MER

Mejora de recurso. El término señalado para ella es fatal. — Serie 1ª, tomo 3º, página 243.

Mejora de recursos. En la mejora del recurso, la expresion de agravios y la contestacion del apelado, son trámites que no deben voluntariamente suprimirse; pero no son esenciales, y su omision no produce nulidad, especialmente cuando por el silencio de las partes esa omision ha sido consentida. — Serie 2ª, tomo 3º, página 134.

Mejora de recurso. No mejorándose el recurso dentro del término del emplazamiento, se declara desierto á la primera rebeldía que acuse el apelado. — Serie 2ª, tomo 14, páginas 299, 487, 530 y 536.

Mejora del recurso. La Ley no obliga á mejorar el recurso en el caso de apelacion para ante el Juez de Seccion de una sentencia arbitral. — Serie 2ª, tomo 14, página 357.

Melgarejos. Véase: *Moneda boliviana; Obligacion alternativa.*

Memoriales. Véase: *Escritos impertinentes.*

Mensajerías. Véase: *Contratos.*

Mensura. Una mensura no aprobada por la autoridad competente, no puede servir de fundamento en una demanda sobre posesion. — Serie 2ª, tomo 6º, página 473.

Mensura. Véase: *Juicio de mensura.*

Mercaderías averiadas. No hay derecho á reclamar por daños en las mercaderías, si el dueño de estas no ha observado la prescripcion del artículo 1246 del Código de Comercio. — Serie 2ª, tomo 12, página 629.

Mercaderías averiadas. Véase: *Mercaderías deterioradas.*

Mercaderías en la Aduana. Las existentes en la Aduana y destinadas á cubrir una deuda fiscal, no deben entrar á la masa del concurso de acreedores, aun cuando el deudor ó dueño de ellas esté concursado. — Serie 2ª, tomo 8º, página 105.

Mercaderías depositadas. Véase: *Anotaciones de aduana; Despacho directo; Pérdida de mercaderías.*

Mercaderías deterioradas. El deterioro y pérdida de mer-

caderías en poder de los consignatarios y posterior á su recibo, sin haber cumplido estos las órdenes de sus comitentes, sin habérselo avisado, ni haberlo prevenido, son imputables á los consignatarios; y el valor de las mercaderías, puede fijarse en el que los comitentes pagaron por ellas. — Serie 2ª, tomo 12, página 529.

Mercaderías entregadas bajo fianza. El fiador á la Aduana para la entrega de objetos embargados en un juicio de contrabando, es responsable por el valor asignado á esos objetos en el momento del embargo y no del que tuvieren en el momento de ejecutarse la sentencia condenatoria. — Serie 2ª, tomo 12, página 415.

Mercaderías embarcadas. Las que se encuentran á bordo de un buque, embarcadas de contrabando, se presume que son propiedad de quien las compró, salvo que pruebe haber perdido su dominio. — Serie 2ª, tomo 8º, página 231.

Mercaderías hurtadas en la Aduana. Véase: *Mercaderías perdidas en la Aduana.*

Mercaderías multadas. En el valor de las mercaderías, cuyo pago se impone por multa en materia de Aduana, se comprende no solo el valor de la mercadería en depósito, sinó tambien el de los derechos que debe pagar para ser introducida á la plaza. — Serie 2ª, tomo 12, página 63.

Mercaderías con nombres diversos. No es admisible la escusa de la diversidad de nombres con que en el estrangero se designan unas mercaderías, para introducirlas con esos mismos nombres y obtener así un aforo mas bajo que el designado por las tarifas argentinas. — Serie 2ª, tomo 11, página 230.

Mercaderías con nombres diversos. Véase: *Aforo.*

Mercaderías neutrales. Véase: *Contrabando de guerra; Guerra; Beligerante.*

Mercaderías no pagadas. En la venta á plazo, el tercer comprador se halla obligado á pagar el precio al primer vendedor, ó á afianzar su pago en oportunidad. — Serie 2ª, tomo 7º, página 315.

MER

Mercaderías no pagadas. No es necesario que aparezca en el contrato de compra-venta mercantil el nombre del comitente, para que el vendedor pueda repetir contra él, el precio no pagado de los efectos comprados de su cuenta por el fallido. — Serie 2ª, tomo 14, página 696.

Mercaderías perdidas. Se comprende en estas, las faltas ó pérdidas en la carga y sujetas al reconocimiento pericial, exijido por el Código de Comercio, para reclamar de ellas. — Serie 2ª, tomo 12, página 108.

Mercaderías perdidas. Véase: *Mercaderías deterioradas; Bulto perdido.*

Mercaderías perdidas en la Aduana. Los reclamos sobre mercaderías perdidas ó hurtadas en los depósitos de Aduana, deben hacerse ante el Administrador, presentándose los consignatarios ó dueños de ellas por escrito y acompañando la cuenta de su valor. — Serie 2ª, tomo 11, página 190.

Mercaderías recibidas. La disposicion del segundo párrafo del artículo 1246 del Código de Comercio, es para los casos en que los efectos se entregasen sin el exámen ordenado en el párrafo precedente, ó bajo recibo, en que se declare el robo, daño ó disminucion. Si se fija el término de 48 horas para el exámen espreso que debe contarse desde la descarga, es porque es regla general, que esta debe hacerse por el dueño ó consignatario, procediendo naturalmente la entrega; y sinó se refiere por consiguiente al caso en que la descarga se haga por el capitan, conduciendo los efectos á los almacenes de Aduana. — Serie 2ª, tomo 7º, página 154.

Mercaderías recibidas. Las mercaderías cuyo recibo se declara sin observacion, se presumen recibidas en buen estado. — Serie 2ª, tomo 12, página 529.

Mercaderías en tránsito. Deben ser consignadas en el manifiesto general, pues su omision, hace incurrir en la pena de comiso ó en la de pago de dobles derechos. — Serie 2ª, tomo 12, página 609.

Mercaderías venidas en vapores paquetes. Véase: *Paquetes á vapor.*

MER — MIE

Mercado. Véase: *Concesion.*

Mercados municipales. Aun cuando son bienes que por su naturaleza están destinados al servicio público, no por ello están fuera del comercio, ni hay ley alguna que prohiba á las Municipalidades su gravámen ó enagenacion, cuando asi conviniere á las intereses que administran. — Sentencia dictada por el Juez de Seccion de Santa Fé en la causa seguida por D. Francisco S. Weldon contra la Municipalidad del Rosario por cobro de pesos y confirmada por sus fundamentos, por la Suprema Córte en el año de 1883.

Mercados municipales. Por el artículo 34, título 1°, libro 3° del Código Civil, los bienes municipales, como son los mercados públicos son enagenables en el modo y forma que las leyes especiales prescriben, y no existiendo esas leyes especiales, los casos ocurrentes de esas enagenaciones, están rejidos por el derecho comun, desde que no hay una prohibicion contraria; pues si no fuese esta la doctrina legal, se produciria el caso inmoral de que una Municipalidad tomase dinero de los ciudadanos y lo emplease en construcciones que, como todas las que hace, deben ser para el servicio público, y faltando á sus compromisos de pago se beneficiaria á costa de esos ciudadanos que habian honrado su crédito, quedando ellos sin medios eficaces y legales de impelerla al cumplimiento de sus deberes. — La misma causa del fallo anterior.

Mermas. No puede el cargador exijir disminucion de flete por ellas, si el conocimiento contiene la cláusula de ignorar el capitan el peso de la carga y no responder por derrames. — Serie 2ª, tomo 5°, página 470.

Merma de líquidos. Véase: *Abandono.*

Miedo grave. Esta excepcion y la de violencia deben probarse por hechos especiales y capaces de conducir al agente á cometer el crímen sin libertad. — Serie 1ª, tomo 8°, página 384.

Miedo. La amenaza de hacer declarar culpable la quiebra de una sociedad, si otra sociedad ó un socio que formaban parte de la primera, no reconocian una cuenta de deuda, no constituye contra esta última sociedad la excepcion de fuerza ó miedo. — Serie 2ª, tomo 14, página 199.

MIE — MIN

Miedo. Véase: *Violencia.*

Militares. Está abolida la cédula real de 1° de Agosto de 1784, que disponia que cuando la justicia ordinaria procediese contra un militar, debía verificar su prision por conducto de su gefe.— Serie 1ª, tomo 9°, página 533.

Militares. Véase: *Tribunales de Provincia; Empleados militares.*

Minas. Los contratos de aviacion de minas están sujetos á las leyes generales sobre interpretacion de los contratos, en la parte en que la Ordenanza de minería no ha establecido reglas particulares. — Serie 1ª, tomo 9°, página 258.

Mineros. Si por falta de recursos suspenden la explotacion de sus minas, estas no se tienen por desamparadas, aun despues de vencido el término legal, pero sus dueños no siguen gozando de la exencion de prision. — Serie 1ª, tomo 3°, página 124.

Mineros. La exencion de la prision de que estos gozan, no puede hacerse efectiva si no se ocupan actualmente de la esplotacion de sus minas. — Serie 1ª, tomo 3°, página 124.

Ministerio fiscal. Cuando ejerce sus funciones como parte principal en un proceso, está sujeto á todas las obligaciones impuestas á los litigantes, le corren los términos establecidos por la Ley de Procedimientos é incurre en rebeldía no contestando la demanda dentro de ellos.— Serie 2ª, tomo 8°, página 399.

Ministerio fiscal. Véase: *Rebeldía.*

Ministerio de menores. Tiene intervencion necesaria en un asunto en que se trata de la entrega de hijos menores al padre contra quien se alega su actual inmoralidad que abandonó sus hijos en la infancia sin proveer jamás á sus necesidades. — Serie 2ª, tomo 14, página 714.

Ministros diplomáticos. La Justicia Nacional no tiene competencia para conocer de las causas civiles contra ellos. — Serie 1ª, tomo 2°, página 46.

Ministros diplomáticos. En las causas de estos, la Justicia Nacional solo conoce con arreglo al Derecho de Gentes. — Serie 1ª, tomo 2°, página 46.

MIN — MON

Ministros diplomáticos. Están exentos, por el Derecho de Gentes de la jurisdiccion del país en que residen, á menos que renuncien á este privilegio con autorizacion del gobierno que representan. — Serie 2ª, tomo 10, página 108; tomo 13, página 190.

Ministros estrangeros. La Suprema Córte no es competente para conocer en demandas interpuestas contra los Encargados de Negocios. — Serie 2ª, tomo 14, página 640.

Ministros de Provincias. Son justiciables ante los Tribunales Federales por los delitos que cometan contra la seguridad de la Nacion. — Serie 1ª, tomo 5°, página 385.

Ministros de Provincias. Equipararlos con los subalternos del Juzgado cuando han obrado en aquel carácter, y creerse facultado un Juez de Seccion para correjirlos con multas, es una confusion de ideas deplorable é insostenible.— Serie 2ª, tomo 7°, página 70.

Modificacion de la demanda. Una demanda puede ser modificada antes de presentarse la contestacion. — Serie 2ª, tomo 13, página 146.

Modificacion de la demanda. Deducida una demanda, no puede modificarse una vez que ha sido contestada, y mucho menos si en la modificacion se deduce una accion contradictoria y contra personas distintas. — Serie 2ª, tomo 13, página 330.

Moneda. La boliviana no está incluida en las que el Congreso ha declarado de curso legal en la República. — Serie 2ª, tomo 1°, página 427.

Moneda. El cambio de las diferentes monedas que tienen curso en la República, no está fijado de una manera invariable por ninguna ley; y los interesados pueden establecer el cambio que ha de servir de base en sus transacciones, no pudiendo alterarlo, una vez establecido, sinó por mútuo consentimiento. — Serie 2ª, tomo 14, página 352.

Monedas. Véase: *Leyes de monedas*; *Obligaciones de dar sumas de dinero.*

Moneda boliviana. La conocida con el nombre de «Melgarejos», no es consentida por los usos del comercio, ni tiene valor estable. — Serie 2ª, tomo 4°, página 132.

MON

Moneda boliviana. Es solo moneda tolerada y no está incluida en las que, como de curso legal y de aceptacion obligatoria en los pagos, comprende la ley de Octubre de 1863. — Serie 2ª, tomo 1º, página 427; serie 1ª, tomo 2º, página 261.

Moneda equivalente. Se entiende el corriente en el mercado en el comun de las operaciones comerciales. — Serie 2ª, tomo 9º, página 147.

Monedas estrangeras. Estipulándose el pago de monedas estrangeras al cambio corriente, ha de entenderse el cambio de la plaza donde debe ejecutarse el pago. — Serie 1ª, tomo 3º, página 356.

Monedas estrangeras. El Poder Ejecutivo Nacional dictó el decreto de 6 de Junio de 1876 designando el valor de las monedas estrangeras, en cumplimiento de la ley de monedas de 29 de Setiembre de 1875. — Serie 2ª, tomo 13, página 450.

Moneda falsa. La introduccion y espendio de moneda falsa de oro, de curso legal en la República, es un delito previsto y penado por el artículo 60 de la Ley Penal de 14 de Setiembre de 1863. — Serie 1ª, tomo 2º, página 302.

Moneda falsa. La introduccion de especie que tenga curso legal en la República, puede ser penada con cuatro años de trabajos forzados y quinientos pesos fuertes de multa. — Serie 2ª, tomo 3º, página 508.

Moneda falsa. Véase: *Cómplice.*

Moneda estipulada. Véase: *Obligaciones de pagar sumas de dinero.*

Monedas fiduciarias. No siendo convertibles los billetes de un Banco, ni teniendo el carácter de curso forzoso no pueden ser impuestos en pago de un depósito hecho en pesos fuertes. — Serie 2ª, tomo 9º, página 255.

Monedas legales. Cuando en el documento de la obligacion se ha prometido hacer el pago en oro ó plata al tipo fijado por la ley, debe el deudor sujetarse á la de 29 de Setiembre de 1875, y al decreto del Poder Ejecutivo Nacional de 10 de Marzo de 1877. — Serie 2ª, tomo 12, página 369.

MON — MOR

Monedas de plata. Véase: *Obligacion de dar sumas de dinero.*

Moneda tolerada. Una Ley de Provincia que limite la circulacion de tal moneda, no es repugnante á la Constitucion Nacional. — Serie 2ª, tomo 1°, página 427.

Montes de Montiel. La Ley de la Provincia de Entre-Rios de 21 de Febrero de 1835, referente á los Montes de Montiel, y los que se le unen, no concede propiedad, sinó posesion de la tierra. —Serie 2ª, tomo 11, página 284.

Mora. No la hay en el pago mientras no se liquida la deuda. — Serie 1ª, tomo 1°, página 259.

Mora. La causada en el pago de una suma debida, importa la obligacion de pagar intereses. — Serie 1ª, tomo 6°, página 331.

Mora. Hace correr los intereses desde el dia de la demanda. — Serie 1ª, tomo 8°, página 27.

Mora. Cae en ella el deudor, por el hecho de la notificacion de la demanda hasta la chancelacion del crédito. — Serie 2ª, tomo 3°, página 397.

Mora. Hace inadmisible la excepcion de fuerza mayor, si esta tiene lugar despues de haberse incurrido en aquella. — Serie 2ª, tomo 4°, página 94.

Mora. El fletador de un buque que por su culpa ha incurrido en ella, está en la obligacion de pagar al capitan los gastos que se hubiesen originado al buque. — Serie 2ª, tomo 4°, página 94.

Mora. Incurre en ella el deudor por el solo hecho de dejar vencer el plazo estipulado sin cumplir la obligacion. — Serie 2ª, tomo 5°, página 348.

Mora. Los daños causados durante la mora son á cargo del que incurrió en ella, aun las que provengan de casos fortuitos. — Serie 2ª, tomo 5°, página 399.

Mora. Se cae en mora, no solo por el cobro judicial, sinó tambien por el privado, que es un acto equivalente, cuando no hay motivo legal que justifique la morosidad ó no exista convencion en contrario. — Serie 2ª, tomo 7°, página 282.

Mora. Cuando el vendedor no entrega los efectos vendidos en el

plazo estipulado, queda obligado á la indemnizacion de los daños y perjuicios por la demora. — Serie 2ª, tomo 14, página 113.

Mora. Véase: *Contratos de comercio; Intereses moratorios.*

Mora en la entrega. Para probar la mora en la entrega de una obra, es necesario probar la fecha en que debió concluirse y la resistencia á entregarla. — Serie 2ª, tomo 7º, página 165.

Moratorias. Un decreto mandando suspender los juicios seguidos contra un comerciante en virtud de solicitud de moratorias, no importa revocacion de un embargo trabado anteriormente. — Serie 1ª, tomo 8º, página 254.

Moratorias. En el juicio de moratorias, es un incidente de este y debe ventilarse ante el Juez que de él conoce la oposicion á la órden de suspension de los juicios ejecutivos. — Serie 2ª, tomo 1º, página 268.

Moratoria. Solo se suspende por esta en cuanto á la ejecucion, el curso de las causas pendientes ó que de nuevo se iniciaren. — Serie 2ª, tomo 1º, página 273.

Moratoria. No atrae las causas iniciadas contra el deudor, mientras no esté terminado el procedimiento ordinario y se trate de ejecutar la sentencia. — Serie 2ª, tomo 1º, página 273.

Moratoria. La concedida á un particular no comprende los créditos del Fisco. — Serie 2ª, tomo 8º, página 64.

Moratoria. El efecto de la moratoria es suspender todas las ejecuciones iniciadas, así como la obligacion de pagar las deudas puramente personales del que la ha obtenido; y la suspension debe tener lugar en el estado en que las ejecuciones se encuentren. — Serie 2ª, tomo 7º, página 325.

Moratoria. Véase: *Banco Nacional; Esperas.*

Mordedura. Los daños y perjuicios causados por la mordedura de un perro, deben ser pagados por el dueño de este. — Serie 2ª, tomo 11, página 126.

Muebles detenidos. No procede el reclamo del valor de unos muebles, si no consta que hayan sido negados por el que los tiene, ó hayan sido devueltos con faltas y deterioros. — Serie 2ª, tomo 7º, página 339.

MUJ — MUL

Mujeres. No pueden ser presas por deudas civiles. — Serie 1ª, tomo 5º, página 248.

Mujer. Véase: *Causas entre esposos.*

Mujer casada. Puede válidamente sostituir el poder judicial que le confiere el marido. — Serie 1ª, tomo 4º, página 399.

Mujer casada. No puede tener otro domicilio que el del marido, mientras subsiste íntegro el matrimonio. — Serie 1ª, tomo 4º, página 468.

Mujer casada. En los juicios con el marido no tiene diversa personalidad de este, que haga surtir el Fuero Nacional. — Serie 1ª, tomo 4º, página 468.

Mujer casada. Mientras subsiste el matrimonio, sigue en todo la condicion del marido, y siendo estrangero este, se reputa estrangera aquella. — Serie 2ª, tomo 7º, página 177.

Mujer casada. Tratándose de los bienes de la sociedad conyugal y no estando aquella separada, debe tenerse en consideracion la naturaleza del marido para determinar la competencia del Juez. — Serie 2ª, tomo 6º, página 233.

Multa. La impuesta por el poder administrativo, sin reclamacion del multado, debe cobrarse judicialmente por la vía de apremio. — Serie 2ª, tomo 13, página 88.

Multa. En el caso de contrabando, el comiso como la multa deben hacerse efectivos en los bienes propios de los condenados, si las mercaderías objeto del contrabando han desaparecido. — Serie 2ª, tomo 14, página 641.

Multa de Aduana. En el valor de mercaderías cuyo pago se impone por multa en materia de Aduana, se comprende no solo el valor de la mercadería, sinó tambien el de los derechos que deba pagar para ser introducida á la plaza. — Serie 2ª, tomo 12, página 63.

Multa convenida. El convenio hecho entre dos contrayentes de pagar una multa si se falta al contrato, es una obligacion condicional que no trae aparejada ejecucion. — Serie 2ª, tomo 7º, página 445.

MUN

Municiones. Véase: *Contrabando de guerra.*

Municipalidad. No puede ser demandada por razon de las personas ante la Justicia Nacional sobre ilegalidad de impuestos. — Serie 1ª, tomo 9º, página 219.

Municipalidad. Corresponde á la de Buenos Aires la apreciacion de los daños procedentes de demoliciones ordenadas por motivos de salubridad pública en ese Municipio. — Serie 2ª, tomo 2º, página 476.

Municipalidades. Los pueblos donde funcionen es indispensable que cuenten con porciones de tierras capaces de suministrarles las rentas y recursos necesarios. — Serie 2ª, tomo 3º, página 229.

Municipalidad. La Ley Reglamentaria no puede invocarse tratándose de hechos que la constituyen parte en el juicio. — Serie 2ª, tomo 3º, página 373.

Municipalidades. No pueden bajo ningun pretesto ni por razon alguna despojar á un particular de su propiedad legítimamente poseida. — Serie 2ª, tomo 5º, página 169.

Municipalidad. No es demandable ante la Justicia Nacional por cobro de sueldos. — Serie 2ª, tomo 13, página 37.

Municipalidad. La de Buenos Aires no se halla exceptuada del impuesto de sellos en sus gestiones judiciales.—Serie 2ª, tomo 13, página 161.

Municipalidad. Es válido un poder otorgado por el Presidente de una Municipalidad, cuando esta lo ha autorizado para otorgarlo, y en el poder se transcribe la autorizacion. — Serie 2ª, tomo 13, página 356.

Municipalidad. La que contrata la apertura de un canal en terrenos públicos, no es responsable del hecho del contratista, que al ejecutarla invade los terrenos de un particular.—Serie 2ª, tomo 14, página 316.

Municipalidad. Cuando contrata con particulares, aunque sea en ejecucion de sus resoluciones administrativas, procede como persona jurídica, quedando sujeta al derecho comun y á los Tribunales ordinarios. — Serie 2ª, tomo 14, página 427.

MUN

Municipalidad. Las Municipalidades ó Comisiones Municipales, en los contratos que les dan derechos y crean obligaciones, son personas jurídicas sujetas á la justicia ordinaria. — Serie 2ª, tomo 14, páginas 498 y 691.

Municipalidad. Véase : *Contencioso ; Justicia Nacional.*

Municipio. El impuesto de consumo rematado, no puede ser cobrado sobre los animales carneados en otro municipio, si el derecho adquirido por el remate, no dá accion al respecto.— Serie 1ª, tomo 5º, página 142.

Municipio. No se extiende su jurisdiccion sinó hasta el territorio que la ley le asigna. — Serie 1ª, tomo 5º, página 47.

N

Nacion. No puede ser demandada. — Serie 1ª, tomo 2º, página 36; tomo 6º, página 26.

Nacion. Tratándose de ejercitar una accion hipotecaria contra un bien que se halla bajo la posesion y dominio de la Nacion, carecen de jurisdiccion los Tribunales Nacionales ; y en este caso, corresponde que la accion hipotecaria se dirija contra la Nacion, la cual solo puede ser demandada con autorizacion del Congreso. — Serie 2ª, tomo 14, página 436.

Nacionalidad. El hijo de padres argentinos nacido en el estrangero, es ciudadano argentino, si prefiere la nacionalidad de su orígen á la de su nacimiento. — Serie 1ª, tomo 3º, página 247.

Nacionalidad. El hecho de haberse enrolado en la Guardia Nacional Argentina el hijo de padres argentinos nacido en el estrangero, con posterioridad á su matriculacion en el Consulado de la Nacion de su nacimiento, prueba que ha preferido la nacionalidad de sus padres. — Serie 1ª, tomo 3º, página 247.

Nacionalidad. El certificado respecto de ella expedido por un Cónsul estrangero hace fé ante los Tribunales Nacionales. — Serie 2ª, tomo 13, página 219.

Nacionalidad del dependiente. Aun cuando sea interesado en parte de las utilidades del negocio, su nacionalidad no influye en la jurisdiccion que corresponde en las causas que se susciten entre los socios principales de la casa y sus deudores.— Serie 2ª, tomo 9º, página 190.

Nacionalidad distinta. Véase : *Incidente del juicio.*

Nacionalidad de las partes. Establecida la competencia del

NAC — NEC

Juzgado Federal por la distinta nacionalidad de las partes, cualquiera modificacion en sus derechos recíprocos no puede alterar aquella. — Serie 2ª, tomo 9º, página 190.

Nacionalizacion. No constituye la argentina el hecho de haber un estrangero servido á la Nacion como Coronel de Ingenieros. — Serie 2ª, tomo 3º, página 376.

Naturalizacion. Para obtener la ciudadanía por naturalizacion, es necesario que los estrangeros que la soliciten, residan dos años contínuos en la Nacion, cuyo término puede acortarse, alegando y probando servicios prestados á la República.— Serie 2ª, tomo 12, página 439.

Naturalizacion. La residencia en la República que exige la Constitucion y la ley de ciudadanía para que los estrangeros puedan obtener naturalizacion, debe ser actual en el momento de pedirla. — Serie 2ª, tomo 13, página 154.

Naufragio. La publicacion de naufragio y salvamento debe hacerse ántes de nombrar defensor á los efectos salvados, aunque no se conozcan las marcas y números de estos.—Serie 1ª, tomo 3º, página 187.

Naufragio. Esta palabra, en la jurisprudencia marítima, tiene un sentido universal, significándose por ella la fractura total de un buque por un accidente de mar, ó su sumersion en paraje de donde no puede ser sacado sin gastos que equivalgan á su pérdida total, legítimamente estimada. — Serie 1ª, tomo 6º, página 26.

Navegacion de los rios. La cláusula de la póliza de seguro por la que se limita este á la navegacion del Plata y de sus afluentes hasta donde lo permita el calado del buque asegurado, importa una restriccion puesta á este para navegar en canales que ordinariamente no tengan agua suficiente para la navegacion de buques del calado del asegurado. Pero, siendo el canal donde tuvo lugar el siniestro, frecuentado por buques de mayor calado de aquel, no puede oponerse á la demanda del asegurado la excepcion fundada en la cláusula mencionada. — Serie 1ª, tomo 8º, página 244.

Necesidad de la defensa. Aunque es verdad que la necesi-

dad de la defensa no puede apreciarse de una manera general y abstracta, y esta apreciacion pertenece principalmente al que se crée en peligro inminente, sin embargo él es juez de esta necesidad bajo su responsabilidad, y será culpable si en la posesion en que se ha hallado no ha hecho de sus facultades intelectuales el uso que debia; y á pretesto de defensa ha cometido un verdadero delito. — Serie 2ª, tomo 12, página 503.

Negacion de prueba. El auto que niega la recepcion de la causa á prueba, es inapelable. — Serie 2ª, tomo 12, página 381.

Negativa. Véase: *Nombramiento de árbitros.*

Negligencia. No puede decirse que incurrió en ella el impresor, no evitando la sustraccion de billetes que se le encargó imprimir. — Serie 2ª, tomo 1°, página 236.

Negligencia. No se presume en el cumplimiento del encargo y debe ser probada por quien la opone. — Serie 2ª, tomo 8°, página 258.

Negligencia del capitan. Véase : *Abordage ; Armadores ; Dueño de buque.*

Negocios comunes. Dada la prueba de haber existido entre dos, por un largo espacio de tiempo, una asociacion que abarcaba diversos é indeterminados negocios, entre ellos la exportacion y venta de ganado ; debe presumirse, que un negocio de este género, hecho en nombre de uno de ellos durante ese tiempo, conservando el ganado en un fundo arrendado por la sociedad, haciendo con fondos comunes los gastos de herrage, etc., exportándolo bajo el nombre de los dos, siendo vendido por el otro, y mandadas las cuenta de venta en nombre de ambos sin protesta, es comun de los dos. — Serie 2ª, tomo 11, página 440.

Negocio principal. Véase : *Centro principal de los negocios.*

Neutrales. Véase : *Guerra ; Beligerante ; Contrabando de guerra.*

Nombramiento de árbitros. Solo en caso de negativa de la parte para nombrar árbitro, corresponde al Juez el nombramiento de oficio, no siendo negativa la dilacion de una mani-

festacion ordenada bajo apercibimiento en términos generales. — Serie 2ª, tomo 8º, página 444.

Nombramiento de árbitros. Estando ejecutoriada una resolucion en que se declara que el asunto debe ser decidido por jueces arbitradores, y caducada la jurisdiccion de los nombrados, deben ser nombrados nuevos jueces. — Serie 2ª, tomo 9º, página 301.

Nombramiento de árbitros. La apelacion interpuesta por considerarse sin personería el apelante al efecto de nombrar árbitros, queda sin objeto por la manifestacion de haber aquel recibido con posterioridad los poderes que creia necesarios. — Serie 2ª, tomo 14, página 271.

Nombramiento de árbitros. Véase: *Convenio arbitral.*

Nombramiento de martillero. Cuando las partes no se hallen conformes respecto del nombramiento del martillero, los bienes embargados deben venderse en pública subasta. — Serie 2ª, tomo 11, página 43.

Notificacion. En las notificaciones por cédulas, deben llenarse las prescripciones del artículo 62 de la ley de Procedimientos. Si así no se hace, las actuaciones posteriores son nulas. — Serie 1ª, tomo 2º, página 396; serie 2ª, tomo 3º, página 380.

Notificacion. La dificultad para hacerla con cédula, debe hacerse constar para que se cuente el término que concede la ley para el recurso de rescision, no siendo bastante constancia la certificacion de un Escribano de haber preguntado por la parte y haber esta cambiado de domicilio. — Serie 1ª, tomo 4º, página 38.

Notificaciones. Las hechas en el domicilio constituido por las partes, son válidas. — Serie 1ª, tomo 8º, página 25.

Notificacion. La hecha en contravencion á lo prescripto en la ley y en el artículo 59 de la de Procedimientos, anula las subsiguientes, y el demandado debe ser emplazado nuevamente. — Serie 2ª, tomo 1º, página 301.

Notificacion. No lo es el hecho de fijar una cédula en la puerta

NOT

de una casa en que no consta que habita quien vá á ser notificado. — Serie 2ª, tomo 3º, página 325.

Notificacion. No se puede tener por tal la nota del actuario de no haber comparecido el procurador en la oficina. — Serie 2ª, tomo 2º, página 518.

Notificacion. No puede hacerse de una sentencia á quien no ha sido parte, ni tenido intervencion en el juicio. — Serie 2ª, tomo 4º, página 90.

Notificacion. En los autos pendientes ante el Juez de Seccion, debe ser hecha por su Escribano. — Serie 2ª, tomo 8º, página 187.

Notificacion. La hecha en contravencion de la ley, anula lo que se obre despues de ella, y el Escribano y Ugier que la hubiese hecho, pagará veinte y cinco pesos fuertes por la primera vez, cincuenta por la segunda, privándosele del oficio si despues reincidiese. — Serie 2ª, tomo 8º, página 187; tomo 12, página 402.

Notificacion. La práctica de mandarlas hacer por medio de dependientes de la oficina, no escusa la omision á la ley. — Serie 2ª, tomo 8º, página 187.

Notificacion. Es válida la hecha en el domicilo de la parte, aunque la cédula no se haya dejado en la habitacion del notificado. — Serie 2ª, tomo 11, página 493.

Notificacion. La falta de notificacion al ejecutante de la providencia que confiere traslado de las excepciones opuestas por el ejecutado, vicia de nulidad todo lo obrado ulteriormente. — Serie 2ª, tomo 14, página 13.

Notificacion por cédula. Cuando el actuario no encuentra al litigante á quien se ha de notificar providencia, debe dejar la cédula de notificacion á la mujer, hijos, sirvientes, ó cualquiera de la familia de aquel, y, prévia lectura, debe hacer firmar la cópia de ella por la persona á quien otorgue la cédula. Y en el caso de que no sepa, pueda ó quiera firmar, debe solicitar á dos vecinos que la firmen; y solo en caso de no encontrarlos, puede ocurrir al medio último de fijar la cédula en la puerta de la casa. — Serie 2ª, tomo 13, página 366.

Notificacion por cédula. Es nula la notificacion hecha por cé-

dula fijada en la puerta del domicilio de la parte, si no se practica esa diligencia con los requisitos prescriptos por los artículos 62 y 63 de la Ley de Procedimientos. — Serie 2ª, tomo 14, página 191.

Notificacion del laudo. Véase: *Nulidad del laudo.*

Notificacion nula. Lo es, si se practica en casa de la familia del demandado, si consta que este está ausente, ó cuando no se entrega con la notificacion la cópia de la demanda y de los documentos con que esta se instruya. — Serie 2ª, tomo 11, página 244.

Notificacion nula. La omision de los requisitos que la ley prescribe para las notificaciones, trae la nulidad de estas, y no pueden las mismas tenerse en cuenta, sinó desde el dia en que la parte se dá por sabedora. — Serie 1ª, tomo 13, página 366.

Novacion. Estinguida por ella la obligacion del deudor primitivo, no vuelve á existir. — Serie 1ª, tomo 1º, página 368.

Novacion. No la causa el documento otorgado por el deudor principal á favor de su fiador mancomunado en el pago íntegro de la deuda. — Serie 1ª, tomo 2º, página 330.

Novacion. No la hay sinó cuando se ha estipulado espresamente, ó cuando se ha ejecutado algun acto del cual resulte obligaciones incompatibles con las primeramente contraidas. — Serie 1ª, tomo 2º, página 330.

Novacion. La concesion de un plazo para pagar un crédito que ha devengado intereses y la quita de estos durante el plazo, no constituye una novacion de la primera obligacion. — Serie 1ª, tomo 9º, página 127.

Novacion. No se presume. — Serie 2ª, tomo 2º, página 378.

Novacion. Para que la haya en los contratos bilaterales, es necesario el consentimiento de ambos contratantes. — Serie 2ª, tomo 2º, página 397.

Novacion. El otorgamiento de una letra que tenga su orígen social, aunque haya sido firmada por un sócio y no por la razon social, no constituye novacion que exima del pago á los demas socios, pues para ello seria necesario que se manifestase clara-

mente la voluntad de libertar de la obligacion á la sociedad ó á los demas socios. — Serie 2ª, tomo 8º, página 426.

Novacion. La novacion no se presume, sinó que es preciso que la voluntad de las partes se manifieste claramente en la nueva convencion, ó que la existencia de la primera obligacion sea incompatible con la segunda. — Serie 2ª, tomo 11, página 119.

Novacion. La aceptacion de un pagaré por parte del acreedor por el importe de trabajos y materiales empleados en la construccion de una finca, no causa novacion. — Serie 2ª, tomo 11, página 251.

Novacion. La novacion alegada debe probarse, puesto que ella nunca se presume. — Serie 2ª, tomo 12, página 25.

Novacion. La que se dice hecha con el endosante, invocada como excepcion contra un pagaré á la órden revestido de las formas legales, y endosado por valor recibido ó en caucion, no procede. — Serie 2ª, tomo 14, página 619.

Novacion. Véase: *Subrogacion.*

Novacion de contrato. La hay, cuando entre los mismos obligados han convenido modificar ó cambiar sus respectivas obligaciones, ó cuando con voluntad del acreedor se ha sostituido un deudor á otro, ó cuando por voluntad del acreedor, del deudor y de un tercero, se sostituye este á aquel. — Serie 2ª, tomo 8º, página 95.

Nula. Lo es toda actuacion obrada ante quien carece de jurisdiccion bastante. — Serie 2ª, tomo 1º, página 177.

Nulidad. Adolece de ella el juicio en que se han violado las formas y solemnidades que le son propias. — Serie 1ª, tomo 3º, página 202.

Nulidad. Adolecen de ella las operaciones practicadas por los peritos arbitradores designados por el artículo 1406 del Código de Comercio, si no contienen mencion espresa de las disposiciones del Código y si no son signadas por el escribano público. — Serie 2ª, tomo 1º, página 180.

Nulidad. Adolece de ella todo lo obrado despues de las notifi-

caciones hechas en contravencion de la ley. — Serie 2ª, tomo 2º, página 380.

Nulidad. El recurso de nulidad debe interponerse conjuntamente con el de apelacion. — Serie 2ª, tomo 4º, página 257.

Nulidad. De la de una sentencia arbitral sobre perjuicios provenientes de un contrato de fletamento, conoce únicamente el Juez de Seccion. — Serie 2ª, tomo 4º, página 344.

Nulidad. La de un auto no puede ser invocada por la parte favorecida por el mismo.— Serie 1ª, tomo 4º, página 67.

Nulidad. El vicio de nulidad procede solo de la violacion de de las formas. — Serie 1ª, tomo 4º, página 382.

Nulidad. No puede ser pedida por quien no ha sido parte en el juicio concluido, quien deberá entablar demanda en forma contra la persona á cuyo favor se dicte la sentencia. — Serie 2ª, tomo 6º, página 39.

Nulidad. Hay derecho para deducirla contra un documento que contiene enmendaturas en su parte sustancial, si estas no están salvadas al final del documento. — Serie 2ª, tomo 8º, página 7.

Nulidad. No procede el recurso de nulidad, cuando el procedimiento seguido es arreglado á derecho. — Serie 2ª, tomo 12, página 20.

Nulidad. El recurso de nulidad, para ser procedente, debe interponerse y fundarse en primera instancia, conjuntamente con el de apelacion. — Serie 2ª, tomo 12, página 170.

Nulidad. El recurso de nulidad no procede, cuando no existe violacion de formas en el procedimiento, y las partes han renunciado espresamente á la prueba en plenario. — Serie 2ª, tomo 12, página 211.

Nulidad. Si en un juicio arbitral, los recursos de apelacion y nulidad han sido interpuestos en tiempo hábil, aun cuando el escrito sea presentado ante los árbitros, el juez debe conocer de ellos y resolver con arreglo á derecho. — Serie 2ª, tomo 14, página 627.

Nulidad en 2ª instnacia. En la 2ª instancia no puede ale-

garse nulidad, cuando ese recurso no ha sido interpuesto ante el Juez de Seccion conjuntamente con el de apelacion.—Serie 2ª, tomo 14, páginas 709 y 719.

Nulidad. Los Jueces, aun en materia de procedimientos, no pueden declarar otras nulidades que las espresamente establecidas por la ley. — Serie 2ª, tomo 11, página 193.

Nulidad. Véase: *Sobreseimiento; Accion reivindicatoria; Recurso de nulidad; Juicio arbitral; Sentencia arbitral; Juez incompetente.*

Nulidad del acto. La nulidad de un acto, no puede ser invocada sinó por aquel en cuyo beneficio la ha sancionado la ley, y que no sea causante de ella. — Serie 2ª, tomo 12, página 158.

Nulidad del acto. Una persona capaz para contratar, no puede pedir la nulidad de un acto jurídico, fundándose en la incapacidad de la otra parte contratante. — Serie 2ª, tomo 13, página 274.

Nulidad de forma. Las nulidades procedentes de vicios de forma deben restrinjirse, y no pueden aplicarse sinó cuando sean sancionadas por la ley con cláusula irritante. — Serie 2ª, tomo 9º, página 91.

Nulidad de hipoteca. No son vicios de nulidad en una escritura de hipoteca, el no haber sido registrada dentro del término de la ley, cuando la postergacion proviene de imposibilidad física, y es purgada la demora por decreto judicial, ni el hecho de haber sabido el acreedor hipotecario antes de estenderse la hipoteca, que su deudor tenia otras deudas á plazo fijo. — Serie 2ª, tomo 2º, página 10.

Nulidad de laudo. El no haberse recibido la causa á prueba no es una causa de nulidad que pueda alegarse contra un laudo arbitral, ni lo es tampoco que el laudo no esté firmado por uno de los tres árbitros que se negó á hacerlo, habiendo constancia que estuvo presente cuando se acordó la resolucion. — Serie 1ª, tomo 9º, página 234.

Nulidad de laudo. No son causas para la anulacion de un laudo pronunciado por peritos árbitros arbitradores, el alegarse

para ello que la causa no ha sido bien substanciada, ó la confabulacion alegada, pero que no consta de autos, para perjudicar á una de las partes. — Serie 2ª, tomo 8º, página 420.

Nulidad de laudo. Los argumentos que atacan el fondo y no la forma de un laudo, no pueden fundar el recurso de nulidad. — Serie 2ª, tomo 9º, página 91; tomo 14, página 180.

Nulidad de laudo. No hay ley ni principio de derecho que establezca la nulidad de un laudo arbitral por el hecho solo de su presentacion al juez ordinario para la notificacion y demas efectos fuera del término asignado para laudar, cuando consta que los árbitros han dado fin á su cometido dentro de él. — Serie 2ª, tomo 11, página 193.

Nulidad del laudo. No hay nulidad en un laudo, aun cuando los fundamentos de los árbitros sean diferentes, siempre que no sean contradictorios y la resolucion sea la misma.— Serie 2ª, tomo 13, página 371.

Nulidad del laudo. La nulidad de un laudo puede solo proceder de vicio en la forma y no de injusticia en el fondo. No constituye vicio en la forma la falta de aceptacion jurada del cargo, y no haber traido los árbitros á la vista algunos antecedentes para laudar. — Serie 2ª, tomo 7º, página 36.

Nulidad de laudo. Véase: *Laudo arbitral.*

Nulidad de procedimientos. No la causa la falta de presentacion de poder de una de las partes.— Serie 2ª, tomo 2º, página 148.

Nulidad de sentencia. No la causa el error evidente cometido en el nombre de la persona condenada por ella. — Serie 2ª, tomo 2º, páginas 148.

Nulidad de sentencia. El recurso de nulidad, dado por un Juzgado de Seccion, no puede interponerse sinó ante él. — Serie 2ª, tomo 2º, página 240.

Nulidad por simulacion. La nulidad por simulacion no puede ser deducido por quien ha ejecutado el acto ó procedimiento nulo, sabiendo ó debiendo saber el vicio que entrañaba su proceder. — Serie 2ª, tomo 13, página 331.

NUL

Nulidad por simulacion. No hay nulidad en una simulacion en que no se violan derechos de terceros, ni leyes de órden público. — Serie 2ª, tomo 13, página 331.

Nulidad de venta. Véase: *Venta.*

O

Obispado. Véase: *Apoderado.*

Oblacion. Debe ser admitida la de la suma demandada hecha con arreglo á las condiciones espresadas en el título en cuya virtud se demanda. — Serie 2ª, tomo 3º, página 111.

Oblacion. No conformándose el demandante con la suma que ofrece el demandado en completo pago de su deuda, debe mandarse depositar el dinero oblado, mientras se decide el juicio. — Serie 2ª, tomo 2º, página 238.

Oblacion. La no aceptada no surte efectos de pago. — Serie 2ª, tomo 4º, página 420.

Obligaciones. Las que producen los contratos consensuales bilaterales, solo pueden extinguirse por su cumplimiento ó por el mútuo disentimiento de las partes.— Serie 1ª, tomo 9º, página 55.

Obligaciones. Siendo definidas por contratos las que se han de cumplir en un tiempo dado, no hay necesidad de que sean préviamente determinadas por sentencia y el tiempo transcurrido en el juicio corre en este caso á cargo de quien lo ha promovido. — Serie 2ª, tomo 3º, página 433.

Obligaciones. Las únicas fuentes de donde proceden son los contratos, los cuasi-contratos, los delitos, los cuasi-delitos y la ley. — Serie 2ª, tomo 4º, página 364.

Obligacion. Es Juez competente para conocer de la gestion sobre cumplimiento de una obligacion, el del lugar elegido por las partes para su ejecucion. — Serie 2ª, tomo 14, página 126.

Obligacion en acta judicial. Una obligacion contraida en

acta judicial, está sujeta al impuesto de sellos, como si hubiera sido estendida en escritura pública. — Serie 2ª, tomo 14, página 107.

Obligacion de afianzar. El deudor á plazo que ha sido condenado á afianzar la deuda, pierde el beneficio del plazo, sinó presta la fianza ó una garantía equivalente.— Serie 2ª, tomo 12, página 526.

Obligacion alternativa. En la de pagar plata boliviana ó su equivalente en moneda de ley, debe entenderse por la primera la que es consentida generalmente por los usos del comercio y tiene valor estable. — Serie 2ª, tomo 4º, página 132.

Obligacion alternativa. Imponiéndose la obligacion alternativa de devolver un documento de crédito ó de pagar los daños y perjuicios, el mandatario que opte por este último medio, no debe mas intereses, como perjuicios, que los vencidos desde el dia de la demanda. — Serie 2ª, tomo 8º, página 216.

Obligacion alternativa. Cuando la parte que ha sido condenada alternativamente en una sentencia no puede realizar el primer término, debe ser obligado á cumplir el segundo.— Serie 2ª, tomo 12, página 70.

Obligacion comercial. Véase: *Fianza comercial.*

Obligacion de dar. No se deben daños y perjuicios cuando el deudor no ha podido dar ó hacer la cosa á que estaba obligado, cediendo á fuerza mayor ó por caso fortuito. —Serie 1ª, tomo 9º, página 339.

Obligacion de dar sumas de dinero. Las obligaciones en pesos fuertes, deben pagarse entregando el número de pesos designado en ellas en cualquiera de las monedas de oro autorizadas por la ley de 29 de Setiembre de 1875, ó en el equivalente de billetes de Banco, segun su valor corriente en plaza. — Serie 2ª, tomo 13, página 327.

Obligacion de pagar sumas de dinero. Cuando el pago se hace en otra clase de moneda que la convenida, debe entenderse al cambio corriente al dia de la entrega. — Serie 2ª, tomo 14, página 483.

OBL

Obligacion á época determinada. Las obligaciones á pagar el dia en que se termine una obra, son á plazo, y no pueden cobrarse sinó despues de cumplida aquella. — Serie 2ª, tomo 13, página 303.

Obligaciones de entregar sumas de dinero. La estipulacion de que el pago se haga en oro ó plata de curso legal, es válida y debe cumplirse entregando la misma especie de moneda metálica designada, ó billetes de curso legal por su valor corriente. — La ley de Buenos Aires de 25 de Setiembre de 1876, no ha prohibido esa estipulacion, ni sus disposiciones son incompatibles con ella. — Serie 2ª, tomo 10, páginas 360, 369 y 387.

Obligacion de entregar sumas de dinero. Cuando en el documento de la obligacion se ha prometido hacer el pago en oro ó plata, al tipo fijado por la ley, debe el deudor sujetarse á la de 29 de Setiembre de 1875, y al decreto del Poder Ejecutivo Nacional de 10 de Marzo de 1877. — Serie 2ª, tomo 12, página 369.

Obligacion de entregar sumas de dinero. Aun cuando la unidad monetaria de la República creada por la ley de 29 de Setiembre de 1875, sea una moneda de oro, y que nadie esté obligado á recibir mayor cantidad de plata que la que establece en todo pago de mas de veinte pesos fuertes, esa limitacion solo debe rejir desde que se ponga en circulacion la moneda nacional; y mientras esto no suceda, el doble patron es regla de nuestro sistema monetario, es decir, la presuncion legal de que las monedas de plata que circulan en la República, son un equivalente de las monedas de oro, por el valor que les ha fijado la ley, como un medio de chancelacion de las obligaciones. — Serie 2ª, tomo 13, página 450.

Obligacion sin espresion de causa. La falta de espresion de causa en una obligacion, no la hace ineficaz. Corresponde al obligado probar que no ha existido justa causa, ni obligacion. — Serie 2ª, tomo 12, página 451.

Oblgacion de hacer. No habiendo transcurrido el término suficiente para la prescripcion, no puede una de las partes dar por rescindido el contrato. — Serie 1ª, tomo 9º, página 55.

Obligacion de hacer. Si las obras mandadas estimar por una

sentencia ejecutoriada no bastan, segun los peritos, para reparar el perjuicio cuya indemnizacion se ordenó, la sentencia puede ser cumplida por medio de otras obras que propone el interesado con ese fin; y en caso de no hacerla, queda este obligado al pago de los perjuicios estimados por los mismos peritos, como consecuencia de la inejecucion de dichas obras. — Serie 2ª, tomo 14, página 361.

Obligacion de hacer. Véase: *Obligacion de dar; Empresario de obras; Prestacion de servicios.*

Obligaciones á oro. Véase: *Consignacion en pago.*

Obligacion de pagar. La obligacion de pagar un saldo de cuentas y dinero á préstamo por medio de letras de cambio, es una obligacion de dar. — Serie 2ª, tomo 1°, página 197.

Obligacion de pagar. En caso de falta de cumplimiento, es regida por el artículo 225 del Código de Comercio. — Serie 2ª, tomo 1°, página 197.

Obligaciones de pagar sumas de dinero. Las obligaciones de pagar moneda nacional contraidas en Montevideo y ejecutadas en Buenos Aires, se entienden contraidas en la moneda metálica que se determina por la ley de 18 de Junio de 1862, vigente en aquella República. — Serie 1ª, tomo 5°, página 472.

Obligaciones de pagar sumas de dinero. Un pagaré en pesos fuertes oro, debe ser satisfecho en pesos fuertes metálicos, ó su equivalente, y no en billetes por su valor nominal. — Serie 2ª, tomo 11, páginas 35 y 38.

Obligaciones de pagar sumas de dinero. En ellas la indemnizacion de daños y perjuicios por razon de mora, no debe exceder del interés corriente. — Serie 1ª, tomo 8°, página 414.

Obligacion de pagar sumas de dinero. Los documentos que por sí no la constituyen, no bastan para admitir la accion de cobro de ellas. — Serie 2ª, tomo 2°, página 214.

Obligacion de pagar sumas de dinero. Véase: *Obligacion sin plazo; Consignacion en pago; Letras de cambio.*

Obligacion personal. Véase: *Prescripcion.*

Obligacion á plazos. Dividida en plazos la ejecucion de un

OBL — OCU

contrato, el que rehuse ejecutarlo en los primeros, negando su existencia, es responsable de la inejecucion de todo el contrato, antes del último plazo. — Serie 1ª, tomo 5º, página 420.

Obligaciones á plazo. En ellas, el acreedor, aun que no haya exigido fianza del deudor al celebrarse el contrato, puede exigírsela, si despues de celebrado se disminuyera por algun accidente su responsabilidad. — Serie 2ª, tomo 4º, página 248.

Obligacion sin plazo. No habiendo plazo designado por los contratantes para cumplir una obligacion de pagar una suma de dinero, el juez debe designarlo á instancia del acreedor. — Serie 2ª, tomo 6º, página 109.

Obligacion á plazo. Antes del plazo, no puede cobrarse, sinó en el caso de haberse formado contra el deudor concurso de acreedores. — Serie 2ª, tomo 13, página 303.

Obligacion solidaria. El reconocimiento de la obligacion del fiador, dá á la accion deducida contra el co-obligado *in solidum* el carácter de ejecutiva; y el hecho de ser un tercero el deudor originario no desvirtúa su fuerza, desde que el co-fiador haya tomado sobre sí toda la responsabilidad y colocádose en su lugar haciéndose solidario de la obligacion. — Serie 1ª, tomo 8º, página 424.

Obligaciones recíprocas. En ellas, cada contratante tiene el derecho de exigir que se cumpla por el otro la obligacion que le es relativa. — Serie 2ª, tomo 14, página 212.

Obligacion solidaria. En las que lo son únicamente respecto á los deudores, un solo acreedor, habiendo otros, no puede demandar á uno de aquellos el importe total de la obligacion. — Serie 2ª, tomo 3º, página 132.

Obligacion solidaria. Lo es la de un socio cuyo nombre figura en la razon social. — Serie 2ª, tomo 9º, página 56.

Ocupacion transitoria. Los actos transitorios, mas ó menos insistentes é indeterminados de ocupacion ó goce temporal, ya en un punto ú otro de un terreno de campo, no importa mejores derechos que los de dominio y posesion continuada habidos por otros y sus causantes en la totalidad del mismo terreno. — Serie 2ª, tomo 13, página 54.

OFE — OFI

Ofensa hecha por el Juez. Es causa legal de recusacion el hecho de haber el juez inferido al procesado grave daño en su honor. — Serie 2ª, tomo 10, página 118.

Obra nueva. No puede admitirse la denuncia de obra nueva, no acreditándose por el denunciante el dominio ó la posesion actual del terreno en que se está edificando. — Serie 2ª, tomo 4º, página 362.

Obras pías. Véase: *Capellanías.*

Obras ejecutadas. Véase: *Consentimiento tácito.*

Obras de utilidad pública. Véase: *Expropiacion.*

Obras no construidas. En el caso en que, existiendo un contrato de construccion de obras, algunas no hubiesen sido construidas, el propietario debe pedir autorizacion judicial para hacerlas ejecutar por un tercero por cuenta del constructor. — Serie 2ª, tomo 12, página 189.

Obra recibida. En el contrato de locacion de servicios, recibida la obra y reconocido un saldo á favor del constructor, hay la presuncion de que esta fué hecha segun el contrato. — Serie 2ª, tomo 12, página 189.

Obras de la sociedad. El socio que se apropia obras de la sociedad que no han sido pagadas, contrae la obligacion de abonarlas al constructor, que tiene derecho preferente para cobrar su importe. — Serie 2ª, tomo 14, página 397.

Ocurso. De las sentencias definitivas ó de los actos que tengan la misma fuerza, solo puede ocurrirse ante la Suprema Córte por recurso de apelacion, ó de queja por apelacion denegada. — Serie 2ª, tomo 3º, página 394.

Odio del Juez. Es causa legal de recusacion el odio ó resentimiento grave del juez al procesado. — Serie 2ª, tomo 10, página 118.

Oficial de Justicia. Desempeñando una comision del juzgado, aunque no asociado por el Escribano, inviste autoridad pública, y quien le falte al respeto, comete el delito de desacato por el inciso 3º, artículo 30 de la ley penal. — Serie 2ª, tomo 6º, página 204.

OFI — OPO

Oficiales mecánicos. En esta calificacion la ley 9ª, título 15, libro 4º, R. C., no se refiere á los constructores que toman una obra por un tanto y que se asemejan mas á los empresarios que á los simples albañiles. — Serie 1ª, tomo 5º, página 471.

Oficinas nacionales. No pueden ser demandadas sin permiso del Poder Ejecutivo. — Serie 2ª, tomo 6º, página 347.

Omision en la demanda. Teniendo una demanda los requisitos legales, el juez debe suplir las omisiones ó imperfecciones que contengan. — Serie 2ª, tomo 14, página 50.

Omision en la demanda. Véase: *Suma demandada.*

Omision en el manifiesto. La omision de una cantidad de frutos del país en el manifiesto general de Aduana, dá lugar á la pena de comiso, que el Administrador General puede conmutar en derechos dobles. — Serie 2ª, tomo 9º, página 21.

Omision en el manifiesto. La omision de parte de la carga en el manifiesto del buque á su entrada en el puerto, y la de la relacion de la carga á su salida, constituyen infracciones que pueden ser penadas con la multa de veinte pesos fuertes por cada bulto omitido. — Serie 2ª, tomo 12, página 326.

Operaciones de los empleados de Aduana. Las operaciones de los empleados de Aduana, pueden ser controladas por los interesados. Por esto, se consideran auténticos y no admiten prueba en contra, á no ser la que resulte de ellas mismas. — Serie 2ª, tomo 12, página 514.

Oposicion á la ejecucion. No probándose concluyentemente las excepciones opuestas, debe llevarse adelante la ejecucion, reservándose al ejecutado el derecho de ventilarlas en juicio ordinario. — Serie 2ª, tomo 14, página 462.

Oposicion á la ejecucion. El hecho de embargarse bienes de un tercero que ha garantido una obligacion, no quita al deudor su personalidad para oponerse á la ejecucion. — Serie 2ª, tomo 14, página 557.

Oposicion á la ejecucion. La falta de notificacion al ejecutante de la providencia que confiere traslado de las excepcio-

nes opuestas por el ejecutado, vicia de nulidad lo obrado ulteriormente. — Serie 2ª, tomo 14, página 13.

Órden del Juez. No puede dejarse sin efecto un oficio mandado librar con el objeto de impedir que la Nacion pague por segunda vez un crédito que se asegura haber sido ya pagado. — Serie 2ª, tomo 14, página 141.

Órden religiosa. La patente de Provincial de una Órden religiosa, tiene que ser presentada al Gobierno de la República para obtener el pase. Sin este requisito, no puede tener valor alguno en juicio, ni acreditar la personería legítima de la persona á cuyo favor ha sido espedida. — Serie 2ª, tomo 7°, página 92.

Órden religiosa. La existente en una Provincia, no puede estender sucursales á otra, sin las formalidades establecidas para su introduccion. — Serie 2ª, tomo 8°, página 113.

Órdenes religiosas. Corresponde exclusivamente al Congreso admitir en territorio de la Nacion otras nuevas á mas de las existentes. — Serie 2ª, tomo 1°, página 380.

Órden de arresto. Véase: *Prision ilegal.*

Órden de prision. Véase: *Prision ilegal; Auto de prision.*

Órden público. Véase: *Ley de órden publico.*

Ordenanzas de Aduana. Cuando están en disconformidad con la ley de 14 de Setiembre de 1863, deben ser observadas con preferencia á esta, por ser ley de fecha posterior. — Serie 1ª, tomo 5°, página 264.

Ordenanzas de Aduana. Hay infraccion de ellas en todo caso de falsa manifestacion, ya proceda de error ó de mala fé. — Serie 2ª, tomo 4°, página 50.

Ordenanzas de Aduana. El artículo 182 de las Ordenanzas de Aduana, tiene por objeto definir cuales son las mercaderías que deben considerarse del deudor, estableciendo una presuncion de derecho. — Serie 2ª, tomo 1°, página 203.

Ordenanzas de Aduana. El embargo de que habla el artículo 179 de las Ordenanzas de Aduana, debe hacerse despues

de vencidos los tres dias de gracia. — Serie 2ª, tomo 1º, página 203.

Ordenanzas de Aduana. La presuncion establecida en el artículo 182 de las Ordenanzas se refiere á las mercaderías existentes en la Aduana al tiempo de vencer los tres dias señalados en el artículo 179. — Serie 2ª, tomo 1º, página 203.

Ordenanzas de Aduana. Derogaron todos los decretos, disposiciones y leyes en materia de Aduana anteriores al 16 de Noviembre de 1866. — Serie 2ª, tomo 2º, página 326.

Ordenanzas de Aduana. Véase: *Resoluciones de Aduana.*

Ordenanza Municipal. Para que una Ordenanza Municipal infrinja una disposicion de la Constitucion Nacional, es necesario que haya incompatibilidad entre una y otra, de tal modo que el cumplimiento de aquella, traiga necesariamente consigo la violacion de esta. — Serie 2ª, tomo 14, página 37.

Ordenanzas Municipales. El propietario que infrinjiendo las Ordenanzas Municipales edifica sin haber pedido antes la delineacion, y que ha sido intimado para que suspenda la obra por no estar en la línea el edificio, no tiene derecho de quejarse de la demolicion de lo edificado y de la imposicion de multas ordenadas en su consecuencia. — Serie 2ª, tomo 14, página 316.

Ostentacion de fuerzas en elecciones. La fuerza de Policía puesta á la órden del presidente de la mesa receptora de votos, no constituye ostentacion de fuerza armada, aunque resulte haber sido aumentada, pero no en número excesivo, sobre la de costumbre en el lugar. — Serie 2ª, tomo 12, página 211.

P

Pactos. Cuando los de un contrato no son contrarios á derecho, debe estarse al principio de que el contrato es la ley de los contratantes. — Serie 2ª, tomo 5º, página 318.

Pacto comisorio. Es reprobado por derecho aun en los casos en que está condenado por disposicion espresa de la ley. — Serie 2ª, tomo 5º, página 103.

Pacto nulo. El pacto de que toda reclamacion entre capitan y marineros debe ser resuelto por el Cónsul de la nacion á la que pertenece el buque, es nulo. — Serie 2ª, tomo 12, página 104.

Pacto reprobado. El que lo es por el derecho y condenado por la ley, es siempre ilícito y nulo, sea cualquiera la forma que él asuma. — Serie 2ª, tomo 5º, página 103.

Pacto de retroventa. Véase: *Retroventa.*

Padres. No alegándose ninguna circunstancia relativa al estado de fortuna de estos, la obligacion de dar alimentos á los hijos debe cumplirse como lo determine el árbitro judicial. — Serie 1ª, tomo 9º, página 506.

Padres. Véase: *Testigos parientes; Patria potestad; Alimentos; Colision de derechos.*

Padre natural. Tiene el deber de prestar alimentos á sus hijos indigentes, pudiendo aquellos ser regulados á arbitrio judicial. — Serie 2ª, tomo 8º, página 160.

Paga. Para ser legítima debe hacerse, entregándose el objeto espresado en la obligacion. — Serie 1ª, tomo 3º, página 167.

Paga. La de una obligacion contraida en moneda estrangera

PAG

debe hacerse en la misma moneda ó en otra de curso legal en la República, sin descuento alguno.— Serie 1ª, tomo 3º, página 167.

Pagador. Las palabras: *liso y llano pagador,* empleadas en un documento de fianza, constituyen al fiador en pagador principal y le privan del beneficio de excusion.— Serie 2ª, tomo 8º, página 439.

Pagaré. El no protestado oportunamente por falta de pago, se tiene por perjudicado, y hace perder toda accion contra el endosante. — Serie 1ª, tomo 2º, página 444.

Pagarés. Los á la órden son considerados como letras de cambio y se prescriben como estas por cuatro años, cuando no ha mediado condenacion judicial ó no ha sido reconocido especialmente la deuda en documento separado. — Serie 1ª, tomo 9º, página 577.

Pagaré. Los pagarés á la órden están sujetos á la jurisdiccion, reglamentos y legislacion comercial, y su propiedad se transmite por el simple endoso, de la misma manera que las letras de cambio. — Serie 2ª, tomo 7º, página 485.

Pagaré de comercio. Reconociéndose que es comercial la obligacion contenida en un pagaré, es forzoso reconocer que una fianza prestada sobre ella, es solidaria por el ministerio de la ley, aun cuando no se hubiese espresado. — Serie 2ª, tomo 13, página 436.

Pagaré de comercio. No tiene importancia alguna el hecho alegado por el fiador y negado por el acreedor, de que este agregó, despues de recibido un pagaré de comercio, sobre la firma del fiador, la cláusula «afianzo de mancomun et in sólidum».— Serie 2ª, tomo 13, página 436.

Pagarés al portador. No producen obligacion civil ni accion en juicio segun el Código Español dado en Aranjuez el 20 de Mayo de 1829. — Serie 1ª, tomo 4º, página 473.

Pagaré protestado. El por falta de pago á su vencimiento, solo es trasmisible por cesion. — Serie 2ª, tomo 9º, página 419.

Pagaré protestado. No constituye excepcion de inhabilidad del título en un pagaré, el hecho de haber sido estendido en un

PAG

sello de menor valor al correspondiente y el ser protestado ante escribano incompetente, cuando se reconoce la autenticidad de la firma. — Serie 2ª, tomo 12, página 77.

Pagarés. Aquellos cuyo cobro se hace ante la Jurisdiccion Federal por razon de las personas, deben ser otorgados en papel sellado de la Nacion. — Serie 2ª, tomo 14, página 636.

Pagos. Los que se hicieren por una deuda, por capitales é intereses á dos plazos, deben imputarse á los del primero, antes de aplicarlos á los del segundo. — Serie 1ª, tomo 2º, página 7.

Pago. Es valido el hecho por mandato de autoridad competente á otro que al tenedor de una letra al portador ó á la órden ó con endozo en blanco, perdida ó robada. — Serie 1ª, tomo 2º, página 127.

Pago. El confesado en una carta reconocida en juicio, es una excepcion legal en el juicio ejecutivo. — Serie 1ª, tomo 6º, página 164.

Pagos. No se consideran de buena fé los anticipados que no autorizan espresamente el contrato ó la costumbre. — Serie 1ª, tomo 6º, página 211.

Pago. El cobro de mayor suma de la que resulta debida, justifica la resistencia al pago de aquella y exime de los intereses. — Serie 1ª, tomo 6º, página 342.

Pago. No es indebido en un préstamo en el cual los prestamistas entregaron y los prestatarios devolvieron la cantidad y calidad de dinero convenido en el contrato, aunque la cantidad y calidad del dinero devuelto sea superior á la del entregado. — Serie 1ª, tomo 7º, página 81.

Pago. El acreedor que recibe de buena fé el pago de su crédito con dinero que no era del deudor, no está obligado á restituirlo. — Serie 1ª, tomo 8º, página 335.

Pagos. El hecho de pagar la deuda de un buque á un tercero que no era, pero que se reputaba propietario, no exime al verdadero dueño de la obligacion de pagarla. — Serie 2ª, tomo 2º, página 378.

PAG

Pago. El posterior, hace presumir el de los gastos anteriores cuando son del mismo orígen. — Serie 2ª, tomo 6º, página 365.

Pago. El del saldo, hecho por el comisionado constituye una excepcion perentoria contra la accion del comitente por rendicion de cuentas y cobro de pesos. — Serie 2ª, tomo 7º, página 389.

Pago. La excepcion de pago no puede justificarse con la autorizacion dada al acreedor para reclamar un crédito existente á favor del deudor. — Serie 1ª, tomo 9º, página 573.

Pago. Aquel cuya importancia es mayor de doscientos pesos fuertes, no puede probarse por testigos, si no existe principio de prueba por escrito. — Serie 2ª, tomo 7º, página 389.

Pago. El comprendido en el artículo 1393 del Código de Comercio, se refiere al capital de la suma asignada y no á los intereses y costas. — Serie 2ª, tomo 9º, página 485.

Pago. El artículo 60, título *Del pago*, Código Civil, no es aplicable al caso en que la cosa dada en pago y que ha sufrido eviccion haya estado hipotecada á la seguridad de la obligacion. — Serie 2ª, tomo 11, página 465.

Pago. La regla sobre imputacion legal de pagos, no es aplicable á las cuentas corrientes. — Serie 2ª, tomo 12, página 280.

Pago. No es un pago hecho de buena fé; el que se realiza con conocimiento por parte del deudor y del acreedor, que los bienes entregados estaban embargados á favor de un tercero. — Serie 2ª, tomo 13, página 169.

Pago. Para que sea válido el pago de una suma de dinero, hecho en perjuicio de un tercero es necesario que haya sido percibido de buena fé. — Serie 2ª, tomo 13, página 169.

Pago. El juez del lugar elegido para el pago, es competente para hacerlo efectivo. — Serie 2ª, tomo 14, página 60.

Pago. El que se dice hecho al endosante, invocado como excepcion contra un pagaré á la órden, revestido de las formas legales, y endosado por valor recibido ó en caucion, no procede. — Serie 2ª, tomo 14, página 619.

Pagos. Véase: *Sumas entregadas; Cesion de pagos; Vendedor; Consignacion en pago; Letras de cambio.*

PAG

Pagos bancarios. No obliga al depositante un pago hecho por un Banco mediante un cheque estendido en un ejemplar diferente á los que contiene el libro de cheques que se le habia entregado, si los reglamentos del Banco previenen que entrega cheques bajo recibo, y que solo paga los giros hechos en ellos, ó si no es probada la autenticidad del cheque pagado, ó que el depositante hubiera aprovechado el pago. — Serie 2ª, tomo 12, página 485.

Pago de compostura de la cosa vendida. El juez que ha vendido válidamente una cosa, puede mandar pagar el precio de compostura de ella, para hacer cesar el derecho de retencion y entregarla al comprador. — Serie 2ª, tomo 11, página 425.

Pago de costas. El término de 24 horas fijado por la ley de Arancel, para abonar la cuenta de costas y honorarios, se refiere á estos, cuando han sido regulados é incluidos en la planilla de costas. — Serie 2ª, tomo 8º, página 308.

Pago de costas. No pagándose por una de las partes las costas que le corresponden antes de dictarse la sentencia definitiva, lo que corresponde pedir es el mandamiento de pago y no la exhoneracion de la demanda. — Serie 2ª, tomo 9º, página 307.

Pago de la cosa comprada. Perfeccionada la compra, el comprador no puede resistir el pago del precio, sinó en el caso de tener motivos fundados de ser molestado por reivindicacion de la cosa. — Serie 2ª, tomo 7º, página 228.

Pago del capital. El recibo del capital, sin reserva sobre los intereses, estingue la obligacion del deudor respecto de estos. — Serie 2ª, tomo 13, página 385.

Pago de derechos de Aduana. Véase: *Derechos de Aduana.*

Pago del flete. Véase: *Flete.*

Pago de hecho por el mandatario. Véase: *Mandatario.*

Pago de honorarios. Constando de autos el pago de lo correspondiente á honorarios, no es admisible la accion por el cobro de su importe. — Serie 2ª, tomo 10, página 312.

PAG — PAL

Pago indebido. No justifican la accion de pago indebido las condiciones de un contrato de préstamo. — Serie 1ª, tomo 7º, página 81.

Pago indebido. Puede deducirse demanda ordinaria para cobrar lo indebidamente pagado en virtud de sentencia recaida en un juicio de apremio. — Serie 2ª, tomo 14, página 276.

Pago indebido. Lo que haya sido obligado á pagar de más, es pagado indebidamente. — Serie 2ª, tomo 14, página 276.

Pago justificado. El recibo de saldo otorgado por quien tenia autorizacion para recibir, justifica el pago de la deuda. — Serie 2ª, tomo 12, página 300.

Pagos no liquidados. La contrademanda fundada en pagos hechos al actor por cuenta de una sociedad existente entre el demandado y otro, y aun no liquidada, no debe tomarse en consideracion, dejando á salvo las acciones relativas. — Serie 2ª, tomo 13, página 26.

Pago en moneda. Cuando el pago se hace en otra clase de moneda que la convenida, debe entenderse al cambio corriente al dia de la entrega. — Serie 1ª, tomo 14, página 483.

Pago nulo. Lo es el que hace un rematador por cuenta agena sin mandato ni autorizacion, y no obliga á la persona por cuenta de quien se hace, sinó en el caso de resultarle de él una utilidad evidente, artículo 332 del Código de Comercio. — Serie 1ª, tomo 5º, página 57.

Pago nulo. Véase : *Deudor interdicto.*

Pago posterior al endoso. Véase : *Excepcion de pago.*

Pago del precio. Cumplido el contrato por parte del vendedor, tiene este el derecho á exijir el pago del precio. — Serie 2ª, tomo 7º, página 138.

Palabras agregadas. Véase : *Alteracion del escrito.*

Palabras inconvenientes. Las consignadas en un escrito importan falta de respeto, pero no delito de desacato. — Serie 2ª, tomo 7º, página 118.

Palabras injuriosas. Las pronunciadas, no con intencion de

injuriar, sinó con la de contradecir aserciones consideradas falsas, no constituyen injuria. — Serie 2ª, tomo 2º, página 290.

Palabras irrespetuosas. Es justo el apercibimiento al abogado que emplea palabras irrespetuosas, como tambien la órden de testarlas. — Serie 2ª, tomo 12, página 245.

Papa. Véase : *Sumo Pontífice; Vicario.*

Papel sellado. Los autos relativos á las multas por violacion de papel sellado, son inapelables. — Serie 2ª, tomo 1º, página 125.

Papel sellado. El espíritu de la ley de 1870, es terminar sumariamente y en una sola instancia las cuestiones que se suscitan sobre el pago de este impuesto; por tanto, son inapelables los autos que al respecto pronuncie el Juez Inferior. — Serie 1ª, tomo 9º, página 510.

Papel sellado. En los casos de jurisdiccion concurrente sometidos á la Justicia Nacional por acto voluntario de las partes, la Ley Nacional de Sellos queda cumplida reponiendo el sello que corresponde al valor del contrato que se presente en juicio. — Serie 2ª, tomo 8º, página 310.

Papel sellado. No son aplicables las disposiciones de la Ley de Sellos á los documentos presentados en juicio, cuando en la demanda se declara que son simples cópias que se presentan por no tener el demandante en su poder el original. — Serie 2ª, tomo 12, página 537.

Papel sellado. La Municipalidad de Buenos Aires no se halla exceptuada del pago de sellos en sus gestiones judiciales. — Serie 2ª, tomo 13, página 161.

Papel sellado. Los pagarés cuyo cobro se hace ante la Jurisdiccion Federal por razon de las personas, deben ser otorgados en papel sellado de la Nacion. — Serie 2ª, tomo 14, página 636.

Papel sellado. El protesto de pagarés cuyo cobro deba hacerse ante la jurisdiccion federal, puede estenderse en papel sellado de la Provincia, no habiendo Escribanos Nacionales de Registro. — Serie 2ª, tomo 14, página 636.

Papel sellado nacional. No hay obligacion de estender en él los documentos sobre obligaciones que por su naturaleza no cor-

responden exclusivamente á la Jurisdiccion Nacional y para presentarlos basta reponer el sello que les corresponda. — Serie 2ª, tomo 3º, página 286.

Papeleta de enrolamiento. Véase: *Vecindad.*

Paquetes á vapor. Las mercaderías venidas en ellos, se consideran como existentes en la Aduana, aunque hayan sido entregadas, siempre que existan los armadores ó agentes del vapor. Y por esto, el conocimiento de las infracciones á la Ley de Aduana cometidas con respecto á ellas, corresponden en 1ª Instancia al Administrador de Rentas. — Serie 2ª, tomo 11, página 24.

Paquetes á vapor. La disposicion del artículo 1034 de las actuales Ordenanzas de Aduana, no es aplicable á los paquetes á vapor que tienen en el país armadores ó agentes responsables de las operaciones de Aduana. — Serie 2ª, tomo 11, página 29.

Paquetes á vapor. Los privilegios concedidos á los paquetes á vapor para favorecer su expedicion, exijen que las operaciones de estos no pueden ser revisadas por la Aduana, sinó despues de su salida. — Serie 2ª, tomo 11, página 29.

Paquetes á vapor Véase: *Jurisdiccion de Aduana; Administrador de rentas.*

Paredes comunes. No es lícito á un lindero usar de derecho de cargar la pared comun, sinó á condicion de dejar expédito el que tambien corresponda al otro lindero. — Serie 1ª, tomo 4º, página 485.

Pared comun. Es prueba de la comunidad de un muro, el hecho de negarse la parte que pretende ser propietario exclusivo, á presentar sus títulos, cuando el contrario ofrece los suyos. — Serie 1ª, tomo 5º, página 251.

Pared comun. No siendo bastante sólida para sostener el edificio que debe cargarse sobre ella, uno de los condueños tiene derecho de sostituirla por otra, á costa de los dos propietarios. — Serie 1ª, tomo 5º, página 251.

Paredes divisorias. Las de los terrenos se presumen comunes de los dueños de estos. — Serie 1ª, tomo 4º, páginas 456 y 485.

PAR

Paredes divisorias. Sus reparaciones necesarias y la parte á ellas sobrepuesta que aprovecha á ambos linderos deben ser pagadas por mitad. — Serie 1ª, tomo 4º, página 485.

Pared divisoria. Se reputa comun á menos que alguno de los propietarios de los edificios colindantes pruebe que le pertenece exclusivamente. — Serie 1ª, tomo 5º, página 251.

Pared divisoria. El cargar sobre ella no es un hecho que importe un nuevo título para iniciar posesion exclusiva, sinó un derecho del propietario en comun. — Serie 1ª, tomo 5º, página 251.

Pared divisoria. Véase: *Interdicto de obra vieja.*

Pared medianera. Se considera así la divisoria de dos propiedades pertenecientes á un solo dueño si al venderlas no ha declarado éste que toda la pared se comprendia en una de las dos. — Serie 1ª, tomo 3º, página 90.

Pared medianera. Se presume que lo es, la que sirve de separacion de dos edificios contiguos que cargan sobre ella. — Serie 2ª, tomo 4º, página 442.

Pared medianera. Los colindantes tienen derecho de servirse de ella para todos los usos á que está destinada con tal de que no le causen deterioro, ni comprometan su solidez, ni estorben el ejercicio de iguales derechos para el vecino. — Serie 2ª, tomo 4º, página 442.

Parentesco del juez con el abogado. El parentesco del juez con los abogados de los litigantes, no es un impedimento, ni causa de recusacion, de las enunciadas en el artículo 43 de la Ley Nacional de Procedimientos. — Serie 2ª, tomo 7º, página 315.

Parte petitoria. Lo pedido, ó lo que ha debido pedirse en el fondo de una demanda, debe hacer parte de la discusion principal, y considerarse y apreciarse en la definitiva. — Serie 2ª, tomo 14, página 404.

Particulares. En causas sobre un acto de estos, aun cuando en él se refiera á actos administrativos del Gobierno Nacio-

nal, la Justicia Nacional no es competente por razon de la materia. — Serie 2ª, tomo 2º, página 439.

Pase. Véase: *Órden religiosa.*

Pasto. Véase: *Cargamento de pasto.*

Pastoreo. El hecho de encontrarse animales del demandante en potreros del demandado, hace presumir el contrato de pastoreo. — Serie 2ª, tomo 3º, página 464.

Patentes. El artículo 57 de la Ley de Patentes, no admite la prescripcion como excepcion contra los derechos derivados de dicha ley. — Serie 2ª, tomo 14, página 109.

Patente de invencion. La nulidad de ella que la ley declara para los inventos explotados antes de esa fecha, se refiere á las introducidas del estrangero, no á los hallados en el país. — Serie 1ª, tomo 7º, página 348.

Patente de invencion. No es admisible accion alguna relativa á su clasificacion, si no se acompaña aquella. — Serie 2ª, tomo 4º, página 102.

Patente de invencion. Concedida una por un invento, no puede concederse otra por la misma causa. — Serie 2ª, tomo 5º, página 290.

Patente de invencion. Para aplicar pena á la falsificacion de un invento patentado, es indispensable la prueba concluyente de la identidad del invento y del producto que se pretende falsificado, como tambien de los medios y procederes empleados en su respectiva fabricacion. — Serie 2ª, tomo 5º, página 374.

Patente de invencion. Para hacer uso de los derechos que acuerda la Ley de Patentes contra terceros, es necesario demostrar que se emplean los mismos procedimientos, — Serie 2ª, tomo 9º, página 426.

Patente de invencion. Concedida patente de invencion por el uso exclusivo de un aparato para obtener un resultado determinado, no puede él ser empleado por otros con el mismo fin, y otra patente espedida con posterioridad por el mismo aparato es nula. — Serie 2ª, tomo 9º, página 467.

PAT

Patente de invencion. Si el medio empleado con posterioridad constituyese un perfeccionamiento del patentado antes, puede ser conservado por un certificado de adicion, y habiendo la Oficina de Patentes concedido una segunda patente, prévio exámen, y sosteniendo con posterioridad que no existe analogía entre los dos aparatos patentados, no es sostenible que los que obtuvieron patente con posterioridad, hayan procedido de mala fé y que deban ser condenados como falsificadores. — Serie 2ª, tomo 9º, página 467.

Patente de invencion. No puede entenderse concedida por cada uno de los procedimientos en particular empleados para la elaboracion de un producto, sinó por el conjunto de ellos, que es lo que forma el sistema y constituye el invento. — Serie 2ª, tomo 9º, página 426.

Patente de invencion. Es compatible la existencia simultánea de dos patentes de invencion, aun cuando una y otra se refieran á un producto industrial compuesto de las mismas materias primas, cuando el privilegio no comprende en ninguna de ellas el empleo de materiales, sinó el procedimiento especial para por su mezcla y disposicion, obtener un producto industrial. — Serie 2ª, tomo 11, página 403.

Patente de invencion ya concedida á otro. No debe indemnizacion de daños y perjuicios el Comisario de una Oficina de Patentes de Invencion que conceda una, la que despues es anulada por sentencia judicial, si al otorgarla, no hubo culpa ó negligencia de su parte, ni faltó de una manera irregular á las obligaciones legales del cargo que desempeñaba. — Serie 2ª, tomo 12, página 411.

Patente de invencion. El conocimiento de las causas sobre nulidad de Patentes de Invencion, corresponde á los Tribunales Nacionales. — Serie 2ª, tomo 13, página 15.

Patente de invencion. Véase: *Invento; Fabricante privilegiado.*

Patria potestad. La que corresponde al padre comprende la obligacion y el derecho de criar y dirijir la educacion de sus

hijos, y no puede suspenderse este derecho, sin motivos legales y evidentes. — Serie 2ª, tomo 5º, página 212.

Paternidad natural. Cuando se trata de la investigacion de la paternidad natural, las pruebas deben ser concluyentes, de modo que no dejen duda en el ánimo del juez, mucho mas cuando la investigacion tiene lugar en vida del padre, desconociendo este el hijo que se le atribuye, y cuando la madre confiesa haber tenido hijos ilegítimos de diferentes padres. — Serie 2ª, tomo 13, página 470.

Patria potestad. Probados en juicio, la actual inmoralidad del padre y el hecho de haber abandonado sus hijos en la infancia sin proveer jamás á sus necesidades, son motivos legales suficientes para pronunciar la suspension ó la pérdida de la patria potestad. — Serie 2ª, tomo 14, página 714.

Penas. Se imponen á los delincuentes y no al delito, y por lo tanto cada uno de ellos debe sufrirla íntegra — Serie 1ª, tomo 3º, página 80.

Pena. No se puede juzgar de su gravedad cuando está espresamente señalada por la ley. — Serie 1ª, tomo 3º, página 87.

Pena. Por leve que sea un delito, los Tribunales no pueden aplican menor pena que la menor señalada por la ley. — Serie 1ª, tomo 3º, página 490.

Pena. Su graduacion debe regularse segun la Ley Penal Nacional, por la analogía de la impuesta por las leyes comunes.— Serie 1ª, tomo 5º, página 480.

Pena. Se impone para cumplirse despues de sentenciada la causa. — Serie 1ª, tomo 7º, página 368.

Penas. La mayor que por los artículos 18 y 24 de la Ley Penal se impone á los autores de delitos comunes, se refiere solo á los cometidos durante la sedicion ó la rebelion, ó con ocasion de estas. — Serie 1ª, tomo 8º, página 310.

Pena. El tiempo de prision sufrida por demora no justificada en la terminacion de un proceso criminal, puede ser descontado de la pena inflijida. — Serie 2ª, tomo 1º, página 334.

Pena. Para imponerla es necesario que exista prueba clarísima

PEN

acerca de la perpetracion del delito y de la persona del delincuente. — Serie 2ª, tomo 1º, página 338; tomo 4º, página 137.

Pena. La que se impone al cómplice debe ser menor que la que se impone al autor de un delito. — Serie 2ª, tomo 1º, página 396.

Pena. Para que no haya lugar á su imposicion, cuando hay principio de ejecucion de un delito por hechos exteriores, es necesario que haya desistimiento voluntario por parte de los autores. — Serie 2ª, tomo 2º, página 47.

Pena. No se puede aplicar pena inferior á la menor señalada por la ley, aunque se pida su aplicacion por el Ministerio Fiscal. — Serie 2ª, tomo 2º, página 307.

Penas. Cuando son demasiado rigurosas, puede el juez moderarlas, teniendo en cuenta la gravedad del caso y la práctica de los Tribunales. — Serie 2ª, tomo 5º, página 315.

Pena. La práctica de aplicar la menor á los cómplices que á los autores principales de un delito, debe observarse especialmente, cuando contra estos concurran circunstancias agravantes, y la participacion de aquellos ha sido posterior al delito. — Serie 2ª, tomo 3º, página 439.

Penas. Por los delitos comunes deben aplicarse con la moderacion introducida por la práctica de los Tribunales. — Serie 2ª, tomo 6º, página 189.

Pena. La Justicia Nacional no puede aplicar otras penas, que las establecidas por Leyes Nacionales. — Serie 2ª, tomo 8º, página 110.

Pena. La de destierro y la pecuniaria, no se consideran como corporales, en la práctica. — Serie 2ª, tomo 8º, página 402.

Pena. Es motivo para su disminucion el hecho de haberse encontrado la mayor parte del dinero robado. — Serie 2ª, tomo 14, página 719

Pena. Véase: *Ancianidad; Hechos ilícitos; Procedimiento de oficio.*

Penas aduaneras. Véase: *Jurisdiccion de Aduana.*

Pena de azotes. La prohibicion de imponerla, comprende á

todas las auforidades, tanto Nacionales como Municipales y Provinciales, y su infraccion constituyen un delito que puede ser acusado ante los Tribunales de la Nacion. — Serie 2ª, tomo 2º, página 235.

Pena capital. La práctica de nuestra jurisprudencia la ha reservado á los homicidios calificados y que revelan el último grado de perversidad en el agente. — Serie 2ª, tomo 3º, páginas 318 y 325.

Pena capital. No debe generalmente aplicarse sinó á los casos de alevosía y de atrocidad bien justificados. — Serie 2ª, tomo 3º, página 424; tomo 6º, página 189.

Pena de comiso. La de que habla el artículo 1092 de las Ordenanzas de Aduana, siendo impuesta á los cómplices, debe dividirse entre ellos y no aplicarse en el todo á cada uno. — Serie 1ª, tomo 5º, página 349.

Pena leve. Véase: *Sobreseimiento.*

Pena de muerte. La merece el que mata con alevosía y por robar. — Serie 1ª, tomo 1º, página 386.

Pena de muerte. Para aplicarla se necesitan pruebas tan claras como la luz. — Serie 1ª, tomo 9º, página 18.

Pena de muerte. La ley 8ª, titulo 10, partida 7, que condena á muerte al gefe de un Ayuntamiento que haya matado á un individuo, no debe aplicarse, no habiendo pruebas por las que conste que el acusado fué gefe de tal Ayuntamiento. — Serie 1ª, tomo 9º, página 95.

Pena de muerte. La impuesta por la ley al que comete homicidio injusto, está reservada en la práctica para el homicidio premeditado, ó á traicion, ó aleve.—Serie 2ª, tomo 7º, página 241.

Pena de muerte. Corresponde al reo de homicidio alevoso y premeditado, imponiéndose al cómplice una menor. — Serie 2ª, tomo 13, página 415.

Pena de muerte. Véase: *Saqueo; Hurto calificado; Homicidio alevoso.*

Pena pecuniaria. Cuando el procesado no tiene bienes para

cumplirla, debe procederse con arreglo á lo dispuesto por el artículo 92 de la ley nacional penal. — Serie 1ª, tomo 7º, página 368.

Pena pecuniaria. Véase: *Excarcelacion.*

Peones. Los de Aduana no se consideran empleados de esta. — Serie 1ª, tomo 1º, página 460.

Peones. El peon encargado interinamente de la vigilancia de una estacion no debe considerarse como el empleado público de que habla el artículo 80 de la ley nacional penal. — Serie 2ª, tomo 14. página 719.

Pérdidas en la Aduana. Véase: *Copia de factura.*

Pérdida de mercaderías. El Fisco responde por lo que existe en las copias de facturas para depósito. — Serie 2ª, tomo 8º, página 196.

Pérdida de mercaderías. Si es en la cantidad, la indemnizacion que por ella debe pagarse es sobre el menoscabo á juicio de peritos. — Serie 2ª, tomo 14, página 138.

Pérdidas. El reclamo por ellas contra los empresarios de trasporte queda estinguido despues de las 24 horas del recibo de las mercaderías ó de pagado el precio del porte.— Serie 2ª, tomo 3º, página 386.

Pérdidas. Véase : *Ganancias y pérdidas.*

Pérdida de la carga. La indemnizacion que debe pagar el conductor cuando ha habido pérdida ó estravío de la carga que le es imputable, debe ser tasada por peritos, segun el valor que tendrían al tiempo y lugar de la entrega.— Serie 2ª, tomo 14, página 709.

Pérdida del buque. La pérdida del buque sobre que existe el privilegio, hace cesar este. — Serie 2ª, tomo 12, página 335.

Pérdida de mercaderías. Existiendo presunciones que haya tenido lugar en la puerta de la Aduana, y probándose que el interesado estaba ausente en el momento de la descarga, este pierde el derecho á reclamar, y la Aduana es irresponsable de dicha pérdida. — Serie 1ª, tomo 8º, página 257.

PER

Perjuicios. La obligacion de pagar los reclamados no se estiende á otros no manifestados en el reclamo.— Serie 1ª, tomo 1º, página 259.

Perjuicios. Los no liquidados pero reconocidos legítimos por sentencia ejecutoriada, no producen accion ejecutiva.— Serie 1ª, tomo 3º, página 222.

Perjuicios. Cuando son reconocidos por sentencia, su liquidacion debe hacerse por la vía ordinaria. — Serie 1ª, tomo 3º, página 222.

Perjuicios. No hay responsablidad por los que se causen por haberse usado de un derecho legítimo. — Serie 2ª, tomo 5º, página 348.

Perjuicios. Los que deben indemnizarse por falta de cumplimiento de una obligacion, son los que son consecuencia inmediata y necesaria de dicha falta. — Serie 2ª, tomo 6º, página 148.

Perjuicios. En una obligacion alternativa, consistente en la devolucion de un documento de crédito ó pago de daños y perjuicios, en estos últimos no se comprenden las costas procesales que traen su orígen del juicio y no del contrato. — Serie 2ª, tomo 8º, página 216.

Perjuicios. Los causados á una finca por el agua y humedad procedentes de maderas mal apiladas en la finca vecina, deben ser indemnizados por el arrendatario de esta, dueño de las maderas. Esos perjuicios deben ser avaluados por peritos, sin que el juez pueda condenar á los intereses de su importe, pues quedan comprendidos en la avaluacion á practicarse. — Serie 2ª, tomo 3º, página 84.

Perjuicios. El Juez debe estimarlos, cuando no sea posible fijarlos exactamente. — Serie 2ª, tomo 14, página 50.

Perjuicios. Si las obras mandadas estimar por sentencia ejecutoriada, no bastan, segun los peritos, para reparar el perjuicio cuya indemnizacion se ordenó, la sentencia puede ser cumplida por medio de otras obras que propone el interesado con ese fin ; y en caso de no hacerlas, queda este obligado al pago de los perjuicios estimados por los mismos peritos, como consecuencia de la inejecucion de dichas obras.—Serie 2ª, tomo 14, página 361.

PER

Perjuicios. El que uso de un derecho perfecto, no es responsable de los perjuicios que ese uso irrogue á terceros. — Serie 2ª, tomo 14, página 285.

Perjuicios. Véase: *Indemnizacion de perjuicios; Daños y perjuicios; Empresario de obras; Detencion de buque.*

Perjuicio por averías. Véase: *Averías por vicio propio.*

Perjuicios ex-delito. No resultando mérito alguno del sumario contra el demandado, y pidiéndose en consecuencia el sobreseimiento por el Ministerio Fiscal, no se puede demandar la indemnizacion de perjuicios causados por el mismo delito, sin tener mayores pruebas para demostrar la culpabilidad del demandado. — Serie 2ª, tomo 8º, página 15.

Perjuicios ex-delito. Véase: *Absolucion; Delito.*

Perjuicios directos. Se deben los perjuicios directos y que son consecuencia necesaria de la falta de cumplimiento de un contrato. — Serie 2ª, tomo 14, página 28.

Perjuicios por embargo. El actor que no ha sido declarado responsable de todas las costas, ni temerario litigante, no responde por los intereses de un depósito ordenado judicialmente al demandado, y que por sentencia final se le manda devolver. — Serie 1ª, tomo 8º, página 422.

Perjuicio por embargo. Véase: *Embargo ante Juez incompetente.*

Perjuicio por expropiacion. Véase: *Expropiacion.*

Perjuicios por no entrega. Véase: *Averías por vicio propio.*

Perjuicios no imputables. No siendo imputables al demandado los perjuicios que forman el objeto de la demanda, debe absolvérsele de ella. — Serie 2ª, tomo 14, página 28.

Perjuicios por rebelion. La accion civil por daños y perjuicios procedentes de delitos de rebelion, es independiente de la criminal; y su conocimiento corresponde á los Tribunales de Provincia, si las partes son Argentinas vecinos de una misma Provincia. — Serie 2ª, tomo 10, página 335.

Perjuicios no valorados. Si entre los perjuicios demandados

PER

hay algunos imputables al demandado, por cuyo monto no está probado, habiendo otros no imputables, debe absolverse á este, dejándose al actor su derecho á salvo para otro juicio. — Serie 2ª, tomo 14, página 28.

Perjurio. Para surtir los efectos legales, debe ser probado plenamente y no deducirse de meras presunciones. — Serie 2ª, tomo 10, página 159.

Pericia. Cuando una sentencia libra al juicio de peritos la determinacion de las obras que debe practicarse para que los terrenos superiores no causen perjuicio á los inferiores, la pericia debe ser aprobada, siempre que no haya vicios en el nombramiento y que esta verse sobre los puntos librados á su competencia. — Serie 2ª, tomo 12, página 442.

Pericia. No es insuficiente el término de seis dias para que se expida una pericia, cuando esos seis dias se fijan despues de haber pasado muchos meses desde que debió practicarse. — Serie 2ª, tomo 13, página 80.

Pericia. La del capitan de un buque se presume. — Serie 2ª, tomo 14, página 468.

Pericia. Véase: *Informe pericial.*

Peritos. Los llamados á informar sobre la existencia de un hecho, no tienen facultad de calificarlo y esta corresponde al juez. — Serie 1ª, tomo 4º, página 214.

Peritos. Estando conformes los dos nombrados por las partes, es innecesaria la intervencion de un tercero. — Serie 1ª, tomo 9º, página 33.

Peritos. Debe ser aceptado un exámen hecho por peritos nombrados con conocimiento de las partes. — Serie 2ª, tomo 7º, página 154.

Peritos. Aunque el juez puede fijar término, á los peritos para expedirse, este no es fatal, y la falta de ellos puede ser penada con arreglo al artículo 144 de la Ley de Procedimientos. — Serie 2ª, tomo 10, página 437.

Peritos. El honorario que corresponda á los peritos que no son

PER

maestros mayores tasadores, debe ser fijado por el Juez de Seccion. — Serie 2ª, tomo 12, página 407.

Peritos. El honorario del perito que, segun la Ley de Arancel fija el Juez de Seccion, debe regularse con arreglo al trabajo del perito, y no al valor de cosa avaluada. — Serie 2ª, tomo 12, página 521.

Peritos. La calificacion y el monto de un trabajo, hecho por peritos nombrados de acuerdo por las partes, hace plena prueba. — Serie 2ª, tomo 13, página 138.

Peritos. En desacuerdo de los peritos nombrados para avaluar unas obras, puede el juez nombrar un tercero que las avalue.— Serie 2ª, tomo 14, página 11.

Peritos arbitradores. Los designados por el artículo 1496 del Código de Comercio, son verdaderos jueces facultados para decidir las cuestiones á que dé lugar el reconocimiento y liquidacion de la avería, siendo la operacion que así practiquen un verdadero laudo. — Serie 2ª, tomo 1°, página 180.

Peritos arbitradores. La operacion que practiquen en los casos designados por el artículo 1496 del Código de Comercio, debe contener mencion espresa de las disposiciones del Código, y ser signada por el Escribano Público só pena de nulidad. — Serie 2ª, tomo 1°, página 180.

Peritos arbitradores. Ordenado por sentencia que el importe de salarios, gastos y productos de una administracion sea determinado por peritos arbitradores, estos deben proceder, como tales, y no como simples avaluadores. — Serie 2ª, tomo 7°, página 310.

Peritos arbitradores. Los asuntos que versen sobre rendicion de cuentas, que no presenten grandes dificultades y que puedan decidirse sin escándalo, no deben ser resueltos con intervencion de peritos arbitradores. — Serie 2ª, tomo 14, página 676.

Peritos arbitradores. Véase: *Nulidad de laudo.*

Permiso. Los errores cometidos en la manifestacion á la Aduana de mercaderías, son penados aunque no haya dolo. — Serie 1ª, tomo 1°, páginas 53 y 72.

PER

Permuta. Hecha por el marido una permuta de cosa inmueble de la mujer sin consentimiento de esta, la mujer conserva el dominio de la cosa dada en permuta y no adquiere el derecho de la cosa recibida. —Serie 2ª, tomo 12, página 550.

Persona demandada. No hay juicio posible si el actor no la designa. — Serie 2ª, tomo 6º, página 65.

Personalidad en el demandado. La falta de esta, como excepcion dilatoria, no es admisible en juicio. — Serie 2ª, tomo 12, página 559.

Personas jurídicas. Cuando las Municipalidades contratan con particulares, aunque sea en ejecucion de las resoluciones administrativas que les correspondan, proceden como personas jurídicas, quedando sujetas al derecho comun, y á los Tribunales Ordinarios. — Serie 2ª, tomo 14, páginas 427 y 498.

Personería. Nadie puede ser declarado parte en un juicio, mientras no se presente título bastante que justifique la personería.— Serie 1ª, tomo 7º, página 9.

Personería. No se puede dar curso á la demanda, si gestionándose un derecho que no sea propio, no se acompañan los documentos que acrediten la personalidad del demandante. — Serie 1ª, tomo 7º, página 62.

Personería. Asumiendo la parte su personería en un pleito, cesa la del que lo representa. — Serie 1ª, tomo 7º, página 427.

Personería. La falta de ella en el demandado, no es una excepcion que pueda oponerse en el procedimiento nacional. — Serie 1ª, tomo 8º, página 43.

Personería. Proponiéndose una demanda sobre el cumplimiento de un compromiso contraido por el gefe de una empresa, y entablándose contra la persona que consta ser apoderado de aquel y aparece ser además el administrador de la empresa, no puede esta rehusarse á contestar la demanda, alegando su falta de personería. — Serie 1ª, tomo 9º, página 303.

Personería. No teniéndola al actor para intentar la demanda, falta la demanda misma. — Serie 2ª, tomo 1º, página 34.

Personería. Está justificada la del actor que invoca la calidad

PER

de heredero, si esta calidad es cierta. — Serie 2ª, tomo 1°, página 57.

Personería. No puede desconocerse la que tiene para litigar con el capitan en un contrato de fletamento, el que se dice dueño de la carga y que contrató con aquel. — Serie 2ª, tomo 4°, página 219.

Personería. La reconocida y no objetada durante el curso del juicio, no puede ser cuestionada en última instancia. — Serie 2ª, tomo 5°, página 185.

Personería. Rechazada una accion por falta de personería en el representante y en la persona representada, el subsanamiento de la del primero no basta para dar nueva causa á la accion, y promover de nuevo el juicio ya juzgado. — Serie 2ª, tomo 8°, página 113.

Personería. Es improcedente el recurso de apelacion deducido á nombre del Gobierno Nacional por quien no tiene su representacion. — Serie 2ª, tomo 10, página 298.

Personería. La excepcion de defecto de personería fundada sobre la falta del derecho que gestiona el actor, no es dilatoria, y pertenece al fondo de la gestion. — Serie 2ª, tomo 10, página 342.

Personería. La de un agente reconocido por uno de los socios en actos de la sociedad, no puede ser desconocida por el otro, siendo por otra parte notorio que continúa como tal agente. — Serie 2ª, tomo 12, página 251.

Personería. Estando el título en que se funda una accion ejecutiva, á nombre del demandante, no puede oponérsele falta de personería. — Serie 2ª, tomo 14, página 21.

Personería. Un apoderado tiene personería para intervenir en asuntos en que estén comprometidos intereses de su poderdante, aunque no sea el especialmente designado en la escritura del poder, siempre que tenga atingencia con él. — Serie 2ª, tomo 14, página 550.

Personería. Véase : *Falta de personería; Empleados públicos; Responsabilidad.*

Personería del actor. Fundada la demanda en el hecho de de-

tencion de un buque, el actor puede ser obligado á justificar su calidad de consignatario del mismo. — Serie 2ª, tomo 7º, página 173.

Personería en el demandado. La excepcion de falta de personería en el demandado, no es dilatoria, sinó perentoria de la accion y pertenece al fondo de la cuestion. — Serie 2ª, tomo 10, página 185.

Personería del demandado. Véase: *Personería.*

Personería del demandante. Cuando la excepcion de falta de personalidad en un demandante no es en rigor una negacion de su personería, sinó del derecho que reclama como materia principal del pleito, no puede oponerse en forma de un artículo de prévio y especial pronunciamiento. — Serie 1ª, tomo 9º, página 568.

Personería reconocida. Reconocida la personería en 1ª Instancia, no puede desconocerse en 2ª. — Serie 2ª, tomo 14, página 65.

Pesador. El encargado para pesar y recibir, cumple con el encargo, pesando y recibiendo lo que se le entrega; y cumplido el encargo y no objetada en tiempo la operacion del pesador, se le debe la comision convenida y los intereses de su importe desde el dia de la demanda. — Serie 2ª, tomo 8º, página 258.

Pesar. Esta palabra empleada por el artículo 933 de las Ordenanzas de Aduana, comprende en su acepcion la de *medir.* — Serie 2ª, tomo 13, página 359.

Peso no entregado. Véase: *Flete por peso y medida.*

Peso manifestado. Véase: *Manifiesto.*

Peso de objetos. Véase: *Pesador.*

Pesos fuertes. Véase: *Obligacion de dar sumas de dinero.*

Peticion. La presentada por quien ha sido declarado no parte, no puede ser atendida. — Serie 2ª, tomo 3º, página 18.

Peticion. Véase: *Escritos impertinentes.*

Peticion de quiebra. Véase: *Competencia.*

PET — PLU

Peticion oscura. La no esplicada con claridad en la demanda, y no probada durante el término probatorio, debe ser rechazada. — Serie 2ª, tomo 14, página 316.

Peticion no probada. Véase: *Peticion oscura.*

Peticion no proveida. No alegándose que la peticion de prueba se haya hecho fuera de término, el mas ó menos tiempo trascurrido sin que el juez la haya proveido, no importa abandono ú omision del peticionante y el juez debe proveerla. — Serie 2ª, tomo 14, página 633.

Piezas del proceso. Radicado un juicio ante el Juez de Seccion, no puede darse al demandante testimonio de piezas del proceso pedidas para ocurrir al juez del concurso que se alegue haberse formado al demandado, si no se justifica la existencia de ese concurso. — Serie 2ª, tomo 12, página 623.

Pieles lanares. Pagan derechos de exportacion con arreglo al peso y al número, y cuando la diferencia en el número no pase de la tolerancia, si la excede en el peso y el valor, el exportador debe ser penado con dobles derechos. — Serie 2ª, tomo 13, página 216.

Planilla de costas. Solo la regulacion de honorarios, incluida en la cuenta de costas que forma el escribano cuando la causa está en estado de sentencia, debe ser observada dentro de 24 horas de ser notificada, no las demás, que pueden serlo aun despues de ese término. — Serie 2ª, tomo 14, página 246.

Pleito radicado. El que lo está en la jurisdiccion provincial debe seguirse en ella hasta su terminacion. — Serie 2ª, tomo 2º, página 471

Plus petition. Cobrando el demandante mas de lo que se le debe, pierde el derecho á ser indemnizado de las costas. — Serie 1ª, tomo 8º, página 414.

Plus petition. Cuando la parte actora incurre en exceso de peticion, y la demandada en el de negativa, no puede decirse que solo el *plus petitionis* es la causa del litigio. — Serie 2ª, tomo 1º, página 225.

PLU — POD

Plus petition. Cuando existe, el demandado no debe pagar las costas del juicio. — Serie 2ª, tomo 3º, página 190.

Plus petition. El actor que demanda por mas de lo que se le adeuda, no por dolo ó mala fé, sinó por error ó descuido, y que presente sus cuentas con la cláusula de *salvo error ú omision,* no puede condenarse á la pena de la pérdida de lo que legítimamente se le adeuda. — Serie 2ª, tomo 4º, página 385.

Plus petition. Probadas por parte del demandado las excepciones, y resultando además que la demanda contiene una *plus petition,* debe esta ser rechazada con el cargo de costas al actor. — Serie 2ª, tomo 8º, página 255.

Plus petition. Es causal de condenacion en costas. — Serie 2ª, tomo 7º, página 389.

Plus petition. Véase: *Juicio ejecutivo.*

Poder. El para cobrar una deuda judicialmente, comprende la facultad para contestar las reconvenciones que haga el demandado. — Serie 1ª, tomo 1º, página 419.

Poderes. No es necesario que sean estendidos en papel sellado nacional; pueden serlo en papel provincial acompañando el sello nacional correspondiente. — Serie 1ª, tomo 2º, página 184.

Poderes. Para que un poder otorgado en una Provincia haga fé en otra, debe ser autenticado por el Presidente del Tribunal Superior. — Serie 1ª, tomo 2º, página 191.

Poder. El dado para demandar ejecutivamente á una persona no autoriza para responder una demanda ordinaria y distinta aunque proceda del primer demandado. — Serie 1ª, tomo 6º, página 381.

Poder. Cuando en él no está conferido la facultad de sostituir, solo queda obligado el mandante, en el caso en que la sostitucion sea conveniente ó necesaria. — Serie 2ª, tomo 8º, página 7.

Poder. El otorgado para entender en todos los negocios y causas de cualquiera clase que sean, es bastante para intervenir en un asunto judicial. — Serie 2ª, tomo 10, página 256.

Poder. Es bastante para la validez del poder otorgado por el

gerente de una sociedad, la insercion de la cláusula del contrato de sociedad en el que constan los poderes del gerente. — Serie 2ª, tomo 11, páginas 33 y 151.

Poder. Los artículos 3º y 8º, título *De las escrituras públicas* del Código Civil, no son aplicables á un poder en que el otorgante obra en nombre propio y bajo el imperio de leyes estrangeras. — Serie 2ª, tomo 12, página 251.

Poder. Es válido un poder otorgado por el Presidente de una Municipalidad, cuando esta lo ha autorizado para otorgarlo y en el poder se transcribe la autorizacion. — Serie 2ª, tomo 13, página 356.

Poder. El instrumento de poder otorgado con la mencion de la retribucion mensual concedida al mandatario, no trae aparejada ejecucion para el cobro de esta. — Serie 2ª, tomo 14, página 464.

Poder. El recibido para entablar un juicio ejecutivo, no dá personería para contestar una demanda de perjuicios que se inicia por el ejecutado, despues de concluido aquel, no habiéndose pronunciado en el mismo la condenacion. — Serie 1ª, tomo 6º, página 476.

Poderes apud acta. Están reconocidos por las Leyes Nacionales y admitidos constantemente en la práctica por la Suprema Córte. — Serie 2ª, tomo 11, página 50.

Poder por cartas. Véase: *Endoso por poder.*

Poder comercial. Véase: *Endoso por poder.*

Poderes delegados. Véase: *Poderes de Provincia.*

Poder deficiente. Un poder deficiente, puede ser aceptado por el juez, cuando el apoderado que lo presenta ofrece subsanar las deficiencias, mediante la correspondiente caucion, y manifiesta estar suficientemente instruido y espensado. — Serie 2ª, tomo 14, página 475.

Poder Ejecutivo. En ningun caso puede ejercer funciones judiciales. — Serie 1ª, tomo 4º, página 349.

Poderes de guerra. La rebelion que no llega á las proporcio-

nes de una verdadera guerra civil, el auxilio prestado á ella, y á la violacion de los decretos del Poder Ejecutivo relativos á la misma, son delitos cuyo conocimiento corresponde á los Tribunales Federales y no al Presidente de la República, por las facultades llamadas *poderes de guerra*. — Serie 2ª, tomo 12, página 245.

Poder Judicial. El terreno de las conveniencias es estraño al Poder Judicial, estando limitadas sus facultades á aplicar las leyes y reglamentos, con tal que emanen de autoridad competente y no sean repugnantes á la Constitucion. — Serie 2ª, tomo 14, página 37.

Poder Judicial de un Estado. Se extiende á todos los casos que versan sobre acciones personales, cualquiera que sean las partes interesadas en el juicio y cualquiera que sea el lugar donde nació la accion, salvas las limitaciones que pongan las leyes de cada país. — Serie 1ª, tomo 9°, página 350.

Poder para pleitos. El otorgado por ante un escribano de Provincia, es bastante para presentarse en asunto judicial ante la Justicia Nacional. — Serie 2ª, tomo 12, página 182.

Poderes de provincia. No pueden ejercer facultad alguna de las que han sido delegadas á los Poderes Públicos de la Nacion, ni obstar ó hacer ineficaz el ejercicio de las que corresponden á estos. — Serie 2ª, tomo 1°, página 380.

Poder público. Un poder en escritura pública que no es argüido de falso, es suficiente para litigar, cuando no se niega por el demandado que el poderdante sea el único dueño de la empresa demandante, ni que el apoderado sea el exclusivo agente de ella. — Serie 2ª, tomo 12, página 251.

Policías de provincia. Está á cargo de los gobiernos locales, y se entiende incluido en los poderes que se han reservado, el de proveer lo conveniente á la seguridad, salubridad y moralidad de sus vecinos. — Serie 1ª, tomo 7°, página 150.

Policía fluvial. La del puerto de la Capital de la Nacion, está á cargo de la Capitanía General de Puertos. — Serie 2ª, tomo 14, página 132.

PÓL — POR

Póliza. La cláusula contenida en ella de deber el asegurado acompañar su reclamo por perjuicios con pruebas razonables, es ampliativa y no restrictiva de los medios de prueba. — Serie 2ª, tomo 8°, página 43.

Póliza. Es la ley de los contratantes en los seguros. — Serie 2ª, tomo 9°, página 451.

Póliza. Véase: *Fletamento.*

Póliza de fletamento. Para que la de un buque por mes pueda servir de fundamento á una demanda ejecutiva, es necesario que se compruebe que aun subsiste la obligacion del cargador. — Serie 1ª, tomo 8°, página 237.

Porte. Los contratos de porte, celebrados por la empresa de Mensagerías y Correos Nacionales, con particulares, corresponden á la Jurisdiccion Provincial. — Serie 1ª, tomo 1°, página 161.

Porteador. Está obligado á entregar los efectos cargados en el mismo estado en que los recibió. — Serie 1ª, tomo 5°, página 96.

Porteador. Son de su cuenta los daños ó menoscabos que sufren los efectos conducidos, siempre que no provengan de vicio propio, fuerza mayor ó caso fortuito. — Serie 1ª, tomo 5°, página 96.

Porteador. Cuando el efecto del daño en las mercaderías cargadas es solo la disminucion de su valor, solo está obligado á abonar lo que importa el menoscabo. — Serie 1ª, tomo 5°, página 96.

Porteador. Solo es responsable de los daños y perjuicios que ocasione, cuando la demora excede un doble del tiempo fijado en el contrato. — Serie 2ª, tomo 7°, página 55.

Porteador. No tiene derecho de retener los efectos porteados que no se hallan en su poder, siendo pasible, en el caso de retencion indebida, de los daños y perjuicios que haya originado, cuyo importe, una vez probada su existencia, puede equitativamente ser avaluado por el Tribunal. — Serie 2ª, tomo 13, página 207.

Porteador. La indemnizacion que debe pagar el conductor cuando ha habido pérdida ó estravío de la carga que le es imputable, debe ser tasada por peritos, segun el valor que tendrían al tiempo y lugar de la entrega. — Serie 2ª, tomo 14, página 709.

POR — POS

Porteador. Véase: *Pérdidas; Entrega de mercaderías; Carta de porte; Entrega de dinero.*

Poseedor. El de una cosa no puede ser desposeido de ella, sinó por órden de autoridad competente. — Serie 1ª, tomo 3º, pagina 435.

Poseedor. El de un fundo que en virtud de un juicio de reivindicacion ha quedado reducido á simple tenedor de aquel, no puede ejercitar el derecho de retencion del fundo en virtud de mejoras de las que no ha sido declarado acreedor, y sobre las que pende un juicio por separado. — Serie 2ª, tomo 5º, página 449.

Poseedor. Véase: *Reivindicacion; Derechos posesorios.*

Poseedor de bienes muebles. Al poseedor de un bien mueble se le presume propietario. — Serie 2ª, tomo 14, pagina 95.

Poseedor de buena fé. Solo es responsable de los deterioros de la cosa reivindicada en tanto cuanto sea el provecho que haya obtenido. — Serie 2ª, tomo 7º, página 304.

Posesion. Solo son competentes para ordenar la transferencia de posesion de una cosa, los jueces que ejercen jurisdiccion en el territorio donde aquella está situada. — Serie 1ª, tomo 3º, página 435.

Posesion. Los actos que inquieten y perturben al legítimo poseedor, dán derecho á deducir el interdicto de retener la posesion actual, sin necesidad de título ni otro requisito. — Serie 1ª, tomo 9º, página 365.

Posesion. Tratándose de la de un establecimiento de fundicion y minas, los jueces deben proceder y fallar las cuestiones que se susciten con la verdad sabida y buena fé guardada, á estilo de comercio. — Serie 1ª, tomo 9º, página 365.

Posesion. El interdicto de recobrar posesion no procede si no ha habido despojo ú ocupacion de propia autoridad de la cosa agena. — Serie 2ª, tomo 1º, página 23.

Posesion. Se presume contínua desde la fecha del título mientras no se pruebe lo contrario. — Serie 2ª, tomo 2º, página 61.

Posesion. Las posesion contínua de un campo por mas de trein-

POS

ta años con buena fé y justo título, transferido por un poseedor de mas de treinta años á título hereditario, hace prescribir cualquier derecho que alegue un tercero. — Serie 2ª, tomo 9º, página 66.

Posesion. Se presume haber principiado desde la fecha del título translativo de dominio, si no se probase lo contrario. — Serie 2ª, tomo 7º, página 347.

Posesion. El que posee una cosa como dueño, tiene título bastante para venderla. — Serie 2ª, tomo 9º, página 399.

Posesion. Es indispensable tenerla ó haberla tenido para deducir el interdicto de retener ó de recuperar. — Serie 2ª, tomo 13, página 19.

Posesion. El interdicto de adquirir, no puede obtenerse contra el que posee en su nombre y como dueño ó usufructuario; el que tiene justo título, debe en este caso, intentar un juicio ordinario, en el cual debe ser oido el poseedor; de otro modo, la posesion dada á consecuencia del interdicto, seria un verdadero despojo. — Serie 2ª, tomo 13, página 19.

Posesion. Concurriendo sobre la misma cosa, dos títulos de adquisicion de diferentes personas, sin que se pueda establecer cual de ellas era el verdadero propietario, se presume serlo el que tiene la posesion. — Serie 2ª, tomo 13, página 54.

Posesion. Para adquirir la posesion, es necesario el consentimiento del dueño de la cosa. — Serie 2ª, tomo 14, página 118.

Posesion. Véase: *Interdicto posesorio; Tradicion de la cosa vendida; Retroventa; Tradicion*; *Dominio; Derechos posesorios.*

Posesion anual. Para establecerla, puede unirse la posesion del actual poseedor á la de la persona de quien la hubo por título translativo de dominio. — Serie 2ª, tomo 7º, página 347.

Posesion anual. No es necesario que la posesion sea anual, cuando es turbada por quien no tiene sobre la cosa ningun derecho de posesion. — Serie 2ª, tomo 7º, página 347.

Posesion de un buque. No basta para justificar su propiedad. — Serie 1ª, tomo 6º, página 215.

Posesion confesada. El demandado que sin ser poseedor de la

cosa demandada responde en juicio que la tiene, debe pechar al demandante que prueba que la cosa es suya, el valor de la misma. — Serie 1ª, tomo 8º, página 202.

Posesion dudosa. Siendo dudoso el último estado de la posesion, debe juzgarse que la tenia, el que tiene derecho de poseerla. — Serie 2ª, tomo 7º, página 347.

Posesion parcial. Los actos transitorios, mas ó menos insistentes é indeterminados de ocupacion ó goce temporal, ya en un punto ú otro de un terreno de campo, no importa mejores derechos que los de dominio y posesion habidos por otros y sus causantes en la totalidad del mismo terreno. — Serie 2ª, tomo 13, página 54.

Posiciones. Las deferidas al procesado en causa criminal son contrarias al artículo 18 de la Constitucion Nacional. — Serie 1ª, tomo 1º, página 350.

Posiciones. En el juicio de reivindicacion contra el comprador, no puede ser llamado el vendedor por el actor á absolver posiciones, por solo el hecho de haber sido citado de eviccion. — Serie 1ª, tomo 3º, página 197.

Posiciones. En su absolucion no puede darse por confesa á una de las partes, mientras no incurra en rebeldía. — Serie 1ª, tomo 5º, página 5.

Posiciones. Concluida la causa para definitiva y habiendo constancias suficientes de autos para resolver, pueden ser rechazadas. — Serie 1ª, tomo 6º, página 279.

Posiciones. En su absolucion la duda ó ignorancia alegada sobre hechos propios, equivale á la confesion. — Serie 2ª, tomo 1º, página 154.

Posiciones. Pueden deferirse hasta la conclusion de la causa para definitiva. — Serie 2ª, tomo 1º, página 154.

Posiciones. Pedidas en tiempo y deferidas por el Juzgado, no puede este privar de oficio á la parte ese medio de prueba, porque no hizo observacion á la no absolucion, cuando pidió informar *in voce*. — Serie 2ª, tomo 1º, página 464.

POS

Posiciones. Deben absolverse franca y categóricamente. — Serie 2ª, tomo 1°, página 483.

Posiciones. Absolviéndose de un modo evasivo, ya por la parte ó por su apoderado especial al efecto, deben tenerse por confesas. — Serie 2ª, tomo 1°, página 483.

Posiciones. Las deferidas al litigante ausente no pueden darse por absueltas en rebeldía por falta de facultad en el apoderado. — Serie 2ª, tomo 3°, página 57.

Posiciones. La citacion para absolverlas debe hacerse con un dia de intérvalo al señalado para la absolucion. — Serie 2°, tomo 3°, página 224.

Posiciones. No pueden ser declaradas confesas por el litigante citado para absolverlas, si el auto respectivo no contiene la conminacion de que así serán declaradas si no comparece. — Serie 2ª, tomo 3°, página 325.

Posiciones. El que tiene justo motivo para no comparecer á absolverlas, no puede ser declarado confeso. — Serie 2ª, tomo 3°, página 325.

Posiciones. Su absolucion, diciendo no recordar, cuando la pregunta versó sobre los principales hechos de la causa, debe estimarse, como una confesion. — Serie 2ª, tomo 8°, página 231.

Posiciones. Estando contestada la demanda y la reconvencion en su caso, las partes pueden pedir que el contrario absuelva posiciones. — Serie 2ª, tomo 10, página 377.

Posiciones. Pueden presentarse en cualquier estado de la causa. — Serie 2ª, tomo 11, página 100.

Posiciones. La parte que ha constituido domicilio legal para la prosecucion de una causa, debe resolver ante el juez de ella las posiciones que el contrario le defiera. — Serie 2ª, tomo 12, página 483.

Posiciones. No puede estimarse por confeso á un litigante, por haber absuelto las posiciones despues de la hora señalada, si consta que la audiencia no se abrió á esa hora. — Serie 2ª, tomo 14, página 375.

Posiciones. En el juicio ordinario, pueden presentarse posiciones

hasta antes de llamarse autos para la definitiva. — Serie 2ª, tomo 14, página 573.

Posiciones. No pueden ser llamados á absolver posiciones, sinó los que son partes litigantes en un juicio. — Serie 2ª, tomo 13, página 133.

Posiciones. Véase: *Gerente de casa comercial.*

Posiciones en el juicio ejecutivo. En esta clase de juicios, no poniendo excepciones el ejecutado en el término legal, no puede poner posiciones al ejecutante. — Serie 2ª, tomo 13, página 34.

Práctica. No debe prevalecer esta contra las palabras y el espíritu de las leyes, debiéndose acudir á ella cuando no exista disposicion directa ó análoga. — Serie 1ª, tomo 3º, página 167.

Práctica. No deroga la ley, ni puede crear derechos, sinó cuando la ley se refiere espresamente á ella.

Prácticas mercantiles. No pueden alegarse las contrarias á la ley. — Serie 1ª, tomo 8º, página 295.

Prácticas mercantiles. Véase: *Interpretacion de contrato.*

Práctico de buque. Puede ser nombrado por el cargador del buque. — Serie 1ª, tomo 5º, página 273.

Prácticos de buque. Comprometido el cargador á poner práctico en un buque, no cumple poniendo un individuo no habilitado, sin que la escasez de prácticos patentados pueda exonerarlo de la responsabilidad que se impuso, nombrando uno que no tenia acreditada su suficiencia.— Serie 1ª, tomo 5º, página 273.

Prácticos de buque. Es prueba de su impericia el hecho de barrar el buque en una playa conocida, sobre un banco balizado, de dia claro y estando el rio tranquilo. — Serie 1ª, tomo 5º, página 273.

Prácticos lemanes. Los que sin llenar los requisitos del artículo 4º del reglamento aprobado por el Gobierno, pilotean en aguas argentinas, deben pagar como multa un valor igual al del practicaje cobrado.— Serie 2ª, tomo 11, página 52.

Prácticos lemanes. Una convencion modificando la tarifa

oficial de Prácticos Lemanes, no es ilícita. — Serie 2ª, tomo 10, página 129.

Prácticos de puertos. El plan de señales que deben observar en cada puerto de la República, debe ser fijado por la Capitanía General de Puertos. — Serie 2ª, tomo 14, página 132.

Precario. Véase: *Interdicto de precario; Tenedor precario.*

Precio. No estando justificado convenio alguno especial sobre el precio de efectos vendidos, debe pagarse el corriente de plaza. — Serie 2ª, tomo 1°, página 114.

Precio. Puede ser determinado por el juramento del dueño de la cosa retenida por otro para la estimacion de daños y perjuicios. — Serie 1ª, tomo 4°, página 76.

Precio. El no objetado en la contestacion de la demanda, se presume exacto. — Serie 2ª, tomo 8°, página 43.

Precio. No ha lugar á reduccion, por error ó fraude del de la cosa asegurada, si del balance practicado resulta solo una diferencia de tres por ciento, que por otra parte tenga esplicacion razonable. — Serie 2ª, tomo 8°, página 43.

Precio de la cosa vendida. El título ejecutivo procedente del precio de una cosa vendida y entregada, no pierde su habilidad de tal por haber el comprador iniciado pleito contra el vendedor sobre integracion de aquella. — Serie 2ª, tomo 12, página 466.

Predio sirviente. Véase: *Consentimiento tácito.*

Preferencia de acreedores. Véase: *Acreedores.*

Preferencias de créditos. Véase: *Créditos contra un buque; Alimentos.*

Preferencia de créditos. El artículo 11, título *De las preferencias de los créditos,* Código Civil, no es aplicable á los ganados legítimamente comprados al arrendatario del fundo y estraidos de este por el comprador. — Serie 2ª, tomo 14, página 328.

Preferencia de títulos. Concurriendo sobre la misma cosa, dos títulos de adquisicion de diferentes personas, sin que se pueda establecer cual de ellas era el verdadero propietario, se presume serlo el que tiene la posesion. — Serie 2ª, tomo 13, página 54.

PRE

Premeditacion. La provocacion de una cuestion anterior y el hecho de haber sido las heridas por delante, incluyen en el homicidio la premeditacion de alevosía. — Serie 1ª, tomo 3º, página 318.

Premeditacion. Para constituirla, basta muchas veces la voluntad de matar, aun faltando la reflexion ó preparacion de los medios. — Serie 2ª, tomo 10, página 63.

Prenda. No importa serlo la cláusula de afectarse al pago de una deuda los fondos depositados en poder de un tercero, cuando no se entregan los títulos al acreedor y no se notifica el contrato al depositario. — Serie 1ª, tomo 4º, página 205.

Prenda. Los derechos reales del acreedor prendario, solo se adquieren con la posesion real de las cosas dadas en prenda. — Serie 2ª, tomo 11, página 462.

Prenda. La declaracion del deudor de darse por desposeido y de tener las cosas á disposicion del acreedor, no suple la tradicion y posesion real que exijen las leyes en el contrato de prendas. — Serie 2ª, tomo 11, página 462.

Prensa. Los abusos de la libertad de la prensa que violan la Constitucion ó los atentados contra el órden establecido por ella, no pueden ser penados por los Tribunales de Provincia y su conocimiento corresponde á los Tribunales Federales. — Serie 1ª, tomo 1º, página 297.

Prensa. Véase: *Delito de imprenta.*

Presa. Véase: *Juicio de presas.*

Presentacion de documentos. La no hecha por el actor en la demanda para justificar su derecho, no autoriza al demandado para negarse á contestarla — Serie 2ª, tomo 4º, página 219.

Presentacion de documentos. El término dentro del cual se ordena la presentacion de documentos que fundan una peticion, no es fatal. El precepto del artículo 10 de la Ley de Procedimientos se satisface con presentar las cópias de los documentos. — Serie 2ª, tomo 10, página 145.

Presentacion de documentos. Es apelable el auto en que se niega la admision, despues del término legal, de documentos

PRE

que se jure haber recien llegado á noticia de la parte, y deben estos ser admitidos. — Serie 2ª, tomo 10, página 434.

Presentacion de documentos. Los presentados, en segunda instancia que no se refieran á actos posteriores á la contestacion de la demanda, ó que siendo de fecha anterior, no jure la parte que los presenta, que no habian llegado á su noticia ó que no pudo proporcionárselos en tiempo oportuno para producirlos en primera instancia, no deben tomarse en cuenta. — Serie 2ª, tomo 11, página 78.

Presentacion de documentos. Los documentos que no han podido haberse antes y que se acompañen con el juramento de ley, así como las posiciones, pueden ser presentadas en cualquier estado de la causa. — Serie 2ª, tomo 11, página 100.

Presentacion de documentos. No son aplicables las disposiciones de la Ley de Sellos á los documentos presentados en juicio, cuando en la demanda se declara que son simples cópias que se presentan, por no tener el demandante en su poder el original. — Serie 2ª, tomo 12, página 537.

Presentacion de documentos. Véase : *Juicio ordinario.*

Presentacion de contratos sociales. No es necesaria la presentacion en juicio de un contrato de sociedad, cuando la accion que se deduce no está basada en su existencia, sinó en un contrato bilateral con el demandado. La ley solo impide la entrada al juicio de las acciones entre socios, ó con relacion á terceros, sin previa presentacion de la escritura de sociedad, cuando se basa directa é inmediatamente en la existencia de aquella. — Serie 2ª, tomo 12, página 537.

Presentacion de pruebas. Véase : *Prueba testimonial.*

Presentacion de testigos. La que se hace en el penúltimo dia del término probatorio, es inadmisible. — Serie 2ª, tomo 11, página 99.

Presentacion de testigos. El artículo 135 de la Ley de Procedimientos, no obliga sinó que faculta á la parte á presentar los testigos, al dia siguiente del señalado en que no pudieron ser examinados, sin nueva citacion. La parte puede pues pedir

nueva citacion, dentro del término probatorio ó al dia siguiente del señalado, y los testigos así citados, son admisibles, aunque para el exámen se señale un dia fuera del término. — Serie 2ª, tomo 13, página 31

Prescripcion. Se prescribe por veinte años la accion para cobrar alimentos. — Serie 1ª, tomo 1º, página 442.

Prescripcion. Importa renuncia tácita de la excepcion de prescripcion la declaracion del demandado de estar pronto á pagar la parte de lo que se le cobra, justificándose por el demandante la deuda. — Serie 1ª, tomo 1º, página 328.

Prescripcion. La accion de un capitan de buque para reclamar sus sueldos se prescribe por un año. — Serie 1ª, tomo 7º, página 176.

Prescripcion. La ley 21, título 1º, partida 3ª, espresamente se opone á la prescripcion ultra título, sin buena fé á efecto de poderse ejercer la accion reivindicatoria, cuando se ha perdido la posesion de treinta ó mas años, sin dolo, fraude ó violencia del actual ocupante á título de dueño. — Serie 1ª, tomo 8º, página 45.

Prescripcion. Es uno de los modos generales de adquirir y de perder la propiedad. — Serie 2ª, tomo 2º, página 61.

Prescripcion. Para los menores comienza á correr desde que son nacidos, y no cuando la prescripcion empezó á correr contra aquellos de quienes hubieron su derecho los menores. En este caso los perjudicados pueden pedir restitucion del tiempo que corrió contra ellos durante la menor edad. — Serie 2ª, tomo 2º, página 61.

Prescripcion. Para impugnarla por la existencia de menores, es necesario probar esa existencia. — Serie 2ª, tomo 3º, página 446.

Prescripcion. Su término para ejecutar por un documento privado, se cuenta desde que adquiere fuerza ejecutiva. — Serie 2ª, tomo 4º, página 18.

Prescripcion. Se prescribe por un año á contar desde el dia en que acabó el viaje, la accion para reclamar la entrega del car-

PRE

gamento y por consiguiente la accion que le es relativa.—Serie 2ª, tomo 4º, página 399.

Prescripcion. No pueden los jueces suplir de oficio esta excepcion. — Serie 2ª, tomo 5º, página 38.

Prescripcion. Se interrumpe con el hecho de reconocer el deudor el derecho de aquel contra quien prescribia. — Serie 1ª, tomo 5º, página 45.

Prescripcion. Puede no contarse el tiempo en que los Tribunales están cerrados, al efecto de librar al acreedor de sus consecuencias, si cesada la clausura se presenta inmediatamente ejercitando sus acciones. — Serie 2ª, tomo 5º, página 380.

Prescripcion. La del artículo 1003 del Código de Comercio no rije cuando no se ha podido hacer el cobro de las letras por haberlas interceptado el deudor. — Serie 2ª, tomo 6º, página 153.

Prescripcion. La accion posesoria para reemplazar la posesion se prescribe por un año. — Serie 2ª, tomo 6º, página 274.

Prescripcion. La excepcion de prescripcion es una de las que puede oponerse en el juicio ejecutivo, y puede demostrarse *in continenti* por la confrontacion de las fechas. — Serie 1ª, tomo 9º, página 577.

Prescripcion. En los documentos de fecha anterior á la sancion del Código de Comercio, los cuatro años para la prescripcion, se cuentan desde la sancion de dicho Código. — Serie 1ª, tomo 9º, página 577.

Prescripcion. El requisito de permanecer el buque por quince dias en el puerto en que se contrajo la deuda, exijido por el inciso 6º del artículo 1006 del Código de Comercio, para que tenga lugar la prescripcion de un año de los suministros hechos á un buque, no tiene otro objeto, sinó hacer efectiva la accion de los acreedores en el mismo lugar y contra el buque obligado. Así, vendido judicialmente el buque, y hecho imposible su regreso y tratándose de suministros hechos sin documentos, la prescripcion de estos, queda comprendida en la regla general del artículo 1004 de dicho Código. — Serie 2ª, tomo 7º, página 11.

Prescripcion. La de cinco años establecida por el artículo 452

PRE

de las Ordenanzas de Aduana, se refiere á los errores cometidos en documentos chancelados, y no á la deuda por derechos de artículos no despachados. — Serie 2ª, tomo 10, página 155.

Prescripcion. El crédito por provisiones suministradas á un buque, se prescribe despues del año de la última entrega y quince dias de permanencia del buque en el puerto. — Serie 2ª, tomo 10, página 159.

Prescripcion. Por las Leyes Recopiladas, toda obligacion personal se prescribía por el lapso de veinte años, inclusive la contraida á favor del Fisco, si procedia de actos en que este habia intervenido como persona jurídica. — Serie 2ª, tomo 10, página 354.

Prescripcion. Su interrupcion no puede resultar sinó de requisicion judicial ú otro acto equivalente, hecho de una manera personal y directa al deudor. — Serie 2ª, tomo 10, página 354.

Prescripcion. La excepcion de prescripcion sobre cuentas sociales, no debe aceptarse, sinó se prueba que ha tenido lugar la liquidacion y que esta ha sido comunicada á los socios. — Serie 2ª, tomo 12, página 36.

Prescripcion. El reconocimiento de la deuda por medio de cartas, interrumpe la prescripcion. — Serie 2ª, tomo 12, página 85.

Prescripcion. No es atendible la excepcion de prescripcion, cuando el demandante demuestra que lejos de hacer abandono de su derecho, lo persigue judicialmente con intervencion del demandado. — Serie 2ª, tomo 12, página 454.

Prescripcion. No puede ser opuesta despues de haber sido expresamente renunciada. — Serie 2ª, tomo 14, página 21.

Prescripcion. Cuando ha habido una cuenta arreglada, no corre para la prescripcion el término fijado por el artículo 1006 del Código de Comercio. — Serie 2ª, tomo 14, página 300.

Prescripcion. Queda interrumpida si el acreedor inicia juicio contra el deudor. — Serie 2ª, tomo 14, página 557.

Prescripcion. Véase: *Buena Fé; Clausura de los Tribunales; Bienes raices; Pagarés; Posesion.*

PRE

Prescripcion de accion. Habiendo tenido lugar las operaciones de Aduana, de las que derivan el derecho del Fisco, bajo la vijencia del Código Civil de 1871, no es aplicable lo dispuesto por la ley 6ª, título 7º, partida 5ª, sinó lo que establece el artículo 4º título *De la prescripcion de las acciones,* Código Civil. — Serie 2ª, tomo 12, página 309.

Prescripcion de acciones fiscales. La accion del Fisco por cobro de derechos defraudados, que no proceden de errores de cálculos, está sujeta á la prescripcion que establecen las leyes generales. — Serie 2ª, tomo 12, página 309.

Prescripcion aduanera. La prescripcion de que habla el artículo 452 de las Ordenanzas de Aduana (artículo 433 de las actuales Ordenanzas), no es aplicable á derechos que se deben por artículos que no aparecen despachados. Para la prescripcion de estos, hay que estar á las leyes generales. — Serie 2ª, tomo 11, página 7.

Prescripcion de acciones ex-delito. Las disposiciones del Código Civil con respecto á la prescripcion de las acciones procedentes de delitos, solo rigen cuando son deducidas ante los jueces en lo civil, al solo objeto de las reparaciones concedidas al damnificado, y no cuando forman parte y son un incidente del juicio criminal, instaurado para la represion del delito que les dá orígen, en cuyo caso siguen la suerte de la accion principal. —Serie 2ª, tomo 14, página 109.

Prescripcion por delito. En los delitos sucesivos, la prescripcion empieza solo despues de haber cesado el estado que constituye la infraccion. — Serie 2ª, tomo 14, página 109.

Prescripcion de sueldos. La de un año para los de la tripulacion, no corre cuando hay cuenta arreglada y reconocida en juicio. — Serie 2ª, tomo 10, páginas 10 y 23.

Prescripcion por sueldos y provisiones. Se prescribe por un año la accion para cobrar los sueldos y salarios de la tripulacion, y el importe de las provisiones. El año se cuenta para los primeros, desde el dia en que se acaba el viaje, y para los segundos, desde el dia de la entrega, siempre que despues de esta,

el buque haya estado en el puerto por quince dias dentro del año. — Serie 2ª, tomo 12, página 374.

Presidente de la República. Véase: *Conato de homicidio.*

Presidio. No puede condenarse á presidio perpétuo, sinó por el término de diez años, cuya pena se impone en los casos en que la práctica ha modificado el rigor de la pena capital. — Serie 2ª, tomo 7º, página 241.

Presos nacionales. Las Autoridades Provinciales no pueden por sí excarcelar á los que se hallen presos por órden de los Tribunales Federales, aunque se trate de empleados al servicio de la Provincia. — Serie 2ª, tomo 7º, página 70.

Prestacion de servicios. El obligado á hacer ó prestar algun servicio, debe ejecutar el hecho en un tiempo propio y del modo en que fué la intencion de las partes que el hecho se ejecutara: y si de otro modo lo hiciere, se tendrá por no hecho, ó podrá deshacerse lo que fuese mal hecho. — Serie 2ª, tomo 10, página 217.

Préstamo. Se presume que no ha sido gratuito si el deudor ofreció pagar los réditos al solicitarlo. — Serie 1ª, tomo 3º, página 160.

Préstamo á la gruesa. La póliza de contrato á la gruesa, redactada con las formalidades de derecho tiene fuerza ejecutiva. — Serie 1ª, tomo 2º, página 290.

Préstamo á la gruesa. En el juicio ejecutivo de una póliza de contrato á la gruesa, es inadmisible la excepcion de inhabilidad de título. — Serie 1ª, tomo 2º, página 290.

Préstamo á la gruesa. Está siempre basado en un riesgo marítimo. — Serie 1ª, tomo 9º, página 187.

Préstamo á la gruesa. Haciéndose en un puerto de arribada, los fletes á responder son los correspondientes al viaje desde este puerto al del destino del buque. — Serie 1ª, tomo 9º, página 187.

Préstamos á la gruesa. Este contrato es nulo como tal, si recae sobre fletes no devengados; y por consiguiente, no puede impedir la compensacion que se opera entre la deuda del flete

PRE

y los créditos líquidos y reconocidos del deudor del mismo. — Serie 2ª, tomo 9º, página 118.

Préstamos á la gruesa. Véase: *Contrato á la gruesa.*

Préstamo marítimo. La autorizacion para contraerlo sobre un buque, queda sin efecto, ordenándose la venta de este. — Serie 1ª, tomo 6º, página 396.

Préstamos á los Gobernadores. Es obligatorio para una Provincia un préstamo hecho al Gobernador, estando autorizado por ley, concurriendo el Ministro del ramo, y oyendo el dictámen del Fiscal de Gobierno; y aun cuando falte la autorizacion legislativa, no probándose que la suma prestada fué distraida de los objetos públicos para que se prestó, la Provincia queda obligada. — Serie 2ª, tomo 13, página 182.

Presunciones. Las simples no son bastantes para justificar la aplicacion de pena. — Serie 1ª, tomo 3º, página 282.

Presunciones. Por vehementes que sean, no bastan para dar por probado un delito comun. — Serie 1ª, tomo 5º, página 116.

Presunciones. Cuando pueden perjudicar á un tercero, deben limitarse al sentido riguroso de las palabras empleadas por la ley. — Serie 2ª, tomo 1º, página 203.

Presuncion. Todo hombre se reputa bueno, mientras no se pruebe lo contrario. — Serie 2ª, tomo 1º, página 338.

Presuncion. No basta por sí para imponer pena. — Serie 2ª, tomo 3º, página 20.

Presunciones. No son bastantes para establecer la prueba requerida por las leyes 13, título 14, partida 3ª, y 26, título 1º, partida 7ª para toda condenacion criminal. — Serie 2ª, tomo 3º, página 123.

Presunciones. La existencia en poder del que se dice acreedor del documento de crédito, hace presumir que la deuda no ha sido pagada. — Serie 2ª, tomo 4º, página 18.

Presunciones. La apreciacion de las no establecidas por la ley, está confiada á las luces y prudencia de los jueces. — Serie 2ª, tomo 4º, página 205.

PRE

Presunciones. Son insuficientes para establecer la obligacion de pagar una deuda, especialmente cuando no resulta bien determinado su importe. — Serie 2ª, tomo 6º, página 350.

Presunciones. Las graves y concordantes, hacen prueba en las causas comerciales, en las que debe procederse á verdad sabida y buena fé guardada. — Serie 2ª, tomo 8º, página 426.

Presunciones. La reunion de muchos antecedentes, cada uno de los cuales establece una presuncion vehemente contra el acusado, constituye prueba plena y suficiente para aplicar la pena del delito, no siendo la del muerte. — Serie 2ª, tomo 7º, página 237.

Presunciones. En caso de duda, en una causa criminal, y existiendo solo presunciones en contra del acusado, debe este ser absuelto. — Serie 2ª, tomo 13, página 236.

Presunciones. Véase: *Violencia; Ordenanzas de Aduana; Prueba de presunciones.*

Presunciones favorables. Aprovechan al acusado. — Serie 1ª, tomo 2º, página 452.

Presuncion de fraude. La hay en el hecho de arrancarse hojas de los libros de un comerciante, artículo 1177, Código de Comercio. — Serie 1ª, tomo 4º, página 75.

Presuncion de pago. Del correspondiente á derechos aduaneros adeudados con anterioridad, no la constituye el hecho de haber un comerciante obtenido de la Aduana despachos posteriores. — Serie 2ª, tomo 9º, página 249.

Presuncion de pago. El hecho de encontrarse en poder del deudor una cuenta con su conforme, importa solo una presuncion de pago, pero no una prueba concluyente. — Serie 2ª, tomo 14, página 98.

Presunciones de pago. Véase: *Pago.*

Presupuesto de obras. Las modificaciones en la ejecucion de los trabajos insinuadas por el dueño y aceptadas sin oposicion alguna y sin prevencion de que serian pagadas á mas del precio del presupuesto, se suponen comprendidas en este sin alterarlo. — Serie 2ª, tomo 4º, página 61.

PRE — PRI

Prevencion. Véase: *Jurisdiccion privativa*; *Juez preferente.*

Previo pronunciamiento. El artículo de previo pronunciamiento, tiene por objeto obtener el que lo deduce, la resolucion de la peticion formulada antes de todo. — Serie 1ª, tomo 5º, página 176.

Principio de prueba. Véase: *Conocimiento.*

Prision. Siendo larga la sufrida por el procesado, y no apareciendo en el proceso cargos que autorizen su prision por mas tiempo, es justa causa para ordenar el sobreseimiento en la causa y la libertad del reo. — Serie 1ª, tomo 5º, páginas 167 y 171.

Prision. La Constitucion Nacional, prohibe retener en la cárcel á los procesados, cuando ella deja de ser un medio necesario de seguridad. — Serie 1ª, tomo 6º, página 321.

Prision. Cuando el acusado la ha sufrido por largo tiempo durante la tramitacion de la causa, debe tenerse en cuenta esa circunstancia para moderar la pena que se le imponga. — Serie 1ª, tomo 6º, página 459.

Prision. Encontrándose una Provincia en estado de guerra, sin que puedan funcionar los Tribunales Nacionales ni Provinciales, el Poder Ejecutivo Nacional puede ordenar la prision de un individuo indiciado de ser autor principal de un asesinato y cómplice en otro. — Serie 1ª, tomo 9º, página 382.

Prision. No se puede invocar contra la ordenada por Autoridad Provincial la proteccion de los Tribunales de la Nacion, sinó cuando esa prision sea contra un Miembro del Congreso ó un Agente Nacional. — Serie 2ª, tomo 6º, páina 47.

Prision. Véase: *Auto de prision.*

Prisiones arbitrarias. Las acciones contra ellas, solo pueden ejercerse ante los Tribunales Nacionales, cuando han sido impuestas por ó contra empleados nacionales. — Serie 1ª, tomo 5º, página 345.

Prision por deudas. Por las leyes generales los jueces no pueden ser presos por deudas. — Serie 1ª, tomo 3º, página 253.

Prision por deudas. Puede ser aplicada en el caso de una deuda por cantidades cobradas al Gobierno Nacional por un

PRI

apoderado del acreedor y que el deudor no satisface. — Serie 2ª, tomo 4º, página 348.

Prision ilegal. Intentada la accion contra ella, el juez debe limitarse á ordenar la libertad del preso si la prision ha sido mandada por autoridad ó persona que no esté facultada por la ley. — Serie 1ª, tomo 5º, página 316.

Prision ilegal. El artículo 45 de la Ley Nacional Penal, comprende solo á los que libran órden de prision, debiendo ser y no siendo la autoridad nacional competente, ó que siéndolo, omiten espedirla por escrito. — Serie 2ª, tomo 7º, página 64.

Prision ilegal. Los Tribunales Nacionales no son competentes para mandar poner en libertad á quien no se halla preso, ni detenido por autoridad nacional, ni á disposicion de ésta, ni só color de órden emitida por la misma. — Serie 2ª, tomo 12, página 73.

Prision ilegal. Puesto en libertad el individuo que reclama de ella, se archiva el espediente.— Serie 1ª, tomo 9º, página 528.

Prision ilegal. La prerogativa consignada en el artículo 20 de la ley sobre Jurisdiccion y Competencia de los Tribunales Nacionales, no es estensiva á los militares presos como bomberos del enemigo. — Serie 1ª, tomo 9º, páginas 529 y 531.

Prision ilegal. Los Juzgados de Seccion son competentes para conocer de un recurso sobre la hecha por una autoridad nacional. — Serie 1ª, tomo 9º, página 474.

Prision de testigos. Solo en el caso de que la declaracion de un testigo ofrezca indicios graves de falsedad ó de soborno, debe ordenarse su prision. — Serie 2ª, tomo 9º, página 465.

Privilegio. No existiendo acumulacion de otros créditos, no puede tener lugar la declaracion de privilegio que un acreedor residente en el estado solicita sobre bienes del concursado en el estrangero. — Serie 1ª, tomo 6º, página 252.

Privilegios. Admiten solo una aplicacion literal y restrictiva. —Serie 1ª, tomo 8º, página 125.

Privilegio. Cada uno puede renunciar el introducido por la ley en su beneficio. — Serie 2ª, tomo 3º, página 95.

PRI

Privilegio. Los Tribunales Nacionales no pueden hacer á favor de un crédito declaraciones de privilegio para un futuro concurso de acreedores. — Serie 2ª, tomo 13, página 313.

Privilegio. Debe ser probado, y la protesta que la ley prescribe para conservarlo. — Serie 2ª, tomo 7º, página 215.

Privilegio bancario. Véase: *Banco Nacional.*

Privilegio en el buque. Los derechos y privilegios sobre el buque, se estinguen despues de sesenta dias de la venta, no mediando protesta. Esos derechos no son tales, cuando los ejercita un solo acreedor contra el deudor, y asume la calidad de privilegios cuando hay concurso de acreedores. — Serie 2ª, tomo 7º, página 215.

Privilegio sobre el buque. No pueden hacerse valer sin demanda y citacion contra el dueño de él ó sus representantes. — Serie 2ª, tomo 10, página 67.

Privilegios en el buque. Sobre los buques no existen créditos reales. Los privilegios son garantías concedidas por la ley á los derechos de ciertos acreedores, y cesan cuando cesan estos. — Serie 2ª, tomo 7º, página 215.

Privilegio en el buque. Véase: *Extincion de privilegios; Acciones contra el fallido.*

Privilegios del cargador. El privilegio que el artículo 1021, inciso 12 del Código de Comercio, acuerda á los cargadores sobre el buque por no haberse entregado en el Puerto de su destino los efectos cargados, subsisten aun cuando la expedicion haya corrido por cuenta del arrendatario del buque y no por la de su dueño. El dueño del buque tiene á salvo sus derechos para impedir la venta del buque, pagando los créditos que lo ejecutan y para inquirir las ulterioridades del juicio ejecutivo seguido al efecto por los acreedores privilegiados. — Serie 2ª, tomo 14, página 195.

Privilegio general. Véase: *Banco de Buenos Aires.*

Privilegio de invencion. Para imponer pena al fraude contra él, la ley requiere que el invento sea patentado. — Serie 1ª, tomo 7º, página 348.

PRI — PRO

Privilegio del locador. Aun cuando el que tiene sobre los muebles que se encuentran en la finca arrendada subsiste; sustraidos éstos, si se hacen embargar dentro del mes siguiente el privilegio cesa si son sacados esos muebles con su consentimiento. El consentimiento puede ser tácito. — Serie 2ª, tomo 10, página 53.

Procedimientos. Los de Provincia se rijen por leyes de esta. — Serie 1ª, tomo 1º, página 38.

Procedimiento. Lo anula la violacion de las formas y solemnidades del juicio. — Serie 1ª, tomo 3º, página 202.

Procedimientos. Cuando se ha demandado por una cantidad menor de doscientos pesos, y se reconviene por una mayor de esa suma, el que entabla reconvencion puede renunciar al procedimiento escrito, é importa renuncia el hecho de apelar de un auto en que se manda formular por escrito la reconvencion. — Serie 1ª, tomo 5º, página 219.

Procedimientos. De los de un Juez de Provincia no corresponde conocer á la Justicia Nacional. — Serie 2ª, tomo 2º, página 87.

Procedimientos. La facultad que tienen las Provincias para dictar leyes de procedimientos, está limitada á lo que se haya de observar en sus propios Tribunales. — Serie 2ª, tomo 2º, página 120.

Procedimiento. En toda demanda para la cual la ley no establece una especial, debe seguirse el fijado para los juicios ordinarios. — Serie 2ª, tomo 6º, página 137.

Procedimiento anulado. Repuesta una causa al estado de demanda por nulidad del procedimiento, deben dejarse sin efecto todas las resoluciones posteriores á la demanda. — Serie 2ª, tomo 14, página 537.

Procedimientos federales. Para que los procedimientos ante los Tribunales Federales revistan las formas legales, es necesario que se practiquen por ante los actuarios nombrados por ellos con acuerdo de la Suprema Córte. — Serie 2ª, tomo 12, página 9.

PRO

Procedimientos judiciales de una provincia. Véase: *Actos públicos de una Provincia.*

Procedimientos ilegales. Siendo satisfactorias las esplicaciones dadas por el juez respecto de la legalidad de sus procedimientos, no es admisible el recurso de queja fundado en la ilegalidad de aquellas. — Serie 2ª, tomo 8º, página 127.

Procedimientos de Jueces provinciales. Las demandas sobre reparacion de daños y perjuicios causados por los procedimientos de un Juez Provincial, no corresponden al conocimiento de la Justicia Nacional. — Serie 2ª, tomo 8º, página 302.

Procedimiento nulo. Lo es el seguido ante un Juez de Seccion no probándose la competencia del Fuero Nacional. – Serie 1ª, tomo 8º, página 297

Procedimiento de oficio. No tiene lugar en la ejecucion sobre prestaciones civiles. — Serie 1ª, tomo 5º, página 459.

Procedimiento de oficio. No corresponde á la Justicia Nacional. — Serie 1ª, tomo 6º, página 125; tomo 7º, página 143.

Procedimiento de oficio. Importa seguirlo cuando se impone al acusado una pena que no se ha pedido en la acusacion. — Serie 1ª, tomo 7º, página 143.

Procedimiento de oficio. El Juez no puede ordenar de oficio una diligencia no pedida por la parte antes de entablar la demanda. — Serie 2ª, tomo 4º, página 200.

Procedimiento de oficio. No puede decirse que se sigue en una causa sobre sustraccion de mercaderías de la Aduana, desde que ella sea iniciada por dilacion, admitida por el Administrador y sostenida por el Procurador Fiscal. — Serie 2ª, tomo 6º, página 267.

Procesado. No probado el delito, debe ser absuelto. — Serie 2ª, tomo 8º, página 17.

Procesado emplazado. Una presentacion ante la Suprema Córte, pidiendo sobreseimiento hecha por un procesado como traidor á la patria y bajo un auto de prision que no ha podido ejecutarse, no obstante los edictos y exhortos espedidos para su captura, importa un desacato á la justicia y una falta de res-

peto al Supremo Tribunal; y el peticionante en estas condiciones debe ser preso y puesto á disposicion del juez de la causa. — Serie 2ª, tomo 14, página 388.

Proceso preferido. Cuando uno de los jueces procesa á una persona por un delito y otro pretende procesarlo por un delito distinto, la cuestion no es de contienda de competencia, sinó de preferencia entre los dos procesos. En este caso debe seguirse antes el proceso iniciado por el juez que tiene al preso bajo su jurisdiccion; y una vez terminado este, el primer juez debe poner al preso á disposicion del segundo para que lo procese á su vez. — Serie 2ª, tomo 12, página 204.

Proceso nulo. Véase: *Sobreseimiento.*

Proceso original. No debe ser entregado original á las partes para contestar la demanda. — Serie 2ª, tomo 10, página 304.

Procuradores. No es necesario que el poder que los constituye sea autorizado por el escribano que actúa con el juez á quien se presenta. — Serie 1ª, tomo 9º, páginas 184 y 191.

Procurador. Por la litis contestacion hace suya la causa. — Serie 2ª, tomo 1º, página 94.

Procurador. Debe hacerse dar instrucciones y espensas al aceptar un poder. — Serie 2ª, tomo 1º, página 94.

Procurador. No está obligado á pagar los honorarios anteriores al ejercicio de su procuracion en el juicio. — Serie 2ª, tomo 2º, página 78.

Procuradores. Responden de las costas en que sus poderdantes sean condenados; deben hacerse espensar, y por el hecho de aceptar un poder en juicio pendiente, contraen la obligacion de pagar las costas anteriores si su poderdante fuese condenado en ellas. — Serie 2ª, tomo 5º, página 338.

Procuradores. Véase: *Costas; Renuncia de poder.*

Procurador Fiscal. No tiene facultad para asumir la representacion de particulares damnificados y pedir contra el acusado la reparacion de los daños á favor de aquellos. — Serie 1ª, tomo 5º, página 285.

PRO

Procurador Fiscal. El oficio fiscal tiene por su naturaleza el exclusivo objeto de pedir la observancia y aplicacion de la ley, al caso que se controvierta. — Serie 2ª, tomo 7º, página 210.

Procurador Fiscal. No goza de mayores privilegios y prerogativas que los demas interesados en el juicio. — Serie 2ª, tomo 7º, página 210.

Procurador Fiscal. Véase : *Accion intentada; Acciones civiles; Demanda.*

Procuradores fiscales de secciones. Como gefes de oficina están dispensados del servicio activo fuera de su distrito. — Serie 1ª, tomo 9º, página 15.

Procurador general. Está obligado á computar los términos, mejorar los recursos, etc., sin advertencia del Tribunal, — Serie 2ª, tomo 3º, página 134.

Procurador general. Desistiendo este de la apelacion interpuesta por un Agente Fiscal, los autos deben devolverse al Juzgado de su procedencia. — Serie 2ª, tomo 10, página 211 ; tomo 14, página 570.

Procurador general. Véase : *Apelacion ; Sentencia apelada.*

Procuradores de seccion. Véase : *Enrolamiento.*

Profesion. Véase : *Industria.*

Prohibicion de enagenar. La de artículos afectos á responsabilidades por daños y perjuicios, no autoriza al representante de la autoridad que la dictó para apoderarse de ellos y menos para venderlos. — Serie 1ª, tomo 3º, página 33.

Propiedad. Véase : *Leyes de prescripcion ; Leyes de tierras.*

Propiedad de buque. Para trasmitirla de uno que mida mas de seis toneladas, es necesaria la escritura y el registro. — Serie 1ª, tomo 6º, página 252.

Propiedad de buque. Se supone, en quien tiene título de tal y lo posée y administra. — Serie 2ª, tomo 9º, página 322.

Propiedad declarada. Los demandados que aceptan el juicio, declarando ser dueños de un vapor responsable al pago de ave-

rías, deben responder del resultado del juicio.—Serie 1ª, tomo 8º, página 202.

Propiedad mercantil. El poseedor de un artículo de comercio debe ser reputado legalmente propietario de él mientras no se pruebe lo contrario. — Serie 1ª, tomo 4º, página 256.

Propietario. El de una cosa tiene derecho para ser indemnizado de los daños y perjuicios que le irrogue la retencion por otro. — Serie 2ª, tomo 4º, página 76.

Propietario de buque. Responde por las deudas que contrae el capitan para reparar el buque, habilitarlo y aprovisionarlo. — Serie 2ª, tomo 2º, página 222.

Propietario de buque. Los dueños ó partícipes del buque son responsables á favor de tercero, de los daños causados por culpa del capitan ó del sobrecargo. — Serie 2ª, tomo 11, página 473.

Propietario de buque. Véase: *Venta de buque; Buque.*

Propietarios de depósitos de Aduana. Véase: *Depósitos de Aduana particulares.*

Prorogacion de jurisdiccion. De la provincial la hace el estrangero, que ya como demandante, ó como demandado la acepta, demandando ó contestando ante ella. — Serie 2ª, tomo 5º, página 284.

Prorogacion de jurisdiccion. Siempre que el vecino de una Provincia demande al vecino de otra, ante un Juez de Provincia, se entiende que ha prorogado la jurisdiccion provincial. Serie 2ª, tomo 14, página 75.

Prorogacion de jurisdiccion. Si el estrangero demandado por un argentino, sin contestar la demanda, promueve cuestion de competencia, ya sea por inhibitoria ó por declaratoria de jurisdiccion, no puede entenderse prorogada la jurisdiccion del Juez de Provincia. — Serie 2ª, tomo 14, página 412.

Prorogacion de término. El término para alegar de bien probado es de seis dias, y los tribunales carecen de facultad para prorogarlo. — Serie 2ª, tomo 14, páginas 303 y 326.

Protesta. La de una letra es necesario para autorizar el regreso

PRO

contra el girante y endosante, pero no lo es para el cobro de intereses cuando se trata de la accion del tenedor contra el aceptante. — Serie 1ª, tomo 6º, página 272.

Protesta. El contenido de la hecha por el capitan sobre las causas de un naufragio, tiene á su favor la presuncion de verdad, máxime si es ratificada por el capitan y testigos. — Serie 2ª, tomo 9º, página 451.

Protesta de mar. Al hacerse debe presentarse al Escribano que la autorize el diario de navegacion del buque, y esta presentacion se supone siempre. — Serie 1ª, tomo 5º, página 273.

Protesta de mar. Los hechos relacionados en la protesta de mar, se presumen exactos y conformes con el libre de navegacion, que se supone presentado al Escribano que autoriza la protesta, salvo prueba en contrario. — Serie 2ª, tomo 14, página 468.

Protesta. Son inaplicables las doctrinas sobre protesto y provision de fondos, cuando la casa girante y la aceptante son una misma persona jurídica, aunque la una sea sucursal de la otra. — Serie 2ª, tomo 8º, página 64.

Protesta. No constituye excepcion de inhabilidad del título en un pagaré, el hecho de haber sido estendido en un sello de menor valor al correspondiente y el ser protestado ante Escribano incompetente, cuando se reconoce la autenticidad de la firma. — Serie 2ª, tomo 12, página 77.

Protesto. El de pagarés cuyo cobro deba hacerse ante la Jurisdiccion Federal, puede, estenderse en papel sellado de la Provincia, no habiendo Escribanos nacionales de Registro. — Serie 2ª, tomo 14, página 636.

Protesto de letra no notificado. Para que la falta de notificacion del protesto, alegada como excepcion, pueda ser válida, es necesario demostrar que el portador de la letra al tiempo del vencimiento omitió dar aviso á la persona de quien la recibió y que tuvo provision de fondos en poder del aceptante en el tiempo del giro. — Serie 2ª, tomo 12, página 350.

Protocolacion. Véase: *Protocolizacion; Córdoba.*

Protocolizacion. Es aplicable á las Provincias Argentinas la

prescripcion del Código Civil que manda protocolizar los contratos de transferencia de bienes raices celebrado en paises estrangeros. — Serie 2ª, tomo 4°, página 456.

Protocolizacion. La de las escrituras de venta de bienes raices celebradas en país estrangero ó en otra Provincia, es necesaria para la tranquilidad del comercio y la seguridad de los contratos. — Serie 2ª, tomo 5°, página 18.

Protocolizacion. Véase : *Córdoba.*

Proveedores. Los de fuerzas nacionales no están exentos de los impuestos provinciales, sobre los artículos que suministran, á no ser que la ley ó el contrato les hubiese otorgado esas excepciones. — Serie 2ª, tomo 14, páginas 560.

Proveedores de Colonias Nacionales. La venta de efectos hecha á un proveedor de Colonias Nacionales, por un particular, no es acto de administracion gubernativa, y el pleito que el vendedor suscite por cobro del precio, no corresponde á la Justicia Federal. — Serie 1ª, tomo 14, página 244.

Proveido. Véase : *Alteracion del escrito.*

Providencias. Las dictadas en un juicio no pueden influir en los procedimientos de otro seguido entre distintas personas. — Serie 1ª, tomo 1°, página 220.

Providencia confirmada. Del auto confirmatorio de providencia, de la que se pidió reposicion, no procede el recurso de apelacion. — Serie 2ª, tomo 12, página 481.

Providencia interlocutoria. No puede enterponerse recurso alguno del auto de reposicion de providencias puramente interlocutorias. — Serie 2ª, tomo 13, página 265.

Providencia interlocutoria. Véase : *Autos interlocutorios; Reposicion de providencias interlocutorias.*

Provincias. Conservan todos los poderes que tenian antes de la Constitucion, menos los restringidos por esta. — Serie 1ª, tomo 1°, página 170.

Provincias. La Suprema Córte es competente para conocer de las controversias entre los particulares y una Provincia, ya sea esta la demandante ó la demandada. — Serie 1ª, tomo 1°, página 485.

PRO

Provincia. En toda causa en que esta sea parte, la Suprema Córte conoce originaria y exclusivamente. — Serie 1ª, tomo 1º, página 485.

Provincias. Pueden ser ejecutadas. — Serie 1ª, tomo 2º, página 6.

Provincias. Sus autoridades deben conformarse á la Constitucion Nacional, no obstante cualquiera disposicion en contrario que contengan las Leyes ó Constituciones Provinciales. — Serie 1ª, tomo 3º, página 131.

Provincias. Conservan todo el poder no delegado en el Gobierno Federal. — Serie 1ª, tomo 3º, página 131.

Provincias. No pueden establecer derechos á la exportacion. — Serie 1ª, tomo 3º, página 131.

Provincias. Tienen derecho á regirse por sus propias instituciones, y conservan su soberanía en todo lo relativo á los poderes no delegados á la Nacion. — Serie 1ª, tomo 7º, página 373.

Provincias. Corresponde á ellas darse leyes y ordenanzas de impuestos locales, de policía, higiene y todas las conducentes á su bienestar y prosperidad, sin mas limitacion que las enunciadas en el artículo 108 de la Constitucion Nacional. — Serie 1ª, tomo 7º, página 373.

Provincias. Corresponde á ellas con entera independencia de los Poderes de la Nacion, sobre todo lo que se refiere á su régimen, su progreso y bienestar interno. — Serie 1ª, tomo 9º, página 277.

Provincias. Para que su Gobernador la obligue como su representante, es necesario que lo haga conforme á la Constitucion y á las leyes provinciales. — Serie 2ª, tomo 1º, página 59

Provincias. Cada una tiene poder exclusivo de legislar sobre los bienes raices situados en su territorio, y estos no pueden ser poseidos, sinó conforme á las leyes ó estatuto real de la tierra donde estén ubicadas — Serie 2ª, tomo 5º, página 18.

Provincias. Son soberanas é independientes entre sí; por consiguiente es aplicable á los contratos sobre bienes reales celebrados en una de ellas con respecto á las demás, la disposicion con-

tenida en el Código Civil, artículo 10, título de los Preliminares y 75, capítulo 6°, título 1°, seccion 3ª, libro 2°. — Serie 2ª, tomo 5°, página 18.

Provincias. Pueden ser demandadas como personas jurídicas ante la Suprema Córte, por vecinos de otra Provincia ó por estrangeros. — Serie 2ª, tomo 5°, página 425.

Provincias. No pueden ser demandadas ante la Justicia Nacional por individuos particulares. — Serie 2ª, tomo 6°, página 7.

Provincias. La Suprema Córte no es competente para conocer en una causa suscitada contra una Provincia por uno de sus propios vecinos. — Serie 2ª, tomo 9°, página 23.

Provincias. Tienen su existencia y gobierno propio y conservan todos los atributos de Estados independientes en todo aquello que no se refiere á los propósitos y fines del Gobierno General, y entre ellos, es aplicable la disposicion del artículo 1531 del Código de Comercio, cuyo objeto es protejer los intereses de los vecinos de cada Provincia, y asegurar con los bienes allí existentes el cumplimiento de las obligaciones á cargo del deudor, declarado en quiebra en otra. — Serie 2ª, tomo 10, página 283.

Provincias. No pueden gravar los medios ó instrumentos de que, para el desempeño de sus funciones, se vale el Gobierno Nacional. — Serie 2ª, tomo 14, página 560.

Provincia. Basta el solo hecho estrínseco de que se demande una Provincia por un estrangero, para deducir que el conocimiento de la causa corresponde á la Suprema Córte. — Serie 2ª, tomo 7°, página 9.

Provincias. No son demandables ante la Suprema Córte por los ciudadanos vecinos de ellas, comprendiéndose en estos las corporaciones anónimas que hacen sus negocios en la misma Provincia. — Serie 2ª, tomo 13, página 225.

Provincias. Véase: *Gobierno de Provincia; Eviccion; Jurisdiccion; Préstamos á los Gobernadores.*

Provincias Argentinas. Son Estados independientes entre sí. — Serie 2ª, tomo 4°, página 456.

Provincias citadas de eviccion. Los Jueces de Seccion no

pueden declararse incompetentes en una causa entre un argentino y un estrangero, por el hecho de ser citada de eviccion una Provincia. — Serie 2ª, tomo 7º, página 403.

Provincia demandable. No tratándose de juzgar los actos de los Poderes Públicos de una Provincia, sinó simplemente del importe de una deuda, el caso puede ser sometido al conocimiento de los Tribunales. — Serie 2ª, tomo 8º, página 343.

Provincia demandable. Lo puede ser ante la Suprema Córte, por un estrangero, aunque este sea vecino de la misma Provincia. — Serie 2ª, tomo 8º, página 543.

Provincia demandada. Es bastante para que la Suprema Córte sea competente, que una Provincia sea demandada por un estrangero ó por un vecino de otra. — Serie 2ª, tomo 7º, página 404.

Provincia demandante. En todos los asuntos en que una Provincia es parte, la Suprema Córte ejerce su jurisdiccion, no por apelacion, sinó originaria y exclusivamente. — Serie 2ª, tomo 12, página 287

Provincia deudora. Una obligacion contraida por el Poder Ejecutivo de una Provincia sobre objetos de administracion y que ocasionan un pequeño gasto, no necesitan la concurrencia de la Legislatura para que ella sea exijible. — Serie 2ª, tomo 13, página 398

Provincia responsable. Véase: *Cobro de impuestos.*

Provincial de Órden. Véase: *Orden religiosa.*

Provisiones. Las suministradas á un buque, solo pueden ser cobradas á los dueños, partícipes, ó al capitan, contra quienes el título tiene aparejada la vía de apremio. — Serie 2ª, tomo 11, página 22.

Provisiones. La demanda por provisiones dirijida contra un tercero, debe ser rechazada cuando no conste que aquellas han sido tomadas por órden de este. — Serie 2ª, tomo 12, página 313.

Provisiones. Se prescribe por un año la accion para cobrar el importe de provisiones hechas á un buque, contándose este plazo desde el dia de la entrega, siempre que despues de esta,

el buque haya estado en el puerto durante quince dias dentro del año. — Serie 2ª, tomo 12, página 374.

Provisiones á un buque. La accion por provisiones á un buque, tiene que ser dirijida contra el dueño ó armador de este. — Serie 2ª, tomo 12, página 313.

Provision de fondos. Véase: *Aceptacion de letra.*

Provision de fondos. Son inaplicables las doctrinas sobre ella y sobre protesto, cuando la casa girante y la aceptante son una misma persona jurídica, aunque la una sea sucursal de la otra. — Serie 2ª, tomo 8º, página 64.

Provision de fondos. No probándose la provision de fondos por parte del girante, no puede alegarse por él la caducidad de la letra. — Serie 2ª, tomo 8º, página 426.

Provocacion. La provocacion inmediata que precede á un homicidio sin premeditacion, es una circunstancia atenuante. — Serie 2ª, tomo 12, página 337.

Prueba. Es regular y ordinaria la que resulta de declaraciones singulares, siendo intachables los testigos y acumulativa la singularidad. — Serie 1ª, tomo 1º, página 353.

Prueba. Es inapelable el auto por el cual se recibe una causa á prueba. — Serie 1ª, tomo 1º, página 441.

Prueba. Negada por el demandado la autenticidad de las firmas de un documento, corresponde al demandante probar lo contrario. — Serie 1ª, tomo 2º, página 103.

Prueba. Su término es un dia mas de los treinta por cada siete leguas respecto de los testigos ausentes de la Provincia. — Serie 1ª, tomo 2º, página 103.

Prueba. Su apreciacion pertenece al fondo y no á la forma del juicio. — Serie 1ª, tomo 4º, página 232.

Prueba. La cuenta pasada por la parte y reconocida, constituye prueba en su contra. — Serie 1ª, tomo 5º, página 40.

Prueba. La producida ante juez incompetente, no es plenamente demostrativa. — Serie 1ª, tomo 5º, páginas 167 y 171.

Prueba. Las declaraciones de los testigos y la confesion del pro-

PRU

cesado deben presentarse ante el juez de la causa ; en caso contrario el procedimiento no es válido.—Serie 1ª, tomo 5º, páginas 167 y 171.

Prueba. El Juez de la causa debe examinar al acusado y testigos del proceso, y mandar ratificar á estos en el término de prueba, en caso contrario es nulo lo que se actúe desde la acusacion inclusive. — Serie 1ª, tomo 5ª, página 215.

Prueba. Corresponde al actor producirla sobre los hechos alegados en juicio, y negados por el demandado. — Serie 1ª, tomo 5º, pápina 407 ; serie 2ª, tomo 2º, página 465.

Prueba. La prescripcion del artículo 193 del Código sobre inadmisibilidad de la prueba de testigos sin un principio de prueba por escrito, en los asuntos de mayor cuantía, no excluyen la confesion de la parte obligada, consignado en los autos. — Serie 1ª, tomo 6º, página 9.

Prueba. No siendo producida por el actor se está á lo que declare el reo. — Serie 1ª, tomo 6º, página 155.

Prueba. La confesion judicial de haber ordenado asesinatos, confirmada con la declaracion de tres testigos, de los cuales uno afirma haber visto el lugar del asesinato y oido á la tropa que el confesante mandó matar, y los otros dos que estuvieron con el confesante cuando dió la órden, hace plena prueba sobre el delito de homicidio. — Serie 1ª, tomo 7º, página 356.

Prueba. Dos ó mas testigos contestes y refiriéndose en sus dichos á hechos personales, establecen plena prueba sobre los puntos que declaren. — Serie 1ª, tomo 7º, página 471.

Prueba. Durante el tiempo extraordinario no puede producirse prueba en el Municipio del Juzgado, si el término ordinario ha vencido. — Serie 1ª, tomo 8º, página 49.

Prueba. Un decreto prorogando el término de prueba dictado por los dos primeros árbitros sin la concurrencia del tercero citado ya para laudar, es válido y no vicia el laudo. — Serie 1ª, tomo 8º, página 94.

Prueba. Corresponde producirla por derecho al que afirma

PRU

un hecho ó tacha de vicioso un documento. — Serie 2ª, tomo 1°, página 470.

Prueba. Incumbe al actor, y no siendo completa la producida por él, el demandado debe ser absuelto. — Serie 2ª, tomo 2°, página 61.

Prueba. Es necesaria si se niegan los hechos sobre que se funda una demanda. — Serie 2ª, tomo 2°, página 240.

Prueba. Deben cumplirse todas las diligencias probatorias ordenadas dentro del término competente. — Serie 2ª, tomo 2°, página 286.

Prueba. Las diligencias probatorias pedidas en tiempo, que el juez puede practicar despues de vencido, son aquellas cuya recepcion no depende de la solicitud de las partes, sinó de la naturaleza de las mismas ó de las ocupaciones del Juzgado. — Serie 2ª, tomo 2°, página 417.

Prueba. La que deba rendirse fuera de la República es rejida por los artículos 94 y 95 de la Ley de Procedimientos Nacionales. — Serie 2ª, tomo 3°, página 15.

Prueba. Es indispensable la de los hechos en que se funda la demanda. — Serie 2ª, tomo 3°, página 115.

Prueba. Incumbe al actor. — Serie 2ª, tomo 2°, página 61; tomo 3°, página 263.

Prueba. No se admite como tal una informacion de testigos recibida fuera del término probatorio y sin citacion de la contraparte. — Serie 2ª, tomo 3°, página 263.

Prueba. La Suprema Córte puede mandar practicar ante ella las diligencias probatorias de 1ª instancia que estimare viciosas ó insuficientes. — Serie 2ª, tomo 4°, página 7.

Prueba. La de induccion y conjeturas no puede sobreponerse á la directa y fundada en el exámen de la cosa misma que se trata de calificar. — Serie 2ª, tomo 6° página 282.

Prueba. Al que demanda, incumbe producirla. — Serie 2ª, tomo 7°, página 252.

Prueba. La exigencia de pruebas ulteriores, despues de vencido

PRU

el término probatorio, importa su reapertura, y esta no es permitida. — Serie 2ª, tomo 11, página 27.

Prueba. Puede producirse prueba fuera de la Provincia donde esté radicado el juicio, siempre que se pida dentro de los diez dias del auto de prueba y se dé fianza de los costos en que incurra el contrario para constituir apoderado que lo represente en esa prueba. — Serie 2ª, tomo 13, página 75.

Prueba. La pedida dentro del término, pero presentada fuera de él, sin culpa del interesado, debe ser tomada en consideracion. — Serie 2ª, tomo 14, página 98.

Prueba. Para pedir el término extraordinario de prueba, los diez dias que marca el artículo 96 de la Ley de Procedimientos, se refieren á la que haya de producirse fuera de la República. — Serie 2ª, tomo 14, página 130.

Prueba. La de las excepciones en el juicio ejecutivo, corresponde al ejecutado. — Serie 2ª, tomo 14, página 617.

Prueba. Las diligencias de prueba pedidas fuera de término deben ser rechazadas. — Serie 2ª, tomo 14, página 623.

Prueba. No alegándose que la peticion de prueba se haya hecho fuera de término, el mas ó menos tiempo trascurrido sin que el juez la haya proveido, no importa abandono ú omision del peticionante y el juez debe proveerla. — Serie 2ª, tomo 14, página 633.

Prueba. En caso de un siniestro que haga perderse la carga, es obligacion del acarreador probar que aquel ha sido producido por caso fortuito ó fuerza mayor. — Serie 2ª, tomo 14, página 709.

Prueba. La Suprema Córte puede devolver al Juzgado de su procedencia los autos, para que reciba la causa á prueba, cuando lo estime necesario. — Serie 2ª, tomo 13, página 349.

Prueba. Véase : *Crímen; Informe oficial; Término estraordinario; Principio de prueba; Juicio arbitral; Conocimiento; Conocimiento reconocido; Diligencias probatorias.*

Prueba ante la Suprema Córte. Véase : *Juicio ejecutivo.*

Prueba del contrato. No debe admitirse ningun género de

PRU

prueba sobre la existencia de un contrato por una suma mayor de doscientos pesos fuertes, sinó se presenta un principio de prueba por escrito. — Serie 2ª, tomo 14, página 495.

Prueba del contrato de venta. No puede considerarse como prueba de la venta de un inmueble, la declaracion de dos testigos, uno de ellos de referencia; y menos, si el que se produce como vendedor no era el dueño de la cosa, y no tenia poder en forma de este para tratar la venta. — Serie 2ª, tomo 13, página 440.

Prueba del crédito. Negado por el demandante el *debe* de una cuenta corriente presentado por el demandado, corresponde á este su prueba y solo pueden compensarse las sumas que demuestre haber entregado á cuenta. — Serie 2ª, tomo 13, página 179.

Prueba difícil. Véase: *Filiacion.*

Prueba escrita. Son principio de ella los documentos que emanan del adversario, ó de parte interesada ó que tendria interés en el pleito si viviese. — Serie 1ª, tomo 8º, página 40.

Prueba escrita. Importa un principio de ella que hace verosimil el convenio de locacion de obras, un presupuesto de obras con su precio firmado por el locador. — Serie 2ª, tomo 3º, página 61.

Prueba por escrito. En las causas mercantiles de mayor cuantía, debe ser rechazada toda demanda que no se funde en un principio de aquella. — Serie 1ª, tomo 7º, página 35.

Prueba por escrito. No son un principio de ella las anotaciones de los libros informales de quien la alega. — Serie 1ª, tomo 7º, página 47.

Prueba extemporánea. Las pruebas presentadas despues de vencido el término legal, no pueden ser tomadas en consideracion. — Serie 2ª, tomo 11, página 459.

Prueba imperfecta. Solo puede completarse, por el juramento supletorio, en causas de poca importancia. — Serie 1ª, tomo 8º, página 446.

Prueba del juicio ejecutivo. Véase: *Juicio ejecutivo.*

PRU

Prueba imposible. Véase: *Filiacion.*

Prueba en materia comercial. Véase: *Presunciones.*

Prueba en materia criminal. En materia criminal, el acusador debe probar los hechos imputados al reo, y no este que sean falsos. — Serie 2ª, tomo 13, página 335.

Prueba necesaria. Una accion fundada en la toma de posesion violenta y en perjuicios ocasionados por ella, para ser aceptada, debe probarse los hechos alegados. — Serie 2ª, tomo 11, página 209.

Pruebas presentadas fuera de término. Véase: *Pruebas estemporáneas.*

Prueba de presunciones. Para que la prueba circunstancial ó de presunciones sea perfecta y pueda servir de base á una condenacion, y sobre todo á la imposicion de una pena grave, es indispensable que las circunstancias que la constituyen, á mas de ciertas y probadas, sean graves, precisas y concordantes. — Serie 2ª, tomo 4º, página 366.

Prueba en 2ª instancia. No pueden hacerse valer en segunda instancia los documentos que no han sido presentados en la primera, sin haberse manifestado razon para no presentarlos teniéndolos en su poder y sin que conste su autenticidad.— Serie 2ª, tomo 4º, página 66.

Prueba en 2ª instancia. Pueden presentarse documentos simples que antes estaban estraviados, siempre que se acompañen con juramento que la parte no pudo proporcionarlos en tiempo oportuno. — Serie 2ª, tomo 5º, página 45.

Prueba en 2ª instancia. No pueden recibirse á prueba en segunda instancia, los hechos conocidos á la parte, antes de la demanda y que no han sido articulados en ellos. — Serie 2ª, tomo 11, página 181.

Prueba en 2ª instancia. No puede recibirse á prueba en segunda instancia, un hecho directamente contrario á lo afirmado en la demanda. — Serie 2ª, tomo 14, página 519.

Prueba de la sociedad. Los terceros pueden probar la existen-

cia de una sociedad comercial por todo género de pruebas admitidas en el comercio. — Serie 2ª, tomo 14, página 173.

Prueba de testigos. No puede declararse plena prueba la declaracion de dos testigos que dicen haber oido al demandado confesar aquello porque se le demanda, sin esplicar los términos de la confesion, y sin espresar que se hizo ante el demandante ó su personero. — Serie 1ª, tomo 5º, página 123.

Prueba testimonial. En causas de mayor cuantía no puede ser tomada en consideracion, si no está apoyada en una semi-plena prueba por escrito. — Serie 1ª, tomo 4º, página 75.

Prueba testimonial. Solo se admite en los contratos comerciales de mayor cuantía cuando existe principio de prueba por escrito. — Serie 1ª, tomo 7º, página 47.

Prueba testimonial. La lista de testigos debe ser presentada cuando menos tres dias antes del dia en que deben ser examinados. — Serie 1ª, tomo 7º, página 295.

Prueba testimonial. No es posible admitirla en los juicios en rebeldía. — Serie 1ª, tomo 8º, página 252.

Prueba testimonial. Se admite en asuntos menores de doscientos pesos fuertes. — Serie 2ª, tomo 4º, páginas 26 y 76.

Prueba testimonial. Es válida la declaracion de un testigo prestada fuera del término, para la prueba, si dentro de él se ha fijado dia para la declaracion y esta se ha prestado dentro de lo establecido por la ley. — Serie 2ª, tomo 5º, página 341.

Prueba testimonial. Es admisible en los contratos de transporte, como los celebrados con los dueños, administradores y patrones de lanchas aunque la importancia del asunto sea mayor de doscientos pesos fuertes. — Serie 2ª, tomo 5º, página 341.

Prueba testimonial. Es inadmisible sin un principio de prueba por escrito, tratándose de una liberacion comercial, en contrato de mayor cuantía. — Serie 2ª, tomo 6º, página 294.

Prueba testimonial. La prueba de testigos menores en número, pero concordes en sus declaraciones y dando razon satisfactoria, es superior á la de mayor número de ellos, pero que no con-

PRU — PUE

cuerdan ó no dán razon satisfactoria de sus dichos. — Serie 2ª, tomo 7º, página 123.

Prueba testimonial. Toda diligencia que equivalga á la prueba testimonial, debe ser pedida con tres dias de anticipacion al último término probatorio. — Serie 2ª, tomo 11, página 133.

Prueba testimonial. La confirmada por los asientos de los libros del actor, basta para considerar probada la demanda. — Serie 2ª, tomo 12, página 396.

Prueba testimonial. El artículo 135 de la Ley de Procedimientos, no obliga, sinó que faculta á la parte á presentar los testigos al dia siguiente del señalado en que no pudieron ser examinados sin nueva citacion. La parte puede, pues, pedir nueva citacion dentro del término probatorio ó al dia siguiente del señalado, y los testigos así citados son admisibles, aunque para el exámen se señale un dia fuera del término.—Serie 2ª, tomo 13, página 31.

Prueba testimonial. En la prueba por testigos, cuando estos deben declarar fuera del asiento del Juzgado, puede la parte que los presente, acompañar el interrogatorio cerrado, para que se abra en la audiencia en que se han de recibir las declaraciones. — Serie 2ª, tomo 14, página 57.

Prueba testimonial. En la apreciacion de las declaraciones de los testigos, deben preferirse las mas precisas y que se hayan prestado llenando las formalidades legales. — Serie 2ª, tomo 14, página 347.

Prueba testimonial. No pueden citarse nuevamente los testigos que no hayan declarado por culpa del que los presentó, cuando falten menos de tres dias para el vencimiento del término de prueba. — Serie 2ª, tomo 14, página 540.

Puerto de Buenos Aires. Es uso en este puerto que, cuando no hay convenio especial, las estadías empiezan á correr despues de tres dias de avisado el consignatario que el buque se halla pronto para la descarga. — Serie 2ª, tomo 12, página 629.

Q

Querellante. El que no ha probado su accion debe ser condenado en las costas. — Serie 1ª, tomo 8º, página 15.

Quiebra. Los acreedores del fallido en el lugar de la quiebra, no se hallan en concurrencia con los acreedores que residen en el Estado, sobre los bienes existentes dentro de su territorio. — Serie 1ª, tomo 6º, página 252.

Quiebra. Terminado un juicio de quiebra, las acciones que los antiguos acreedores entablen contra el deudor, pueden llevarse ante cualquier justica, á cuyo fuero corresponda. — Serie 2ª, tomo 1º, página 7.

Quiebra. La declarada en país estrangero, no puede cumplirse en la República en perjuicio de terceros, contra los cuales no tiene la autoridad de cosa juzgada. — Serie 2ª, tomo 4º, página 118.

Quiebra. Abierto el juicio de quiebra contra el demandante, los autos de su demanda deben remitirse al juez del concurso. — Serie 2ª, tomo 2ª, página 39.

Quiebra. El auto en que un Tribunal de Provincia niega apelacion de una declaracion de quiebra, no está comprendido en el artículo 14 de la ley de 14 de Setiembre de 1863. — Serie 2ª, tomo 2º, página 90.

Quiebra. Toda cuestion relativa á la declaracion de quiebra y á los juicios universales de concurso, corresponde al conocimiento de los jueces de la Provincia. — Serie 2ª, tomo 9º, página 70.

Quiebra. Declarada en quiebra una sociedad en participacion,

la ejecucion dirijida contra un buque que forma el único bien de la misma, debe ser tramitada ante el Juez de Comercio. — Serie 2ª, tomo 9º, página 70.

Quiebra. Declarado en quiebra un comerciante, el Juez de Comercio avoca el conocimiento de todos los juicios pendientes contra el fallido. — Serie 2ª, tomo 12, página 321.

Quiebra. Cesado el estado de quiebra del deudor por el concordato, el Juzgado Federal es competente para conocer de los salarios que aquel debe á los tripulantes de un buque de su propiedad. — Serie 2ª, tomo 13, página 212.

Quiebra. Las causas contra un concursado pertenecen á los Tribunales de Provincia; y la sentencia dictada en ellos por el Juez de Seccion es nula. — Serie 2ª, tomo 13, página 261.

Quiebra. Véase: *Declaracion de quiebra; Competencia.*

Quita. En el caso en que un deudor, despues de celebrado concordato judicial, sea demandado por un acreedor y condenado á pagar la suma íntegra por no haber opuesto la existencia del concordato, la quita ó espera procedentes de este, no puede ya oponerse contra la ejecucion de la sentencia condenatoria. — Serie 2ª, tomo 13, página 104.

Quita y espera. La concedida á una sociedad no favorece las deudas de otra sociedad ó del socio que formaba parte de aquella. — Serie 2ª, tomo 14, página 199.

Quita y espera. La convenida en el concordato solo obliga á los acreedores comunes, y á los privilegiados que intervienen en la concesion del concordato, pero no á los que limitan su intervencion á la simple verificacion de sus créditos. — Serie 2ª, tomo 14, página 300.

Quita y espera. Véase: *Juicio ejecutivo.*

Quota-litis. Véase: *Cuota-litis.*

R

Radicacion del juicio. No la produce una demanda desechada *in limine* sin audiencia ni citacion de parte. — Serie 2ª, tomo 3º, página 425.

Radio. Véase: *Concesion.*

Ratificacion del desistimiento. El desistimiento admitido con la cláusula de *prévia ratificacion* y aceptado así por las partes, no impide la prosecucion de la causa, si el desistente no se ratifica en ella. — Serie 2ª, tomo 12, página 132.

Ratificacion de testigos. Se ordena por la ley cuando estos pueden ser habidos; en este caso y en el de que los testigos hayan sido examinados en el sumario por el Juzgado de la causa, la falta de ratificacion en el plenario no anula sus declaraciones. — Serie 1ª, tomo 6º, página 302.

Ratificacion de testigos. Los testigos del sumario tienen que ratificarse en el plenario, pudiendo ser habidos. — Serie 2ª, tomo 13, página 236.

Razon social. La persona cuyo nombre se haya incluido en la razon social, puede deducir demanda en representacion de la sociedad. — Serie 2ª, tomo 12, página 426.

Rebelde. No puede apelar de las sentencias dictadas en su rebeldía. — Serie 2ª, tomo 1º, página 455.

Rebelde. Solo puede ser declarado tal, el que no comparece en virtud del emplazamiento, ó no contesta la demanda en el término legal. — Serie 2ª, tomo 11, página 244.

Rebelde. Debe pagar las costas del juicio seguido en rebeldía,

REB

aunque obtenga la rescision del mismo. — Serie 2ª, tomo 12, página 184.

Rebelde. La contestacion á la demanda presentada despues de declarado rebelde el demandado, debe ser devuelta, perdiendo este toda audiencia y todo recurso, salvo el de rescision. — Serie 2º, tomo 12, página 402.

Rebelde. Véase: *Contumaz; Recurso de rescision; Sentencia.*

Rebeldía. No decae de su derecho la parte acusada, sinó despues de pasadas las 24 horas que se acuerdan para contestar.— Serie 2ª, tomo 1º, página 270; tomo 2º, página 385.

Rebeldía. No puede ser acusada á la parte que antes de contestar ha deferido posiciones admitidas por el Juzgado mientras no sean absueltas. — Serie 2ª, tomo 1º, página 270.

Rebeldía. Las leyes referentes á la determinacion de los casos en que los litigantes incurren en rebeldía, como tendentes á negar en adelante toda audiencia, deben interpretarse restrictivamente. — Serie 2ª, tomo 3º, página 57.

Rebeldía. No incurre en ella el litigante que se ausenta del lugar del juicio, dejando apoderado instruido y espensado, aunque no tenga este la facultad de absolver posiciones. — Serie 2ª, tomo 3º, página 57.

Rebeldía. No puede ser declarado en ella el litigante que tiene personero en el juicio. — Serie 2ª, tomo 3º, página 79.

Rebeldía. Las leyes referentes á ella deben interpretarse restrictivamente. — Serie 2ª, tomo 3º, página 79.

Rebeldía. No puede ser declarado en ella quien no ha sido debidamente notificado. — Serie 2ª, tomo 3º, página 325.

Rebeldía. No se considera caido en ella, el demandado notificado por carta requisitoria, cuando esta no contiene emplazamiento. — Serie 2ª, tomo 3º, página 380.

Rebeldía. Cuando ha sido acusada, el término de 24 horas acordado por la ley, es fatal y perentorio. — Serie 2ª, tomo 3º, página 392.

Rebeldía. No habiéndose evacuado un traslado ni en el término

ordinario, ni en el de 24 horas señalado bajo apercibimiento de rebeldía, no puede conferirse nuevo traslado, y debe darse por evacuado el conferido. — Serie 2ª, tomo 4°, página 32.

Rebeldía. Declarado en ella el demandado, el actor debe obtener lo que pidiere, siendo justo. — Serie 2ª, tomo 4°, página 224.

Rebeldía. El Juez está autorizado para suspender la declaracion de rebeldía, y ordenar que el litigante sea nuevamente emplazado, cuando por fuerza mayor no puede comparecer en el término señalado. — Serie 2ª, tomo 8°, páginas 396 y 399.

Rebeldía. Alegándose por el Ministerio Fiscal que por causas conocidas, que no ha estado en su voluntad el prevenirlas, no pudo espedirse en el término legal, el juez no debe declarar la rebeldía, sinó sustanciar y decidir la causa con arreglo á derecho. — Serie 2ª, tomo 8°, página 399.

Rebeldía. Es nula su declaracion hecha sin preexistir demanda en forma ó sin haberse notificado la última intimacion de comparecer en juicio. — Serie 2ª, tomo 10, página 350.

Rebeldía. Las 24 horas fijadas por la ley para evacuar la rebeldía acusada, es un término fatal y perentorio, y una vez trascurrido, se produce el efecto de hacer decaer el derecho que dejó de usarse. — Serie 2ª, tomo 11, página 297.

Rebeldía. El demandado no incurre en rebeldía sinó es debidamente notificado de la providencia en que se le manda contestar dentro de 24 horas, á mérito de rebeldía acusada. — Serie 2ª, tomo 11, página 434.

Rebeldía. Véase: *Rebelde; Recurso de apelacion; Avaluacion de perjuicios; Ministerio Fiscal; Rescision.*

Rebelion. No es causa suficiente para declarar rebelde á un vecino, el hecho de ejercer en tiempo de rebelion por pocos dias y á pedido del vecindario para evitar males graves, una subdelegacion acéfala, ni el sacar pequeñas contribuciones voluntarias, para evitar otras mayores y forzosas. — Serie 1ª, tomo 6°, página 496.

Rebelion. Cometen este delito los empleados públicos nombra-

REB

dos por los gefes de la rebelion, y que durante ella prestan sus servicios. — Serie 1ª, tomo 5º, página 43.

Rebelion. No constituye complicidad en ella, ni aun en calidad de ejecutor, el hecho de servir un individuo, por necesidad, al ejército rebelde para formar listas de revista de guardia nacional acuartelada. — Serie 1ª, tomo 5º, página 64.

Rebelion. No hay complicidad en ella, por haberse aceptado empleos por temor de crueldades sin hacer males al vecindario y sin haber hecho anteriormente manifestaciones favorables á la rebelion. — Serie 1ª, tomo 5º, página 101.

Rebelion. En el juicio seguido por ella es inadmisible la excepcion de fuerza alegada por el acusado cuando no es probada. — Serie 1ª, tomo 5º, página 116.

Rebelion. No puede considerarse probada la complicidad de un acusado en el delito de rebelion, cuando no obstante haberse justificado que prestó servicios á los rebeldes, agrega en descargo, que lo hizo para garantirse contra la malevolencia de gefes enemigos que podian dañarlo impunemente, sin haber tomado parte en las persecuciones á que se entregaron los rebeldes; sin haber asistido con ellos á ningun hecho de armas, y cuando al contrario antes habia prestado servicios importantes al Gobierno legal. — Serie 1ª, tomo 5º, página 149.

Rebelion. El artículo 16 de la Ley Nacional Penal castiga á los que la han servido, y no á los que han empleado la influencia del mando, que aceptaron voluntariamente en protejer á los buenos ciudadanos. — Serie 1ª, tomo 5º, página 230.

Rebelion. La pena establecida contra los cómplices de rebelion en caso de meros ejecutores, no excede de 600 pesos fuertes de multa ó de cuatro años de servicio militar en la frontera. — Serie 1ª, tomo 5º, página 285; tomo 9ª, página 62.

Rebelion. El empleado nacional que cometa este delito, debe ser declarado cesante en su empleo é inhábil para ejercer empleos públicos por cinco años. — Serie 1ª, tomo 5º, página 285.

Rebelion. Los crímenes comunes ejecutados por los rebeldes durante esta ó con ocasion de ella, son justiciables por los Tribunales Nacionales. — Serie 1ª, tomo 5º, página 297.

REB

Rebelion. Los delitos comunes cometidos durante ella son un incidente de esta y como tales sujetos á la Jurisdiccion Nacional. — Serie 1ª, tomo 6º, página 39.

Rebelion. No es una prueba de ella el hecho de encontrarse un individuo entre las fuerzas rebeldes, sin intencion de servir á sus fines. — Serie 1ª, tomo 6º, página 84.

Rebelion. Constituye complicidad en este delito el hecho de dar consejos á los rebeldes para el buen éxito de la rebelion, por la cual se aplica la misma pena, pero en un grado menor. — Serie 1ª, tomo 6º, página 109.

Rebelion. Constituye complicidad en este delito en clase de mero ejecutor, el haber sido empleado civil y recibido sueldo del gobierno rebelde, conociendo sus propósitos revolucionarios. — Serie 1ª, tomo 6º, página 139.

Rebelion. Importa complicidad en este delito el haber sido inspector de policía durante la rebelion y haber desempeñado comisiones para el cuerpo del ejército rebelde. — Serie 1ª, tomo 6º, página 143.

Rebelion. El que no ha sido promotor de ella y solo ha ejercido un mando subalterno debe ser penado con arreglo al artículo 16 de la Ley Penal Nacional. — Serie 1ª, tomo 6º, página 302.

Rebelion. El haber aceptado un empleo de los rebeldes y valídose de él contra los propósitos de la rebelion, es un antecedente honorable. — Serie 1ª, tomo 6º, página 315.

Rebelion. Este delito está previsto y penado por la ley del Congreso que designa los crímenes cuyo juzgamiento corresponde á los Tribunales Nacionales. — Serie 1ª, tomo 6º, página 365.

Rebelion. La ley nacional penal enumera como circunstancias agravantes de los delitos de rebelion y sedicion hallarse los reos actualmente constituidos en autoridades ó haberlas ejercido durante la perpetracion del delito. — Serie 1ª, tomo 6º, página 386.

Rebelion. El haber servido á ella en clase militar, desempeñando la comision de gefe de dia, y penetrado con fuerza armada de noche en casas particulares, buscando reuniones de hombres y

REB

armas, importa complicidad en clase de mero ejecutor. — Serie 1ª, tomo 6°, página 410.

Rebelion. El haber abandonado el puesto de oficial de Guardias Nacionales, servido con igual grado á los rebeldes, desempeñando comisiones de estos, asistido á la batalla contra las fuerzas de la Nacion, haber sido cómplice de depredaciones y otros excesos durante la rebelion, constituye complicidad del delito de rebelion en el rol prevenido por el artículo 17 de la ley nacional penal, para los que ejercen mando subalterno. — Serie 1ª, tomo 6°, página 444.

Rebelion. El haber prestado servicios particulares é insignificantes á un gefe rebelde, sin haber ejecutado acto ni manifestacion alguna en favor de la rebelion, no importa complicidad en esta, mucho mas cuando existen presunciones que esplican favorablemente la prestacion de esos servicios. — Serie 1ª, tomo 6°, página 452.

Rebelion. Importa este delito en clase de mero ejecutor el haber sido sargento y alferez de los rebeldes y desempeñado una comision de arrear caballos del servicio de aquellos. — Serie 1ª, tomo 7°, página 21.

Rebelion. No basta para constituir complicidad en este delito la insubordinacion militar de un oficial de Guardia Nacional sin el ánimo de favorecer la rebelion. — Serie 1ª, tomo 7°, página 42.

Rebelion. No constituye delito el servicio de patrullas prestado durante ella, sin ofender la propiedad ni la persona de los vecinos. — Serie 1ª, tomo 7°, página 42.

Rebelion. Si un procesado por haber ejercido el empleo de Administrador de Aduana nombrado por los rebeldes, demuestra que lo ejerció por fuerza, no puede obligársele á reintegrar los dineros que entregó á sus superiores. — Serie 1ª, tomo 7°, página 147.

Rebelion. El conocimiento de los crímenes que ofendan la soberanía y seguridad de la Nacion, no corresponden á los consejos de guerra, sinó á los Jueces de Seccion. — Serie 1ª, tomo 7°, página 205.

REB

Rebelion. Es un hecho que constituye este delito, el levantar fuerzas para apoyar el derrocamiento de un gobierno de Provincia, entregándolas despues á un gefe rebelde á la Nacion. — Serie 1ª, tomo 7°, página 356.

Rebelion. El haber ejercido el cargo de Comandante de Guardias Nacionales en virtud de nombramiento hecho por el gefe de las fuerzas en rebelion contra el Gobierno Nacional; y el haber ordenado y ejecutado en tal carácter reclutamiento y contribuciones forzosas para el sosten de la rebelion, constituye el delito de rebelion provisto y penado por los artículos 14 y 16 de la Ley Nacional Penal. — Serie 1ª, tomo 7°, página 429.

Rebelion. El ejercicio del cargo de escribano durante la rebelion; otorgando escrituras de venta, trabando embargos y autorizando remates de bienes robados por órden de los rebeldes, no importa complicidad en la rebelion: 1° si el nombramiento no se hizo y aceptó con el preciso objeto de solemnizar aquellos actos; 2° si dicho nombramiento no fué admitido solo para servir á los rebeldes; 3° si existen presunciones de que, aun así, fué aceptado por temor de aquellos. — Serie 1ª, tomo 7°, página 458.

Rebelion. El ejercicio de un empleo civil, conferido por los rebeldes no importa complicidad en la rebelion probándose que el nombrado la combatió siempre hostilizándola en el desempeño de dicho empleo. — Serie 1ª, tomo 7°, página 444.

Rebelion. Importa complicidad en este delito, el haber levantado espontáneamente una suscricion y ofrecido su importe al gefe de los rebeldes. — Serie 1ª, tomo 8°, página 78.

Rebelion. Probando un acusado por este delito, la escusa de fuerza, debe ser absuelto de culpa y cargo. — Serie 1ª, tomo 8°, página 129.

Rebelion. Es reo de este delito el que se alza públicamente y en abierta hostilidad contra el Gobierno Nacional para deponer al Presidente de la República, ó que seduce tropas para engrosar las filas rebeldes. — Serie 1ª, tomo 8°, página 142.

Rebelion. La pena de los promotores de este delito es de diez años de presidio y una multa de dos á seis mil pesos fuertes,

REB

cuando ha habido combate con las fuerzas fieles al Gobierno. — Serie 1ª, tomo 8º, página 142.

Rebelion. Los reos de este delito son responsables de los daños y perjuicios que hubiesen ocasionado con motivo de ella.—Serie 1ª, tomo 8º, página 142.

Rebelion. El hecho de servir de ayudante á un gefe de ella, constituye á su autor en la clasificacion en primera línea de los meros ejecutores, y la pena en este caso es de cuatro años de servicio militar ó una multa de 600 pesos fuertes. — Serie 1ª, tomo 8º, página 277,

Rebelion. La carencia de voluntad en cometer el delito y la imposicion de la fuerza para ello, exonera de toda imputacion criminal, y sus consecuencias civiles. — Serie 1ª, tomo 8º, página 330.

Rebelion. La aceptacion del cargo de Gobernador provisorio de una Provincia, nombrado por la Legislatura en la circunstancia de una invasion de rebeldes y con el objeto de evitar los males amenazados por estos, no constituye delito de rebelion ni complicidad en ella. — Serie 1ª, tomo 8º, página 354.

Rebelion. Constituye complicidad en ese delito el hecho de haber cooperado á un cambio político en favor de la rebelion, y haber aceptado puestos subalternos en el gobierno revolucionario. — Serie 1ª, tomo 8º, página 384.

Rebelion. Los hechos de encabezar movimientos para favorecer la rebelion, sostener combates contra las fuerzas fieles al Gobierno, causar estragos poniendo en peligro la vida de los ciudadanos y exijir contribuciones por medios violentos, colocan á su autor en la categoría de promotor de la rebelion con circunstancias agravantes. La pena que corresponde á ese caso es de diez años de estrañamiento, seis mil pesos fuertes de multa y las costas del proceso. -- Serie 1ª, tomo 9º, página 18.

Rebelion. Constituye este delito el hecho de levantar fuerzas para deponer á las Autoridades Nacionales. — Serie 1ª, tomo 9º, página 48.

Rebelion. Los que ejercen un mando subalterno en ella, pue-

den ser penados con cinco mil pesos de multa, costos y costas procesales. — Serie 1ª, tomo 8º, página 48.

Rebelion. Los que con ocasion de ella cometen crímenes particulares, deben ser castigados con la pena mayor correspondiente á estos delitos. — Serie 1ª, tomo 9º, página 62.

Rebelion. Este delito acompañado de robo calificado pero de objetos de poco valor, es penado con cuatro años de servicio militar en las fronteras. — Serie 1ª, tomo 9º, página 229.

Rebelion. Cometen este delito los empleados públicos nombrados por los gefes de la rebelion, que prestan servicios durante ella. — Serie 2ª, tomo 2º, página 16.

Rebelion. La constituye el alzamiento público y en abierta hostilidad contra el Gobierno Nacional con el fin de derrocar al Presidente de la República. — Serie 2ª, tomo 2º, página 307.

Rebelion. No es circunstancia atenuante en este delito los antecedentes de honradez del reo y el no haber cometido delitos comunes durante la perpetracion. — Serie 2ª, tomo 2º, página 307.

Rebelion. Constituye este delito en clase de mero ejecutor, el hecho de estar afiliado á un caudillo, militando bajo sus órdenes ó sirviéndole de espía. — Serie 2ª, tomo 2º, página 315.

Rebelion. Los delitos comunes que no son otra cosa que el de rebelion, ó circunstancias agravantes del mismo, como contribuciones de dinero, exacciones de haciendas, reclutamiento, etc., deben considerarse perdonados en el caso de amnistía con el delito principal, salvas las acciones civiles que competen á los damnificados. — Serie 2ª, tomo 8º, página 22.

Rebelion. El Juez que conoce de este delito, debe conocer tambien de todos los delitos comunes cometidos con motivo ó durante la rebelion. — Serie 2ª, tomo 8º, página 22.

Rebelion. Este delito se halla comprendido en la ley general de amnistía de 22 de Julio de 1875. — Serie 2ª, tomo 8º, página 89.

Rebelion. Las responsabilidades que nacen de los hechos de la rebelion, no se estienden hasta la obligacion de indemnizar los sueldos que han dejado de percibir los empleados públicos

separados de sus destinos á consecuencia de aquella. — Serie 2ª, tomo 8°, página 241.

Rebelion. La rebelion que no llega á las proporciones de una verdadera guerra civil, el auxilio prestado á ella y la violacion de los decretos del Poder Ejecutivo relativos á la misma, son delitos cuyo conocimiento corresponde á los Tribunales Federales, y no al Presidente de la República, por las facultades llamadas *Poderes de Guerra.* — Serie 2ª, tomo 12, página 245.

Rebelion. Tratándose de una conspiracion contra la seguridad interior de la Nacion, y del órden público, los hechos de reunirse para conspirar, suscribir un pacto de asociacion criminal, procurarse armas, preparar señales para reconocerse y redactar manifiestos y proclamas, constituyen actos preparatorios que bastan para proceder criminalmente contra sus autores; y no obstante el silencio de la ley de 14 de Setiembre de 1863, acerca de la tentativa en el delito de rebelion, el derecho comun y la práctica uniforme, le imponen una pena menor que la del delito consumado; pudiendo ser esta pena la de dos años de estrañamiento y pago de las costas. — Serie 2ª, tomo 12, página 598.

Rebelion. Véase; *Delitos comunes; Homicidio voluntario.*

Receptorías nacionales. En las Aduanas y Receptorías de la República, las cajas en que se guarda el dinero, letras y otros valores del Estado, deben tener dos llaves, una en poder del Administrador y otra en el del Contador Interventor, y ambos conjuntamente son responsables por su contenido, segun resulte en la cuenta de caja. — Serie 2ª, tomo 13, página 281.

Recibo. El dado sin reserva, se entiende que se refiere á todo el crédito, y no á una parte. — Serie 1ª, tomo 1°, página 259.

Recibo. El dado sin reserva hace presumir que se ha pagado toda la deuda. — Serie 1ª, tomo 1°, página 259.

Recibo. El firmado y rubricado sin espresar que es copia debe considerarse que es original. — Serie 1ª, tomo 1°, página 322.

Recibo. En descargo de la demanda, deben aceptarse los recibos firmados por el demandante que presente el demandado. — Serie 2ª, tomo 12, página 396.

REC

Recibo. El otorgado á nombre propio sin espresarse que se recibe por cuenta de un tercero, obliga á quien lo suscribe. — Serie 2ª, tomo 13, página 319.

Recibo á cuenta. Un recibo á cuenta, hace presumir la existencia de una deuda anterior por mayor valor que la cantidad entregada. — Serie 2ª, tomo 14, página 98.

Recibo de la carga. El espedido por una agencia de vapores, obliga al capitan. — Serie 2ª, tomo 7º, página 200.

Recibo de mercaderías. Véase: *Mercaderías recibidas.*

Recibo de objetos. Véase: *Pesador.*

Recibo por saldo. El recibo por saldo se presume que comprende toda deuda anterior á la fecha del mismo. — Serie 2ª, tomo 12, página 300.

Recibo por saldo. El recibo por saldo otorgado por quien tenia autorizacion para recibir, justifica el pago de la deuda. — Serie 2ª, tomo 12, página 300.

Reciprocidad. En Inglaterra y en Estados Unidos no es exijida para la ejecucion de una sentencia dictada en el estrangero. — Serie 1ª, tomo 7º, página 282.

Reclamacion. Los artículos 174 y 175 del Código de Comercio comprenden todos sus casos, tanto por detrimento como por pérdidas. — Serie 2ª, tomo 3º, página 386.

Reclamo de averías. Para reclamar las averías ó pérdidas sufridas por la carga, es indispensable que se proceda al reconocimiento judicial de ella, pedido dentro del término que establece el Código de Comercio, ya esa reclamacion se haga por vía de demanda ó de reconvencion, pues, sin dicho reconocimiento, la ley presume la fiel entrega de la carga y dá derecho para el cobro del flete íntegro. — Serie 2ª, tomo 12, página 108.

Reconocimiento de avería. Véase: *Averías.*

Reconocimiento. El de un documento hecho ante el Juez de Seccion, antes de iniciarse accion en forma, no importa prorogar jurisdiccion. — Serie 1ª, tomo 9º, página 512.

REC

Reconocimiento. No hay ningun artículo de la Ley de Procedimientos, que prohiba calificar con espresion de las circunstancias que sean relativas, el reconocimiento que el firmante de un documento simple sea llamado á practicar. — Serie 1ª, tomo 9º, página 577.

Reconocimiento de documentos. Al determinar los artículos 249 y 250 de la Ley de Procedimientos que puede pedirse el reconocimiento de los documentos que por sí solo no traen aparejada ejecucion, se refieren á aquellos que provienen del demandado ó á cuentas que llevan su firma. — Serie 1ª, tomo 9º, página 241.

Reconocimiento por cartas. El reconocimiento de la deuda por medio de cartas, interrumpe la prescripcion. — Serie 2ª, tomo 12, página 85.

Reconocimiento de crédito. Basta el reconocimiento de un copartícipe del buque, firmante de la cuenta, para que el crédito contra dicho buque se considere justificado. — Serie 2ª, tomo 13, página 295.

Reconocimiento de firma. Haciéndose de una manera evasiva ó ambigua, se debe dar por hecho el reconocimiento; y reconocida la firma, queda tambien reconocido el contenido del documento. — Serie 2ª, tomo 6º, página 153.

Reconocimiento de firma. Véase: *Juicio ejecutivo.*

Reconocimiento hecho por un socio. La personería de un agente reconocido por uno de los sócios en actos de la sociedad, no puede ser desconocida por el otro, siendo por otra parte notorio que continua como tal agente. — Serie 2ª, tomo 12, página 251.

Reconocimiento pericial. El de la carga puede hacerse dentro del término legal despues de recibida. — Serie 2ª, tomo 14, página 69.

Reconocimiento pericial. La excepcion sobre su nulidad debe oponerse al contestar la demanda só pena de no ser admitida despues. — Serie 1ª, tomo 9º, página 5.

Reconvencion. Lo es el convenio aceptado por el ejecutante de

REC

repetir en vía ordinaria daños y perjuicios. — Serie 1ª, tomo 1º, página 419.

Reconvencion. El Juez competente para conocer de la demanda lo es tambien de la reconvencion, aunque esta no pueda ser entablada ante él como accion principal. — Serie 1ª, tomo 8º, página 168.

Reconvencion. Los documentos en que se funda una contrademanda deben presentarse con ella; y si se presentan despues sin que conste que se hayan descubierto posteriormente ó se hayan podido haber recien, ó no sean reconocidos por la contraparte, no hacen fé en juicio. — Serie 1ª, tomo 9º, página 243.

Reconvencion. No pierde por ella el demandado su carácter de tal. — Serie 2ª, tomo 2º, página 356.

Reconvencion. La amplificacion de la demanda admitida despues de la contestacion, dá al demandado el derecho de volver á contestar y deducir reconvencion. — Serie 2ª, tomo 12, página 399.

Reconvencion. No es procedente cuando la demanda se funda en un hecho ilícito del demandado, ley 4ª, título 3º, partida 3ª. — Serie 2ª, tomo 14, página 118.

Rectificacion de la contestacion de la demanda. Llamados los autos despues de la contestacion, es impertinente el pedir que se rectifique esta. — Serie 2ª, tomo 12, página 481.

Reconvencion. Véase: *Procedimientos; Juicio ordinario.*

Recursos. No hay otros para ante la Suprema Córte que los establecidos por la Ley de Procedimientos. — Serie 1ª, tomo 1º, página 292.

Recurso. La adhesion á un recurso solo puede admitirse contra quien la interpuso, no contra quien dejó de ser parte. — Serie 1ª, tomo 1º, página 322.

Recursos. En los juicios radicados en los Tribunales de Provincia, solo puede recurrirse á la Suprema Córte en los casos espresados en el artículo 14 de la Ley de 14 de Setiembre de 1863 sobre Jurisdiccion. — Serie 2ª, tomo 1º, página 171.

REC

Recursos. El artículo 374 de la Ley de Procedimientos no comprende los recursos, ni los medios de reparar los errores ó injusticias que puedan contenerse en las sentencias. — Serie 2ª, tomo 3º, página 134.

Recursos. Los que se mejoran fuera del término designado por la ley, deben declararse desiertos. — Serie 1ª, tomo 6º, página 310.

Recursos. De las sentencias definitivas ó de los autos que tengan la misma fuerza, solo puede hacerse uso de los recursos de apelacion ó de queja por apelacion denegada. — Serie 2ª, tomo 3º, página 394.

Recurso directo. No procede, sin prévia denegacion de la apelacion por el juez inferior. — Serie 2ª, tomo 14, página 49.

Recurso de Habeas Corpus. Los Tribunales Nacionales no son competentes para mandar poner en libertad á quien no se halla preso, ni detenido por Autoridad Nacional, ni á disposicion de esta, ni só color de órden emitida por la misma. — Serie 2ª, tomo 12, página 73.

Recurso de hecho. El recurso de hecho contra una resolucion de juez inferior, no procede, sinó se ha interpuesto de ella el correspondiente recurso de apelacion ante el juez que la dictó. — Serie 2ª, tomo 14, página 251.

Recursos legales. Los únicos autorizados para reparar los errores de los Tribunales Nacionales, son: el de reposicion, el de apelacion, el de nulidad, el de rescision y el de revision. — Serie 2ª, tomo 3º, página 134.

Recurso de nulidad. Para resolverlo no deben tomarse en consideracion otras causas que las que se espongan al tiempo de su interposicion. — Serie 1ª, tomo 4º, página 357.

Recurso de nulidad. Cuando el de sentencia definitiva no ha sido interpuesto ante el juez *a quo*, el juez *ad quem* no puede conocer de él. — Serie 1ª, tomo 5º, página 64.

Recurso de nulidad. Debe interponerse conjuntamente con el de apelacion y dentro del término de cinco dias concedidos para este. — Serie 1ª, tomo 6º, página 67.

REC

Recurso de nulidad. Siendo inciertas las causas que lo fundan debe ser rechazado. — Serie 1ª, tomo 6º, página 413.

Recurso de nulidad. Debe deducirse en el término de cinco dias desde la notificacion de la sentencia. — Serie 2ª, tomo 2º, página 148.

Recurso de nulidad. No es procedente el de una sentencia que solo se tacha de injusta. — Serie 2ª, tomo 3º, página 90.

Recurso de nulidad. No es procedente contra los autos interlocutorios de los Juzgados Nacionales. — Serie 2ª, tomo 3º, página 224.

Recurso de nulidad. No es procedente sinó contra la sentencia de los Juzgados Nacionales. — Serie 2ª, tomo 3º, página 299.

Recurso de nulidad. Compete á la Suprema Córte su conocimiento y decision cuando es deducido de las sentencias definitivas de los Juzgados de Seccion. — Serie 2ª, tomo 3º, página 302.

Recurso de nulidad. En las causas de mayor cuantía debe deducirse conjuntamente con el de apelacion. — Serie 2ª, tomo 3º, página 302.

Recurso de nulidad. No puede hacerse lugar á él, cuando en el procedimiento no se ha incurrido en algun defecto de los que, por espresa disposicion de derecho anulan las actuaciones. — Serie 2ª, tomo 3º, página 305.

Recurso de nulidad. No es admisible sinó se funda en las causales prescriptos por el artículo 233 de la Ley de Procedimientos. — Serie 2ª, tomo 4º, página 424.

Recurso de nulidad. El que no está fundado en razon alguna legal, debe ser rechazado con costas. — Serie 2ª, tomo 7º, página 368.

Recurso de nulidad. Este recurso no procede cuando no existe violacion de formas en el procedimiento, y las partes han renunciado espresamente á la prueba en plenario. — Serie 2ª, tomo 12, página 211.

Recurso de nulidad. En la segunda instancia no puede ale-

garse nulidad, cuando ese recurso no ha sido interpuesto ante el Juez de Seccion conjuntamente con el de apelacion. — Serie 2ª, tomo 14, páginas 709 y 719.

Recurso de nulidad. Para ser procedente, debe interponerse y fundarse en 1ª instancia conjuntamente con el de apelacion. — Serie 2ª, tomo 12, página 170; tomo 10, página 163; tomo 11, página 251.

Recurso de nulidad. Véase: *Laudo arbitral; Compromiso arbitral; Rescision; Nulidad.*

Recurso de queja. Siendo satisfactorias las esplicaciones dadas por el juez respecto de la legalidad de sus procedimientos, no es admisible el recurso de queja fundado en la ilegalidad de aquellos. — Serie 2ª, tomo 8º, página 127.

Recurso de reduccion. Se funda en el perjuicio notable inferido á alguna de las partes por malicia ó engano de los árbitros. — No probándose la existencia de un perjuicio, ni su importe, no puede haber lugar á la reduccion de un laudo. — Serie 2ª, tomo 9º, página 91.

Recurso de reduccion. No procede cuando los jueces son árbitros de derecho. — Serie 2ª, tomo 13, página 371.

Recurso de reposicion. Del auto confirmatorio de providencia, de la que se pidió reposicion, no puede apelarse. — Serie 2ª, tomo 12, página 481.

Recurso de rescision. No corre el término y presentándose la parte á interponerlo debe ser admitido, cuando la sentencia en rebeldía no le ha sido notificada por cédula ó no se le ha probado la dificultad de hacerlo. — Serie 2ª, tomo 4º, página 38.

Recurso de rescision. Es el único que tiene el contumaz declarado. — Serie 1ª, tomo 6º, página 393.

Recurso de rescision. Solo tiene lugar en el procedimiento en rebeldía. — Serie 1ª, tomo 8º, página 25.

Recurso de rescision. No justificándose para él causa bastante, no se admite. — Serie 1ª, tomo 8º, página 164.

Recurso de rescision. La Suprema Córte carece de jurisdic-

cion para conocer en él, cuando procede de las sentencias dictadas en rebeldía. — Serie 2ª, tomo 3º, página 302.

Recurso de rescision. Deducido despues de vencido el término que marca la ley, debe ser rechazado. — Serie 2ª, tomo 4º, página 35.

Recurso de rescision. El término para deducirlo empieza á contarse desde la publicacion de la sentencia.—Serie 2ª, tomo 4º, páginas 35.

Recurso de rescision. La incompetencia del juez no denegada, ni comprobada oportunamente no puede por sí sola fundar el recurso de rescision. — Serie 2ª, tomo 9º, página 157.

Recurso de rescision. La sentencia recaida en él, no es apelable ante la Suprema Córte, cuando la causa es de menor cuantía. — Serie 2ª, tomo 11, página 213.

Recurso de rescision. El conocimiento del recurso de rescision, corresponde al juez que dictó la sentencia de rebeldía.— Serie 2ª, tomo 11, página 288.

Recurso de rescision. El recurso de rescision procede por violacion sustancial de las leyes de procedimientos. — Serie 2ª, tomo 11, página 361.

Recurso de rescision. Véase: *Notificacion; Rescision.*

Recurso de revision. Solo puede admitirse en los casos determinados en el título 23 de la Ley de Procedimientos. — Serie 1ª, tomo 7º, página 93.

Recurso de revision. Solo puede tener lugar en los casos espresados en el artículo 241 de la Ley de Procedimientos. — Serie 2ª, tomo 3º, página 513.

Recurso de revision. Debe interponerse cuando se pretende que la Suprema Córte ha fallado sobre cosas no pedidas por las partes, dentro de 8 dias desde el siguiente á la última notificacion; y si se funda en haber recobrado documentos decisivos detenidos por la contra-parte, el término de 8 dias se cuenta desde el dia en que los documentos se recobraron. — Serie 2ª, tomo 3º, página 513.

Recurso de revision. Solo es admisible en las causas en que

la Suprema Córte conoce originaria y exclusivamente. — Serie 2ª, tomo 5°, página 148.

Recurso de revision. No tiene lugar contra las sentencias de la Suprema Córte sinó en los casos del articulo 241 de la Ley de Procedimientos. — Serie 2ª, tomo 5°, página 387; tomo 6°, páginas 309 y 314.

Recurso de revision. El recurso de revision no es procedente sinó en los casos en que la Suprema Corte conoce originaria y exclusivamente. — Serie 2ª, tomo 12, página 425.

Recurso de revision. No procede, sinó en los casos del artículo 241 de la Ley de Procedimientos. — Serie 2ª, tomo 8°, página 426.

Recurso de revision. Solo puede tener lugar en los casos enumerados en el artículo 241 de la Ley de Procedimientos, no encontrándose en estos casos, el de una equivocada interpretacion, segun el recurrente, de los documentos existentes en el proceso. — Serie 2ª, tomo 7°, página 160.

Recurso de revision. No procede ante la Suprema Córte, sinó en las causas de su conocimiento originario. — Serie 2ª, tomo 10, páginas 26 y 67.

Recurso de revision. El recurso de reconsideracion de los fallos de la Suprema Córte no procede. — Serie 2ª, tomo 10, página 311.

Recurso á la Suprema Córte. Es procedente el que se intenta de las sentencias de los Tribunales de Provincia, que en última instancia deciden no ser aplicables al caso las leyes que confieren jurisdiccion á los Tribunales Nacionales. — Serie 2ª, tomo 10, página 335.

Recurso á la Suprema Córte. No procede el recurso de los fallos de los Tribunales Superiores de Provincia, en los que no se contiene ninguno de los desconocimientos comprendidos en el artículo 14 de la Ley de Competencia de los Tribunales Federales. — Serie 2ª, tomo 11, página 96.

Recurso á la Suprema Córte. Cuando en los juicios seguidos ante los Tribunales Provinciales, no aparece de los mismos autos que se haya puesto directamente en cuestion la

validez de una ley, decreto, ó Autoridad Provincial, bajo la pretension de ser repugnante á la Constitucion, tratados, leyes ó Autoridad Nacional, no procede el recurso concedido por el artículo 14 de la ley de Setiembre de 1863, para ante la Córte Federal. — Serie 2ª, tomo 13, página 304.

Recurso á la Suprema Córte. Véase: *Auto de incompetencia; Jurisdiccion prorogada.*

Recusacion. Los miembros de la Córte Suprema no pueden ser recusados sinó por las causas enumeradas en la Ley de Procedimientos. — Serie 1ª, tomo 1°, página 25.

Recusacion. Las recomendaciones dadas por un juez sobre un negocio, del cual despues surje un pleito, no es causa legal de recusacion. — Serie 1ª, tomo 1°, pagina 157.

Recusacion. No pueden ser recusados los Jueces de Seccion por causas que no estén espresadas en la Ley de Procedimientos. — Serie 1ª, tomo 1°, páginas 157 y 221.

Recusacion. El demandante, despues de deducida la demanda, no puede recusar al juez sinó por causa superviniente. — Serie 1ª, tomo 1°, página 220.

Recusacion. La fundada en el interés que tiene un pariente del juez por ser acreedor del recusante, no es admisible. — Serie 1ª, tomo 1°, página 221.

Recusacion. La de un árbitro fundada en relacion y simpatía con el árbitro de la contra-parte no es admisible — Serie 1ª, tomo 1°, página 224

Recusacion. Las causas legales para la recusacion de un árbitro son la enemistad y el soborno. — Serie 1ª, tomo 1°, página 224.

Recusacion. Es causa de ella el consejo dado por un juez á una de las partes que ejecute á la otra para hacerse pago de un crédito. — Serie 1ª, tomo 1°, página 321.

Recusacion. Las causas señaladas por la ley para la recusacion no autoriza al juez á escusarse, si las partes no lo piden. — Serie 1ª, tomo 2°, página 47.

REC

Recusacion. Escusado un juez de conocer en un juicio debe reasumir su jurisdiccion cesando la causa que motivó su escusacion. — Serie 1ª, tomo 2º, página 217.

Recusacion. Los procedimientos erróneos observados por el juez no son prueba de la amistad ó enemistad de este con una de las partes. — Serie 1ª, tomo 3º, página 271.

Recusacion. Proponiéndose esta excepcion junto con la de incompetencia, no puede abrirse á prueba sin conferir el traslado que corresponde á esta última ; y el término de la prueba debe ser de diez dias improrogables y con todos cargos. — Serie 1ª, tomo 3º, página 271.

Recusacion. El juez recusado en un asunto no puede desempeñar con relacion á él acto alguno de jurisdiccion. — Serie 1ª, tomo 3º, página 397.

Recusacion. No es causa bastante para ella, el desagrado demostrado por el juez por la multiplicidad de artículos interpuestos por un litigante. — Serie 1ª, tomo 4º, página 437.

Recusacion. El fallo de un juez en un caso, no importa para los casos idénticos, la manifestacion de su opinion, para que pueda constituir en estos una causa legal de recusacion. — Serie 1ª, tomo 5º, página 86.

Recusacion. No ha lugar á la de los Jueces de Seccion sinó por alguna de las causas enumeradas en el artículo 43 de la Ley de Procedimientos. — Serie 1ª, tomo 5º, página 193.

Recusacion. No es causa para ella, ni el error en la ley, ni la ilegalidad en el procedimiento. — Serie 1ª, tomo 5º, página 193.

Recusacion. La de un juez queda sin efecto por el cambio de personal en el Juzgado. — Serie 1ª, tomo 7º, página 182.

Recusacion. Cuando se interpone junto con otra excepcion dilatoria, el juez debe limitarse á resolver préviamente la recusacion. — Serie 2ª, tomo 2º, página 281.

Recusacion. Es causa legal de ella, haber el juez abierto opinion anticipada en el fondo del asunto, en sentencia que se declare nula por la Suprema Córte — Serie 2ª, tomo 2º, página 281.

REC

Recusacion. La de un juez no puede ser fallada, si la demanda es inadmisible por ser estemporánea. — Serie 2ª, tomo 8º, página 305.

Recusacion. Cuando se funda en la causal 5ª del artículo 43 de la Ley de Procedimientos, es necesario alegar y probar ódio ó resentimiento del juez contra el recurrente.—Serie 2ª, tomo 7º, página 277.

Recusacion. No acreditándose una causal justa, debe rechazarse la recusacion del juez. — Serie 2ª, tomo 7º, pagina 322.

Recusacion. No puede recusarse al Juez de Seccion para que se impida de conocer en un incidente sobre indemnizacion de daños y perjuicios, antes de ser este entablado en forma y de haberse fallado la cuestion principal sobre cobro de flete. — Serie 2ª, tomo 7º, página 395.

Recusacion. Es causa de ella el haber el juez manifestado opinion sobre el punto de derecho á resolver. — Serie 2ª, tomo 9º, página 263.

Recusacion. La Ley de Procedimientos Nacionales ha reglado por disposiciones especiales la materia de recusacion de los Jueces de Seccion, reconociendo que la instruccion y juicio de una accion que impide el curso de la justicia, y pone en cuestion la independencia y la imparcialidad de los magistrados, no puede dejarse al árbitro de las partes, ni ser sometidos á las reglas ordinarias de procedimientos. — Serie 2ª, tomo 10, página 118.

Recusacion. No es causa legal de recusacion el resentimiento de la parte contra el juez, sinó el de éste contra aquella. — Serie 2ª, tomo 12, página 180.

Recusacion. Los Jueces Nacionales solo pueden ser recusados por las causas enumeradas en la Ley de Procedimientos Nacionales. — Serie 2ª, tomo 10, página 118.

Recusacion. Si en la de Jueces Nacionales la causa alegada no fuese de las enumeradas en la Ley de Procedimientos Nacionales, el juez debe recharla de plano, y si lo fuere, debe recibir á prueba el incidente , y con la producida, resolver mandando

pasar los autos al juez mas inmediato, ó no haciendo lugar á la recusacion y condenando en costas al recusante. — Serie 2ª, tomo 10, página 118.

Recusacion. En la de los Jueces de Seccion, las disposiciones de las Leyes de Procedimientos Nacionales, han modificado las leyes comunes sobre recusacion, las que, por consiguiente, no pueden ser alegadas ni tener aplicacion en lo nacional — Serie 2ª, tomo 10, página 118.

Recusacion. Las irregularidades cometidas por el juez en la formacion del proceso no son causa legal de recusacion. — Serie 2ª, tomo 10, página 118.

Recusacion. Es causa legal de recusacion, el haber el juez inferido al procesado grave daño en su honor. — Serie 2ª, tomo 10, página 118.

Recusacion. No es causa para ella la diferencia de opiniones políticas entre el juez y las partes, aun tratándose de la aplicacion de las penas que sanciona la ley nacional de elecciones. — Serie 2ª, tomo 11, página 348.

Recusacion. Para que la amistad pueda ser causa de recusacion es necesario que ella sea íntima. — Serie 2ª, tomo 14, página 342.

Recusacion de árbitro. En los arbitramientos forzosos no tiene lugar la de un árbitro nombrado sin espresar la causa. — Serie 1ª, tomo 6º, página 250.

Recusacion del Juez. Es inadmisible, si al interponerla no se han llenado los requisitos de los artículos 26 y 27 de la Ley de Procedimientos. — Serie 2ª, tomo 12, página 180.

Recusacion del Juez. Debe rechazarse con costas una recusacion deducida contra el juez, por amistad íntima con una de las partes, cuando no se compruebe la existencia de esa amistad. — Serie 2ª, tomo 14, página 448.

Recusacion del Juez. No es causa legal de recusacion el hecho de encomendar el juez á una de las partes, una obra mediante el precio convenido, siendo dicha obra de las concernientes á su oficio. — Serie 2ª, tomo 12, página 543.

Réditos. El pacto sobre ese pago se entiende prorogado des-

pues de cumplido el plazo, por le tiempo de la demora en la entrega del capital. — Serie 1ª, tomo 6º, página 272.

Reduccion. El recurso de reduccion no procede cuando los jueces son árbitros de derecho. — Serie 2ª, tomo 13, página 371.

Reembarco. Los que lo solicitan deben responder á la Aduana del cumplimiento de los permisos.— Serie 1ª, tomo 1º, página 470.

Reembarco simulado. Un reembarco simulado de mercaderías que se introducen en plaza, defraudando los derechos fiscales, es penado con el comiso de ellas. — Serie 2ª, tomo 12, páginas 141 y 150.

Reembargo de bienes. La ejecucion seguida ante Juez competente, debe seguir adelante por todos sus trámites, no obstante una segunda ejecucion ante juez igualmente competente, reembargando los mismos bienes. — Serie 2ª, tomo 14, página 455.

Registro de contrato. Véase: *Contrato social.*

Reglamento. De la Córte. — Serie 1ª, tomo 1º, página 7.

Reglamento. De los Juzgados Seccionales. — Serie 1ª, tomo 1º, página 13.

Reglamento. Véase : *Honorarios.*

Regulacion de honorarios. Solo la regulacion de honorarios, incluida en la cuenta de costas que forma el Escribano cuando la causa está en estado de sentencia, debe ser observado dentro de veinte y cuatro horas de notificada ; no las demás, que pueden serlo aun despues de ese término. — Serie 2ª, tomo 14, página 246.

Reivindicacion. Tiene lugar la de una letra al portador ó á la órden en caso de pérdida ó de robo, y puede embargarse su valor y aun pagarse á otro que el tenedor de ella por mandato de autoridad competente. — Serie 1ª, tomo 2º, página 127.

Reivindicacion. El dueño de los efectos secuestrados por el enemigo no pierde el dominio y puede reivindicarlos del comprador, cuando han sido vendidos en el mismo punto del secuestro. — Serie 1ª, tomo 3º, página 444.

Reivindicacion. Interpuesto una demanda sobre reivindica-

cion, y no excepcionándose el demandado de no ser parte, ó no estar obligado á contestar, debe recibirse la causa á prueba. — Serie 2ª, tomo 7º, página 289.

Reivindicacion. En el caso de reivíndicacion, reconocido á favor del poseedor de buena fé el derecho á cobrar las espensas y mejoras hechas en el fundo, la question queda limitada á la avaluacion de ellas. — Serie 2ª, tomo 7º, página 304.

Reivindicacion. El poseedor de buena fé, solo es responsable de los deterioros de la cosa reivindicada, en tanto cuanto sea el provecho que haya obtenido. — Serie 2ª, tomo 7º, página 304.

Reivindicacion. En la demanda de reivindicacion, cuando el título no es muy claro en la determinacion de los límites de la propiedad, es procedente tener en cuenta lo que resulta de las diversas mensuras que se hayan practicado del terreno del demandante y del limítrofe del demandado. — Serie 2ª, tomo 11, página 311.

Reivindicacion. La accion reivindicatoria debe ser dirigida contra el actual poseedor; y el hecho de pedir contra el demandado el valor en defecto de los bienes, demuestra que aquel no los posee. — Serie 2ª, tomo 12, página 550.

Reivindicacion. Hecha por el marido una permuta de cosa inmueble de la mujer sin consentimiento de esta, la mujer conserva el dominio de la cosa dada en permuta y no adquieren el de la cosa recibida. Por consiguiente ni ella ni sus herederos pueden reivindicar esta última contra el sucesor singular á quien el marido lo hubiese vendido en su propio nombre. — Serie 2ª, tomo 12, página 550.

Refaccion de buque. Es privilegiado un crédito por refacciones de buque — Serie 2ª, tomo 14, págna 557.

Remate. Véase: *Ventas en remate.*

Remate no realizado. Véase: *Rematador.*

Remate judicial. En un remate judicial que no tiene lugar por falta de postores, el martillero tiene derecho á cobrar sus gastos y una comision por el tiempo empleado. — Serie 2ª, tomo 13, página 11.

REM — REN

Rematador. Es un deber de este anunciar con anticipacion las calidades y condiciones buenas ó malas de las especies en venta, entre las cuales debe comprenderse la de ser litigiosas. — Serie 2ª, tomo 8°, página 378.

Rematador. Por las ventas que no se han verificado, no corresponde al martillero comision alguna, máxime si así tambien se convino. — Serie 2ª, tomo 12, página 519.

Remision de autos. Debe ser hecha por los Jueces de Seccion, con oficio dirigido al Secretario de la Suprema Córte, en los casos de los artículos 211 y 235 de la Ley de Procedimientos. — Serie 2ª, tomo 1°, página 424.

Remision de deuda. Véase : *Entrega de documentos.*

Remuneracion. El tanto de una remuneracion acordada verbalmente en una locacion de servicios, puede comprobarse por la cuenta pasada por el locatario. Si este alegase que esa cuenta fué pasada como en proyecto de transaccion, este hecho debe probarse para ser aceptado. — Serie 2ª, tomo 10, página 129.

Remuneracion prometida. La que lo ha sido para el caso de obtenerse y realizarse una concesion, no se debe, si esta no se hizo efectiva y se convino que no se pagaria si llegase á rescindirse. — Serie 2ª, tomo 14, página 268.

Rendicion de cuentas. El capitan que ha recibido del dueño del buque una cantidad de dinero para emplearla en determinados objetos para el buque, está obligado á rendir cuenta de su gestion al referido dueño, y á devolver la cantidad cuya inversion no se justifica. — Serie 2ª, tomo 4°, página 107.

Rendicion de cuentas. Los asuntos que versen sobre ella, que no presenten grandes dificultades y que puedan decidirse sin escándalo, no deben ser resueltos con intervencion de peritos arbitradores. — Serie 2ª, tomo 14, página 676.

Rendicion de cuentas. El nombramiento de peritos arbitradores para el conocimiento de juicio sobre rendicion de cuentas, no está prescripto, ni autorizado por el Código de Comercio. — Serie 2ª, tomo 14, página 118.

Rendicion de cuentas. Es un incidente de una testamentaría

la rendicion de cuentas de la sociedad, de la que era miembro el causante de aquella, y debe conocer en él el juez que conoce de la testamentaría. — Serie 2ª, tomo 7º, página 48.

Rendicion de cuentas. Véase: *Apoderado.*

Rendicion de cuentas á la esposa del sócio. La rendicion de cuentas sociales hecha por uno de los sócios á la esposa del otro, sin que ella esté autorizada por su marido, ni por el juez, es de ningun valor, cuando se trata de bienes de propiedad de ella. Quedan sin embargo al sócio que rindió la cuenta, espéditas sus acciones para repetir por lo pagado indebidamente á la esposa, ó cargar en cuenta lo que se hubiese convertido en su utilidad. — Serie 2ª, tomo 12, página 186.

Renuncia de derecho. Las hechas ante los jueces, deben tomarse en el sentido estricto que se hacen. — Serie 2ª, tomo 8º, página 313.

Renuncia de poder. No es justa causa para ella la falta de fondos. — Serie 2ª, tomo 1º, página 94.

Renuncia de prescripcion. La prescripcion no puede ser opuesta despues de haber sido espresamente renunciada. — Serie 2ª, tomo 14, página 21.

Renuncia de recurso. Véase: *Compromiso arbitral.*

Renuncia tácita. La hay cuando hubiese navegado un buque trasmitido á otro, durante 60 dias despues de su salida del puerto, bajo el nombre del nuevo propietario sin protesta de los acreedores privilegiados. — Serie 2ª, tomo 3º, página 95.

Reos. Los de un delito son responsables de los daños y perjuicios causados por él. — Serie 1ª, tomo 6º, página 143.

Reo. Véase: *Responsabilidad civil; Fuero.*

Reo ausente. Su ausencia y rebeldía no obstan á que el damnificado por su delito, pueda hacer efectiva en juicio su accion, y obtener lo que sea justo. — Serie 1ª, tomo 5º, página 285.

Reo ausente. En las causas criminales, el reo debe estar presente, y no puede ser lícito desde una tierra de asilo que se ha tomado para escapar á la justicia, dirijir peticiones por sí ó por medio de apoderado. — Serie 2ª, tomo 8º, página 402.

REO — RES

Reo emplazado. Véase : *Procesado emplazado.*

Reo presunto. No debe exijírsele juramento, cuando se le toma la declaracion indagatoria. — Serie 2ª, tomo 3º, página 315.

Reo rebelde. Véase : *Reo ausente.*

Reparaciones. Cuando el inquilino se obliga á devolver la casa en el estado en que la recibió y hacer por su cuenta toda clase de reparaciones, menos las que por su naturaleza sean de cuenta del propietario son á cargo de este solo las provenientes de la mala construccion de la casa, nuevas obras de las casas linderas y otras semejantes, siendo todas las demás de cuenta del inquilino, — Serie 2ª, tomo 3º, página 240.

Reparacion de perjuicios. La obligacion de reparar los daños causados por delito, pesa solidariamente sobre todos los que han participado en él, y pasa á los herederos de estos que hayan aceptado la herencia, — Serie 2ª, tomo 8º, página 241

Reparticion nacional. No puede establecerse demanda contra una reparticion ú oficina nacional para la ejecucion de un contrato celebrado en representacion del Gobierno Nacional, por ser este el obligado. — Serie 2ª, tomo 6º, página 15.

Reposicion de providencia. Solo puede pedirse de las interlocutorias, y nunca de los autos definitivos. — Serie 1ª, tomo 5º, página 263.

Reposicion de providencia. No puede interponerse recurso alguno del auto revocatorio ó confirmatorio recaido sobre solicitudes de reposicion de providencias puramente interlocutorias. — Serie 2ª, tomo 9, página 411 ; tomo 13, página 265.

Representacion en juicio, Para representar á otros en juicio, es necesario un poder en forma, y no basta una acta labrada por una parte de accionistas de una sociedad anómina. — Serie 2ª, tomo 10, página 454.

Representacion en juicio. Véase : *Apoderado ; Cónsules.*

Rescision. El recurso de rescision puede ser interpuesto por el contumaz declarado, no debiendo ser otro que el designado con el nombre de recurso de nulidad. — Serie 2ª, tomo 1º, página 301.

RES

Rescision. No ha lugar á este recurso de la sentencia dictada en rebeldía, si no existe causa de nulidad. — Serie 2ª, tomo 2º, página 95.

Rescision. El condenado en rebeldía puede solicitar la rescision de la sentencia por ausencia, enfermedad grave, ú otro accidente semejante. — Serie 2ª, tomo 8º, página 399.

Rescision. Aunque se obtenga la rescision, el rebelde debe pagar las costas del juicio ocasionadas durante la rebeldía. — Serie 2ª, tomo 12, página 184.

Rescision. Véase : *Recurso de rescision.*

Rescision de contrato. Se la supone en materia mercantil cuando se demanda por los daños y perjuicios causados por falta de cumplimiento de este. — Serie 1ª, tomo 6º, página 433.

Rescision de contrato. No puede hacerse lugar á ella bajo el pretesto de dolo, violencia ó lesion, si no se prueba que estos fueron cometidos por quien contrató. — Serie 1ª, tomo 7º, página 414.

Rescision de contrato. Véase : *Arrendamiento.*

Rescision de contrato de arriendo. No tiene lugar por falta de pago de alquileres, si no se ha verificado esto por dos períodos consecutivos. — Serie 2ª, tomo 12, página 241.

Rescision de venta. No procede la accion de rescision de venta por causa de ser imposible la entrega de la cosa vendida, si no se demuestra dicha imposibilidad. — Serie 2ª, tomo 14, página 582.

Rescision de venta. Véase : *Venta de buque.*

Rescripto. Para conceder el pase á uno nombrando al que debe presidir el Capítulo General de una Órden, debe prescribirse que esten representados en él todos los Conventos existentes en la República. — Serie 1ª, tomo 1º, página 195.

Resentimiento. El de la parte contra el juez no es causa legal de recusacion. — Serie 2ª, tomo 12, página 180.

Resentimiento grave. Véase : *Escusacion.*

Resentimiento del Juez. Véase : *Recusacion.*

RES

Reserva de acciones. Véase: *Acciones civiles por delito.*

Reserva condicional. La hecha en la sentencia de los derechos que una parte pueda tener, no infiere gravámen á la otra. — Serie 2ª, tomo 2º, página 120.

Residencia en la República. La residencia en la República que exije la Constitucion y la Ley de Ciudadanía para que los estrangeros puedan obtener naturalizacion debe ser actual en el momento de pedirla. — Serie 2ª, tomo 13, página 154.

Resistencia al pago. Véase: *Pago.*

Resolucion. No puede anticiparse la del fondo de la cuestion por la de una articulacion. — Serie 1ª, tomo 3º, página 405.

Resolucion. No existiendo una disposicion legislativa que comprenda el caso *sub judice*, debe ocurrirse para resolverlo á los principios de justicia y de equidad, que son los fundamentos del derecho. — Serie 1ª, tomo 5º, páginas 74 y 155.

Resolucion. Para dictarla el juez de la causa que se somete á su conocimiento, debe atender á la acusacion y no á otras peticiones. — Serie 1ª, tomo 5º, página 285.

Resolucion. Véase: *Casos análogos.*

Resolucion administrativa. La que ordena la gestion para cobrar un crédito, no se halla comprendida en los casos de las leyes 46 y 47, título 2º, Partida 3ª. — Serie 2ª, tomo 10, página 180.

Resoluciones administrativas. Véase: *Administrador de Aduana.*

Resoluciones de la Aduana. Por el artículo 1136 de las Órdenanzas de la Aduana, el que no se conforme con las resoluciones del Administrador, debe recurrir al Juzgado Federal, y acreditar dentro de cinco dias, con el certificado correspondiente, que en efecto se ha presentado, sin lo que queda prescripto el derecho de reclamar y la resolucion administrativa adquiere el valor de la cosa juzgada. — Serie 1ª, tomo 6º, página 264.

Resoluciones de la Aduana. El Juzgado Nacional no es com-

RES

petente en las reclamaciones que las partes introducen de las resoluciones de la Aduana, sin haber apelado de ellas. — Serie 2ª, tomo 11, página 137.

Resoluciones de la Aduana. Las dictadas por la Administracion de Rentas, deben ser fundadas. — Serie 2ª, tomo 13, página 203.

Resoluciones de la Aduana. Los cinco dias concedidos para recurrir contra ellas, deben ser útiles. — Serie 2ª, tomo 12, páginas 605 y 609.

Resolucion no apelada. En un juicio de contrabando, la resolucion del Administrador de Rentas dá por concluido el asunto para todos sus efectos, cuando no se deduce apelacion en tiempo. — Serie 2ª, tomo 13, página 231.

Resoluciones ejecutoriadas. No puede otorgarse revocatoria ni apelacion de providencias dictadas en cumplimiento de aquellas. — Serie 1ª, tomo 9º, página 458.

Resoluciones interlocutorias. Lo son: la sobre arraigo de una de las partes; el decreto que ordena el desglose de un escrito presentado en contravencion de la Ley de Procedimientos; el que manda continuar la tramitacion del incidente del arraigo; el que manda ampliar la informacion sobre el mismo incidente; el que ordena al litigante presente sus escritos con firma de letrado. — Serie 1ª, tomo 4º, página 437.

Resoluciones interlocutorias. Las que no causan perjuicio irreparable son inapelables. — Serie 1ª, tomo 4º, página 437.

Resoluciones judiciales. No tienen efecto sinó contra las partes en litigio, y no puede estenderse su accion á otras que no han intervenido en nombre propio en el juicio. — Serie 2ª, tomo 5º, página 267.

Resoluciones judiciales. No procede resolucion judicial, donde no hay solicitud pendiente que la exija. —Serie 2ª, tomo 12, página 163.

Resoluciones provinciales. Las de un Tribunal de Provincia, no pueden ser sometidas á una revision estemporánea y

RES

agena á las resoluciones de la Suprema Córte.—Serie 2ª, tomo 6º, página 423.

Resoluciones provinciales. Véase: *Acto jurisdiccional.*

Resoluciones sobre competencia. Las espedidas por los Tribunales Provinciales declinando ó aceptando la jurisdiccion de los Nacionales, no autorizan á estos para conocer, ni los eximen de fundar su competencia. — Serie 2ª, tomo 11, página 198.

Resoluciones de la Suprema Córte. Las dictadas en casos distintos, estableciende que la demanda ejecutiva debe entenderse con los nuevos propietarios, no desconocen la doctrina establecida sobre créditos contra un buque. — Serie 2ª, tomo 7º, página 215.

Resoluciones de los Tribunales Superiores de Provincia. Son apelables para ante la Suprema Córte Federal, si interpretando un artículo de la Constitucion Nacional ó una ley del Congreso, declarasen que no son aplicables al caso.— Serie 2ª, tomo 8º, página 286.

Resolucion de venta. Véase: *Aréa vendida.*

Responsabilidad. Aquella bajo la cual una persona ha obtenido un embargo de efectos que despues han sido espropiados, no dá personería para reclamar de la autoridad que espropió el valor de los mismos. — Serie 2ª, tomo 1º, página 34.

Responsabilidad. No se estiende á la consecuencia de hechos producidos por fuerza mayor. — Serie 2ª, tomo 1º, página 34.

Responsabilidad. La Provincia no es responsable por lo que ejecute un gefe militar que no tiene carácter público emanado de su Gobierno, y no obra por órden ó autorizacion del mismo. —Serie 2ª, tomo 1º, página 34.

Responsabilidad. Véase: *Actos agenos; Rebelion.*

Responsabilidad civil. La de los reos de un delito comprende la reparacion de daños y perjuicios y la obligacion de pagar las costas causadas para reclamarlos. — Serie 1ª, tomo 6º, página 143.

Responsabilidad por actos lícitos. Véase: *Actos lícitos.*

Responsabilidad por actos ilícitos. Véase: *Actos ilícitos.*

RES

Responsabilidad por contrabando. Véase: *Endoso en blanco.*

Responsabilidad en los delitos. Es personal y alcanza gradual mente á los partícipes de toda clase, sean agentes oficiales ó nó. — Serie 2ª, tomo 7º, página 461.

Responsabilidad por incendio. Una empresa de Ferro-Carril es responsable de incendio producido por las chispas desprendidas de una de sus máquinas, cuando la empresa no ha cumplida con las prescripciones relativas del reglamento del Ferro-Carril, y el damnificado no tuvo culpa en el hecho é hizo lo posible por evitar sus consecuencias. — Serie 2ª, tomo 14, página 50.

Responsabilidad marítima. Véase: *Propietarios de buques.*

Responsabilidad de las Provincias. Véase: *Cobro de impuestos.*

Respuesta evasiva. La constituye la contestacion de que, pocos ó ninguno de los hechos son ciertos, importando esta una confesion. — Serie 2ª, tomo 8º, página 43.

Respuesta evasiva. Las respuestas evasivas de la contestacion á la demanda, pueden estimarse como confesion de los hechos á que se refieren, mucho mas si el demandado se niega con motivos fútiles á absolver posiciones sobre esos hechos. — Serie 2º, tomo 13, página 309.

Restitucion de despojo. El condenado por accion de despojo á restituir una cosa, ó á pagar su importe, debe en caso de haberla vendido, pagar el valor que tiene la cosa cuando se hace exigible la restitucion. — Serie 1ª, tomo 4º, página 247.

Restitucion de frutos. No apareciendo mala fé en el demandado, no debe ser condenado este á la restitucion de los frutos anteriores á la demanda ni á las costas. — Serie 2ª, tomo 11, página 315.

Restitucion in integrum. Atendidos los fines de su fundacion é interpretando la ley 10, título 19, partida 6ª, el Colegio de la Santísima Trinidad de Mendoza debe gozar del beneficio de restitucion *in integrum* en los mismos términos que los menores de edad. — Serie 1ª, tomo 2º, página 148.

RES

Restitucion in integrum. La ley 6ª, título 19, partida 6ª, concede al menor la restitucion del término de apelacion en aquella parte en que, negándosela para pedir la revocacion de sentencia definitiva dada en juicio promovido para ser restituidos de sus contratos, agrega estas palabras: *fueras ende si apelase de aquella sentencia;* palabras que Gregorio Lopez glosa así: *ad appelandum ergo restituetur.* Aun suponiéndose que esta interpretacion no sea verdadera, bastaria para acordar á los privilegiados la restitucion del término de la apelacion, el principio fundamental en la materia, deducido de la generalidad con que las leyes 5ª y 8ª del título citado conceden el beneficio, segun el cual los menores gozan de la restitucion en todos los casos en que no se les deniega espresamente por las leyes; y esta negacion respecto de los términos judiciales, está limitada en las leyes comunes á los designados para intentar el *retracto, tachar* testigos y *suplicar* de las sentencias interlocutorias, y en la Ley Nacional de Procedimientos, al término de prueba. — Serie 1ª, tomo 2º, página 148.

Restitucion in integrum. La ley 3ª, título 25, partida 3ª, permite á los menores pedir restitucion de las sentencias definitivas hasta los 25 años; lo que prueba que para ellos no pasan en autoridad de cosa juzgada, y que mediante la restitucion del término pueden apelar. — Serie 1ª, tomo 2º, página 148.

Restitucion in integrum. La ley 5ª, del título 13, libro 11 de la Novísima Recopilacion que niega la restitucion de las sentencias definitivas, se refiere á las pronunciadas en última instancia, y por consiguiente la ley 3ª, título 25, partida 3ª, quedó vigente respecto de las que no han sido apeladas en los Juzgados inferiores. — Serie 1ª, tomo 2º, página 148.

Restitucion in integrum. La ley 10, título 19, partida 6ª, concede el término de cuatro años á las corporaciones privilegiadas, para pedir la restitucion; y segun la ley 3ª, título 25, partida 3ª, solamente se requiere para obtenerla, alegar daño causado por error del Juez ó por negligencia de los curadores ó Abogados del que invoca el beneficio. — Serie 1ª, tomo 2º, página 148.

Restitucion in integrum. Por la nueva legislacion el Fisco no goza de este beneficio. — Serie 2ª, tomo 3º, página 134.

RES — RET

Restitucion in integrum. Para que tuviese lugar el beneficio de restitucion, acordado por las leyes antiguas, era necesario probar la menor edad y el daño causado. Por la legislacion actual, ese beneficio ha sido suprimido y no puede ser alegado en juicio. — Serie 2ª, tomo 13, página 267.

Restitucion in integrum. Segun la antigua legislacion el Fisco gozaba de ese beneficio no *tamquam lasus;* y por consiguiente tratándose de una restitucion contra una sentencia, era necesario demostrar que esta era injusta. — Serie 2ª, tomo 3°, página 134.

Restitucion del término probatorio. Véase : *Término de prueba.*

Restitucion de dominio. Los casos de perjuicios causados por la administracion en la ejecucion de trabajos públicos, á la propiedad particular, sin que haya incorporacion al dominio público de ninguna parte de ella, son restricciones impuestas al dominio privado, solo en el interés público. — Serie 2°, tomo 8°, página 472.

Restricciones de dominio. Las impuestas al dominio privado en el interés público, son rejidas por el derecho administrativo, y las acciones que nazcan de ellas por indemnizacion de perjuicios, deben deducirse ante la autoridad administrativa que con sus hechos ó los de sus agentes los haya causado ó pretenda causarlos. — Serie 2ª, tomo 8°, página 472.

Retardacion de viaje. Si durante el viaje el capitan se vé obligado á hacer reparaciones en el buque por caso de fuerza mayor, el cargador está obligado á esperar hasta que se haga la reparacion, ó podrá retirar sus efectos, pagando el flete por entero y demas gastos imputables á la carga. — Serie 1ª, tomo 9°, página 339.

Retencion. Retenidas por el acreedor las cosas de que procede su crédito, aun que este sea menor que aquellas, la retencion no infiere perjuicios al deudor si este no obló lo que realmente debia ó no dió fianza para ella. — Serie 2ª, tomo 4°, página 26.

Retencion. Para ejercitar el derecho de retencion, es necesaria

la posesion de la cosa, y que la deuda tenga su orígen en la misma cosa retenida. — Serie 2ª, tomo 14, página 118.

Retencion de la carga. Véase: *Flete.*

Retencion por crédito. Véase: *Pago de compostura de la cosa vendida.*

Retencion de efectos. Para ejercitar el derecho de retencion, es necesaria la posesion de ellos, y que la deuda tenga su orígen en los mismos. — Serie 2ª, tomo 14, página 118.

Retencion de efectos porteados. El porteador no tiene derecho de retener los efectos porteados que no se hallan en su poder, siendo pasible, en el caso de retencion indebida, de los daños y perjuicios que haya orijinado, cuyo importe una vez probada su existencia puede equitativamente ser avaluado por el Tribunal. — Serie 2ª, tomo 13, página 207.

Retencion de inmuebles. Puede ejercitarse el derecho de retencion en los inmuebles, cuando concurre la posesion por contrato, la deuda del propietario de este y la relacion entre el crédito y la cosa beneficiada por aquel. — Serie 2ª, tomo 7º, página 165.

Retencion de obra. Hay derecho de retencion y no de despojo, cuando el locador de una obra la retiene por una deuda del propietario, proveniente del mismo contrato de obra. — Serie 2ª, tomo 7º, página 165.

Retencion de precios. Véase: *Venta mercantil.*

Retorno. La espiracion del viaje de retorno, se entiende ser el punto de donde el buque salió, para empezar el viaje de ida. — Serie 2ª, tomo 14, página 252.

Retroactividad. El principio de que no tiene lugar en las leyes comprende tambien la Constitucion General, que es la ley suprema de la Nacion. — Serie 1ª, tomo 5º, página 326.

Retroactividad. Véase: *Efecto retroactivo; Leyes retroactivas.*

Retroventa. El que vende con pacto de retroventa y reservándose el derecho de poder vender á otro durante el término del pacto, conserva el dominio y la posesion de la cosa vendida. El segundo comprador, á quien el vendedor vende en virtud del de-

recho reservado de poder vender, y á quien se le pone en posesion de la cosa, adquiere el dominio de ella. — Serie 2ª, tomo 10, página 457.

Revision. No es admitida la del auto declarando desierto un recurso. — Serie 1ª, tomo 3º, página 243.

Revision. El recurso de revision no es procedente sinó en los casos en que la Suprema Córte conoce originaria y exclusivamente. — Serie 2ª, tomo 12, página 425.

Revision. Véase: *Recurso de revision.*

Revocacion de un acto jurídico. Véase: *Acto jurídico.*

Revocacion de rebeldía. El haber manifestado la parte fiscal que se ha hallado en la imposibilidad de espedirse en un traslado dentro del término legal, y el haberse espedido antes de ser declarado en rebeldía, son motivos que deben tomarse en cuenta para revocar la declaracion de rebeldía. — Serie 2ª, tomo 8º, página 396.

Revocatoria. Véase: *Resoluciones ejecutoriadas.*

Riesgos de mar. Determinándose en el conocimiento que el capitan no responde de ellos en el embarque, se reconoce que no se exceptuan los demas que provengan de otras causas. — Serie 1ª, tomo 9º, página 460.

Riesgos de mar. No se comprende en estos el siniestro acaecido en un bulto que al trasbordarlo de la lancha al vapor, cae al agua por el esfuerzo hecho para levantarlo, produciéndose la separacion violenta de la lancha. — Serie 1ª, tomo 9º, página 460.

Rifa pública. La hecha de un buque con conocimiento y participacion del acreedor privilegiado, hace equiparado el caso á la venta judicial. — Serie 2ª, tomo 3º, página 95.

Rio. Las aguas del Rio de los Valles, en la Provincia de Salta, están en la clase de los bienes públicos. — Serie 2ª, tomo 7º, página 258.

Rio. Ninguno de los propietarios ribereños tiene el uso exclusivo de las aguas del rio; ni un derecho perfecto de propiedad sobre este. — Serie 2ª, tomo 7º, página 258.

ROL — RUT

Rol. El rol de equipaje de un buque hace plena prueba del contrato de ajuste de los marineros. — Serie 1ª, tomo 2º, página 14.

Rotura de máquina. En un establecimiento mecánico, la rotura de las piezas de una máquina, no constituye caso fortuito. — Serie 2ª, tomo 14, página 113.

Ruta. Véase: *Cambio de ruta.*

Ruta de buque. No determinándose en la póliza el derrotero que deba llevar el buque, el capitan queda en libertad de seguir la ruta de costumbre, sin que pueda considerarse variacion en el rumbo ó en el viaje, una separacion de poca importancia. — Serie 2ª, tomo 14, página 143.

S

Salarios. El privilegio del artículo 1021 del Código de Comercio se refiere á los salarios y gastos correspondientes al último viage, entendiéndose por tal viaje, el que se hace de puerto á puerto. — Serie 2ª, tomo 12, página 391.

Salarios. El crédito por sueldos del capitan del buque y de sus empleados, es privilegiado. — Serie 2°, tomo 14, página 557.

Salarios del Contador. No mediando ajuste de precio respecto de servicios de contabilidad prestados por un Contador, debe entenderse que se ajustó el precio de costumbre para ser determinado por árbitros. — Serie 2ª, tomo 12, página 454.

Salarios por salvamento. Deben ser estimados por peritos arbitradores. — Serie 2ª, tomo 14, página 132.

Saldo de cuenta. La demanda por cobro de un saldo, que se dice resultar de la cuenta detallada que está en poder del demandado, una vez probado que efectivamente este tiene la cuenta detallada no es defectuosa.—Serie 2ª, tomo 13, página 174.

Saldo de cuenta. El interés de los saldos de una cuenta corriente debe ser recíproco, y su cuantía, en caso de duda, debe ser la misma de las cuentas anteriores aceptadas por el demandado. — Serie 2ª, tomo 13, página 309.

Salida de puerto. El movimiento de un buque hasta la canal del esterior y el Tigre, no es salida del puerto de Buenos Aires. — Serie 2ª, tomo 9°, página 312.

Salvamento. Habiendo sido útil á los dueños de los efectos salvados, la intervencion del defensor de estos, debe abonársele sus honorarios. — Serie 1ª, tomo 3°, página 187.

SAL — SAN

Salvamento. La persona que no entregue todos los efectos naufragados, pierde el derecho á cualquier salario de asistencia ó salvamento. — Serie 1ª, tomo 3º, página 251.

Salvamento. El que ha salvado un buque y está en posesion de él, no puede exigir la fianza prevenida por el artículo 1444 del Código de Comercio; pero tiene el derecho de seguir en su posesion mientras no se otorgue dicha fianza.—Serie 2ª, tomo 3º, página 331.

Salvamento. Cuando un buque se halla en tal peligro que no ofrece seguridad para la tripulacion y carga, procede el salvamento. — Serie 2ª, tomo 12, página 80.

Salvamento. El salario de salvamento, debe estimarse en relacion al peligro sufrido y las dificultades para el salvataje. — Serie 2ª, tomo 13, página 91.

Salvamento. Los salarios de salvamento, deben ser estimados por peritos arbitradores. — Serie 2ª, tomo 14, página 132.

Salvamento. Véase: *Naufragio.*

Salvamento marítimo. Las causas de salvamento marítimo corresponden á los Tribunales Nacionales por razon de le materia. — Serie 1ª, tomo 1º, página 121.

Salvataje. Hecho el salvataje con consentimiento espreso ó tácito del capitan del buque salvado, hay derecho á cobrar el salario de salvamento. Este salario debe ser determinado por el Juez, prévia estimacion por peritos arbitradores de los objetos salvados, segun su valor probable en el momento y lugar de la entrega despues del siniestro. Los obligados al pago del salario son los propietarios del buque salvado. — Serie 2ª, tomo 12, página 80.

Saneamiento. Su obligacion en los contratos, no tiene por objeto en ningun caso, asegurar á una de las partes los beneficios de su propio dolo. — Serie 1ª, tomo 6º, página 419.

Saneamiento. Véase: *Eviccion; Vendedor; Citacion de eviccion; Contrato de venta.*

Saneamiento. La accion de saneamiento no procede en los casos en que el vencido en juicio aceptó la cosa á sabiendas de su

SAN — SEG

vicio, ó cuando la hubo por contrato gratuito. — Serie 2ª, tomo 2º, página 257.

Saneamiento. La citacion de saneamiento no puede tener lugar en 2ª instancia. — Serie 2ª, tomo 2º, página 257.

Saqueo. Este delito á mano armada, es un hurto calificado y es castigado con la pena de muerte.—Serie 1ª, tomo 5º, página 297.

Secretario. No son agentes del Procurador General. — Serie 2ª, tomo 3º, página 405.

Sedicion. El hecho de encabezar una suscricion para contener una tropa provincial sublevada, que no presente sinó el aspecto de un motin con el objeto de evitar los males consiguientes á un saqueo, no es un acto de sedicion en el sentido de la ley de 1863. — Serie 1ª, tomo 6º, página 354.

Sedicion. No pueden llamarse actos de sedicion las resoluciones de una Legislatura Provincial en que se autoriza para continuar ejerciendo el Poder Ejecutivo, al gefe de una revolucion local hasta que se nombre constitucionalmente el Gobernador de la Provincia. — Serie 1ª, tomo 6º, página 354.

Sedicion. Importa este delito el hecho de sublevar y disolver un contingente del Ejército Nacional.— Serie 1ª, tomo 7º, página 356.

Sedicion. La prision de un Comisionado Nacional ordenada por haber este cumplido su comision, es un acto de sedicion, penado por una Ley Nacional, y todas las acciones civiles y criminales nacidas de ese acto son de competencia de los Tribunales Nacionales. — Serie 1ª, tomo 7º, página 457.

Sedicion. Constituye un acto de ella, el haber inducido al Gobierno rebelde á resistir el reconocimiento del Vicario Capitular nombrado por la autoridad legítima. — Serie 1ª, tomo 8º, página 78.

Sedicion. Véase: *Circunstancia atenuante.*

Seguro. Para cobrar su valor es necesaria la presentacion de la póliza. — Serie 1ª, tomo 8º, página 68.

Seguros. Los condenados á pagar la suma asegurada deben serlo tambien á pagar los intereses desde el dia de la demanda. — Serie 1ª, tomo 8º, página 244.

SEG

Seguro. El valor de la cosa asegurada se presume ser el fijado en la póliza. — Serie 2ª, tomo 8º, página 43.

Seguro. Hecha la relacion del siniestro y diligencias practicadas por el asegurado, en cumplimiento de sus obligaciones, deben confesarse ó negarse categóricamente los hechos por los asegurados. — Serie 2ª, tomo 8º, página 43.

Seguro. Las sociedades de seguros que no son mútuos, son considerados como personas jurídicas en igualdad de condiciones legales como las simples particulares. — Serie 2ª, tomo 8º, página 43.

Seguro. Las sociedades de seguros que no son mútuos no pueden sustraerse á las disposiciones imperativas ó prohibitivas que rigen la materia de seguros, y el pacto en contra se tiene por no escrito. — Serie 2ª, tomo 8º, página 43.

Seguro. El Juez puede deferir al juramento del asegurado el precio cierto de las cosas muebles incendiados, en defecto de pruebas positivas. — Serie 2ª, tomo 8º, página 43.

Seguro. En él, la póliza es la ley de los contratantes. — Serie 2ª, tomo 9º, página 451.

Seguro. Tomando á su cargo el asegurador la baratería del patron, está obligado á abonar el seguro, aun cuando el incendio que lo hiciese efectivo hubiese sido voluntario. — Serie 2ª, tomo 14, página 143.

Seguro. Véase: *Contrato de seguros; Aseguradores; Falso precio; Precio; Juramento decisorio; Fianza.*

Seguro de buque. Véase: *Abandono.*

Seguro marítimo. Véase: *Abandono.*

Seguro en el rio. Véase: *Navegacion de los rios.*

Secuestro. Negados por el demandado los hechos en que el demandante funda su peticion de embargo, este no puede ser decretado. — Serie 2ª, tomo 13, página 362.

Segundo comprador. El segundo comprador, á quien el vendedor vende en virtud de un derecho que se ha reservado de poder vender y se le pone en posesion de la cosa adquiere el dominio de ella. — Serie 2ª, tomo 10, página 457.

SEL — SEN

Sellos. No constituye excepcion de inhabilidad del título en un pagaré, el hecho de haber sido estendido en un sello de menor valor al correspondiente, y de ser protestado ante Escribano incompetente, cuando se reconoce la autenticidad de la firma. — Serie 2ª, tomo 12, página 77.

Sellos. Una obligacion contraida en acta judicial, está sugeta al impuesto de sellos, como si hubiera sido estendida en escritura pública. — Serie 2ª, tomo 14, página 107.

Sentencia. Debe circunscribirse á resolver sobre las peticiones deducidas por las partes en el juicio. — Serie 1ª, tomo 2º, página 220.

Sentencia. La parte condenatoria de ella, debe ser ajustada á la cantidad espresada en la demanda, aunque en el jnicio se haya probado que es mayor la cantidad debida. — Serie 1ª, tomo 3º, página 20.

Sentencia. La Suprema Córte no puede adicionar ni declarar su texto, si no puede conocer del fondo de la misma. — Serie 1ª, tomo 4º, página 232.

Sentencia. No deben considerarse en ella las peticiones deducidas despues de concluirse la causa para dictarla. — Serie 1ª, tomo 4º, páginas 412.

Sentencia. Debe conformarse con lo que se pide en la demanda. — Serie 1ª, tomo 5º, página 251 ; serie 2ª, tomo 1º, pagina 390.

Sentencia. Llamados autos para ella, debe ser dictada dentro de 20 dias. — Serie 1ª, tomo 5º, página 388.

Sentencia. La de un Juez de Seccion pronunciada en rebeldía es inapelable. — Serie 1ª, tomo 6º, página 398.

Sentencia. La condenatoria dictada en virtud de una confesion y declaraciones de testigos prestadas ante Juez incompetente, es nula. — Serie 1ª, tomo 7º, página 312.

Sentencia. Debe contraerse á resolver los puntos comprendidos en la demanda y no otros, y cuando una accion comprende varios puntos aunque sean diferentes, se hacen en la sentencia tantos capítulos cuantos sean los puntos de la demanda. — Serie 1ª, tomo 9º, página 155.

SEN

Sentencia. La dictada en causas criminales debe fundarse en pruebas concluyentes que dén seguridad completa de la existencia del delito y de la identidad del delincuente. — Serie 1ª, tomo 9º, página 250.

Sentencia. No puede alegarse ni oponerse nulidad contra la de la Suprema Córte de que no ha lugar á súplica.—Serie 2ª, tomo 3º, página 134.

Sentencia. La equivocacion, no en la sustancia, sinó en un accidente del hecho en que se funda una sentencia, no desvirtúa la verdad del mismo.— Serie 2ª, tomo 3º, página 134.

Sentencia. De la del Superior Tribunal de Justicia de las Provincias no puede recurrirse ante la Suprema Córte, sinó en los casos enumerados por el artículo 14 de la Ley de Jurisdiccion y Competencia de los Tribunales Nacionales. — Serie 2ª, tomo 4º, página 115.

Sentencia. Debe contener decision categórica sobre el punto que se ventila en la causa. — Serie 1ª, tomo 6º, página 241.

Sentencias. Véase: *Jueces Nacionales; Resoluciones; Agravios; Casos análogos.*

Sentencia. Cuando una decision judicial se funda en un error material ó de cálculo, ó presenta en sus cláusulas alguna oscuridad ó ambigüedad es á los mismos jueces que la han dictado á quienes corresponde reparar el error, si es reparable, y esplicar el sentido de lo que fuese ambiguo. — Serie 2ª, tomo 8º, página 358.

Sentencia. La sentencia debe limitarse á resolver sobre lo pedido en las acciones deducidas. — Serie 2ª, tomo 12, página 445.

Sentencia apelada. No puede considerarse como cosa juzgada, y puede siempre continuarse la sustanciacion de la segunda instancia, mientras no haya rebeldía acusada. — Serie 2ª, tomo 3º, página 134.

Sentencia apelada. Estando conforme el Procurador General de la Nacion con la sentencia apelada por el Procurador Fiscal en representacion del Fisco Nacional, la Suprema Córte debe devolver el proceso al Juez *a quo*.—Serie 2ª, tomo 9º, página 276.

SEN

Sentencia arbitral. No puede tacharse de nula por el hecho de no haber aceptado los árbitros todas las pruebas que una de las partes ha pretendido producir.—Serie 1ª, tomo 4º página 291.

Sentencia arbitral. En su ejecucion, el juez no puede modificar la resolucion de esta. — Serie 2ª, tomo 10, página 401.

Sentencia arbitral. Véase: *Laudo arbitral; Compromiso arbitral; Nulidad.*

Sentencia criminal. Las no apeladas son cosa juzgada aunque no hayan sido consultadas. — Serie 1ª, tomo 1º, página 322.

Sentencia criminal. Debe ser dictada dentro de diez dias despues de llamados los autos y de terminada la audiencia subsiguiente. — Serie 2ª, tomo 1º, página 334.

Sentencia alternativa. Cuando la parte que ha sido condenada alternativamente en una sentencia, no puede realizar el primer término de ella, debe ser obligada á cumplir el segundo. — Serie 2ª, tomo 12, página 70.

Sentencia ambigua. Véase: *Sentencia errónea.*

Sentencia confirmada en parte. Habiéndose confirmado una sentencia solo en una parte, se entiende que en las otras, inclusive la que condenó en costas, ha sido revocada. Si otra fuese la mente de dicha sentencia, solo el tribunal que la dictó puede declararlo. — Serie 2ª, tomo 13, página 114.

Sentencia definitiva. Debe notificarse á los que han litigado en primera instancia. — Serie 1ª, tomo 7º, página 109.

Sentencia definitiva. Debe contener decision espresa condenando ó absolviendo, y los acusados contra quienes no se ha justificado cargo alguno deben ser absueltos de culpa y cargo. — Serie 1ª, tomo 9º, página 108.

Sentencias definitivas. Para que el juez pueda resolver en ellas, es indispensable que al deducirse la accion se determine claramente la persona contra quien se pide. — Serie 2ª, tomo 1º, página 129.

Sentencia definitiva. Véase: *Apelacion á la Suprema Córte.*

Sentencia ejecutoriada. La que lo es por desercion del re-

curso debe cumplirse, aunque las bases en ella establecidas se desvien de los principios de derecho. — Serie 1ª, tomo 4º, página 412.

Sentencia ejecutoriada. No puede deferirse en su ejecucion bajo pretesto alguno, mucho mas tratándose de interdictos. — Serie 1ª, tomo 5º, página 98.

Sentencia errónea. Cuando una decision judicial se funda en un error material ó de cálculo, ó presenta en sus cláusulas alguna oscuridad ó ambigüedad, es á los mismos jueces que la han dictado á quienes corresponde reparar el error, si es reparable, y esplicar el sentido de lo que fuere ambigüo. — Serie 2ª, tomo 8º, página 358.

Sentencia estrangera. Las sentencias pronunciadas en un país estrangero, no tienen por derecho estricto autoridad obligatoria en otro Estado. Las naciones civilizadas y amigas han consentido la ejecucion de ellas con mas ó menos requisitos, que son: el principio de reciprocidad, ó un exámen del cual resulte que no hay en ellas una evidente injusticia, un ataque á la soberanía del Estado ó á los principios de derecho, ó que sean definitivas, dictadas en último resorte con la audiencia legal de las partes por tribunales competentes y habiéndose dejado abiertos todos los recursos legales. — Serie 1ª, tomo 7º, página 282.

Sentencia estrangera. El artículo 7º de la Constitucion es la reproduccion literal del artículo 4º de la Constitucion de los Estados Unidos, y este artículo no ha obstado á la ejecucion de las sentencias estrangeras; ha sido entendido tener por objeto acordar á las sentencias de un Estado lleno y entero efecto en los demás de la Union, y debe presumirse que con la misma jurisprudencia haya sido introducido en nuestra Constitucion. — Serie 1ª, tomo 7º, página 282.

Sentencia estrangera. Una accion fundada en sentencia condenatoria emanada de tribunales estrangeros, autoriza provisionalmente la inhibicion de enagenar la cosa afectada pero no su embargo. — Serie 2ª, tomo 11, página 135.

Sentencia estrangera. El demandado para su ejecucion, tiene derecho á mostrar la evidente injusticia y nulidad de ella, por

ser contra ley espresa, ó por no habérsele dado audiencia ni permitir los medios de defensa, ó por incompetencia de los tribunales. — Serie 1ª, tomo 7º, página 282.

Sentencia final. La de los Tribunales Provinciales en favor de una ley de Provincia repugnante á la Constitucion Nacional, es apelable para ante la Suprema Córte. — Serie 2ª, tomo 1º, página 380.

Sentencia de grados. Véase : *Apelacion.*

Sentencia injusta. Véase : *Sentencia nula.*

Sentencia en juicio verbal. Véase : *Juicio verbal.*

Sentencia nula. Lo es en un juicio civil por perjuicios, en el que habiéndose opuesto por un condenado en lo criminal las excepciones no espresadas por el artículo 37, título 8º, seccion 2ª, libro 2º, del Código Civil si la causa no ha sido abierta á prueba. — Serie 2ª, tomo 1º, página 28.

Sentencia nula. Para decir que una sentencia es notoriamente injusta y nula, es necesario que exista en ella una violacion de la ley evidente *prima faciæ* y resaltante sin discusion ni argumentos. — Serie 2ª, tomo 3º, página 134.

Sentencia nula. Lo es, en las causas criminales, la dictada con violacion de los trámites establecidos en el título 30 de la Ley de Procedimientos. — Serie 2ª, tomo 12, página 394.

Sentencia oscura. Véase : *Sentencia errónea.*

Sentencias provinciales. Solo puede recurrirse de ellas cuando violan leyes del Congreso. — Serie 1ª, tomo 1º, página 38.

Sentencia en rebeldía. Ademas de fijarse en los lugares de costumbre é insertarse en los periódicos, debe ser notificada por cédula cuando fuese posible. — Serie 1ª, tomo 4º, página 38.

Sentencia en rebeldía. No se admite contra ella el recurso de rescision, si no existe causa de nulidad. — Serie 2ª, tomo 2º, página 95.

Sentencia en rebeldía. Véase : *Rebelde; Recurso de apelacion; Juicio nuevo.*

Sentencia de remate. En la que se manda llevar adelante la

ejecucion el ejecutado debe ser condenado en costas. — Serie 1ª, tomo 6º, página 209.

Sentencia de remate. La disposicion de «llevar adelante la ejecucion por el importe total de los derechos reclamados», dictada en una demanda ejecutiva, debe referirse al importe comprendido en el auto de solvendo, y no al comprendido en el escrito de demanda — Serie 2ª, tomo 7º, página 224.

Sentencia de remate. No oponiéndose excepciones en la citacion de remate del juicio ejecutivo, debe esté llevarse adelante. — Serie 2ª, tomo 9º, página 365.

Sentencia de remate. No probándose las excepciones opuestas en el juicio ejecutivo, la ejecucion debe llevarse adelante con condenacion en costas al ejecutado. — Serie 2ª, tomo 11, página 271.

Sentencia de remate. Es apelable en ambos efectos, sin distincion de casos. — Serie 2ª, tomo 14, página 341.

Sentencia de remate. Cuando en la sentencia de remate se manda llevar adelante la ejecucion, las costas son á cargo del ejecutado. — Serie 2ª, tomo 14, página 368.

Sentencia de remate. Es apelable por el ejecutado, aun cuando no haya opuesto excepciones ante el inferior.— Serie 2ª, tomo 14, página 523.

Señales. El plan de las que deben observar los prácticos en cada puerto de la República, debe ser fijado por la Capitanía General de Puertos. — Serie 2ª, tomo 14, página 132.

Separacion de hecho. La de los cónyuges no quita al marido el derecho de la administracion legítima de los bienes del matrimonio, aunque sean adquidos por la mujer durante la separacion. — Serie 2ª, tomo 2º, página 420.

Servicio. Ninguno se supone prestado gratuitamente mientras no se pruebe lo contrario. — Serie 2ª, tomo 4º, páginas 145.

Servicios. Los prestados á las personas que componen una sociedad, no pueden ser cobrados á ésta. — Serie 2ª, tomo 4º, página 355.

Servicios. Reconocidos los que se cobran y no habiendo convenio

acerca de los precios, deben pagarse segun la tarifa con arreglo al uso del comercio y á la jurisprudencia constante de los Tribunales Nacionales. — Serie 2ª, tomo 5º, página 5.

Servicio militar. El Juez de Seccion es competente para conocer del caso en que se trate de una condenacion á servicio militar, impuesta por un Gobierno de Provincia, para un cuerpo dependiente de la Nacion. — Serie 1ª, tomo 8º, página 231.

Servicio militar. La imposibilidad física exime absolutamente del servicio de la Guardia Nacional, sin distinguir el de campaña ó el de ciudad. — Serie 2ª, tomo 1º, página 51.

Servicios prestados. Los servicios prestados á un amigo en épocas de hallarse enfermo, dándole casa y asistencia, no dan accion para cobrar su importe. — Serie 2ª, tomo 13, página 97.

Servicio extraordinario. El de un marinero debe ser recompensado especialmente, y su importe debe ser determinado por arbitradores, sin exceder la suma que cobra el marinero. — Serie 1ª, tomo 9º, página 424.

Servidumbre. El hecho de conceder á un vecino colindante, sin cargo alguno, permiso para pasar un canal por el terreno propio para el servicio de un molino, importa la concesion de una servidumbre rústica de acueducto. — Serie 2ª, tomo 2º, página 271.

Sexo. Véase: *Atenuacion de pena.*

Simulacion. La simulacion ó fraude empleados entre un endosante ó endosatario, no perjudican al endosatario posterior, si no se prueba que este participó ó tuvo conocimiento de la mala fé de aquellos. — Serie 1ª, tomo 6º, página 116.

Simulacion. No es prueba de simulacion para defraudar á un tercero, en una escritura pública de obligacion hipotecaria, el hecho aislado de hacer los otorgantes vida comun bajo un mismo techo. — Serie 2ª, tomo 2º, página 110.

Simulacion. Véase: *Actos simulados.*

Siniestro. En caso de un sinistro que haga perderse la carga, es obligacion del acarreador probar que aquel ha sido producido por caso fortuito ó fuerza mayor. — Serie 2ª, tomo 14, página 709.

SIN — SOB

Siniestro. Véase: *Navegacion de los rios.*

Sobre-estadías. Se llaman así los dias de demora que exceden al término fijado á las estadías. — Serie 1ª, tomo 8º, página 27.

Sobre-estadías. Véase: *Estadías.*

Soberanía nacional. Importa la violacion de esta el hecho de levantar tropas en territorio argentino sin permiso del Gobierno. — Serie 2ª, tomo 1º, página 417.

Soberanía provincial. Véase: *Provincias.*

Soborno. La práctica constante de los tribunales del fuero comun de imponer á la tentativa de soborno una pena menor de la que se impone al delito consumado, aunque deba ser igual por la ley 2ª, título 31, partida 7ª, es obligatoria para los Tribunales Nacionales por el artículo 93 de la Ley Penal de 14 de Setiembre de 1863. — Serie 1ª, tomo 1º, página 353.

Soborno. Véase: *Prision de testigo.*

Sobreseimiento. Es nulo en una causa criminal cuando ha sido pronunciado sin forma de juicio, sin prueba alguna y sin audiencia de la parte acusadora. — Serie 1ª, tomo 5º, página 181.

Sobreseimiento. Si de la indagatoria levantada por juez incompetente no resultan indicios de un delito de tal gravedad que justifique la formacion de un nuevo proceso, debe sobreseerse en la causa y poner en libertad al indiciado. — Serie 1ª, tomo 5º, páginas 211 y 215.

Sobreseimiento. Cuando de un proceso nulo, no resultan cargos graves, que justifican la prolongacion de la prision de los indiciados, debe sobreseerse en la causa y ordenar la libertad de aquellos. — Serie 1ª, tomo 5º, página 268.

Sobreseimiento. Es razon de él en una causa criminal la prision y molestias sufridas en la tramitacion de un proceso nulo, y la levedad de la pena, que ese mismo proceso puede inducirse merezcan los procesados, y que pide el Ministerio Público contra ellos. — Serie 1ª, tomo 7º, página 312.

Sobreseimiento. Puede ordenarlo el Presidente de la República en causa criminal contra un militar, dejando á salvo las acciones civiles del Fisco. — Serie 2ª, tomo 1º, página 139.

SOB — SOC

Sobreseimiento. Cuando con motivo de defraudacion de rentas se juzga tambien un delito comun conexo con aquella, el juez puede sobreseer en la accion sobre este con la intervencion solamente del Procurador Fiscal; pero no puede resolver sobre la accion de defraudacion de rentas, sin citar y oir al interesado. Esta omision induce nulidad en todo lo obrado en el juicio plenario. — Serie 2ª, tomo 8º, página 174.

Sobreseimiento. Despues de promulgada la ley general de amnistia por todo delito político, debe sobreseerse en los procesos relativos y ponerse en libertad á los acusados. — Serie 2ª, tomo 7º, páginas 268, 273 y 277.

Sobreseimiento. No tiene lugar en una causa criminal, en razon de no resultar del sumario quienes son los delincuentes, cuando existen aun diligencias que practicar para adelantarlo. — Serie 2ª, tomo 14, página 88.

Sobreseimiento. Una presentacion ante la Suprema Córte pidiendo sobreseimiento, hecha por un procesado como traidor á la patria, y bajo un auto de prision que no ha podido ejecutarse, no obstante los edictos y exhortos espedidos para su captura, importa un desacato á la justicia y una falta de respeto al Supremo Tribunal, y el peticionante en estas condiciones debe ser preso y puesto á disposicion del juez de la causa. — Serie 2ª, tomo 14, página 368.

Sobreseimiento. Véase: *Prision; Sumaria.*

Sociedad. Importa el concurso de esta, cuando uno de los socios pide esperas á sus acreedores, y entre los que le son particulares incluye los de la sociedad asistiendo estos á los juicios convocados por el juez. — Serie 1ª, tomo 3º, página 55.

Sociedad. Todas las cuestiones sociales que se susciten entre socios durante la existencia de aquella, su liquidacion ó particion, deben ser decididas por jueces arbitradores nombrados por las partes. — Serie 2ª, tomo 4º, página 44.

Sociedad. Es causa de la disolucion de su contrato, el fallecimiento de uno de los sócios. — Serie 2ª, tomo 4º, página 126.

Sociedad. No se prueba la existencia de la sociedad con solo

presunciones de servicios prestados, máxime cuando se ha demostrado que las cosas presuntas sociales han sido compradas á nombre exclusivo de uno. — Serie 2ª, tomo 13, página 97.

Sociedad. Las cosas dadas como capital pertenecen á la sociedad y responden á las deudas sociales. — Serie 2ª, tomo 8º, página 84.

Sociedad. La escritura de su disolucion no registrada y publicada, no produce efectos contra los terceros, acreedores de la sociedad ó de algunos de los sócios. — Serie 2ª, tomo 8º, página 84.

Sociedad. Su existencia puede probarse por testigos; pero estos han de carecer de toda tacha legal.— Serie 2ª, tomo 7º, página 452.

Sociedad. Véase: *Ganancias y pérdidas; Contrato social; Administrador social; Domicilio de la sociedad; Accion entre socios; Disolucion de sociedad.*

Sociedad anónima. La legalmente constituida no puede carecer de representacion en juicio; y constando que hay un Administrador que cobre créditos por ella y paga sus deudas, es este quien debe ser considerado con personería bastante en una demanda contra ella. — Serie 1ª, tomo 9º, página 307.

Sociedad anónima. Tiene domicilio en la Provincia en donde funciona, sea como principal ó como sucursal. — Serie 2ª, tomo 8º, página 156.

Sociedad anónima. Sus estatutos son su ley suprema. — Serie 2ª, tomo 9º, página 236.

Sociedad anónima. La no autorizada no tiene personería jurídica, y por ella es personalmente responsable su administrador; y siendo estrangero este no puede ser demandado por otro estrangero ante la Justicia Nacional. — Serie 2ª, tomo 9º, página 432.

Sociedad anónima. Véase: *Centro principal de los negocios.*

Sociedad de Beneficencia. La que tiene existencia legal como persona jurídica, no puede ser disuelta por el Poder Ejecutivo, ni privada del dominio de sus bienes sin repugnar á los

artículos 14 y 15 de la Constitucion Nacional.—Serie 2ª, tomo 2º, página 139.

Sociedad de capital é industria. No puede decirse liquidada con la sola entrega de las existencias al socio capitalista, sin que se complete la liquidacion con la rendicion de cuentas del socio industrial. — Serie 2ª, tomo 5º, página 380.

Sociedad de capital é industria. Véase: *Habilitacion.*

Sociedad comercial. Un contrato en el que se ponen en comun por uno de los contratantes un terreno, y por el otro su trabajo personal, con objetos de comercio, llamándose socios los contratantes y sometiendo al Juez de Comercio sus desavenencias, es un contrato de sociedad comercial y no de locacion de obra. — Serie 2ª, tomo 14, página 397.

Sociedad comercial. Los terceros pueden probar la existencia de una sociedad comercial por todo género de pruebas admitidas en el comercio. — Serie 2ª, tomo 14, página 173.

Sociedad conyugal. Véase: *Bienes del cónyuge.*

Sociedad distinta. Para que una cuestion entre dos sociedades sea de Jurisdiccion Nacional por razon de las personas, es neceserio que todos y cada uno de los demandantes y demandados sean estrangeros y nacionales respectivamente. — Serie 2ª, tomo 12, página 433.

Sociedades distintas. Véase: *Sociedad estinguida; Disolucion de sociedad.*

Sociedad distinta. La que lo es de la que contrajo una deuda, no puede ser ejecutada ni ser parte en el juicio seguida contra esta. — Serie 2ª, tomo 10, página 163.

Sociedad disuelta. No puede hacerse en ella por uno de los socios nada nuevo, que altere el estado de las cosas y comprometa la responsabilidad de los demas sócios. — Serie 2ª, tomo 4º, página 166.

Sociedad disuelta. El que se pretende acreedor de una sociedad, puede legalmente demandar á uno de los sócios, si la sociedad se ha disuelto; y en ese caso la competencia resulta del

demandado y de la distinta nacionalidad de este y del demandante. — Serie 2ª, tomo 13, página 11.

Sociedad estinguida. Si uno de los sócios de esta lo fuese tambien de otra nuevamente formada, los acreedores de este solo pueden ejecutar los fondos líquidos que tuviese en la actual compañía no teniendo él otros bienes libres, ó si despues de ejecutados los que tuviera, no fuesen suficientes para el pago. — Serie 2ª, tomo 10, página 163.

Sociedad de ganados. El contrato de sociedad, con el objeto de negocios de ganados, por el cual los sócios convienen en comprarlos á crédito, y poner su trabajo, es válido. — Serie 2ª, tomo 8°, página 426.

Sociedad de ganados. El contrato de sociedad constante de escritura pública, firmada por los sócios, subsiste para los terceros, aunque se alegue la disolucion de la sociedad, si esto no ha sido justificada. — Serie 2ª, tomo 8°, página 426.

Sociedad de hecho. Véase : *Negocios comunes.*

Sociedad liquidada. No importa serlo por el mero hecho de poner avisos al público de que ha quedado disuelta amigablemente. — Serie 2ª, tomo 5°, página 380.

Sociedad liquidada. Véase : *Sociedad de capital é industria.*

Sociedad mercantil. Todo contrato de sociedad mercantil debe ser inscripto en el Registro Público de Comercio ; sin este requisito carece de valor contra terceros. — Serie 2ª, tomo 11, página 310.

Sociedad en participacion. Uno de sus caractéres es la reserva ; no obliga sinó á los que la celebran, y no á terceros que la ignoran ; cada sócio tiene la representacion individual de su persona, y responsabiliza los bienes que administra, como si fueran suyos, aun por sus obligaciones personales.— Serie 1ª, tomo 8°, página 335.

Sociedad en participacion. Tratándose de una sociedad en cuenta de participacion, cada uno de los asociados tiene personería para reclamar de la otra parte el cumplimiento del contrato. — Serie 2ª, tomo 14, página 575.

SOC

Sócio. No puede imputar al pago de sus créditos particulares lo que recibe por cuenta de la sociedad. — Serie 1ª, tomo 2º, página 330.

Sócio. Tiene personería para gestionar el pago de una deuda social aunque no tenga autorizacion para percibir. — Serie 1ª, tomo 3º, página 200.

Sócio. El que no acredite autorizacion para percibir las deudas sociales puede cumplir esta falta dando fianza bastante de que no se cobrará otra vez al deudor. — Serie 1ª, tomo 3º, página 200.

Sócio. El no ostensible puede ser juzgado sócio con relacion á las personas con quienes contrató la sociedad, aunque no pueda serlo en relacion á tercero. — Serie 2ª, tomo 2º, página 80.

Sócio. Todas las cuestiones que se susciten entre sócios con motivo de la liquidacion de la sociedad, deben ser dirimidas por jueces arbitradores. — Serie 2ª, tomo 12, página 36.

Sòcio. La persona cuyo nombre se halla incluido en la razon social, puede deducir demanda en representacion de la sociedad. — Serie 2ª, tomo 12, página 426.

Sócio. El demandado no puede impugnar una escritura de cesion hecha por uno de los sócios de la razon con quien trató, so pretesto de que no consta que pueda comprometer la firma social, máxime si el nombre del que hace la cesion está incluido en la firma social. — Serie 2ª, tomo 13, página 146.

Sócio. Uno de los sócios no puede nombrar interventor para que vele é inspeccione los libros y demas intereses sociales. — Serie 2ª, tomo 13, página 117.

Sôcios. Véase: *Accion personal; Accion entre sócios.*

Sócio liquidador. Tiene la representacion completa de la sociedad en liquidacion, y siendo único liquidador, no está obligado á usar la firma social. — Serie 2ª, tomo 2º, página 148.

Sócio deudor. Por una deuda personal del sócio, no pueden ser embargados los bienes de la sociedad, salvo el derecho acordado por el artículo 479 del Código de Comercio. — Serie 2ª, tomo 12, página 178.

SOC — SUB

Sócio solidario. Otorgada una letra por precio de una partida de ganado comprada para la sociedad, cada sócio es responsable solidariamente del pago de su importe. — Serie 2ª, tomo 8º, página 426.

Sócio solidario. Véase: *Letra; Liquidacion social.*

Solidaridad. Véase: *Letras.*

Soltura de preso. El hecho de arrebatar presos sujetos á la Jurisdiccion Federal, puede penarse con dos años de trabajos forzados ó una multa de mil pesos fuertes. — Serie 1ª, tomo 7º, página 421.

Solvendo. El auto de solvendo no es apelable. — Serie 2ª, tomo 1º, página 291.

Sospecha. No es bastante por sí para que se imponga pena. — Serie 2ª, tomo 3º, página 20.

Subasta. El artículo 290 de la Ley de Procedimientos Nacionales, deja al arbitrio del actor pedir nueva subasta, prévia retaza, cuando en la anterior no ha habido postores, ó que se le adjudiquen los bienes por las dos terceras partes de la tasacion. Habiendo optado el acreedor por el primer estremo, no puede ser compelido á someterse al segundo. — Serie 2ª, tomo 10, página 172.

Subasta pública. No habiendo conformidad de partes sobre nombramiento de martillero, en caso de ejecucion, debe ordenarse la venta en subasta pública. — Serie 2ª, tomo 12, página 429.

Subasta pública. Véase: *Nombramiento de martillero.*

Sub-fletamento. Sub-fletado un buque, con conocimiento de los armadores y del capitan sin oposicion, y pagado el sub-fletamento, las obligaciones de los sub-fletantes quedan cumplidas. — Serie 2ª, tomo 10, página 41.

Sub-locacion. En esta materia, es de derecho espreso que el locador originario solo puede ejercer sus privilegios contra el sub-arrendatario hasta donde alcancen las obligaciones que incumben á este. — Serie 2ª, tomo 10, página 41.

SUB — SUE

Sublevacion. La verificada con el objeto de impedir la reunion de milicias, ordenada por el Poder Ejecutivo Nacional, en cumplimiento de una ley del Congreso, constituye un delito de Jurisdiccion Federal. — Serie 2ª, tomo 6º, página 92.

Subrogacion. Para admitir la del deudor, es necesario la voluntad espresa del acreedor y del que se pretende subrogado. — Serie 2ª, tomo 2º, página 378.

Subrogacion. El hecho de firmar el comprador un vale á favor de un cesionario del vendedor, no existiendo la cosa vendida, no importa una novacion, y el comprador puede deducir contra el tenedor del vale las excepciones que le corresponden contra el vendedor. — Serie 2ª, tomo 6º, página 209.

Subrogacion. Véase: *Deudor.*

Sucesion. La Justicia Nacional es competente para conocer de causas en que el demandante es una sucesion. — Serie 1ª, tomo 6º, página 312.

Sucesion. El artículo 2º, título *De los derechos y obligaciones del heredero,* Código Civil, no debe entenderse de modo que dé lugar á que, siempre que los bienes que componen la sucesion se hallen diseminados en diferentes lugares, sea necesario abrir tantas sucesiones independientes las unas de las otras, cuantos sean los puntos en que se halle alguna parte de esos bienes. — Serie 2ª, tomo 8º, página 286.

Sucesion. Véase : *Juicio radicado; Juicio testamentario.*

Sucesiones intestadas. Los Cónsules estrangeros pueden nombrarles curador cuando el fallecido es estrangero; cuando no existen herederos legítimos que sean ciudadanos argentinos y residan en la República. — Serie 1ª, tomo 3º, página 43.

Sucesiones intestadas. Véase : *Cónsules.*

Sueldos. Los de los marineros en el último viaje y que estén vencidos tienen privilegio en el buque y fletes, y son preferidos al pago de las provisiones suministradas en el mismo viaje. — Serie 2ª, tomo 1º, página 47.

Sueldos. Deben ser pagados al capitan del buque, aunque existan dificultades sobre las cuentas, no pudiendo ser retenidos por

otras obligaciones que no se refieren á sus servicios. — Serie 2ª, tomo 8º, página 14.

Sueldos. Su cobro es ejecutivo, y no puede oponerse á él un crédito ilíquido, y cuya existencia no se halle aun definida. — Serie 2ª, tomo 8º, página 14.

Sueldos. El crédito por sueldos del capitan del buque y de sus empleados, es privilegiado. — Serie 2ª, tomo 14, página 557.

Sueldos. Véase: *Prescripcion de sueldos; Rebelion.*

Sueldos del capitan. El Capitan á quien el armador exige la entrega formal del buque, se presume que ha ejercido el cargo de tal capitan hasta entonces, y que por consiguiente es acreedor á los sueldos relativos. — Serie 2ª, tomo 12, página 257.

Sueldos de marineros. El capitan de un buque no tiene derecho á cobrar el importe de los sueldos y mantencion de los marineros, desde que estos declaran que se han entendido directamente con el armador al respecto. — Serie 2ª, tomo 12, página 257.

Sueldos del patron ó capitan del buque. Aun cuando un buque haya sido adjudicado á un tercero, su patron tiene derecho á cobrar al antiguo dueño sus salarios devengados despues de la adjudicacion, si ella no ha sido transcripta en el Registro de Marina, ni consta que el nuevo dueño haya sido puesto en posesion, ni que tomase á su cargo la administracion, ni hiciese saber de algun modo al patron que en lo sucesivo trabajaria por su cuenta. — Serie 2ª, tomo 12, página 272.

Sueldos y salarios. Se prescribe por un año la accion para cobrar los sueldos y salarios de la tripulacion, y el importe de provisiones. El año se cuenta para los primeros desde el dia en que acaba el viaje, y para los segundos desde el dia de la entrega, siempre que despues de esta haya estado en el puerto por quince dias dentro del año. — Serie 2ª, tomo 12, página 374.

Sumas afianzadas. No son admisibles como descargo las sumas que el demandado hubiese afianzado por el actor, sin haber verificado su pago. — Serie 2ª, tomo 8º, página 136.

Suma demandada. Su omision no constituye un defecto en el

modo de proponer la demanda, cuando se fijan en esta las bases de la liquidacion de aquella. — Serie 2ª, tomo 8º, página 153.

Sumas ilíquidas. Las sumas no liquidadas no pueden tomarse en consideracion para admitir la compensacion de ellas en juicio ejecutivo. — Serie 2ª, tomo 13, página 352.

Sumario. Cuando no es posible proseguirlo en una causa criminal, se sobresee en ella y se pone en libertad al procesado. — Serie 2ª, tomo 6º, página 185.

Sumario. Concluido este, el Procurador Fiscal no puede pedir se adelante con otras diligencias en las que no insistió durante aquel. — Serie 2ª, tomo 11, página 93.

Sumario. En el estado de sumario, no puede abrirse juicio sobre los descargos del reo, ni sobre las circunstancias que puedan atenuar el delito. — Serie 2ª, tomo 12, página 121.

Sumario. En este estado no debe sobreseerse en una causa criminal en razon de no resultar todavia quienes son los delincuentes, cuando existen aun diligencias que practicar para adelantarlo. — Serie 2ª, tomo 14, página 88.

Sumario. El encontrarse una causa en estado de sumario ante un Juez de Provincia, no es motivo para que este pueda resistir la competencia por inhibicion que le promueva un Juez de Seccion, desde que del sumario resulta comprobada la naturaleza del delito, quienes son los presuntos reos y á quien corresponde su juzgamiento. — Serie 2ª, tomo 14, página 416.

Suministros. Los hechos á un buque tienen privilegio sobre este y sus productos. — Serie 2ª, tomo 1º, página 317.

Suministros hechos á un buque. Véase: *Créditos contra un buque; Prescripcion.*

Sumo Pontífice. No tiene, ni conserva el dominio sobre bienes raíces, sito en territorio de la República y donados á Órdenes religiosas dentro de ella. — Serie 2ª, tomo 8º, página 113.

Suprema Córte. No puede proveer sobre lo que no ha venido por apelacion á su conocimiento, en los casos en que no tiene jurisdiccion originaria. — Serie 2ª, tomo 1º, página 375.

SUP

Suprema Córte. Representa en la esfera de sus atribuciones la soberanía nacional, y es tan independiente en su ejercicio como el Congreso y el Poder Ejecutivo en los suyos.—Serie 2ª, tomo 3º, página 134.

Suprema Córte. Sus decisiones son finales y no hay Tribunal que la pueda revocar. —Serie 2ª, tomo 3º, página 134.

Suprema Córte. No es competente para conocer en demanda contra un Gobierno de Provincia por resolucion administrativa conforme á la Ley Provincial, no repugnante á la Constitucion Nacional, ni á los Tratados ó Leyes del Congreso. — Serie 2ª, tomo 3º, página 183.

Suprema Córte. No debe tomar conocimiento de una causa sinó cuando es provocada por parte legítima y en la forma establecida por la Ley de Procedimientos. — Serie 2ª, tomo 3º, página 266.

Suprema Córte. Tiene competencia exclusiva en las causas en que una Provincia es parte. — Serie 2ª, tomo 8º, página 194; tomo 12, página 287.

Suprema Córte. No es competente para conocer en causa suscitada contra una Provincia por uno de sus propios vecinos. — Serie 2ª, tomo 9º, página 23.

Suprema Córte. Conoce originariamente en la demanda interpuesta por el Fiscal General de una Provincia contra un vecino de otra. — Serie 2ª, tomo 11, página 102.

Suprema Córte. Pendiente ante ella un incidente, puede resolver lo principal de la causa si todas las partes lo pidieren. — Serie 2ª, tomo 14, página 25.

Suprema Córte. No puede conocer por vía de apelacion en las causas de menor cuantía. — Serie 2ª, tomo 12, página 410.

Suprema Córte. Véase: *Cuestiones contra Provincias; Fallos; Jurisdiccion originaria; Provincia; Provincia demandada; Jurisdiccion de la Suprema Córte.*

Suprema Córte en 2ª instancia. Este Tribunal no puede fallar sobre capítulos que no se hayan propuesto á la decision del inferior, sin que los nuevamente aducidos se hallen com-

SUS

prendidos en las excepciones establecidas por el artículo 224 de la Ley de Procedimientos. — Serie 1ª, tomo 8º, página 164.

Suspension del apremio. No corresponde al deudor el derecho de pedir la suspension de los procedimientos de apremio respecto de sus propios bienes, aunque estos hubiesen sido objeto de otro embargo. — Serie 2ª, tomo 12, página 332.

Suspension de auto. La peticion cuyo objeto es que se suspenda la ejecucion de un auto de un Juez de Provincia, importa un recurso contra dicho auto. — Serie 1ª, tomo 3º, página 397.

Suspension del despacho. La dispuesta por la Aduana sirve para asegurar el percibo de la renta y hacer saber al comercio el estado del crédito del comerciante deudor en las oficinas fiscales, — Serie 2ª, tomo 1º, página 203.

Suspension de juicio. Véase: *Juicio ejecutivo; Moratorias; Honorarios.*

Suspension de obra. Impidiendo el uso de este derecho, hace responsable á quien la pidió de los daños y perjuicios y de las costas. — Serie 1ª, tomo 4º, página 485.

Suspension de obra. Véase: *Empresario de obra.*

Suspension del término probatorio. Pendiente el recurso de apelacion del auto que niega el término probatorio extraordinario, se reputa suspendido. — Serie 2ª, tomo 11, páginas 86 y 89.

Suspension del término probatorio. Debe considerarse suspendido por los incidentes que surjan en los autos y no se hayan resuelto. — Serie 2ª, tomo 11, página 215.

Sustraccion de documentos. La definida por el artículo 54 de la Ley Nacional Penal, es la que se refiere á las actas de archivos, oficinas ó depósitos públicos y no á los que se entregan por estas mismas oficinas á los particulares. — Serie 2ª, tomo 4º, página 275.

Sustraccion de efectos. La verificada de los almacenes de Aduana por el propietario, sin el despacho prévio por la misma Aduana, y aun cuando el propietario no sea deudor de los derechos, constituye el delito definido por el inciso 3º, artículo 81 de

SUS

la Ley Penal de 14 de Setiembre de 1863. — Serie 2ª, tomo 6º, página 178.

Sustraccion de valores. La sustraccion de valores á que se refiere el artículo 1º del tratado de extradicion celebrado en 14 de Junio de 1865 entre la República Argentina y la Oriental del Uruguay, es la que se comete por empleados ó depositarios públicos, ó por cajeros de establecimientos públicos ó de casas de comercio. — Serie 2ª, tomo 12, página 587.

Sufragio. Su pureza es la base de la forma representativa de gobierno sancionada por la Constitucion Nacional, y es de importancia sustancial reprimir todo lo que puede contribuir á alterarla. — Serie 1ª, tomo 9º, página 314.

Sumas embargadas. Debe accederse al depósito de ellas, habiendo conformidad de partes. — Serie 2ª, tomo 2º, página 201.

Sumas entregadas. Averiguado que las partes solo han celebrado un contrato de venta, deben imputarse á él las cantidades que con posterioridad hubiese entregado el comprador al vendedor. — Serie 2ª, tomo 5º, páginas 161.

Sumas recibidas. Véase : *Cuenta corriente.*

Sustitucion de poder. La hecha para intervenir en la apelacion, no quita al sustituyente la personería para intervenir en los autos sobre ejecutoria, concluida que sea aquella. — Serie 2ª, tomo 2º, página 133.

Sustitucion de poder. Trabado el juicio por demanda y contestacion, puede el apoderado sustituir el poder aunque no tenga facultad especial para ello. — Serie 2ª, tomo 3º, página 305.

Sustitucion de poder. Cuando en el poder no está contenida la facultad de sostituir, solo queda obligado el mandante en el caso que la sustitucion sea conveniente ó necesaria. — Serie 2ª, tomo 8º, página 7.

T

Tachas. Las de los testigos deben proponerse y probarse dentro del término probatorio, y por consiguiente no pueden aceptarse las propuestas en el último dia de dicho término. — Serie 1ª, tomo 8º, página 200.

Tachas. Para ser admitidas deben ser probadas en el término de prueba. — Serie 2ª, tomo 4º, página 140.

Talaje. No habiéndose convenido el tiempo en que debe pagarse el de animales, se entiende el en que se sacan estos de los potreros. — Serie 2ª, tomo 1º, página 154.

Talaje. Véase : *Arrendamiento de pasto.*

Tarifa de aforos. No es competente la Justicia Nacional para conocer de las diferencias que se susciten al aplicar la ley de Aduana de aforos. — Serie 1ª, tomo 3º, página 477.

Tasa del interés. Probada por confesion la tasa de los intereses, esta no puede ser aumentada en razon de haber el deudor pagado anteriormente un interés mas alto. — Serie 2ª, tomo 12, página 529.

Tasacion. Hace fé la practicada por peritos nombrados con las formalidades de derecho y de conformidad de partes. — Serie 1ª, tomo 1º, página 126.

Tasacion de trabajo. La calificacion y el monto de un trabajo hechos por peritos nombrados de acuerdo por las partes, hace plena prueba. — Serie 2ª, tomo 13, página 138.

Tasadores. Consentido en primera instancia el auto en que se aprueba el nombramiento de estos, no puede en la segunda ta-

charse la pericia, só pretesto de que uno de los nombrados no era competente. — Serie 1ª, tomo 7º, página 51.

Teatros. Es práctica establecida en los teatros de Buenos Aires, á falta de convenio especial, que el beneficiado que toma á su cargo el reparto de aposentadurías para hacerlo á su discrecion, responde á la empresa por el producto de las mismas, segun tarifa, sin que pueda objetar falta de pago de algunas, y percibiendo para sí el excedente que sobre el precio de tarifa obtenga. — Serie 2ª, tomo 14, página 443.

Temeridad. No la hay en la resistencia del demandado, y este no es responsable de las costas del juicio, cuando se ha demandado mayor cantidad de la que se admite por la sentencia. — Serie 1ª, tomo 8º, página 105.

Temeridad. Incurre en ella el demandado por la resistencia fundada en la ignorancia de un hecho, y la cual no es posible presumir. — Serie 1ª, tomo 8º, página 244.

Temeridad. El que litiga con ella, debe ser condenado en costas. — Serie 2ª, tomo 10, página 141.

Temeridad. Incurre en ella el litigante que deduce una accion sin contar con las pruebas necesarias. — Serie 2ª, tomo 13, página 440.

Temeridad. Véase: *Condenacion en costas.*

Temor. El simple temor de ser dañado por los rebeldes, no disculpa el delito de rebelion. — Serie 2ª, tomo 2º, página 16.

Tenedor precario. Es quien recibe la cosa para tenerla á disposicion del dueño y entregársela en cualquier momento que se la pida. — Serie 2ª, tomo 1º, página 23.

Tentativa. No siendo comunes, sinó políticos, los delitos que se proponen los conspiradores, la pena por la tentativa es la de destierro y pecuniaria, conjunta ó separadamente. — Serie 2ª, tomo 8º, página 402.

Tentativa de delito. En el delito no consumado, la hay desde la organizacion del complot. — Serie 2ª, tomo 8º, página 402.

Tentativa de delito. Ella es el principio de ejecucion, para es-

TEN — TER

tablecer el cual, basta el acto esterior de un pacto de asociacion, el acopio de armas, etc. —Serie 2ª, tomo 8º, página 402.

Tentativa de delito. Tratándose de una conspiracion contra la seguridad interior de la Nacion, del órden público, los hechos de reunirse para conspirar, suscribir un pacto de asociacion criminal, procurarse armas, preparar señales para reconocerse y redactar manifiestos y proclamas, constituyen actos preparatorios que bastan para proceder criminalmente contra sus autores; y no obstante el silencio de la ley de 14 de Setiembre de 1863 acerca de la tentativa en el delito de rebelion, el derecho comun y la práctica uniforme le imponen una pena menor que la del delito consumado; pudiendo ser esta pena la de dos años de estrañamiento y pago de las costas. — Serie 2ª, tomo 12, página 598.

Tentativa de descarrilamiento. El delito de destruccion de un puente de ferro-carril, cometido durante la rebelion, con el propósito de descarrilar el tren en que vá una Division del Ejército Nacional, cae bajo la jurisdiccion del Juez de Seccion, por ser conexo con el de rebelion. — Serie 2ª, tomo 14, página 416.

Tercería. Declarada nula la escritura hipotecaria en que está fundada, debe ser rechazada y seguirse el juicio ejecutivo en provecho del ejecutante. — Serie 1ª, tomo 2º, página 220.

Tercería. La de oposicion en el juicio ejecutivo debe sustanciarse en juicio ordinario, por cuerda separada, con el ejecutante y el ejecutado. — Serie 2ª, tomo 1º, página 328.

Tercería. El título para fundarla es la causa legal en que se funda el derecho; puede existir aun careciéndose de documentos probatorios y puede justificarse con los otros medios de prueba admitidos en derecho. — Serie 2ª, tomo 1º, página 328.

Tercería. La de mejor derecho no procede en el caso de haber sido ya pagado el acreedor ejecutante y sancionado este pago por auto ejecutoriado. — Serie 2ª, tomo 4º, página 269.

Tercería. Es un incidente del juicio ejecutivo. — Serie 2ª, tomo 8º, página 176.

Tercería. Debe deducirla el segundo ejecutante en el juicio ejecutivo ya iniciado, y probar su derecho al efecto del pago. — Serie 2ª, tomo 10, página 81.

TER

Tercería. La de dominio no puede suspender los procedimientos de la vía ejecutiva, sinó despues de ejecutoriada la sentencia de remate. — Serie 2ª, tomo 10, página 215.

Tercería. Los honorarios devengados por el abogado en defensa de una propiedad de la esposa, en pleito con un tercero, seguido por el marido como administrador legal de los bienes de la sociedad conyugal, deben ser pagados con los bienes de aquella, constando que este no tiene bienes propios con que satisfacerlos. — Serie 2ª, tomo 12, página 294.

Tercería. Cuando en un juicio ejecutivo se han embargado diversos bienes, de los cuales alguno es materia de un juicio de tercería, la ejecucion hasta la venta debe seguirse sobre los otros. — Serie 2ª, tomo 13, página 165.

Tercería sobre buques. Correspondiendo el conocimiento del juicio ejecutivo al Juez de Provincia, es este el competente para conocer en la tercería, aunque verse esta sobre dominio de un buque. — Serie 2ª, tomo 8º, página 178.

Tercería de dominio. Es bastante para fundarla sobre un bien mueble, un contrato de venta privado y firmado por testigos que lo reconocen, el hecho de publicarse la venta por un diario y la pública posesion. Las declaraciones en contrario de testigos que no dan razon de sus dichos, no pueden desvirtuar esa prueba. — Serie 2ª, tomo 10, página 406.

Tercería de dominio. La compra de muebles hecha despues de su embargo, no puede fundar una tercería para el desembargo. — Serie 2ª, tomo 14, página 407.

Tercería de dominio. Rechazada la tercería de dominio, corresponde al juez de la ejecucion resolver sobre el cambio del depositario y venta de los bienes embargados. — Serie 2ª, tomo 14, página 410.

Tercería de dominio. Puede deducirse mientras no se haya dado posesion al comprador de la finca subastada. — Serie 2ª, tomo 11, páginas 78.

Tercería de dominio. Véase: *Tercería excluyente.*

Tercería excluyente. La fundada en el dominio de una pro-

TER

piedad raíz es legal y justa dados los antecedentes que siguen: 1° Cuando la deuda que se cobra procede de pagarées otorgados por un individuo á su nombre particular, y no al de sociedad que tenia con otro; 2° Cuando la propiedad raíz hipotecada á su seguridad y pago es de la exclusiva propiedad de la testamentaría de este último, y su hijo y heredero como tal quien la otorgó y deduce la tercería, era en la fecha de su otorgamiento menor de edad; hallándose sin curador. — Serie 1ª, tomo 2°, página 155.

Tercería excluyente. El caso de una ejecucion en que una Provincia pueda deducir esta tercería no está comprendido en ninguno de los incisos del artículo 14 de la ley de 1863. — Serie 1ª, tomo 8°, página 191.

Tercería excluyente. Cuando se deduce en el juicio ejecutivo, debe fundarse en el dominio de los bienes embargados, la alegacion, sin prueba, de que esos bienes han sido adquiridos con dineros del opositor, no es bastante para fundar el dominio. — Serie 2ª, tomo 11, págna 63.

Tercería excluyente. Para deducirla es necesario fundarla precisamente en el dominio de los bienes embargados, presentándose el título que lo demuestre. — Serie 2ª, tomo 11, página 366.

Tercería excluyente. Debe ser rechazada cuando el tercer opositor reconoce ser deudor solidario con el ejecutado. — Serie 2ª, tomo 12, página 574.

Tercería excluyente. Un contrato de arrendamiento no puede en ningun caso fundar una tercería excluyente ó de dominio, la cual necesariamente debe tener por base la propiedad del bien embargada. — Serie 2ª, tomo 13, página 101.

Tercería de mejor derecho. Siendo el acreedor el Banco de la Provincia de Buenos Aires que alegue sus privilegios, no puede pretender que, despues de haber dado lugar á una ejecucion por otro acreedor, y permitido en silencio que llegue á su terminacion, el producido del bien ejecutado, se aplique al pago de su crédito, cuando los bienes que él ha embargado y los que tiene asegurados con hipoteca sean tal vez bastantes para cubrirse. En tal caso, el producido del bien ejecutado por

el tercero debe continuar en depósito ó entregarse á este bajo fianza de devolverlo en caso que los bienes ejecutados por el Banco resultasen insuficientes para cubrir su crédito, y que este fuese declarado de preferente pago. — Serie 2ª, tomo 13, página 379.

Términos. No se cuentan los dias feriados en el señalado por el artículo 1130 en las Ordenanzas de la Aduana. — Serie 2ª, tomo 2º, página 296.

Términos. El de 24 horas acordado por la ley cuando ha sido acusada la rebeldía, es fatal y perentorio. — Serie 2ª, tomo 3º, página 392.

Términos. Véase: *Juicio ordinario.*

Término para alegar. El término para alegar de bien probado, es de seis dias, y los tribunales carecen de facultad para prorogarlo. — Serie 2ª, tomo 14, páginas 303 y 326

Término arbitrario. Véase: *Jactancia.*

Término para la descarga. Para la de un buque, debe contarse desde el dia siguiente al en que la Aduana expide el alige. — Serie 2ª, tomo 12, página 91.

Término para excepciones. Cuando todos los signatarios de un contrato son demandados conjuntamente, teniendo un interés comun y constituyendo una sola parte, los términos deben correr simultáneamente para todos, y no pueden por lo mismo contarse sinó desde la última notificacion — Serie 2ª, tomo 8º, página 205.

Término extraordinario. Los 10 dias que marca el artículo 96 de la Ley de Procedimientos para pedir el de prueba se refiere á la que se haya de producir fuera de la República. — Serie 1ª, tomo 7º, página 160.

Término extraordinario. El para producir prueba, debe pedirse dentro de diez dias contados desde la notificacion del auto de prueba. — Serie 1ª, tomo 6º, página 136.

Término extraordinario de prueba. Su próroga debe pedirse dentro del plazo acordado por el inciso 3º del artículo 95 de la Ley de Procedimientos. — Serie 1ª, tomo 8º, página 382.

TÉR

Término extraordinario de prueba. Los diez dias que marca el artículo 96 de la Ley de Procedimientos, para pedirlo, se refieren á la prueba que haya de producirse fuera de la República. — Serie 2ª, tomo 14, página 130.

Términos por horas. Cuando la ley dispone que no se cuente el dia de la notificacion en los términos legales, se refiere á los términos por dias y no á los términos por horas, que corren de momento á momento. — Serie 2ª, tomo 12, página 402.

Términos judiciales. No pueden alterarse cuando no hay facultad espresa que así lo consigne. — Serie 2ª, tomo 7º, página 46.

Términos legales. Véase: *Términos por horas; Términos judiciales.*

Término para la pericia. No es insuficiente el término de seis dias para que se expida una pericia, cuando esos seis dias se fijan despues de haber pasado muchos meses desde que debió practicarse. — Serie 2ª, tomo 13, página 80.

Término probatorio. No es causa para obtener su restitucion, el haberse ausentado por temor de una epidemia reinante. — Serie 1ª, tomo 5º, página 209.

Término probatorio. Se señala á las partes para que dentro de él pidan las diligencias de prueba, y no al juez para que las evacúe, pudiendo hacerlo despues de vencido.—Serie 1ª, tomo 6º, página 161.

Término probatorio. Su restitucion es prohibida. — Serie 1ª, tomo 8º, página 25.

Término probatorio. No es hábil para producir prueba dentro del Municipio el acordado para que se produzca fuera de él, pero por conformidad de partes puede acordarse un nuevo término de prueba. — Serie 1ª, tomo 8º, página 209.

Término probatorio. El ordinario de 30 dias debe contarse desde el siguiente á la notificacion del auto de prueba, sin mas deduccion que de los dias inhábiles por la ley. — Serie 1ª, tomo 8º, página 209.

Término probatorio. No es permitida su reapertura, é im-

TÉR

porta esta la exigencia de pruebas ulteriores despues que aquel ha vencido. — Serie 2ª, tomo 11, página 27.

Término probatorio. Debe considerarse suspendido por los incidentes que surjan en los autos y que no se hayan resuelto. — Serie 2ª, tomo 11, página 215.

Término probatorio. No puede ordenarse diligencias de prueba pedidas despues de vencido el término de la ley. — Serie 2ª, tomo 12, página 377.

Término probatorio. Véase: *Cotejo de firmas.*

Término de prueba. No se cuentan en él los dias feriados. — Serie 1ª, tomo 6º, página 136.

Término de prueba. El señalo por la Ley Nacional de Procedimientos es perentorio, y las partes deben presentar dentro de él y no despues las pruebas que convengan á su derecho, salvo las de posiciones. — Serie 2ª, tomo 4º, página 292.

Término de prueba. Todo artículo ó incidente que ocurra pendiente dicho término, produce el efecto de suspenderlo. — Serie 2ª, tomo 8º, página 223.

Término de prueba. El hecho de abrir uno nuevo equivale á otorgar de oficio restitucion del término probatorio, lo que es absolutamente prohibido por la ley actual. — Serie 2ª, tomo 4º, página 292.

Término de prueba. Es regla de procedimiento que durante este término, no debe hacerse otra cosa que producir las pruebas. — Serie 2ª, tomo 8º, página 223.

Término de prueba. Declarado en suspenso, vuelve á correr desda la última notificacion del auto que deroga la suspension y no desde la espiracion del término dentro del cual pudo apelarse de este auto. — Serie 2ª, tomo 7º, página 234.

Término de prueba. No puede citarse nuevamente á los testigos que no hayan declarado por culpa del que los presentó, cuando faltan menos de tres dias para el vencimiento del término de prueba. — Serie 2ª, tomo 14, página 540.

Término de prueba. Véase: *Suspension del término probatorio; Presentacion de documentos.*

TÉR — TES

Término para recurrir de las resoluciones de la Aduana. Es el de cinco dias útiles. — Serie 2ª, tomo 12, páginas 605 y 609.

Terrenos particulares. La Municipalidad que contrata la apertura de un canal en terrenos públicos, no es responsable del hecho del contratista, que al ejecutarlo, invade terrenos de un particular. — Serie 2ª, tomo 14, página 316.

Terrenos urbanos. La pérdida del terreno que para la rectificacion de calles sufren los propietarios de terrenos urbanos, no dá lugar á indemnizacion, cuando en la compra hecha por ellos se espresa estar comprendido el terreno destinado para calle pública. — Serie 2ª, tomo 14, página 316.

Territorios nacionales. Los crímenes cometidos en ellos deben ser juzgados por el Juez de Seccion mas inmediato. — Serie 2ª, tomo 6º, página 80.

Territorio. Véase: *Jurisdiccion territorial.*

Tesoro nacional. La Justicia Nacional es competente para conocer en una causa en que tenga interés directo el Tesoro Nacional. — Serie 2ª, tomo 12, página 113.

Testamentarías. Los juicios de testamentarías y todos los actos pertenecientes á ellas, pertenecen á la Justicia Provincial. — Serie 1ª, tomo 2º, página 49.

Testamentaría. Las acciones contra ella deben entablarse ante los Juzgados de Provincia. — Serie 2ª, tomo 2º, página 382.

Testamentarías. La Justicia Nacional es incompetente en demandas contra ellas. — Serie 2ª, tomo 3º, página 260.

Testamentarías. Véase: *Deuda social.*

Testigos. El singular que tiene interés en la causa no hace fé. — Serie 1ª, tomo 1º, página 321.

Testigos. Siendo intachables y acumulativas sus declaraciones hacen prueba regular y ordinaria aunque sean singulares. — Serie 1ª, tomo 1º, página 353.

Testigo. No es tachable por suponerse quiera ser consecuente

con sus declaraciones estrajudiciales. — Serie 1ª, tomo 1º, página 353.

Testigo. Es hábil el representante de una de las partes contendores en causa que por honorarios sigue el letrado director. — Serie 1ª, tomo 2º, página 103.

Testigo. El dicho del de referencia no tiene valor alguno, cuando aquel á quien se refiere lo contradice. — Serie 1ª, tomo 3º, página 282.

Testigo. Es inhábil el soldado desertor. — Serie 1ª, tomo 3º, página 282.

Testigos. No son tachables por el hecho de haber demandado á una de las partes, si ha sido juzgada justa la demanda. — Serie 1ª, tomo 3º, página 328.

Testigos. No son tachables por ser hijos de las personas con quien una de las partes tenga motivos de desavenencia, si su declaracion al perjudicar á esta, perjudica tambien á su padre. — Serie 1ª, tomo 3º, página 328.

Testigo. El que voluntariamente no se presente á declarar, para obligarlo y para que su declaracion surta efecto, debe ser citado por cédula cuando menos un dia antes de vencerse el término probatorio. — Serie 1ª, tomo 3º, página 493.

Testigos. Debe preferirse el testimonio de los contestes y mayores de toda excepcion, al de los que no poseen estas condiciones. — Serie 1ª, tomo 5º, página 420.

Testigos. Los del sumario, no ratificados en el plenario, no hacen prueba. — Serie 1ª, tomo 9º, página 290.

Testigos. Uno solo no hace fé en juicio. — Serie 2ª, tomo 1º, páginas 114 y 149; serie 2ª, tomo 5º, página 476.

Testigos. Las partes pueden asistir al exámen de testigos que tenga lugar fuera del Municipio, y hacerles preguntas verbales. — Serie 2ª, tomo 1º, página 220.

Testigo. Su no comparecencia no autoriza á pedir se le obligue á declarar, si esta peticion no se ha presentado dentro del término probatorio. — Serie 2ª, tomo 2º, página 417.

TES

Testigos. Deben ser examinados dentro del término de la prueba, salvo el caso en que, por hecho no imputable á la parte que los presente, no hubiesen podido serlo. — Serie 2ª, tomo 3º, página 76.

Testigos. Para que puedan ser examinados, debe hacerse manifestacion de su profesion y domicilio cuando menos tres dias antes de vencer el término de la prueba. — Serie 2ª, tomo 3º, página 76.

Testigos. Deben comparecer á declarar, só pena de nulidad, cuando menos tres dias despues de notificada por cédula la parte contra quien se litiga. — Serie 2ª, tomo 3º, página 325.

Testigo. La declaracion del que es enemigo capital del acusado, es tachable y debe ser rechazada. — Serie 2ª, tomo 4º, página 137.

Testigos. Los que declaren de ciencia propia son mas fidedignos que los que lo hacen por referencias. — Serie 2ª, tomo 4º, página 150.

Testigos. Los presentados por las dos partes no pueden ser tachados. — Serie 2ª, tomo 4º, página 150.

Testigos. El documento presentado por un testigo con el objeto de ampliar su declaracion, forma parte de esta, y no debe desglosarse de los autos. — Serie 2ª, tomo 11, página 340.

Testigos. El artículo 135 de la Ley de Procedimientos no obliga, sinó que faculta á la parte á presentar los testigos al dia siguiente del señalado en que no pudieron ser examinados sin nueva citacion. La parte puede, pues, pedir nueva citacion dentro del término probatorio, ó al dia siguiente del señalado, y los testigos así citados son admisibles, aunque para el exámen se señale un dia fuera del término. — Serie 2ª, tomo 13, página 31.

Testigos. No puede citarse nuevamente á los testigos que no hayan declarado por culpa del que los presentó, cuando faltan menos de tres dias para el vencimiento del término de prueba. — Serie 2ª, tomo 14, página 540.

Testigos. Véase: *Declaracion de testigos.*

Testigo afirmatorio. Debe preferirse la declaracion del que

contesta directamente sobre la existencia de un hecho positivo á la de aquel que la niega. — Serie 1ª, tomo 7º, página 471.

Testigos auriculares. Su deposicion no es bastante para dar por probado un hecho. — Serie 2ª, tomo 1º, página 320.

Testigos inhábiles. Son indignos de fé é inhábiles para establecer la responsabilidad legal del acusado, los testigos que se contradicen, se declaran cómplices, cometen falsedad, y contra los que existan vehementes sospechas de soborno. — Serie 2ª, tomo 13, página 236.

Testigos. En la prueba por testigos, cuando estos deben declarar fuera del asiento del juzgado, puede la parte que los presenta acompañar el interrogatorio cerrado, para que se abra en la audiencia en que se han de recibir las declaraciones. — Serie 2ª, tomo 14, página 57.

Testigos parientes. Ninguna ley autoriza, y la jurisprudencia reprueba como inmoral é inhumano interrogar á los esposos, el uno contra el otro, á los padres contra sus hijos, y á los hijos contra sus padres y hermanos — Serie 1ª, tomo 7º, página 301.

Testigos de referencia. Los á personas que no nombran ó que no dán razon de su credulidad, no merecen fé. — Serie 1ª, tomo 7º, página 221.

Testigos singulares. Lo son y no hacen prueba los que no se refieren á los mismos hechos y á las mismas fechas. — Serie 2ª, tomo 5º, página 322.

Testigo tachable. No es causa legal para así declararlo, la revocacion de poder hecha á un testigo contrario. — Serie 1ª, tomo 7º, página 471.

Testimonios. Los espedidos en forma por las autoridades de las Provincias deben ser tenidos por auténticos, aun cuando se hubiesen estraviado los originales. — Serie 2ª, tomo 13, página 182.

Título ejecutivo. El que se funda en una sentencia dictada contra un mandatario en este carácter, es inhábil para ejecutar al mismo. — Serie 1ª, tomo 8º, página 299.

Título ejecutivo. El título ejecutivo procedente del precio de una cosa vendida y entregada, no pierde su habilidad de tal por

TIT — TRA

haber el comprador iniciado pleito contra el vendedor sobre integracion de aquella. — Serie 2ª, tomo 12, página 466.

Título ejecutivo. Estando el título en que se funda una accion ejecutiva, á nombre del demandante, no puede oponérsele falta de personería. — Serie 2ª, tomo 14, página 21.

Títulos á satisfaccion. La cláusula de deber ser los títulos á satisfaccion del comprador, importa una condicion resolutiva en caso de ser nulos aquellos, cuando antes de examinarlos el comprador entra en posesion. El no haber objetado los títulos, y el reconocimiento de ser dueño el causante del vendedor, importa una confesion de conformidad con ellos. — Serie 2ª, tomo 7º, página 138.

Título de propiedad. Es título de propiedad una escritura de venta no tachada ni en su forma, ni en su contenido. — Serie 2ª, tomo 7º, página 413.

Tolerancia. El ocho por ciento tolerado por el artículo 134 de las Ordenanzas de Aduana, debe completarse con relacion al contenido de cada bulto y no al total de la factura. — Serie 1ª, tomo 5º, página 309.

Tolerancia en la Aduana. Son condenadas con el pago de derechos dobles las diferencias en calidad que exceden de la tolerancia por el artículo 128 de las Ordenanzas de Aduana. — Serie 2ª, tomo 13, página 203.

Toma de razon. Véase: *Hipoteca.*

Trabajo. Véase: *Capital social.*

Trabajo apreciado. La calificacion y el monto de un trabajo hechos por peritos, nombrados de acuerdo por las partes, hace plena prueba. — Serie 2ª, tomo 13, página 138.

Trabajo profesional. Hecho un trabajo de los que constituyen los de la propia profesion, hay accion á cobrar su precio contra el beneficiado por el. — Serie 2ª, tomo 9º, página 165.

Tradicion. La de una cosa mediante precio, constituye compra-venta. — Serie 2ª, tomo 10, página 159.

Tradicion. No es necesario la tradicion de la cosa para adqui-

rir la posesion, cuando el que la posée á nombre del propietario principia á poseerla á nombre de otro. Tampoco es necesario cuando el poseedor desiste de la posesion que tenia, y el adquirente ejerce actos posesorios en el inmueble en presencia de él y sin oposicion alguna. — Serie 2ª, tomo 7°, página 347.

Tradicion. Cuando la cosa vendida es indivisa ó consiste en un solo cuerpo, el comprador no puede exigir, ni son necesarios actos parciales de tradicion. — Serie 2ª, tomo 6°, página 473.

Tradicion. Véase: *Dominio en bienes muebles; Dominio.*

Tradicion en el contrato de prenda. Véase: *Prenda.*

Tradicion de la cosa vendida. Los hechos de poner el vendedor la cosa vendida á disposicion de una sociedad compradora, y de aceptar el cargo de gerente de esta con sujecion á los estatutos, constituyen á la sociedad única poseedora de aquella. — Serie 1ª, tomo 9°, página 365.

Tradicion de bienes muebles. Para que se adquiera el dominio en los muebles comprados, es necesario que se haya hecho la tradicion de ellos al comprador, debiendo ser esta real ó simbólica, espresándose en el título que el comprador se dá por recibido. — Serie 2ª, tomo 12, página 117.

Traduccion. La de un documento aceptado por ambas partes adquiere un carácter probatorio irrevocable. — Serie 1ª, tomo 6°, página 342.

Traduccion. El que presenta documento en idioma estrangero, tiene derecho á proponer el traductor que lo vierta al idioma nacional. — Serie 1ª, tomo 7°, página 164.

Traductor. Véase: *Honorarios del traductor.*

Traicion. Por este delito no se incurre en el embargo y secuestro de bienes. — Serie 2ª, tomo 3°, páginas 135.

Traicion. Solo pueden cometer este delito los ciudadanos argentinos y los estrangeros que sean empleados nacionales, ó que de alguna manera deban obediencia á la República. — Serie 1ª, tomo 4°, página 75.

Traicion. No se comete el delito de traicion á la patria con arre-

glo al artículo 103 de la Constitucion, por el hecho de ofrecer sus intereses al enemigo que ocupa el territorio, cuando esto se hace con el objeto de salvarse de mayores violencias, y no se tienen medios de defenderse. — Serie 1ª, tomo 9º, página 108.

Transacciones. Deben ser guardadas. — Serie 2ª, tomo 2º, página 136.

Transaccion. En negocio de mayor cuantía no puede ser probada por solo testigos. — Serie 2ª, tomo 5º, página 399.

Transaccion. Debe ser interpretada restrictivamente. — Serie 2ª, tomo 14, pagina 390.

Transferencia de mercaderías. La con la anotacion correspondiente de la Aduana, sirve al nuevo propietario de cópia de factura para las operaciones subsiguientes. — Serie 2ª, tomo 8º, página 196.

Transporte. La justificacion de un contrato de transporte, y sus condiciones, solo puede obtenerse mediante la exhibicion de un ejemplar del conocimiento. — Serie 2ª, tomo 2º, página 229.

Transporte. Véase: *Contrato de transporte.*

Trasbordo. El de efectos de un buque á otro sin permiso de la Aduana constituye un delito penado como el de contrabando. — Serie 1ª, tomo 1º, página 470.

Trasbordo. Los efectos que se trasbordan sin intervencion del Resguardo, si constan en el manifiesto del buque, pagan derechos como introducidos á plaza. — Serie 2ª, tomo 9º, página 319.

Trasbordo de mercaderías. El mandato que versa sobre trasbordo de mercaderías dentro del puerto, no puede ser considerado como un acto ó contrato marítimo capaz de establecer la jurisdiccion nacional. — Serie 2ª, tomo 12, página 433.

Traslado de excepciones. La falta de notificacion al ejecutante de la providencia que confiere traslado de las excepciones opuestas por el ejecutado, vicia de nulidad todo lo obrado ulteriormente. — Serie 2ª, tomo 14, página 13.

Traslado sin perjuicio. Es ageno de la tramitacion del juicio ejecutivo: el demandante que se conforma con él, reconoce que su documento no reviste el carácter que se requiere

para despachar el auto de solvendo. En ese caso no puede oponerse á que el juez se procure los conocimientos que repute convenientes para resolver la causa. — Serie 1ª, tomo 7º, página 138.

Traslado sin perjuicio. Esta providencia en una demanda ejecutiva, equivale á denegar el auto de solvendo y puede ser apelada. — Serie 1ª, tomo 7º, página 170.

Tratado con España. El tratado de la República con España, no ha modificado la legislacion general sobre prescripcion. — Serie 2ª, tomo 9º, página 66.

Tratados internacionales. No importa la violacion del artículo 5 del tratado con Chile, el hecho de tomar un dinero á un Chileno con el objeto de impedir la consumacion de un delito, y no imponer contribucion y requisicion militar. — Serie 1ª, tomo 7º, página 154.

Tratamiento. El mal tratamiento ó las faltas en la alimentacion, dan derecho á los tripulantes de un buque á demandar ante los Tribunales Federales la rescision del contrato de servicios, siempre que el buque haya fondeado en buen puerto. — Serie 2ª, tomo 12, página 104.

Tribunales argentinos. No son competentes para declarar en qué casos los Cónsules y Agentes Consulares pueden obligar, por sus actos oficiales en país estrangero, la responsabilidad de sus gobiernos, respecto de sus nacionales. — Serie 2ª, tomo 9º, página 7.

Tribunales federales. Corresponde á ellos el pleito entre un estrangero y una corporacion nacional. — Serie 1ª, tomo 3º, página 315.

Tribunales federales. Corresponde á ellos el pleito en que se trata del verdadero valor de una garantía constitucional. — Serie 1ª, tomo 3º, página 315.

Tribunales de la Nacion. Su jurisdiccion es restrictiva. — Serie 1ª, tomo 5º, página 345.

Tribunales nacionales. No pueden resolver cuestiones en abstracto. — Serie 1ª, tomo 5º, página 455.

TRI

Tribunales nacionales. Su jurisdiccion no puede ser prorogada. — Serie 2ª, tomo 1°, página 177.

Tribunales nacionales. No pueden sustituir su apreciacion, ni la de otros peritos á la de los funcionarios llamados por la ley para resolver sobre calificacion de mercaderías. — Serie 2ª, tomo 2°, página 326.

Tribunales nacionales. La Jurisdiccion Nacional no es prorogable sobre personas y cosas agenas de ella, aun cuando las partes litigantes convengan en su prorogacion. — Serie 2ª, tomo 14, página 202; tomo 8°, página 472.

Tribunales nacionales. La Constitucion y las leyes del Congreso son las fuentes de donde toman su jurisdiccion. — Serie 2ª, tomo 5°, página 26.

Tribunales nacionales. Su jurisdiccion es improrogable aunque medie el consentimiento de las partes. — Serie 2ª, tomo 5°, página 92.

Tribunales nacionales. Véase: *Actos administractivos; Competencia; Causas entre un argentino y un estrangero; Jurisdiccion.*

Tribunales nacionales. Ningun principio se opone á que ejerzan la jurisdiccion que les confiere la Ley Penal de 1863 sobre los delitos comunes cometidos con ocasion de la rebelion antes de dicha ley. — Serie 2ª, tomo 8°, página 22.

Tribunales nacionales. Solo proceden aplicando la Constitucion y leyes nacionales, y no pueden aplicar otras penas que las que estas establecen. — Serie 2ª, tomo 8°, página 113.

Tribunales nacionales. La jurisdiccion determinada por la Constitucion no es prorogable sobre personas ó cosas agenas de ella, y su aplicacion debe ser sostenida de oficio, cuando sea alterada voluntaria ó inconcientemente. — Serie 2ª, tomo 8°, página 194.

Tribunales nacionales. No son competentes para entender en la accion de reivindicacion de un condominio contra un tercero por razon de las personas, si no lo son al mismo tiempo para los demas condóminos. — Serie 2ª, tomo 8°, página 446.

TRI

Tribunales nacionales. Tienen el deber de examinar ante todo si el asunto que se les presenta es de su competencia, é inhibirse de entender en él, en caso de no serlo, aunque las partes no lo soliciten. — Serie 2ª, tomo 7º, página 64.

Tribunales de provincia. Solo se apela para ante la Córte de las resoluciones en que se desconozcan tratados públicos, cláusulas constitucionales, leyes del Congreso ó actos del Presidente de la República. — Serie 1ª, tomo 2º, página 34.

Tribunales de provincia. Son independientes en el ejercicio de la jurisdiccion que les compete. — Serie 1ª, tomo 2º, páginas 49 y 84.

Tribunales de provincia. Conocen de las cuestiones de derecho comun entre dos estrangeros. — Serie 1ª, tomo 3º, página 175.

Tribunales de provincia. En el juicio ejecutivo pueden embargar las cosas que se preparan ó pueden servir para la navegacion ó comercio marítimo, antes de ser empleadas en estos objetos y hallándose dentro de su territorio. — Serie 1ª, tomo 3º, página 231.

Tribunales de provincia. Son tambien ejecutores de la Constitucion Nacional, y la pueden y deben interpretar y esplicar. — Serie 2ª, tomo 1º, página 134.

Tribunales de provincia. Para corregir las interpretaciones erróneas que den sobre la Constitucion Nacional, solo queda el recurso establecido por el artículo 14, inciso 2º, de la ley de 14 de Setiembre de 1863. — Serie 2ª, tomo 1º, página 134.

Tribunales de provincia. Corresponde á ellos á instancia de los agraviados, y no de cualquier ciudadano, el juzgamiento de injurias ó calumnias que pudieran haberse consignado en protestas contra elecciones nacionales ó provinciales. — Serie 2ª, tomo 3º, página 40.

Tribunales de provincias. De las sentencias dictadas por los superiores, no puede apelarse para ante la Suprema Córte, sí el caso no está comprendido en el artículo 14 de la ley sobre Jurisdiccion de los Tribunales Nacionales. — Serie 2ª, tomo 3º, página 419; tomo 4º, página 115.

TRI — TUT

Tribunales provinciales. Tienen el deber de ajustar sus resoluciones á lo que disponen las leyes del Congreso. — Serie 1ª, tomo 9º, página 405.

Tribunales provinciales. Corresponde á ellos el conocimiento de las causas contra un concursado. — Serie 2ª, tomo 13, página 261.

Tribunales provinciales. Los de una provincia no pueden ampararse en la nulidad de los procedimientos de los Tribunales de otra, para negarles eficacia, estando debidamente autenticados. — Serie 2ª, tomo 8º, página 286.

Tribunales provinciales. Véase: *Impuestos provinciales.*

Tribunales provinciales. No son competentes para conocer en los pleitos en que se encuentre interesado el Fisco Nacional, ni pueden ligar con sus resoluciones los actos de los Poderes Públicos de la Nacion, ó de los que procedan en su nombre y representacion, como empleados, comisionados ó agentes — Serie 2ª, tomo 3º, página 206.

Tripulacion. Véase: *Armador.*

Tripulantes heridos. Los que lo han sido en servicio del buque tienen derecho á ser asistidos por cuenta de éste; debe abonárseles el sueldo mientras dure la enfermedad, y la separacion del servicio del buque por hecho propio no extingue estos derechos, si al pedir su despedida el herido los reservó. — Serie 1ª, tomo 8º, página 319.

Tripulantes de buques. Los tripulantes tienen derecho á demandar la rescision del contrato de servicios por mal tratamiento ó faltas de alimentacion, siempre que el buque haya fondeado en buen puerto; siendo esta demanda de competencia de los Tribunales Federales. — Serie 2ª, tomo 12, página 104.

Tutora. Un documento de obligacion otorgado en ejecucion de otro que la madre ó representante legal de los deudores, obliga á estos solos y no personalmente á aquella, aunque lo haya firmado « por sí y como tutora de sus hijos ». — Serie 2ª, tomo 13, página 106.

U

Ugier. El que hiciese notificaciones en contravencion á la ley, pagará por la primera vez veinte y cinco pesos fuertes, cincuenta por la segunda, privándosele del oficio si reincidiese. — Serie 2ª, tomo 8º, página 187.

Uso. No deroga la ley ni puede crecer derechos sinó cuando la ley se refiere espresamente á él. — Serie 2ª, tomo 8º, página 187.

Uso de derecho. Véase: *Perjuicios.*

Uso de la firma social. No existiendo escritura de sociedad ni designacion del sócio á quien corresponde usar de la firma social, cualquiera de ellos puede obrar válidamente á nombre de aquella. Aun cuando el contrato prohibe á uno de los sócios usar de la firma social, la sociedad quedará obligada por los actos de este si su nombre está incluido en la razon social. — Serie 2ª, tomo 13, página 146.

Usos mercantiles. Véase: *Interpretacion de contratos.*

Usurpacion. La de atribucion del Congreso, no constituye un delito definido y penado por la Constitucion y las leyes nacionales. — Serie 2ª, tomo 2º, página 424.

Usurpacion de título. No corresponde á la Suprema Córte el conocimiento originario del delito cometido por haber asumido el título de Provincial de una Órden y ejercido sus funciones sin el pase del Poder Ejecutivo. — Serie 2ª, tomo 7º, página 92.

Utilidad pública. El inciso 2º del artículo 17 de la Constitucion, libra á la discrecion exclusiva del Congreso el juicio sobre ella en los casos ocurrentes. — Serie 1ª, tomo 6º, página 67.

Utilidad pública. Véase: *Expropiacion.*

V

Vale. El concebido al portador debidamente protestado, produce accion ejecutiva contra el firmante. — Serie 1ª, tomo 3º, pagina 190.

Vales al portador. Son actos exclusivamente mercantiles, no reconociendo el derecho civil obligaciones al portador. — Serie 1ª, tomo 8º, página 389.

Vales al portador. Los que no son susceptibles en derecho de producir accion judicial, no confieren á sus tenedores personería lejítima para reclamar su importe en juicio. — Serie 1ª, tomo 8º, página 389.

Validez del laudo arbitral. Para la validez de un laudo arbitral dictado dentro del término asignado, basta que haya aucerdo de todos los árbitros. — Serie 2ª, tomo 11, página 193.

Valor de la indemnizacion. Véase: *Indemnizacion.*

Valor del pleito. Para apreciarlo debe atenderse á lo que se pide al instaurar la demanda. — Serie 1ª, tomo 4º, página 357.

Variacion de ruta. No puede considerarse variacion en el rumbo ó en el viaje, una separacion de poca importancia. — Serie 2ª, tomo 14, página 143.

Vecindad. Un individuo no puede ser vecino de dos Provincias á la vez. — Serie 1ª, tomo 7º, página 47.

Vecindad. Supone la residencia con ánimo de permanecer, y la residencia de su familia y el establecimiento de sus principales negocios en un lugar, demuestra ánimo de permanecer y constituye vecindad de dicho lugar. — Serie 1ª, tomo 7º, página 101.

VEC

Vecindad. La residencia contínua de dos años, hace adquirirla á los efectos del fuero. — Serie 2ª, tomo 10, página 27.

Vecindad. Una papeleta de enrolamiento en la Guardia Nacional de una Provincia, no basta por sí sola, para demostrar la vecindad en esa Provincia. — Serie 2ª, tomo 10, página 435.

Vecindad. La vecindad en una Provincia, se adquiere á los efectos del fuero, por la residencia contínua de dos años, ó por tener en ella bienes raices, ó un establecimiento de industria ó comercio, ó por hallarse establecido de modo que aparezca el ánimo de permanecer. — Serie 2ª, tomo 14, página 491.

Vecindad. La sola residencia por dos años en distinta Provincia, basta para acreditar la vecindad á los efectos del fuero. — Serie 2ª, tomo 11, página 163.

Vecindad. Entre dos residencias alternativas, causa vecindad aquella en que existen bienes raices. — Serie 2ª, tomo 1º, página 276.

Vecindad. Se reputa adquirida en una Provincia para los efectos del fuero por residencia contínua de dos años, ó por tener en ella bienes raices ó un establecimiento de industria ó comercio, ó por hallarse establecido de modo que aparezca el ánimo de permanecer. — Serie 1ª, tomo 5º, página 215.

Vecindad. Aunque sea diversa no produce fuero federal por razon de las personas, cuando estas son estrangeras. — Serie 1ª, tomo 6º, página 365.

Vecindad. Véase : *Domicilio.*

Vecindad distinta. Los Jueces de Seccion son competentes para conocer en 1ª instancia de las causas civiles en que sean parte un vecino de la Provincia en que se suscite el pleito y un vecino de otra. — Serie 1ª, tomo 6º, página 215.

Vecindad distinta. La razon de vecindad en diferentes Provincias, se refiere solamente á los nacionales y no á los estrangeros cuando litigan entre sí. — Serie 1ª, tomo 7º, página 471.

Vecindad distinta. El fuero de un pleito entre mandante y mandatario, surje de la vecindad de las partes ; y siendo estas de dis-

tintas Provincias, corresponde á la jurisdiccion federal. — Serie 2ª, tomo 9º, página 367.

Vecindad distinta. Siempre que el vecino de una Provincia demande al vecino de otra ante un Juez de Provincia se entiende que ha prorogado la jurisdiccion provincial. — Serie 2ª, tomo 14, página 75.

Vecindad distinta. Acreditada que sea la Justicia Nacional es competente para conocer en una causa civil. — Serie 2ª, tomo 10, página 253.

Vecindad distinta. Los Jueces de Seccion son competentes para conocer de toda causa promovida por un vecino de una Provincia contra un vecino de otra. — Serie 2ª, tomo 10, página 304.

Vecino. La Suprema Córte no es competente para conocer en una causa suscitada contra una Provincia por uno de sus propios vecinos. — Serie 2ª, tomo 9º, página 23.

Vecinos. No es competente la Justicia Federal entre dos de una misma Provincia. — Serie 1ª, tomo 1º, página 100.

Vecinos. Véase: *Argentinos convecinos.*

Vecinos de diferentes Provincias. El conocimiento de las causas entre ellos, corresponde á la Justicia Federal. — Serie 1ª, tomo 9º, página 365.

Vecinos de una misma Provincia. Con excepcion de los casos en que el Fuero Federal se surte por razon de la materia, los pleitos entre ciudadanos vecinos de una misma Provincia están absolutamente excluidos de la Jurisdiccion Nacional. Esta regla no sufre excepcion para el caso en que una de las partes sea cesionaria de una de persona que goze de Fuero Nacional. El artículo 8º de la Ley de Jurisdiccion y Competencia de los Tribunales Nacionales es limitativa del Fuero Nacional para aquellos á quienes corresponde, y no es aplicable al caso mencionado. — Serie 2ª, tomo 12, página 66.

Vendedor. El de una cosa agena solo es responsable á favor del comprador. — Serie 1ª, tomo 1º, página 313.

Vendedor. Se presume que lo es de una cosa el que dá recibo

del precio de ella firmando, con el nombre de otro y tratando de imitar la letra de este. — Serie 1ª, tomo 1º, página 322.

Vendedor. No es parte en el juicio de reivindicacion contra el comprador, por el solo hecho de haber sido citado de eviccion. — Serie 1ª, tomo 3º, página 197.

Vendedor. No puede exigir el pago del precio de la venta si no justifica haber cumplido por su parte el contrato. — Serie 1ª, tomo 5º, página 332.

Vendedor. Debe manifestar los obstáculos que le son conocidos al tiempo del contrato y que amenazen el libre ejercicio de los derechos que transfiere por la venta, é indemnizar al comprador los perjuicios que de ellos resulten. — Serie 1ª, tomo 6º, página 173.

Vendedor. Debe salir á la eviccion y saneamiento de la cosa vendida, pues su obligacion existe aun cuando en la escritura nada se convenga al respecto. — Serie 2ª, tomo 8º, página 332.

Vendedor. Debe entregar al comprador la mercancía que le ha vendido segun los términos del contrato, y el interés del dinero que haya pagado por ella con motivo del contrato, desde el dia del pago hasta el dia de la completa entrega de la mercadería.— Serie 2ª, tomo 9º, página 125.

Vendedor. Cuando no hay plazo señalado, el vendedor está obligado á entregar la cosa, al ser requerido por el comprador.— Serie 2ª, tomo 7º, página 138.

Vendedor. Cumplido el contrato por parte de este, tiene el derecho á exigir el pago del precio. — Serie 2ª, tomo 7º, página 138.

Vendedor. En el citado de eviccion, es voluntario tomar ó no á su cargo el pleito. — Serie 2ª, tomo 7º, página 403.

Vendedor. El de ganados puede negarse á otorgar los certificados de venta, mientras el comprador no le dé recibo de los animales contados y entregados. — Serie 2ª, tomo 14, página 212.

Vendedor. Cuando el vendedor no entrega los efectos vendidos en el plazo estipulado, queda obligado á la indemnizacion de los daños y perjuicios por la demora. — Serie 2ª, tomo 14, página 113.

VEN

Vendedor. Véase: *Venta mercantil.*

Venta. La circunstancia de lindar un terreno con una calle no importa el cumplimiento del contrato, si el terreno se entregó sin ella. — Serie 2ª, tomo 3º, página 446.

Venta. La celebrada en una Provincia no es suficiente para transferir el dominio de los bienes raíces vendidos situados en la Provincia, mientras la escritura no se haya protocolizado en esta por órden del juez competente. — Serie 2ª, tomo 4º, página 456.

Venta. Siendo á plazo debe presumirse que el pagaré ó pagarées firmados por el comprador comprenden la totalidad del precio. — Serie 2ª, tomo 5º, página 161.

Venta. En el caso de una segunda venta de un fundo hipotecado por considerar el acreedor que el primer comprador no consuma el contrato, la accion de nulidad de la segunda venta solo puede competir al primer comprador y no al deudor hipotecario, que solo puede gestionar la diferencia entre el precio de la primera y de la segunda venta.—Serie 2ª, tomo 6º, página 199.

Venta. En la de inmueble, en el caso de resultar menor área que la vendida, no procede la resolucion del contrato, si esa diferencia no excede de una vigésima del área total. — Serie 2ª, tomo 7º, página 28.

Venta. No probándose violencia y lesion, debe considerarse como espontánea y justa. — Serie 2ª, tomo 7º, página 123.

Venta. La autorizacion para la venta en causa de mayor cuantía, no puede probarse por solo testigos. — Serie 2ª, tomo 12, página 54.

Venta. En el contrato de compra-venta, el vendedor tiene perfecto derecho para no entregar la cosa cuando el comprador no ha satisfecho el precio. — Serie 2ª, tomo 13, página 330.

Venta. No procede la accion de rescision de venta por causa de ser imposible la entrega de la cosa vendida, sinó se demuestra dicha imposibilidad. — Serie 2ª, tomo 14, página 582.

Venta. Véase: *Compra venta; Cosa vendida; Contratos de venta; Abono en cuenta corriente; Escritura de venta.*

VEN

Venta ad corpus. En ella el vendedor no está obligado á garantir la medida del terreno y del edificio, si exceden los límites designados. — Serie 1ª, tomo 3º, página 90.

Venta ad corpus. Constituye la de una finca con límites ciertos y con un solo precio para el terreno y el edificio. — Serie 1ª, tomo 3º, página 90.

Venta ad corpus. En ella solo se atiende á los límites y pertenece al comprador el provecho y el perjuicio del error en el cálculo ó en la mensura. — Serie 1ª, tomo 3º, página 90.

Venta ad corpus. Cuando se hace con indicacion de la área de que se compone, y por un precio único, no se puede reclamar indemnizacion de perjuicios por falta de integracion en la superficie real del terreno vendido. — Serie 2ª, tomo 1º, página 470.

Venta anulada. Declarado nulo el embargo y venta de una finca, su dueño tiene derecho á cobrar al causante los intereses del precio que recibió, desde el dia del embargo hasta el de su reintegracion en la propiedad y posesion de la misma. — Serie 2ª, tomo 8º, página 241.

Venta de bienes embargados. Rechazada la tercería de dominio, corresponde al juez de la ejecucion, resolver sobre la venta de los bienes embargados. — Serie 2ª, tomo 14, página 410.

Venta de bienes raices. Cuando en un contrato de venta de un bien raíz, el vendedor se obliga á entregar una área determinada ó á pagar lo que falte en relacion al todo, el comprador conserva espédita su accion si resultase no haber recibido el todo. — Serie 2ª, tomo 11, página 203.

Venta de bienes raices. Segun las leyes antiguas, no era indispensable la escritura pública para perfeccionar un contrato de venta de bienes raíces; y habiendo el vendedor recibido el precio, ni él, ni sus herederos podrán apartarse del cumplimiento del contrato. — Serie 2ª, tomo 13, página 267.

Venta de bienes raices. No puede considerarse como prueba de la venta de un inmueble la declaracion de dos testigos, uno de ellos de referencia; y menos, si el que se produce como

VEN

vendedor no era dueño de la cosa, y no tenia poder en forma de este para tratar la venta. — Serie 2ª, tomo 13, página 440.

Venta de buque. Por las ordenanzas de marina, los Capitanes de Puerto no pueden autorizar escrituras de enagenacion de buques que midan mas de 6 toneladas, siendo entónces la escritura un documento simple. — Serie 1ª, tomo 6º, página 215.

Venta de buque. El documento referente á ella que no se haya autenticado ni transcrito en el Registro con arreglo al artículo 1015 del Código de Comercio, no hace prueba contra terceros. — Serie 1ª, tomo 6º, página 215.

Venta de buque. La de uno mayor de seis toneladas, que esté consignada en un documento simple, no produce los efectos legales que le son propios; sin embargo, es un contrato lícito y obligatoria sus estipulaciones. — Serie 1ª, tomo 6º, página 252.

Venta de buque. Los propietarios de un buque que han prometido venderlo á condicion de pagárseles el precio íntegro, tienen derecho á recobrar su posesion, si no se puede cumplir aquella condicion, devolviendo la parte del precio que hubiesen recibido sin intereses y rebajando de ella el importe de las cargas con las que tiene que recibir el buque. — Serie 1ª, tomo 6º, página 252.

Venta de buque. Cuando es judicial se estingue toda responsabilidad del buque en favor de los acreedores. — Serie 1ª, tomo 7º, página 274.

Venta de buque. Presentado á embargo un buque vendido antes en público remate sin haberse estendido escritura de venta, se supone esta rescindida por parte del vendedor. — Serie 1ª, tomo 8º, página 303.

Venta de buque. Una escritura de venta de un buque otorgada ante un Escribano de Provincia, no puede ser considerada como un boleto de venta. — Serie 2ª, tomo 1º, página 125.

Ventas de buques. Transfieren la propiedad con todas las cargas, quedando á salvo los derechos y privilegios de los acreedores del buque. — Serie 1ª, tomo 1º, página 317.

Venta de buque. No corresponde á la Justicia Nacional cono-

cer en la demanda sobre aquella, cuando uno de los copartícipes es una testamentaría no liquidada. — Serie 2ª, tomo 3º, página 216.

Venta de buque. Tratándose de un buque de mas de seis toneladas, la transferencia debe hacerse con documento escrito que se transcribirá en el Registro de Marina. — Serie 2ª, tomo 7º, página 206.

Venta de buque. La propiedad de los buques en caso de venta voluntaria, se trasmite al comprador con todas sus cargas. — Serie 2ª, tomo 12, página 14.

Venta de buque. Aunque un buque haya sido adjudicado á un tercero, su patron tiene derecho de cobrar al antiguo dueño sus salarios, devengados despues de la adjudicacion, si ella no ha sido trascripta en el Registro de Marina, ni consta que el nuevo dueño haya sido puesto en posesion, ni que tomase á su cargo la administracion, ni hiciese saber de algun modo al patron que en lo sucesivo trabajaria por su cuenta. — Serie 2ª, tomo 12, página 272.

Venta de buque. Ya sea que un buque se construya por cuenta exclusiva de quien entregó el dinero, ó en participacion con el constructor, este no puede proceder á venderlo á causa de haber faltado aquel á sus compromisos, sin constituirlo préviamente en mora y sin llenar la demas formalidades legales. — Serie 2ª, tomo 12, página 54.

Venta de buque. En el contrato de compra-venta de un buque, si este se pierde estando el comprador en mora para recibirlo, y habiendo puesto á bordo quien lo cuidara, la pérdida perjudica á él y no al vendedor. — Serie 2ª, tomo 13, página 276.

Venta de buque. Véase: *Acreedores de buque.*

Venta de cosa agena. Se consolida, ratificándola el propietario, ó sucediendo á este el vendedor por título universal ó singular. — Serie 2ª, tomo 7º, página 138.

Venta de cosas embragadas. El embargo hecho con carácter provisorio no vícia la enagenacion de la cosa embargada hecho por el deudor, despues de haber convenido con el acreedor embargante sobre el modo de pagar la deuda, y haberla pagado

en su mayor parte; y el mismo acreedor no puede pedir el embargo de la cosa enagenada, só pretesto de haberle sido en fraude de sus derechos, despues de pasado el tiempo de prescripcion para la accion Pauliana. — Serie 2ª, tomo 14, página 225.

Venta doble. Véase: *Segundo comprador.*

Venta hecha por la mujer. Pendiente un mandamiento de embargo contra el marido, este no puede autorizar á la mujer á enagenar un bien ganancial de que es dueño en parte.—Serie 2ª, tomo 10, página 390.

Venta hecha por la mujer. Véase: *Bienes gananciales.*

Venta impedida. Un aviso publicado por quien se crée con derecho á un inmueble, mandado vender por el poseedor, haciendo saber que la venta será nula por existir juicio pendiente al respecto, no acarrea responsabilidad por los perjuicios que ocasione la no realizacion de la venta. — Serie 2ª, tomo 8º, página 378.

Venta judicial. Véase: *Hipoteca posterior.*

Venta mercantil. El vendedor solo puede reclamar los perjuicios que sean una consecuencia directa é inmediata de la retencion del precio. — Serie 1ª, tomo 7º, página 464.

Venta mercantil. Negándose el comprador á recibir la especie por no ser conforme á lo estipulado, debe ser esta reconocida por peritos; si resulta de la calidad convenida el contrato queda consumado y las especies vendidas por cuenta del comprador, debiendo este desde ese momento el precio con el interés comun. Si el comprador se negase á recibir la especie comprada, debe esta ponerse á disposicion de la autoridad judicial, para que ordene su depósito ó venta pública por cuenta del comprador, siendo de cuenta de este en caso de depósito, todos los gastos de conservacion. — Serie 1ª, tomo 9ª, página 5.

Venta de muebles. Para que se perfeccione el contrato de compra-venta de muebles y se adquiera el dominio, es necesario la tradicion al comprador, debiendo ser esta real, ó siquiera simbólica, y espresándose en el título que el comprador se dá por recibido. — Serie 2ª, tomo 12, página 117.

VEN

Venta de pasto. En un contrato sobre venta de pasto enfardelado, el comprador tiene el derecho de hacerlo reconocer, y desechar el que no sea de la calidad convenida. No siendo de la calidad convenida, el comprador puede pedir la rescision del contrato. Si el vendedor no se conforma con el rechazo, debe ponerle á disposicion de la autoridad judicial y pedir su reconocimiento por peritos. — Serie 1ª, tomo 8º, página 466.

Venta á plazo. Hecha una venta á plazo y vendidos á su vez los efectos por los compradores, el tercero que no les ha pagado el precio, no tiene derecho á la entrega, si se opone el primer vendedor, máxime si los compradores han caido en insolvencia. — Serie 2ª, tomo 7º, página 315.

Venta á plazo fijo. Hecho un contrato de venta con el pacto de pagar el precio en dia fijo, una vez que los compradores confiesan estar en posesion de la cosa vendida; y que han pagado ya una parte del precio, están obligados ejecutivamente á pagar el resto despues de vencido el plazo, sin que puedan oponer la inhabilidad del título por no haberse otorgado todavía las escrituras. — Serie 2ª, tomo 13, página 298.

Venta pública. Es inútil el reconocimiento pericial de una cosa que ha sido vendida á un tercero en remate público por órden judicial como propiedad de una de las partes, cuando el juicio versa sobre la misma propiedad. — Serie 2ª, tomo 2º, página 116.

Venta pública. Véase : *Nombramiento del martillero.*

Venta pública no verificada. Por las ventas que no se han verificado, no corresponde al martillero comision alguna, máxime si así tambien se convino. — Serie 2ª, tomo 12, página 519.

Venta en remate. El acto de un remate es en sí mismo un contrato perfecto de compra-venta que, tratándose de bienes inmuebles, no necesita para su legalidad y validez ser estendido en escritura pública. — Serie 2ª, tomo 8º, página 325.

Venta en remate. En la de bienes raices, la escritura pública solo importa la autenticacion *ex post facto* del acto del remate, y no un contrato. — Serie 2ª, tomo 8º, página 325.

Venta en remate. La afirmacion del martillero en el acto del remate de ser buenos los títulos del inmueble que vende, no per-

judica la subsistencia de la venta, y solo podria producir responsabilidades á cargo de aquel. — Serie 2ª, tomo 7º, página 228.

Venta en remate. Hecha sin condicion alguna, el comprador queda obligado salvo su accion contra el martillero, si no espuso el negocio con verdad y claridad. — Serie 2ª, tomo 9º, página 399.

Venta en remate. Véase: *Cesion; Escritura pública.*

Venta revocable. La hecha por quien comete un delito para evadir las responsabilidades consiguientes, es revocable á instancia del acreedor. — Serie 2ª, tomo 8º, página 184.

Venta simulada. El alegarse por el vendedor que la escritura de venta que firmó fué simulada, no es causa bastante para fundar un embargo preventivo del inmueble á que se refiere esa escritura. — Serie 2ª, tomo 14, página 466.

Verdad sabida. La de los casos judiciales de cualquiera naturaleza que sean, es la que resulta de las pruebas autorizadas por la ley. — Serie 1ª, tomo 7º, página 47.

Via de apremio. No pueden admitirse en ella otras excepciones que las que espresamente permite el artículo 215 de la Ley de Procedimientos. — Serie 2ª, tomo 5º, página 304.

Via diplomática. Pendiente un asunto ante el Poder Ejecutivo, los Jueces de Seccion no pueden recibir pruebas sin autorizacion de dicho Poder, y si las recibe así, son nulas. — Serie 1ª, tomo 2º, página 323.

Via ordinaria. Véase: *Acciones.*

Viaje. Concluido el viaje el capitan del buque debe sin demora, dar cuenta de la administracion de este y entregar á su propietario los fondos recibidos, los libros y demas papeles. — Serie 1ª, tomo 2º, página 412.

Viaje. Véase: *Retardacion de viaje; Viaje interrumpido.*

Viaje de buque. No determinándose en la póliza el derrotero que debe llevar el buque, el capitan queda en libertad de seguir la ruta de costumbre, sin que pueda considerarse variacion en el rumbo ó en el viaje una separacion de poca importancia. — Serie 2ª, tomo 14, página 143.

VIA — VIO

Viaje de ida. La espiracion del viaje de retorno se entiende ser el punto de donde el buque salió para empezar el viaje. — Serie 2ª, tomo 14, página 252.

Viaje interrumpido. Cuando lo es por causa de fuerza mayor, el pasagero de un buque solo debe el precio correspondiente á la distancia recorrida. — Serie 1ª, tomo 8º, página 34.

Viaje interrumpido. En caso de quedar el buque inservible y de no encontrar el capitan otro para fletar por su cuenta, debe regularse el flete en proporcion de la distancia recorrida. — Serie 1ª, tomo 9º, página 339.

Viaje moroso. Véase : *Demora de viaje.*

Viaje de retorno. Véase : *Viaje de ida.*

Vicario. El Vicario estrangero no puede otorgar jurisdiccion dentro del territorio de la República, sin acuerdo de las autoridades civiles. — Serie 2ª, tomo 8º, página 113.

Vice-Cónsul estrangero. Corresponde al conocimiento de los Jueces de Seccion una demanda deducida contra un Vice-Cónsul estrangero, aun cuando el demandante sea tambien estrangero. — Serie 2ª, tomo 12, página 559.

Vicios de la cosa vendida. Para que el vendedor responda de ellos despues de la entrega, es necesario que hayan sido ocultos. — Serie 2ª, tomo 5º, página 476.

Violacion de cláusula constitucional. Las causas que versan sobre violacion de una cláusula constitucional corresponde al fuero federal, con prescindencia de las personas ; y pueden ser traidos al conocimiento originario de la Suprema Córte, si una de las partes es una Provincia. — Serie 2ª, tomo 12, página 498.

Violacion de correspondencia. Este delito es justiciable por los Tribunales Nacionales solo cuando se sustraen cartas de la balija ó de la Oficina de Correos. — Serie 2ª, tomo 8º, página 166.

Violacion de correspondencia. Los que con violencia despojan de la balija á un conductor de la correspondencia pública, tienen la pena de trabajos forzados de dos á cuatro años, ó una

VIO

multa de mil á dos mil pesos fuertes, ó una y otra conjuntamente. — Serie 2ª, tomo 2º, página 92.

Violacion de correspondencia. La apertura del paquete de la correspondencia pública es siempre un hecho criminal y la autorizacion indebida de un empleado de Correos no puede justificarla. — Serie 2ª, tomo 6º, página 99.

Violacion de derecho. Véase: *Agente.*

Violacion de ley nacional. No procede el recurso del artículo 14 de la Ley sobre Jurisdiccion y Competencia de los Tribunales Nacionales, fundado en la violacion de un artículo constitucional, cuando esta no ha sido materia de discusion ante el Tribunal Superior de cuya resolucion se recurre. — Serie 2ª, tomo 14, página 249.

Violacion de contrato. No está obligado al pago de daños y perjuicios por violacion de un contrato, el que no ha podido cumplirlo por falta de la otra parte. — Serie 2ª, tomo 14, página 519.

Violacion de tratados. Véase: *Tratados internacionales.*

Violencia. Cuando se alega como excepcion y hay vehementes presunciones para creer que ha existido, debe aceptarse la excepcion, porque es doctrina de los criminalistas, digna de ser aceptada como razonable y justa, que para absolver bastan las presunciones que hagan vacilar el ánimo del juez respecto á la verdad de los cargos que se hagan. — Serie 1ª, tomo 5º, página 88.

Violencia. Los excesos y violencias cometidas en general por los rebeldes, no bastan para escusar la responsabilidad penal de los que han cooperado á sus fines, y para probar la excepcion particular de fuerza y violencia. — Serie 1ª, tomo 5º, página 285.

Violencia. Esta excepcion y la de miedo grave deben probarse por hechos especiales y capaces de inducir al ajente á cometer el crímen sin libertad. — Serie 1ª, tomo 8º, página 384.

Violencia. Véase: *Rescision de contrato.*

FIN DEL REPERTORIO JURÍDICO

K
P4383R4
1884

Perez, Eugenio
Repertorio Jurídico-alfabético de la jurisprudencia establecida por la Suprema Corte federal en sus sentencias. 2d. ed.

PLEASE DO NOT REMOVE
CARDS OR SLIPS FROM THIS POCKET

UNIVERSITY OF TORONTO LIBRARY

UTL AT DOWNSVIEW
D RANGE BAY SHLF POS ITEM C
39 09 01 20 06 016 1